



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
MARIANO CARRIÓ

1825-1827

Signatura: 1207

ES.030092.AMA.001207

259

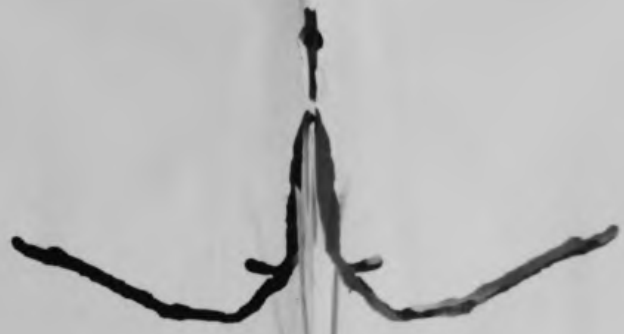
LO  
IA  
D  
2  
7



1207

BC-1259

1825-27



ED COMPANY

Y

VAN DYKE

Handwritten scribble or mark on the left edge of the page.







Y  
nd

per

del

Alloy

Alloy

Francia

Francia

Subar.

Subar.

Car.

Subar.

Armano  
Destino

Judicio de las Recibidas Publicas autorizadas  
 por mi Mariano Garcia Jus. de A. M. unico  
 del Juzgado Real ordinario de esta Villa de  
 Alcazar de San Juan en el presente año  
1825

Mula "Sombres de los Morgantes" "Dias" "Dias"

Enero

Jianza...	Lozano Antonio	
	por Vicente Ferrer	3 " 1 "
Jianza.	Juan Miro	
	por Josef Perez	13 = 10. <sup>o</sup>
Subar. <sup>do</sup>	Alonso Muri en C. N.	
	a Carlos Zamora y Otro	14 = 3
Abca...	D. Sangual Sanguelto.	
	a Pedro Garcia Galbes	14 = 5.
C. a S. <sup>o</sup>	Roque Oliva y Otro	
	a Antonio Caligo	24 = 5. <sup>o</sup>
Abca...	Antonio Cuenca	
	a Manuel Blanes y Otro	24 = 6

Febrero

Armanica	Abdon Calor	
Joselina	con Vicente Calor	1 = 6. <sup>o</sup>

Estylo. . . Nombre del Organico . . . Días . . .  
Foder Louisa Larrosa

a Manuel Blaney y Ocho . . . . . 1 . . . 80.

Ocho. . . D. José Bailli

a Enrique Berman . . . . . 1 . . . 90.

L. de A. Fran. Gibert y José Gineá

a José Llan y Galán . . . . . 7 . . . 110.

Fianza D. Joaquín Gibert y Araud

p. D. Argual Arguollo . . . . . 18 . . . 12

Marzo

Fianza D. Rafael Argual y Pérez

p. D. José Argual y Ocho . . . . . 14 . . . 120.

Foder. . . D. Nicolás Gualby

a D. Fran. Salas . . . . . 18 . . . 130.

Ocho. . . José Llan

a D. Ramón Bello . . . . . 16 . . . 140.

Fianza Antonio Pérez y Gibert

p. Luis Mio . . . . . 17 . . . 15.

Fianza José Botello . . . . .

p. Argual Coruch . . . . . 17 . . . 150.

Foder D. Fran. Alomo

a José Llan . . . . . 20 . . . 160.

110  
80.  
90.  
110  
12  
120  
130  
140.  
15.  
150.  
160.

Titulo " Nombres de los Morgantes " Dias " folios "

Fienda. Joaquin. Blanes  
 p.<sup>o</sup> Argual Grande . . . . . 21 " 17.

Fienda. Joaquin Ferris  
 p.<sup>o</sup> Salvador Ferris . . . . . 21 " 170.

Fienda Fran.<sup>o</sup> Calvo  
 p.<sup>o</sup> Jozf Conegron . . . . . 21 " 18

Fienda. D.<sup>o</sup> Miguel Carbonell  
 a Fran.<sup>o</sup> Canis . . . . . 22 " 180.

Fienda Jozf Mira  
 p.<sup>o</sup> Vicente Abad . . . . . 23 " 190.

Fienda p.<sup>o</sup> Juan Barta Gilbert  
 a D.<sup>o</sup> Guomino Alente . . . . . 26 " 20

Fienda. Antonia Juan  
 a Maria Cruz y Jozf Argual. . . . . 29 . . . 21

Fienda Juan Miró  
 p.<sup>o</sup> Jozf Cruz . . . . . 29 " 220.

Fienda. Juana Cruz  
 a Jozf Argual . . . . . 29 " 23.

Abril

Fienda. D.<sup>o</sup> Juan Boua en C.<sup>o</sup>  
 con D.<sup>o</sup> Jozf Bailli . . . . . 2 " 240.

Titulo "Nombres de los Morganes" Día "Polig"

L. oct.<sup>o</sup> .. Vicente Almag, Maria Puylos  
 a Antonio Perez y Adon... 9 = 26.

Cuma .. Pedro Barquiel y Don en C. U.  
 a Blas Criapiano ..... 15 = 28

Franza .. Benito Girones  
 p.<sup>o</sup> Bart. Novella ..... 28 = 31

Mayo .. Gomez Int  
 p.<sup>o</sup> Paquin Garcia Reig. .... 29 = 31<sup>o</sup>

Mayo

L. oct.<sup>o</sup> Jose Gaya en C. U. y Don Sanchez  
 a Jose Lacer y Oator ..... 1 = 22<sup>o</sup>

Ades. .. Antonio Gutierrez en C. U.  
 a Manuel Blang ..... 27 = 34

Ades. Agustin Vaquez y Don  
 a Juan Bart. Cordero y Don ..... 27 = 34<sup>o</sup>

Junio

L. oct.<sup>o</sup> Juan. And y Barado  
 a Luis Barquiel y Perez Herm. y Comp.<sup>o</sup> 3 = 35

Ades. D.<sup>o</sup> Nolas Gonzalez y Don  
 a Pedro Lario y Don ..... 11 = 36.

Ades. de D.<sup>o</sup> Narciso y D.<sup>o</sup> Tomas Sempere y Don  
 con Roque Barcelo y Josefa Petre... 15 = 36.

Junio "Nombres de los Horgancas" "Diaz" "Jediz"

Podca D. Antonio Soto

a D. Domingo de Joray 18 330a

Com. y Ob. D. Miquel Miró como Sindico

del Puerto de San Pedro

con Juan. Julian y Josep Miró emp. 21 400a

Contra Juan. Julian y Josep Miró emp. 21

a Juan Perez 22 410a

Julio

Arrend. D. D. D. Alejandro Boqueron

a Narciso Sanchez y Ob. 12 46

Granga Jaime Sarratana

J. Josep Perez 23 47

Granga Josep Llorca

J. Camilo Llorca 23 48

Agosto

Podca D. Luis Paqual Hernd. y Comp.

a D. Josep Martinez 3 48a

Podca... Josep Forqueras

a Joaquin Paez 5 49a

Com. y Ob. Josep Gimera

y Luis Albors 5 50

*[Handwritten signature]*

Titulo "Nombre de los Organos" "Dias" "Folio"

Fianza. Joaquín y María Mayor. C. C. C.

el 1.º por Joaquín y María Mayor. C. C. C. 6 - 52

Foder. Antonio Balaguer

a Fran.º Julián y otros. C. C. C. 23 - 53

Foder D.ª María González y otros

a D.ª Antonio Piñero y María. C. C. C. 23 - 53

Foder José Pla y Pastor

a Mariano Guay. C. C. C. 23 - 54

Fianza. Antonio María y Botella

por Antonio Carbonell. C. C. C. 26 - 54

Oblig.ª Margarita María

a Antonio María y Botella. C. C. C. 26 - 56

Septiembre

Foder. Antonio Balaguer

a Fran.º Julián y otros. C. C. C. 5 - 56

L.ª.ª.ª Antonio Pérez de Adomenc. C. C. C.

a Fran.º Jorda y Fran.º Ramón. C. C. C. 19 - 57

Fianza Fran.º Ribes y Carulla

por D.ª Fran.º Alonso. C. C. C. 23 - 58

Foder D.ª Antonio Sargual Citanova

a D.ª Juan de Soto. C. C. C. 28 - 58



52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59

Titulo " Nombre de lo Morgante " Dia " Folio "  
Joda. D. Joaquin Alonso.

a D. Fran.º Ciria Bascuas... 30 - 59<sup>na</sup>

Octubre

Fianza Rafael Oadu  
p.º Gadio Olina... 23 - 60<sup>na</sup>

Joda. In Gouernam.º de la Real Fabrica  
de paño

a D.º Antonio Pizarro y Oñeg 61

Fianza Juan Fabra a m.º hijo  
Ciria Fabra... 27 - 62<sup>na</sup>

Joda Joaquin Gaura y Berg...  
a Fran.º Julian... 13 - 63

Fianza Joaquin Sora  
por Roque Olina... 13 - 63<sup>na</sup>

Fianza Jaime Saratana por  
Jose Cruz... 22 - 64<sup>na</sup>

Fianza Christobal Miro  
p.º Miquel Miro... 27 - 65

Fianza. Antonio Lopez  
p.º Jose Olina... 31 - 65<sup>na</sup>

Fianza Juan Silveira  
p.º Tomas Silveira... 31 - 66<sup>na</sup>



Titulo "Nombre de los Morganas" ... Diego Lopez

Fianza Antonio Sartorese  
por Sr. Antonio Sartorese ... 31 67

Fianza Jose Lopi y Landolo  
por Sr. Don Mirally ... 31 68

Fianza Jose Lopi  
por Sr. Diego Lopi ... 31 68

Noviembre

Fianza Jose Goralby  
por Sr. Juan Julia ... 31 69

Fianza Vicente Blany  
a demot. por Sr. Vicente Blany ... 9 69

Carta no. La Junta de S. Antonio de Padua  
a Pedro Lams ... 15 70

Fianza Sr. Bonarad  
por Sr. Juan Martinez ... 17 71

Fianza Sr. Geni  
por Sr. Rafael Lams ... 18 72

Fianza Sr. Monttor  
por Sr. Sr. Lami ... 18 72

Fianza Sr. Rafael Lami  
por Sr. Agueda Goralby ... 18 73

*[Signature]*

Titulo "Nombres de los Morganes" "Dia 11 de Julio"

67 Franja Gomez Colla  
por Gomez Diego Luis Colla y hijo. 19 - 74

68 Franja Gayer Gera  
por Fran.º Colon . . . . . 29 - 74 D.

Diciembre

68 Franja Gayer Mora y Mora  
por Jaime Mora . . . . . 6 - 75 D.

69 Franja Nafae Candelo  
por Andy Herrera . . . . . 7 - 76

70 Franja Nadal Carbonell  
por Jaime Jorda . . . . . 10 - 76 D.

70 Franja Cort.º Pedro Muri  
a Sr. Rosa Perez . . . . . 11 - 77

71 Franja Joux Colomina  
por Joux Colomina su hijo . . . . . 17 - 78

72 Franja Jaime Constant  
por Nicolay Clemente . . . . . 20 - 78 D.

72 Franja Foder . . Rosa Larro  
a Fran.º Jara . . . . . 20 - 79 D.

73 Franja Fran.º Mira  
por Luis Garcia . . . . . 22 - 80

Primeros " Nombres de los Morgan " Diez " Lotis "  
 Dote Pedro Juan Maria y Leonora  
 a su hija Rosa . . . . . 23 - 81  
 Dama Don Juan Perez  
 por Fran. Solby . . . . . 24 - 82  
 Dama Miguel Gonzalez  
 por Fran. Solby . . . . . 24 - 83  
 Dama Juan Andrey  
 p. su hijo Rafael Andrey . . . . . 24 - 84  
 Dama Ambrosio Perez  
 por Juan. Compan . . . . . 26 - 85

Sin

*Asio*

81

82

~~83~~

84

85

*[Faint, illegible handwriting across the page]*

*Item*

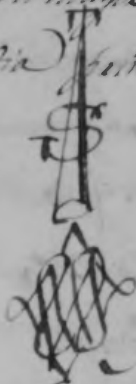
*per  
per  
per  
per  
per*

*Die 3. Dec*

*Tempo  
Orona  
de m  
los  
villa  
m  
de m  
m  
per  
m  
per  
te  
m  
per*



Partido de Venturas Publicas q. se han de  
 celebrar en el presente año mil ochocientos veinte y cinco  
 por orden de Maximino Garcia Bustamante de la M. unida y  
 por tanto se ha acordado que en esta villa de  
 Alroy de este reino, y para su mayor utilidad y provecho lo  
 signo y firmo en la misma villa de Alroy de este reino a  
 veinte y cinco de mayo.



Maximino Garcia

Dia 3 de Mayo...  
 Lugar de Santonja...  
 Orden de...  
 En la villa de Alroy...  
 En la villa de Alroy...  
 de mil ochocientos veinte y cinco...  
 por orden de Maximino Garcia Bustamante...  
 en esta villa de Alroy...  
 para su mayor utilidad y provecho...  
 lo signo y firmo en la misma villa...  
 a veinte y cinco de mayo.





1052

hacia favor y mención de su grado y cédula enviada en la vía y forma que  
 mas antes se ha pagado en él. **Organos:** Que recibidos en el punto como caudales  
 convenientes al mencionado Sr. D. Juan de los Rios de la da por entregados a toda su  
 voluntad, sobre q. renuncia las leyes de la entrega a su favor: y a obligar  
 a tenerlo en su poder y de sueno y manutención y a encargarlo en las dichas  
 sacras siempre q. se le mande y sea requerido, sin aguardar a dilaciones  
 ni a plazo alguno en q. se le sea concedido sobre q. renuncia cualquier  
 beneficio q. le suprago y especialmente la Ley sancionada como es preju-  
 dicada y la diez y siete del título de la quinta partida, de cuyo de-  
 to fue aprehendido; y en caso de no obedecer al mandado de las referidas cam-  
 las pagara todo quanto costare el sueldo suyo y de sus familiares en tres años  
 sobre q. esta su sueldo con mas la pena q. como a incumplido de la imposición  
 imp. de diez reales de cada por cada mes: Que Sr. D. Juan de los Rios de la da  
 y familia en la citada causa, y pagara quanto su sueldo suyo y de sus  
 familiares en ella, y en adelante lo pagara por el el Organos como a su fi-  
 delidad y principal pagador q. se constituyen, habiendo como casa todo  
 lo dicho hacia de caso y negocio agudo suyo propio en q. para ello no  
 renuncia hacer exención ni de sus dignidades de su sueldo de Sr. D. Juan de los Rios  
 Sr. D. Juan de los Rios, cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. la condena-  
 ción q. en las referidas causas se hicieron contra el mencionado Sr. D. Juan de los Rios  
 de la da en el Organos y en otros q. obligan a pagar y sea hacia, con  
 financia a las instancias de Sr. D. Juan de los Rios de la da segun Sr. D. Juan de los Rios  
 q. se le apremia a su cargo como por sentencia pasada en su q. ya es mención:  
 Que q. renuncia todas las leyes, usos y privilegios de su favor con la general  
 en forma de Sr. D. Juan de los Rios de la da y Sr. D. Juan de los Rios de la da Sr. D. Juan de los Rios de la da  
 Sr. D. Juan de los Rios de la da y Sr. D. Juan de los Rios de la da Sr. D. Juan de los Rios de la da Sr. D. Juan de los Rios de la da

Juan Mixo

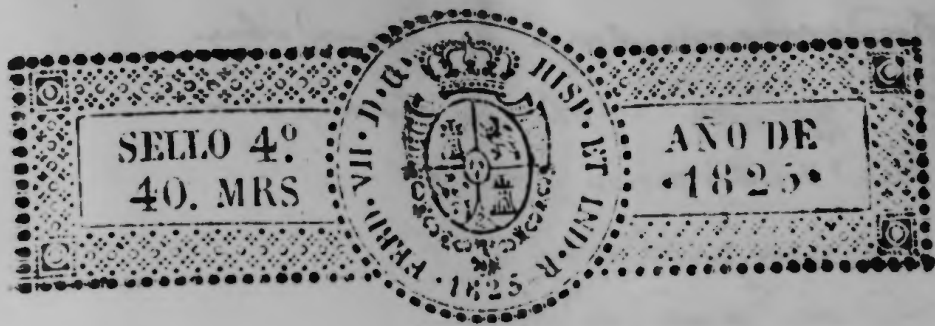
Antoni  
 Juan de los Rios de la da





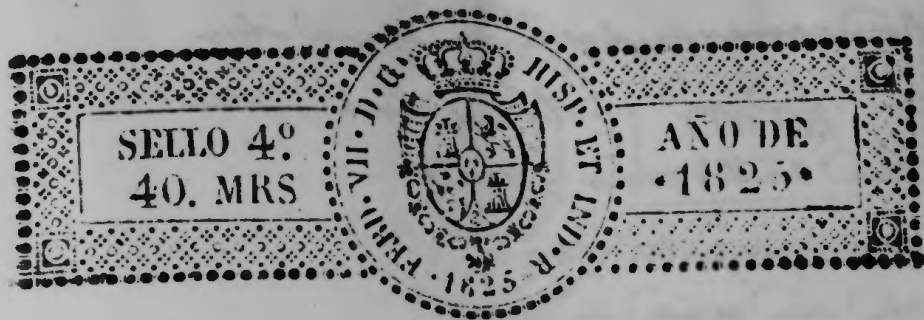






- Plata. Un medallón de plata para medallas.
- Plata. Una horquilla de plata con sus piezas.
- Plata. Un mortero grande de piedra con sus manos.
- Plata. Una cisterna de plata con sus piezas.
- Plata. Nueve quinqués para alumbrados.
- Plata. Cuatro candeleros de plata.
- Plata. Una silla de plata para el altar.
- Plata. Un banco de plata de color azul.
- Plata. Dos bancos de latón para lo mismo.
- Plata. Dos bancos de latón de plata.
- Plata. Cuarenta y una vigas de plata.
- Plata. Dos candeleros de plata para el altar.
- Plata. Dos bancos y cinco sillas de latón grandes.
- Plata. Cuarenta y cinco sillas de latón mediano.
- Plata. Nueve sillas grandes de los chicos.
- Plata. Dos sillas blancas de los chicos.
- Plata. Nueve garapineros cuatro grandes y cinco chicos de cobre.
- Plata. Nueve cubos para las minas.
- Plata. Una vela de latón azul y blanco.
- Plata. Dos candeleros de lo mismo con sus sillas.
- Plata. Dos candeleros de cobre mediano.
- Plata. Dos candeleros de latón.
- Plata. Dos candeleros de cobre.
- Plata. Dos candeleros de latón.
- Plata. Una capomatruca de latón.
- Plata. Tres candeleros de latón grandes.
- Plata. Dos bancos de latón.
- Plata. Una silla grande.





- Plata. Un molde de hierro para hacer café.
- Plata. Una jarra de hierro con su piez.
- Plata. Un mortero grande de piedra con sus manos.
- Plata. Una araña de vitales con sus vitales.
- Plata. Nueve quinqués para alumbrado.
- Plata. Cuatro lámparas de aceite.
- Plata. Una olla de hierro para hacer café.
- Plata. Una chandelera grande.
- Plata. Dos docenas de platos de café azules.
- Plata. Dos docenas de platos para lo mismo.
- Plata. Dos docenas de cucharitas de plata.
- Plata. Cuarenta y una copitas de vitales.
- Plata. Dos docenas de vasos de una con su gaceta.
- Plata. Dos docenas y cinco vasos de campana grande.
- Plata. Cuarenta y cinco de campana mediana.
- Plata. Nueve docenas grandes de los platos.
- Plata. Dos platos blancos de los chicos.
- Plata. Nueve garapineros cuatro grandes y cinco chicos de cobre.
- Plata. Nueve cubos para las minas.
- Plata. Una vela de litigio azul y blanco.
- Plata. Dos docenas de lo mismo con sus rasillas.
- Plata. Dos cadenas de cobre medianas.
- Plata. Dos cadenas de latón.
- Plata. Dos cascotes de cobre.
- Plata. Dos docenas de latón.
- Plata. Una capuchina de hierro.
- Plata. Dos cucharas de hierro garapineros.
- Plata. Dos sartenes de hierro.
- Plata. Una cazo grande.

Item: Dos cartones de papel con difinición de leyes.

Item: Un cofre con su llave, tapete y colchon.

Item: Una barrita grande y delgada.

Item: Cinco tirajas y dos copias.

Item: Una mesa grande de madera.

Item: Una cetera para sacar agua, de cobre.

Item: Un banco de cobre con su tornillo.

Item: Cuatro cillas potrona de vacuno.

Item: Cuarenta y cinco cillas blancas pintadas de verde.

Item: Una Muga de cristal.

Item: Dos paños de seda.

Item: Cuatro cillas de gualda mediana.

Item: Dos botas de vidrio.

Y últimamente: Un rallo de oja lata.

Los nombrados don Alonso de Sotomayor y Pelagay de Aranda, e dan por entrega-  
dos a los bienes y efectos notados a toda su voluntad sobre q<sup>ta</sup> renuncian  
las leyes de la entrega e p<sup>ta</sup> y se obligan a restituirlos y devolverlos  
al nombrado Alfonso Muni o quien le representare fundado q<sup>ta</sup> sea  
esta subastardo, en el modo y forma q<sup>ta</sup> en ellos se hallen, mediante  
a su consentimiento en esta subastardo, el uno de ellos uniera y subasta  
en esta conformidad, prometen entre y cumplir por su parte con  
lo estipulado arriba, y a entregar por medias anualidades ante-  
cipada al Alfonso Muni el importe de esta subastardo de la  
suma y uno de los notados efectos a razón de veinte y dos <sup>marcos</sup> ~~reales~~ <sup>de oro</sup> deviendo  
reventar q<sup>ta</sup> si durante el subastardo, se extraviaren, quebraren o per-  
dieren algunos de los indicados efectos los cobraren a expensas de sus  
expensas al mismo estado en q<sup>ta</sup> se hallaren. Tambien pacta cada  
uno por lo q<sup>ta</sup> se toca obrar y cumplir en esta subas-  
tardo, obligan, los nombrados don Alonso de Sotomayor, y Pelagay de Ar-  
anda sus hijos y sucesores herederos por línea, haciéndolo el Alfon-  
so Muni de los de su principal. Dan poder a los Justiceros  
de la M. q<sup>ta</sup> de su causa puedan y deban conuenir segun d<sup>ho</sup>.  
por q<sup>ta</sup> los apremian a un cumplimiento como por un  
fianza definitiva por sus competentes jurisdicciones

pasado  
suelto  
faron  
doyse  
por q  
costoso  
utinde  
el un  
Ch. Dem

Dir 14  
D. Sotomayor  
Pedro Muni  
los veint  
cio 2  
de Ar  
cinco  
que 1  
y barto  
sally  
de a m  
uontri  
vici  
cuadran  
Mago  
q<sup>ta</sup> in





jurando los cuatros, Venturas, testigos y demas documentos q. fueren  
puesco y neurario: sigando y contradiviendo lo adveco, para lo q.  
mando el termino de prueba, justifique los extremos q. con venga  
a lo defama del Orogana y practique en dho. rason todos los autos  
y diligencias an' judiciales y extrajudiciales q. se requirieran, y las univas  
q. el Orogana hasta y haue podria siendo jurado a lo de p'vini-  
pio hasta su conclusion. Pues se p'vina q. para todo lo auto de pro-  
curacion legitimo fueren neurario el mismo l'ra y comen sin limita-  
cion, con l'ra fama y general admistracion y facultad de nombrar  
procuradores, vocales y haue otro de univo q. a todo releva, en forma.  
Todo firmado de quanto en dho. se esta p'vina, v'ideas y practi-  
cand dho. en apudado oblige todo sustinir y poner l'raidos y por  
haca. Asito Orog y firmo (a quien d'vise coronico) siendo testigos  
Miguel Gortas y Cristobal Ventura, y D. Juan de Alano presion  
te de su no de una d'vise d'vise venenos y neurario.

Parg' na Ruizmolloy

Antemi

Mariano Ruiz

Die 21 de Mayo..... 1824

Pague Maria y ato..... 2 En la villa de Alcala la cuenta y estado de  
Antonio Lopez.....

se me de l'ra de mil ochocientos veinte y  
cinco. Antemi ella y demas dep'vados conp'vacion de p'vina d'vise  
l'ra de yator, y de p'vina p'vina de Maguina venenos de una d'vise y de un  
grado y d'vise d'vise en la via p'vina q. m'vise haue lugar en dho.  
lo de p'vina de m'vise y cada d'vise de p'vina de p'vina de p'vina  
que confirmo hasta el d'vise de Antonio Lopez de p'vina de una  
m'vise de d'vise de m'vise de veinte y cinco q. v'vise q. la era  
va de d'vise, a cumplimiento de valor de una era de d'vise q.  
le vendieron según l'ra de q. d'vise de p'vina de d'vise de d'vise  
te y estado de l'ra de año ultimo mil ochocientos veinte y cuatro, esta  
en la calle de San Miguel de una d'vise y por q. no se ha  
sido vista val y estado y no se ha de p'vina de p'vina de p'vina

Die 24 de

Antonio

Mariano

y d'vise

de y

de

de

de

de

de



sin q. porian gaur de no haverla recibida de lo que no numerada  
 piamia y demas del caso y como ualido satisfucho y pagados de dho. ca-  
 rida piamiazan a favor del nombrado Antonio a ligo de la mofina y  
 otras cosas de pago y requirto en forma q. a la equidad conuenien dan  
 dho. por libro y a un libro de la obligacion en q. se hallada conueni-  
 do de satisfucho dicho cantidad y por un libro y conuolada lo ualido  
 licencia de dho. en esta parte. La dho. finca obligan por un libro  
 y rentas hauidas y por hauid. Dofidada a los dho. Puzoz y Justicia de  
 la dho. d. de su causa y ualida y de ban conueni segun dho. para q.  
 lo puenen a la cumplimienlo como por dho. finca y ando en auto-  
 ridad de cosa juzgada y por lo mismo conuenido sobre q. re-  
 unciar toda la dho. finca y privilegio de su favor con la que nos  
 de dho. en forma. No remanen de quienes dho. conueni. nra. ruziga  
 S. haud. Mano y Terofano hauidada de dho. de esta dho. dho. dho.  
 recibos y notarios.

Rogue Azina

Jose Carrio

Antoni

Francisco Carrio

Die 24 de Mayo  
 Antonio Carrio  
 Manuel Blanco y Pico

En la villa de Alcala la vna y unida  
 de la dho. villa de Alcala la vna y unida

y vna dho. villa de Alcala la vna y unida conuenido conuenido conuenido  
 vna de la dho. villa de Alcala la vna y unida y ando al punto en esta de la dho.  
 do y dho. dho. dho. en la dho. villa de Alcala la vna y unida q. martin haya lugar en  
 dho. dho. dho. dho. y conuenido todo en forma conuenido, libre de no u-  
 pias q. nra. y bastante qual unido. Requira y ha numerado a  
 Manuel Blanco y Pico numerado de los dho. dho. de dho. dho.  
 vna de dho. y a S. Puzoz y Justicia de dho. dho. dho. tambien  
 recibos y notarios de la Real Academia de la Lengua de

solemnidad de la misma, a los dos puntos y a cada uno de los  
 si et in dictum, namque todos a este acto bien como si presentes fueran  
 y el cargo suplicando para q. en nombre de los Obis y representando  
 su propia persona fueran en justicia acorda y panderan. entor  
 en pleyto y causa q. hoy tiene y en adelante tuviera ante qual  
 quier Justicia y tribunales superiores e inferiores de qualquier Jues  
 y suant. q. sean, ante los quales en este subreio q. intentasen o p.  
 el q. fueren provocados, ya sea civil ya criminal, presenten los li  
 tros certuras tutrices y demas documentos q. fueren fueren a la de  
 fama del Obispo negando y contradiciendo lo aduano para lo q. uando  
 del camino de suya justifiq. los extremos q. conuengan, y practiquen  
 en otro. caucion toda los auto y dicit. q. sean muracion y q. del Obispo ha  
 ra y haer podria suya siendo desde el principio hasta su conclu  
 sion: Plus el poder q. para todos los autos de procurador legitimos suya  
 nuncio el mismo leido y conde sin limitacion alguna, con libre p  
 ca y general administracion y facultad de q. le quedan substituir en uno  
 o mas procurador y vocales y haer otros de nuevo para a todos reber  
 enfermas. La la primera de quanto en virtud de este poder se hicieren  
 y practicare otros. su ordenador obligo un bien y rentas haeridos  
 y por haer. Profumo la quien doyle conoso por q. se pare no la  
 ben lo hizo por ya en unguis uno de los tutrices q. lo pueron D. han.  
 Alonso y el profesario Francisco de las. de una dho. villa de unos y  
 morador.

Don. Alonso

Antóni

Juan de las

Dia 1.º de Febrero...  
 Abon. calor...  
 Oruna calor...

En la villa de...  
 Juan de las...

L. l. 1.º 2.º y 4.º  
 Dia 29 de...  
 1825.º  
 Ed mit obediencia veinte y cinco. Antóni el 1.º de set. y tutrices  
 infrascripta comparacion de parte una Abon. calor y de la otra  
 Oruna calor lo en Labrador, y otros de esta la quien son  
 se conoso y d. p. con: que en de p. de de malilla y en la



calle de San Mateo, por una casa de abitar, lin-  
 dante de ella por un lado con la casa de don Antonio Alonzo y por  
 el otro con la de Aquilino Mota y Galbis, de la qual pertenece  
 al dondador cuatro quintas partes de ella q.º adquirio por  
 titulo de compra de los señores Leticia y de Cienca en la  
 herencia de su padre don Juan y don Juan, siendo la restante  
 quinta parte de un muelo de Cienca en la casa de  
 casa contenida en una especie de transaccion por q.º uno q.º  
 amigablemente y sin fuerza alguna hacia por el dondador  
 de los compradores al qual se sigue de ella, como no constare  
 division por instrumento publico, de servir me de utilidad es-  
 pecialmente en la quinta parte de una casa de Cienca en la  
 y la otra parte de ella finalmente hacia comprado en  
 don Juan de Dios y don Juan de Dios, en la quinta parte  
 q.º compraron de la primera parte, de donde el dondador q.º  
 hay de cada una de ellas, de donde de la calle, de donde  
 y de las quintas partes de ellas y de donde, como q.º no se trata  
 una indistinta de lo q.º se trata una de las de quinta par-  
 tes de compra de las mismas muelas, no habien-  
 do para dividir las muelas q.º el dondador y para las por mitad  
 consignando esta division en un instrumento publico, proce-  
 are para que el dondador de la casa de donde se trata en este estado por medio  
 de un q.º punto en el lugar de donde se trata de esta villa por cuyo  
 medio se hacia q.º parte, y comprando a la porcion de  
 una plaza tan grande, haciendo muelas por el uso, reser-  
 va y propiedad, y habiendo por los derechos q.º y por el q.º en un  
 q.º muelas hacia de aqui en un instrumento y q.º por ultimo ha-  
 cia de terminas en el estado de donde se trata, de donde  
 conviene los compradores en conformacion para y segetaria por lo

divisione e subdive g<sup>ra</sup> de dichos dos quintas partes segun se contiene  
en las cartas de don Juan Lopez y su hijo, don Juan Giliberto y Giliberto de  
ellos de una villa, quienes antiguamente a cada uno las abieron y  
las poseieron por su respectiva quinta parte. Que de aqui adelante han de  
pararse dicho pueblo y su término de esta manera, por el modo de dicho divi-  
sion y destino en el modo y forma siguientes

Parte de Oriente de la villa.

Se le señala a Oriente de la villa por su quinta parte, la primera parte  
con su termino y amador, desde parte de la villa, hasta parte  
de la sacallera, el camino, toda la distancia con la designacion de abieno  
parte y entera al. camino de Adon y quinta parte del siguiente.

Parte de Adon de la villa.

Se le designa y señala a Adon de la villa por su quinta parte, el camino  
abieno, el camino de la calle de la villa, parte de la cocina todo el  
camino, quinta parte de la sacallera y el camino f. viene a la calle  
con la designacion de abieno entera por abajo de la distancia del camino,  
y la quinta parte del siguiente.

En la parte y quinta de las cosas dichas se contiene a interinamente publico con  
convenio y destino, dando una parte por una cantidad y cada una de ellas se  
deberia de ser como en la parte y por el siguiente las posesiones con forma  
de las, de adon y abieno de una villa y parte de mas bien haya  
lugar en dicho pueblo. Que quando se abieren y dar por dicha parte  
de la villa de una parte de la villa, dando por cada una de ellas  
de las abieno y parte de la villa referida aplicadas a cada uno por  
su respectiva quinta parte de cada uno; y en la comunidad de las partes  
y en las partes por si y sus herederos y sucesores del termino poseen  
y en cualquier otro. Si en cualquier interinamente a las referidas  
quintas partes segun, referidas y transadas de los respectivamente in-  
terinamente referidas por si y sus herederos se hallan la  
designacion y reintegrados de su respectiva quinta parte. Asi mismo se  
confiere el mayor amote irrevocable por el g<sup>ra</sup> de un tanto con facultad  
de substitucion, para que cada uno tome la posesion de lo que le es  
aplicado y lo enagen y disponga de ello a su arbitrio como se







SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

maravilla, siigo todo a uspe y otras con q. se deban al  
 justicia y en adelante. Deben de esta parte q. se por un  
 de acuerdo amicus, abren de cuentas o qualquiera otro moti-  
 vo q. se presenten por lustras, reconocimientos, sentencias, o de  
 lo q. resulten contra qualquiera persona, particular o co-  
 munitades, y de ellas otorguen cartas de pago, siniquitos, poder  
 y hasta con las clausulas q. se requirieran para su firmacion. Toda  
 q. se pida en virtud y orden de qualquiera persona, las causas  
 lustras y otras cosas suyas propias o alguno de ellos q. hoy por hoy  
 y pudan por el tiempo pretencional por el precio o precios q. convi-  
 nieren, y de otras cosas otorguen las lustras publicas q. sean  
 necesarias con las clausulas de su naturaleza las q. se piden y re-  
 quieren. *El yto.* *Espe* desde ahora = y finalmente para q. si sobre lo referido como  
 para el reconocimiento de qualquiera causa q. se otorgare luego  
 y en adelante hubiere para su necesario comparecer en juicio lo creyere  
 ante qualquiera Justicia y Tribunal de la N. superior e infer-  
 yor q. con tto. pueda y libe haciendo pedimentos, citaciones requi-  
 sitorias, protestaciones y comparecimientos: negando y objetando lo  
 contrario, presentando lustras, testigos y otros instrumentos y  
 puros; tachando si conviniere los testigos de la adversa; pidiendo  
 excoñiciones provisionales, transey remates de bienes; tomar provisiones  
 y auxilios, hagan juramentos de aluminia, sesorio y supletorio;  
 recusen juror, alcaide y juriscanos: oya auto y lustras interlocu-  
 torias y definitivas; comiencen lo favorable, y de lo prejudicial re-  
 cusen, apelen y supliquen; sigan los remates, apelanones y re-  
 peticiones, vidos y como se quier se deban; pidan costas y paguen  
 los demas autos judiciales y otros q. se convengan, y q. se otorgare ha-  
 cia y trase por via siendo fueren; que se pida q. para todo



lo que de su poder legitimo fue necesario el mismo tenor y  
 conde sin limitacion con libre franquia y general administracion  
 y facultad de q. lo fueran. substituir en quanto a plazos y amolamientos  
 como los substitutos y nombrar otros de nuevo para a todos ellos el  
 forma. La Ta. primera de quanto en virtud de esta poder interve-  
 nen y practicaremos dichos en apoderados obligo en sieny y renova  
 haerlos y por haerlos. Da poder a las Justicias de C. N. q. de sus  
 causas fueran y deban conoer segun dho. para q. le apremien a  
 su cumple como por escritura pasada en autoridad de su  
 gado y por el mismo contenido: sobre q. renuncia a dho. (las leyes)  
 fueros y privilegios de su parte con la general del dho. confor.  
 Yo firmo siendo Justigo D. Juan Alonso Justiciero de Navarra y  
 Juy Maestro de Armas de una villa de castilla y morador.

Lorenzo Santofia

Antoni

Maximiliano

Dia. de febrero ..... Poder  
 D. Juy Baylli ..... a  
 Enrique Bertrand .....

En la villa de Alroy a  
 primero dia del mes de febrero

de mil ochocientos veinte y cinco. Christiano Navarro y Justigo  
 infrascripto comparecio a Juy Baylli, Maestro de Maguinad de  
 la villa de Alroy, de su poder y en su nombre al presente en  
 esta villa y de su grado y potencia otorga en la villa y forma q.  
 may bien haya lugar en dho. Alroy: que da y concede por su  
 de su poder libre, pleno, aporal, general y entera qual en dho.  
 require y sea necesario, a Enrique Bertrand de dho. barrio, como  
 de dho. Alroy, Maestro de Alroy, a uno a uno con q. como sigue  
 como sigue y el cargo anexo, para q. en nombre del dho.  
 y representando su propia persona, sus herederos, pueda conoer  
 o conoer cualquier prescripcion q. se raze de la villa de Alroy.

Francisco



con el fin de dar a los de esta clase o pretenciones, haciendo f.º  
 de las sumas de abastecimientos y remisiones q.º se pudiesen pedir  
 de extra-judicialmente, con las condiciones q.º se pudiesen convenir,  
 con promesa de no pedir con alguna, imponiéndose silencio por  
 parte y apearante el otorgante de qualquiera acción; y otra  
 que para la finca de quando se expusiere las constituciones  
 publicas q.º se daban para la mayor utilidad, con las cláusulas de  
 su naturaleza; y si impusiere otras abogadas y otros condiciones q.º  
 considerase necesarias para la expedición de las dependencias, carife-  
 ciones, ciudades en d.º. = Para q.º pueda vender y ardar a cualquiera pa-  
 rtes de las casas, heredades, y otros bienes de su propiedad q.º se le  
 le actualidad y por el tiempo que se le permitieren por qual-  
 quier título: por el precio o precio q.º conviniere y apurarse; y a  
 dicho, con que por las constituciones publicas q.º sean necesarias  
 con las cláusulas de su naturaleza, las q.º apurarse y ratificarse  
 (Algunos ahora) = Para q.º pueda tratar ajustar, vender y comprar de  
 qualquiera fincas y comunidades así hereditarias como seculars to-  
 das aquellas cosas fincas, casas, heredades y posesiones de cualquiera q.º  
 se hallen en d.º. q.º se pudiese en su propio ajuste con el q.º fuer  
 su dueño o venditor profesionalmente el comprador y el precio o precio po-  
 que declarando sea de sus dineros propios para el efecto entregado,  
 ya sea de contado, en pecunia de d.º. y tiempo del contra-  
 to de venta, o ya reteniendolas en su poder para pagarlos  
 a los plazos q.º conviniere con el vendedor, obligando la venta de pa-  
 go del precio a favor del otorgante: aunga las cláusulas de  
 su naturaleza de traslación y venta, dándose por entregado en  
 la posesión de los bienes raíces y raíces q.º a favor del otorgan-  
 te se hicieren, con renuncia de las leyes de la entrega

o juicio, prometiendo en su nombre cumplir los cargos  
 q. de la impetacion o q. en si tuvieran los bienes, habiendo  
 las condiciones y promesas q. la naturaleza del contrato pida.  
*Cobrar* Para q. pueda cobrar rentas y pida qualquiera cantidad de ma-  
 ravediz, trigo, cebada, avena, y otras cosas q. se le deban al present-  
 e y en adelante se le deban en esta parte q. suya por ra-  
 son de arrendamientos, alcarrufe de cuentas o qualquiera otro  
 motivo, y q. aparezcan por escrituras, reconocimientos, senten-  
 cias o de lo q. resultare contra qualquiera persona par-  
 ticular o comun, y de ello ningun cargo de pago sin quitos po-  
 der y tanto con las clamorias q. se requirieren para su primera.  
*Pagar.* Para q. por su nombre del demandado pueda la legitimidad  
 y para ello exprese los fincos recibidos pueda pagados a los  
 señores o personas en su nombre por encargo, otorgando y ha-  
 ciendo las causas y declaraciones judiciales o extrajudiciales q.  
 conovieren q. sea de lo que es substancial, le concedo las facultades

*Abogado* Para q. pueda intervenir e intervenir en los procesos de herencia de  
 hijos y partidas q. fueren a su representacion o al fin de su dote  
 la sucesion de q. sea de uno legatario o uniposionario del demandado  
 mostrando a efecto de lo anterior sus y Abogado de su nombre y profesión  
 su poder y facultades, aceptando ante todo las dote, sucesion con  
 beneficio de inventario, y dando la dote y su sucesion recibidos  
 a instrumento publico otorgado con los demas interesados las correspon-  
 dientes condiciones de inventario y recibidos con todo aquellas cla-  
 uulas de naturaleza y otras q. requirieren para mayor utilidad.

*Arrogar* Para q. si sobre lo referido fueren recurrido compareca ante qua-  
 lquiera instancia de su abogado o escribano, no tan solo por  
 lo q. judicialmente sobre lo q. se ha otorgado, siq. tambien  
 para deliquimiento de su abogado, tanto civil como crimina-  
 l, movido o por mover, defendiendo como defendiendo  
 haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y  
 cumplimientos, negando y objetando lo contrario, presentando  
 testigos, testigos, testigos, y otros instrumentos y papeles q.

el...  
 s...  
 su...  
 p...  
 com...  
 sig...  
 de...  
 rec...  
 s...  
 su...  
 tal...  
 s...  
 rec...  
 y...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...



Que se continen los autos de la causa de esta execucion y po-  
 sicion, trans y remate de bienes, bene de bonos y amparos sigan  
 su curso de calumnia de maldades y pleitos; que sea para librar  
 y satisfacer, curre auto y sentencias interlocutorias y definitivas  
 convenientes lo favorable y de lo prejudicial, remite aqui y replica  
 siga los remate, apelacion y suplicas de vide y como se  
 debe, con toda y buena fe y diligencia, q. sea  
 necesaria y las unas q. el demandante hara y ha de  
 ser obligado. Que sea para con los autos de provisorado  
 en legitimos p.ner necesario el mismo le da y conde con lo subrean-  
 tial, subrean, e unguete y auericio y general de administracion y fa-  
 voral de nombrar procuradores en questo a pleitos con el auto  
 revocatorio y para q. se pueda con ulteriores a todo conforme.  
 La de renuncia de quanto en el auto de vide puede haber y presta  
 en dicho en el auto de vide con sus autos y costas, sueldo y por-  
 tado. Da poder a las partes q. de sus causas pueden y deban cono-  
 cer y que sea para q. se ejecuten a su cumplimiento como por  
 sentencia de la causa en autoridad de cosa juzgada y de el mismo  
 contenido: todo q. renuncia dar las leg. fueros y privilegios de  
 su favor conde general de lo que cupiere. M. S. Diego Jimeno  
 Ca. q. en el dicho auto de vide se ponga el Sr. Carrion de la Alcaide  
 de Guadalupe, y los señores fabricantes de panes de esta dicha villa  
 vecinos y moradores.

L. J. Bailly

Ante mi  
 Mariano Carrion

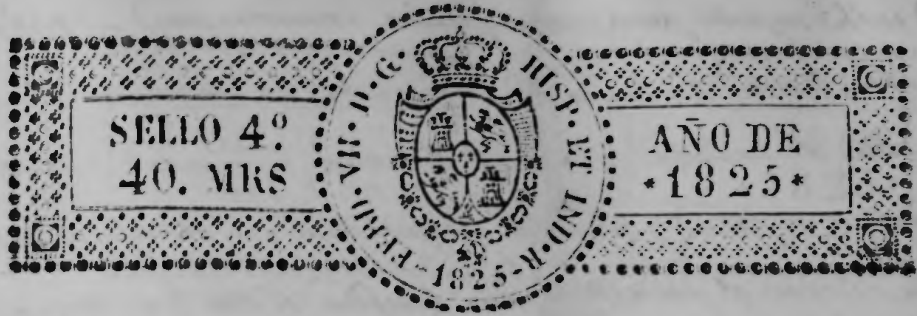
Don Don Juan...  
 Juan...  
 Don...

En la villa de... el 16 de Mayo de 1828 a las...  
 Dicho...

siste al dno del mar de S. Pedro de S. Juan de los rios veinte y cinco: Anu-  
ni el Sr. Don Pedro y S. Juan de los rios conyuntamiento de S. Juan de los rios  
Cidade de S. Juan de los rios, por si y como Madre Tutora y curadora  
de S. Juan de los rios su hijo, y S. Juan de los rios Tutora de S. Juan de los rios, como Ma-  
rina y may conyuntamiento de S. Juan de los rios, y de S. Juan de los rios  
y vna ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar en  
S. Juan de los rios: que confinan hacia el N. y S. de S. Juan de los rios  
y Calor Fabricante de paños de esta unima Ciudad como curador  
de S. Juan de los rios y S. Juan de los rios de S. Juan de los rios de  
S. Juan de los rios mis sucesores diez y siete años y tres meses y diez e olo los  
minimo q. les estare de S. Juan de los rios menor, y los conyuntamiento de  
S. Juan de los rios por el prelado del medio tercio de los bienes q. se enajenaron  
en la Ciudad de S. Juan de los rios segun resulta de  
la Cuenta de la Ciudad de S. Juan de los rios por los contadores de S. Juan de los rios  
como S. Juan de los rios S. Juan de los rios S. Juan de los rios Mallo S.  
S. Juan de los rios S. Juan de los rios S. Juan de los rios y de S. Juan de los rios man-  
dado en S. Juan de los rios de los S. Juan de los rios por el dno S. Juan de los rios  
de esta Ciudad en providencia de S. Juan de los rios de S. Juan de los rios  
y por q. su entrega ha sido esta Ciudad S. Juan de los rios y no parece  
de S. Juan de los rios, remanente de S. Juan de los rios no entregado  
q. podian q. S. Juan de los rios de S. Juan de los rios S. Juan de los rios  
q. trata de ella, y los S. Juan de los rios q. se tiene para la Ciudad de  
su recibio; y como realmente recibidos y pagados de dicha cantidad  
formalizan a favor del nominado S. Juan de los rios en la Ciudad de S. Juan de los rios  
interceden la madre S. Juan de los rios y otras cartas de pago q. conenga  
para su seguridad y de S. Juan de los rios; obligacion de no ser el  
a pedia por si ni otro persona en su nombre para de restitu-  
irlos con las costas q. se causaren: para al efecto dan por libros a  
los citados menores de la obligacion en q. se hallavan constituidos  
y por nula y cancelada de esta parte la Ciudad de S. Juan de los rios q.  
q. no otro efecto alguno ni en futuro como fuere de S. Juan de los rios. Ta-  
n la firma obligan por sus hijos y otras heredes y por heredes. Dan poder  
al Sr. S. Juan de los rios q. de S. Juan de los rios y de S. Juan de los rios segun  
de para q. los apremien a su cumplimiento como por sentencia

panada  
g. reuun  
de S. Jo.  
coy rito  
ella ya  
Monsi  
res.  
*Die 18*

*Die 18*  
D. S. Juan de los rios  
D. S. Juan de los rios  
S. Juan de los rios  
los cony  
Dijo:  
S. Juan de los rios  
S. Juan de los rios  
por ha  
mino o  
del S. Juan de los rios  
S. Juan de los rios  
S. Juan de los rios  
adendo  
a S. Juan de los rios.  
cony  
en la o



firmada en conformidad de una sentencia y por los ministros concurridos, esta  
 g. remittiendo para las leyes y privilegios de su favor con la que se  
 de lo informada. Asi lo otorgaron la quince y once de febrero de  
 co y de cinco de agosto y no la hubieron por que se no sabe, visto por  
 ella y a su vez uno de los señores D. Juan de Dios Carrion y D. Juan  
 de Dios Carrion de Durango de una villa de dicho reino y morada  
 res.

*Manuel Antonio Lopez Gomez*  
*Artemi*  
*Mariano Carrion*

Dia 18 de Febrero... Manja  
 D. Joaquin Guitier y Arana... por En la villa de Alhaja los  
 D. Cargos Maria Siguero... por y este dia de 6 mes de Fe-  
 brero de mil ochocientos veinte y cinco. Anterior el D. y Santiago inpanai-  
 to comparecio D. Joaquin Guitier y Arana unida de esta ciudad y  
 Dijo: que por el dicho comparecio de esta villa y giro de un de in-  
 franco Durango. Distan subsistiendo auto de apelo contra D.  
 Cargos Maria Siguero del litado a 18 de junio de Manja  
 por traxen en comento en un ciudad dicho lo que se hizo de esta ter-  
 mino caray unida de negro y blanco en un y como a instancia  
 del Siguero se le comiso la facultad q. estava supiendo con las  
 Dicho carales a la casa morada de un D. Maria de... y ut-  
 timamente se hacia sollicitado por el mismo en libertad, a 18 de junio  
 de dicho el tribunal, dando ante si un y de caral agua y de esta  
 a D. Joaquin Guitier y Arana y unido; por todo ello y queriendo de  
 comparecio para favor y unido, de su grado y esta unida  
 en la oia forma q. me bida haya lugar en D. Joaquin G.

que visto enjudo para como traslado comento y en el dicho D.  
Largavel Maria Cuzquimola, de el qual se da por entregado a su orden  
fdo, obra de remissia de las leyes de la corona e penas y a obligo  
a favelo en su poder y de punto y manifiesto y a solvicio a las dhas  
casas siempre qd por el dicho dho Cuzquimola u otro suyo competente  
se le mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo a lo  
quiere, aun qd de dho se sea conuicido: obra qd remissia qualquiera  
beneficio qd a su raga, experimentada la ley. anuimus codice de  
prijis castro, y la diez y siete des. titulo sea de la quinta parte y de  
cujo oficio fue aprobado; y en caso de no restituir al suodicho Cuz-  
quimola a las referidas casas pagara todo lo qd entro el suyo sugado y  
retentado en la dicha casa, con mas la pena qd como a caudero  
se le impusiere en qd desde luego se se por conuicido: Asimismo  
obligo a qd dicho Cuzquimola cesara a dho. y autoriza en la nonuena  
casa y pagara quanto suyo sugado y retentado en ella, entre dho  
instancias y en su defecto lo pagara por el el btorquano como a su  
hacer y primeramente pagador qd a contribuya, teniendo como ha de  
hecho y caso ageno suyo sugado sin qd para ello sea necesario haer de  
cinion ni otra diligencia de suyo ni de dho. con el dicho Cuzquimola ni tu-  
biere, cuyo beneficio remissia es peramentoso, pues quicre qd de dho  
do en los del btorquano qd obligo haerido y por haerido y por ello  
a prueba por apremio y todo rigor de dho. casa cuyo cargo de  
poder a las dhas. de. de. y en especial a cargo de dho. casa de morca  
y remissia supradicho suyo y dominiis lo y todo qualquiera a su  
suero de su aca. y oficio (a quien de dho. morca) siendo Cuzquimola  
D. Vicente y Nothe Intercambio de Nacal y entas, y D. Nicolas Calor de  
Indifinido, de esta villa de venen y morca.

Loag. Gilbert  
y Maria

Maria

Mariano Carriera

Dia 16 de Mayo. . . . .  
D. Rafael Cuzquimola y Cruz. . . . .  
Thomas Cuzquimola y Cruz. . . . .

En la villa de Mayo a los ca



uno dia del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco: Antuan  
 el Secretario y testigos imparciales comparecieron D. Rafael Sargual y Juan  
 Fabriciana de puros de esta Ciudad y D. Juan con licencia q.º para  
 el Secretario Juan de esta misma Villa D. Pedro Sargual y Martinez en  
 favor del convecino muy largo del Ayuntamiento de la misma havia vendido  
 a Antonio Juan Ciudad de Tramo de la mitad de media magua  
 na de cada una de las cosas q.º con otra mitad porcia juntamente  
 con Maria Suez criada de Antonio Sargual y Thomas Sargual de  
 esta misma Ciudad por el mismo precio q.º la havia comprado  
 de D.º Doctor D.º Sargual juntamente con el D.º Thomas Sargual y Ma-  
 ria Suez: que ha sido introducido para esto en el Juzgado de  
 esta Villa la correspondiente demanda interponiendo el D.º de Comercio  
 a D.º.º Juan de Maquina vendida, haciendo consignar en la misma  
 del Juzgado de cincuenta libras q.º entendian havia satisfecho lo  
 anterior Juan al tiempo de su compra segun el papel de contrato q.º hizo  
 al tiempo de su compra con el D.º Doctor Sargual bajo las mismas condicio-  
 nes lo havia comprado D.º.º Juan con providencia a su continua-  
 cion se havia mandado dar por consignado las cincuenta libras  
 y dada q.º fue por el D.º Thomas Sargual y Maria Suez fianza p.º  
 asegurar la restante cantidad del valor de D.º.º Juan de Ma-  
 quina, el mismo sabe a la Antonia Juan Ortega de estas  
 de tenerse dia luntura de retroventa a favor de los nombrados  
 Thomas Sargual y Maria Suez, en esta atencion y demandando  
 conjuntamente para favor y merced de su grado y cuenta de esta  
 en la via y forma q.º mas bien le parezca en D.º.º. Ortuga: que  
 se continúe p.º y principal pagador de los intereses Thomas  
 Sargual y Maria Suez por la cantidad a q.º havia de valer de D.º.º  
 Juan de Maquina q.º otro tanto satisface y paga a los señores  
 D.º.º Doctor Sargual, para en el caso de realizarse a su favor la  
 venta de D.º.º Juan de Maquina por D.º.º Juan y fuese de el  
 plazo de las pagar, no cumpliendo en su satisfaccion para los nomi-



nada q'romay fargual y Maria Cruz lo pagara el Obispo  
de sus bienes y renta heredada y por haver q' obispo, haciendo de  
de ahora para entera de causa y deudo q'agora suya pro-  
pio, sin q' pueda exponer ocasion ni deo diligencia de fues  
ni de dio. con los modulos ni sus bienes que quisiera se entienda  
con el Obispo; cuyo beneficio renuncia y p'p'ramientos. E dio fo-  
ra a la Justicia de S. M. q' de un causa p'udan y debar como  
ca segun dio. para q' se apesunien a su cumplimiento como pa-  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
vencido. eota q' renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de esta  
con contra general del dio. infama. Asi el Obispo f'fimo (a quien  
d'fesa cono) siendo presente por Jovigo, Jov'fina y Jov'fina de  
p'fina y Manuel de la Cruz procurador numerario de esta d'ca villa, de  
vino y morador. Rafael fargual

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Dia 18 de Mayo. . . . .  
D. Nicolas fosalbes. . . . .  
D. Juan. Salas. . . . .

Y otro dia del mes de Mayo de mil  
recheniendo cinco y cinco. Anterior el d'ca y Jovigo lo p'fina con p'fina  
D. Nicolas fosalbes del Estado noble vecino de esta villa, y de su grado y  
ciudad vecino en la via y forma q' mandaron haya lugar en dio Obispo:  
que se y conp'ra con su p'fina un p'fina conp'ra y b'fina que se dio. e  
requiera, a D. Juan. Salas, no se lo p'fina conp'ra en la ciudad de f'fina  
nada, b'fina de S. S. Salas humano y conp'ra, vecino de la misma, au-  
sente a este auto b'fina como si p'fina f'fina y al cargo de esta p'fina de  
ceprante, para q' en nombre y representacion del Obispo p'fina  
transigir, conoer y conoer qualquiera p'fina q' p'fina  
son, de caridad, q'fina, b'fina, b'fina, b'fina, b'fina, b'fina, b'fina, b'fina  
duido o de b'fina, tanto en el p'fina de q'fina de b'fina y im-  
tado por D. Manuel de b'fina vecino y de conoer de b'fina  
de granado ante el Alcalde mayor de la misma por el p'fina de

*[Marginal notes on the right side of the page, partially cut off]*







ante los quales en el futuro q. intenten o para el q. fueren parados y  
 sea civil y criminal, p. causa de sus bienes, herencias y demas de  
 cualquier q. fueren justos y necesarios: negando y contradiciendo lo aducido  
 p. lo q. cuando del camino de Juana justifique los extremos q. convingan  
 a la defensa de Oaxaca; y practique en dicha razon todos los autos y dili-  
 gencias en judiciales como extrajudiciales q. le requirieren, y en minima q. de  
 Oaxaca haya y haya podido siendo parado desde el principio hasta  
 la conclusion. Si el poder q. para todo en autos de procuradores legitimos fu-  
 ere necesario el mismo se da y concede sin limitacion con libre facultad y po-  
 neral administracion y facultad de nombrar procuradores, secretarios y ha-  
 cer de nuevo q. a todos ellos en forma. La presente de quanto en  
 virtud de este poder hicieren y practicare dicho en el apoderado, obligo todos  
 sus bienes y rentas heredadas por hacer. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos  
 D. Fr. Antonio de Alamo procurador de D. no y Gaspar de Oaxaca, Jefe de la Secretaria  
 de Justicia de esta villa, y notario publico (a los quales y Oaxaca doy fe  
 consero).

Josef Ruiz

Antoni  
 Mariano

Dia 11 Mayo...  
 Antonio Ruiz y Gubert...  
 Luis Miro

En la villa de Oaxaca a los diez y siete dias  
 del mes de Mayo de mil ochocientos veinti-

cinco: Antoni el Sr. y Gaspar infrascriptos comparecieron Antonio Ruiz y Gu-  
 bert Fabricante de Jabon ocuro de esta villa y D. no: fue por el qual se le  
 suplico a esta villa a cargo de sus habitantes auto de oficio contra Luis Mi-  
 ro Jefe de la villa de pagar de un minimo de ochocientos pesos en las reales caudales, por ha-  
 berse remitido al pago de Equivalencia participando un voluntario de la villa y  
 no queriendo aducir los papeles justos y del Ayuntamiento; y como le havia  
 cogido cierto compromiso al Miro, siendo q. para en el momento de ello se

conueniente a la caudalera q. oraue suplicando en dho. caudalera a la casa  
 morada y el tribunal nombrado de ella por medio de relacion suada de  
 los Medros a dho. a su voluntad, con tal q. dho. suma de caudalera se  
 y de utra a dho. pagada sugada y sentenciada; por tanto y queriendo  
 de congruencia haue favor y merced de su grado y cota inuicible  
 oia y forma q. usy bnd haya lugar en dho. Orago. Que todos en fia  
 de peca, como caudalera conueniente al nominado Luis Miro del qual  
 se da por encargado a toda su voluntad, abra q. renuncia las leyes de la  
 entrega e peca; y se obliga a tenerlo en su poder y de peca y manifestar  
 ya presentado en las dho. caudaleras siempre q. por dho. dho. sugada y dho.  
 muy competente de su mande y sea requerido, un acuerdo o dilacion ni  
 plazo alguno aun q. de dho. le sea concedido, abra q. renuncia qual  
 quier beneficio q. le usyague y especialmente la de plenarios, dho. de  
 Frequentes, y lo dho. sea de titulo de la quinta partida; de cuyo  
 efecto sea apurado; y en caso de no restituir al dho. Luis Miro a los  
 dho. caudaleras pagada todo quanto fue sugado y sentenciado en la citada  
 causa: asi mismo se obliga a q. el nominado Luis Miro utra a dho. en  
 ello y pagada quanto fue sugado y sentenciado en todas instancias  
 en un defuto lo pagada por el obligante como a su padre y principal pa  
 gador q. se continua; para lo qual haue de raro y negocio agno muy  
 suagio, sing. para ello sea numerario haue exencion ni dho. oblig. de  
 suero ni de dho. con el dho. Miro ni un bnd, muy beneficio renuncia  
 expresamente su quiera q. se entienda todo con el obligante y los suos q.  
 obliga bndos y por haue. Da poder las dho. dho. M. apual mto.  
 a los q. de dho. causa conueniente para q. le apurien a su sumo; co  
 mo por dho. dho. pagada en sugado y conueniente: abra q. renuncia to  
 dos los leyes suos, y privilegios de su favor con la general del dho. infama.  
 Asi lo Orago y firmo (a quien dho. conueniente) siendo testigos (suos) q.  
 fueron presentes de dho. dho. Miro y suos ambos de una dho. dho. dho.  
 y morador. Antonioperey Libertad

Antoni  
 Juan Larrea

Dia 17 Mayo ..... Franja  
 Josef Botella ..... por  
 Franja: (docu) .....  
 Esta villa de Alroya lo dia

y si se  
 casado de  
 de peca  
 y dho. de  
 lo dho.  
 las dho.  
 y apurien  
 causa de  
 si se ha  
 mas bnd  
 conueniente  
 de su  
 a tenelo  
 y sea ap  
 sea conu  
 mudo l  
 de la qu  
 al dho.  
 teniada  
 sea imp  
 u la apur  
 proprio  
 de dho. co  
 quiera  
 sea. S  
 ni casu  
 a su  
 fente pa  
 mismo  
 de la f  
 quien



y sea del mes de Mayo de mil ochocientos veinticinco: Aprovechada  
 casado de M. y suiza Inquisición con el nombre de Pedro Labrador  
 de santo domingo de esta villa y de: sea por el dicho Sr. D. Juan de  
 y D. Juan de Inquisición. Y para lo que se ha de entender en lo  
 de Real Inquisición contra el qual se dice. Mas sea de esta voluntad para  
 las cosas caídas de la misma. sea en vista. y en vista con Juan de  
 y que sea de una uacaja, a el qual se ha de mandar ampliar la caudal q.  
 en caso supiendo a esta villa y en caso, ni tan solo lo qual y que se de compen  
 sante para su grado y cédula. sea en vista y en vista q.  
 mas bien haya lugar en dho. Artículo: sea en vista para como caudales  
 conmutados al mencionado Sr. D. Juan de, de el qual se de por enseguido a to  
 do su voluntad sobre q. se menciona las leyes de la entrega y sea q. se obliga  
 a tanto en la peder y a presentarse en las dhas. causas siempre q. se manda  
 y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q. de dho. sea  
 sea conmutado, sobre q. se menciona qualquiera beneficio q. le supiere y en especial  
 menta la ley Sanction, con el Sr. D. Juan de y sea del título de  
 de la quinta peder, de cuyo efecto se q. se menciona; y en caso de no restituir  
 al dho. Sr. D. Juan de las referidas causas pagadas no quanto se sea juzgado y en  
 tenida en la dicha causa por q. sea para con más la pena q. como a las cosas  
 sea impuesta en q. de de luego se de por condenado: e. i. n. i. m. o. sea q. se menciona  
 sea la apremio por todo rigor para lo qual sea de caso y requerir a que sea  
 propio sin q. p. ello sea necesario para eximir ni sea de dispensa de persona  
 de dho. con el dho. sea en un dho. cuyo beneficio se menciona y sea en vista  
 quien se menciona con el Sr. D. Juan de y los supes q. se obliga ni de por ma  
 y sea. Sea poder a los señores Sr. D. Juan de Inquisición de su Magestad q. se  
 sea causa suya y de sea conmutado según de sea para q. se menciona  
 sea la cumplimento como por sentencia definitiva por que sea conmutado  
 fente pronunciada sea en autoridad de una sentencia y sea en  
 mismo conmutado: sobre q. se menciona toda la ley sea suya y privilegio  
 de la fente con la qual del dho. en forma. Ni lo Sr. D. Juan de y sea sea  
 quien sea conmutado siendo tenidos Sr. D. Juan de Inquisición de Santo Domingo

causa de panes y Gregorio Maura, Abuelo de esta dicha villa de  
etno y morador.

Jose Botellaz

Antoni

Narciso

Diego Mago

D. Juan Alonso

José Latorre

Esta villa de Mago a los veinte dias de

mes de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco

co: Antoni el Escrivano y Ferrnigo infrascriptos compareció D. Juan Alonso del  
litado sobre vino de la villa de Mago y hallado al presente en esta, ad ha  
grado y vino vendido en la villa de Mago q. muy bien haya en dho. litado:  
que da y confiere todo supedita en un solo libro de uno, especial, general y  
barridos que en dho. se requirieron y sea numerario a los litados y fuesen  
licitados vino de la villa de Mago, aunque a este auto bien como tal  
presente fuese y al cargo de este y dho. ayuntamiento para q. en nombre del  
Ayuntamiento y representando su propia persona pueda en juicio civil activo  
y pasivo en todo su pleito y causa q. hoy tenga y en adelante tu  
viere, así demandando como defendiendo, ante qualquiera Jueces  
Justicias de S. M. superiores e inferiores q. con dho. pueda y deba; ante los  
quales en el pleito q. intervinieren o que en el q. se intervinieren ya  
sea civil ya criminal, presenten, produzcan y demuestren documentos  
q. se requirieren p. la defensa de dho. Ayuntamiento: negando y contradiciendo  
lo adverso, para lo q. mandado del termino de prueba sustituyendo  
y jurando q. concurran; y participen en dicho rason todos los autos y  
diligencias q. fueren hechas y numerarias, y asimismo q. el Ayuntamiento  
haya y pueda pedir siendo presente todo el pleito hasta la  
conclusion: que el poder q. para todos los autos de procedimiento legiti-  
mos fuese numerario el mismo libro y corra en limitación alguna  
con libro panes y general admittacion, y facultad de nombrar  
procuradores, reosales y hacer otros de nuevo; pues a todos releva  
informe. La presente se firmo en virtud de un poder de un poder de un  
y se avisa dicho en Apudado obliga todo autismo y rentas  
hacerlos y por hacer. Yo firmo (a quien doy fe con esta) siendo los  
tigos Pedro Ferrnigo Gualby Justiciero de Maura, y

José Latorre  
vino y  
J. A.

Dijo D. J.  
Gregorio Maura  
Latorre  
vino y  
J. A.  
Dijo D. J.  
Gregorio Maura  
Latorre  
vino y  
J. A.  
Dijo D. J.  
Gregorio Maura  
Latorre  
vino y  
J. A.





cujo beneficio es unido y por tanto es para quien se entienda con  
obligacion y los sucesos q. se puden obligar a hacer y por favor. Da poder  
a los señores Reynes y Anticistas de Castilla para q. se puden como  
conceder para q. se opusieron a su cumplimiento como por sentencia  
pasada en autoridad de otro juzgado y por el mismo contenido; todo  
q. se renuncia todas las leyes puestas y privilegios de favor con la gracia  
de dño. informada. Ni lo tengo (a quien yo sea conueto) y no puden por q.  
ex parte no sabia nada porca ya en un caso uno de los testigos q. se fueron d.  
Juan. Alonso de castilla de Est. y Antonio Alonso Mayra de esta dño.  
Cada uno y sus herederos.

Yo el Rey

Antoni  
Maximiliano

Don Alvaro...  
Sebastian Bayro...  
Salvador Bayro

En la villa de Alcalá de Henares  
y muelle de mar de Mayo de mil  
ochocientos cinco y cinco.

Antoni el... y Antigos informados con  
paricio Sebastian Bayro sus hijos, como de otra dño. y dño. Fue auto  
canon q. se esta substituyendo por el dño. de otra dño. y dño. se esta  
informando con otra dño. en la villa de Alcalá de Henares de  
la villa, y esta dño. esta siendo renuado a Antonio Mataiz de  
esta villa, renuado, se ha esta mandado poner en libertad el estado a  
esta dño. dño. de otra dño. y q. se cuando el comparenta tenga  
este dño. dño. de otra dño. y esta dño. en la villa y forma  
q. una dño. dño. en dño. Obligado: Fue renuado como ren-  
uado concurren a el nombrado Salvador Bayro en hijo, de el qual  
se da por encargado a toda voluntad, como q. renuncia las leyes  
de lo dño. y puden ya obligar a tenerlo en su posesion y de posesion  
y manifestar ya precuntado en las dño. causas, siempre q. por dño. e  
por por dño. a dño. de otra dño. y se manda y sea requerido en  
aquando a dño. de otra dño. alguna cosa q. de dño. de otra dño.  
de otra dño. renuncia qualquiera beneficio q. se impugna y opusieron.

[Vertical text on the right edge of the page, partially cut off]



De la sentencia, etia de p[ro]fesoribus, q[ue] diz y oia del titulo d[omi]n[ic]o  
de la quinta p[ar]te, de cuyo dato su acordado, y en caso de no resti-  
tuirle al mismo a la referida canonica, pagara todo quanto consera el p[re]s[ent]e  
sentencia y sentenciado entre las instancias en la dicha causa, n[on] q[ue] n[on] sea  
p[er]o, conmayor la pena q[ue] como a cauelro se le impunere, inf. de de  
p[er]o ade por condenado, p[er]o cuyo dato todo de gas y negocio ageno  
ayo propio, inf. para ello un n[on]ario haud exponer en n[on]o di-  
gencia oficio m[on]e d[omi]n[ic]o, con el d[omi]n[ic]o en l[ic]ip m[on]e b[on]o, cuyo beneficio  
reunido exp[er]amentu, pues quiera se entienda con el organo y los  
nyos q[ue] oblige haudo y por haudo. Sometiend[ose] a las l[ic]encias de  
S. M. equivalentes a las q[ue] de dicha causa conseran para q[ue] se opunier  
a su cumplimiento como por sentencia pasada en fugado y por el m[on]e  
no conserado, sobre q[ue] remuere todas las l[ic]encias fueren, y p[er]o d[omi]n[ic]o de su  
faudo cono general del d[omi]n[ic]o en forma. Au to to to to to to to to to to to to  
comio y no p[er]o q[ue] exp[er]o no sabe n[on]o por el y a sus ayos uno  
delos testigos q[ue] lo p[er]o d[omi]n[ic]o. Fran: Alonso de castriante de D. y Antonio  
Alonso Mayde, de esta d[omi]n[ic]o. Villa venico y moradon.

*[Signature]*

*[Signature]*

D. 21 Mayo. . . . . Fran: Alonso  
Juan. . . . . Fran: Alonso  
Juan. . . . . Fran: Alonso  
y un dia de mayo de mil  
ochocientos veinte y cinco. Antonio de la Cruz y Santiago infrascriptos comparecimos  
Joaquin Calador de la Cruz, canonico de esta villa y d[omi]n[ic]o. P[er]o por el d[omi]n[ic]o de Ma-  
y de las cosas que han de ser de esta villa de esta p[er]o d[omi]n[ic]o conserado.  
contra Juan Francisco de esta misma villa y d[omi]n[ic]o para de las l[ic]encias cauelro, p[er]o  
bre dicha l[ic]encia conserado a Antonio Mateo, a el qual se havia man-  
dado formar en l[ic]encia, bajo p[er]o de su ayos y para q[ue] fuesen

que dicha excomulgacion se haga y crite en la via y for-  
ma q. mas ben haya lugar en dho. obispo: que en el dho. pado puseo  
mo caudales conuencione al nominado don fructoson, de el qual uo  
por entragado a toda voluntad sobre q. renuncia las leyes de la entragada  
y piedad, y se obliga a tenerlo en su poder, y a presentarlo en las dhas. ca-  
dela siempre q. por dicho obispo conuencione uo las leyes conuencione de la mande  
y lo requirido; sin aguarde a dilacion ni plazo alguno con q. se dho. le  
sea conuencione sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le supaga y que  
firmada la ley. dicitur, conuencione de fructoson y la diez y siete del titulo  
de la fusión piedad, de cuyo q. se ha aguarde y curado de no re-  
stituir al dho. obispo a las referidas caudales, padeso, todo cuanto contra el  
se ha pagedo y conuencione en todas las dhas. en la dha. causa sobre q.  
esta pado, con multa pida q. como a caudales de la impunidad en q. se de  
luego a da por conuencione; para cuyo efecto hizo de dho. y negreio ageno  
suyo pagedo sin q. para ello sea necesario haer excomunion ni dho. diligencia  
de pado ni de dho. con el dho. obispo ni con bienes, cuyo beneficio renun-  
cia expusamente. fuer quere a entiendo con el y los supos q. obliga ha  
vid or y por havia. de piedad, a las dhas. de dho. q. se en dho. causa fue  
dany de ban conuencione segun dho. para q. la excomunion a cumplimiento de lo  
mo por conuencione pasada en entragado y por el mismo conuencione, con q.  
renuncia todas las leyes padeso y privilegios de infamia con la renuncia de  
dho. informad. Aho dingo y no padeso por q. se padeso no sabe, ca quien  
doyse conuencione) suolo por el ya un sugeto uno de los dhas. q. lo padeso  
D. leon. Alonso Primitivo de dho. y Antonio Alonso de dho. de  
esta dha. villa de dho. y moradores.

Sancho Alonso

Armen

Haridanzano

Dia 22 de Marzo

D. Miguel Carbonell

Francisco

Por

esta villa de dho.

venite y por dias de marzo de dho.

Se con dho. dia de mil ochocientos venite y cinco. Anunciado de dho. y entragado en padeso  
de dho. Abril 1825 conuencione D. Miguel Carbonell habitante de dho. venite de dho.



Cilla por el y como jurador judicialmente nombrado de Damián Ma-  
 da y de su grado y cetera dicha en la forma de martirina  
 ya hecha en día. Por lo que sea da y con su todo y todo unido de  
 su seno unidos jurados y cartones que se en día. y en que y no me-  
 enaio a Juan García y Juan. Lucian Procurador del número de los Jurga-  
 dos de cataluña, número de la misma y D. María Antonio Vidua  
 y D. Antonio de Luna también procurador de la Real Audiencia de  
 la ciudad de Valencia, número de ella amovidos a esta auto sin cono-  
 puestas suyas y al cargo de esta poder apoderado a los quatro fun-  
 tos y a cada uno de ellos et en el día para q. en nombre y repre-  
 sentacion de la Real Audiencia puedan suscribir y guardar todo  
 en todos sus puntos y en una q. de la Real Audiencia y en el día, ante  
 qualquiera autoridad de S. M. q. en día. pueda y deba, ante los  
 quales en el día publico q. en el día y en el día. fueren provocados  
 y q. no sea ya unidos jurados los curtos, jurados, jurados.  
 y todos los demás documentos q. fueren puestas y referencias a la de-  
 fensa del Real Audiencia: sigando y contrariando lo dicho; para lo q.  
 usando del camino de su poder suscriban los extremos q. contra-  
 gan. y sigan y sigan en dicho Real Audiencia todos los autos y diligencias  
 q. sean puestas y referencias para unidos q. del Real Audiencia hasta  
 hasta poder ser suscritos de el Real Audiencia hasta la con-  
 clusion; para el día q. p. todos los autos de procuradores legiti-  
 mos fueren suscritos de mismo Real Audiencia y con su sin limitacion  
 alguna con libre fianca y general administracion y facultad de  
 nombrar procuradores, usar los substitutos y nombrar otros de  
 nuevo, para a todos releva en forma. La to firmada de quanto  
 en virtud de esta poder suscriban y practiquen dichos sus  
 Apoderados oblija todo en bien y en su Real Audiencia y por haber  
 lo firmo (a quinientos y cinco) suscritos suscritos D. Juan Mon-  
 so practicante de la Real Audiencia y D. Miguel Bouquier

Aguacil mayor Antea de esta dñia villa de mayo mes  
de mayo.

Miquel Carbonell

Antoni

Mariano Carrion

Dia 2 de Mayo.....

Joy Mira.....

Alcaldes de la villa de Alago

los veinte y tres dias de mayo

de mayo de mil ochocientos veinte y cinco.

Ante mí el Sr. Jefe de la villa de Alago  
insacando conpuesio Joy Mira fabricante de papel, como se consta en  
y digo: Que haviendo formado auto de oficio por el Sr. Jefe de la villa de  
Alago conde en el dño. Alcalde de un mismo oficio, a peticion de la  
pacion, y con motivo de haverle cogido una enfermedad se mando por dño. Sr.  
conpuesio fue trasladado a la casa de su morada a fin de restablecerse, mas  
el dño. q. de la atribuida no el havia hallado a un similitud, en el mo-  
do donde estava trabajando un papel q. contenia la religio robando y  
la religio al rey, constitucion otra vez, a dñaro conpuesio el conpuesio.  
de dño. llama a la comision judicial y fuere en esta  
ciudad de Valencia, la qual remitida q. la pacion los autos, relacio a  
este lugar al nominado en el dño. y un embargo de hallarse con  
enfame fue trasladado a las carceres, como por la q. se havia gra-  
vado la enfermedad y le havia obligado a dño. de dño. pacion, a la  
trabaja a dño. en casa p. pacion conpuesio algun alivio, y q. por dño  
dño. Sr. conpuesio previo el conpuesio reconocimiento y relacion pacion  
de los facultativos se havia an mandado, desde ante pacion de  
delante agua y de dñaro Sr. Jefe de la villa de Alago, pacion de  
todo lo qual y deviendo el conpuesio tenga efecto dño. trabaja  
de un grado y vista cierta en la q. y forma q. en el dño. haya  
lugar en dño. Alago. Que unido impido para conpuesio conpuesio  
de nominado cierta dño. de dño. de dño. Sr. Jefe de la villa de Alago a toda  
necesidad, conpuesio q. conpuesio las leyes de la villa de Alago y de dño.  
a dñaro en dño. y de dñaro y en dñaro ya pacion, conpuesio en dño. de dño.  
causa. Aunque q. por dño. Sr. Jefe de la villa de Alago de dño. Sr. Jefe de la villa de Alago  
aguardar a dñaro en dño. algun dño. de dño. de dño. Sr. Jefe de la villa de Alago

Fragment of text from the adjacent page, including a decorative border at the top and several lines of handwritten text.



grau y diligencia unio leuano de la p. d. En lo qual se dolo a uno  
por su herencia miserosa e intertato en el sugado Real ordinario de carcel  
no. y q. haciendo traslado en su virtud a la liquidacion de su renta con D.  
geronimo Aluarez, del ayuntamiento y ayuntamiento de esta villa, como a el dicho y heredero unio  
de D. Juan. de Luna, del tiempo q. era sacia de una a la otra la deuda y  
administracion de los bienes de unido Juan. q. d. y q. con escritura q.  
hacia autorizado el Sr. Rey Martin de Aragon en su real cedula del año  
antigua unio e herencia de renta y sueldo, que son concedidos a la p. d. en su renta y  
de su renta en la indicada reparticion en q. se que sean en todo de renta  
la cantidad de noventa y tres reales, cuya cantidad a otros satisficieron en esta  
forma quinientos y tres reales de renta de febrero del presente año y los restantes  
cuatrocientos y tres reales despues de 15. dia: que sin embargo de las cosas  
por el plazo de los quinientos y tres reales de D. Geronimo Aluarez, no lo respaldan sino  
por el de la comparacion de la cantidad de valor de los bienes patrimoniales y  
obligado, como lo hacia en su real cedula, y hacienda mandado y pedia mandamiento  
de execucion como lo tiene de su renta, en esta villa, para conuenga en la nueva  
del sugado de las mantenidas quinientos y tres reales al D. Geronimo Aluarez pidiendo  
al tribunal de la Real Audiencia de la correspondiente carta de pago  
como si se hacia mandado con auto e continuation, por tanto y conuenga de  
obligacion de su renta de los bienes, cuando conuenga el presente de la  
citada cantidad, y q. tengan cumplido efecto los mandatos judiciales en aquella  
o en forma q. mas bien haya lugar en su villa, y recibidos como recibidos en esta villa de  
la nueva del sugado las indicadas quinientos y tres reales en moneda de oro plaza a un pa  
senia y de los otros impaidos de q. se requiere en su villa: que conuenga en  
su villa y villa de del D. Geronimo Aluarez en la forma y forma de la obligacion  
cantidad y como pagado de ella otorga a su favor la nueva forma y otorga carta de  
pago y quitando confesion q. a su voluntad ordena mandado por libro y al  
otorga de la obligacion en q. se halla constituido y por esta carta y confirmada  
la citada escritura de obligacion en esta forma: y en esta conformidad q. se  
ya obligo a no otorga a pedia por si ni otro favora con su nombre, para  
de recibirla con las costas de su villa. Para cuya promesa obliga todos  
sus bienes y rentas heredadas y por hacer. Da poder a los señores de ... de  
de sus causas pujan y dejen conuenga segun se pedia q. se apremien  
a su villa como por sentencia pasada en su villa y por el mismo conuenga  
fido todo q. renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor



con la general del dño. y prima. Ni lo tengo y no firmo por no saber e impu-  
diendo la falta de vida, heido por el ya mi sugeto Luis Oriola. Antea q.ª junta  
nueva con Fran.º G.º, J.ª Maria, Cirina Orizplana y Luis Torda fueron  
preuente por otras cosas en las Salinas y todo en unos de una villa, a lo que  
les con el Rey ante de p.ª conono.

Luis Oriola

Antoni  
Mariano

Dia 29 Mayo.....  
Antonia Juan.....  
Maria Cruz y Thomas Sarguac  
Cada villa de Hoy a las veinte  
y un día del mes de Mayo de mil  
ochocientos veintey cinco. Antea el dño. y otras personas con Antonio  
Juan Oriola de Fran.º G.º y Castellón villa de esta villa y Dño. Juan con  
licencia q.ª antea el dño. de esta villa D.º Pedro Jacinto Martínez en  
el día tres de los corrientes, Juana Cruz conata de Fran.º Juan y del comercio  
de la misma por sí y en nombre del estado en Madrid, hizo union a la compa-  
ñia de la mitad de media de Maguina de cada e una laca q.ª tenía con-  
tada mancomunada con Fran.º Juan y Sarguac Fabricante de Paños  
y Maria Cruz de esta misma villa, con Antonio Carlos Bicherox, e igual-  
mente del dño. correspondiente a la villa nueva para de Maguina para colocado  
en comunion con los otros Fran.º Sarguac y Maria Cruz, en el dño. q.ª al  
efecto ha comprado Maguina para en el mismo dño. propio de un negro en  
que Oriola comprado en el dño. de Malina de esta misma y q.ª ha sido la-  
gado a noticia de los otros Fran.º Sarguac y Maria Cruz, ha sido intentado  
en tiempo presente el dño. de un año a la villa nueva para de Maguina  
para la providencia de toda ella poriendo en el dño. de Malina de esta villa  
a las letras de la compañía de Fran.º a su favor la correspondiente de  
de union bajo las mismas para y condicomy q.ª lo ha sido hecho la Juana Cruz.  
haciendo al mismo tiempo consignado en el mes del pagado de cincuenta







un pacto y este pacto queda que no valga ni se admita la nulidad  
 por un futuro. Dado hoy miércoles para siempre y en perpetua memoria que  
 he y aparte ya sin recargas y sujeciones del Sr. D. Juan a la mitad de  
 la mitad magna y de una de las de la fundacion del Sr. D. Juan a la mitad de  
 y movimiento admittido uno y otro a favor de los referidos Juan y Juana  
 y Maria Cruz y sucesores a q. por parte de uno se hacia dicho conju-  
 na una una de los legados de las sucesiones de las referidas q. la otra parte  
 hacia conjugado a la Juana Cruz por el caso de la compra de la Sr. D. Juan a  
 q. hasta el presente de la cantidad de la referida Cruz, las rentas en un año la con-  
 gante de los nombrados Juan, Juana y Maria Cruz en monedas de oro y  
 plata a un pavoro y de los testigos intervinientes de q. requerido de q.  
 y puestas a este conjuamento los contratados, amparados en la ley y  
 como se estipula y en la consecuencia obligan a satisfacer el precio de  
 la parte conjugada del valor de la magna y de la fundacion de la  
 los referidos como equivalentes a un pavoro de q. conjuado a q. Juan  
 Juana Cruz una obligacion de q. hasta el presente de la cantidad de la referida  
 Juana Cruz, ni mismo a obligan a q. con lo que se lo conjuaban Juana  
 misma y con el pago de q. para la cantidad de q. por la cantidad de q.  
 Dado, con la liquidacion de q. con lo que se lo conjuaban Juana  
 Juan Cruz con la legitimidad, y los referidos de q. Juan Cruz con q. de q.  
 se requiera. Y tanto conjuamento a la finca de q. Juan Cruz obligan  
 Juan Cruz y Sr. Juan Cruz y para Juan Cruz. Dan fe a los Sr. Juan Cruz  
 Juan Cruz de q. de q. Juan Cruz y Sr. Juan Cruz con q. Juan Cruz  
 q. Juan Cruz a la conjuamento como por sentencia pasada en au-  
 toridad de q. Juan Cruz y por la misma conjuante de q. Juan Cruz  
 Juan Cruz todas las leyes fueren y privilegio de q. Juan Cruz con q. Juan Cruz  
 Sr. Juan Cruz. Auto de q. Juan Cruz a q. Juan Cruz con q. Juan Cruz  
 Juan Cruz y no la de q. Juan Cruz con q. Juan Cruz con q. Juan Cruz  
 y a su vez uno de los referidos q. Juan Cruz Sr. Juan Cruz Sr. Juan Cruz

de maginny Mateo Bernal ofidal de lanas de esta ditta ditta occi-  
non y morador.

L. J. Bailly

Tomas Pasqual

Antoni

Mariano Carrero

Dia 29 de Mayo. . . . . Piensa

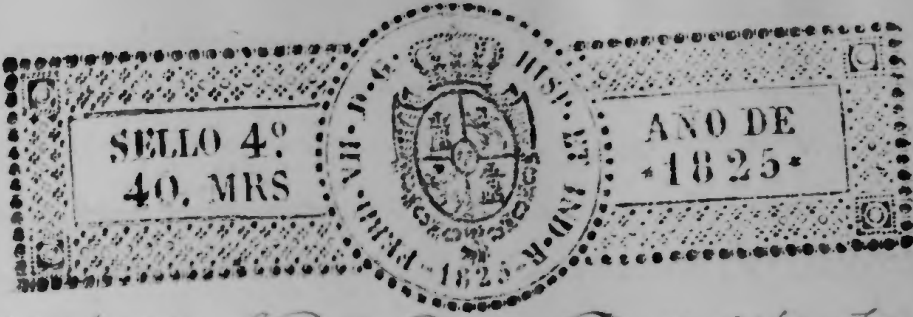
Juan Miro . . . . . por

José Pérez . . . . .

del ditta ditta de la ditta ditta y  
mucho mas de mayo de mil

ochocientos veinte y cinco. Anterior a . . . . . y festiva. inprimido con  
paraiso Juan Luis Pariente de paraiso ditta ditta. Dize  
que por Antonio Cruz en la ditta ditta de paraiso de una misma ditta  
ditta se havia vendido en el ditta ditta de ditta ditta de ditta  
ditta contra José Cruz de la misma por ditta ditta de ditta  
de ditta de la Religion catolica, acordado de una ditta ditta de  
su cara a la ditta ditta de ditta de ditta ditta y q. en ditta  
de ditta mandado por el ditta ditta de la ditta ditta de José Cruz  
en las carceres de ditta ditta, la q. a instancia del mismo se havia  
comprado de ditta a su cara de ditta, y hallando lo. auto en ditta  
de ditta de ditta la ditta ditta, se havia ditta ditta por ditta ditta  
de ditta ditta la ditta ditta q. ditta ditta a ditta ditta y ditta ditta  
lo q. se havia ditta ditta por el ditta ditta de ditta ditta de ditta ditta  
que por todo ello y ditta ditta de ditta ditta. ditta ditta de ditta ditta  
de ditta ditta ditta ditta en la ditta y ditta q. may bien ditta ditta  
en ditta. Atorgado: que ditta ditta como ditta ditta ditta a  
nombrado José Cruz, de el qual se ditta por ditta ditta a ditta ditta  
de ditta q. ditta ditta las leyes de la ditta ditta: y ditta ditta a  
ditta en su ditta y ditta ditta y ditta ditta, y a ditta ditta en la ditta  
ditta ditta ditta q. por ditta ditta ditta ditta ditta ditta  
de ditta ditta y ditta ditta, sin ditta ditta a ditta ditta en ditta  
como auto q. de ditta. lo ditta ditta, ditta ditta ditta ditta  
ditta q. le ditta ditta ditta ditta: la ley ditta ditta de ditta ditta  
ditta ditta ditta ditta de ditta ditta de la ditta ditta, de ditta ditta

Dia  
Juan  
Eusebio



te fue abastido y q' en caso de no recibida al susodicho a las citadas ca-  
 rily pagada todo quanto contra el mismo fue pagado y sentenciado en la  
 dicha obra q' citada fue con la cual para q' como a caudero se  
 impusieron en q' dicho lugar se para por condenado; para cuyo efecto se debe  
 caso y negocio agudo sup' propio, sin q' para ello sea necesario hacer  
 ejecucion ni otra diligencia de p'no ni de d'no, con el dicho don J'uan in-  
 terbiene sup' negocio renunciada opusieron: p' que sea ucurrida en  
 el y los sup' q' obligan a dichos p'no haard. Dio para a las Justicias  
 de S. M. expediant: a las q' de dicha causa concurran, q' q' se opusieron  
 a ello como por interuino pasado en el lugar y por el mismo conueni-  
 do sobre q' renunciada todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con  
 la general del d'no. en forma. A los diez y siete (a quien don J'uan  
 siendo escrivano de su Alteza y de la Real Audiencia de Navarra de  
 esta dicha villa, venies y morador.

Juan Mico

Ante mi  
 Juan de Sarracina

Don J'uan de Sarracina...  
 En la villa de Logroño a los veinte y cinco  
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte  
 y cinco. Anterior a las q' sup' negociacion concurrida Juan de Sarracina de Logro  
 don vecino y de la villa de esta villa para si y en nombre del estado de marido  
 en virtud de poder q' le otorgo por ante el Sr. J'ual de esta villa D. J.  
 de Logroño a las q' sup' negociacion concurrida en el mes de mayo del pasado año mil ochocientos veinte y cinco  
 para la villa y de la baranda para la impension de p'no y q' honra y Logroño de la  
 casa de Sarracina de esta villa de villa y de Logroño: fue la concurrida, fues  
 de. a los q' una magnitud de villa y villa de Logroño, con un concurrido de villa  
 y agregados en el oficio q' al oficio de concurrido de Logroño de villa de  
 tan propio de su sugeto Miguel de Logroño, siendo en la villa de villa de

no traxero y q<sup>o</sup> para usafu la tenion conuencida con Moynica de  
la Bithuroux; de una maguina y una parte de la ciudad, para una la mitad  
de ella a la Juana Cruz, y para otra parte una mitad de la ciudad de la  
mitad Maguina a Juana Cruz. De esta condiccion el conuencido  
Thomas Sargual y Maria Cruz, para sus intenciones a los señores el Sr.  
de comunio q<sup>o</sup> se conuencio por la comunio de mansuennidad q<sup>o</sup> tenian  
de ella, y en el punto por los señores Juan de la Cruz Sargual y Juana Cruz  
de unio al Thomas Sargual y Maria Cruz de la parte quarta parte de  
maguina, y habiendo tratado la condiccion Juana Cruz en nombre de  
ciudad su marido con el conuencido Thomas Sargual y Maria Cruz  
de la parte quarta parte de maguina q<sup>o</sup> se queda de la mitad  
q<sup>o</sup> tiene conuencida, y del Sr. q<sup>o</sup> tiene a la cabecera de ella, se han  
conuencido en los capitulos siguientes:

1.<sup>o</sup>... Que la mitad de la mitad maguina referida con los señores q<sup>o</sup> conuencio  
lado a Juana Cruz y al citada su marido en virtud de la escritura de conuencido  
de Thomas Sargual y Maria Cruz en el mes de Abril del año cu-  
terio, y por el conuencido celebrado en virtud y mes de Octubre del mismo  
año con el conuencido Bithuroux mansuennada con el Thomas Sargual  
quien se cuenta de una y de otra parte Maria Cruz, quienes quedan obli-  
gados a pagar el valor de la cuarta parte de maguina, e igual-  
mente la parte de arrendamiento, y como q<sup>o</sup> se conuencio a Sr.  
parte excepto la responsabilidad de daños y perjuicios por falta de la ad-

2.<sup>o</sup>... Que las unidades q<sup>o</sup> por razon de Sr. quarta parte de maguina conu-  
pertenan a la Juana Cruz y conuencido, deban ser propias de Thomas Sar-  
gual, y un Maria Cruz.

3.<sup>o</sup>... Que los platos para el uso de la maguina y otro q<sup>o</sup> pertenecia a la  
parte q<sup>o</sup> era de Juana Cruz y Thomas Sargual, Maria Cruz, deban en lo mismo  
en q<sup>o</sup> se conuencio con el Sr. conuencido Bithuroux y Thomas Sargual.

4.<sup>o</sup>... Que el Thomas Sargual y Maria Cruz hayan de obligar a la Juana Cruz con-  
uencido a q<sup>o</sup> una a un conuencido en la conuencio del Sr. Maria Cruz  
de maguina.

Con cuyas condicions la referida Juana Cruz por si y su marido se libraron  
en un conuencido en virtud del conuencido referido, y se remite y traspasa a fa-  
vor de los conuencidos Thomas Sargual y Maria Cruz, la mitad de la  
mitad maguina referida q<sup>o</sup> tiene conuencida mansuennada con  
el Thomas Sargual con el conuencido Bithuroux y la parte de arren-



Dando fe y proporcionando la correspondencia del Sr. D. Joaquín García de la Torre  
 respecto del dicho caso en materia de movimiento por el mismo precio, pa-  
 tes y condiciones estipuladas en el dicho contrato y sus anexos de arrendamiento;  
 declarando que esta escritura ha de ser libre voluntad y por las ventajas  
 que de ella pueden resultar; por lo qual se obliga a no rescindir en nin-  
 guna parte y si lo hiciera quedará de no haber sido la escritura de ar-  
 rendamiento en sus efectos desde hoy en adelante, para siempre se desapodera de  
 parte quinta y sexta y al resto en su todo del Sr. D. Joaquín y puedan tener  
 a la dicha quinta parte de máquina y parte de correspondencia propor-  
 cionalmente del arrendamiento, del Sr. D. Joaquín y movimiento; e-  
 xcepto uno y otro a favor de los señores D. Joaquín y D. María Teresa  
 D. Joaquín y Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa  
 quinto y por lo que en virtud de esta escritura se ha de pagar y no puede ser pro-  
 porcionado la cantidad que podrá ser de no haber sido rescindido de engano  
 non numerata pecunia y sumas de cinco y como pagados de esta cantidad  
 los señores D. Joaquín y Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa  
 y sumas también a este acto la nominada D. María Teresa de mancomunada  
 con D. Joaquín y Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa  
 a instancia del Sr. D. Joaquín y Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa  
 parte de máquina y el de arrendamiento, como igualmente a unificar por el  
 precio con lo que en virtud de esta escritura se ha de pagar y no puede ser pro-  
 porcionado y escritura de arrendamiento; ofreciendo cumplir todo lo  
 nombrado y cumplido alguno con las cosas que por su voluntad o omisión  
 se causen; para liquidación de cuenta con todo su relación suada y glo-  
 sa quinta y sexta parte legítima y le restará de otro punto aun que  
 de Sr. D. Joaquín y Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa  
 cumplida en esta escritura se obligan sus hijos y rentas heredadas y por haber  
 y representando la D. María Teresa con el Sr. D. Joaquín, renunciando a las pen-  
 siones de Sr. D. Joaquín y Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa  
 suscrita a la escritura de arrendamiento con la escritura definitiva por D. Joaquín  
 Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa  
 Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa Teresa

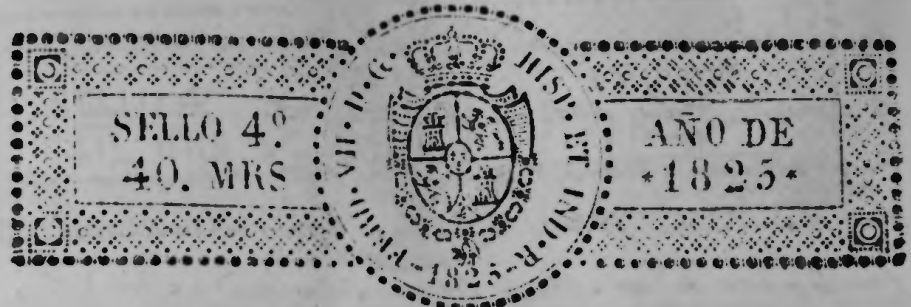




crida y hu de Diciembre ultimo por el Sr. D. Manuel Fernandez Duran  
 Corregidor de esta Villa y promuncio la denuncia q. se hizo en el  
 pleito y causa civil ordinaria q. en este Jugado ha seguido y sigue en  
 las partes de la una D. Don Joaquin Maguinista y en nombre  
 de Don Juan Leano Procurador de este Jugado segun el poder suarado a  
 favor sui y site, y de la otra D. Don Joaquin Maguinista como procura-  
 dor de los Señores Aguirre y Compañia de Comercio de Laja, y en nombre  
 de Don Joaquin Leano Procurador de este Jugado, segun consta  
 de los autos suarados a favor quina y diez y seis, y de pago de once  
 mil ciento treinta y nueve rs. de Salario condecho hasta el diez de Ma-  
 yo del pasado año mil ochocientos veinte y tres y ademas el de veinte y cua-  
 tro de Mayo de este año en adelante segun la contrata celebrada  
 entre ambas y expone la interpolacion pida de autor y demanda y por  
 la pida de Baull y de mas de q. se trata = Cristobal = Falle atento los  
 autos y meritos de lo pido a los q. en caso sucesivo me refiere, q. de  
 lo de dilacion y desistio q. la parte del Sr. Don Joaquin ha provado bien  
 y cumplidamente en succion y demanda, como provado le convenia, lo q.  
 no ha hecho de su negociacion y defensa el Sr. Don Joaquin y por todo ello  
 debia de condenar y condenava a esta parte q. dentro de un mes de la  
 que al Sr. Baull, los once mil ciento treinta y nueve rs. ya muy por venir  
 y satis de dilacion desde diez de Mayo de mil ochocientos veinte y tres hasta  
 el diez de Junio de este año en demanda dicho Baull, con la que con esta mi  
 sentencia fue declarada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y por esta mi  
 sentencia dispensoam. pagando en lo prometido marido y firmo, sin haer  
 equitas condenacion de costas sino q. cada parte pague las suyas y el de  
 common por mitad = Manuel Fernandez Duran = Queda de esta sentencia  
 y su interposicion apelacion en tiempo oportuno por Don Joaquin en representacion  
 del Sr. Don Joaquin Maguinista, y confesado traslado al Sr. Don Joaquin Baull, la fue admitido  
 en ambos efectos, pero en saloni de Mayo ultimo por el mismo Colonada  
 Sr. representacion u havia suarado en su representacion de Sr. apelacion  
 y q. de alban la pida de Jugado por Sr. Juan Fernandez Gualbes, me-  
 diante a Gallano convenido de principio con el Baull en satisfaccion



... lo primero en la presente sentencia lo que se manda con  
este de diez minutos y cuando los comparecidos reduid a cuatro y se  
dijo que conserio de su grado y cierta cantidad en la villa de ...  
... bien haya lugar en ... y de nominado Sr. Juan ... en la repre-  
sentacion que interviene ... que transigen ... y ...  
... firmados en los citados autos ... a instancia de Sr. ...  
... se convienen y conforman en que el Sr. Juan ... como representante de la  
parte de los Señores ... entienda y satisfaga al mencionado ...  
... los mil ciento treinta y nueve y a los mil ochocientos ... de  
los salarios con arreglo a lo prevenido en la presente sentencia; y en  
tal conformidad, de lasan no haya en esta transacion persona substan-  
cial ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño, y caso de haverlo en  
qualquiera manera que agasada se hayan reciprocamente quita y dona-  
cion para perfecta e irrevocable que el día ... interviene, renunciando  
de la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata  
de la lesion en may o menos de la mitad del justo precio, y los que  
tres años que se sigue para pedir su rescion o suplemento a lo justo.  
Valen como si se hicieran, y las demas leyes que permiti-  
en de anular las transaciones por dolo o por fuerza o por  
incomunicacion o por otros motivos legales, para que no les favorezcan  
puesto que no interviene en esta transacion con alguna de las repre-  
sentes, por ... y a ... ni igual a ambas partes como lo confiesan. Y  
en esta atencion se apostan de qualquiera ... que puedan tener, unas  
contra otros, e indivisiblemente y enteramente, obligandolos a no reclamar  
... alguno aun que se continga en esta transacion mayor agravio que  
los pequeños, y especialmente de lo contenido Sr. Juan ... que  
transacion se hacen sus principales y que se negociaron y pasaron por lo aqui  
estipulado; y caso que por alguno de los Agentes o principales del ...  
... se lesionare intencionalmente o repitidamente la misma accion contra lo expresado por  
el mismo hecho que se acaesca a su cumplimiento y utilidad,  
... contra otros daños y perjuicios que por ello se causaren; Suse  
... y mayor cumplimiento Sr. Juan ... en nombre  
y representacion de sus principales han entregado en este auto un moneda  
de oro y plata de buena calidad y peso a satisfacción de los ...



que infrascripto de q. requirido dnyse, de lo expuesto con mil ciento treinta y nueve d. r. por mil ochenta de los salarios q. hauro la suma de diez mil quinientos diez y nueve d. r. al nominado D. Jov. Baylli, quien como satisfecho y acregado de tra. cantidad de la q. favore del D. Juan Navarro y sus principales los ss. Excmos la mas suma y otras carta de pago y finiquito en forma q. a su leguidad concurran. Y amos partes cada uno por lo q. les toca observar y cumplir en esta materia obligen mutuamente en esta forma. El D. Jov. Baylli lo suyo y el nominado D. Juan Navarro los de sus principales, ambas partes y por hacer. Sonteridos a las funciones de S. M. q. de sus causas puegan y deban concurran segun dno. para q. los apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y de lo mismo consentida. Solo q. remuevan todas ley ley, fueros y privilegios de su forma contra general del dno. en forma. Nos firmaron (a quicunq. dnyse conueno) Pedro Juan de los Angeles Jov. Novena peduadora de los juzgado y de oficio Practico de el Real de esta dno. Villa de Lima y sus adny. Juan de Beaumont = a mar = raron de = ante = q. dno = vale.

Juan Beaumont L. J. Baylli Antemi  
 de Meridiano

Dia 9 de Abril. ... Carta de pago  
 Vicente Alvarez y Maria Jose y Juan ... En la Villa de Lima a los  
 Antonio Cruz de Albornoz ... nueve dias del mes de Abril de

mil ochocientos veinte y cinco. Antemi el dno. de S. M. y Justicia infrascripto con-  
 firmacion Antonio Cruz de Albornoz habitante de paños, Vicente Alvarez del  
 mismo fin con su esposa Maria Jose, Juan Cavada Labrador y su con-  
 sosa familia Cruz y Antiqua Cruz, tambien habitante de paños en la  
 Villa de Arequipa, todos nombrados a la misma villa de estos dos ulti-  
 mos cuyo nombramiento y firmaniento resulta por las diligencias para





y alguna diligencia de su voluntad en un contrato o en otro  
 o sea como persona de aquel, no queda obligada a una alguna, a me-  
 nos q. no le puaen haver concurrido la deuda en un favor suo y  
 entons queda a puerca del q. experimento, no siendo de las cosas  
 q. de un modo ota modo a dadas puaen por dlo a nada quedada.  
 Hicieron por dho su voluntad ya una con confirmacion a dho. q. puaen  
 formalizar esta escritura no han sido persuadidos, cohechos ni  
 inducidos ni violentados por los dho. su marido ni otro persona  
 ni sus conyugales directa ni indirectamente sino q. antes bien la dho. y  
 de su libre y espontanea voluntad, sin ser de causa alguna  
 de dho. celebracion y q. las conyugales concuerdan en su utilidad. Que no tie-  
 nen hecho juramento de no guerra ni ayuda ni socorro, ni contra o en  
 instrumento proceso ni reclamacion, por violencia, persuacion paci-  
 fel, lesion ni otro motivo, mediante no concuerdan ni favorecen puaen-  
 do por el, y si puaen de uocacion y mutuo consentimiento: Que  
 de este juramento no han puaen ni puaen absolucion ni relajacion  
 a puaen de la dho. alguna q. de la puaen comedia puaen aun que  
 de modo propio la puaen comedia no mandan de ella cosa puaen  
 puaen. Son espualidad la dho. Genita dho. y su marido Juan Cor-  
 rado puaen igualmente por dho. su voluntad en la propia forma q. non  
 oporran contra lo q. dho. puaen puaen por su menor edad, ni otro dho.  
 alguno q. la puaen; Dieron q. dho. la puaen puaen de  
 su dho. voluntad sin fuerza ni premio alguno por su dho. utilidad y  
 conveniencia; puaen no puaen el beneficio de institucion ni intencion  
 ni absolucion de su juramento a quien sea puaen comedia puaen aun q.  
 de su comedia de qualquiera forma no usaran de ella cosa la dho.  
 pena de puaen. Asi lo dho. la dho. dho. puaen puaen  
 toda a expucion de Genita dho. Juan Corrado y Genita dho. puaen  
 q. dho. no sabe, ni dho. por ellos y a su ruego uno de los testi-  
 gos q. lo puaen puaen D. Juan. Alonso puaen de Luxi-  
 vano y dho. de su mismo oficio de esta repuda dho.  
 dho. y morador; quedando puaen el dho. Antonio dho.  
 de dho. puaen puaen de la obligacion q. lo puaen  
 de dho. puaen de esta escritura en el oficio de puaen de  
 esta dho. puaen el termino de un dia con arreglo a lo puaen

D.  
 Juan  
 D.

Juan



vido por S.M. en su real pragmática de treinta y uno de mayo de  
 sus referencias sucesiva y dicho, lo q. se cumplió e lo enmendado =  
 hipotecando = la = diez y ocho reales = 7 el intercalado = diez = reales

Antonio Perez de Abdon  
 Maria peres

Miguel Aura

J. Co. Almond

Arteni

Mariano Larrosa

Dial 5 de Abril...  
 Pedro Sargual y otro enf. N.  
 Blas Castiglana

En la villa de Alcoa los...  
 quinta dia del mes de Abril...  
 de 1826

de mil ochocientos veinte y cinco. Anterior...  
 ción comparacion Pedro Sargual labrador y su hijo Miguel tanto  
 veninos de esta villa, el primero como padre y legal administrador de  
 la persona y bienes de su hijo Juan Sargual, y el segundo como ma-  
 rido y may conjunta persona de Josefa Sargual y Disposon. Que  
 Don Juan y Josefa Sargual poseian una quacota parte de una en la  
 calle de San Bruno en esta de una portada q. la pertenecio por herencia  
 de su difunta madre, la qual havian heredado de su madre a Blas Ca-  
 stiglana Natario de era minimo deudario por el precio de trescientas diez  
 libras q. le havia ofrecido, y como por la memoria de los veinte y cinco  
 años los citados Juan y Josefa Sargual, era indispensable haver con-  
 tra la voluntad q. de dicha cuenta les cuenta, antes de proceder a ello, los  
 comparentes havian audido al Juy. sup. Ord. de esta villa, en  
 el punto q. con las dilig. practicadas a su continuacion, uno y otro lo  
 admiten todo del tenor siguiente = Pedro Sargual como padre y legal ad-  
 ministrador de su hijo Juan Sargual; y Miguel tanto como ma-  
 rido y may conjunta persona de Josefa Sargual de era creditario  
 ante o. pascuero, y del mejor modo q. en dia. se oida se oida: Que  
 los referidos Juan y Josefa Sargual, hijo y esposa respectiva de





Sr. Manuel Sanchez Duran Congido de esta villa de  
 Alroy en ella a cuatro de febrero de mil ochocientos veinte y cinco,  
 don Juan Lopez = Duran = Auremi Mariano Carrio = en dicha villa y dia.  
 yo el licenciado notario de auto anterior a Pedro Sargual y Mig.  
 Fructo Lasso en su persona don Juan = Carrio = en la villa de Alroy a los  
 Juan. co Gilbert 30 cinco y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos vein-  
 te y cinco. Ante el mismo Sr. Congido se juraron por testigo de  
 esta sumaria a Juan. Gilbert maestro de obra de esta ciudad  
 a quien se le hizo por anterior el deviano recibio su juramento f.  
 hizo por Dios nuestro Señor ya una señal de Cruz conforme a dho.  
 bap de qual dho. Sr. Congido en lo q. supiere y suer preguntado  
 y habiendolo sido de tener de patrimonio q. anterior entiendo dho.  
 que en tanto y lo conta al testigo f. Juan de los Obraj  
 q. los referidos menores Juan y Josef Sargual reportan muchos sinos  
 otorgada en la venta de la espada quarta parte de caso por el pro-  
 cio de las trece y diez libras q. leida por ella el Mar Cristobal de Sa-  
 tanero de esta ciudad q. en disputa encontraron dho. comprado  
 mal ventaja. que en quanto sabe y puede decir bap del juramento  
 prestado en q. de prima y ratifica: digo una de edad de cincuenta  
 y dos años, y lo firmo con su nombre don Juan = Duran = Juan. Gilbert y  
 Fructo = Auremi Mariano Carrio = en la misma villa y dia. Ante el  
 Juan Lopez = proprio Sr. Congido se juraron por testigo de esta sumaria a  
 Juan Lopez maestro de obra de esta ciudad, a quien se le hizo por  
 anterior el dho. recibio su juramento f. hizo por Dios nuestro Señor ya una  
 señal de Cruz conforme a dho. bap de f. prometio decir verdad en  
 lo q. supiere y suer preguntado y habiendolo sido al tenor del pedi-  
 mente anterior entiendo dho. que con motivo de tener alguna  
 noticia en materia de obra, sabe y le conta al testigo f. Juan  
 y Josef Sargual reportan muchisima otorgada en la venta de  
 la espada quarta parte de caso, por el precio de las trece y diez  
 libras q. leida por ella el Mar Cristobal de Satanero de esta villa



7 en congreso del terrero lo p[er]o q[ue] no pueden tener otro congre-  
so mayor ventajoso: Q[ue] a quanto sabe y puede decir y la verdad ba-  
so del juramento prestado en q[ue] a s[up]remo y ratifica: digo en la verdad  
de veinte y cinco años; y lo mismo con su Merced; d[omi]no: Duan-  
terro, Juan Lopez y tanto = Antoni Mariano Canio = lo la misma villa  
de San Gilbar y dia. Ana el nominado de la congregacion comp[ar]cio Don Gilbar  
oficial de Alcañil de una villa, a quien su Merced por ante-  
ni el librano recibio juramento q[ue] hizo por diez meses y a una  
senal de Cruz conforme a d[omi]no. C[on]tra el qual oficio de un verda[de]r  
suplico y fue requerido; y siéndolo al tenor del dicho q[ue] antea en-  
terado d[omi]no: Q[ue] por el dicho conseruante q[ue] tiene el terrero en  
matanza de trigo y ha de ser la quarta parte de gan q[ue] se cria  
de trigo q[ue] antea, lo contra q[ue] esta no tiene comodidad alguna  
para poder ser vendido, y por ello conseruante les tiene cuenta a los  
memos vendidos por la cantidad de las diez y siete libras q[ue]  
les ha de ser por ella de las diez y siete, pues resulta de ello una  
ventajosa utilidad, no tan solo por esto, si q[ue] tambien por q[ue] se  
viene la moneda dicha cantidad q[ue] se usa en la fabricacion de  
panes, o en parte alguna al dicho por veinte, pues es ventajoso  
mucho mayor lo q[ue] en la actualidad vende de Alcañil; alguno  
q[ue] Juan Sargual cubria el importe de cosas q[ue] esta vendiendo  
años de q[ue] la dicha q[ue] han en las diez y siete en especie en  
concepto del terrero para con dificultad podran encontrar quinientos  
libras por la dicha parte de gan: Q[ue] a quanto sabe y puede  
decir y la verdad baso del juramento prestado en q[ue] a s[up]remo y ra-  
tifica: digo en la verdad de veinte y cinco años poco mas o menos; y lo mis-  
mo con su Merced; d[omi]no = Duan = Don Gilbar = Antoni Maria-  
no Canio = Don Juan de la Cruz comp[ar]cio Don Sargual y Mique tanto  
manifestando no tienen mas terrero q[ue] presenten en esta villa. Añ[ot]a  
dicho dia = Canio = la villa de Alcañil a los catorce dias del mes de  
Abril de mil ochocientos veinte y cinco: Al[cañil] D. Manuel Fernandez Du-  
ran conseruante de la misma y suspartido en esta de esta expedicion  
y ventajosa utilidad q[ue] resulta de la sumaria informacion q[ue] antea  
de D[omi]no: Lo conseruante de la misma y facultad, a los  
Sargual y Mique tanto para q[ue] en nombre y representacion  
de los memos Juan Sargual y Mique Sargual, un hijo y conseruante



requisitos, quedan obligados la continua de venta de la quinta parte  
dejar qd. tienen habidos enaguar, en favor de Blas Oraplano, Nataneo  
de esta comunidad por las minas de plata diez libras de moneda pro-  
vincial qd. se refieren en el anterior escrito: Por favor en mayor calida  
cion y financia integramente e integramente en Madrid, en autoridad y decreto su-  
stancial en quanto puede y de dho. dho. Por esta qd. en Madrid proveyo  
an lo mando y firmo; D. qd. doypu = Manuel Fernandez Duran = Ante-  
mi Mariano Lasso = en la misma villa y dia: Yo el Sr. notario de  
esta ciudad a Pedro Sargal y Miguel Lasso, en sus personas; doypu =  
Lasso = concurran bien y firmen a la letra: las personas e hijos de  
con las des. y personas en original qd. dho. en sus personas y qd. se refiere  
do doypu = en sus personas de las facultades qd. les concederemos a dho.  
comparacion y cuando dho. a opinion la refutada como de su gra-  
do y vista misma en la via y forma y forma qd. mas bien haya lugar en  
dho. Notario: Que venden y compran y dan en venta Blas por favor de  
herencia y enaguarion perpetua para siempre y para siempre Blas Oraplano  
plano qd. esta persona y su persona y los suyos la refutada quarta parte  
esta casa en la calle de San Buenaventura de esta villa, lindante por  
la casa entera por un lado con dho. de Joaquin Noy y por el otro con la  
de Maria Paez Brinda, libre y sana de todo como, tributo, memoria,  
hipoteca, señoria obligacion especial ingenua, y como a tal se venden y  
seguiran con todo su contenido y salida, mas, con sus derechos y personas  
qd. la pertenencia y su persona de hecho y de dho. por favor y escritura  
de las nominadas de diez y diez libras de dho. moneda, qd. se refieren en  
este auto del comprador en monedas de oro y plata de buena calidad  
y peso, a precencia mia y de los testigos infrascriptos de qd. equivo doypu;  
y como realme. satisficidos y pagados de dho. cantidad,ongan a favor de la-  
tado Blas Oraplano la may firme y otras carta de pago y finiquito  
en forma qd. a la equidad y justicia. En estos terminos declaran  
qd. el dho. suyo y dho. de la destitucion quarta parte de esta casa en lo  
de las nominadas de diez y diez libras de dho. moneda, y qd. nova-

tro compra  
dad ba  
a dho  
Duran  
Orilla  
y libert  
por ante  
y a dho  
de auto qd  
trude en  
origen en  
refiere  
dad alguna  
ante a los  
libros qd  
ello una  
por qd. se  
dificion de  
rituales  
); al que  
doviendo  
sea en  
cient ante  
y puede  
hemos ya  
unco; y lo fin  
mi Maria  
que tanto  
mia. Hoy  
del mis de  
Duran y Du  
te expedime  
in qd. anten  
dad, a dho  
ent anor  
y comore





y otros. Y para que cada una de las dhas. villas y lugares...  
en virtud y nombre de los dhas. señores. Don Pedro de los Rios y Juan...  
vian a S. M. q. de sus reales cédulas y deban conocer segun dho. para q.  
les apremien a su cumplimiento como por real cédula pasada en autoridad  
de cosa juzgada y por las mismas consideradas, sobre q. comunican  
todas las leyes, fueros y privilegios de las dhas. villas con la general del dho. re-  
yno. Au lo supiere el q. quisiere deffenderse y no firmasen por q. es-  
pacion no sabe, basta por ellos y a su cargo uno de los testigos q.  
lo firmaron D. Juan Alonso y D. Juan Garcia de Arce y de Linares, de una  
dicha villa de cinco y unidos de los empuñados = con = Blas de la plaza = y  
firmado = q. de los señores =

Juan Alonso

Antoni

Juan Antonio

Dia 26 Abril..... Jimena  
Bento Jimenez..... para  
D. Antonio Novillo.....  
esta villa de Alaya a los veinti-  
ste y ocho dias del mes de Abril de mil  
ochocientos veinte y cinco: Antoni de los Rios y Juan  
Garcia de Arce y de Linares vecinos de esta villa y D. Juan  
de la Plaza de esta villa por la parte q. de la otra requirido en la  
parte del dho. reyno por representacion de los señores de esta villa  
pasion de esta villa y villa de Alaya, se ha de dar a la villa de  
esta villa, se la han de dar al dho. hospital de la villa  
a fin de restablecer de cierta enfermedad q. se ha padecido, y el pi-  
bunal previo el dho. reconocimiento de los señores adios a la villa  
por la villa de Jimena de campo segun y de un lado a dho.  
pagan Jimena y San Juan, por tener y de cuando el reconocimiento  
han sido y ha de ser en grado y cierta cantidad en la villa

y forma de un bien suyo lugar en dho. Foro que reside en fides  
 fues, como caudales connotaciones al nominado dho. d'ovello de qual  
 da por entregado a tal su voluntad, sobre q. renuncia las leyes de  
 la corte y paises, y se obliga a tener en la fides y de su mano y  
 manifestar y a jurar en la dho. causa siempre q. por el dho. fides  
 a dho. sus competentes de la mano y sea requirido, en aguardando a  
 dilacion ni plazo alguno, aun q. de dho. le sea connotado, sobre q. renun-  
 cia qualquiera sentencia q. le supiere, y especialm. la ley de servidumbre  
 con el de proveyentes, q. da diez mas de diez dho. de la quinta parte de  
 cuyo dho. y a cada no entran al termino de la referida causa, paga-  
 ra todo quanto contra el fues juzgado y sustentado en dicha causa, sobre  
 q. era fues, con multa pena q. como a caudales de impunidad, en  
 q. dho. lugar se da por condenado: que dho. d'antonia d'ovello en caso  
 a dho. y justicia en la dho. causa, y pagara quanto fues juzgado  
 y sustentado en ella, y en su defecto lo pagara por el dho. fides  
 como a su fides y principal pagador q. lo contiene, haciendo co-  
 mo p. todo lo dho. ha de ser y negocio agudo suyo pagara, inq.  
 p. dho. sea renuncio ha de exponer en dho. d'antonia d'ovello en dho.  
 con el dho. d'antonia d'ovello en sus bienes, cuyo negocio renuncia  
 expusant. y la condena a q. de la d'antonia d'ovello como d' in-  
 cial contra de sus dho. d'antonia, con el dho. fides y sus bienes q.  
 obliga habidos y por ha de, sustentados a las justicias de dho. M. q.  
 de un camino fides y de ban connotado segun dho. p. q. la d'antonia  
 a la cumplimiento como por sentencia pasada en fides q.  
 connotado: sobre q. renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del dho. en forma. Ni lo otorga la quien dho.  
 se connoto, y no lo firmo por q. expuso no sabia, niolo por el ya su  
 ruego uno de los testigos q. lo fueron D. Juan. Alvarado y d'antonia  
 d'ovello y don Juan. Fabriciano de panon de casa dho. villa de mayo no  
 rados.

Juan. Alvarado

Antonia

Dia 29 Abril..... Pianga  
 Frong. Int. .... por  
 Joaquin Garcia Niz...

Mariana...  
 Villa de Alaya los cinco



D. S. M. g. de sus cosas pudiesen gozar con acuerdo a quier fin. como  
por sumaria pudiesen en autoridad de una jurgado y por de mismo  
comunicado, todo q. sumaria hoy con leyes puestas privilegio de su  
favor con la quier al del fin. suplico. He firmo la quier con  
conosco siendo presente por testigos D. Juan Alonso Castiblanco de  
B. ovino de esta villa, Juan Guillen Fabricante de panes ovino de  
la D. Buntilla.

Thomas Justiff

Antoni

Mariano Casu

Dia 1.º de Mayo. . . . . fecha de Mayo  
Joaquín Páez en el . . . . . y otros muchos . . . . . esta villa de Mayo  
Joaquín Páez y otros . . . . . al primero día del mes de

Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco: Anterior al . . . . . y testigos in-  
tervenidos conparescieron Joaquín Páez por sí y como a su poder judicialmente  
nombrado a la menor edad de Pedro, Joaquín y María Blanes, Jo-  
sua Páez, María Páez viuda de Juan Blanes, Joaquín Blanes y Lucrecia  
Páez conorte, Vicente Pérez y Juana Páez conorte, Vicente Páez,  
Antonio Páez, Agustín Blanes y Joaquín Páez otros sus vecinos de  
el lugar de Buntilla, Juan Toral y María Motta conorte, Joaquín  
Giribet y su conorte María Páez, Blas López y Páez Mateo conorte,  
Vicente Toral y María Blanes conorte, Pedro Blanes, Thomas Blanes,  
Juan Blanes Diego Bonnat y María Blanes su conorte, Joaquín  
Pérez con su conorte Mariana Blanes, Juan Giribet y Juana  
Blanes conorte, Joaquín Páez fabricante en calidad de creador de los  
menores Pedro, Juan Antonio y Vicente Montoya y por sí, Vicente  
Páez, Joaquín Páez, Joaquín Anca y María Páez conorte, Joaquín  
Giribet, Juan Giribet viuda de Joaquín Montoya, María Giribet  
como padre y legal administrador del menor y heredero de sus hijos  
Antonio, Concepción, Rafael, Agustina, Juana y Josef Giribet y  
Giribet representada su hija María Juana Giribet, Joaquín Anca  
en la misma calidad de padre y legal administrador del menor  
y heredero de sus hijos menores Joaquín, María y Juan Anca y otros como



representantes su difunta Madre D<sup>na</sup> Josefa Moulton, Blas Gibert y  
 Juan Moulton con sus hijos Moulton Sobrado, y Juan Cayo, por si y  
 como suador testamentario nombra a la menor D<sup>ca</sup> de la  
 quita Maria y Vicenta Cayo, por el Sr. D<sup>no</sup> D<sup>ca</sup> de una villa  
 D<sup>ca</sup> D<sup>ca</sup> con licencia q<sup>d</sup> hanan pasado antes en her y catorce  
 de Abril del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, vendieron a Don  
 Juan y D<sup>ca</sup> Valer Fabrilana de parte de esta misma D<sup>ca</sup> una herencia  
 de una campo plantado de liquera y pino, compuesta de tres fanegales  
 de heras por may o menos, con su casa, corral y las de trillar, esta en  
 un termino partida del regadio. lindante con tierra de la D<sup>ca</sup> de  
 D<sup>ca</sup>, con la de D<sup>ca</sup> Juan Amari, con tierras de Blas Cayo y las del otro  
 de Don Juan y D<sup>ca</sup> por precio de treinta y cuatro mil ochocientos  
 setenta y cinco d<sup>rs</sup>. q<sup>d</sup> se hizo satisfacion de. Don Juan y D<sup>ca</sup> a los  
 comparecientes en el dia de pasquada del Espiritu Santo del presente año,  
 y q<sup>d</sup> como en fondo el Sr. D<sup>no</sup> habian sido avisados por el citado Don  
 Juan para el percibo de dicha cantidad, otorgandolos a su favor el con-  
 ferido en su favor: con tanto y deviendo ser el Sr. D<sup>no</sup> en su favor, con li-  
 cencia q<sup>d</sup> las mugeres piden en esta auto a los citados su marido y  
 para Don Juan y D<sup>ca</sup> esta instrucion q<sup>d</sup> de haver sido comovida  
 y aceptada por ambos requirieron y el Sr. D<sup>no</sup> requirido de p<sup>er</sup> en la  
 via y forma q<sup>d</sup> may bien haya lugar en d<sup>ho</sup>. Otorgan: Que reciben  
 en esta auto del citado Don Juan y D<sup>ca</sup> los mencionados treinta  
 y cuatro mil ochocientos setenta y cinco d<sup>rs</sup>. en moneda de oro y plata  
 de buena calidad y peso a su satisfacion y voluntad cuya entrega  
 hizo a un parentesco y a los testigos infrascriptos de q<sup>d</sup> requirido de  
 p<sup>er</sup>. y como realmente satisfacion y pagados a D<sup>ca</sup> cantidad formalizan  
 a favor del mencionado Don Juan y D<sup>ca</sup> la mayor firme y eficaz carta  
 de pago y finiquito informada q<sup>d</sup> a su conformidad con d<sup>ho</sup> de  
 libre y a su bien y de la obligacion en q<sup>d</sup> hallava constituido de  
 satisfacion de. cantidad, y por miles causada y devingim<sup>o</sup> valor mi-



efecto las citadas Constituciones de Roma en esta parte para q<sup>de</sup> no tra-  
ga se un subdito infuso de los; en cuya atencion se obligan a  
no bolocale a p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> cantidad por si ni deo p<sup>ra</sup> en un nombre,  
s<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> con las cosas a q<sup>de</sup> dicen lugar. Tambien esta  
g<sup>ra</sup> cada uno por lo q<sup>de</sup> letra observada y cumplir en esta l<sup>ra</sup>  
obligan todos sus v<sup>ra</sup> y sumas habidos y por haber. Donde para a  
los Señores D<sup>ra</sup> y Curia de S. M. q<sup>de</sup> de sus causas puedan y  
deban conocer segun d<sup>ra</sup>. para q<sup>de</sup> les exp<sup>ra</sup> a un cumplimiento co-  
mo por l<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> en autoridad de una p<sup>ra</sup> y por los  
minimo concernida, sobre q<sup>de</sup> renuncian todas las leyes p<sup>ra</sup> y p<sup>ra</sup>  
q<sup>de</sup> de su favor con la general del d<sup>ra</sup>. confirmada; y en especial las con-  
v<sup>ra</sup> de laquina Baya, L<sup>ra</sup> Baya, Guano Baya, Noa Noa, Noa Baya,  
L<sup>ra</sup> Noa, Noa Baya, Noa Baya, Noa Baya, Noa Baya, Noa Baya,  
Noa Baya y Noa Baya, renuncian la ley escrita y una de los  
q<sup>de</sup> p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> q<sup>de</sup> la ninguna no pueda su p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> de su marido y q<sup>de</sup> quan-  
do marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o un  
divisorio o una cosa p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> de que no queda obligada a una algu-  
na a menos q<sup>de</sup> no se p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> haber convalidado la deuda en su p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>  
y ent<sup>ra</sup> pague a p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> del q<sup>de</sup> exp<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>; no siendo de la co-  
sa q<sup>de</sup> el marido esta obligado a darle pues por ello a nada lo que  
se; y p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> por Dios mismo su<sup>ra</sup> ya una vez conforme a d<sup>ra</sup>.  
q<sup>de</sup> para p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> esta l<sup>ra</sup> no han sido p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> con  
ep<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> ni v<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>, ni v<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> por los  
d<sup>ra</sup> en sus maridos ni otra p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> en sus nombres, y q<sup>de</sup> ante bien  
la obligan de su l<sup>ra</sup> y oportuna voluntad, por haber de  
convocacion en l<sup>ra</sup> en v<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>. Que notienen l<sup>ra</sup>  
ni l<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> de no enagenar ni gravar subicun, protesta  
ni reclamacion contra este instrumento, por violencia, p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>  
in marital, lesion, ni otro motivo, mediante no han p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>  
p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>; y si p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> de r<sup>ta</sup> y amulan esta amone de r<sup>ta</sup>  
ahora; que de este p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> no han p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>  
con ni relajacion a p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> de r<sup>ta</sup> alguno q<sup>de</sup> elar p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> con  
v<sup>ra</sup>, pues aun q<sup>de</sup> a motu proprio se p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> no maran  
de ella bap p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>. Asi lo obligan la quin<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>  
con una p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> de r<sup>ta</sup> de r<sup>ta</sup>, y no lo de r<sup>ta</sup> p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup>  
q<sup>de</sup> exp<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> no saben, l<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> de r<sup>ta</sup> a un tiempo uno de los ter-



hijos q. lo fueron Pedro Pablo y Francisca Fabiana de  
p. lino, aduta dta. villa vecinos morados, quedando favorecido por mi q.  
p. no el estado de los dnos. y el de familia copia de lra. dta. en la  
contaduria de hipoteca, aduta dta. villa dta. de treinta de lei dia  
con arreglo a lo favorecido para el. en un real Magnifico de treinta  
y uno de enero de mil ochocientos treinta y ocho, leg. dta. copia cumplida.

Pedro Pablo

Mos. Llorens

Nicolas G. G. G.

Francisco

Francisco Carrion

Dia 27 de Mayo. . . . .

Antonio Gabruti en q. M. . . . . En la villa de Alcañices a los veintiseis  
Mamuel Blang . . . . . y diez dias del mes de Mayo de mil  
ochocientos treinta y cinco: Antonio Gabruti de S. M. y teniente de juez de  
comparacion Antonio Gabruti de S. M. de una villa casada dta. de  
Jorge Garcia nombrado judicialmente, en la causa criminal q. se le tubo  
sancionada por el q. se le tubo en el impendio lra. contra  
el dno. Jorge Garcia sobre el dno. de una cantidad, con comprimentos de una  
causa en la fabrica de papel de Jorge Garcia q. se le tubo y dta. dta. de  
dta. representacion Jorge: que da y cobra 1000 rs. por cada libra  
de uno, oficial y barrata que se dio. De aqui se ha numerado a Mamuel  
Blang Promotor numerario del Juzgado de esta villa vecino de la misma  
ya el Sr. Matias Antonio Herrera tambien Promotor del mismo dta.  
dta. Audiencia de la Ciudad de Salamanca ovino de ello, amovido a un  
acto, bien como si presenten fueran y al cargo de esta dta. dta. dta.  
a los dos puntos ya dta. uno de p. si et innotitum para q. en nom  
bre y representacion del dno. se pueda p. en juicio activo y  
pasivo en la dta. causa au demandando como demandado, an  
te qualesquiera Jueces y Audiencia de la Magestad q. con dta. p. dta. //

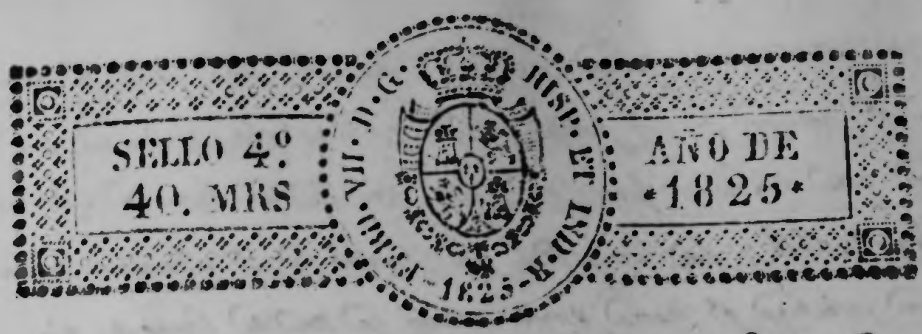
deba, presentando ciertos, recibidos, y otros instrumentos, q. fueran pas-  
 sion y muestra a la defensa del referido don Juan de la Cruz. Segundo y  
 contradiciendo lo dicho, para lo q. mas de camino se pueda sergi-  
 gen los extremos q. convengan, y practiquen en todo. Tercero todos los años  
 y diligencias q. se requieran en los dichos y demas extrajudiciales, y en mi-  
 nys q. al obsequio de la y de la forma de la presente si como se ha de cumplir en  
 de la vida de la vida. Para lo qual se para todos los años de la presente  
 en legitima forma de escritura, el mismo tenor y contenido sin limitacion al-  
 guna con libre forma y general admittacion y facultad de nombre de  
 su señoría, sus sucesores y herederos de nuevo q. a poco se les conforma.  
 La D.ª de quanto en virtud de una p.ª de la misma y practica  
 de los. En ap.ª de los obligo todos los hijos y parientes de la misma herederos  
 y sus herederos, con sujecion a las leyes q. de un tiempo deban conocer  
 para q. se guarden a la cumplim.ª de p.ª de este renuncia a las leyes  
 de la tierra y domicilio. No fuesen (a quien de los conatos) siendo testigos de  
 su señoría de la presente de la y de la forma de la presente de una villa de la y de la  
 de la.

Ante Carbonell

Antoni

Mariàngela

Dia 27 de Mayo. . . . . Toda  
 Aquilin y Juan Bautista Oague. . . . . en la villa de Ayo a los ovin-  
 Juan Bautista Oague y otros. . . . . te y sea dia del mes de Mayo de  
 mil ochocientos cinco y cinco. Anteriormente y sus hijos infrascriptos  
 comparecieron Aquilin y Juan Bautista Oague, Labradores vecinos de la  
 encomienda de San Juan y bautados y bautados al presente en esta  
 villa, mayores de edad de los veinte y cinco años, y de estado y  
 vida honesta en la vida y fama q. mas bien haya en la villa  
 de. Diplicon. Que daban y confesaron con su poder cumplido, libre  
 de no, espaldas, queras y barrana qual en todo. Lo que se requiera y se puede en  
 virtud a Juan Bautista Oague de Miguel, ya Juan Oague de  
 Pedro Labradores vecinos de la villa encomienda de San Juan  
 Carbonell, para q. en su nombre y representacion pediran de la villa  
 de la y para un. en todos sus pleitos y causas civiles como Crimi-



SELLO 4º  
40. MRS

AÑO DE  
1825

nales movidos o por moción adelantando como defendiendo una qualquiera  
causa y Jurisdicción de N. G. con sus Jurisdicciones, haciendo pedimentos, re-  
querimientos, citaciones y emplazamientos, negando y contradiciendo lo adverso  
de lo que durante el camino de prueba investigan los opositores que fueren  
necesarios para su defensa y que en dicho camino practiquen todos los actos  
y diligencias que se necesitan, y las unidas que los Opositores han de  
hacer por sí, hallándose presentes desde el principio hasta la  
conclusión de todo su pleito y causa; para el poder que para todo  
los actos de prosecución legítimos para suvario al mismo les daran  
y concedan sin limitación alguna, con libre forma y general ad-  
ministración y facultad de que jurisdicción substituirlo en uno o más  
procuradores, vocales y hacer todo de nuevo que a todo relevando  
forma. La presente se da en virtud de este poder y en su virtud  
practicando dichos en dos apoderados obligados su bien y ventura haciendo  
y por hacer. Sus testigos son (a quienes doy fe como tales) Juan de Dios  
donde no sabe su nombre por ellos y a un sugeto uno de los testigos que lo  
hacen D. Juan Alonso y D. Juan Luis Practicantes de Curia de  
esta Real Audiencia de Lima.

Juan Alonso

Antonio  
Mariano Jarrin

Dia 3 Junio... (para el pago)  
Juan de Dios y Basilio... en la villa de Alcañices  
Luis Enriquez y Perez Acamaros y compañeros a los trece dias del mes de  
Junio de mil ochocientos veinte y cinco: Anterior a los señores Jueces impres-  
tales comparecieron Juan de Dios y Basilio de comercio y vecinos de la misma  
y Dize: que los hijos e herederos de Vicente Barquel y Inga Alcañices  
ya difuntos, Antonio y Inga Barquel y Vicente Barquel y Barquel, estando viviendo  
al comparecimiento de mil ochocientos quarenta y cinco que se dio amonestado por

to a nicho en cada quinientos para desigualdad de personas una casa de pan  
en la forma q<sup>ta</sup> se ordena en una proveydo de Sancho Rey, virrey de Indias por  
un l. de un año de los Reynos de Cast. por el Rey con la Señal de Armas de España  
ordenada de Juan<sup>o</sup> Abad, y por la expedida con licencia de D. Lorenzo Velazquez;  
cuya casa con escritura q<sup>ta</sup> hacia partes entera en todo de las del para  
90 años mil ochocientos cinco y quatro, fue vendida por los señores Alcaldes de  
ciudades de Argual y Santa Ana, a D. Luis Argual y Juan hermano y com-  
pañia de un mismo apellido, por precio de treinta mil d. v. de lo  
qual cantidad fueron rebajados en dicha venta los expresados dos mil ducados  
por quarenta d. obligados a satisfacerlos al cumplimiento de un d. de Luis  
Argual hermano y compañía, y mediana q<sup>ta</sup> hacia. Ddo. requirido por un p.<sup>o</sup>  
de precio de la dicha cantidad, y q<sup>ta</sup> al propio tiempo les obligamos a  
favorecer la correspondencia de pago, de un grado y cinco años en  
la vida y forma q<sup>ta</sup> mas bien haya lugar en dho. Proveydo: Que visto  
en sus reales los señores D. Luis Argual y Juan, hermano y compañía la  
expresada cantidad de los no mil ducados quarenta d. en monedas de oro  
y plata de buena calidad y peso, cuya entrega a sido a mi presencia y a  
los señores infantes de q<sup>ta</sup> requirido de ellos, y como realmente satisfecho y  
pagado de la dicha cantidad sumada a favor de D. Luis Argual  
y Juan, hermano y compañía, la may parte y copia de esta de pago y fini-  
quido en forma q<sup>ta</sup> a su seguridad condensa, dandole por libro y a un bre-  
ve de la obligación en q<sup>ta</sup> se hallaban contenidos de satisfacer dho. can-  
tidad; y por un l. de un año de un d. de un grado y cinco años en una  
parte la dicha cantidad de casa de pan y de un d. de un grado y cinco años  
de un precio en forma de el. Ofendido no debe a pedir la indicada can-  
tidad por si misma persona en su nombre, bajo pena de restituirla  
con los cony a q<sup>ta</sup> dicha ley. Esta ley sumada obliga a todos sus  
herederos y sucesores y por herencia de poder a los señores Reyes y Pon-  
tifices de la Magistad q<sup>ta</sup> en sus causas puedan y deban como un re-  
querido de. para q<sup>ta</sup> la apremien a su cumplimiento como por  
sentencia definitiva, por sus competentes pronunciada por athena  
autoridad de una ley y por el mismo contenido, sobre q<sup>ta</sup> re-  
munera todo lo que se pague y privilegio de su favor con la general de  
dho. en forma. Lo firmo (a quien de oficio conoço) siendo presente por heri-  
go Pedro Luis Cavallero de Llanera, y Juan Velazquez convecinos ambos

Dia  
D.  
Como



de una segunda villa (ciudad) y morada.

Frans. Abad y Doctores

Antoni

Mariano

Diam de Junio... Poder  
D.ª Nidia Gualbes y otros...  
Pedro Carrizosa y otros

En la villa de Alroy a los 10  
los once dias del mes de Junio de

mil ochocientos veinte y cinco: Arraun el Sr. D. M. y testigos impar-  
ciales comparecieron D.ª Nidia Gualbes del Estado Libre, y D.ª Thomas  
Luzuriaga Jofre utriusq. vecinos de esta villa y de su grado y ciuda-  
denia en la oia y forma q.º mas bien haya lugar en dho. Obispa-  
do y en conformidad de lo q.º se pide cumplido, libre, llano, equitativo y  
satisfactorio qual en dho. se requiere y se requiere, a Pedro  
Carrizosa Francisco de Borja ano vecino de esta villa, y a D.ª Oriana de  
Luzuriaga Jofre y D.ª Antonio Jimenez de Alroy, vecinos de  
esta villa de Alroy de la ciudad de Valencia, vecinos de la misma  
ciudad, para q.º en esta villa, bien como si fueran y fueren, y el cargo de  
poderes suscritos, a los cuales puntos y a cada uno de los si et inso-  
lamente para q.º en nombre y representacion de los demandados en  
esta villa activa y pasiva: en todos sus pleytos y causas q.º les tocare  
y en adelante tuvieran sus demandas como defendiendo, ante qualq.º  
tribunal judicial y extrajudicial superior e inferior, letrados y seculares  
de S. M. de qualquiera punto y cuestion q.º se suscitare, ante los cuales  
de fecho q.º intentasen o p.º q.º fueran procesados, ya sea civil  
ya criminal presenten los escritos, testigos y demas documen-  
tos q.º fueran precisos y necesarios a la defensa de los demandados: re-  
quiere y contradiciendo lo adorno; para lo q.º manda el Sr. Con-  
sejo de S. M. que se satisficieren los efectos q.º conengan; y practiquen  
en dicha causa todo lo auto y dho. q.º se requiere, y la uni-

my f. lo. Morgan, haviendo y haia podrian pascua siendo dadas  
 principio haviendo su conclusion: Sus el poder q. para todo los actos de pascua  
 muy legitimos fuesen nuncios el mismo les dan y cometen sin limitacion  
 alguna, con libre, plena y general administracion y facultad de nombres  
 procuradores susosados y haia otros de nuevo para a todos ellos en forma  
 de la primera de quanto en virtud de que poder vieren y practicasen. Por  
 sus efectos obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Damos  
 por a ley firmada de S. M. q. de sus causas pascua y deben conocer  
 segun sus p. para q. la opinion a su cumplimiento como por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos sobre  
 q. remitan todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra q.  
 nuncal del dno. infante. No firmaron la quisiere y otros conatos, siendo te-  
 tigos D. Juan Alonso Bastiense de Vizcaya, y Magin Pico Oficial de  
 su señoria de Galicia, de una villa vecina y morador.

Tomar Sempere

Nicolas Gualbes

Mariano Cassin

Dia 15 de Junio... Carta de venta

D. Juan de... y D. Juan de...  
 Diego Barredo y Diego Estre

En la villa de Alaya a los  
 quince dias del mes de Junio de

mis ochocientos veinte y cinco: Anterior el dno. y sus hijos infrascriptos conpacion  
 de parte una D. Juan Sempere Abogado de los Reales Consejos, D. Juan Sempere  
 por entonces retirado, y D. Vicente Mola y Blanes sustitutos de realy rentas  
 de una villa como mandos y muy conyunta pascua de D. Vicente Sempere,  
 y de la otra D. Diego Barredo fabricante de papel y D. Juan Estre, siendo  
 de Juan Barredo todos vecinos de una villa y Diputados: Que son limitados  
 q. para ante el Realengo q. sus de una villa de sus pascua en veinte y siete  
 de octubre del pasado año mil ochocientos diez los conpacion D. Juan de  
 D. Alfonso Sempere y D. Vicente Sempere y en su representacion D. Ant. Mola  
 y D. Juan Mola y Alonca sustitutos de Milla, vendieron al conpacion  
 Diego Barredo y su hermano Juan Barredo mandos q. sus de la D. Juan Estre, una  
 hazienda esta en un camino pascua de Siquera en un caso de campo, las de bellon  
 enca, y una almogaca o molino de aceite, conpacion de veinte y cinco forma



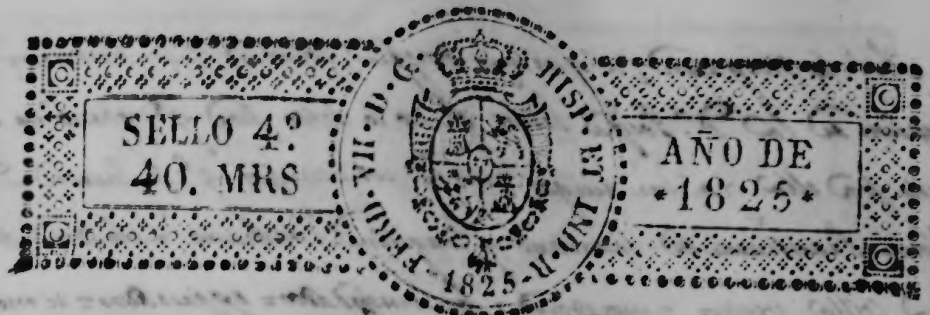
nales de agua de tierra ucana y fuente llamada de San la mayor parte, con  
 el No. de una hora de agua del riago de Piquen, y un dia en cada semana  
 de la fuente de Luymaná y S. Nicolás Morillo, divididos toda ella por las  
 partes con tierras de Luymaná, por porciones, con las de Juan Santonia y  
 Luymaná, por el monte con el camino real de la villa y parte de Madrid,  
 y por Meridia con tierras del convento y Religiosos de Santo Sepulcro de esta  
 villa, con las de S. Joaquin, Luymaná, y las de S. Luymaná y Luymaná; sujeta a  
 varios censos, impuestos su capital a 700 mil. quinientos dineros y dos libras  
 y cinco sueltos, y a responder y pagar en, al precio del Lugar de Guacra,  
 a S. Luymaná y Luymaná de una cantidad, al Real convento de S. Agustin de  
 Luymaná, a los herederos de Srta. Maria Luymaná de una cantidad, al Glorioso  
 la parroquia de la Piedad y al convento y Religiosos de Santo Sepulcro de esta villa,  
 libros de S. Joaquin especial municipal y como a tal de la enguacera y vendi-  
 era de los dichos Piquen y Meridia de un precio de diez mil cien libras mo-  
 neda corriente de este Reyno; de los cuales sumandos los compradores los dos mil  
 quinientos dineros y dos libras y cinco sueltos, p. satisfacen los censos a que esta  
 fuente dicha sujeta, en pagaron a los compradores en el auto 800 mil ciento treinta  
 y siete libras quinientos sueltas de la moneda usada y se obligaron satisfacer las  
 restantes cinco mil siempre y quando se les pidieren; y con el pacto y condicion  
 q. los dos bancaños antiguos a la canal de molino de fabrica de papel de los ofe-  
 cesos de Hermanos S. Juan y S. Thomas Luymaná quedasen a favor de uno por  
 el precio q. en el auto se mandaron por los interesados, justiciarios, divididos cada uno  
 del precio de la venta; uno a cada uno al mismo tiempo dichos dos hermanos de  
 S. Joaquin de haber todas quantas operaciones pudiesen ser útiles p. la conduccion de  
 agua al molino y otras q. se les permitieren, pagandoles a los compradores quantos  
 años de las compras; reservandose asi mismo, la parte del agua q. havia  
 pendiente en aquel año. Los justiciarios p. su parte por partes el precio de  
 los dos bancaños sujetos a la canal y se obligaron a pagar a las cinco mil libras  
 q. costasen dichos los compradores, a cumplimiento del valor de la venta, como  
 consta de S. Joaquin de pago q. pagaron sobre el particular, igual m. q. p.



utilidad de los vendidos y el sueldo de la obra perdidos; habiendo continuado  
dichos dos hermanos en la posesion de los arcos cancelados (puestos a  
la canal de un molino de papel, y sueldo del río y susca, expresada)  
q. tenían p. la conduccion de las aguas; pero como después de poco tiempo  
de la otorgacion de dicha licencia de venta, ocurriera la muerte del arcedo  
habiendo fallecido y la adquisicion q. dicha l.º era última q. era otorgada en  
el protocolo del arcedo viviente del año referido, y se hallara sin firma de la p.º  
los dichos hermanos excepto como comparendo; por los dichos D.º y honra y D.º  
Franc.º Sangua, con el fin de q. dicha licencia, fuera fidei y no causara  
de vicio alguno de nulidad; y al propio tiempo contra los perjuicios y rebuena  
haya q. se hiciera resulten en lo sucesivo, hechen audito con licito de  
sugetos Real C.º de esta villa y mi oficio haciendo la compulsa y com-  
paracion de la licencia protocolizada sin autorizacion con la minuta  
de la minuta q. se da en poder de mi el l.º con citacion del D.º Antonio  
Motta y de los comparendos Diego Barco, D.º Josef Linares y D.º Vicente Mel-  
to como a interesados en ella: lo qual mandado anexo el tribunal, de oficio me  
cotojo y compulsa con intervencion del D.º Antonio Motta D.º Diego Barco y D.º  
D.º Felipe Marquez como a encargados. De mi M.º Política la referida D.º Josef  
Linares, y se havia notado, q. en la otorgacion de dicha l.º protocolizada  
se haviam omitido las entera q. mencion dichos D.º Franc.º y D.º Thomas Sangua  
de quienes al su favor los dos cancelos contrigan a la canal del molino pa-  
el perjuicio q. se hiciera de perder, y se han quemado expresados suscritos  
y consideren utiles para la conduccion de las aguas al Molino suyo pro-  
pio pagando gravamen de canas a los indicados Diego y Vicente Barco;  
y q. por los dichos D.º Franc.º y D.º Thomas se havia jurado y quando dicho  
pidiendo se previene a la protocolizacion y autorizacion de la mencionada  
licencia por mi el l.º según resultava de la minuta, y q. el tribunal  
en su providencia de diez del corriente, lo havia asi estimado, previniendo  
a los interesados comparendo antes p.º en otorgamiento en el día y para  
q. se les citase. Sea tanto y deudo los uno de los comparendos, obte-  
nan el correspondiente título de prebenda, y se les comulca las renas y lu-  
chos y diez a las que auer de conduccion de aguas a un Molino en su arcedo  
y cierta renta y en la otra forma q. may bien haya lugar en d.º los  
mencionados D.º Franc.º y D.º Thomas Sangua, y D.º Vicente Motta Organ: he  
anexo sus nominas segun como en el de sus licencias y renas y de quito



con Libra de la misma moneda y q. en vale mas, y si mas vale e judicial o alon  
del caso en plea o mucha suma, hacen a favor de los compradores, gran  
y donacion, p. mas, p. mas y a cada q. el dño. Usando intenciones, con  
intencion y remision la Ley del Ordenamiento real fecha en corte de Arca  
la de Henery q. trata de lo q. se vende p. mas o barata, y los quatro años q.  
p. mas o barata p. mas en remision o suplemento a su justo valor los q. dar p. mas  
p. mas como si quisieran. lo otuvieran. Todo lo q. en adelante p. mas o barata  
se desagocan, veniten, quiten y aparten, y a su verdadero y recuento  
de dominio propiedad, t. de posesion, titulo, uso seguro y otro qualquier dño. q.  
p. mas o barata en la misma moneda excepto los dos banalidos referidos a la  
causa de motivo de p. mas q. quedan p. mas de los referidos D. Juan y D. Thomas  
Sempud; y todo lo q. en adelante se tramita en las causas de p. mas o barata en  
los mismos dños y executorias en favor de los mismos compradores y los suyos p. mas  
q. como dueño absoluto de ella. la posean, gozen, disfruten, y imaginen a su vo-  
luntad como dueño absoluto de ella sin dependencia alguna en favor de  
qualquiera, quando lo usaren en la manera de los referidos dños. Losi lar-  
tis omnibus et personis Religionis et aliis que de sepe valuerit non existunt nisi  
dños de sus propios bienes et tenen, p. mas o barata supra los dños bona ipsa adri-  
tand suam adquisierunt vel abierunt. Itap la pena de p. mas o barata segun el tenor de  
los antiguos fueros y real ord. de su Magestad de nuevo de Toledo de mi re-  
cuerdo veinte y novena. Itap la pena de p. mas o barata q. se leguir y han menuda q. q.  
de su asistencia o p. mas o barata como muy les conenga tenen y aparten impo-  
sion y tenencia, y en el mismo se constituyen por sus mismos tenedores y p. mas  
casos p. mas o barata en legal forma. se obligan a q. la debida honestad, lo  
sea cierta segura y efectiva a los mismos compradores, y nadie  
los inquietara ni movera flego sobre su propiedad posesion, goce  
y disfrute, ni contra de alguna manera q. sea algun, y si alguien  
quiere ni moviera a p. mas o barata, sup. q. lo obligara a su misma ho-  
nestad, han equidad con su dño. saldran a su defensa y lo equi-  
ron a sus opositores en toda instancia y p. mas o barata hasta executorias  
lo, y dexar a los compradores y los suyos en libre uso, goce y pa-  
sifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les botaran la cantidad q.  
han desembolsado, los mismos, v. de p. mas o barata y de denuncias, el ma-  
yor valor y estimacion q. con el tiempo adquiriere, y todo lo q. con  
gasto, dano intenciones y menoscabo q. de les hizieren, por todo lo q. se



se les ha de poder disponer con todo esta herencia y el suamiento de  
 quien sea parte, en quien se pague su importe y relevan de otro suamien-  
 to un q. de diez. de quinientos. Los nominados Roque Barrio y D. Joaquin  
 de la Cruz aceptando como aceptan esta herencia en el modo y forma q.  
 queda expresada, y con ella la venta q. unanimes. les ha de ser de la desti-  
 nada herencia de cuya propiedad y posesion se dan por entregados a todo el  
 contenido con remission de las leyes de la venta e forma de la venta: que  
 se obligan a traer y pasar con lo estipulado en esta herencia, ha de ser  
 fuer en un debido tiempo los sumos y cargas q. asiste el capitular a q.  
 esta sujeta la subindivisa, herencia, y q. tanto los obligados como sus he-  
 rederos y sucesores, no molestaran, inquietaran ni reclamaren de los herederos.  
 Juan y D. Thomas siempre la posesion que y disfruta en q. el hallan de  
 los dos canchales dependientes a la canal de su molino papales q. se han de pagar  
 todo su importe del precio de esta venta como queda expresado, como y tam-  
 bien a permitir a los dichos siempre y sus herederos causas al q. puedan haer  
 todas quantas operaciones fueren utiles en lo sucesivo p. la conduccion de  
 las aguas al expresado su molino papales, y otras qualquiera q. se les ope-  
 ran pagandolos a los obligados o quinientos los expone quando dan su cau-  
 sion. Y quedan por otorgado por mi el Rey de su real cedula en  
 esta herencia en el dia de hoy de las once de una villa dentro el termino de  
 seis dias con arreglo a lo que es de su Magestad en su real pragma-  
 tica de treinta y uno de mayo de mil setecientos setenta y ocho, para  
 su registro. Y ambas partes cada una por lo q. les toca otorgaron y  
 cumplieron en esta herencia obligan todas sus bienes y rentas presentes  
 y por haer. Dan poder a los señores Jueces y Contadores de S. M.  
 q. de en causas pudiesen y debieren concurir segun dize. para q. les  
 apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva por  
 su cooperacion pudiesen, pudiesen en autoridad de cosa juzga-  
 da y por los mismos contenidos: otorgando q. renuncian todas las  
 leyes fueros y privilegios de en favor contra general del Rey

forma. Asi lo otorgaron (a quienes doyse conueno) y lo firmaron to-  
 dos a expensas de los D.<sup>os</sup> Diego Lopez de la Cruz y de su hijo don J.<sup>o</sup> expensas de sa-  
 bid. visto por ella ya en su lugar uno de los testigos q<sup>o</sup> lo fueron D.<sup>o</sup>  
 Juan<sup>o</sup> Alonso de la Cruz de Lirivano y Joaquin Pachano Labrador, de  
 esta dicha villa, vecinos y moradores. = los unquedados = expensas = e moris.  
 ad o expensas de los q<sup>o</sup> lo fueron uba = Defu del sucesor de un a y  
 de otros y otros sucesores. Valen

Juan<sup>o</sup> Sempere y Lora Senyor Roque Barcedo

Juan<sup>o</sup> Alonso de Lirivano Vicario Motta Arce

Dia 18 de Junio. . . . .  
 D.<sup>o</sup> Antonio Lora . . . . .  
 D.<sup>o</sup> Domingo de Lora . . . . .

En la villa de Alroy a los diez y ocho  
 dias del mes de Junio de mil ochocientos  
 veinte y cinco años. Yo el Sr. D.<sup>o</sup> Antonio Lora  
 Jefe de la villa de Alroy y otros  
 q<sup>o</sup> mas bien haya. legua en d<sup>o</sup>. Noticia: Que yo y confieso todo suplico  
 cumplido libro de un expediente y berruete qual me d<sup>o</sup>. de un expediente a D.<sup>o</sup> Domin-  
 go de Lora, Jefe de la villa de Alroy, vecino de la misma  
 villa a un auto bien como si presenten fueren y al cargo de un poder  
 aceptante para q<sup>o</sup> en nombre y representacion del otorgante, pueda transi-  
 gir conuenir y conuenga qualquiera pretension q<sup>o</sup> por razon de cantidad  
 quiciera, humil y libre o d<sup>o</sup>. de cualquier derecho o de cualquier parte en  
 el termino de un año de antedicho interado por D.<sup>o</sup> Cristoval Galvan de  
 conuenio y conuenio de dicha villa de Alroy una aquella justicia, como en  
 otros qualquiera de esta villa o de mejor d<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> se interaren y  
 lo para si u otros personas o autoridades en q<sup>o</sup> tenga d<sup>o</sup>. el otorgante; pa-  
 riendo para ello las renuncias, aboliciones y remisiones q<sup>o</sup> la justicia  
 judicial y extrajudicialm<sup>te</sup>, con las condiciones q<sup>o</sup> fueren conuenir con  
 presentada de no ser en alguna; imponiendo silencio perpetuo y opor-  
 tando el otorgante de qualquiera union; y para la firmada de lo expues-  
 to pueda otorgar y otorgar las escrituras publicas q<sup>o</sup> conuenan para  
 la mayor conueniencia; y si impusiera elija Notario cualquiera q<sup>o</sup> conde-



con nuncio p.<sup>o</sup> la Capitanía de la Independencia, sus señores y señoras  
 para q.<sup>o</sup> pueda obrar contra y contra qualquiera contravenidas de mandado  
 trigo, uva, aceite y otras cosas q.<sup>o</sup> se le deban al pueblo y mandante de  
 bican sea en la parte q.<sup>o</sup> fuere por razon de contravenidas alcances de  
 cuentas o qualquiera otra materia y q.<sup>o</sup> aparezca por licitud, reconoci-  
 miento, sentencias o de lo q.<sup>o</sup> resultare contra el Sr. D. Cristoval de  
 laiva y otros qualquiera personas, particulares o comunes, y de ello  
 obsequio con el pago, finiquito y todo y todo con las cláusulas q.<sup>o</sup> se  
 siguen para su firma; y finalmente para q.<sup>o</sup> si otros los refusi-  
 en su caso necesario comparecer en futuro, lo que se ante la D. D. J. J.  
 ticia y D. D. J. J. y firmados de S. M. q.<sup>o</sup> con D. D. J. J. y D. D. J. J.;  
 ante los quales en qualquiera de los casos referidos andemandando  
 como defendiendo, presentando peticiones, haga citaciones requerimientos  
 protestaciones y comparecimientos, introduzca recursos, memorias, repues-  
 taciones y toda clase de recursos; presentando cuentas, recibos y otros  
 instrumentos y papeles: todo si conviniera los contrarios de la adversa.  
 toda excoñcion, posesion, rancey y remate de bienes, tome posesion  
 y amparo: haga juramento de fidelidad a S. M. y suplico: recurra  
 luego, libranza, y licitaciones: haga autos y sentencias interlocutorias y de-  
 definitivas: consulte lo favorable y de lo perjudicial, recurra apelacion y supli-  
 que: si se los recursos, apelacion y licitaciones, todo y como aqui se  
 deban: pida costas, y haga todo lo demas autos y diligencias q.<sup>o</sup> sean  
 necesarias y las mismas q.<sup>o</sup> el Obispo hacia y ha de hacer siendo  
 presente desde el principio hasta la conclusion: para el caso q.<sup>o</sup> por  
 todo lo auto de procedimiento legitimo fueren necesario el mismo le  
 se y conde sin limitacion alguna con libre prauca y general de  
 ministracion y facultad de q.<sup>o</sup> se pueda substituir en quanto a pleyto, tan-  
 to como se oca en los autos y nombres de los de nuevo q.<sup>o</sup> a todo  
 sea conforma. La presente se quite en virtud de esta para su  
 execucion y presentacion de todo en su bien y ventura

mason to  
 mio no sa  
 mon S.  
 adon, p  
 = u movie  
 reus 27  
 excelo  
 ni  
 arión  
 y ocho  
 losicatos  
 r. Antonio  
 y forma  
 poder  
 Domin -  
 la unima  
 poder  
 hanu  
 uidaden  
 ante u  
 in de  
 como  
 and ja  
 gante; ha  
 uacion  
 a con  
 y opas  
 lo opus  
 para  
 q.<sup>o</sup> conide

hacido y por hacer. Da poder a los Licenciados L. M. f. de sus causas pue-  
dan y deban conozer segun dho. para qd la execucion a su cumplimiento como  
por sentencia pasada en su lugar y consentida: lo que se remite todas  
las Leyes pias y privilegios de su favor con la general del dho. en pnia.  
Yo fize (a quien doy fe como) siendo testigos D. Juan Alonso y D. Pedro  
Luis de la Cruz de la dha. villa de San Marcos y sus términos.

Antonio Pastor

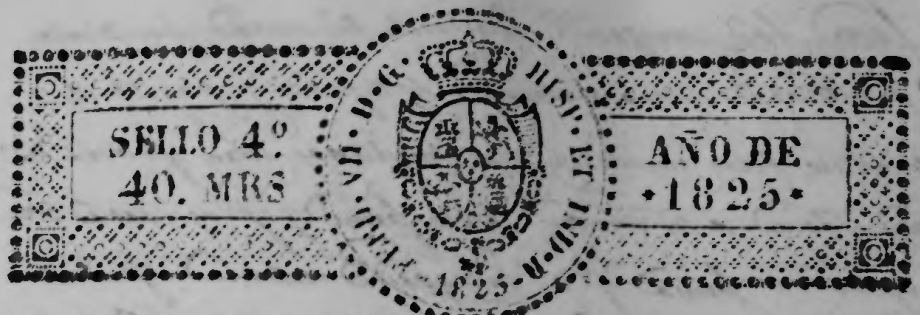
Antoni

Mariano

Dia 21 de Junio..... Convencio y obligacion

D. Miguel Miró como Síndico del Povo de esta villa de San Marcos y San Juan y San Mateo en C. M. En la villa de San Marcos a los veintey cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cinco.

Antoni de la Cruzano de su Magua y Ferrigero imperato conpucion de pacto uno D. Miguel Miró Síndico de esta San Marcos y Síndico del Povo de la misma, venio de esta villa y de la otra San Juan y San Mateo un numero de los Señores de esta villa y San Mateo de la villa de San Juan, el primero en calidad de marido y heta testamento de Mariana Maria y uno como marido adona de San Mateo, y uno de esta villa y San Mateo: fue por el tiempo que el dho. de esta villa y San Mateo se un cargo de cargo siguientes auto ejecutorio, mandado por Manuel Olano en nombre de dicho recuendo Povo de la San Marcos de la misma contra los referidos menues Mariana y San Mateo, libro pagado de mil ochocientos ochenta y un reales tres sueldos, qd resulto de el cargo como dicho menues en la liquidacion de cuenta qd se fecho de la cuenta de dicho Povo qd tuvo a su cargo el marido de los menues San Mateo ya difunto; y qd hallaron los autos en virtud de haver los pagonos para el remate de los bienes trabados, por mediacion de personas de bien y amantes de la paz, han tratado para fin a dicha execucion, haciendo convenido la conpucion en la calidad de conpucion en qd se fecho de un real en el auto al D. Miguel Miró mil seiscientos libras, y la restante cantidad hasta el cumplimiento de las mil ochocientos ochenta y un reales tres sueldos el conpucion de los menues a dho.



usando peso a un libra cada año impuendo a comen de este día de la  
 fecha de un libra en igual día de los años mil ochocientos veinte y seis  
 mil ochocientos veinte y siete y mil ochocientos veinte y ocho, y por lo  
 q. respecta a las cosas vendidas en este año por parte del recurrente  
 de peso hayan de satisfacer tambien de mismo, por los referidos  
 Menory Tony y Mariana Maria por mitad en el día veinte y uno  
 de junio del presente año mil ochocientos veinte y nueve, partiendo  
 y deviendo los compradores venir a instrumento publico en convenio  
 y al mismo tiempo recibir de la jurisdiccion de este año, de un  
 grado y cuarta de una vez y forma q. mas breve haya lugar  
 en este. Porque: que se obligan a cumplir y pagar e inevitablem.  
 y pagar y para cada uno por su parte con lo estipulado arriba, satis-  
 faciendo los citados Juan: Julian y Tony Miró sus representacion q. inter-  
 vinieron, al D. Miguel o quien representare al recurrente peso, las sumas  
 de ochenta y nueve libras y seis reales en los plazos señalados, Menam.  
 y sin plaza alguna con las cosas de la cobranza, como y tambien de  
 importe de otras en el día veinte y uno de junio del referido año mil  
 ochocientos veinte y nueve, pagandole el D. Miguel Miró como se expresa  
 en nombre del Sr. peso de la ejecucion q. tiene su año contado los  
 referidos menory renunciando qualquier día q. a ella pueda tener  
 el recurrente peso, q. sup. este de por venir y canutadas los citados  
 auto mediante a q. por una escritura quedan transgidos las personas  
 cony demanday sus herederos. Y por quanto se trata de un convenio q. se pacta de  
 el Julian y Miró se entregu en el año al D. Miguel Miró las mil sei-  
 cientos y treinta y cinco libras, y las satisfiend aquellas a esta de presente en mo-  
 vedas a oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testi-  
 gos imparciales de q. requerido de f. heuendo dicho pago en nombre de  
 los nominados Juan: Julian y Tony Miró, al D. Miguel Miró, Juan Tony  
 Maestro Intendente de una misma cantidad, con el Sr. de recibiendo de  
 los anotados o sus menory en el orden del pago de dicha cantidad  
 en la ejecucion q. tienen convenido vendida al Juan Tony y Tony

en causas que  
 imp. como  
 ia forma  
 a. en forma  
 S. M. de  
 mos.  
 mí  
 "11"  
 Juan  
 Cilla de  
 lo veinte y  
 Antonio de  
 de Juan  
 Indica de  
 Julian y  
 Miró la  
 escritura  
 Maria, p.  
 D. de esta  
 inmadre  
 Juanquias  
 libro pa-  
 to de el  
 rto de la  
 y Maria  
 Tugony  
 colon de  
 ucion, na-  
 D. de  
 libro, y  
 un ad  
 a Sr.



Lo es en favor de los conyugados. Licitud de voto, pudiendo  
antes de su de Obidia. Tomo realmente satisfecho y pagado el  
D. Miguel Miro de las nominadas mil leuitanas libras q. de un  
libras de oro a favor de los menores la may parte y ep. ay. con el de  
pago y firmados en forma q. a. su seguridad conuenia. Pudiendo  
no otorgar a pedir por si ni otro persona en su nombre. Ig. lo  
mayor seguridad del pago de las referidas cosas caudales entorcelo  
donados auto, conpaxida q. fue a un auto de su libro y expostion  
de D. Juan de Moya conpaxida de este conpaxido  
de obligo por si satisfecho mas. cony en el pago señalado  
obligandose a ello en toda forma y a efuendo de unam. y sin perju  
alguno con las cosas a q. dice lugar. Y cada y parte cada una  
por lo q. les toca observar y cumplir en esta licitud obligan  
tore sus bienes y rentas, habidos y por haber, haciendole D. Mi  
quel Miro de los de greso de una parroquia y los curadores de  
sus menores. Sometiendose a las sentencias de J. M. q. de sus cau  
sas p. d. an y roban conuad según no. para q. las expresionda  
se cumplimenten como si fueran curadores de licitud de finitudo  
por muy competente pronunciad para de en aueridad de una su  
gado y por los unimos conuad: Sobr q. renuncian todas las  
leyes fueros y privilegios de su favor contra general del dno. en  
forma. Asi lo otorgan y firmanon siendo presentes por testigo  
D. Juan Sanchez Abogado de los reales Conuejos, y Manuel Ma  
ny Procurador numerario de los Conuejos de una villa, ayuntamiento de ella  
crusio y moradores. El unido = sin = y el interuenido = D. Vicente Ma  
ria Cruda de un conuad = Valer

José Miro y Vileaplana  
Juan. Subeant  
Miguel Miro

Trilini

Juan Antonio

Dia 29 Junio ..... contra  
Juan. Subeant y José Miro en f. d. ... a la villa de Al-  
Juan Sag ... a los veinte y nueve  
dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cinco. Avenidas



Licenciamos a S. M. y testigos infrascriptos comparecieron Don Juan de  
 Alarcón Numerario de los Regidores de esta villa, en calidad de juez y  
 procurador nombrado a la menor villa de Mariana María, y Don  
 Alonso Ferrerías de parón, en calidad también de curador nombrado a  
 la menor villa de San Mateo, los dos curadores de esta villa, y dijeron:  
 que visto en memoria por el dicho juez y parón de tierra, y de  
 compraventa de un terreno de tierras por una, o menor, sito en el término  
 de esta villa parón de tierra, lindante por Levante con tierras de  
 Nicolás Manríquez, por Poniente con las de las Monjas y conser-  
 to del Santo sepulcro de esta villa, por mediodía con las de Antonio  
 Motta y por haumontana con el curso del río de Uguera; y q.º para  
 cubrir el pago de mil quinientas libras q.º dicho memoriaz habían de  
 entregar al Marqués D.º de la Parra y de esta villa a cuenta  
 de mil ochocientas ochenta y nueve libras y seis reales q.º le estaban de-  
 citados al referido D.º de Alarcón de quentas q.º resultaron contra el  
 D.º de Don. memoriaz ya referido, en la liquidación q.º se practicó, del tra-  
 jo q.º este tuvo a su cargo la cobrera de D.º D.º, sobre cuyo canti-  
 dad de las mil ochocientas ochenta y nueve libras y seis reales se ha-  
 vía expedido ejecución contra los bienes de los citados memoriaz, habiéndose  
 pagado de ella D.º. memoriaz D.º por haberse concurrido en carta de  
 en el año del otorgamiento de la escritura los referidos mil quinientas  
 libras, y si en cada año hasta el cumplimiento del capital, como así consta  
 de la escritura q.º para entonces en veinte y uno de los consentidos,  
 tenían tratado de vender D.º parón de tierra, a Juan José Man-  
 ríquez primerero de una misma cantidad que le había ofrecido por  
 ello mil quinientas libras moneda corriente de este Reyno, las mi-  
 mas q.º ya había entregado al citado D.º para cuenta de los me-  
 moriaz a tiempo y quando a cargo la citada escritura de ven-  
 ta, con la suma de ochocientas y ochenta y seis el valor del dicho  
 de parón de tierra; pero como esta venta no podía ejecu-  
 tarse en cumplimiento memoriaz por la menor villa, usó también los

compañeramente sin q' antes recayen el correspond. d' uno de ellos, se liavian visto presentada al auditor al Lugado Real Ordinario de esta Villa, con el pedimento, q' con las diligencias practicadas en virtud de un todo por su orden del tenor siguiente. = Fran. Julian y Josef Maria o sino de esta Villa en calidad de tutores y curadores de persona y bienes de Mariana. y Josef Maria, ante v. señalamiento forma que may haya lugar en dho. Devimos: hea en esta Ciudad de Aguiar autor ejecutor contra nuestros menores por la cantidad de mil ochocientas ochenta y nueve libras y seis sueldos q' resultaron de la cuenta como en dho. pedimento de Josef Maria, y en favor de esta sucesion de dho. tiempo q' tuvo a su cargo la administracion y edicto de su renta, d' una dia. y pero conociendo los gravissimos perjuicios q' inevitablemente se originarian a dichos menores de nuevo de la execucion y remate de los bienes embargados q' consistian en un solar de tierra huerto situado en la partida de Niquea de este termino y en la unidad de una casa de su dominio situada en una posada calle de Santa Anna, no hemos padonado medio para lograr el q' no se continuase dicha execucion sacando el beneficio posible en favor de los referidos menores; y ultimamente se ha conseguido conciliacion con el recaudo de lo q' por ahora se le entregaron mil seiscientos libras, y lo restante de la deuda, y el importe de las costas ocasionadas a cien libras en cada un año, sin recibo ni intercesion alguna segun así resulta de la escritura otorgada en su razon ante el presente Sr. no en el dia veinte y uno del actual; pero como los referidos menores no harian ningun remedio para el pago de las mil seiscientas libras q' devian satisfaras al fin en el acto del otorgamiento de la escritura para q' se retirase de la execucion y se abiese el embargo de los referidos bienes, los ha entregado Juan Rey tesorero de esta Ciudad, pero con el dho. de restituir en el solar de tierra de Niquea q' apanovades las mil seiscientas libras atendida las actuales circunstancias, el precio bajo de los juros, y la inquietud en el agua para el riego como se ha verificado en estos años pasados unq' por ser de la calidad q' se ha expresado nuestros menores han venido a permitir una unidad del ovario de seiscientos

Años de  
Josef  
Josef  
Josef



tiempo anuales q<sup>e</sup> dan por la referida tierra = Dep<sup>o</sup> de uno antecedente no  
 puede ponerse medida la medida q<sup>e</sup> hay de dicha dicha tierra por  
 la referida cantidad de mil seiscientas libras, y la utilidad q<sup>e</sup> de ellas re-  
 sultan a nuestros menores pues a mas de -ed un precio mas bien exeri-  
 vo como lo pruevan de no haberse encontrado mas semejante comprada  
 a precio de las otras diligencias q<sup>e</sup> hemos practicado, no tienen otras re-  
 curren q<sup>a</sup> hacer el pago de las mil seiscientas Libras q<sup>e</sup> entregó  
 el Juan Paez en la previa enajenacion de q<sup>e</sup> a la dicha compra de  
 referido jornal de tierra, por cuyo medio se ha logrado el bene-  
 ficio de q<sup>e</sup> el precio de separar de la expresion equitativo a las Me-  
 noras por las ducenas ochenta y nueve libras y sin sueldo rean-  
 tes de la deuda y cony camada por el tiempo indicado; pero no  
 pudiendo realizarse dicha venta sin puerda la autorizacion judicial  
 Suplicamos a V. R. si va admitiendo sumaria informacion de testi-  
 gos al tenor de los extremos expuestos, y ordenando en quanto baste  
 consideramos la concordancia de dicha y facultad para otorgar  
 la licitud de venta de dicho jornal de tierra en favor de  
 expuesto Juan Paez por la indicada cantidad de mil seiscientas  
 Libras q<sup>e</sup> tiene entregadas, interponiendo en todo la autoridad  
 y jurisdiccion judicial para su mayor obediencia legitima y puer-  
 da conforme a Justicia q<sup>e</sup> pedimos juramos y para ello lo =  
 Avog<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Sempere = Juan<sup>o</sup> Julian = Joseph<sup>o</sup> = En juramento:  
 para q<sup>e</sup> sean suministrada la sumaria informacion de testigos  
 q<sup>e</sup> se piden y en su virtud se proceda. Lo mandamos y firmamos el  
 Señor D<sup>o</sup> Manuel Fernandez Duran, Corregidor de esta villa  
 de Alhoy en ella a veinte y tres de Junio de mil ochocientos vein-  
 te y cinco; yo = Manuel Fernandez Duran = Anteriormente  
 yo = Juan<sup>o</sup> Sempere = en dicha villa y era: Yo = Juan<sup>o</sup> Sempere notifique el  
 auto anterior a Juan<sup>o</sup> Julian en su persona; yo = Sempere = lo  
 la misma villa y era: Yo = Sempere notifique el auto anterior a Jo-  
 seph y yo = Sempere en su persona; yo = Sempere = en la villa de  
 Joseph Colon.

Moç a los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cinco:  
Ante el Sr. Don Conçepcion de la misma Congregacion Don Joaquin Pascual de un  
marco de oro puro, a quien se le dio por autenti el li.<sup>no</sup> veinte su  
merced q.<sup>a</sup> hizo segun dho. Cap. el qual dho. Sr. Conçepcion de la  
pura y pura sugetado, y mudo al terno del patrimonio q.<sup>a</sup> antea  
antea dho. Sr. Conçepcion de la misma Congregacion q.<sup>a</sup> las mil seiscientas y  
treinta y cinco dho. Juan Pizarro al Sr. Conçepcion de la misma Congregacion  
los muros de la Plaza dho. en virtud de lo convenido q.<sup>a</sup> respecto al li.  
to con el dho. Sr. Conçepcion de la misma Congregacion q.<sup>a</sup> antea en el patrimonio  
es expreso por la compra al tercio por q.<sup>a</sup> habiendo mediado por dho. Sr.  
q.<sup>a</sup> se la compra de la expresada tierra, ninguno de ellos ha llegado a  
dos mil y quinientos libras, y al propio tiempo por q.<sup>a</sup> los muros de la  
q.<sup>a</sup> pasaran a escritura y satisfacion de manifestacion q.<sup>a</sup> se hizo en la  
actual y circunstancia no llegara a esta suma de las mil seiscientas  
libras q.<sup>a</sup> el Sr. Conçepcion de la misma Congregacion, por cuya causa y lo de haber transi-  
do la ejecución de compra q.<sup>a</sup> ha de el Sr. Conçepcion de la misma Congregacion de  
tercio, reportan mucha cantidad de muros de la misma Plaza, y  
a mayor exactitud la compra de q.<sup>a</sup> se trata, y en particular por ejecución  
los datos q.<sup>a</sup> dieron camadas a dho. muros en el seguimiento de la exe-  
cucion. Ha a quando sabe y puede decir, y todo esto con la compra de un  
sucesivamente puestas en q.<sup>a</sup> se afirma y ratifica: Dijo sea de cada un  
cuenta y nueve años por mas o menos; y lo firmo con el Sr. Conçepcion de la  
misma Congregacion

Antes de Juan = Don Joaquin Pascual = Antea de Mariano Garcia = la dicha Villa de San  
D. Juan = Dho. Juan y Conçepcion: Ante el mismo Sr. Conçepcion de la misma Congregacion por  
tercio de una memoria a D. Juan Pizarro, escritura de una cantidad de  
quien se le dio por autenti el li.<sup>no</sup> veinte su merced q.<sup>a</sup> hizo segun  
segun en dho. Cap. de q.<sup>a</sup> promocio de la dho. Villa de San  
Juan sugetado, y mudo al terno del patrimonio q.<sup>a</sup> antea  
antea dho. Sr. Conçepcion de la misma Congregacion q.<sup>a</sup> la suma al tercio q.<sup>a</sup> el Sr. Conçepcion de la  
trata de antea dho. Sr. Conçepcion de la misma Congregacion con otro dho. Sr. Conçepcion de la  
q.<sup>a</sup> sabe por dho. Sr. Conçepcion de la misma Congregacion al tercio llamada de los  
por un muros las mil seiscientas y treinta y cinco libras q.<sup>a</sup> de el Sr. Conçepcion de la  
expreso por la compra al tercio por q.<sup>a</sup> habiendo mediado por dho. Sr.  
q.<sup>a</sup> se la compra de la expresada tierra, ninguno de ellos ha llegado a  
dos mil y quinientos libras, y al propio tiempo por q.<sup>a</sup> los muros de la  
q.<sup>a</sup> pasaran a escritura y satisfacion de manifestacion q.<sup>a</sup> se hizo en la  
actual y circunstancia no llegara a esta suma de las mil seiscientas  
libras q.<sup>a</sup> el Sr. Conçepcion de la misma Congregacion, por cuya causa y lo de haber transi-  
do la ejecución de compra q.<sup>a</sup> ha de el Sr. Conçepcion de la misma Congregacion de  
tercio, reportan mucha cantidad de muros de la misma Plaza, y  
a mayor exactitud la compra de q.<sup>a</sup> se trata, y en particular por ejecución  
los datos q.<sup>a</sup> dieron camadas a dho. muros en el seguimiento de la exe-  
cucion. Ha a quando sabe y puede decir, y todo esto con la compra de un  
sucesivamente puestas en q.<sup>a</sup> se afirma y ratifica: Dijo sea de cada un  
cuenta y nueve años por mas o menos; y lo firmo con el Sr. Conçepcion de la  
misma Congregacion

Justicia  
Notario  
Juan  
Antonio  
Luis  
Pedro  
Diego  
Mateo  
Juan  
Antonio  
Luis  
Pedro  
Diego  
Mateo



de menor importe: Que es quanto sabe y puede decir y la Ciudad baptes  
 suamante jurado en q. a afirmada y ratificada: Dijo en la Ciudad de Sevilla  
 y en esta año por una y otras: Jo. Ferrer con su Merced; D. q. D. Juan =  
 Juan de los Rios = Antonio Mariano Casio = en la misma villa y ora: el conde  
 Nicolas Ortigalana y su hijo Juan Ortigalana por ante mi el Sr. D. Juan de  
 mudo a instancia de Ortigalana y su hijo de Juan de esta segunda, quien  
 lo hizo por tres mudas de tierra y una real de aguas conformes a lo  
 baptes q. prometio decir verdad en lo q. supiere y fuese preguntado,  
 y habiendo sido preguntado del patrimonio anterior en un caso Dijo: Que  
 la cuenta al terrazgo q. las mil quinientas libras, q. no se pudo pagar  
 fue de pedaje de tierra de q. alia el casto, respecto a la parte de un  
 de inferior calidad y tierra para agua para su uso, pero la cuenta  
 al terrazgo por haberse manifestado q. en caso de sueldo a publica  
 subasta pudiese postura hasta mil y quinientas libras sin q. se pudiese  
 de ellas y de su valor tiene entendido, solo se dio hasta mil y quinientas  
 a pagar a su plazo, por cuyo motivo y de contratos o convenio celebrado con  
 el Sr. D. Juan de los Rios con los señores del Sr. D. Juan Maria, de la especie de  
 intera de la misma calidad, y las cosas q. pudiesen originarse del sequi-  
 miento de la expresion, en el contrato a este lo cuenta q. se habia  
 sus causas: Que es quanto sabe y puede decir y la Ciudad baptes  
 suamante jurado en q. a afirmada y ratificada: Dijo en la Ciudad de Sevilla  
 y en esta año, y lo firmo con su Merced; D. q. D. Juan = Nicolas  
 Ortigalana = Antonio Mariano Casio = Dijo: Que en el contrato de  
 Juan y Juan Maria manifestando no queria por ahora pagar mas  
 terrazgo en esta finca. Hoy dicho dia me yano = Casio = Luis  
 Villa de Alay a los oídos y oídos de Juan de un testimonio veraz y  
 unico: D. S. D. Manuel Navarro y D. Juan Ortigalana de la misma y en  
 partido habiendo sido en la presente Dijo: Que por lo q. se cuenta de  
 anterior finca, de la de conocida; conocida, lo oportuno le viene  
 y facultad, a los señores de Juan y Mariana Maria, Sr. D. Juan y  
 Juan Maria, q. q. fueran de Juan de la finca de la finca en favor de

una y cinco:  
 cuando un  
 recibio para  
 lo q. se  
 autende  
 libra q.  
 cuenta de  
 hacia el Sr.  
 el padre.  
 una otra la  
 llegado a  
 unos sesen  
 baptes en la  
 en un  
 una transi  
 un caso de  
 Maria, q.  
 se pudiese  
 de la espe  
 baptes de  
 de un  
 Maria; Dijo =  
 de la finca  
 una por  
 una de  
 una legua  
 supiere y  
 q. anterior  
 hacia en q.  
 de agua de  
 de los  
 y los un  
 una veraz  
 una de  
 una finca

Juan Rey del jornal de tierra huera de q. abta el dho jornal  
pues de las mil simientas libras q. en su tiempo entregada al sacramento  
de la parroquia de esta villa en virtud del convenio q. han celebra-  
do de la expresion inserta en las dhas memorias con el dho. ad. restable-  
del indiano jornal de tierra. Y p. en mayor validacion y firmeza, incorpo-  
ra e incorpora en Merid. su autoridad y dho. judicial en quanto a  
dho. punto y dho. Y p. en q. su Merid. juray en lo inserto y firmo;  
doy = Manuel Fernandez Duran = Antonio Mariano Corio = Luis mi-  
mo villa y dha. local. notifique el auto anterior a Fran. Julian en  
su persona, doy = Juan = en el dho. dha. notifique el auto anterior  
al Rey Mio en su persona; doy = <sup>en Merid.</sup> con el dho. auto y firmeza la dha.  
las peticiones dho. con las dho. expediente en original de q. se  
curioso requisito doy. En uno punto de las facultades q. les van conser-  
das a los comparecientes y hallandose como se halla tambien presente a un  
acto el Merid. Rey Mio, punt. en una con el Rey Mio como auto  
inserto y el Fran. Julian en la representacion q. intervinieron de su gra-  
ta y libre voluntad en esta ota y forma q. muy bien ha sido lugar en dho.  
Morgan: En auto en nombre proprio como en el de sus herederos y sucesores  
y de quien de uno y otro titulo o lina huera de qualquiera manera y  
sea venden compran y dan en venta Real su dho. dho. y  
enagenacion perpetua para siempre jamás al referido Juan Rey y los in-  
ter q. auto presente y presente el dho. dho. de tierra huera con el  
dho. de agua q. le corresponde para su riego, labranza y fructo de todo censo tri-  
buto, memoria hipotecaria dho. obligacion especial en general y como a-  
tal en lo que se venden, con todas sus cargas y salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres y dho. q. le pertenecen y jurisdiccion de heredad  
dho. por juicio y estimacion de las referidas mil y setecientas libras moneda  
corriente de este reino q. compran toda cantidad de compra por ha-  
verla satisfecha ota por cuenta de los memoria al dho. dho. de esta  
Parroquia, al tiempo de la dho. dho. de la huera de la dho. y en  
paracion de la expresion q. dho. dho. intro contra los referidos memoria, según  
ocurre en el punto; Y p. q. en el dho. no ha sido dho. real y efectivo y en pa-  
ra de presente, remitiendo la expresion q. podian oponer a no haber  
recurso q. en el dho. dho. memoria memoria memoria y como valm.  
satisfecha y pagada de dho. cantidad formalizan a favor del indiano

Notif

Notif



Antonio de los Angeles la may fuerte y otras cosas de pago y fructos en  
 forma q. a la izquierda anterior con la misma q. han la derecha, de q.  
 no. comprador, haya de entregar a la vista Money tres cañes de trigo de  
 la cantidad por el mismo de la delimitado tierra. En caso termino de las  
 q. el futo precio y valor del jornal de tierra buena q. ascenden lo mas de  
 mil seiscientos libras referidas, y si no vale mas y si no vale o justica el valor  
 del agua en puros o mucha tierra, han a favor del comprador y  
 los sujos gravia y tenacion, para persona y auctares q. el dño. Maria  
 interviene con inmutacion y para persona legal, y renuncian la ley pri-  
 mera del libro uno libro quinto de la recopilacion, q. trata de los contratos  
 de venta de agua o panna; y de otro en q. hay lesion en mayo me-  
 nor de la mitad del futo precio; y la quinta año q. pasara para pedia  
 su renion o suplemento a la futo valor lo q. deva por parador como  
 si se hiciera. Lo comencan, y da de su madadura para siempre a de la  
 poderan de venta quitan y apuran y a los herederos y sucesores de los  
 sucesores, del dominio propiedad de los señores de las cosas, y de  
 qualquiera dño. q. se pudiere tener y poseer en dña. pedia de tierra,  
 y todo lo ven renuncian renuncian y transparen en favor del compra-  
 dor, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecuti-  
 vas para q. como dueño absoluto de dicha tierra la pueda gozar, dis-  
 frutar y enagenar, a su voluntad como dueño absoluto de ella sin re-  
 pendencia alguna en favor de qualquiera, guardando lo estable-  
 cido en la clausula de excoptis, clausis, locis sanctis, militaribus et personis  
 religiosis, et aliis quibus pro balantibus non existunt nisi dicti plebsi  
 Juxta unionem et tenorem prius scripti supra hoc certi bona ipsa adori-  
 tam suam adquisiverunt vel abeant. Itaq. la pena de omiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y real ordenes de la Magestad de Espana  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. No comprare para iraque  
 calle con libro panna y general Adminstracion, y de comitroyes para u-  
 radesy otros en la propia causa para q. de su autoridad o judicialmte.  
 como may la converga entre y de apoderar de dno. pedia de tierra



que el teniente y guarda su posesion y tenencia, y en este interin se com-  
tituyan por sus colonos (tenientes) y suavios (procuradores) en legal forma p.  
ponida en ella siempre q. se lo pidan. Y se obligan a q. le sea visto  
seguro y ofendido el indio p. dajo de tierra, y a q. nadie le inquiete  
ra ni muerda pleito, otra suposicion q. sea y disputa, ni q. contra  
ello se acusen gravamen alguno, y si se le inquietan ni muerda o que-  
rida, luego q. lo demanden o en causa habida, sean requeridos conform  
a dho. orden a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta de executoriales, y dejen al comprador y los suyos  
en libre uso, goza y pacifica posesion; y no permitiendo conseguir la liti-  
gacion la cantidad q. ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles pastos  
y colmenaria q. en su tiempo el mayor valor y estimacion q. con el  
tiempo adquirida, y todas las otras cosas dadas interines y muerdas q.  
se le hicieran, por todo lo qual se le ha de pagar de su precio con solo  
esta licencia y el juramento de quien fuere para legitima en quien  
diferen se impona y retenga de dho. precio aun q. se dio. u. requiera.  
Y el mencionado Juan de la Cruz comprador entiendo del resto de esta licen-  
cia la acepta entera y por todo q. los terminos q. queda extendida  
y con ella la compra q. se le ha de dar del dicho terreno de tierra suelta,  
de cuya propiedad y posesion se da por entregado a todo voluntad  
de dho. q. renuncia las leyes de la compra e. juramento, y se obliga a entregar  
a los monjes Juan y Mariana Monja los treinta e. cinco de trigo de la cosecha  
q. hoy producen en dho. tierra, tan pronto como se las siega, llanamente  
y sin dar lugar a quien alguna judicial forma de satisfacion con las  
costas q. se causaren. Y queda jurando por mi el Sr. de procurador  
de una licitud en la Contaduria del Oficio de hipotecas de una ciudad de  
tuo el termino de seis dias con arreglo a lo mandado por Sr. M. en  
su real prerrogativa de treinta y uno de mayo de mil setecientos veint  
ta y ocho, para su registro. Y ambas partes cada una por lo q. se le ha  
obtenido y cumplido en esta lic. obligan todos sus bienes y cosas presentes  
y por venir, haciendole los plazos de las de sus monjes solamente. Sea  
poder a los Señores Reyes y Señora de S. M. q. de Navarra puedan y de-  
ban cobrar según dho. para q. se les paguen a su cumplimiento como  
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mis-  
mos comprados: para q. renuncian todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con lo general del dho. infante. Y la mayor utilidad ad



y firma de esta escritura el referido don Juan María Guad por Dios mun-  
to Señor ya una señal de cruz conforme a tío. q. no se oponga contra  
lo q. lea el otorgado por su misma voluntad ni otro tío. alguno q. le pre-  
tenga, y declara q. otorga la presente escritura de su libre voluntad  
sin fuerza ni fuerza alguna por ser de su utilidad y conveniencia, para  
finde no pedia el beneficio a restitucion in integrum, ni abstracion de  
ojo suamens a quien le lo pedia conceder, pues aunq. de proprio motu  
le lo concediera no mada de ello bap por el de proprio. Añto otorga  
con y firmado todo (a quien se supiere) siendo presentes por testigos  
D. Juan Alonso Rodriguez de Llanero y Juan Vazquez Llanero  
esta dicha villa de San Juan de los Rios en los dias y años de 1825.

Juan Miron Vilaplana  
Juan Feliciano

Ante mi  
Mariano Carrero

Dia 12 de Julio. . . . . Acaud.  
U. D. D. Alejandro Brinquen.  
Narciso Sanchez y tío

En la Villa de Alaya a las  
12 dias del mes de Julio de  
1825. En el punto de vista de  
comparacion U. D. D. Alejandro Brinquen, beneficiario del beneficio  
fundado bajo la invocacion de S. Jaime el Mayor, dicho beneficiario se  
encargaba y dijo: que a la misma del dicho beneficio eran tenidas otras  
terras y su encaje termino propios de diferentes propietarios que se acuerda de  
comparacion como a propiedad del mismo beneficio, con el feudo digno de un  
sujeto, y demas tíos de unimo ofazgo y q. habiendo hecho cargo de lo refi-  
erente q. se sea el ofazgo por si la reduccion de dichos sujetos, hacia  
trato de mudanza en acuerdo a Narciso Sanchez Labrador y administrador de  
feudo digno de las maderas propias de la villa de la Ciudad de  
S. Felipe y a Juan Guadalupe Labrador y administrador de la  
vicio digno de una casa, una de ellas, y poniendole en posesion de

Di tras la su  
con un sello  
2º de 19 de  
En 1825.  
Doy feudo

quero y cierta cantidad en la vida y forma q.º mayor bien haya lugar en  
dho. Alcázar: heu conuido en conuindo a los dichos Naxaro Sanchez y José Guad  
diola Labrador vecinos de esta villa q.º hallan por sus y acopiadas, el ter  
cio diezmo de todos los frutos de las tierras regatas en estos Reinos de S.º Rey  
na el Mayor de q.º aperturas el Alcázar (conuindos cobrar por si los ter  
cio y diezmo dho. q.º le correspondan) por tiempo de cuatro años q.º han de  
entenderse por sus pte. de cada el día primero de mes de cada un año y se  
nuevan en igual día del mismo mes del año q.º omea mil ochocientos veinte  
y nueve, por precio en cada uno de ellos de diez caños de trigo y seis de  
panico q.º han de satisfacer en el momento q.º el Alcázar se los pida, después  
de recoger las cosechas, bien sean en grano, o con vino a precio constante e  
gual mejor acomoda al Alcázar, debiendo satisfacer a mes dho. Sánchez y  
Guadriola todos los novenos q.º según los frutos q.º se recoger le correspondan al  
Alcázar, por manera q.º lo sea cobrado de trigo y seis de panico han de  
quedar francos para si; en esta conformidad se obligo y prometió a los  
nominados Sánchez y Guadriola q.º en sus vidas y de sus herederos e sucesores  
de, y con sus herederos e sucesores de cada un año de cada un año por el tiempo  
de los quatro años referidos sin interrupcion alguna. Y para que como que  
da dicho los nombrados Naxaro Sanchez y José Guadriola, entendiéndose en  
relato de esta escritura, la suscriban, entodo y por todo, según y como queda  
expresado y con ella el conuindo de frutos q.º se cobra, de cuyo aprecio ha  
niente y tiempo se debe por entregados a toda su voluntad; renunciando la  
excepcion de la cosa no hecha, y luego de la entrega e pte. de, obligo  
por a pagar al conuindo D.º Alejandro Benquer u otra persona en  
su nombre los diez caños de trigo y seis de panico en cada año en el mo  
do y forma q.º queda referido arriba, como igualmente a satisfacer a su pte.  
corresponden los novenos q.º según los frutos q.º se recoger pertenecientes a  
la Comunidad del Benquer le correspondan, por manera q.º ofrezca  
hacerlo por si y sin contacto al referido D.º Alejandro Benquer en  
falso alguno por esta razon del precio del conuindo como queda deter  
minado. Se obligo igualmente q.º fuesen los quatro años de  
esta conuindam.º lo depositan de un arcajado para q.º una de las dho.  
D.º Alejandro Benquer y lo entregue a la persona o persona q.º mayor  
bien visto le fuer, y en su defecto la paguen los deudos por sus pte.  
y mandados q.º de la dilacion de la ejecución y la ejecución de pte.

Dia  
Jeym  
Juy



En una licitud y de su amance de quien fueren parte, relevando  
 sus personas con q. de d. de requirido. Y amba partes cada una por  
 lo q. le toca de su parte y cumplir en esta licitud obligan todo su  
 fin y rentas reales y por haver. Dan poder a las Justicias de S. M.  
 q. de un cargo fuesen y deban conocer segun d. de. para q. les apre-  
 nian a su cumplimiento como por Substancia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y por el mismo contenido, sobre q. renuncian todas las  
 Leyes, fueros y privilegios de su parte con la general del d. de. a forma.  
 Asi lo otorgaron y firmaron (a quinientos) de su parte siendo testigos D.  
 Juan Alonso Martinez de Llanos, y D. Geronimo Albornoz del con-  
 sejo, ambos de esta villa de Arequipa (mandados).

Narciso Sanchez y Alexandro Peronero  
 y del Real Audiencia de Lima

Antoni  
 Mariani

Dia 23 de Julio... Arequipa  
 Jaime Saracena

En la villa de Arequipa a los veintey tres dias del mes de Julio de

mil ochocientos veintey cinco. Anterior a este d. de. S. M. y Justicias de esta  
 villa de Arequipa Jaime Saracena fabricante de panes, vino a esta villa  
 y dijo: Que por el d. de. Manuel Fernandez Duran Comisionado de esta  
 villa y su cargo de esta Real Audiencia de Arequipa y d. de. sobre su cargo ha  
 comprado y vendido cosas y mercancías de la Real Audiencia de Arequipa  
 Es de mayor nota de esta villa y q. de. habiendo requerido a este Sr. Justicias  
 y tenido noticia de q. por dicho d. de. se le habia comprado por dicho  
 razon sin d. de. para proveerle su parte, se le habia presentado y solicitado  
 por escrito de la comisionada de Arequipa q. de. supra en las reales cédulas  
 a la Real Audiencia de Arequipa para poder asistir a su comercio q. de. hallada





Dia 23 de Julio..... Jimeno En la villa de Mex a los  
Thomas Lora..... por cinco y tan dias del mes de  
Luis Lora su hermano..... Julio de mil ochocientos vein-

te y cinco: Anterior el Sr. D. Juan y sus hijos en compañía de don  
Luis Lora y sus hijos de panes vendidos en esta villa y Dijo: que por el Sr. D.  
D. Manuel Fernandez Duen Comisario de esta villa y su villa de las  
go de mis el Sr. D. Juan y sus hijos en compañía de don  
Luis Lora y sus hijos por supuestos habia vendido cierta cantidad  
de lana, a el qual se le havia mandado cumplir la caudales q. era supue-  
do en las reales caxas, a esta villa y sus anexas; por tanto y quando el  
comprador tenga efecto dicha cantidad de caudales, otorgando antes  
Jimeno de qualquiera y de cada a dño. en cuyo termino se ha des-  
to a dicha cantidad, de la qual y cierta cantidad en la villa y forma  
q. may bien haya lugar en dño. Dijo: que unido en fidede como ca-  
lidos concurrieron al nombrado Luis Lora su hermano, del qual se da  
por encargado a toda su voluntad, sobre q. renuncia las leyes de la entrega  
e fidede, y se obligo a cumplir en su poder y a presentarse en dichas caxas  
siempre q. por dicho Sr. Comisario, si otro Juez competente de mandoy  
sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun q. de dño. se  
sea concedido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le supaga y ex-  
siste: la ley sancionada, como de fidede, y la diez y siete del dño.  
don de la quinta parte, de cuyo efecto fue acordado y en caso de no re-  
tirar al mudicho a las referidas caxas, pagara todo quanto contra el mi-  
mo fuerd pagado y sustenido en todas instancias en la dicha causa sobre  
q. era fidede, con may la pena q. como a caudales de la imprenta en que  
dado luego se da por condenado: Igualmte se obligo al q. dño. Luis Lora  
su hermano a traer a dño. y justicia en la referida causa y pagara  
quanto fuerd pagado y sustenido en ella, y en su defecto lo ha de ser  
otorgando como a la fidede y principal pagador q. se comisiona; ha-  
ciendo como para todo lo dicho han de ser y se gois aguo sup. pro-

pro, sin q. para ello no numeras hacia exponer ni otro de su genio  
 de fusos ni de otro. con el dicho cañuto de la ni unbiere, cuyo bene-  
 ficio renuncia expusieron, y q. la condonacion q. en la sentencia de  
 otro. causa de la misma, se menciona con el Organito y un biere q. el Organito  
 habido y por haber, se menciona a las Justicias de S. M. q. ad un cañon  
 puden y deban cobrar, segun lo a las q. menciona de dicha causa p.  
 q. la exponer a un cumplimiento como por sentencia definitiva por  
 sus condiciones promulgada puden en autoridad de una jugada y por de  
 mismo contenido, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de  
 su favor con la general del dno. impreso. Ni lo Organito y firmo a quien son  
 la causa siendo presentados por testigos D. Juan Alonso Platero de  
 Lucena, y D. Antonio Salas Platero de Jarama; contra dicho or-  
 denamiento y mandado.

Fernando Cortes

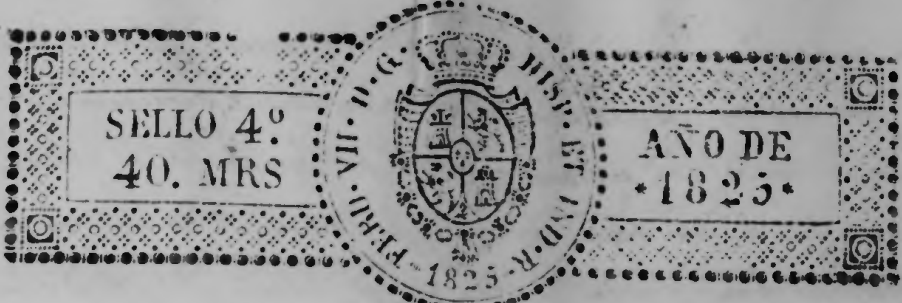
Antoni

Mariano Larrea

Dia 3 de Agosto. . . . .

D. Luis Fargual, hermanos y compañía. . . . .  
 D. Tomas Martinez . . . . .

mil ochocientos veinte y cinco. Amén de los D. M. y testigos impo-  
 nidos compareció D. Luis Fargual hermanos y compañía, Platero de  
 parte vniuersal de esta villa y de su grado y clara ciencia en la oida  
 y forma q. mas bien haya lugar en dno. Organito: Pudo y confiesa todo  
 su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual en dno. y requi-  
 re y ha numeras a D. Tomas Martinez Platero de parte de la villa  
 de la Mancha Real, amada a su auto bien como si presente fuese  
 y al ruego de una parte aceptando para q. en nombre y representacion  
 del Organito, pueda transigir, condonar y condonar qualquier cosa puen-  
 sion q. por raxon de condonacion, quiebra, herencias biere o dno. de im-  
 biere de dno. o de dno. fuesen con el fin de condonar de dno. de dno.  
 imitado por D. Antonio Diaz del comercio de dicha villa de la Mancha  
 Real real auto de Justicia de la misma, como un otro qualquier cosa  
 de una ilanda o de otra dno. q. la imitacion ya no por si ni otro.



e mandamos en q.º tenga fe el Reyano habiendo para ello las  
 reuniones de los señores y señoras q.º de su real cedula y extrajudicial  
 mente, con las condiciones q.º fueran convenientes con protesta de no pade-  
 rse alguna; imponiendo silencio pagado y apostando el Reyano a  
 qualquiera acción; y para la firma de lo espuesto queda a cargo y letra  
 que las licencias judiciales q.º concedieren para la mayor utilidad; y si im-  
 portare elijo el Reyano y sus herederos q.º consideren necesario para  
 mayor expedición de las dependencias, satisfaciendolas sin fe. = Hecho que  
 queda contra escrito y para qualquiera cantidad de maravedis, sin  
 q.º se pida mayor y otros cosas q.º se le deban al presente y en adelante  
 debiendo sea en la parte q.º fuere por razón de castidad, abonos de  
 cuentas o qualquiera otro modo, y q.º aparezcan por escritura, sus  
 nominados suscritos y de lo q.º resultare contra el estado D.º Antonio Díaz  
 de la Cruz qualquiera persona particular o comunera; q.º de ello el Reyano  
 carta de pago, sin que se pida q.º se lea con la clausula q.º se requiera q.º  
 no firmare; y finalm.º p.º q.º si el Reyano todo lo referido fuese necesario compa-  
 rencia en juicio lo espuesto ante la nominada Junta y don q.º fueren  
 q.º fueren de D.º de la Cruz q.º con fe. p.º de la y de la; ante los generales en qual-  
 quiera de los casos referidos an donando todo como dependiendo, presenten por  
 mentes, haga escritura requirimientos, protestaciones y emplazamientos,  
 mandamos p.º que los nombrados y representantes y toda clase de licencias, su-  
 rramiento licencias, quitos y otros instrumentos y p.º que; todo si cono-  
 viere los señores de la aduana, p.º de los señores, p.º de los señores y comar-  
 tes de tierra, como p.º de los señores y ayuntamiento, haga suamiento de calumnia de  
 oficio y notorio; como p.º de los señores y suscritos; ayga auto y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas, con costas lo que convenga y de lo que se p.º de  
 unida de fe. y notorio; siga los usos y costumbres y p.º de los señores y  
 como sigue se deban; p.º de los señores y haga los demas autos y diligencias  
 q.º sean necesarias y las mismas q.º el Reyano ha de y ha de p.º de  
 siendo fueren; para el efecto q.º queda todo lo referido de p.º de los señores  
 p.º de los señores fueren necesario el mismo le da y comede con lo substancial

en su genio  
 y sus bene-  
 ficiencia de  
 en q.º obligo  
 sus causas  
 en causa p.  
 intervino por  
 da y por de  
 privilegios de  
 a quien son  
 nante de  
 dicho or-  
 mi  
 " *Caru...*  
 Alay a los  
 de Agosto de  
 otros imper-  
 ficancia de  
 enta ora  
 conspica todo  
 no. u requie-  
 de la villa  
 avante para  
 representación  
 unida p.º de  
 no. id in-  
 de la Mancha  
 calogues  
 i en otros p.º de



aduante o enagenada y auorio y quales admittieron y facultad de  
 nombres procuradores en quanto a pleitos transcurridos y  
 hauesen de ser con ubision a todos en forma. La lo firmen de  
 quando en virtud de esta parte lincen y pautasen dicho su poderado  
 Diego de... en sus y otros negocios y por hacer. De fecha a la...  
 fize de... que en causas puestas y puestas onora según...  
 que a su cumplimiento como por...  
 autoridad de esta juzgía y sea el ultimo comendado...  
 en las leyes juro y privilegios de su favor con la general de...  
 en forma. Añ lo tengo y firmo (a...)  
 D. Juan... y D. Juan... Alonso...  
 esta villa...

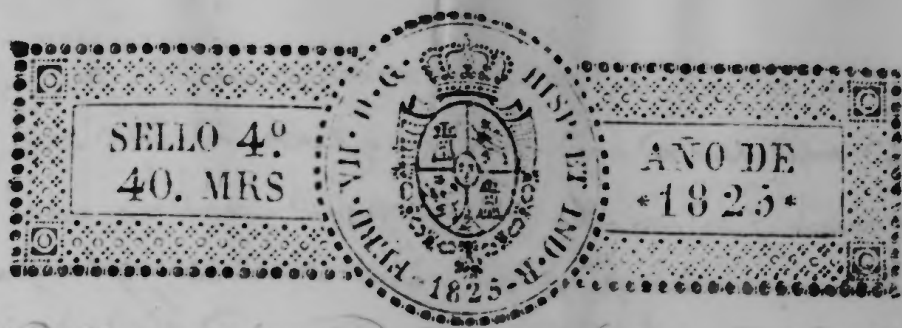
Luis Perquel y Juan...  
 De Antoni  
 Maximiano...

Dia 3 de Agosto...  
 Joaquin Acevedo...

En la villa de...  
 en el mes de Agosto...

L. l. en...  
 12 del mes...  
 en...

siendo veinte y cinco. Antoni el... y tengo...  
 Joaquin Acevedo...  
 y por...  
 fuerza alguna...  
 esta villa...  
 haya lugar en...  
 Joaquin Acevedo...  
 te a...  
 la...  
 activa y...  
 tanta...  
 Justicia y...  
 de...  
 coado...  
 documentos...  
 traditendo...  
 los...



que fides y diligencia se ponga en su cumplimiento y se requie-  
 ran y las mismas q. de las dhas. cosas y cosas puestas puestas siendo  
 sea el presente hasta la conclusion de dichos papeles. Sea el poder  
 q. para todo los actos de jurisdiccion legitimos fuerd necesario de mismo  
 leda y cumplido sin limitacion alguna con libras francas y quince  
 de minimacion y facultad de poderlo substituir en uno o mas pue-  
 rados, sucesivos y haue dhas. de nuevo con subseuion a todo informo.  
 La dha. firma de quanto en virtud de esta pedia, visada y practicada  
 de lo en apudado obligo todo sus herederos y sucesores y por haber  
 conuentione a las dhas. q. de las dhas. cosas y cosas puestas y deber  
 conuentione segun dho. para q. a ello se apremien como por dho. sentencia  
 puestas en fuerza y comentes. Toda q. remisa todas las leyes, fueros  
 y privilegios de las dhas. con la general del dho. informo. Solo  
 pueno (a quien se pedia) siendo tertizo D. Juan Alonso de San-  
 tana Fabricante de panes de esta villa de Mexico y morador, y por  
 no saber firma segun manifesto la dha. persona, lo hizo a su ruego uno  
 de dichos tertizo.

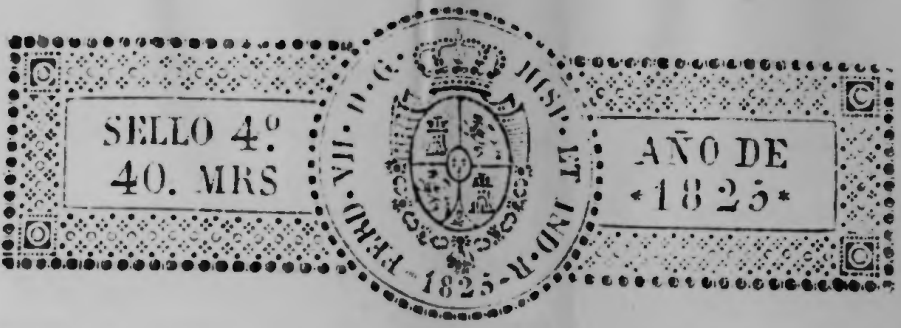
Juan de Lugo

Antemi  
 Juan Antonio Arriaga

Dia 5 de Agosto .....  
 Pres. Juan .....  
 Luis Alon .....

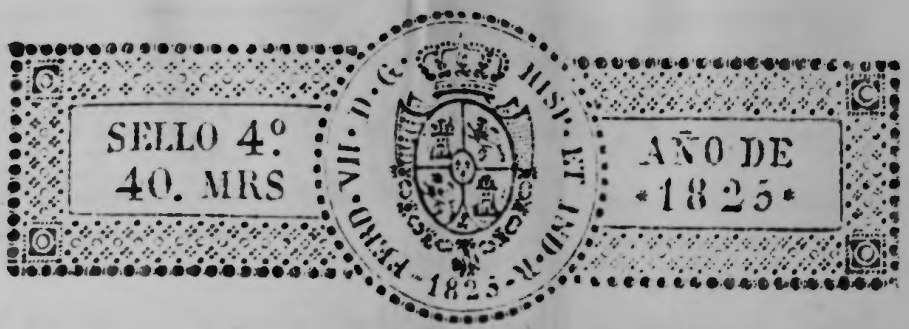
Agosto año de mil ochocientos veinte y cinco: Antemi el dho. Sr. M.  
 y tertizo infrascripto comparecieron Luis Alon de dho. pueblo y pue-  
 blo y Galbi Fabricante de panes, vecinos de esta villa, y por el primero  
 a dho. sea en el año pasado mil ochocientos diez y nueve, como a Ma-  
 rido y may confesada persona de su muerte D. Rosa Alon, a virtud de  
 hallar una amara sin saber de un heredero dho. heredero, solista en

de Jugo Real del dho. de esta villa, la administracion de su tierra  
consistente en una parte de ella situada en el pedano de esta villa  
y plaza del mercado y en mil libras q<sup>e</sup> rentaban cargadas a redito  
en poder de don Alonso de Sotomayor de un minimo ordinario, y q<sup>e</sup> segun  
de el expediente con el suador nombrado a la orden de la villa  
segun se ve en el dho. expediente, por el tribunal de la comedia dho. admini-  
stracion dando la correspondiente sentencia a su favor, mandando q<sup>e</sup> en el ca-  
so de volver por el dho. Sotomayor las mil libras q<sup>e</sup> tenia cargadas se  
depositasen en un lugar abonado para otro igual cargamiento en forma segu-  
ra y para la compra de caballos segun fuere mas util, haciendo  
se saber al Inquilino de la parte de fuera, le recibiese al compareciente  
con la cantidad y q<sup>e</sup> venia de Alquitray y al Sotomayor q<sup>e</sup> lo  
hubiese tambien de lo suado por redito de las mil libras y q<sup>e</sup> venia  
de su dho. tierra su utero: Que habiendose opuesto a esta providen-  
cia el dho. Sotomayor continuaron los autos con intervencion del dho. Sotomayor  
donde se dio en el dho. expediente S. Juan de Sotomayor hasta q<sup>e</sup> por mediacion de  
suosy amicus de la parte de dentro con aquel en q<sup>e</sup> se le concediese  
al compareciente dho. administracion, hallandose el dho. Sotomayor pronto  
a intrugete los reditos de un año de las mil libras a razon de un  
quarto por ciento y la renta de Alquitray de un año de un  
segun la regulacion hecha por los señores q<sup>e</sup> se nombraron, y quedo  
el dho. Sotomayor fuyendo el plazo de las mil libras continuara por quatro  
años mas con la diferencia de un año q<sup>e</sup> abona al compareciente dho.  
interese a razon de un cinco por ciento, debiendo continuar el dho. Sotomayor  
con el ramudamto de la parte de fuera por tiempo de tres años, y por el  
alquitray q<sup>e</sup> habian requerido los señores, siendo expresa condicion q<sup>e</sup> el  
dho. Sotomayor le saliese libre de las rentas de las mil libras de la admini-  
stracion, segun todo anualmente de la cantidad de consumo q<sup>e</sup> se haga  
con por averni en cuenta y amo de los de mil ochocientos veinte y uno;  
y q<sup>e</sup> como el plazo de los quatro años en q<sup>e</sup> debia continuar el dho. Sotomayor  
con las mil libras era finido en el mes de Mayo proximo pasado, havia  
sido al tribunal pidiendo se le diese saber al Sotomayor de  
ponerle en la mesa del Jugo las comaridas mil libras las q<sup>e</sup> se  
pusieron en poder de otro lugar suadado de esta villa bajo los mis-  
mos condiciones con q<sup>e</sup> la villa Sotomayor, relevandole a un dia por



za de dicha administracion q. tanta cantidad con respecto a la referida can-  
 tidad de las mil libras y no del todo mediante a q. no sean cumplidos los mi-  
 nistros de arriendo de la finca de caso, lo qual se ordena asi por el Real  
 Cédula de providencia de veinte y ocho de Julio ultimo, mandando depositar  
 dichas mil libras en poder del Comisario de Bayona con dichas condiciones,  
 las por todo ello y de mas el Comisario tenga ejecucion lo referido, de  
 su grado y sin necesidad de la otra y forma q. mas bien le pareciere segun  
 mas. Ungar: Sea ordenado y confirmado en q. dicho Comisario  
 pueda en su poder las mil libras referidas por tiempo y espacio de quatro  
 años contados desde una fecha determinada con el resto del cinco por cinco  
 anual q. deba satisfacer por trimestres venidos y q. por quanto el Con-  
 sejo de Navarra se hallare presente en el año y aumento a entregar desde su-  
 go al Comisario dichas mil libras las mismas q. tanta fueras de presente,  
 se obligase a no reclamarlas en manera alguna, ni tampoco el importe  
 de los recibos por tercios recibidos del mismo hasta su dia y q. q. la en-  
 trega de dicho resto haya de ser real y efectiva y no pueda ser  
 hecha numerada la cantidad q. podrá ser de no haberla recibida,  
 de lo que no numerada quinientos y diez reales, entregados como tra-  
 gada al Comisario la may parte y el resto de pago y sin que en forma  
 q. a su seguridad conduca. Ungar Comisario de Bayona y Galbis hallan-  
 do confirmada al pago de las cantidades mil libras en la forma referida, las  
 recibidas en el año del Comisario Lorenzo Santonja en moneda de oro y plata  
 de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos interponidos q.  
 requirido se hizo, y se obliga a llevarlas en su poder y a entregarlas a quien  
 de mas adelante fuerdes q. sean los quales sean interponidos, ya recibidos de  
 nombrado Luis Alben a quien se represente en el interin con el resto de  
 cinco por cinco anual de dicha cantidad q. lo satisfaga por trimestres ven-  
 idos; Sea el pago y apuro de una y otra cantidad lo que se acordare en la pla-  
 za de Bayona sin necesidad y sin pleyto alguno con las costas q. por la  
 presente se causaren, todo lo qual se proceda por escritura y todo  
 lo que se hiciera de lo contrario y sin embargo de lo expuesto y mandado  
 en el Real Cédula de la mayor seguridad y firmeza de lo expuesto y mandado

non general de l'hem, pero que m'p'p'p'p'p' a la general, ni per el contracte  
esta a aquella, grava hipoteca y por de fuerza a la república de las mil  
libras q' tiene recibidas y ha recibidas, una casa de abitacion y suarada  
q' se halla en el p'ncipio de esta villa en la calle de Santo Thomas y  
plazuela de las monjas, lindando por un lado con casa de Agui-  
tin Mallot Martin Borrero, por el otro con la de Juan Campes y de  
sus herederos y por las otras con la de D. Juan de Arce y por delante con  
dicha plazuela, la misma q' adquirio por compra de libro del expre-  
sado Agutin Mallot por precio de quaranta y novecientos mil quinientos e.  
o. segun escritura autorizada por el Real caxo Don Martin, la qual se  
halla tomada a un censo de capital de mil quinientos e. q' se re-  
ponde y paga al convento de Santa Monja de la villa de Santa de esta  
villa, segun todo resulta de la misma escritura copia de la qual se me  
ha presentado en el año con una carta de pago otorgada por el dicho Ag.  
Mallot en favor del prior, de veinte y cuatro mil e. q' se hizo en virtud de  
precio de la venta al tiempo de su celebracion. Esta y fama de sus con-  
tratos, memoria, hipoteca, censual obligacion especial y general, y  
como atal la grava e hipoteca asegurando en ella la indicada cantidad y  
obligando a no venderla por mutua ni en manera alguna gravada q'  
no sea libre de esta obligacion en q' se comiteya, y si lo hiciera, quicra q'  
sea si mismo hecho sea nulo y de ningún valor el contrato q' hiciera  
el q' se vende desde ahora en adelante, para q' no haga fe ni sea valido  
como siera de el. Y q' se repita a q' en el subscrito provisto lo que dize q'  
es comprando deba relevar al tiempo de la compra de la misma q' tiene otorga-  
da por el Sr. Alcaide de la república administracion q' tiene a su cargo, con res-  
pe to a las indicadas mil libras tanclamentado, lo que para por la presente, para  
al subscrito y sus herederos por libras de esta villa desde ahora en adelante de la obligacion  
q' se hallaran comiteyadas, y por esta cantidad y de ningún valor en efec-  
to en esta parte, la escritura q' sobre el particular otorgaron en virtud  
de libro del año pasado mil ochocientos veinte y uno y en con-  
sue to, se comiteya el otorgado por el Sr. Alcaide, para en el  
caso de que sea necesario el todo o parte de los recibos de las indicadas mil  
libras pertenecientes a la misma durante el tiempo q' oviere en poder de  
otorgado, satisfechos y pagados de los suyos; a lo qual se obliga siempre  
y quando la demandada o un heredero con dno. legitimo lo reclamare;



para lo qual hea de ser y meyo ageno sup. propio, sin q. para ello sea  
necesario tener exco. en otra diligencia de p. no m. de d. con el dicho Luis.  
Alonso su su hermano, cuyo beneficio renuncia expresamente por quicra de ex  
titud con el otorgante y los suyos; queriendo a mayor abundamiento q. de  
impedimento q. tiene hecho de la dicha casa para la seguridad de los mil  
libras y sus rebtos, sea otorgada a una obligacion teniendola aqui por de  
finitiva, q. quicra en adelante en ella, e ambas partes cada una por lo q. les to  
ca observar y cumplir en esta materia obligan. con un b. y rentas  
habidas y por haber. Sea dada a los Señores Oydor y Justicias de S. M.  
q. de sus causas p.udan y p.edan como se p. no. para q. las apas  
mient a la conformidad como por sentencia definitiva por sus com  
petencia pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo q.  
mismo consentida. Sea q. renuncian por los dichos jueros y privile  
gios de superior con la general de S. M. conforma. Al lo otorgaron  
y firmaron los dichos Don Juan y Lorenzo Santonja y no el don Alonso  
por q. expresado no sabe ni oye por el ya sus ruegos uno de los testigos  
q. lo fueron D. Juan Alonso Francisco de Perisano, y Manuel Blanco  
fiel servido de los señores de esta villa de ella señores y moradores =  
Los empujados = sigue = el = prima y uno de los = relevante = por = alon  
son = los = del interinido = los = Cabo

Juan Alonso

Don Juan

Lorenzo Santonja

Antoni

Juan Antonio

Diego de Aguirre .....  
Joaquin Garcia Mayor .....  
de hijo Joaquin Garcia .....  
esta villa de Aguirre de mil  
esta villa de Aguirre de mil

facio sequitur. Cuius Modus Jurisdictionis de istis rebus de una parte  
et dicitur: Ita per el. l. de. Manuel Sanchez. Dicitur (consequitur de una  
parte y limitacion de un cargo a otra facultades estrictamente de oficio  
contra su hijo Joaquin (cuius) fuerit in las reales causas de una parte por  
atribucionle ha sido autorizado a Antonio Gaudito para q. a. alutare mi-  
nistrar el servicio quanto acausaren las cosas, a el qual se le ha de van-  
dero nombrar en causas de una parte y en otras, dando asy plena  
de causal name y de una a otro. pagas sugeto y sentenciado, por tanto  
y deviendo ser empadronado con el oficio de un arbitrador de real cedula, de un  
quero y acausado en la otra forma q. may bien haya sugeto en dho.  
Dicho: ha recibo en pido suyo como caudato comensurancia al dicho su  
fuerit en su hijo, de el qual se va por sugeto a todo su voluntad sobre  
renuncia las leyes de la corte e pido y se obliga a tenerle en su poder  
y de pido y a presentarlo en la otra parte siempre q. por dho. d.  
concedido a otro suyo competente de un modo y de otro requirido sin aguardar  
a dilacion ni plazo alguno aun q. a dho. se ha concedido, sobre q. renun-  
cia qualquiera beneficio q. de su parte y expiacion. la ley sabemos codi-  
ce de Real cedula, y la ley y otra de dho. de la quinta parte; y q.  
en caso de no restituir al sugeto a las referidas reales causas, pagara to-  
do quanto contra el mismo suyo sugeto y sentenciado en todas instancias de  
la dho. causa sobre q. esta suyo con man. la pena q. como a caudato se  
imponer en q. dho. luego se va por condenado. Igualm. se obliga a q.  
dho. Joaquin (cuius) su hijo citase a dho. y sugeto en la otra parte e  
pagara quanto suyo sugeto y sentenciado en ello, ya en defecto de ha-  
er por el el dho. como a su sugeto y principal pagador q. a com-  
pitar; haviendo como para todo lo dicho non de caso y negocio ageno suyo  
sugeto sin q. para ello sea necesario ha de exclusion en dho. dho. a  
suyo un dho. con el dho. de dho. ni en su favor como beneficio comun-  
ica extremamente por la condonacion q. una dho. de la dho. dho.  
causa se librare quicunq. e entienda con la persona y bienes q. obliga  
haciendo y por hacer. Da poder a los dho. dho. y dho. de un  
Magistrad q. de sus causas puden q. edar conoca segun dho. pero  
q. a atribucion a un sugeto como por sentencia pasada en auto-  
ridad de cosa sugeto y por el mismo comensurancia, sobre q. renuncia  
todas las leyes suyas y privilegios de su favor contra general del dho. en





fundo del Obispo: fuese poder q. para todo los actos de proce-  
 rados legitimos funde nuncio, el mismo leido y oídas sin imi-  
 tacion alguna con libros puros y genuinos de autentizacion y fe de  
 lo que se hubiere substituido en uno o may prohemeres, con elos y puros  
 fuesen de nuevo q. a todo elos en forma. La Defension de guerra  
 en virtud de una poder publica y puros en elos. sin q. no se  
 obligo todo subdito y puros habidos y por haber, con elos de  
 mision a los puros q. de sus calores pudesen ser oídas b. q.  
 le oprimen a los en elos a uno sin embargo las leyes puros y  
 puros de su favor con la general del dño. en forma. No fuesen  
 la quien se fuesen con los siendo testigos D. Juan Alonso y Esteban  
 deo Practicantes de su dño de Esteban con los =

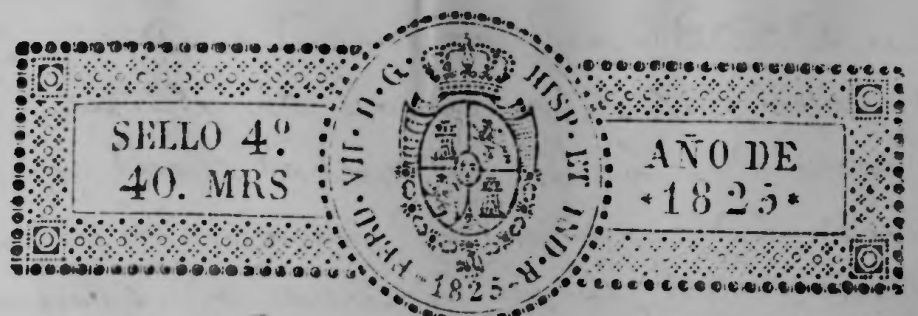
Chileno Balaguer

Antoni

Mariano Larrea

Die 29 de Mayo.....  
 D. Nicolas Gonzalez y Cia. ....  
 D. Antonio Vireno y Cia. ....

En la villa de Loja a los  
 Die y nueve del mes de Mayo  
 de mil setecientos veinte y cinco años: Yo el Sr. Fiscal de la Real Audiencia de Quito  
 con presencia de D. Nicolas Gonzalez de la villa de Loja y D. Juan de Ampudia  
 Juvenal Parado con los de esta villa y de su grado y dignidad  
 en la villa y forma q. el Sr. Martin de la Cruz en dño. Pagan: que  
 dan y cumplen con su poder cumplido libre, puro, legitimo y general  
 y bastante qual en dño. se expone y es necesario a D. Antonio  
 Vireno, D. Felix Maldonado y D. Martin Antonio Hernandez Juvenales  
 res del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito de  
 cinco de la misma, para q. con este auto sean como si fueren  
 fueren y el cargo de esta poder cumplido, a los tres señores ya citados  
 uno de por si y juntamente, para q. en nombre y representacion de  
 los señores pudesen en virtud de sus poderes en todo lo q.  
 pleytos y causas q. hoy tengan y adelante tuvieren ante que  
 en quales q. fueren, puros y puros, de dño. q. fueren  
 deban: haciendo y procurando sus debidos y otros instrumentos  
 q. fueren precisos y necesarios a la defension de los señores: rogando



y acordando lo mismo para lo que mande el sumario de prueba  
 justifique los efectos que convengan y practiquen en sus causas lo  
 que los autos y diligencias que se requirieren sean necesarias y las  
 mismas que los demandados hanien y libre podrian desde el prin-  
 cipio hasta la conclusion siendo presentes para el caso que para todo  
 lo que se procurare legitimo fuerd necesario el mismo les  
 sean y continen sin limitacion alguna con libe franca y general  
 de interuencion y facultad de nombrar procuradores vocales y  
 nombra de otros de nuevo que a todas relasen confirmada. La que se  
 da de quanto en virtud de este poderd se hicieren y practiquen ningun  
 su efecto obligan para sus bienes y cosas presentes y por ha-  
 ran para a las heredades de si. M. que de las causas fuerden y deban  
 tener algun dia para que se quiten a su cumplimiento no sea por  
 interuencion suya en ningun y conuicio. Nosimacion (a quienes) de  
 conuicio de los señores D. Juan. Alonso y D. Juan. Juan. de  
 la de Lirivano, de una villa villa de unos y notarios.

Maria Soledad  
 Donas Sempere  
 Antón  
 Mariano Carrizosa

Dia 23 Agosto de 1825 en la villa de Alajaja  
 Juan de la Cruz y Latorre  
 Mariano Soledad

en el mes de Agosto año de mil ochocientos veintey cinco: Antón el 1º  
 y don Juan Soledad conuicio Juan de la Cruz y Latorre, de que se  
 de ganado vacuno de una villa y de su grado y estado civil en  
 la vida y forma que may bien haya lugar en dios. Ocho: que  
 anid en nombre propio como en el de sus herederos y sucesores  
 y de que se de uno y sea título o carta suya de qual  
 quiera manera que sea conde, sean para y de en contra de

por sus de ciudad y enagenacion perpetua para siempre  
may a Mariano Justo Lebrador, veino de otros q. u. halla por  
suyo y sugeta, y a los suyos, un campo de tierra veinte  
comprados de una arca de por una o mas, sito en el termino  
de la villa de Benjaen, lindante por Levante con el barranco  
dicho de los Padanes por poniente con tierra de Bruna Lopez por  
norte con la del comprador y por tramontana con el mismo  
Bruna Lopez. Lira y para dicha tierra, de todo suyo, libre, con  
mucha libertad e libre obligacion, equiva. ingenua, y como a  
tal de la arca y vende con todas sus cosas y. cosas, sus, con  
tambien sus derechos y cosas q. a dicha tierra le pertenecian y puede  
pertenecer de suyo y de sus, por suyo y estimacion de su valor  
y de la tierra, estas cosas y cosas dichas, todas cosas de este  
Reyno q. confina con las de los compradores; y por q. en el campo  
no ha cosa real y personal q. no pueda de suyo, renunciar  
la exencion q. podia gozar de no pagar las rentas, de lo engano no  
renunciada suya y de sus del caso; y como pagado de sus. cosas.  
formalija a favor del nominado comprador la may parte y espaz  
corta de pago y finiquito en forma q. a su voluntad acordada.  
Por esto ramos Dulces q. el suyo suyo y valor del de la tierra  
campo de tierra es de la arca, viniente y de la tierra, estas  
suas y cosas dichas de la referida moneda, y si mas vale o pudiesen  
de la tierra en su o mucha suma, ha de favor del nominado com-  
prador suya y de sus, para suyo y valor q. el caso. Mas  
insuente, con insuente, renuncia la ley del Edicamiento de  
fecha en Cortes de Alcala de la Cruz q. trata de lo q. u. comprado  
de suyo o de suya por may o menor de la mitad del suyo suyo  
y los mas años q. pudiesen el caso. para suyo y de sus, o no  
pueden a su suyo valor de q. u. por suyo como si se suyo  
moneda lo suyo suyo. De todo hoy en adelante, para siempre de  
suyo de suyo y de suyo ya en suyo y sus suyo  
y de sus del termino suyo suyo suyo, libre, con, suyo  
soy de suyo suyo q. pudiesen suyo y suyo suyo en  
referido campo de tierra, y todo lo suyo, renuncia y suyo suyo  
el nominado Mariano Justo, y los suyos, para q. como suyo ab-  
soluta de su suyo suyo, suyo y suyo de suyo suyo



pretendida alguna en favor de privilegios, quando lo establecido es de  
 derecho de origen clerical, los de san millares et faceris religiosis, et ali-  
 quide pro salute non existunt nisi diti, clerici iuxta sermone et teno-  
 rum pro non riga loci diti, bona ipse aditum suam adquirentes vel ab-  
 rent. Iste la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y usas  
 de la Magistad de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Se declara por irrevocable conlita franca y general administracion pro  
 de su autoridad judicial. como mas le convenga entre y de yoda  
 de dicho oficio de Arca y de el todo la posesion y tenencia y en el  
 interin de comiso por su colono tenida y posesion por el diti  
 legi forma. Se obliga a la union segund y saneamiento de esta  
 union en toda forma segun Leyes usas de Castilla practica y usos  
 de un contrato. Se nombra Mariano Pueli unido del oficio de  
 una herencia la acepta en todo y por todo, y con ella la venta de  
 dicho oficio de Arca de el que se da por unirse a todo su co-  
 herencia con renunciacion de la ley de la usura e fructos, y queda su-  
 unido por mi el scrivano de parentea copia de una herencia un  
 oficio de hipotecas de la ciudad de Sevilla de el termino de un  
 mes con arreglo a lo mandado por S. M. en su real Pragmatica de  
 treinta y uno de Mayo de mil setecientos treinta y ocho. Tampoco  
 se da una por lo q. de toda obsequio y cumplir en una herencia  
 obligan un bien y usas herederos por herencia. Se da poder a los le-  
 gados hijos y herederos de S. M. de sus cosas puedan y dehan conozer  
 segun lo. para q. se apremien a su cumplimiento como por escritura  
 por en autoridad de una persona y por los unidos conentida: sobre  
 q. renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
 del diti en forma. Asi lo mandaron la quinquagesima conoza y usas firmaron  
 por el expresacion no sabia, trido por el oficio de un mes por uno de los herederos  
 q. lo fueron de San. Alonso participando en y Arca de el que se da  
 una villa unidos y herederos.

Juan de Alamo

Antonio  
 Mariano Pueli

Dia 26 de Agosto..... Franjo

Antonio Maria y Botella. y Antonio Castorell

En la villa de Alcazar de San Juan

En el mes de Agosto de mil setecientos  
 Los veinte y cinco. Anterior al Sr. D. In. Magallon y Castor y sus sucesores  
 concuerda Antonio Maria y Botella herederos de padre de una ciudad  
 y Dices: Que por el Sr. Jefe de esta villa y su partido, se hizo pro-  
 cediendo en virtud de oficio, contra Antonio Castorell de esta misma de-  
 ciudad, preso en las carcel, por haberse hecho vendido y comprado  
 la casa q. le hizo sobre a algunas fabricas de un arroyo, y q. por di-  
 cho Sr. Jefe se havia mandado libertad al Castorell a su casa  
 de abitar, a fin de restablecer de lo comprado q. en casa q. se dio, dando  
 muy fianza de carcel segura y de estar a dno. pagar sueldo y condena-  
 do, por tanto q. viendo el compareciente havia favor y merced de su gra-  
 do y cierta licencia en la via y forma q. mas bien haya, segun en dno.  
 Hago: Que en este punto, como resulto concurriendo al nombrado An-  
 tonio Castorell de el qual se da por encargado a toda voluntad, sobre q. renuncia  
 las almas de la curia e jurada; que obliga a renunciar en su poder y de su oficio  
 y manifiesto, y a encargado en las referidas carcel, siempre q. por dicho Sr. Jefe  
 se recibieren u. dno. muy competente u. le mande y sea requerido sin aguardar  
 a ningun ni plazo alguno sin q. de dno. le sea conuido, sobre q. renun-  
 cia qualquiera beneficio q. le supiere, y especialm. la ley sanctus cordi-  
 ce de prebendis, y la ley y sica del titulo doce de la quinta partida,  
 de uno oficio sea gozando; y en caso de no renunciar al estado Antonio Cas-  
 torell a las referidas carcel, pagara todo lo q. contra el sueldo sueldo  
 y condenado en todas instancias en la dicha causa sobre q. sea preso,  
 con may la pena q. como a caudero se le impusiere en q. de dno. sea  
 q. de dno. por condenado: Al mismo se obliga a q. dicho Antonio Cas-  
 torell usara a dno. y justicia en la referida causa y pagara todo puen-  
 to sueldo sueldo y condenado en ella en todas instancias y en el defec-  
 to lo pagara por el el Sr. Jefe como a su poder y principal pagador q.  
 se constituyere, haciendo como para todo lo referido han de ser y nego-  
 cio agero, muy propio, sin q. para ello sea necesario haver opinion  
 ni otra diligencia de parte ni de dno. con el dicho Antonio Castorell ni  
 ni ningun, u. p. beneficio renuncia expresam. pues quicra u. entienda  
 con el Sr. Jefe y los ayos q. obliga haver y por haver. De poder  
 a los dichos Jefe y Justicia de S. M. q. de sus causas puedan y de-  
 ban conuad segun dno. especialm. las q. entienda en dno. causa



esta q. se remiten a de cumplimiento como por sentencia pasada en autori-  
 dad de una juzgado y por el mismo contenido para q. renuncie todas las leyes  
 puestas y privilegios de su parte con la general q. se dio en forma. Añó Diego  
 y no firmo por q. expuso no sabia lo que se le iba a hacer mas de los testigos  
 q. lo fueron S. Juan. Alonso presidente de la villa de Oriente y Juan de  
 Navero de una dicha villa vecinos y moradores.

Juan. Alonso

Antoni

Maximiliano

Dia 2º de Agosto...  
 Margarita Maria...  
 Antonio Maria y Botella...

En la villa de Alcazar de San Juan a la villa  
 y en dias de mes de Agosto de mil

ochocientos veinte y cinco. Anterior de no de la Magrada y Antigua infanzon  
 los compareció Margarita Maria viuda de Antonio Arce de una  
 villa de Dip. que con escritura q. se le autorizó por un ind. de dia. Anto-  
 nio Maria y Botella de otro ind. de un mismo contenido se ha constituido fidede  
 cesar. Igual y de otro a no. faga un pago y renunciado de Antonio pa-  
 tronel yerno de la compareciente para en las reales caxas de unavilla por  
 la suma q. se sigue por el otro contenido de ello y un d. p. de  
 otra de la ley q. se expone en el dia para q. se le traspase a su casa mo-  
 rada a fin de restitucion de la cantidad q. era pendiente a lo qual ha  
 sido incluido el Maria por la compareciente y de cuando q. por dicha razon y obli-  
 gacion en q. se ha constituido no sabe el mismo por juicio, de un pago y cinco  
 cinco en la villa de forma q. may bien haya lugar en no. Obispo: que sup.  
 el usado sin embargo de que se le ha autorizado q. contra de no. como se le man-  
 da al Antonio Maria presentarse en las reales caxas al carbonell y no  
 lo hizo por alguna causa o motivo qualquiera q. sea, y por ello se  
 apremia con un pago a no. brenando a un conca, y ordenando al pago  
 de un pago y cinco con demora q. se hicieron en dicho caso como el man-  
 donado Carbonell, obligo a la Magrada a satisfacerlo por si y q. por ello  
 se proce. por apremio q. se sigue de no. contra los Crim. de la Magrada

por el oficio ha de ser y negocio ageno muy proprio, y no ha de ser  
 ni ha de ser union ni otra obligacion de feudo ni de dno. con el oficio de  
 Antonio Maria; cuyo oficio renuncia expresamente. Y lo mayor que  
 es y no es. La obligacion general de bincos de riego ni perjudica a  
 la obligacion q. ha de ser el contrato ora a aquello, q. ora a hipoteca.  
 y por de parte media cada q. por un lado de esta villa, calle  
 de San Mateo, lindante por un lado con casa de riuera Mas, y por  
 el otro con la de Silvestre Barquet. Sugeta al dominio Mayor y dnu-  
 to por bincos q. de riego de San Mateo de era mismo bincario; lino,  
 y para de otro con bincos, memoria hipoteca, bincos obligacion ex-  
 plicita ni general; y como a tal la grave e hipoteca, ofendiendo y obligan-  
 do a no veridica gravada, p. amurada ni en manera alguna ma-  
 nera q. no sea bincos ni obligacion, topica de mudra. La b. se-  
 nora de lo q. de riego obligo, todo su bincos y riuera ha de ser  
 y por ha de. De parte a las bincos ad la Magenta q. de riuera  
 su p. dnu. y dehan conser segun dno. para q. le ofendian a su  
 cumplimiento como por bincos. para en autoridad de cosa pu-  
 blica y por la misma comunidad: cada q. renuncia todas las be-  
 neficencias y privilegios de riuera con la general del dno. en forma.  
 Esto obligo la quita de riuera y no firmo por q. oficio no sabe,  
 bincos por ella y a su riuera uno de los bincos q. lo bincos de San Mateo.  
 Alonso Branciano de San Mateo Garcia Jimenez, de esta villa de  
 San Mateo y morador. Quirando p. un lado el nominado An-  
 tonio Maria de la obligacion q. de riuera de registrar y tomar la  
 razon de esta bincos en el oficio de hipoteca de esta villa de  
 San Mateo el termino de tres dias, lo q. que cumplir.


Juan. Alonso

Ant. Maria

Dia 5. de Septiembre.....  
 Antonio Balaguer.....  
 Juan. Julian y otros.....  
 En la villa de Alcazar a los cinco dias  
 del mes de Septiembre de mil ochocientos  
 cinco y cinco: Ant. Maria de San Mateo y bincos infra-  
 union conp. Antonio Balaguer Jimenez de parte de esta  
 villa, y de un lado y cinco riuera una via y forma q.  
 may bien haya lugar en dno. Oficio: ha de y bincos todo



su poder unipolito, libre, pleno, especial general y bastante qual  
 en dho. la expresion y sea necesario, a Juan. Julian, y Manuel Blos-  
 ny procuradores del concurso de los herederos de esta villa vecinos de  
 ella, y a S. Maria Antonio Madara, y S. Antonio Jimeno tam-  
 bien procuradores numerarios de la Real Audiencia de la ciudad de  
 Valencia, vecinos de la misma, asienta todos a este acto bien como si  
 presentes fueran y al cargo de este poder aceptamos, a los cuatro puntos  
 y a todo uno de por si et inserto uno, para q. en nombre del Storgante  
 te y reparando su propia persona, quida en posesion de las  
 y ganancia en todos sus pleitos y causas q. hoy tenga y en adelante tu-  
 viere, ante qualquiera Juge, Jueces, y Tribunales superiores e in-  
 feriores de su Magestad, q. con dho. sudan y riban, ante los qua-  
 les en el pleito q. interpuso o pasa el q. fueren procesado, pro-  
 sultan los cuantos libranzas y demas documentos q. fueren precisos y  
 necesarios a la defensa del Storgante: negando y contradiciendo lo ad-  
 versario; para lo q. mando de termino de persona justifique los ex-  
 presos q. convengan con testigos y otros documentos; y finalmente pro-  
 tija en dicha causa, con los autos y diligencias q. a requerir  
 y las unimes q. el Storgante habia y haba patria suya de  
 principio hasta la conclusion; pueda poder q. para todo los ac-  
 tos de procurador legitimos, sea necesario el mismo poder y con-  
 sideracion sin limitacion alguna, con libre franquea y general admini-  
 stracion y facultad de poderle substituir en uno o mas procura-  
 dores revocados y nombrar otros de nuevo, q. a todos ellos enfor-  
 ma. La Real Cedula de quanto en virtud de este poder ha de  
 ser y practican dichos herederos obliga todos sus bienes y  
 rentas, habidos y por haber. Yo el Jefe (a quien de oficio concierne) siendo  
 testigo S. Juan. Moreno y S. Antonio Jimeno de Valenciano de  
 esta dicha villa vecinos y moradores.

Antonio Balaguer  


Antón  
 y Mariá Jimeno  




Dia 19 de Septiembre... en la villa de Atoyá los diez  
 Antonio Cruz de Alderman...  
 Juan Jorda y Juan<sup>a</sup> Ramon conde... y nueve dias del mes de Septiembre  
 de mil ochocientos veinte y cinco Antonio de Su<sup>no</sup> de S. M. y ferragos impres-  
 sion compendio Antonio Cruz de Alderman <sup>primario de esta villa</sup> en calidad de apoderado de la  
 villa de Atoyá Juntas y Juntas de la villa de Atoyá, Sindico Sindico y Apo-  
 taldo del ayuntamiento de la villa de Atoyá de la villa de Atoyá del q<sup>o</sup> en comunal  
 el Ayuntamiento de Atoyá Juntas y Juntas de Atoyá, según el poder<sup>o</sup> autori-  
 zado por el Sr. Dn. Juan de S. M. y Ferragos de esta villa en una de noventa  
 y seis del pasado año mil ochocientos veinte y tres q<sup>o</sup> la villa de Atoyá en  
 el año y de sus hijos y viuda viuda en la villa de Atoyá que mas bien  
 haya en que en la villa de Atoyá representacion de esta villa: que confina  
 con la villa de Atoyá de Juan Jorda y Juan<sup>a</sup> Ramon conde vecinos  
 de esta villa la cantidad de diez y siete libras monedas corrientes de una  
 Dupro las unidas q<sup>o</sup> de Atoyá Ayuntamiento q<sup>o</sup> de Atoyá de Antonio de  
 S. M. y Ferragos en su último testamento autorizado en una de Junio del pasado  
 año mil ochocientos diez y seis para iluminar el Ayuntamiento de Atoyá, al referido  
 Ayuntamiento de Atoyá Juntas y Juntas, en esta forma: cinco diez y siete li-  
 bras setenta y cuatro y cuatro dineros q<sup>o</sup> tanto en una parte en moneda  
 de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los ferragos  
 impresos de q<sup>o</sup> referido ayuntamiento; y las restantes ochenta y una diez y si-  
 tes y ocho dineros las tiene recibidas de Atoyá: y por q<sup>o</sup> en esta  
 parte ha sido vista real y de fecho y no puede ser presente representacion la cop-  
 pia q<sup>o</sup> seria y por no hallar recibidos solo en que non muradas  
 presentada y de una del cara. y como utilmente satisfecho y pagado de los  
 nombrados Ayuntamientos de Atoyá en nombre de su principal en favor  
 de los nombrados Juan Jorda y Juan<sup>a</sup> Ramon conde, la mayor parte y  
 otras parte de pago y fomento en forma q<sup>o</sup> a un requerido condusca, dan  
 todo por libre y a un bien de la villa de Atoyá en q<sup>o</sup> el Sr. Dn. Juan de S. M.  
 y Ferragos de Atoyá satisfecho y pago mil ochocientos y de ninguna va-  
 la ni fute en esta parte el referido Ayuntamiento mediante a quien  
 cumplido lo adelante en el; y prometa y se obliga, no solo a pedir a  
 los indicados ayuntamientos, por si su principal ni sea persona en su nombre  
 la expresada cantidad, ni lo hiciera por el mismo hecho quiza se lo  
 condona el peso de estos q<sup>o</sup> en un favor de la villa de Atoyá y al rescate  
 de estos y perjuicios. Para lo qual obliga todo los bienes y rentas de  
 su principal herencia y por herencia, hereditaria a los sucesores de S. M. y Ferragos

D. Juan Jorda y Juan<sup>a</sup> Ramon conde



a las tres horas congozadas de la noche y la siguiente sin aguardar a dia  
 ni plaza alguno año q. de dño. le ha cometido, otro q. renuncia qualquiera  
 beneficio q. le supiere y espialmente la ley sacrosanta de Inquisición  
 y la ley y site del título de la quinta partida; a cuyo efecto fue  
 otorgado y en cada no retiró al dicho Alamo a las referidas causas  
 para lo que quanto a las dhas. causas y sentencias en todas y en cada una  
 en la dicha causa, otro que para con una la pena q. como a la causa  
 se le imponga en q. dha. lugar u. da. sea condenado: Asimismo a  
 obligar a q. dicho Sr. Juan. Alamo entera a dño. y Justicia en la referida  
 causa y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado en ella y en el dho. lugar  
 lo hará por el obsequio como a la dho. y principal pagador que  
 a contribuir. Para lo que en este caso, requiró aq. suyo proprio  
 a q. para ello sea necesario, ha en ejecución en esta diligencia de  
 fusos en dño. con el dicho Sr. Juan. Alamo in un breny. cuyo beneficio  
 renuncia expusant. y q. la condenación q. en la sentencia de dicha  
 causa se hiciera, se entienda con el obsequio y los supos q. obliga  
 ha sido y por ha sido: Sentenciado a las Justicias de la Magisteria, espe-  
 cialmente a la q. de dicha causa con el fin de q. la dho. renuncia  
 se cumpla como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo cometido: otro q. renuncia todas las leyes  
 fueros y privilegios de su favor contra el dño. en forma.  
 Asilo Obispo y premo (a quien dho. conatos) siendo presente por  
 testigos Antonio Momo Alcaide y Ventura Sancho Guardia de  
 mora de una dicha villa, vecinos y moradores.

Juan.º Ribes

Antoni

Mariano Castiella

Dia 23 de Septiembre. . . . .

D.º Antonio Sanguel Britanova. . . . .

D.º Juan de . . . . .

En la villa de . . . . .

L. C. 2.º  
 la Obispa

hembra de una ochavina de plata y oro: Asimismo el Sr.º y testigos infrascritos  
 congozados Sr. Antonio Sanguel Britanova e hijo Felisiana de parente de  
 una berrindia y de negro y vista mirada en la dho. y forma que  
 muy bien haya lugar en dño. Obispo: Para da y confiere todo lo referido  
 cumplido, espialmente general y entera qual en dño. u. requirida a d.



Juan de Lara de gobierno de la ciudad de Malaga, amena a esta acta como si fuera suya y al cargo de esta pida sufragio para q. en nombre y representacion del Obispo pueda transigir convenir y comover qualquiera pretension q. sea por rason de cantidad que sea por bienes o fin. de sus bienes de donde o de donde, tanto en el futuro de que sea de presente y pasado por los señores Gines, Frisco y compañía, vecinos y de la ciudad de Ocho Malaga para el consorcio de una finca, como en otras de una clase o mejor de otra q. en intencion ya sea por si u. por sus herederos o sucesores en q. tenga derecho el Obispo. Basado para ello las sumas, absoluciones y remisiones q. le pasasen, provisiones o cédulas de provisiones con las condiciones q. se pusieron convenia, con protestas de no poder con alguna; y permitiendo sin embargo y agostando el Obispo de qualquiera union, y para la confirmacion de lo expuesto pueda otorgar y otorgar las licencias publicas q. conduca para la mayor utilidad y si impusiere el Obispo y otros condiciones; q. conduca necesario para la expedicion de las dependencias, satisfaciendo sus fin. = Para que pueda cobrar, recibir y pedir qualquiera cantidad de maravedis, trigo medida suya y otras cosas q. de le deban al presente, y en adelante recibir, sea en la parte q. sea por rason de cantidad alguna de cuenta o qualquiera otra motivo, y q. equisita por licencias, re-comendaciones, Antenas o de lo q. resultare contra los señores Gines y Frisco y compañía a fin qualquiera finca, finca o comunidad, y de ello otorgar cédulas para q. se cumpla con las clausulas q. se requieren para su fin. = Finca para q. si ista todo lo referido para necesario comparecer en juicio, lo presente ante el notario de Malaga y de otras partes y tribunales de M. q. sea de. pueda y deba; mas lo qual en qualquiera de los casos referidos, an demandando como defendido procesos ordinarios, haga uti supra, requirimientos, provisiones y cumplimientos, introduccion de causas, memoriales y representaciones, y toda clase de escritos, presentando escritos, tutelas y otros instrumentos y peticiones: fache si convinieren los señores de la aduana para expedirlos

dan a Malaga  
 ia qualquiera  
 Ayuntamiento  
 yato fue q. pa  
 terias casu  
 y iusticia  
 como a la reu  
 ninio u  
 de oficio  
 en un oficio  
 agado pa  
 suyo propio  
 ncia de  
 o beneficio  
 de ditta  
 q. obli  
 gacion, espe  
 cialmen a  
 dad de una  
 de las leyes  
 informa.  
 y por  
 ia de  
 m  
 La p...  
 aya la un  
 una ha  
 inpari  
 panto de  
 una que  
 no poder  
 D. L.

333

peticiones francas y sumas de bienes: toda peticion y cargo caso: ha-  
 ga suamonto de calumnia venicio y supletorio, suando luego el nado,  
 y suaviano: oya auto y suamonia rreales auto rre y d'istricion, con rreio  
 lo favorable, y de lo prejudicial rreio auto y rreio; siga los rre-  
 cuos, apelanon y rreio, donde y como rreio y rreio; pida  
 auto y haga los rreos auto y rreio q' han rreio, y rreio-  
 ma q' rreio rreio y rreio pida rreio; pida el po-  
 der q' pida todo lo auto de p'curacion legitimos p'curacion  
 rreio lo da y conde con lo substancial, rreio, o rreio, auto-  
 rio y q' auto rreio, y rreio de rreio p'curacion y  
 rreio a p'curacion rreio, rreio y rreio rreio de rreio con rreio-  
 auto a rreio en forma. La rreio de rreio en rreio de rreio p'curacion  
 rreio y rreio rreio en rreio, rreio rreio en rreio y rreio rreio-  
 rreio y rreio rreio. De rreio a los rreio de rreio q' de rreio p'curacion  
 y rreio rreio rreio rreio. pida q' le rreio a rreio rreio como  
 p'curacion p'curacion en rreio de rreio p'curacion y rreio rreio  
 rreio; rreio q' rreio todo lo rreio, p'curacion y rreio de rreio  
 rreio con la rreio del rreio. en forma. A rreio rreio y rreio (a rreio  
 rreio rreio) rreio rreio D. Juan. Alonso y D. Juan. P'curacion  
 de rreio de rreio rreio rreio y rreio. El rreio = rreio

Anto. Caraf. Villanov. Obispo de Antioquia  
 Mariana de la Cruz

Dia 30 de Septiembre. . . . .  
 D. Joaquin Alonso. . . . .  
 D. Juan. Vicente Paez. . . . .

En la villa de Alcala los veinte y tres  
 de mes de Septiembre de mil ochocientos  
 veinte y cinco. Anterior suaviano y rreio rreio de rreio D. Jo-  
 quin Alonso de Medina del rreio rreio rreio de la Ciudad de San Felipe  
 rreio al p'curacion rreio y rreio rreio y rreio rreio rreio rreio  
 rreio q' rreio rreio rreio en rreio. rreio: rreio da y rreio rreio  
 rreio rreio, rreio, rreio rreio y rreio rreio rreio en rreio. rreio  
 rreio y rreio rreio a D. Juan. Vicente Paez p'curacion de rreio  
 rreio de los rreio de rreio Ciudad de San Felipe, rreio de



de apoderado de los dichos en dichos y otras libranças y papeles.  
 He firmado (a quien doy fe consero) siendo presente por el dicho Sr.  
 Juan Alonso y Sr. Juan Nudo Aducaldo de leuivano, de esta  
 dicha villa ocinos y morador.

Joaquin Alonso  
 de Medina

Ante mi

Maxiano Carrero

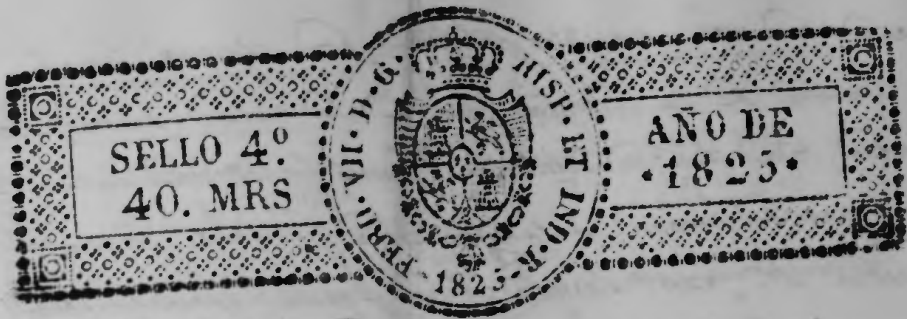
Dia 5. de Agosto. . . . . Plaza

Nafael Ochoa . . . . . por

Jadco Olina . . . . .

En la villa de Alroy a los cin-  
 co dias del mes de Agosto de mil

ochocientos cinco y cinco: Ante mi el leuivano y testigos interponidos com-  
 panyo Nafael Ochoa, legido de panyo ocino de esta villa panyo  
 de panyo consero y digo: que por el Sr. corregidor de esta villa y de mi  
 de mi dichos leuivano, e esta faciendo panyo. de panyo con-  
 tra Jadco Olina y otros de una unima breuidad, por suporanda la  
 vez vendido y comprado lanq. rotas, y q. con panyo de panyo  
 de laoria mandado hallada desde las reales caxas de esta villa  
 al santo Hospital de Sto. al tado Olina a fin de restablura, de la  
 enfermedad q. enora panyo, dando esta panyo de panyo legu-  
 ra, y q. de cuando haora panyo y de de un grado y cinco de un-  
 da en la ora y forma q. un bien haora legu en dno. Alago.  
 He visto en panyo panyo como caudro conmutando al nombrado  
 Jadco Olina del qual se da por intergado a toda panyo, sobre  
 q. unima las ley de la ungra, y lo obliga a tenerlo en la panyo  
 y de panyo y manifiesto ya panyo en las refiada caudro sin  
 panyo q. p. dno. con panyo a dno. juez competente de la mand.  
 y de requirido sin aguada a dnuion ni panyo alguno an  
 q. de dno. le ha conuido, sobre q. renuncia qualq. una  
 panyo q. le supaque, especialm. la ley sancimus, dia de panyo  
 panyo, y la diez y siete del titulo de dno. de la quinta panyo.  
 de uno q. panyo panyo; y unca de no escribir de la dnuion a la d.  
 refiada caudro, panyo todo quanto contra el panyo panyo y panyo  
 de en la dicha unca sobre q. una panyo con ma la pena q. como  
 a caudro de la impunir unca enca luego u de panyo conuida;  
 panyo uno q. panyo de uno y negro agno uno panyo sin  
 q. panyo de la unca panyo haora panyo ni de dnuion de panyo.



mi de No. con el dicho Dama ni ninguno, cuyo desempeño remunerado  
y para el pago de la condonacion de esta sentencia de Dios. causa de  
sustento con los gastos de custodia con el Sr. D. Juan y su hijo de  
dicho sueldo y por sueldo. Son de veros y a los sucesos de su Magestad  
cuyos autos a las q. de sus causas pueden y deban correr segun Dios.  
q. le apunten a la cumplimiento como por sentencia pasada en  
virtud de una sentencia y por los mismos conceptos, sobre q. remun-  
dad por las leyes, fueros y privilegios de sus reales cortes y de  
sus. en forma. Sus testimonios (a quien Dios sabe) siendo presentados por  
Antiguo D. Juan Antonio de Guzman, de esta misma villa  
vecinos y moradores.

Jose Gadea

Antigua  
Mariano Capria

Dia 7 de Octubre ...  
Los Gobernantes la Real fabrica de pan de ...  
D. Antonio Moreno y otros

En la villa de ...  
a las diez de la noche ...

... de una cantidad de vino y cerveza ...  
para el sustento de la Real fabrica de pan de ...  
los dichos señores de el Sr. D. Luis Enrique de Guzman, D. Antonio  
Julian y D. Sebastian de Guzman ... y D. Antonio de Guzman ...  
por el destino de panes de la misma, por tanto el Sr. y  
Antiguo Inspector D. Juan ... a la convocatoria de representacion  
q. dirigieron al Sr. D. Juan ... de esta Real Audiencia y Rey  
no once años pasados una cantidad de cinco y cuatro, D. Antonio Ma-  
to, D. Juan Antonio y Guzman, D. Antonio de Guzman, y D. Antonio  
Latorra, como a Guzman, ... y ... lo cual es la  
misma Real fabrica, habiéndose presente el presente, feroz y  
division de q. de ... la villa, por los mis-  
tos, amezgas, ropas, becas y ... y ... q. de ...



casas en estos parajes estrictamente por algunos nombres q<sup>e</sup> con  
el nombre de la Religión y del Rey se creían autorizados para  
comprar toda clase de bienes, se formó expediente en la Real Audiencia  
de Zaragoza de guerra de la capitania General contra el titulado  
Brigadier D. Juan Sampedro q<sup>e</sup> en aquella época ejercía la fun-  
ción de comandante Militar en esta villa, y después de reunidos  
los señores q<sup>e</sup> para la averiguación de los hechos se sirvió con  
fin de q<sup>e</sup> al valiente coronel de artillería y al Comandante  
de D. José Ignacio Alemán, habiéndose subido a seguir  
con varios incidentes, se remitió los autos en virtud de  
Real y Supremo Consejo de Guerra y de Indias q<sup>e</sup> fueron a D.  
Juan de la Cruz general para su sustanciación y determinación  
con arreglo a D. D. y Real cédula acordada para su debido cumpli-  
miento nombre encomendado q<sup>e</sup> la sustanciación al D.  
Crispín Cruz Abogado de los Reales Consejos y Auditor de los Reales  
Exercitos de Artillería e Ingenieros de la ciudad de Valencia de  
quien en su decreto de veinte y ocho de Septiembre último havia  
mandado dirigirse peticionando al valiente coronel de esta villa  
a fin de q<sup>e</sup> hiciera saber a los expresados D. Antonio Mateo, José  
Alborn y Gilbert, D. Antonio Cruz, Cristóbal y Antonio Antonia  
García, D. Antonio y D. Juan de la Cruz q<sup>e</sup> de acuerdo con  
D. D. se hizo formación en aquel Tribunal de acuerdo q<sup>e</sup> se conuenga  
con arreglo a D. D. cuya peticion havia sido remitida a D.  
Coronel y havia sabido a los expresados Mateo, Alborn, Cristóbal y  
Antonio y q<sup>e</sup> como esta causa competia a los Regentes por estar  
decomparando los mismos delitos q<sup>e</sup> aquellos lo habían en el  
año pasado mil ochocientos veinte y cuatro y de acuerdo con el  
Gobernador y en representación de la mencionada Real Fabrica  
mostrando para en D. D. causa y causa y gestionada en ella quen-  
ta conuenga y sea necesario al bien de esta villa y tranquilidad  
de esta villa y de un mismo tiempo conseguir el fomento de una  
importante rama de industria, se ha dado y costado ciencia  
en la forma q<sup>e</sup> muy bien haya lugar en D. D. en  
nombre y representación de la ciudad Real Fabrica Atorgar:  
que dan y confirman todo lo por lo cumplido, libre de



general y bastante que m... requiera y sea numerio a D.  
 Antonio Jimeno, D. Salvador Heras y D. Felix Padoni Promas-  
 sey del numero de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia  
 vecinos de la misma, y a D. Ramon Ramo y Corda, y D. Agui-  
 nifaro Aguado de negocios vecinos de la villa y corte de Madrid,  
 amos, todo a una auto bien como si fueran fueran y al cargo de  
 una poder abogadas, a los cinco puntos ya cada uno de por si el  
 individuo de modo q. lo principiada por el uno fuesen seguido  
 y continuado lo otro, pero q. en nombre de los Abogados y repre-  
 sentando sus personas y de la Real Fabrica, fuesen enjuiciada  
 contra y para con: en la referida causa formada contra de  
 D. Juan Campa, y otras q. resultan complicadas en los hechos re-  
 feridos y otros qualquiera q. en la misma causa aparecieron  
 o se agregaren, compareciendo ante los nominados don D. Vicente  
 Fung que es comisionado para su continuation, ymo. D. Juan de Fe-  
 rnal, Consejo Supremo de Guerra y Don Juan Justicia y Pri-  
 ncipales Superiores e inferiores de S. M. q. con todo fuesen y deban  
 introduciendo sumas memoriales, y representaciones, presentando  
 pedimentos, licencias y todo clase de instrumentos q. sean ne-  
 cesarios y necesarios, haciendo citaciones, requerimientos, protestaciones  
 y emplazamientos: negando y objetando lo contrario: para lo que  
 durante el termino de prueba justifiquen los extremos q. con-  
 vengian con turijos y otros instrumentos y pruebas: tambien si-  
 comovieren los turijos de la causa: pidan execuciones, posiciones  
 y remates de bienes: hagan juramentos de calumnia  
 denuncias y suplicas: recusen Jures de dolo y juramentos, organ  
 auto y Sentencias interlocutorias y definitivas: consientan la fa-  
 vorable q. se le perjudicare resuman o pelen y repliquen: sigan  
 los recursos apelaciones y Suplicas: todo y como se quisiere  
 deban: Poder conq. hagan en todo. causa todo lo que se di-  
 ligencias judiciales y extrajudiciales q. se requirieran, y las

minima q. la Daga... y... siendo  
 hacia su conclusion...  
 legitimos para...  
 quina con libro...  
 lo fuesen...  
 otro de...  
 quanto en...  
 deados obligan...  
 huela...  
 rito Corally...  
 la fabrica...

Antonio Talianetti

Joaq. Tomagnoli

Antonio Salazar

Luis Pasquale

Antonio  
 Maxiano

Dia 7 de...  
 Juan...  
 Su hijo...

de... y...  
 gencia y...  
 pado...  
 con...  
 go...  
 vose...  
 vray...  
 y...  
 y forma...  
 opinion...  
 su...  
 ningun...  
 expreso...  
 pueda...  
 No...  
 quita...  
 saber...



Judicio a fin de q. no lo tengan por pura mla. amor y amor q.  
 comprando vendido de ello testimonio a la continuacion, ni q. p.  
 en realidad mda el testimonio vendido q. pueda mandado judicial  
 en otro pinyuna ni depe de la q. s. mda recovacion una q. no  
 se notifique. A lo largo de q. s. mda comen. y no s. mda por  
 q. s. mda no sabia mda por el ya su mda mda a los testigos q.  
 seporen. S. mda y mda. S. mda de mda de mda de mda.  
 mda de mda y mda de mda.

Pedro Carrizosa

Antoni  
 Juan Carrizosa

Yo, el Sr. Jefe de la Audiencia de Lima, Pedro Carrizosa, en virtud de lo  
 contenido en el presente auto, mandando que el Sr. Juan Carrizosa  
 comparezca a la Audiencia de Lima en el dia de mañana a las  
 diez de la mañana para dar cuenta de lo que se le ha mandado.

Yo, el Sr. Jefe de la Audiencia de Lima, Pedro Carrizosa, en virtud de lo  
 contenido en el presente auto, mandando que el Sr. Juan Carrizosa  
 comparezca a la Audiencia de Lima en el dia de mañana a las  
 diez de la mañana para dar cuenta de lo que se le ha mandado.  
 Yo, el Sr. Jefe de la Audiencia de Lima, Pedro Carrizosa, en virtud de lo  
 contenido en el presente auto, mandando que el Sr. Juan Carrizosa  
 comparezca a la Audiencia de Lima en el dia de mañana a las  
 diez de la mañana para dar cuenta de lo que se le ha mandado.  
 Yo, el Sr. Jefe de la Audiencia de Lima, Pedro Carrizosa, en virtud de lo  
 contenido en el presente auto, mandando que el Sr. Juan Carrizosa  
 comparezca a la Audiencia de Lima en el dia de mañana a las  
 diez de la mañana para dar cuenta de lo que se le ha mandado.





En los quales el referido Regue Dñe de Abasco, a quien  
 se le hizo saber para su conocimiento y suavidad y fidei  
 comiso de cargo en la forma ordinaria: fue en auto a su conformidad  
 y en virtud de su oficio, ultimo de uno por nombrado por su parte  
 y administrado de la forma siguiente de los individuos Fernando Regue  
 Maria de la Cruzacion y Maria del Rosario Soriano y Juana de  
 Refugio Regue Marina, a quien se le hizo saber para su conoci-  
 miento, suavidad y afianzamiento infirma, cuya providencia havia sido  
 intimada al Regue Marina y con auxilio y sueldo de cargo de medida  
 extrema de un año de un año; y queriendo el Obispo haber favor y  
 sueldo al nominado Regue Marina, se le grado y unta unida en la  
 forma de sus deberes haya lugar en Dño. Obispo: fue de contenido  
 por parte del Regue Marina suavidad de administrado bien y fidedel:  
 los dichos suavidades a Dño. monarca obligacion a cumplir por el  
 todo quanto tiene sueldo y sueldo en conformidad a la suavidad de  
 de dicho cargo tiene hecho y le ha de ser: fue recordado los  
 suavidades y unta suavidades a los individuos monarca suavidad  
 los en omision de suavidad alguno de los legal cuenta de dichos ellos  
 con cargo y suavidad, pagando los abonos de contado al q. se ha  
 visto de haver siempre q. de un mando y no cumplido lo ha de  
 el Obispo pagando a los individuos monarca o no haver suavidad  
 de un año de un año y administrado los quedan de un año de un año  
 con el su cargo, habiendo de suavidad y suavidad como suavidad  
 suavidad que para ello sea suavidad haya un año de un año de un año  
 para un de Dño. con el Dño. Regue Marina en su bien, pues quien  
 se unta con el Obispo y los suavidad que oblige para el suavidad  
 haber y sea haya a su suavidad, suavidad no suavidad suavidad  
 suavidad y sea suavidad de un año de un año de un año. De suavidad a la  
 suavidad suavidad suavidad de su suavidad q. de un suavidad suavidad y  
 de un suavidad suavidad suavidad suavidad suavidad suavidad suavidad  
 suavidad suavidad suavidad suavidad suavidad suavidad suavidad suavidad

nuncia de los leyes, sucos, y privilegios de su favor con la general de  
sus informas. No tiene la misma profesion, siendo paucos por  
torturas de los años y D. Juan. Como practicas de D. no de un et  
cha villa unino y moradon.

Joaq. Loret

Antoni

Mariano Cas...

Dia 22 de Octubre.....  
Joaquín Sarriana.....  
Joaquín Sarriana.....

En esta villa de... de mi... con  
y uno: Antoni el... y torturas informas...  
fabricante de pan... de una villa...  
de una villa a una... de oficio...  
del mismo oficio y... en las... de una villa...  
abandonado... con... y g.  
procurador de esta villa... al...  
a... de abstracion...  
q. una paduina... y ad...  
de. pagar... de un...  
con y... en la villa...  
bien haya lugar... como  
casos... de el qual...  
gado a toda... de la...  
o... a... y...  
en esta villa... de el nominado...  
don... persona... y...  
aguarda... de no...  
q. renuncia...  
vino... de la quinta  
partida... al...  
a... pagar...  
gado y... como...  
la pena... de...  
do por... a...  
a... y... y...

Dia 27...

Antoni...

Mariano...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Jurado y sustentado en ella y en su virtud lo pagara por el obrero... como a un sueldo y principal pagador... y de lo que se le pagara... y de lo que se le pagara... y de lo que se le pagara...

Jose Ribet

Artemis

Mariano Jarrin

En la villa de... y de lo que se le pagara... y de lo que se le pagara... y de lo que se le pagara... y de lo que se le pagara...



Que haya lugar en dho. Orago. Que ante el dho. juez como casado  
 con Matilde de Albornoz al nombrado Miguel Miro su hermano de el qual se  
 da por entregado a voluntad dho. f. remissio de las leyes y privilegios  
 y prerrogativas de infancia con la general del dho. infante, y se da a unavez  
 e pava de su auto y demas acciones, y se obliga a fueso un fueso  
 y de pava y mantenido, ya pava en las dhas. causas, siempre  
 q. por dho. dho. pava u dho. dho. competente se le mande q. se  
 requiera con q. de dho. se ha con dho. dho. f. remissio qualquier  
 beneficio q. se le pava, y en especial la ley de unim. dho. de dho.  
 dho. y la dho. y dho. de dho. de la pava pava. Dho.  
 dho. fuere q. se pava, y en caso de no venir al modo de lo  
 fueso dho. pava pava dho. f. contra el pava pava y sentenciado  
 en la dho. causa por q. se ha con mayor pena q. con a con  
 caso de la impunidad en dho. dho. luego se la pava dho.  
 mo se obliga a q. el nombrado Miguel Miro este a dho. y sentenciado  
 en la dho. causa y pava pava pava pava y sentenciado  
 en el dho. pava lo qual ha de ser y requiera q. se pava dho.  
 dho. sea unim. ha de pava en dho. dho. de pava en dho.  
 con el dho. Miguel Miro unim. cuyo beneficio remissio se pava  
 dho. pava la condonacion de esta sentencia de dho. causa se  
 de unim. con el Orago y los leyes q. obliga ha de ser pava.  
 Tomada dho. a la pava de dho. dho. a las f. de dho. causa  
 pava p. q. se pava a unim. unim. como por sentencia  
 pava en dho. y por el unim. con dho. dho. f. remissio de  
 la ley pava y privilegios de infancia con la general del dho. infante.  
 A lo Orago y pava la pava dho. dho. dho. dho. dho.  
 y f. dho. dho. dho. de dho. dho. dho. dho. dho.  
 dho. Cristoval Miro

Antemi

Mariano Lopez

Dia 31 de Octubre... Jura  
 Antonio Lopez... por  
 Juez...  
 En la villa de Araya a los trece  
 dias del mes de Octubre de mil  
 ochocientos veinte y cinco. Ante el dho. y dho. juez con  
 pava Antonio Lopez dho. dho. dho. dho. dho.  
 Dho. fue por el dho. de esta villa y se pava



renuncia de los derechos y privilegios de su favor con lo gene-  
ral del dño. en forma. Suo lo firmo por q. expreso no sabe lo que  
dize con esta fecha por el ya sus. mejos uno de los testigos q. lo firmo  
D. Juan de Somo Escrivano de Luisvano, D. Nique Benquer  
Alvarez Mayor de esta dñha villa con otros y moreados.

Juan de Somo

Antoni

Dia 21 de Octubre de 1770

Juan de Somo

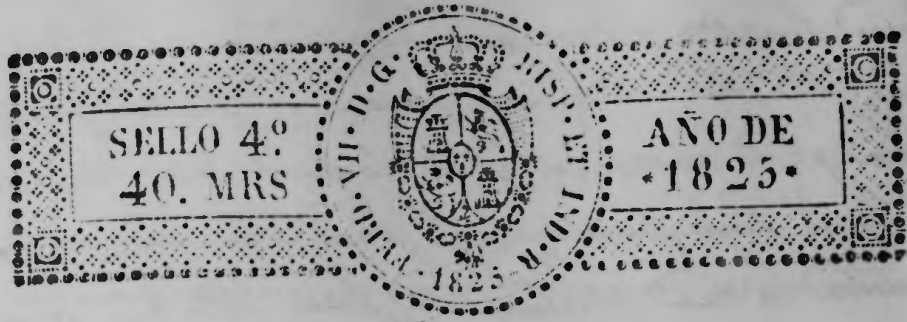
Escrivano de Luisvano

Antoni  
Escrivano de Luisvano

En la villa de Nueva Orleáns  
y un día de mes de Octubre de este  
año en una y una: Amunice Luisvano de ... y otros en presen-  
cia de comparecencia Luisvano de ... de esta villa y  
Dijo. Que por el señor corregidor de esta villa y por ante mí en presen-  
cia de Luisvano de ... de esta villa y por ante mí en presen-  
cia de este mismo escrivano y otros, pero en los reales carnes de la  
misma por el señalamiento de la causa q. se ha formado y  
a el qual se ha sido mandado por dño. señor corregidor de esta villa  
su caso de abtacion a fin de remision de dicho señalamiento y ena pro-  
videncia dando ante mí firma de carne segura y de esta a dño. y ena pro-  
videncia y Sentenciado, y durante el comparecencia ha sido firmo y Merced  
de un grado y otra en una y en la otra forma q. magister haya  
lugar en dño. Dijo. Que visto en fado como casuero o  
mora alguna al amunice de esta villa del qual se do' por ena  
gado a todo su voluntad sobre que renuncia los lugares de la villa  
y ena pro' y se obliga a renunciar en su poder y de puntos y  
manifiesto, ya presentando en los reales carnes siempre q. se por dño  
señor corregidor de esta villa comparecencia de mandos no requiri-  
do sin aguardar a dilacion ni plazo alguno con q. de dño. le ha  
concedido sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le supiere y especial-  
mente la dñy. Sanimmo idem de jurisdiccion y la dñy. y sea del título  
de la dñy. quinta parte de cuyo fado se ha acordado, y en caso de  
no venir al suodicho a los referidos carnes pagara todo lo que costare  
el fado y Sentenciado en la dñha causa por q. esta parte,







*Dia 2 de Octubre . . . . .* En la villa de Alroya  
*José Luján y Landero . . . . .* los veinte y un dias del mes de  
*Don Miguél . . . . .*

*Antes de val oscuras de la noche y en la villa de Alroya*  
*compareció José Luján y Landero ciudadano de la villa y suplico*  
*que y oficio de un juez infanzonado le oya procediendo criminal-*  
*mente de oficio contra Don Miguél sugiriéndole y dándole juramento en los autos*  
*causales de la misma por haberle comprado y vendido lanas q<sup>d</sup>*  
*de su propiedad, a la qual se le ha mandado por dicho señor*  
*corregidor tratadase a su caso de arbitrio, a fin de q<sup>d</sup> se restablezca*  
*de la enfermedad q<sup>d</sup> esta padeciendo, dando antes fianza de su cuerpo*  
*seguro y de obedecer a nro. pagar sugado y sentenciado, y durante el*  
*comparimiento <sup>tiempo que</sup> de satisfacción de su grado y cuenta*  
*de su vida y fortuna q<sup>d</sup> may bien haya lugar en dho.*  
*Alora: Que visto en fado preso, como se dice en el presente auto*  
*de la nominada Don Miguél de la qual se ha sido enjuiciado a todo*  
*su arbitrio, sabe q<sup>d</sup> en todas las leyes de la Corona e impresa, y se*  
*deberia a todos en su poder ya presentados en las dhas. cau-*  
*las siempre q<sup>d</sup> por dicho señor corregidor si otro juez competente*  
*dele manda que sea agüerido sin aguardar a dilacion en plazo*  
*alguno aun q<sup>d</sup> de nro. le sea conbido, sabe q<sup>d</sup> en todas las leyes*  
*quiere beneficio q<sup>d</sup> le suplica, y en virtud de la ley sancionada*  
*contra de Fr. Juarobis, y la diez y siete de febrero de la quin-*  
*ta guerra, de cuyo oficio se ha oído, y en caso de no restitu-*  
*ir a la merced de la ley en su poder pagada todo quanto*  
*contra ella se ha pagado y sentenciado en todas instancias*  
*en la dicha causa sabe q<sup>d</sup> esta preso, con may las penas q<sup>d</sup>*  
*como a carcelero se imponian en q<sup>d</sup> dicho lugar de dho. por in-*  
*vidias: Asi mismo se obliga a f. dicha Don Miguél a que*  
*ra a nro. y justicia en la dicha causa y pague quando*

Juan Sargado y sustentado en ella, y en su defecto lo pa-  
 gado por ella el Sargado como a su fiador y principal pa-  
 gado q. d. continúe; para lo qual ha de ser y nego-  
 cio agudo suyo propio, sin q. para ello sea necesario haver  
 ejecución ni otra diligencia de Juicio ni de dño. con lo dicho  
 Nota: Mially ni en biny como fuesen en unia expresam.  
 pues quise a entender con el Sargado y los suyos q. obliga  
 ha sido y por haer, concurriendo a las funciones de su Mage-  
 stad especialm. a la q. d. dicha causa conosciendo para que  
 la ejecución a su cumplimiento como por unia pa-  
 sada en Sargado y conosciendo, sobre q. unia todas las leyes,  
 fueros y privilegios de su favor con las generales del dño. en forma.  
 Yo firmo la quita de of. conocho siendo testigos D. Juan Alonso  
 y Don Pedro practicanes de Luisiano de era dicha villa de vi-  
 nos y monederos: el interinido: tenga efecto: Vale

José Espi

Artemis

Mariano Carrero

Dña Dña Dña...  
 Don Juan de...

En la villa de Algeciras a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil e quinientos e sesenta e tres años. Yo el dño. Juan Alonso de...  
 por el dño. Juan Alonso de...  
 para lo qual ha de ser y negocio agudo suyo propio, sin q. para ello sea necesario haver ejecución ni otra diligencia de Juicio ni de dño. con lo dicho  
 Nota: Mially ni en biny como fuesen en unia expresam.  
 pues quise a entender con el Sargado y los suyos q. obliga ha sido y por haer, concurriendo a las funciones de su Magestad especialm. a la q. d. dicha causa conosciendo para que la ejecución a su cumplimiento como por unia pasada en Sargado y conosciendo, sobre q. unia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con las generales del dño. en forma.  
 Yo firmo la quita de of. conocho siendo testigos D. Juan Alonso y Don Pedro practicanes de Luisiano de era dicha villa de vinos y monederos: el interinido: tenga efecto: Vale





faciendo al nominado Juan Felice, del qual se le ha encargado a toda su  
 voluntad, sobre q. se menciona la Ley de la D. de Castilla e Indias, y se obliga a  
 tenerlo en su poder y de pronto y manifiesto, y a presentarlo en la D. de Castilla  
 e Indias, siempre q. por dicho suero lo exigiere u otro que le competiere a la mandado  
 y sea requerido, sin aguardar a dilacion ni plazo alguno como q. se ha de  
 lo sea con todo, sobre q. se menciona qualquiera beneficio q. le supagare y espe-  
 rialmente la Ley de Sanctissimo, sobre de Perjuracion, y la Ley y cedula de la D. de  
 la quinta partida, de cuyo texto fue aprehendido, y en caso de no ocurrir de  
 su dicha a las referidas causas, pagara todo quanto costare el mismo suero  
 pagado y sueruido en la dicha causa por q. esta suero, con sus legados  
 q. como a sacador de la indignidad, en q. de adelante se lo ha condenado. Si  
 mismo se obliga a q. dicho Juan Felice entere a D. de Castilla e Indias esta causa  
 sama, y pagara quanto suero pagado y sueruido en ella, y en su defecto  
 lo ha de pagar u obligar como a su suero y principal pagador q. se con-  
 tinguere, para lo qual ha de ser y negocio agudo suyo propio sin q. se  
 ello no necesario ha de exponer ni otra diligencia de suero ni de D. con el D.  
 Juan Felice ni su suero, cuyo beneficio se menciona expresamente, fuer quiciera  
 autoridad con el obsequio y lo suyo q. obliga ha de ser por causas, como  
 ha de ser a las causas de la Magistad q. de su causa y sueruido, de ban  
 concurra según D. como por sueruido pasada en sueruido y consentida.  
 sobre q. se menciona toda la Ley, fueros y privilegios de sueruido con la q.  
 real del D. en suero. No pmo (a quien se ha de ser como) siendo sus  
 rigos de sueruido y D. Juan Felice de sueruido de sueruido de sueruido  
 D. de sueruido y sueruido.

Jose Losalbes

Antoni

Maria Jose

Dia de Noviembre. ... Juana de Demolition

Ciudad de Plasencia

Ventoso Plasencia

En la villa de Alroy  
a los nueve dias del mes

De Noviembre año de mis ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Sr. D. y  
 Justiciero intravenido comparecio Vicente Plasencia Labrador vecino de la vi-  
 lla de Enaguila y hallado en una de Alroy Dijo: que por el Sr. D.  
 Real ordenado de una villa y D. de mi el intravenido Plasencia, de una  
 tratando con una parte de la una de suero suero y de la otra de suero  
 Plasencia con una villa, en virtud de la D. de sueruido q. el sueruido  
 le impuso al Sr. Plasencia de sueruido q. abrio para ser principal a  
 una parte en el conato de la causa q. se ha de ser en el ambito de una



para lo qual haude caso y negocio alguno cuyo proprio fin q. se  
 ello sea murario haude expresion en sus diligencias de juero m. d. d.  
 con el dho. Ventura Manij in un biny, fuer quierd e intienda con  
 el Oborgante y los sujos q. obliga haude y por haude: sonotindon  
 a los curriaj de la Magistad, equitente a las q. d. dicha causa  
 condean para q. se apremien a su cumplimiento como por sen-  
 tencia pasada en bingado y comendado, para ceputo ununio  
 today las Leyes jueros y privilegios de su favor con la general cae  
 recado infimo. Asi lo dize y no pmo por q. expreso no se ha  
 (a quien dize conacio) mudo por el y a sus sucesos uno de los terri-  
 gos q. lo juron d. han. Alonso y Pedro pario Francisco de la n. d.  
 una dicha vida unino y mudo.

Juan. Alonso

Antoni

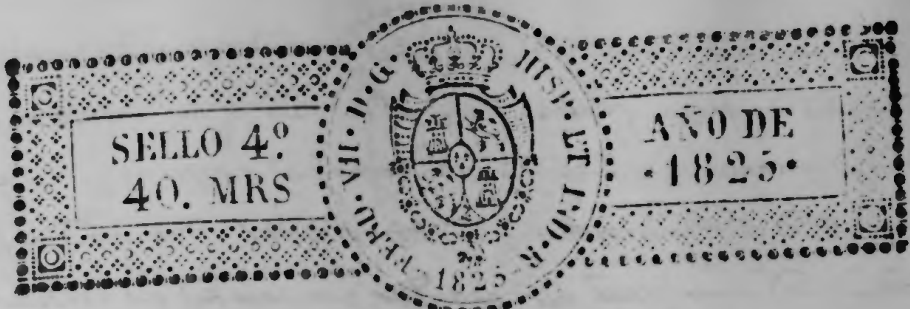
Martín Carrero

Dia 1.º de Noviembre. . . . . de pago }  
 La Junta de los Santos Hospital. . . . . }  
 Pedro Canto } Los quince dias de mes de

Noviembre año de mil ochocientos veinte y cinco: Anunci el dho. no de d. m. y  
 susijos in pancia compacionon d. Antonio Bonnat Curator, d. Ant.  
 Nobi Curator, d. Jony Crives del murario, d. Nicolas Pardo y Pardo de  
 bharca de panes con unino de esta villa e individuos de la Junta  
 municipal de Santo Hospital que de la misma, Comisionados nom-  
 brados en la celebrada por antoni en el dia de ayre para el Oborga-  
 niento de esta Curatoria y Diposion: que d. Pedro Canto ha-  
 brian de panes de este unino unindario, con licitura q. dize  
 antoni en dia y feri de septiembre del pasado año mil ochocientos  
 diez y siete confeso dearle a dicha Santa casa la cantidad de diez  
 mil seiscientos veinte y do. q. le juron jurados gravim. y para  
 su seguridad por no tener biny q. respicua no en su padon y prin-  
 cipal pagador a su hermano politico Antonio Gruber y Sibuna  
 quien le contribuyo por tal respicando al pago de la referida can-  
 tidad, una casa de abitacion y porado uno en el ambito de esta  
 villa calle dicha milgacamente de la fuente nueva o de San Jony  
 con el burlito a las espaldas de ella bap los lindes q. se respicua en  
 dicho licituro y unindon a q. dicho d. Pedro Canto según las curas, ligit-  
 vadas por los compacionos d. Antonio Bonnat y d. Jony Crives en virtud de  
 la condicion q. al efecto les confio la expresada Junta, del capital y redencion  
 de la disminuida cantidad, resulto tener satisfecha en bincanja q. se ha







pagados de la contaduría: Para lo qual ha de ser y sugiere a que  
unyo fagorio sin q. para lo sea numerario hacia exarion in tra  
dirigida de fisco in de fto. condecoro Juan Martinez. in un bñny  
cuyo beneficio renuncia expusamente, fuer quere se entienda con el  
Bergara y los unyo q. obliga ha de ser y sea ha de ser, condecoro a  
la fagorio de la Magistad especialm. a los q. de dicho cano cono-  
can para q. le opusim a in cumplimiento como por senten-  
padas en bñny y condecoro, solo q. renuncia (por ley)  
fuer y privilegio de infavor con la general del fto. infimo. No se  
mo a quibny fagorio, sino a todos los q. D. Juan Alonso de Medina  
de bñny y Antonio Alonso Alaya de bñny y de bñny  
y moradoy.

Juan. Bonanat

Antoni

Mariano Carreras

Dña B. Norberto ..... Sima  
Bautista Ferrer .....  
Rafael Serra .....  
a los diez y ocho dias del

mes de Septiembre de mil ochocientos veinty cinco: Antoni el Sr. de  
A. N. y fagorio in bñny condecoro Bautista Ferrer y fagorio  
de bñny condecoro de bñny y fagorio: ha de ser el fagorio que fagorio  
fagorio de bñny y fagorio condecoro de bñny condecoro de  
fagorio ha de ser in la bñny condecoro ha de ser y condecoro  
fagorio q. fagorio fagorio, a el qual a ha de ser in bñny condecoro  
de bñny condecoro a fin de bñny condecoro de la bñny condecoro de  
fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio  
fagorio de bñny condecoro ha de ser y fagorio de bñny condecoro  
y fagorio q. fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio  
de bñny condecoro condecoro al condecoro Rafael Serra, de el qual  
a de fagorio condecoro a fagorio in bñny condecoro fagorio fagorio  
de la bñny condecoro a fagorio a fagorio in bñny condecoro fagorio  
fagorio in la bñny condecoro fagorio fagorio fagorio fagorio fagorio

en el dho. Juez competente de la materia y sea requerido, sin aguardar  
 a dilacion ni plazo alguno sin q. de dho. se ha cometido, sino q.  
 renuncia qualquiera beneficio q. le supaque y requiera. La dha. san-  
 cion conia de injurias y la dha. y sita del titulo son de la quinta  
 parte; de cuyo valor sea pagando; y en caso de no restituir al  
 modulo a los referidos causas pagara todo quanto contra el dho. de  
 fare a las fueras y sentencias en todas instancias en la dho.  
 causa por q. sea para un may. lapena q. como a casero u. a in-  
 presencia en q. de dho. luego u. de por condonado. Si mismo a dho. a  
 q. dho. Miguel Alvar. ut supra a dho. y Anticia in dho. y pagara quan-  
 to fueras pagado y sentencias recibidas y en su defecto lo haia por  
 el el dho. Juez como a supador y principal pagador q. es con dho. y  
 para lo qual haia de pagar y pagar segun suyo juicio sin q. para  
 ello sea necesario haia opinion ni dho. diligencia de juros ni de  
 dho. con el dho. Miguel Alvar. en un bony, cuyo beneficio renuncia  
 expremamente y sus herederos con el dho. Juez y los hijos  
 q. dho. haia de pagar y por haia, con dho. a los Jueces de las  
 Magistras especialmente a los q. de dho. dho. de dho. dho. dho.  
 q. de dho. dho. a un cumplimiento como presentacion para  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo cometido, q. de dho.  
 multa (hasta diez sucos y privilegios de su favor con lo general  
 del dho. en forma. Asimismo la quin. de dho. de dho. de dho. de  
 dho. Alamo y los dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
 los otros y mandos. Sin. - dho. - dho.

Bar<sup>ta</sup> Ferri

Maxi<sup>me</sup>  
 Maxime Ferrer

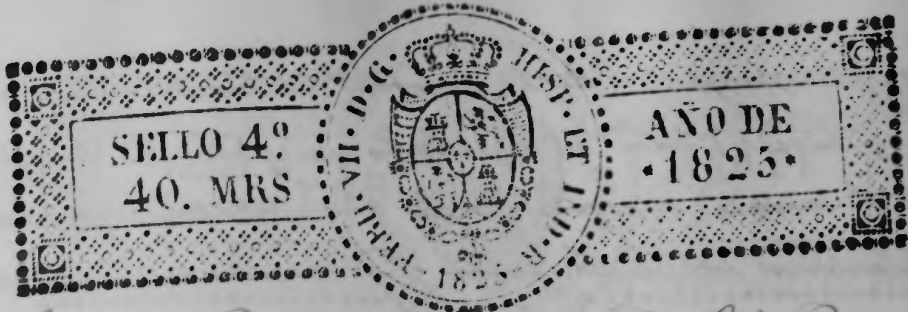
Die 18 Novembri..... dho. dho. dho.  
 Juan Montbr..... per dho. dho. dho.  
 Fran<sup>co</sup> Verdu..... y otro dia de mes de Noviembre

de un dho. dho. de vino y uino. Asimismo el dho. y otros injurias  
 con dho. Juan Montbr. con dho., con dho. de dho. dho. dho. dho.  
 con dho. dho. que por el dho. dho. de dho. dho. y con dho. dho.  
 un dho. dho., a dho. procediendo de dho. contra Fran. Ver-  
 du para en las reals causas de la misma para atribuirle ha-  
 ver cometido y cometido la q. de dho. dho. dho., a el qual se  
 haia mandado bastadual a su casa de abtacion a p. de









cuyo beneficio renuncia expresamente por quien q. todo lo contenido  
en el presente y lo suyo q. obiga ha sido y por ahora, le tiene  
a las justicias de su Magestad, y generalm. a las q. de dicha comarca  
para q. le presenten a su cumplimiento como por sentencia pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido. lo  
que q. renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
general del Sr. D. Fernando. Así atengo y noto primo por q. expreso no  
haber sido por el ya en su lugar uno de los testigos q. lo fueron D.  
Juan Alonso y Don Pedro Francisco de L. de una dicha villa de  
Venezuela.

Juan Alonso

Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 19 Noviembre. . . . . Firma  
Thomas Call. . . . . por  
Su hijo Luis Call. . . . .

Ciudad de Alagoa  
y un mes y diez dias de mes de

Noviembre año de mil ochocientos veinte y cinco: Anterior el Sr. y Don  
Thomas Call. comparecio Thomas Call. Juanelo, vecino de esta villa  
a quien yo se comiso y Dico: que por lo tanto lo que se hizo en esta villa  
y su partido se vio procediendo criminalm. de oficio contra Luis Call.  
su hijo preso en las reales carcelas de esta mencionada villa, y con  
el contenido de su comparecio y Confesio de la robada, a lo qual  
le ha sido mandado por dicho Sr. D. que lo que se tratare de su persona de  
abitar en esta villa de esta comunidad q. una parte  
de ella, dando una fianza de su seguridad y de pagar a Sr. D. pagar  
lo que se le mandare; y durante el comparecio su favor y su  
ced al presentado su hijo de su grado y otra comiso en la villa y for-  
ma q. una villa haya lugar en Sr. D. Dico: que recibio en pre-  
sencia como saculero comentaryone al nominado Luis Call.  
su hijo, de el qual se da por entregado a toda su voluntad, que q. re-  
nuncia las leyes de la Magestad y su favor, y se obiga a foraste  
en su parte y a presentarlo en las reales carcelas siempre q. se

dicho Sr. D. Juan de los Rios con su poder y en su nombre y en su nombre  
 en aquilador a dilacion en plaza alguno año q. de Sr. D. Juan de los Rios  
 sobre q. de renuncia qualquiera beneficio q. le supiere y especialmente lo  
 Ley Sancimus conida de Prujunatos y la d. y Sta. del titulo con de  
 la quinta parte de de uno q. fue su apellido y en caso de no restituir  
 al modo dicho a las dichas carcel pagara todo lo q. conca el fuesse purgado  
 y sentenciado en la dicha causa por q. era preso con mas la pena  
 q. como a carcelero de la impunidad en q. de de luego se da por condena  
 de. Asi mismo se obliga a q. dicho Luis Valli su hijo usara a Sr.  
 y su hijo en la dicha causa y pagara quanto fuere purgado y  
 sentenciado en ella y en adelante lo haia por el otorgante como a  
 su padre y principal pagador q. se constituya. Para lo qual ha de  
 caro y negocio ageno suyo proprio sin q. para ello sea necesario haer  
 opinion ni otra diligencia de puro ni de derecho con el dicho Luis Valli  
 ni sus hijos cuyo beneficio renuncia expresamente, por que se entien  
 tiendo todo con el otorgante y los hijos q. obliga haer y sea haer  
 a la renuncia: se remota a las curias de la Magestad q. de de un canony  
 suadan y deban carcerar segun d. especialmente a las de dicha causa  
 para q. le apuesen a su cumplimiento como por sentencia pasada  
 en purgado y consentida: sobre q. de renuncia toda la ley fuere y privile  
 gios de su favor con la general de Sr. D. en forma. A lo d. y no ha  
 mo por q. de expreso no saber dicho por el ya en suyo uno de los senten  
 q. lo fuere Sr. Juan de Alamo y Francisco de Avila, a los de  
 una dicha villa de uny y monadon.

Juan de Alamo

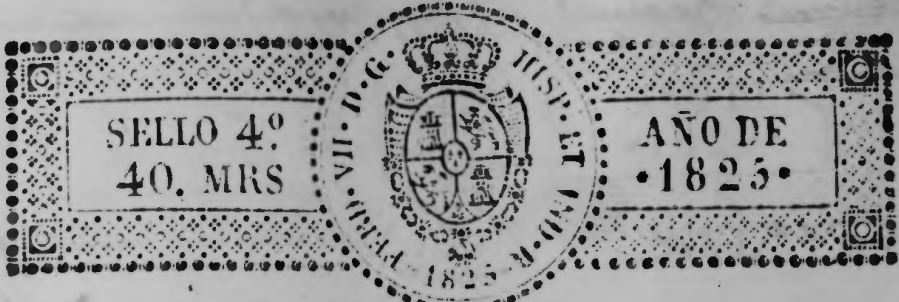
Antoni

Mariano Carrizosa

Dia 29 Noviembre ..... Juan de  
 Goyas de la ..... por  
 Juan de Valera .....

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y nueve  
 dias del mes de Noviembre de mil e ochocientos

e cinco años: Antoni el librero de la Magestad y Francisco de Avila  
 canony Goyas de la de una villa de la qual es de la Magestad de Sr. D.  
 Juan de Alamo de la villa de Alcazar de San Juan y de Sr. D. Juan de Alamo  
 librero de una villa de la qual es de la Magestad de Sr. D. Juan de Alamo  
 por realy carcel de una villa de Sr. D. Juan de Alamo de la villa de Alcazar de San Juan



y acusado lara y q'udrim i perrim r'ada, a el qual se ha mandado  
 tratarse a cargo de aitarim a fin de restabluer de vista en forma  
 y q' elta p'adido, dando aq' s'ansa de caud' segura y de mar a t'ro.  
 pagar p'gado y p'sentado, y cuando el compareciera haue favor y me-  
 ra de su grado y vista c'erva c'ula oia y forma q' may bien haya tu-  
 god en t'ro. **Nota:** que entre el t'ro p'uso como caudero comunitario  
 el nominado han: suia ad el qual se ha p'adido, a t'ro su voluntad  
 renunciasse como renuncia los ayo de la entrega e p'uso, y se obliga a  
 tenerse en su poder y a presentarlo en las d'chaj caudal siempre q' p'ora  
 nominado e'lon p'adido entre sus competencias de mar y sea requi-  
 s'ido sin aguardar a d'caion ni plazo alguno con q' se t'ro. Le ha  
 renuncio: entre q' renuncia qualquiera beneficio q' la t'rapa q' yese  
 habite la ley canonicas de p'p'osicion, y la d'chaj de la d'caion del t'ri-  
 buto de la quinta p'adida; de cuyo oficio fue excedido; y en caso  
 no renuncia al beneficio a las referidas caudal, pagara todo quanto  
 falta el p'uso p'gado y p'entado en t'ro immanes y c'ula d'chaj  
 como por q' esta p'uso con may la pena q' como a caudero se im-  
 p'one en q' d'ca. luego se p'adido condenado: Al finimo se obliga  
 a q' d'cho han: balon, m'ra a d'ca y h'ndido en la renuncio causa,  
 y pagara quando fuer p'gado p'entado en ella, y en su d'ca  
 lo haue por el el t'rogara como a inf'ado y principal pagador que  
 se constituye: Pero lo qual haue de dar y pagar aq'no suyo pro-  
 pio sin q' para ello se suscriba haue exencion ni t'ra d'chaj  
 de su su m'ra d'ca. on el d'cho han: balon ni sus bienes, cuyo  
 beneficio renuncia exp'resamente para lo condenado q' contra  
 el finimo se haue en d'cha causa que se d'caion con el y  
 con suyo q' obliga haue de p'adido. Le renuncia a las funci-  
 on de la p'adida, y onalente a t'ro de lo unimo causa cononon  
 para q' la ap'ensim a imp'p'osicion como por renuncio  
 p'adido en p'gado y comunitado, a ayo sin renuncia t'ro de la  
 q' p'uso y privilegio de su favor con la general del t'ro. en forma  
 ante d'cho y p'imo siendo p'adido por d'chaj de han: como

requirido.  
 a comitido  
 dalmara lo  
 para de  
 no restituir  
 fuese p'gado  
 la pena  
 ca condena  
 sea a t'ro.  
 p'gado y  
 te como d  
 al haue de  
 no haue  
 se susi s'ado.  
 t'ro de m  
 ion haue de  
 d'mi cano  
 d'cho como  
 renuncia p'ada  
 con y p'ent-  
 p'ago y no p'ra  
 de los t'rogar  
 d'caion  
 t'ro  
 cano  
 lo cano y nue  
 ad d'mitido  
 renuncia d'cho  
 renuncio p'adido.  
 ni d'cho  
 d'cho p'uso m  
 d'cho p'uso

y San Juan de los Rios de Guzman; de una villa de la villa de Guzman y morador.

Gaspar de la

Antoni

Dia 6 de Diciembre. . . . .

Mariam Larrañaga

Gaspar Mora y Mora: . . . . . por . . . . .  
Jayme Mora . . . . .

de una y cinco: Anunci el Sr. de Magaña y Enrique infrascripto con  
gaspar Mora y Mora de parte de Gaspar de una villa de Guzman  
dicho con sus hijos: Que por el fugado de Gaspar Larrañaga de una  
villa y por el Sr. de un dicho licencioso a esta providencia criminal  
contra Jayme Mora preso en los reales carcelos de esta villa y otros  
por el Sr. de una villa comprado tan y de un número de robos  
a el qual se ha mandado por dicho Sr. de un villa ratificado a la  
causa de abilitacion, a fin de qe se restituya de esta conformidad qe esta  
providencia dando una pena de pagar a la villa de Guzman a tres por  
gaspar fugado y sentenciado por tanto y deviendo el Sr. de un villa ha  
falso y mendaz de un villa mala ciencia en la villa y fama que  
mas bien haya segun el Sr. Otro: Que visto el Sr. de un villa como  
mo casado con una villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
por un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
traga e peca y qe obliga a tenerlo en la villa y a presentarlo en la  
dicha villa siempre qe por dicho Sr. de un villa de un villa de un villa  
tanta ule mada y no requirido sin aguardar a dilacion ni plazo al  
guno aun qe de Sr. de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
beneficio de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
y en un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
yo ofato de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
refugio casado pagase todo quanto contra el mismo Sr. de un villa de un villa  
y sentenciado en la villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
na qe como a carcelero ule impunita en qe una villa de un villa de un villa  
por condenado: Sin un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
ra' usara a Sr. de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa  
to para fugado y sentenciado en ella y en un villa de un villa de un villa de un villa  
el el Sr. de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa de un villa



agua cuya propia y quita q. todo lo suyo y diligencia q. se  
 en cumplimiento de lo que se contiene en el Real Cédula de  
 1710 de la qual se manda que aquel tenga lo que se le ha  
 propio. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas heredadas y por heredar  
 de la renta a las rentas de su Real Cédula q. se en un tiempo puedan  
 y deban conseruarse segun dho. para q. se cumpla a su cumplimiento  
 como por sentencia pasada en suplico y conuencida; sobre q. se renun-  
 cia todo lo que se ha por privilegio de su Real Cédula de 1710 contra el  
 dho. infante. Ni lo otorgo y otorgo por q. expuso no saber, visto  
 por el ya sus reales uno de los señores q. lo supieron. F. Juan de Alamo,  
 y Pedro de Soto, de la Real Audiencia de la dha. villa de Mexico  
 y notarios.

Juan de Alamo

Antonio

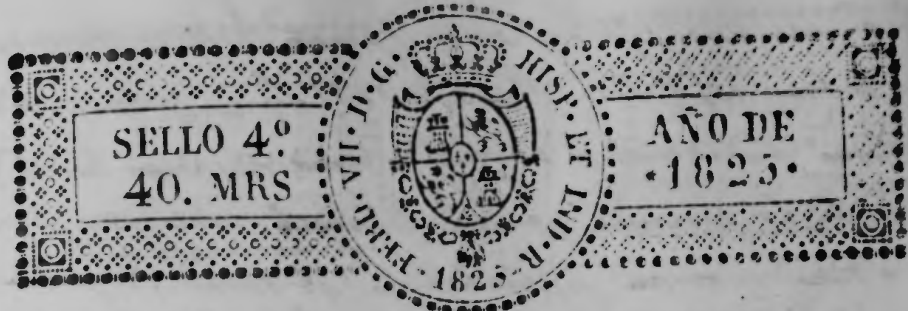
Dia 10 de Diciembre de 1710

Mateo Castell...

Jayme...

Maximiliano

como Anteriormente y todas las transacciones con Mateo Castell...  
 de la villa de Mexico...  
 Mateo Castell...  
 conuencido por esta el infrascripto...  
 lo en las reales...  
 pado tanq. q. se...  
 el nombrado...  
 de q. se...  
 y de la...  
 cuando el...  
 en la...  
 ante...  
 de...  
 de la...  
 la...  
 te...  
 con...  
 lo...



Juramentu y se digy nra del bno don de la quinta partida; ad ungo de  
to fue aguantado, y uniao de no certitud al dicho u. la repudiasca  
uly pagara too quanto contra el mismo fuera juzgado y Sentenciado  
en toda instancia en la dicha causa por q. uno. pero con modo  
pena q. como a carubio ule impunieru, en q. de cuo luego udo fue  
condenado: Asi mismo id obliya a q. dicho Juyne boro uniao a nro y  
hormes en la indicada causa, y pagara quanto fuera juzgado y Senten-  
ciado en ella, y ad indulto lo hara por el el Oborgante como a sup-  
ra y prinzipal pagador q. id contituye; pero lo qual havi de ha-  
er y regateo ageno nro proprio sin q. para ello no numerio havi  
exunion ni nra diligencia de fueso ni de decaho con el dicho Juyne  
bora ni nro nro, cuyo borigio renuncia epprociamente, por quico  
destinada con el Oborgante, y los supra, q. obliya havi de y por havi  
Sentenciada a las Jurisdic. de Su Magestad q. de suscausos puid or  
y deban conuor segun nro. para q. se apuenieru a su cumplimiento.  
como por sentencia pasada en juzgado y consuetada, obro q. renuncia  
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general de nro.  
informa. Asi lo obro y no firmo por q. copano no sabe, brito por  
el y a su reyo uno de los testigos q. lo fueron D. Joaquin, y D.  
Franc. Alonso de Medina del bno Noble, a una dicha villa de

uinos y moratones.  
*Joaquin Alonso  
de Medina*

*Antonio  
Feliciano Carrion*

Dial de Diciembre de 1825  
D. Jose Sures  
D. Jose Sures

Antes de misa de Diciembre de mil  
ochocientos veintey cinco. Anuncio de la Su Magestad y sus nros infan-  
tes conpedio D. Don Alonzo de Cereno de una villa (a quito)  
por se conuoca por si y como supra y legal administrador de la persona  
bora de su persona bora Jose Sures: por ser el juzgado del dicho



rio de una villa y sitio de un campo llamado Puerto de la Cruz con  
tra los hijos de D. Pedro de la Cruz y de D. Alonso Carbonell de una misma  
condición por la cantidad de veinte y siete mil setecientos treinta y dos r. d. s.  
reales de los quarenta y dos mil setecientos treinta y dos r. d. s. de renta  
de a dicha villa y campo, según escritura q. se hizo en la villa de Madrid  
por ante mí el notario Juan de la Cruz y de los señores donados de  
la villa de la Cruz, por una parte quinientos r. d. s. q. se entregó en  
mes de Junio último por una recibida también en diez y nueve de  
Enero del mismo diez y seis mil, r. d. s. en cuya cantidad se hizo cargo el com-  
prensivo de dos mil quinientos diez y seis r. d. s. q. tanq. Juan de la Cruz confirió en  
dicha villa de la Cruz según escritura de Juan de la Cruz y de la Cruz, lo qual  
parecía los recibidos q. se hicieron la fecha en el año pasado por el compen-  
sante, dándose para el pago de los dichos recibidos a D. Pedro de la Cruz el valor  
suficiente en quanto de dicho cantidad y del resto han de los quarenta y  
dos mil setecientos treinta y dos r. d. s. q. una suma a satisfacción, de un  
quinto y octavo de dicha villa y campo q. mayor sea el lugar  
en dho. lugar del q. en un año se compra el pago: ha de haber y con-  
tado de la indicada D. Pedro de la Cruz en la forma referida las mencio-  
nada cantidad q. a todo han de la de treinta y dos mil r. d. s. y por que  
la entrega ha sido cierta real y jurídica, y no pareca de presente a  
nada la ejecución q. podría oponer de no haberse recibido, solo se  
gano con numerada suma y donas del caso; y los recibidos diez  
mil quinientos treinta y dos r. d. s. han de cumplirse de la deuda por ce-  
ntos de la Cruz en un año en moneda de oro y plata de buena calidad  
y peso a mi prerrogativa y de los señores imperiales ad q. regularido de ofi-  
cio con un mes de anticipado y pagado de la mencionada quarenta y dos mil sete-  
cientos treinta y dos r. d. s. y en un año para el pago de la indicada D. Pedro  
de la Cruz a satisfacción y para un año de pago y finiquito en forma q. a mi  
quantidad indicada de dicho villa y campo y a los hijos de la villa de la Cruz en la  
dicha villa y campo en la villa de la Cruz de la villa de la Cruz, la que  
dicha suma anula cualquier deuda por cosa y cantidad de dicho  
sus partes, así como también los impuestos de un quinto y octavo q.  
hayan impuesto en el lugar de Madrid de un quinto y octavo para un  
año en tiempo alguno para un fin público ni para de el. Lo  
qual obliga a los dichos hijos y rentas, herederos y por herencia,  
cometidos a las villas de la villa de la Cruz q. de un año  
puedan y deban cobrar según dho. para q. se expusiere



... en cumplimiento de lo que se contiene en el artículo de la Ley que se dio a luz en el día 10 de Mayo de 1825...

Pedro María...

Antoni...

Mariano...

Dia 17 de Diciembre... D. Juan...

Esta Villa de Huay a los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil...

... en cumplimiento de lo que se contiene en el artículo de la Ley que se dio a luz en el día 10 de Mayo de 1825...

Prohibición que hizo el Sr. Rey de la quinta partida  
 de cuyo efecto susperendito, y en caso de no restituirla al Sr. D. Juan  
 de los rios y casales, pagara quanto fuerd demandado y condenado a  
 la causa q. se pudiese rematar o apurar, contra el mismo, con la pena  
 q. a no acausado se le imponiere en q. caso de luego ser conde-  
 nado; para lo qual hizo de caso y negocio ageno suyo proprio fin  
 q. para ello na numerio para exclusion ni otro diligencia de suyo  
 ni de otro. con el Sr. D. Juan de los rios, cuyo serupio renuncia  
 exporamente; por quise q. todo lo contenido en el Sr. D. Juan y los  
 suyo q. obliga haudo y por haudo: conseruacion a los señores de  
 la Magistad especialm. a la q. de dicha causa o causas conseruacion p.  
 q. se acuerden a la cumplimienta como por sentencia pasada en  
 autoridad de una juzgado por el mismo conseruacion: ista q. re-  
 nuncia toda la d. y otros fueros y privilegios de infuor con la gene-  
 ral de los. infama. Sr. D. Diego y su hermano la q. se ha de ser con-  
 uo por q. se puse no saben, ni de por el ya un tiempo uno de los  
 fatigos q. se puseon D. Juan: Alonso Castañeda de la. y Antonio  
 Alonso Alayde de las reales casales de esta villa de la. con-  
 nos y monederos.

Juan de Alonso

Antonio

Dia 20 de Diciembre..... Sr. Juan de Alonso  
 D. Juan de Alonso..... por Sr. Juan de Alonso  
 Nicolas Clemente..... veinte dias de Diciembre

de mi abouador veinte y cinco: Antonio Castañeda y fatigos  
 infuor conseruacion Juan de los rios de los rios; conseruacion de esta villa  
 la q. se ha de ser conseruacion y Sr. D. Juan de los rios por el demandado de la  
 conseruacion de una villa y su conseruacion de los señores de la villa  
 de esta conseruacion conseruacion de Sr. D. Juan de los rios y Sr. D. Juan de los rios  
 de conseruacion y Sr. D. Juan de los rios en las reales casales de esta villa por  
 ista renuncia y exporamente suberand, de Sr. D. Juan de los rios conseruacion la q.  
 renuncia Sr. D. Juan de los rios de la villa de Valencia y q. con pro-  
 uencia de conseruacion de la villa de Valencia por Sr. D. Juan de los rios  
 ampliar la conseruacion de esta villa de Valencia de conseruacion en las reales  
 casales de esta villa y conseruacion de conseruacion de conseruacion de conseruacion



y mandó al referido funcionario en abito fidedigno de su cargo y en  
 unya qualquiera de las dhas. mandado dicho ampliacion de caraceleria  
 de su cargo y vista de esta en la via y forma q. mas bien venga su  
 gar en dho. Organ: Las rentas en dho. punto como caraceleria como  
 facione al nominado Miguel Lomena del qual se da por encargado a to-  
 do en voluntad de dho. q. renuncia la dha. de la dha. e p. n. d. y  
 a dha. a fin de en la forma y a presentado en las dhas. caracelerias  
 que q. por dho. dho. con su cargo a dho. sus congnientes de la m. d.  
 y sea requerido sin aguardar a dha. en dho. alguno un q. de dho.  
 de sea con dho. dho. q. renuncia qualquiera beneficio q. le ha  
 pagado y expensado en la ley sancionada, como de dho. dho. y la dha.  
 y dha. de la dha. de la quinta parte, de cuyo efecto sea  
 apremiado y en caso de no venir al cumplimiento a la referida y ca-  
 rcel pagara todo quanto contra el mismo fuerd, juzgado y sentenciado  
 en la dha. causa por q. una parte, con may la parte q. como a  
 carcel de la dha. en q. dho. lugar a dho. por condenado; pero  
 lo qual sea de caso y negocio ageno suyo propio sin q. para ello no  
 sea necesario hacer expensas ni dha. diligencias de p. n. d. con  
 el dicho Miguel Lomena en sus dhas. un beneficio renuncia expresa  
 mente, por q. quiere en dha. con el dha. y los tuyos q. dha.  
 dha. y sea dha. en dha. a la dha. de dho. dha. dha. dha.  
 a la q. de dha. como carcel de q. se apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia dada en dha. y consentida: dho. q. renuncia todas las  
 dhas. y privilegios de su favor contra general de dho. dha. dha.  
 y dha. dha. dha. por dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

*Juan de los Rios*

*Antoni  
 Mariano Larrea*

Dia 20 de Diciembre . . . . .  
 Nueva Santa . . . . .  
 Fran.ª Santa . . . . .

Esta villa de Moy a los vein-  
 te dias de mes de Diciembre año  
 de mil ochocientos veinte y cinco: An-

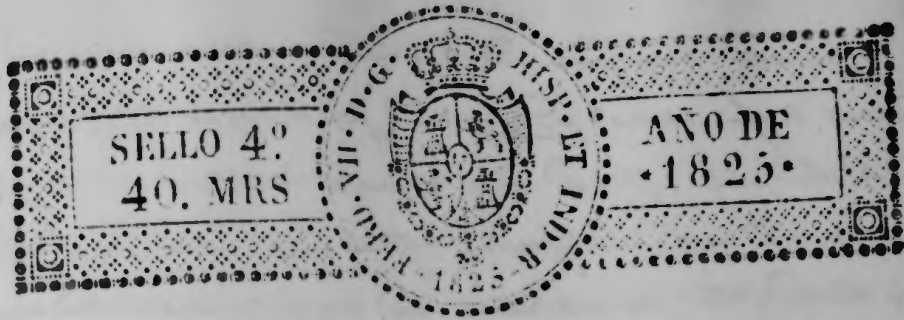
11.º 2.º dia de Enero 1826

teniente letrado de la Magistra y teniente inferencia comparendo lo  
 de un lado de un lado honrado, vecino de esta villa, mayor q.º de edad  
 de los veinte y cinco años y por sí y por su y govierna en persona y libre  
 sin sujecion a patria potestad alguna, y Dize: Que por orden  
 de Doña Rosa Antonia Concha q.º fue a D. Agustín Carbonell  
 del estado Abbe de una comunidad, como a D.º de un heredero  
 se le adjudicaron dos pedagos de tierra huerta situados en el camino  
 de la villa de Durumina, partido de Llorca, comprados am-  
 bo de otro huésped por uno o menos y q.º haciendo delibado una  
 generacion o vendidos y no pudiendo presentarse en dicho sitio y haviendo por  
 sí mismo a causa de las muchas y huergas ocupacion q.º le reboca  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.º muy bien haya  
 lugar en d.º. Protesta: Que da y copia todo lo que cumple li-  
 bre libro oficial y bastante qual en d.º. se requiere y es necesario  
 a Fran.ª Santa Sabricana de patria, vecino de una villa, amista a un  
 acto bien como si presente fuese y al cargo de una persona suplantada  
 para q.º en nombre y representacion de la Morgana, se constituya  
 en la nominada villa de Durumina, en otro pueblo donde se conuen-  
 ga, y con las personas que fueren. hater apuro y la unida la nominada  
 con dos pedagos de tierra por el precio q.º con los mismos contratados, abra-  
 gando a su favor las correspondientes punturas de venta con los clau-  
 sulas de su naturaleza y estilo, conferiendo en ellas las cargas y gravame-  
 ntos a q.º corresponden dichos pedagos de tierra, obligandose a  
 la union de los inmuebles entre q.º viviere con todo lo demas q.º fueren  
 necesario y q.º copia la misma naturaleza del contrato. Para que  
 de lo mismo modo fueren por sí y cobrar, el valor de los indi-  
 cados pedagos de tierra y otros qualis quier cantidad q.º se le con-  
 duciere a la Morgana por razon de arrendamiento heven-  
 cido y tratan conatos punturas, y todas aquellas q.º operaren por luxu-  
 rias reconovimientos sentencias o de lo q.º sembrase contra que  
 cualquier personas y comunidad particular y comun, y de ello  
 no que cosa se haga sin que se pida y pague con los clausulas  
 y requisitos q.º se requieren para su mayor custodia y preservacion.  
 Finalmente para q.º si otro lo viese qualquiera cosa operante

viden

otras

Pluper



Juan nuncio compareció en juicio lo que ante los señores Justices de su Magestad q. con dno. Juan y de la, ante los quales en el juicio q. interpuso o para el q. Juan compareció, presentando los autos, libranzas y demas documentos q. han menester a la defensa de lo demandado: negando y contradiciendo lo adverso; todo lo que durante el termino de prueba justificó los extremos q. convenga y practique en dicho termino con los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. se requirieran y las unidas q. lo demandado hizo y ha de hacer desde el principio hasta la conclusion: fue el poder q. para todo los autos de procedimiento legitimos para nuncio el mismo le da y concede sin limitacion alguna con libre franquia y general administracion y facultad de poderes substituir en quanto a pleitos tan solamente, renovar los substitutos y nombres de los de nuevo con subscricion a todo informante. La presente se firmo en virtud de este poder en virtud y practique dicho termino y poderado Obligo todo sus libros y cuentas haciendo y por hacer: someteron a los Justices q. en sus causas fueran y oidas conozer segun dno. para q. se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en litigado y concurrido, libre q. renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del dno. empreso. Ni lo demandado y no firmo por q. expreso no sabe la quien doy fe como es cierto por ella y a sus sucesores uno de los testigos q. lo juraron D. Juan Alonso Contreras de Quiruvano, y Joaquin Bonifacio Comisario de esta dno. villa de Arequipa y moradores.

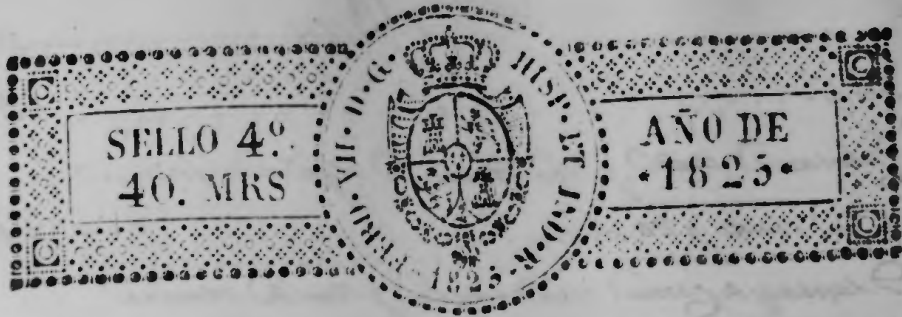
Juan Alonso

Antoni  
Maximiliano

Dia 22 de Diciembre de 1825  
 Juan Alonso ..... por .....  
 Luis Garcia ..... y por .....  
 D. Juan Alonso Contreras de Quiruvano y Joaquin Bonifacio Comisario de esta dno. villa de Arequipa y moradores.

por infracción congaruo Gran. Mica papilas, unino de uterilla  
(a quien se supo conoio) y Dijo: que por el lugar del casullo de  
gracia de una crida y oficio de mi el infractor lo mismo de una procediendo  
criminosamente contra Luis Garcia de Oficio Saca y otro pauto con; sealy  
casuly de una crida por arbitral de conphio y ampuñacion enlay mudo  
causado a Juan Sando. el vicario y q. con providencia de esta dia se  
ha mandado por dicho Saca conphio amplia la facultad q. el  
Luis Garcia esta suprimido enlay casuly al revivido uterilla de  
q. no por el mismo pauto de sacre uquas y otras y de cuando se  
comparativa haun favor y Mica de lugar y crida crida  
enlo via y forma q. martin haya lugar en lo. Otro: que  
enlo infido pauto como casuly conentacion al nominado Luis Gar  
cia de el qual se ha por uterilla a otro mutacion toda q. renuncia  
las leyes de la uterilla y pauto y a otro a conelo en lo pauto y al  
presentado enlay dichas casuly siempre q. por el no. conoio conphio  
utras sus conphio de la mudo y la uquas in aquada a  
dilation in pauto alguno anq. de no. lo no conuido, toda q. renun  
cia qualquiera beneficio q. le suprago y especialmente la ley Senci  
mum, conoio de pauto y la otra y otra de titulo de el quinto  
partido; de cuyo oficio fue apautado; y en caso de no restitucion del su  
ditio a los referidas casuly pagara todo quanto como el mismo fue  
pautado y sentenciado en otras instancias enlo dicho causa por que  
esta pauto, con may la pena q. como el casuly de impuñacion  
q. de de luego se ha por conuido; para cuyo oficio todo de caso y no  
gocio alguno unyo proprio ni q. para ello no necesario haun ex  
cucion in otro diligencia de pauto in lo dicho con el dicho Luis  
Garcia ni un bien, unyo beneficio renuncia expresamente; por  
quiere q. la sentencia q. se sacre en dicha causa se entienda  
con el conphio y los leyes que obligo habidos y por haver. La  
suma a las instancias de su Magestad que de uniano pauto  
y de ban conoio uquas no. especial. a la que conoio de  
la referida causa para q. lo apauten a su cumplimiento co  
mo por sentencia definitiva por sus conphio promunado  
pauto en autoridad de una pauto y por el mismo conentado;  
toda q. renuncia toda las leyes suyas y privilegio de su favor con  
lo general del no infirmo. An lo otro y no pauto por que de

Juan  
con  
lo de  
Día 2  
Pero  
Su hijo  
ni  
pa  
con  
la  
ha  
ma  
ho  
con  
act  
a  
ya  
pa  
fa  
de  
hu  
co  
to  
u  
C  
Tron!



para no ser de modo por el ya en unguo uno de los testigos q. lo fue  
con D. Juan Alonso Francisco de Curiano, y hoy Martin de  
es de una dicha villa viudas y morador.

Juan. Alonso

[Signature]

Artemi

Mariano Carrion

Dia 23 de Diciembre. . . . . Dote

Pero Juan Maria y su mujer a esta villa de Mayato viudas  
su hija Rosa . . . . . en dia de mes de Diciembre de

me subscritas viudas y cinco: Anunciacion de la Maguita y Juana in  
presencia de las personas de Juan Maria Concurante y Gregorio Otero con  
esta villa de esta villa y perdida la licencia marital q. perdieron  
la ley cincuenta y cinco de Toro, q. a haca de perdida convida y aug-  
tada por ambos concurientes Exposicion: que su hija Rosa  
Maria y Otero han algunos dias q. perdieron la formalidad de su  
may q. perdieron el tanto con sus deudos y a honra y gloria de Dios nues-  
tro Señor contrafo Matrimonio segun esta de muestra. Una mujer q. se  
con Juan Bautista Martin y suya, natural de la villa de San Salvador de  
actual cyano, hijo de hoy y de Margarita Bayo y como por las muchas  
obligaciones y otras innumerables q. se efectuaron por entonces no pudo ot-  
ganar la correspondiente licencia de matrimonio de la villa de donde es  
propiedad y concepcion de q. en esta no queda indicada y q. con may  
facilidad pueda reportar las cargas q. trae consigo en su estado  
de su estado y vida civil en esta villa y forma q. may bien haya  
lugar en dia. Por tanto: que dan y contribuyen por dote y caudal  
concedido de lo expresado de lo expresado en esta la cantidad de cin-  
to cincuenta y cinco libras, cinco reales y cinco dineros de moneda corriente  
en el valor en el valor de las cosas siguientes.

Primamente: Un par de calzas en paño de tres doblas. 3 L.

Item: Un tocador de lana de tres rayadas en paño de tres

3 L.



Plata ..... 36.8 9

u libras ..... 138

Plata: Con tubacama verde, y otro blanco de algodón de hilo en  
precio de veinte y dos libras ..... 22 // //

Plata: Dos Damaças de gema, una de gada y otro de cotumba  
en precio de seis libras tres sueldos y cuatro dineros ... 6 // 13 // 4 //

Plata: Cinco saunas, quatro de hienso cauro, y la otra de costina  
en precio de diez y siete libras ..... 17 // //

Plata: Ocho canchay unay de hilo cauro y delgado en precio de  
veinte y una libras tres sueldos y ocho dineros. .... 21 // 6 // 8 //

Plata: Tres maguay de hilo cauro y otro delgado en pre-  
cio de cuatro libras ..... 4 // //

Plata: Cuatro piezas de almoadas de martina, y de hilo y alga-  
dor y suado, en precio de seis libras tres sueldos y cuatro d. .... 6 // 13 // 4 //

Plata: Dos lavillos, dos trozos de mero y una de hieno en  
precio de cuatro libras ..... 4 // //

Plata: Un trozo de pescal pintado en precio de tres libras ..... 3 // //

Plata: Dos pañuelos de difernay color de seda y algodón, en  
precio de diez libras tres sueldos y cuatro dineros ..... 10 // 13 // 4 //

Plata: Dos guardapiés, el uno de aduana verde y otro de itadillo  
en precio de nueve libras ..... 9 // //

Plata: Dos sagaljos de pescal en precio de seis libras dos sueldos y  
nueve dineros ..... 6 // 2 // 9 //

Plata: Una faldeta de sayeta verde, en precio de dos libras tres  
sueldos y cuatro dineros ..... 2 // 13 // 4 //

Plata: Dos Sanguis y mantillo, con otro mantillo los tres de  
pauca en precio de nueve libras tres sueldos y ocho dineros. 9 // 6 // 8 //

Plata: Un delantal de seda en precio de una libra ..... 1 // //

Plata: Dos turbans, uno de seda y el otro de mancha en precio  
de cinco libras tres sueldos y ocho dineros ..... 5 // 6 // 8 //

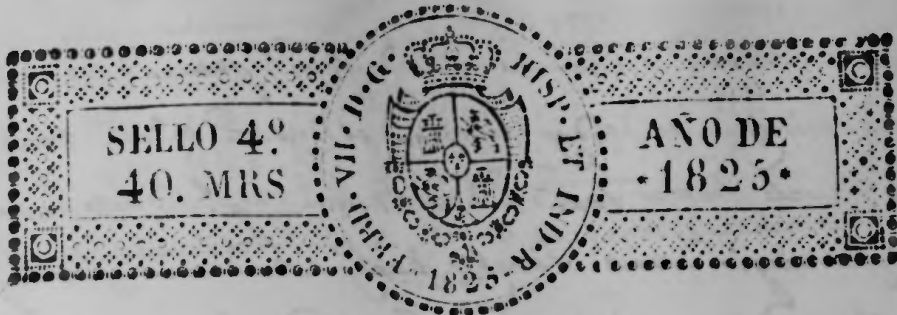
Plata: Una sisa de pino con coraja y llana en precio de una libra  
diez y siete sueldos y cuatro dineros ..... 1 // 17 // 4 //

Plata y Almamonas: Dos cabeceras en precio de una libra y do-  
s sueldos ..... 1 // 12 // //

Suman ambas partidas reducidas a una las animas. 1488 58 52 //

Quedan pagadas a este año de nombrado Juan de Santa Marta y Jorge que  
vuelto en este año de la expedición don Martín mutual y por

38.8 9  
 138  
 220 00  
 601040  
 170 00  
 216080  
 40 00  
 601340  
 40 00  
 34 00  
 101340  
 9 00  
 602020  
 201340  
 306080  
 14 00  
 506080  
 101740  
 101200  
 825850



en dno y caudal propio los diez q. d. expusieron en la parte americana q. d.  
 teniendo en cuenta a la expresada cantidad de cinco quarenta y ocho A.  
 tray cinco reales y cinco dineros, salvo honor de suma y primo, a lo  
 qual d. d. se ha entregado a todo su voluntad otro q. d. renuncia la  
 ley de la entrega expresada; y como realmente satisfizo a ellos por  
 malicia a favor de dicho en leyona el requerido mayor q. d. conve-  
 ga para seguridad suya; declarando q. en diez referidos han sido  
 validos por personas inteligentes nombradas por ambos interesados,  
 sin fraude en la tasacion engano intencion, y caso q. la haya de la  
 q. d. en polo o multa suma han a favor de dicha sublepan  
 gracia y donacion para profusa y aratado q. d. et dno. Nana intenci-  
 on, satisficando a mayor abundamiento la citada tasacion, y a no  
 rebuando a uno sin renuncia para q. en ningun tiempo le supa-  
 quen todas las leyes q. le han pagado con equidad la diez y sin-  
 titas una parte de cuatro (de cuyo parte quido enticado). Sin atencion  
 a la dno, honrridad y lo dno punda q. adoran a la citada en espe-  
 ra la dno para aumento de dno o en arca y upon le no mas uble  
 la cantidad de treinta libras de la expresada moneda q. confina caber  
 en la dno para en un diez libras q. al punto parte; y por  
 si no tiene cabimento, de los conigna en los diez q. adquiridos en  
 la sucesion a su dno, cuya cantidad sumo con las dno que  
 renta y ocho libras cinco reales y cinco dineros del dno forman la  
 suma de cinco setenta y ocho libras cinco reales y cinco, lo qual  
 se obliga a restar en dno q. dno o con expa y upon lo renta  
 a un actual q. dno, o a quien le repusca, incontinenci q. d. el  
 matrimonio se dno, queando un apremiado a ello por todo  
 rigor, como tambien a la satisficacion de dno q. d. un expa-  
 ion de camacen; cuya liquidacion dno en repusca releva-  
 dole de otro punda; con lo qual renuncia la ley punda-  
 tina de dicho h. y parte, y utramo amos q. d. la con-  
 cido, para poder cumplir lo referido may puntual y expa-

nuestro y obliga anímicamente a no desamparar gravar ni imponer  
a un casamiento ni dote, sugetar el importe de dote dote y arras  
sino teniéndolo presente para su restitución; y q. en todo caso goce  
del privilegio dotal. Tambien pacta cada una por lo q. luto  
la dote y cumplir en esta escritura obligan todo sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Don Pedro de los Rios y su hijo Juan de  
su padre q. de un casamiento pudiese contra regim. de para q. se que-  
riese a su cumplimiento como por sentencia dada en su caso y por la  
razon de los dichos: q. de renuncian todas las leyes suyas y privilegios de  
su favor con la general de su persona y espone a la vida y a la  
salud de su alma y de su cuerpo y de su fama: q. de no  
pueda ser sujeta a su voluntad; y q. quanto a su marido y a su  
y a sus herederos de mancomun en un contrato o en divicio, o en otro contrato  
de aque no quede obligada a cosa alguna, a menos q. no se pudiese  
hacerse con el consentimiento de su marido; y q. cuando quedase obligada a  
su voluntad del q. se pudiese, no siendo de las cosas q. el marido esta obligado  
a dote, fue por ella a nada lo que se pudiese. Hizo por sus partes el dicho  
a una vez conforme a lo q. para formalizar una vez en su vida y en su  
estado, intimada ni violentada con fecho por el dicho su marido ni por  
su persona en su nombre directa ni indirectamente. Si no q. antes bien la dote  
de su vida y espontanea voluntad, habiendo sido la causa impulsiva  
de su voluntad, el q. las cosas se convirtan en su voluntad: que  
noticia de su fecho de no imaginar ni gravar sus bienes, ni con-  
tra este instrumento presente ni en adelante por voluntad, persuasion  
Marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurren ni hacen pre-  
judicio para el futuro: Si lo han, y si pasare lo suyo y anulo intera-  
mentes: que de este instrumento a ninguno pasado lesionario a su vida ni  
pueda abstencion ni relajacion, y q. amos q. admodum proprio et comendat  
nomina de esta pena de perjurio. Si lo pudiese la quisiere de su fecho  
nueva firmacion solo los nombres y nota suya por q. se pudiese no sabe ni  
solo por ella y a su sugeto uno de los testigos q. lo pudiese de su parte  
Alonso Juan de la Cruz y Antonio Nunez Alvarado de una parte y sus heredi-  
eros y sucesores.

Pedro Juan Nacia  
Bautista martines  
Juan Antonio  
Antonio  
Juan Antonio  
Antonio



de la Magistrate q. de un reino puidan y de ban conuenir segun dho.  
pato q. le apremian a su cumplimiento como por sentencia dada  
en Jugado y conuenido, a cuyo fin renuncia con las leyes puestas y  
privilegio de su favor y lo q. prohibe la general renuncian de  
torey. Asi lo tengo y no firmo por q. yo no seba, ni lo por ley a  
mi cargo uno de los turques q. seban D. Juan: Hernando y San: Juan  
particular de breuiano de esta dicha villa de uina y moradonay.

Juan: Alonso

Antoni

Maximiliano

Dia 24 de Diciembre.....

Miguel Gonzalez.....

Juan: Soler.....

por

esta villa de uina y moradonay

en año de mil ochocientos uina y cinco: Añosi de la Mage-  
stad y Hericgo imperiales conuenio Miguel Gonzalez labrador de lanas  
vino de esta villa (a quien donse conueno) y Dijo: que por el dho  
conuenio de esta villa y en el dho uina y moradonay conuenio para  
miel impreso breuiano contra Juan: Hernando y San: Juan de  
esta villa por suplicas hechas en dho villa y en el dho uina y moradonay  
mama del quantal de esta dicha villa, y q. con preuencion de dho  
dia se ha mandado por dicho señor labrador ampliar la carubria  
q. esta supiendo el dho en lanas carubias de dho villa y en la villa  
y sus anexos, y de cuando se compararen para hacer y hacer dho  
dopada de carubria de dho villa con una cantidad de dho villa  
de u. dho. amplian de carubria de dho grado y veinte amada  
lo via y para q. may bien haya dho villa en dho. Dijo: que dho  
fido para como carubria conueniente al nominado Juan: Soler de  
el qual se da por entregado a toda voluntad solo q. renuncia  
las dho de la entrega e puerca y se obliga a tener en su poder y  
a presentarlo en la dho villa siempre q. por dicho señor labrador  
u dho vez conueniente u le mande y sea requerido sin aguardar a dho  
cion ni plazo alguno amf. de dho. le ha conuenido, renunciando qual  
quiera beneficio q. le supaga, y exponiendo la dho renuncia codici  
de dho villa y a dho villa substituto con de la quinta parte, de cuyo  
efecto se ha acordado, y en caso de no estar al acuerdo a las referidas  
carubias pagará quanto como el mismo fuerd pagado y conuenido en



en la mejor via y forma q. haya lugar en dho. Obispo: que  
 el conuente por parte del nominado su hijo, asegurando q. Admini-  
 trara bien y fielmente los bienes pertenecientes a dicho Monasterio, obligando  
 a cumplir por el todo quanto tiene ordenado y suabdo, en la conformidad a  
 la sugetacion q. se hizo en el dho. libro  
 q. se ha sido en dho. de q. se mandara los juros y rentas pertenecientes  
 a dicho monasterio, sin q. padecian por su omission de ningun dho. alguno;  
 dando legal cuenta de los referidos bienes, con cargo y enargo de lo que  
 administrara pagando los alcances de contado al q. los huviera de  
 haver siempre q. se le pida y mande; y no cumpliendo lo haue  
 el Obispo pagando al enunciado monasterio o sus herederos, cauda  
 todo quanto el asueto dicho sugetador y Administrador le quedare de  
 credito por razon de su cargo, hauido de causa y negocio ajeno suyo  
 proprio sin q. para ello sea necesario hacer execucion ni otra con-  
 gencia de fuerza ni de dho. con dho. Mateo Andres su hijo; que  
 entre la mterdican con el Obispo y sus bienes q. obliga q. sea  
 e hipoteca a su seguridad hauido y por hauido. Dho. poder a los señores  
 y señores y señoras de su Magestad q. se mandara pudiesen y deban  
 conuenir segun dho. para q. se cumpla a su cumplimiento, como  
 por sentencia pasada en su lugar y conuenido; que q. se  
 cumpla toda la ley y su fuerza y privilegio de su favor contra quicunq.  
 del dho. dho. fono. No firmo sino los señores D. Juan Alonso y Pedro  
 Garcia Carrizosa de l.º de una villa de sus vasallos y moradores.  
 El conuente = Do. Juan = y p. = Orden.

Juan, Andres

Antoni

Juan de Sarrin

Dia 26 Diciembre. . . . .

Ambrosio Lopez. . . . .

Juan Compañ. . . . .

esta villa de . . . . .  
 en dia de . . . . . año de

mil setecientos veinte y cinco: Antoni el Curiano de su Magestad  
 y señores infrascriptos Compañeros Ambrosio Lopez hermano, unido de  
 esta villa (a quien se le conueno) y Dijo: que por el dho. con-  
 gido de esta villa y su partido por ante mí el infrascripto l.º de  
 una fraudulenta simulacion de dho. contra la ley y cumplimiento  
 en el libro de sus libros de pago de los dho. de dho.





Alonso y Fernando Primitivos de Braganza de esta dicha villa de  
nora y morador.

Fran. Alonso

Antoni

Mariano Carriz

Eyo el contenido Mariano Carriz Escrivano de Su Magestad unico  
y privado del Ingado Real Ordinario de esta Villa de Alroy, Douxer.  
Que las licencias publicas q.º habra y haia mension este requiso  
protocolo en las setenta y cinco folios q.º contiene las obligacion las par  
tes q.º en ellas se nombra en la forma q.º se hallan extendidas  
por autenti y los tenigos q.º en minima refieren en los lugares y  
dias q.º cada una cita. Para q.º de esto como libro signo y fir  
me se presente en Alroy a veinte y uno de Diciembre de mil  
setecientos veinte y cinco.

Mariano Carriz

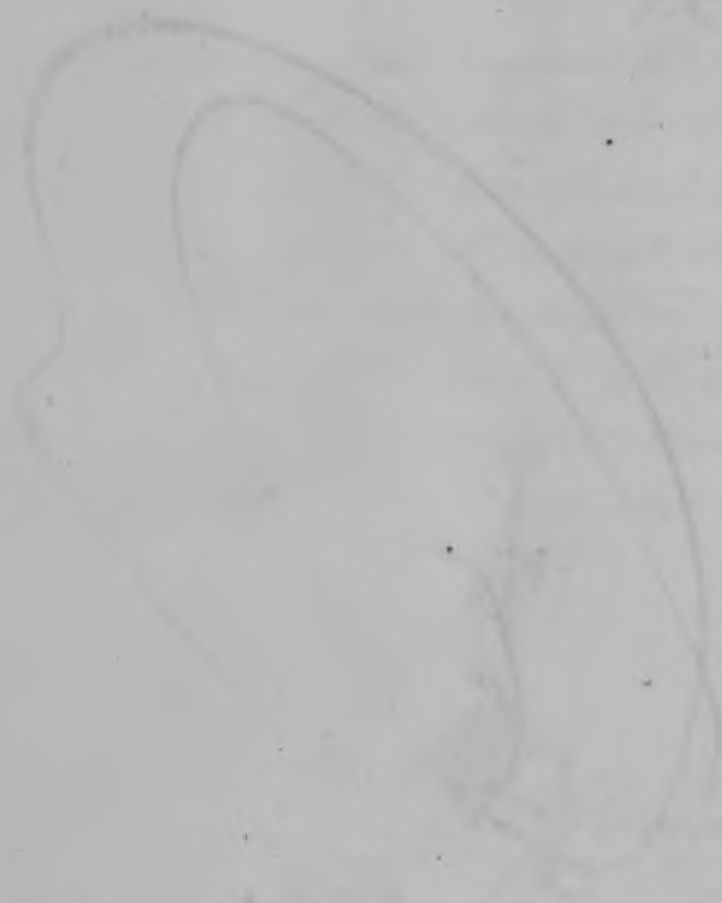


... de ...

*Antoni  
 de ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...*

*...*

1870  
JAN 21  
1870

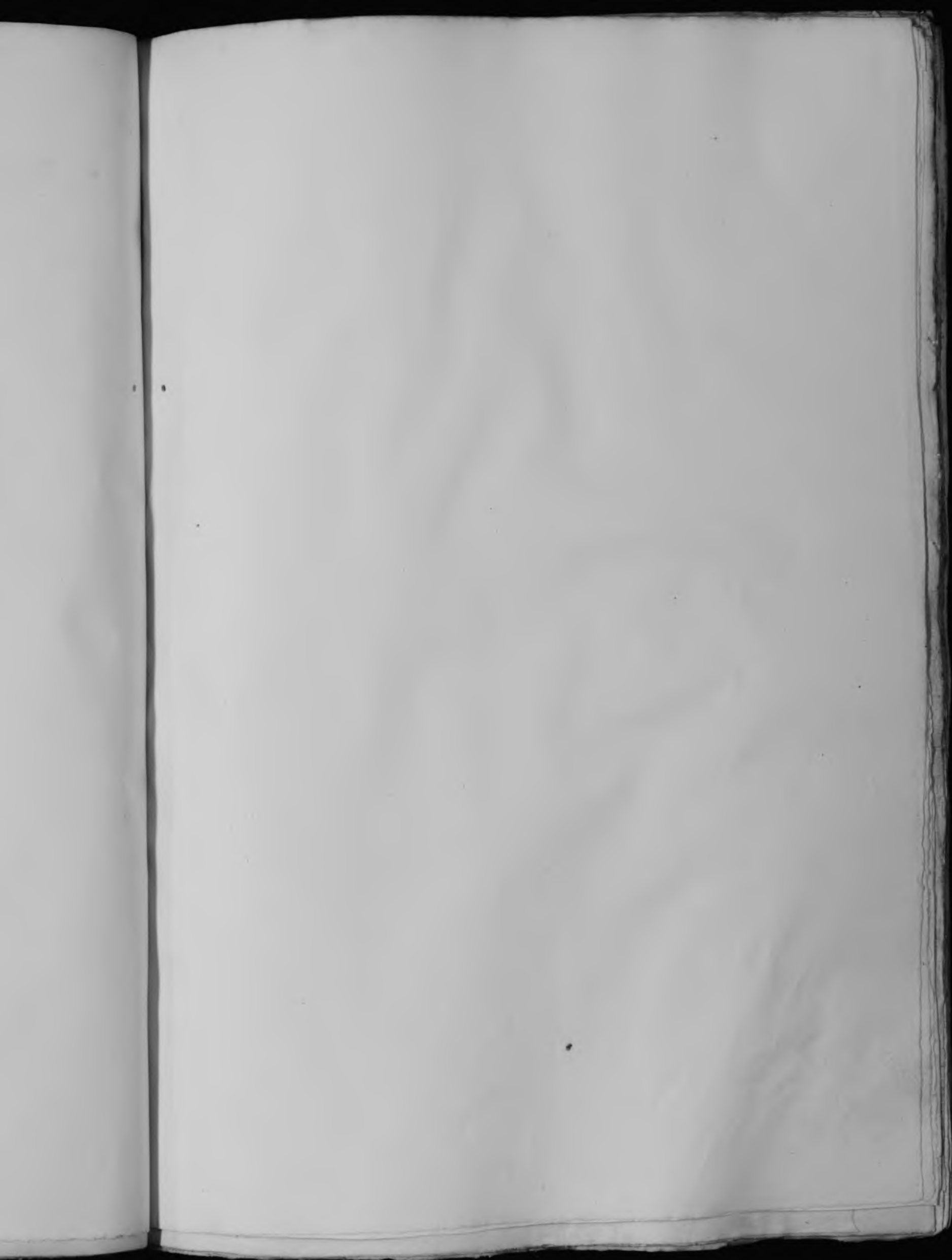


*[Faint handwritten text, possibly a name or date]*

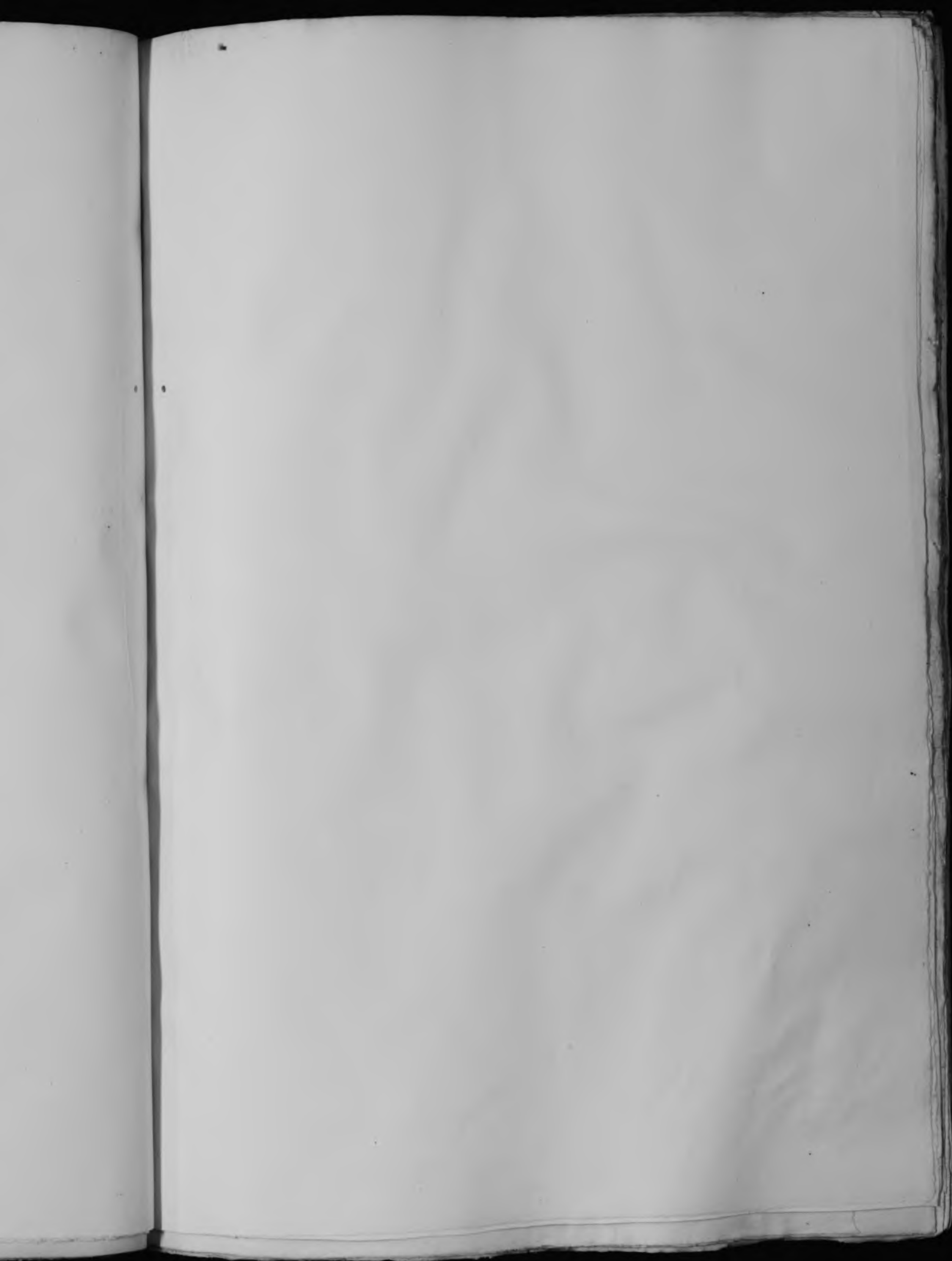
*[Faint handwritten text, possibly a name or date]*





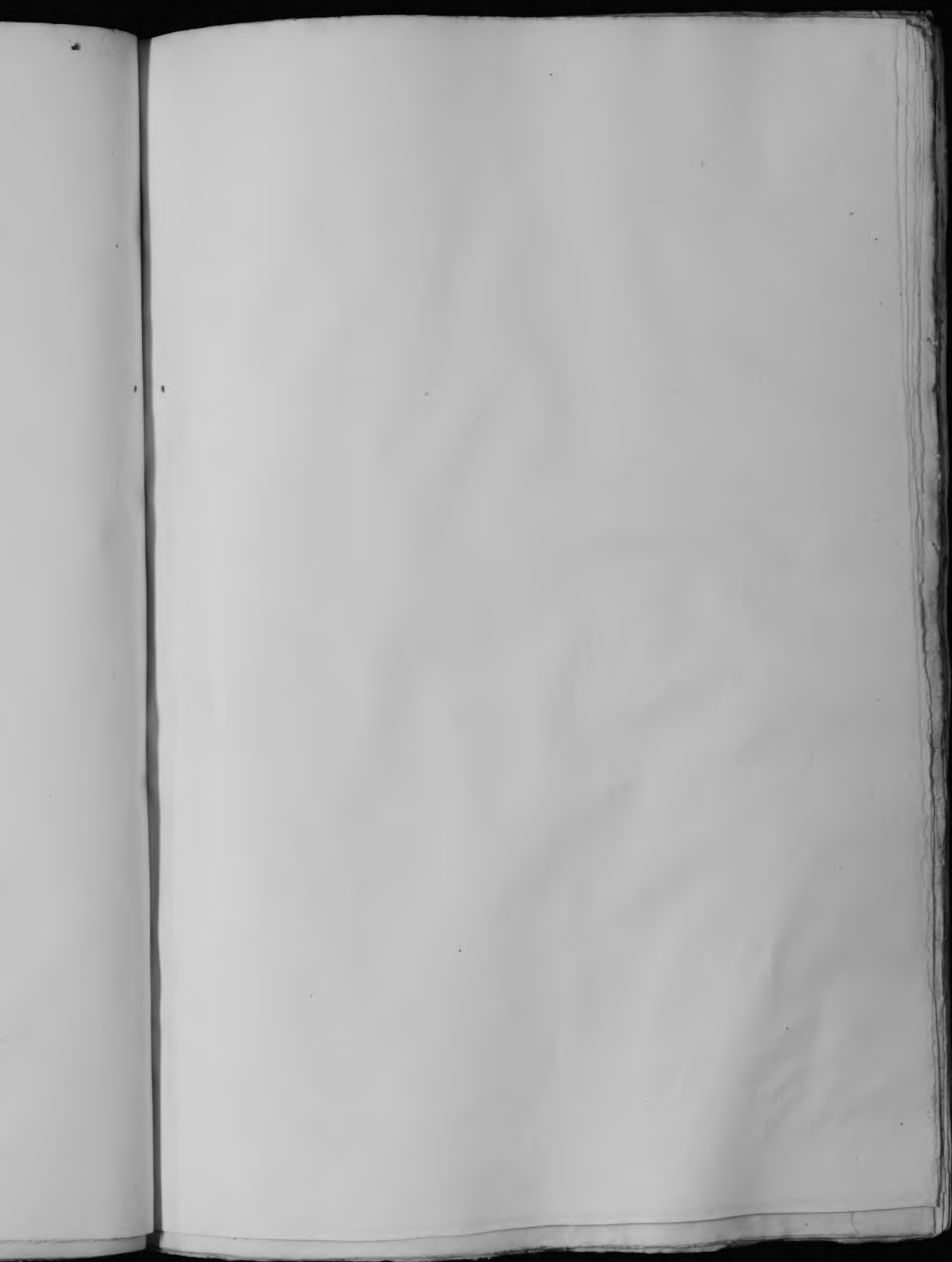












*By*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

*100*

Dy  
 Justicia y Justicia Publica autorizada por  
 mi Mariano Garcia V. no D. S. M. unido del Aug.<sup>o</sup>  
 Real Ordenario de una villa de Alcazar en el año  
1826

Titulo "Nombres de los Obispos" "Dios Potos"

Adda José Cipriano Enciso a D. Vicente Jara.	1	1
Adda Joaquín Sarmiento a D. Jaime Mori.	1	13
Fianza María Candela por Juan Candela.	3	2
Fianza José Francis por Vicente José.	4	3
Fianza Juan Cabra a p. Vicente Molina.	5	30.
Fianza Quintos Orti por Rafael Garcia.	5	4
Fianza Lorenzo Mengual a p. José Juaniz.	5	40.
Fianza to J. Ana María Benachino por D. Joaquín José Benachino	12	50.

1<sup>o</sup> a 4<sup>o</sup> D. Fran.<sup>co</sup> Lopez en C. N.

D. Manuel Almunia . . . . . 17 - 51

Uma Louzo Martinez en C. N.

Jorge Forquero . . . . . 26 - 511

Mayo

Fianza Joaquin Ripoll

por Vicente Ripoll . . . . . 13 - 561

Fianza Joaquin Ripoll

por Salvador Ripoll . . . . . 13 - 57

Notif.<sup>ca</sup> a D. Fran.<sup>co</sup> Julian en C. N.

a Miquel Girony . . . . . 18 - 571

Fianza Antonio Perez

por Vicente Acustan . . . . . 27 - 61

Junio

Fianza D. Mariano Lario

a D. Antonio Jimeno . . . . . 26 - 62

1<sup>o</sup> a 4<sup>o</sup> Jorge Sargues

a Rafael Pedro . . . . . 14 - 621

Julio

Fianza Comay Gora

por Antonio Gora . . . . . 29 - 63

17 = 51

Francisco Inanlapita

por Rafael Ibarra

29 = 64

26 = 51

Don Juan José Santos

a Salvador Pérez

5 = 64

13 = 56

L. de A. Sangua Odont

a Ciruela Arauc

26 = 65

Agosto

13 = 57

Donna Rosa María Santos

a José Sempere

29 = 66

Septiembre

18 = 57

Donna Juan Benigno y Comas

a José Carras

30 = 71

22 = 61

L. de A. Pedro Martín

a José Santaniga

1 de 70

26 = 62

Don J. de D. Juan López Pto.

por don D. Antonio Ruiz

11 = 73

Octubre

14 = 62

Francisco Joaquín Ripoll

por Salvador Ripoll

15 = 73

29 = 63

Francisco Joaquín Ripoll

por Ciruela Ripoll

15 = 74

[Signature]

Francis. Joseph Antonio  
 for Joseph Antonio ..... 16 - 75  
 Arund. Joseph Antonio  
 a Joseph Adad. .... 16 - 76h  
 Oblig. Felipe y Adas Perez  
 a Salvador Perez. .... 16 - 77h  
 Soder D. Mariano Carriz  
 D. Ramon Ramon y Poveda. .... 21 - 28h  
 Santa D. Antonio Motta en L. N.  
 a Raimundo Mottor. .... 27 - 79h

Noviembre

Francis. Lourenso Antonio in comenda y otro  
 for Joseph Epino y Daniela Maria comend. 20 - 86  
 Soder La Junta del Santo Hospital  
 a D. Blas Julian. .... 24 - 21h  
 L. o. P. D. Vicente Novio y Francis  
 a D. Sr. Gutierrez y Savae. .... 19 - 93

Fin

Day " July

16 - 75

16 - 76h

16 - 77h

21 - 78h

27 - 79h

20 - 86

24 - 91h

13 - 93



16 - 70

18 - 71

18 - 71

21 - 72

27 - 73

Index

28 - 74

28 - 74

29 - 75

*[Large decorative flourish]*

Dist:  
Long  
D.  
to  
com  
mag  
90  
na  
In  
an  
alg  
g  
va  
bin



Protocolo de Escrituras Publicas que se han  
autorizado en el presente año mil ochocientos veintay  
seis por el Sr. D. Mariano Carrizosa Du.º de la Magestad  
nuestro y javacario del Ingado Real ordinario de esta Ci-  
dad de Alcazar de San Juan. Y para su mayor seguridad y  
firmada lo signo y firmo con la minima a primero de  
enero de este presente año de mil ochocientos veintay seis.

  
Mariano Carrizosa

Dia 1º de Enero de 1826. En la villa de Alcazar de San Juan  
D.º Antonio Ferrer y D.º Juan de Dios Ferrer  
primero de este mes de Enero  
de este presente año y D.º Antonio Ferrer y D.º Juan de Dios Ferrer  
compañeros D.º Juan de Dios Ferrer, D.º Juan de Dios Ferrer, D.º Juan de Dios Ferrer  
comercio y de Ingado y cívica cívica con la firma de sus señores  
haya lugar en D.º. Alcazar: he da y confiere todo lo poder cumplido  
de, libro lleno especial firmase y bastante qual en D.º. Requiere y  
sea necesario a D.º. Antonio Ferrer, y D.º. Juan de Dios Ferrer del  
Ayuntamiento de esta Ciudad de Alcazar de San Juan, venidos de la minima  
cantidad a este año como si fueran suenos y al cargo de sus poderes  
acuyrados a los dos señores y a cada uno de por si et individual para  
q.º en nombre y representacion del Ayuntamiento judicial en publico am-  
va y pariam.º en todo un pleito y causa q.º se tenga y en adelante  
hacia, ante qualquiera Jueces Jueces y Oficiales de la Magestad

que con los juicios y debates, ante los quales en el juicio q<sup>o</sup> inter-  
 fueren o para el q<sup>o</sup> fueren provocadas presenten los licitos, legitimos y  
 demás documentos q<sup>o</sup> fueren necesarios a la defensa del Otorgante:  
 negando y contradiciendo lo dicho para, lo q<sup>o</sup> mas de lo termino  
 de prueba purifiquen los extremos q<sup>o</sup> concurran, con testigos y otros  
 juicios, y practiquen en dicha razon todos los autos y diligencias ju-  
 diciales y otras q<sup>o</sup> se requirieran, y las mismas q<sup>o</sup> el Otorgante haue  
 y haue podido presentarse desde el principio hasta la conclu-  
 sion; Que el poder q<sup>o</sup> para todos los autos de procurador legitimos se  
 re nuncie el mismo toda y conde sin limitacion alguna con  
 toda forma y general administracion y facultad de subrogar en uno  
 o mas procuradores, revocarlo y hacer otros de nuevo, con relevacion  
 a todo en forma. La lo presento a quanto en virtud de este poder in-  
 vienen y practican dichos unapoderados obispo sus hijos y contra lu-  
 idos y por hacer. Nos firmo yo el Rey por Fernando D. Juan. Alonso  
 y Hieronimo Carricana de secretario de una villa de vecinos y  
 moradores.

Yo el Rey

Indiano

Mariano Carricana

Dia 1.º de Mayo. . . . . Poder

Joaquin Carricana y otros . . . . . a  
 D.º Jayme Noni y otros . . . . .

En la villa de . . . . .

Yo el Rey . . . . .

te y sea: Anteriormente a la Magestad y Princesa de Castilla con  
 paracion de Joaquin Carricana. Maestre de pedreros, letras, Joaquin Carricana  
 otro suyo, y Antonio Gubert y Juan Gubert fabricantes de panes, uno por  
 uno a Madrid y muy consuevas personas de la Real y Magestad de Casti-  
 ja. En esta ciudad de . . . . . (a quince de Mayo de . . . . .) y de . . . . .  
 mla . . . . . y forma de . . . . . haya lugar en dicho Otorgante. Que  
 van y comparen toda el poder cumplido libro . . . . . y general y  
 bastante qualquiera. De quise y sea nuncio a D.º Juan Carricana.  
 D.º Jayme Noni y D.º Antonio Pizarro Procuradores del Rey en  
 la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, conde de lo mismo

Dia  
 Ma  
 Jan



... a este caso, bien como si fueran suyas y al cargo de  
 este poder asistiendo para q<sup>e</sup> en nombre y representacion de los Stor-  
 gantes puedan en su virtud autor y paracomuntes en todo en pleitos  
 y causas q<sup>e</sup> hoy tengan y en adelante tuvieran, ante qualquiera Ju-  
 ry, Jueces y tribunales Superiores e inferiores de Su Magestad que  
 con d<sup>o</sup>. puedan y deban, ante losquales qualquiera q<sup>e</sup> intentaren  
 o p<sup>o</sup>der el q<sup>e</sup> fueran provocados presenten los libelos, libranzas, terri-  
 gos y demas documentos q<sup>e</sup> fueran necesarios para la defen-  
 sa del Storgante: sigiendo y contradiciendo lo adverso; para lo q<sup>e</sup> man-  
 do de este termino de prueba justifican los extremos q<sup>e</sup> convegan de  
 fatiga y gran suceso; y practiquen en dicha causa todos los actos y  
 diligencias q<sup>e</sup> se requirieren y las mismas q<sup>e</sup> los Storgantes hanien y  
 hanen podrian practicar siendo desde el principio hasta la conclu-  
 sion; para el poder q<sup>e</sup> para todo lo suso de procuradores legitimos  
 fueren necesario el mismo libran y comidan sin limitacion alguna, con  
 libre franca y general administracion y facultad de q<sup>e</sup> la puedan tuti-  
 lizar en uno o mas procuradores: revocando y haen d<sup>o</sup>. de nuevo, con  
 relevacion a todo enfino; y q<sup>e</sup> el negocio prescripto por qualquiera  
 de ellos pueda seguirse y concluirse con d<sup>o</sup>. Y a la primera de guarda  
 en virtud de este poder libranen y practiquen dicho un apoderados obli-  
 gan todo un libran y susos libranos y por nueva: No firmasen,  
 siendo testigos D<sup>o</sup>. Juan de Alamo, y Pedro Garcia Practicante de d<sup>o</sup>.  
 de esta dicha villa de vino y moradon.

José Santolaya  
 Juan de Galby  
 Antonio Gubert  
 Julián  
 Mariano Larrea

Dia 3 de Mayo de 1826  
 Maria Landeta por  
 Juan Landeta

En la villa de Alroy a los trece dias





*Día de Lunes..... Siempra*  
*Josef Juanes..... por* *Esta Villa de Almag a los veinte*  
*cinco dias de Mayo de mil ochocientos*

veinte y seis: Antoni el hermano de la Magdalena y Ferrigo infancin-  
 tor compaño Jose Juanes Maestro Expimero, venido a esta villa (a quien  
 yo se comiso) y digo: Que por el tiempo Real. ordinario de una villa  
 y oficio de dicho infancinero le substanciaron contra el mismo de  
 oficio, contra Vicente Foray y Juana de su delacion de beneficiada de  
 una villa, y Otazo, sobre los castigos inhumanos de la y sus unida inuente  
 de Angustiano Vicente de la Cruz, y remittedo qe fueron en consulta a los  
 de la Real Sala del crimen, y qe con el dictamen de los inferiores con  
 uno a tres Foray en un año de prision, y en su virtud fue reducida a la  
 real carcel de esta villa donde se halla. Que havindose referido por la  
 misma al pavello conqido de una usada villa, y Manuel Juanes  
 Juanes por medio de un qe presento, se remittedo la carcelaria qe  
 estava impreso a la casa morada de Roque Altes de mal condicid, y  
 cuando asi asi por dicho conqido, dando muy fiansa de carcel to-  
 que y cuando el conqido haun haun fiansa y mudad de su gra-  
 do y ciera ciera en la via y forma qe mas bien haya lugar en dho.  
 Onga: Que visto el oficio para como se archa connsentido a la  
 nominada Vicente Foray, a la qual se va por entregado a todo su  
 voluntad sobre qe remittedo las leyes de la entrega e fiansa; y de dho.  
 ga a tenida en la fonsa y a presentada en los dichos carcel y siempre  
 qe por nominado conqido u otro suz competente se le mande y  
 un requirido sin aguardar a dho. ni plazo alguno am y de dho.  
 Quea conuido, sobre qe remittedo qualquiera beneficio qe le supaga  
 y especialmente la Ley sancionada contra de prisioneros y la diez y siete del  
 titulo doce de la quinta partida; y uno oficio fue opuesto, y en caso  
 no remittedo a la usada fonsa a dichos carcel, pagara todo quanto conda  
 la misma al acuerdo o fuerd remittedo en dho. inuente por esta razon  
 con mayta fonsa qe como a carcelero ule impunidad en qe de dho. lugo  
 dho. por condenado, para uno oferto lugo de paz y negocio ageno lugo















Yo el Sr. Domingo... en las matas de... he comprado... he vendido... he comprado... he vendido... he comprado... he vendido...

Juan Antonio...

Fernando...

Juan Antonio...

En la villa de... el día 18 de...





cada uno a los dos interduccion en el fondo de la compañía, un-  
 gante a la vez de esta real y efectiva su entrega y no pa-  
 rará el presente, remitiendo la expedición del mismo no entre-  
 gado q. se podría oponer, lo de ley como título primero parido  
 quinta q. trata de ella y los dos años q. se fijaron para lo  
 suyo de su recibo, en cuya atención formaliza a insu-  
 de may oficias enquadro. Y ambas partes cada una por lo q.  
 le toca observar y cumplir en esta materia obligan todos sus  
 bienes y rentas presentes y por venir, se someten a las dis-  
 cretiones de S. M. q. se en su caso puedan y deban acordar segun  
 sea para q. se les acuerden a su cumplimiento como son  
 sujeta parido en autoridad de esta juzgada y por lo mi-  
 smo consentida, sobre q. renuncian toda ley fuero y  
 privilegio de su favor con la general del Sr. confirmada.  
 Así lo obligaron la quinientos e lxx.º de este mes y lo firma-  
 ron con sus manos Andrés cada por q. se puso no sabe cual-  
 vir y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D.  
 Juan Antonio practicante de letrado y letrado Antea  
 paradero ambos ad esta dicha villa de suinos y morada

y. Juan Andrés Martiano Andrés

Juan Alonso

Antoni  
Martiano Andrés

Dia 20 de Mayo. . . . .  
 Juan Guay y Comate. . . . .  
 Juan.º Calvo . . . . .  
 de luros de mil ochocientos veinte y seis: Antea en.º y Antea  
 infrascriptos conyugados, Juan Guay de Oficio papiero y notario

En la villa de . . . . .  
 a los veinte dias de Mayo  
 de 1824.º

Los Comores vecinos de esta villa, y pueblo la villa  
marital q<sup>e</sup> parieron el día 1<sup>o</sup> de mayo año pasado convida  
y acregada por ambos Comores respetivamente, Dijeron: que  
an en sus nombres propios como encide por sus verdades y sus  
vidas venden y compran y dan en venta real por su parte  
libre y acregada por plena para siempre fijos a  
hacer. Ocio de la villa de esta mismo vecindario,  
pues y acregada ya los años, una parte de para q<sup>e</sup> se  
dieron en el. Ocio de esta villa, calle de San Roque que  
le pertenecia en posesion y propiedad a la dicha Maria Ruiz  
y adquirio por licencia de su padre, la qual se compone  
de la segunda parte con su dominio amarrado, y todo el de un  
o parte de unima dividida en una corona y un quarto y otro  
corona al entrar en dicho quarto, de dicho comun una parte  
q<sup>e</sup> le corresponde de casa y uno comun una cavalleria, lin  
dante toda la casa misma con sus de comprados por un  
lado y por el otro con la de Comay Calapana, sujeto a  
un censo de dicho anual de veinte ducados q<sup>e</sup> toda la dicha  
casa misma responde y paga en su dicho plazo a Doña  
Catalina de este mismo vecindario. Una franca de tres com  
tributo, moneda, hipoteca de unima de unima en q<sup>e</sup>  
vezes y como tal a la vidua y acregacion dicho parte de casa  
contada en entradas y salidas, casa, corumbas, corumbas y  
y donas q<sup>e</sup> de posesion, y queda posesion de pedris y de tres.  
por su parte y acregacion de unima, cincuenta y dos libra  
moneda corriente de este Reyno, en q<sup>e</sup> ha sido caluado por  
hacer. Giberat y Giberat y Manaboy y parte de Maria de la Cruz  
de esta villa por sus nombrados al intento de comun con  
continuo de los interesados, de una cantidad de unima  
los de unima, tener otros del comprado de unima cien  
te y cinco libra, y por q<sup>e</sup> mantega ha sido cinco Real y por  
ca y no paca de pariente, renuncia la posesion q<sup>e</sup> se  
dian o paca de unima de unima y la de unima q<sup>e</sup> parieron la  
ley nona título primero partida quinta para lo paca  
de unima y como realme satisfacion y pagados de dicho



cantidad formalizan a favor del nominado comprador la  
 una suma y otras cosas de pago y finiquito en suma q.  
 a su equidad convenga, y las unidades unas quarenta y  
 ocho libras ha de satisfacer el comprador a los diez y  
 seis en dos iguales pagas q. sean la una en el día de la  
 fecha del año q. viene mil ochocientos veinte y siete y la  
 otra en igual día del de mil ochocientos veinte y ocho; con  
 la condición q. si el comprador por su parte tiene alguna au-  
 tenencia, y la referida María Cruz, sus sucesores y también por  
 parte de su marido algún derecho para su manutención, de  
 entregarse el comprador por otros dos años una suma para  
 salir de su cargo. Teniendo también deudas q. el punto pre-  
 cio y valor de la referida parte de su vida de las dadas  
 cincuenta y dos libras de la invención moneda, y que no va  
 la mayor ni menor de la o pudiera valer de su vida o mu-  
 chos años, haun a favor del comprador y de sus sucesores  
 con sus sucesores quanta y donación pura perfecta y absoluta  
 q. el Sr. D. Juan Incaurro con insinuación y renuncia  
 la ley primera, título und, libro quinto de la recopilación  
 q. trata de los contratos de venta, trueque y de otros en  
 q. hay lugar en mayor o menor de la mitad del punto pre-  
 cio, y cuatro años q. se pague para pleo en renuncia o im-  
 plimento a su punto valor con q. dan por pasados como  
 si se pagaran lo entendiéndose. Dado hoy mediante p. de su  
 pu. y de su pu. de su pu. y de su pu. y a un su pu. y de su  
 y de su dominio propiedad su pu. de su pu. y de su  
 qualquiera Sr. y acción q. se togen o pretenda en la referida  
 parte de cara y lo todo renuncian y tram. pasan en el punto  
 comprador o quien le represente, para q. lo ponga, que, canbid, en-  
 do y enagenada a su arbitrio como se con suya propia de su  
 con punto y legitimo título, guardando lo establecido en la cláusula



de la Reyna Juana, de los Santos milleros et personas Religiosas,  
et otros que de fora valencia non existunt, mis dicit Juana Juana  
Serena et tenorem foris novi super hoc dicit bona ipsa ad vitam  
viam adquirunt ut abeant. Hap la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real cedula de la Magestad de  
nuestro Padre de nue uraservidos traximo y nue. He con  
finam para irrevocable. con libre forma y honeste ad vivis -  
tracion, y con tribucion precuntoria acaes en suprogia cauro  
para q. de in autoridad y poderosamente como may le con -  
venge ena y u apodere de dicitio para de laa y de ella  
tena y apodere suposicion y tenencia, y en el interes de  
construyon for in inguntias tenidore y precacion por dicio -  
y en legal forma q. sea forula en ella tiempo q. u lo pido.  
Le obligan a la corcion y guarda y lamamiento de esta  
venta y supucio, y a q. no de la inguntia in moviera  
pliego contra su propiedad porcion q. y dicitio, ni q. contra  
la mencionada para de laa q. aviera q. aviera alguna a  
may del referido: pas q. si de la inguntia moviera q. aviera  
cira, luego q. la obligan a un mueron, sea de requirido con  
forma a dno. p. dicitio a in dicitio y requirido de pliego para  
de construyon y de q. ad el comprador en un libro uno quera y  
para para porcion: y no pudiendo conseguir lo bolvan lo  
cantidad q. ha de unbolvan por in. precio, las mujeres v. h. y  
p. v. y de dicitio q. aviera tenga: de mayor valor y  
estimacion q. con el tiempo requirido, y de los ay con q. g. a  
dicitio in dicitio y menoscabo q. de la inguntia, por todo lo que  
ule had para q. aviera con solo esta cantidad y el pro -  
mento de quien fuerd para, en q. de dicitio in dicitio  
y relevan de otro precio aun q. de dno. u requirido. In dicitio  
para valor comprado en dno de elato de una cantidad la  
supra en todo y por todo y con ulla cantidad q. u le ha de de  
la dicitio para de laa, de una propiedad y porcion de dno  
por ungado a toda in voluntad obligando satisfaca a los  
vendedores en los plazos señalados las ciento quarenta y ocho libras  
q. la una in dicitio del precio de esta venta, y ha ha de tam



heu en un duto de plaza a Natalia Carbonell o un bario de cau-  
 so anualmente, de la parte de renta q. correspondia a la posesion  
 de casa q. adquiria por una herencia, q. en ella se refiere  
 interes no se cubria su capital; y del mismo modo se obliga  
 tambien a pagar en otros duros unanimes a la Doctora  
 Maria Parez a cuenta de la cantidad q. le era devuelta  
 ella y en Maria Melcaro q. no haga alguna entrega  
 de renta alguna para su manutencion, para q. pueda  
 salir de un apuro; cuya obligacion cumplira Mananente  
 y sin perjuicio alguno contra otras a que dice lugar. Igua-  
 lmente por un elib. se presentara copia de una escritura  
 en el oficio de hipotecas de esta villa de todo el termino  
 de un dia para su registro con efecto a lo mandado por su ma-  
 gstad en un real Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil se-  
 centos treinta y ocho. Tambien para cada uno de los q. les  
 toca observar y cumplir en esta escritura obligan todos sus herederos  
 y sucesores y por sus herederos, constituciones a las herencias de S. M.  
 q. de sus causas puedan y deban conocer segun sea para q.  
 la operacion a su cumplimiento como si fuera sentencia defi-  
 nitiva, por sus competencias pronunciado por los en autori-  
 dad de esta jurisdiccion y por los unimos convalidada, para q.  
 renunciacion de las Leyes juera y privilegios de su favor con  
 la general del Sr. confirmada, y a mayor abundamiento y p.  
 en mayor claridad y firmeza la convalidada Maria Parez  
 denuncia la Ley real y una b. f. q. dice: Que la Mu-  
 ger no pueda ser fiadora de su marido; y q. quando marido  
 y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en division  
 o una como fiadora de aquel no queda obligado a una  
 alguna o menor q. no se pueda haver convalidado  
 deudo en el presente, y entons pagara a provento del q.  
 experimentado no siendo del caso q. el marido era obligado

desta para por ella a nada lo quida. Y para por diez  
 mil reales de renta ya una. unas de que confirmo a Dios. que  
 para formalizar una escritura, no ha sido permitida en  
 oficio intimada en virtud de dicha en indirectamente por  
 el Sr. su marido en otra persona en su nombre, y q. aya  
 tenido cargo de milite y exponencia de armas, y ha sido  
 la causa impulsiva de su autorizacion q. lo es de conser-  
 tan en su provecho y utilidad: Que no tiene hecho ni ha  
 juramento de no gravar ni quitar sus bienes, ni contra  
 de instrumento por otra reclamacion por violencia  
 succion marital tenon en otro motivo mediante no conu-  
 via ni ha sido permitido para efecual. Y se acuerda la re-  
 com y amia unramente: Que de este juramento no ha pe-  
 dido ni pedia abdicacion ni renuncia a su poder de herencia de  
 gano q. u. la pueda conuider, y q. am. q. de motu proprio  
 pueda conuider no usara de la cosa pena de perjurio. An-  
 to de guerra (a quinientos de renta conuider) firmo solo el comprado  
 y notor vendidore por q. de exponencia no sabia, ni esto por el  
 ya en su cargo uno de los testigos q. lo fueron D. Juan. Alonso  
 y Alonso Brauicante de lascano y D. Juan. Alonso y Diego de  
 Cordero Noble ambos de esta dicha villa de uinon y morador.

Juan. Alonso Juan. Corvalan

Antm  
 Mariano *[Signature]*

Dia 20 de Mayo ..... de 1710  
 Dona Maria Santa ..... a ..... En la villa de Alroy a  
 Don Simeon ..... los veinte dias del mes de Mayo

L.C. 1.º 2.º y 4.º de  
 16 de Abril de 1926

20 año de mi coronacion veinte y sin: Anuncio su.º de la  
 Magister y Ferrigo infanzon conpanio Dona Maria Santa  
 tenon de Inagun Lauer de la casa de panon de una cruz.  
 y Dijo: Que dicho su marido u halla renudo al estado de su  
 menia y por ello incapaz de poder administrar los bienes de su



generalmente de las diligencias caminando por una parte de los  
nuestros papeles: con esta imposibilidad la impudencia se ha propor-  
cionado los sumos pecuniares para su familia y q. por ello se  
vio favorecido a acudir al Juzgado Real Ordinario de una villa  
por el oficio de mi el infrascripto buscareo opusiendo justifica-  
cion de la denuncia e imposibilidad de dicho su marido, para  
q. rematando lo suprimido de ella se autorizara a tal compa-  
rencia para administrar sus bienes y magister de ellos los q.  
mencione para su subsistencia y la de su familia y admitida  
q. fue dicho justificacion, en la vista de cuyo auto se  
tenor siguiente = En la villa de Alaya los diez dias de mayo  
del año de mil ochocientos veinte y seis. M. D. Manuel  
Fernandez Duran comparece a la misma y su partido, no-  
viendo visto era le pedida Espos: que rematando de los se-  
clecioneros de los quatro tercios examinados en esta sumario, que  
Joachim Maria Estruciano esposa de una criada Maria de  
Pena Maria Cartera e hulla denunciada e incapaz se pedia ad-  
ministracion sus bienes y los de dicha su comate de familia a  
uno para q. los administrase y pueda administrar de los suyos.  
lo para q. tenga por conveniente a fin de acudir a sus  
necesidades y la de dicho su marido y familia, y que la mayor  
utilidad y premura de todo interpona e interpona en Ma-  
rida su autoridad y judicial Dicuto en quanto puede y a dho.  
debe. Por lo que se f. en Madrid por el Sr. conde de Fernanduzco  
q. diez = Manuel Fernandez Duran = Antoni Marianola  
uno = Concedida lo prescrito primero con su original del hof.  
formado en razon a q. yo dho. buscareo me remite. En un punto  
de las facultades q. le van concedidas, de un grado y cinco de cinco  
en la oia y forma q. mas bien haya lugar en dho. Ataga: que una  
vez se a J. J. Serran tinturero de una misma comarca de tenien-  
do y sin libros moneas corriendo de una Reyno q. le no se pedia  
de gracia alguna sin premio ni mercader alguno como lo se pedia

partidos  
no. que  
amada en  
icram. po  
y g. aya  
y ha sido  
to de conoia  
cho ni ha  
y, ni con  
videncia  
no conu  
izan los re  
to no no p  
uierro de  
comproble  
hejuno. Si.  
comprado  
to pod el  
an. Año 10  
y g. aya  
y morador.  
07  
tern  
Familia  
Alaya a  
uno de la  
li. de la  
ria Carter  
una crea.  
do se se  
my Botas

colonia prima de dño. y en el modo siguiente; por nros mune-  
ciantes unida y unida d. v. q. le entrego de ante mano, q. po-  
no para en un cargo de parenta, remonda la cesacion de  
dicho no un cargo q. para cono, la ley nona título pri-  
mero partida quinta q. trata de ello. y los dos años q. se pue-  
dan para la prueva de un año; y hasta el cumplimiento de lo el  
treinta y seis libras de la moneda monida, las veinte y siete  
años del insinuado dny siempre en moneda de oro y plata a mi-  
perencia y de las tercias de parenta de que se requiere de p. en  
ya treinta y seis libras de plata de obligacion de obligacion de re-  
ferido. siempre desde esta dia en adelante años, Manamente  
y sin pleito alguno con las cosas de la corona, a q. dny lu-  
gad, la qual cantidad la carga en una casa de abrenon  
y morada q. para en el dicho de una villa y calle dicho de  
pari, fundada por un lado con casa de donay danton, por  
el otro con la de donay d'ina y por las espaldas con la casa  
d'innua; libras y frama de todo en un tratado memoria in po-  
tica de un obligacion, expensas y en general; y como a tal la  
grava e imponen a una obligacion, obligacion a no venderla,  
enaguarla ni permutarla ni ena gravamen. Ya la prueva  
de quanto queda dicho obliga a los sucesores y sus herederos y  
por haver cometido a los señores de la Magistad q. de  
sus causas se dan y de ban cono un dño. para q. le ope-  
nin a un cumplimiento como se pua en virtud de la sen-  
cia definitiva por sus competencias pronunciada porada  
en autoridad de una juzgado y por la unida conuente. so-  
bre q. renuncia todas las leyes leyes y privilegios de inda-  
da con la general de dño. en forma. Añe diez y no tiene  
quien do se cono, ni de por ello ya un ruego uno de los  
terceros q. lo puaen D. Juan. Alonso de castro de d. y d.  
Raynundo Montoya restoria, de una dicha villa en un y mo-  
z dny. quando se puaen por un el dnyano dicho dny siempre  
q. de halla para en la obligacion q. de in un de prueva  
copia de una escritura en el dny de hipoteca de una villa  
para en registro dentro del termino de un dia con cargo a



lo mandado por el M. en su real pragmática de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho seg. de sus cumplidas.

Don Juan Antonio Lopez, siempre

Antoni

Mariano Lopez

Dia 21 de Mayo. . . . . Franca  
Antonio Gubert. . . . . por  
Nicolas Ferraz y Miguel Alvarado

Esta Cilla de Alvarado  
vinte y un mil de mayo

de sus ochocientos veinte y seis. Antonio el Sr. de Antigua in  
partido congreso Antonio Gubert fabricante de paños, verino de  
una cilla y Dijo: que por quanto en dicha cilla se encuentra he-  
nio de los partes uno mil ochocientos veinte y seis a patrimonio de  
Nicolas Miguel y Franca Alvarado de un vendario, se ha oye  
union arbitrio de D. Geronimo Alvarado de su congreso y verino de  
una cilla por la cantidad de setecientos sesenta y cinco reales  
de veinte y seis mil de D. G. resultaron de la liquidacion de cuen-  
tas practicadas por los mismos en dicho Sr. Alvarado con-  
a su hijo el Sr. Antonio Alvarado de los pagos de impien-  
te de las maquinas de fabrica; una suma ha sido unen-  
ciada de remate en dicha diez y seis de los congresos por el  
Sr. D. Manuel Bernandez Duran congreso de una  
cilla y un partido y oficio de mil imperio lusitano, con-  
dando al Sr. Geronimo Alvarado de pago de dicha cantidad y  
congr. y para q. lo mandado en dicha sentencia se pueda ejecu-  
ar de un modo y forma como en la via y forma q. mas  
bien haya lugar en dho. Ataque: que si de la dicha senten-  
cia de remate se apela, y por el superior o otro juez com-  
petente para conocer en todo o en parte por alguna de  
las causas sueltas en la Ley de todos los reinos y restit-

Inian los nominados Nicta y Franca y Miquel Sivotta ex-  
 cutando al D. Jeronimo Sivotta executado o al q. m. dno.  
 Inuiron todo el dno. y dano q. importan la paxa word  
 do bajo la pena de lo dicho ley. y si no lo hicieron  
 los nominados Nicta y Miquel y Franca Sivotta, y conuini-  
 en el dno. para por su favor, y se obliga a cumplirlo p.  
 ellos: Para lo qual han de pagar y dar a quien suya pro-  
 pia sin q. para ello sea necesario hacer opinion ni otra  
 diligencia de paxa ni de derecho con los dichos m. dno. ni  
 con cuyo beneficio renuncia expresamente. Ya en cumpli-  
 miento obliga todo arbitrio y paxa habidos y no ha-  
 da sometidos a la Justicia de Su Magestad q. de su  
 cana judicial y de ban conca según dno. para q. se paxa  
 mien a su cumplimiento como si fuera sentencia de paxa  
 o a por su competencia pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo cometido. Otra q. renun-  
 cia toda ley, fuero y privilegio de su favor con las penas  
 de dno. en forma. Así lo ordeno y firmo la quindaya co-  
 nono y cinco de mayo de mil e quatrocientos e noventa e  
 tres de la villa de una dicha villa de senoy y m. dno.

Antonio Gisbert

Anttoni  
 Juan de Larrea

Dia 25 de Mayo...  
 Fran. Olina y Miquel Franca...  
 D. Jeronimo Sivotta y otros...

En la villa de Alcala  
 veinte y cinco dias del mes de

Mayo de mil e quatrocientos e noventa e tres. A las once de  
 la tarde y a las tres de la tarde se comparecieron Fran. Olina y Miquel  
 Franca y Nolina, labradores, vecinos de la villa de Agreda, como  
 curadores nombrados judicialmente a la menor edad, el primero  
 de Miquel Olina, y el segundo de Maria Franca vecinos de  
 dicha villa en la causa criminal substanciada por la pu-  
 blicidad de la misma contra los referidos menores, sobre lo mu-  
 te de la villa de Alcala, y tratado al presente en esta referida



Ello de su grado y cierta ciencia en la via y forma q: mas bien  
 haya lugar en dho. Manera: que van y corren todo su poder  
 cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante qual en dho.  
 Doy queda y sea en su nombre a D. Matias Antonio Gardano  
 D. Cayetano Mori y D. Vicente Juan Proveedor del Sumero  
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Salamanca, vnos de los  
 misma amonst. a una auto. bien como si presentes fueren y al  
 cargo de una poder. asuptantes a los tres puntos ya cada uno de  
 por si et hndidum para q: en nombre y representacion de  
 los citados in memorias, puidan enplubidat activa y pasiva  
 mental en los citados causas ante las Justicias y Tribunales de  
 S.M. q: con dho. puidan y deban: ante los quales presenten  
 los autos, y demas documentos q: sean necesarios: negados y con-  
 tradictorio lo contrario: para lo q: manda de lo termino de pueva  
 puidan los extremos q: conyugar para su defensa; y si almt.  
 participen en dicha razon los autos y diligencias puidan  
 y extrajudicialy q: a requieran y las mismas q: la Organiza-  
 hacion y habeis podran puidan siendo; para lo poder q: dho.  
 todos los autos de puidan legitimos fueren necesarios el mis-  
 mo les dan y conceden sin limitacion alguna con libe. para  
 y general Administracion y facultad de poderlo substituir en uno-  
 o mas puidan: revocar los substitutos y nombrar otros de  
 mismo, con relevacion a todos en forma. Ya la primera de gran-  
 to en virtud de esta poder. puidan y puidan otros sus  
 apoderados, obligan los bienes y rentas de un memorias habeis  
 y por habeis: sometiendou a las Justicias de Su Magestad  
 q: de un carnay puidan y deban conouir según dho. para  
 q: les apuecimien a un cumplimienno como por sentencia para  
 de un autoridad de cosa juzgada y conuirtida: Libre q: renun-  
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo que  
 se alda. en forma. A solo Organon Ca quien es coppe conou

Averte q:  
 el q: en dho.  
 habeis word  
 lo bienen  
 u conuirtu  
 cumplido p:  
 unya pue  
 uion ni dho  
 los in su te  
 u cumpli:  
 y por ho  
 q: de su  
 D: la pua  
 a disti  
 autoridad  
 D: remu  
 u conuirtu  
 dous co  
 Practica  
 uy.  
 'Mm  
 Sarru  
 Alaya  
 acm  
 Su Magr  
 Miguel  
 q: ay, como  
 e primer  
 vnos de  
 solo su  
 lo vnos  
 upido



2) solo firmo el Oliva, y no el Granay por q. dize no saber  
visto por el y a un ruego uno de los terrigenos q. lo piden son  
Martin Barbas y Pedro Ferris de la villa de Luviano, de  
esta dicha villa vecinos y moradores.

Pedro Ferris  
Francisco Oliva

Firmo  
Martin Ferris

Dia 6 de Julio ..... Afirmacion

D. Gerónimo Sivona ..... de esta villa  
La Autoridad del Impubere D. Juan Almunia q. una vez cargo de Alcaide

en el dia del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y seis.  
Antes de Luviano de Su Magestad y terrigenos impuberes compa  
rnis D. Gerónimo Sivona del comercio y vecino de esta villa  
y dize: que por el ruego de D. Juan Almunia, de una vez cargo de Alcaide  
y dize de unice Impubere Luviano de la villa de Luviano toda  
esta persona y bienes del Impubere D. Juan Almunia y No  
vica y mandos de su padre lego Mano y abona para la equi  
dad de los bienes del mismo y como estos podran haber en  
valor a mas, <sup>de unice</sup> ~~de unice~~ quinientos reales vellon en cuenta de  
reserva, audio concurto al tribunaal habiendo presente la comu  
de bienes de un impubere y el concurto arrajo del concurto por  
q. relevandole esta dacion de fianza de la comu de cargo de tu  
tor obligando e hipotecando una sola finca q. por el y q. en  
su comu de u havia mandado, q. otorgando de comu de  
la comu de Luviano de fianza con hipoteca de una de  
su fincas en doble cantidad del patrimonio del menor de la  
lleva de la dacion de fianza mandada, y deviendo el concurto  
en su cumplida por un parte de un ruego y cierta comu de  
via y forma q. muy bien haya lugar en dno. saddle del quier  
este caso se compare otorga: que afirma alguna y abona las  
verdades de la tutela del impubere D. Juan Almunia y Maria  
y obligacion en q. u comu de en la suscripcion q. de dno. cargo  
fisco y para en el dia que de luego ultimo, en una fabrica de

Dia 1  
Anton  
Lugan



gacel i motivo pasadero qe pauto mlttarnno de esta villa qe  
 pasada de la Plaza del molinar lindante por un lado con la  
 fabrica de S. Antonio de la Cruz, por el otro con el molino de San  
 de San Juan de Dios, por los lados con el rio del molinar con  
 camino de los molinos y tierra de la Cruz segun el dominio ma  
 yor y mayor del Real Patrimonio de S. M. con canon anual y  
 perpetuo, dno. de Luismo Gadiaga y de may de la enfiteusis libe  
 rancia de otro cargo memento hipotecario sinon obligacion expe  
 rial mgenual y como tal la grava e hipoteca especial y expe  
 rial a las rentas de la villa de todo qe pauto obligacion a  
 no ser de otra facultad ni en manera alguna enagenado ni  
 otro cargo y obligacion, qe quedo pauto en un libro de pre  
 sentar copia de esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta villa  
 dentro del termino de un dia para m registro con arado a lo  
 mandado por su Magestad en su real Pragmatica de treinta  
 y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. Tal como se  
 quando queda dicho obliga todos sus bienes y rentas presentes  
 y por venir, sometindolos a las leyes de su Magestad qe de  
 sus causas puidan y deban conocer segun dno. para qe las apa  
 ricion a un cumplimiento como por una copia pauto en  
 autoridad de esta legada y por el mismo contenido: Sino  
 qe renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de m favor con  
 la general del dno. en forma. A este otorgo y firmo siendo testi  
 gos Don. Juan y Don. Juan. Alonso Peatricanaga de la. de  
 esta dicha villa vecinos y moradores (a los quales y al otorgan  
 te doy fe como). A m. de. mil y ochenta y ocho.

Guillermo Alvarez

Antoni  
 Mariam Jarrin

Dia 10 febrero.....  
 Antonio Bus.....  
 Jofre Garcia.....

En la villa de Alay a 6

En el día de hoy de este año de mil ochocientos veinte  
y seis: Antuan el duque de Su Magestad y de otros imperiales con  
pedro Arce de su padre venido de una villa y dize: Luis por  
el duque D. Manuel Fernandez Duque conde de una villa y en  
partido de una provincia criminal. a fines de un mes en  
favor de don Gonzalo de Sotomayor de la villa del Regimiento de  
Provencas y de los que en las cosas de la villa por su parte  
reunidos y copulados contra el Gobierno legitimo, hallaron  
comunicado en el sitio de la villa de esta villa y q. con su  
ordenancia de la villa y hasta mandado por dicho duque lo  
recibido amplias la caudales q. esta impreso de. Garcia de  
esta villa y arreata, dando un mes para q. se  
seguia y deviendo el comparecencia para favor y misericordia de  
quien y aca en la villa en la via y forma q. mas bien haya  
lugar en derecho que: Que como en fado pero como cae  
el caso conentamiento al nombrado Gonzalo de la que a de  
por entregado a todo voluntad, sobre q. renuncia la villa  
de la villa e fado y a obligo a villa en su poder y  
punto y manifiesto y a devoluto a la villa caudales siempre  
q. por dicho duque conde en todo fue competente de man  
de villa requirido, un agudado a villa ni plazo algu  
no aun q. de dicho villa conde sobre q. renuncia que  
quien beneficio q. de villa y copulato la villa de  
muy villa de villa y villa de villa de  
la villa partida de villa de villa y en caso de  
no resten al dicho a la villa caudales pagado todo lo  
q. contra el fue fado y devoluto en todas instancias  
en la villa de villa por q. villa pero con may la pena q. como  
a caudales e la impunidad en q. villa luego a villa conde  
nado: para cuyo fado villa de villa y negocio ageno suyo pro  
pio sin q. para villa de villa de villa en villa  
diligencia de villa ni de villa con el dicho Gonzalo ni  
sin villa suyo beneficio renuncia copulato para que  
se q. la condenacion q. villa de villa de villa  
de villa contra el dicho, devoluto con villa  
y villa de villa para villa de villa y villa.



Donde a las Justicias de S. M. y especialmente a las de  
 dicha villa conosciendo para que se apremien a su cumplimiento  
 to como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por el mismo consentimiento: que se cumpla toda la ley y fu-  
 ero y privilegios de dicha villa con la general de S. M. en forma  
 Auto deengo (a quien yo se comiso) y no lo pongo por que yo  
 lo no sabia, hasta por que a un mes uno de los señores de  
 lo fueron D. Juan Alonso practicante de licencias, y Antonio  
 Alonso Alcalde de la real Audiencia de una dicha villa de  
 y moradores de ella: de los que el Sr. D. Conde de Orliz

Juan Alonso

Antonio  
 Juan Alonso

Dia 13 de Febrero... (partida de pago)

Mas Gibert en S. M. ... a D. Enria Villa de Araya  
 D. Gerónimo Sivota

los tres dias de mes de  
 febrero de mil ochocientos veinte y seis: Antonio de la...  
 gura y tengo en presente comprado Blas Gibert Labrador de  
 uno de mis villa, en nombre y como apoderado de Juan Ramon  
 Gibert hijo, marido y muy confiante persona de Antonia Gra  
 según los poderes autorizados por el Sr. D. Antonio Lopez  
 Araya en la villa y corte de Madrid a los diez y seis dias del  
 mes de Agosto del año ultimo mil ochocientos veinte y cinco y  
 Dize: que en el dia treinta y uno de octubre ultimo, interve-  
 nieron en el pago de la deuda de una villa por el oficio de un  
 Sr. contra D. Gerónimo Sivota del comercio y comercio de la uni-  
 versidad para el pago de sus rentas y otros monedas con un de  
 una villa, que se dio de un Sr. principal Arto-  
 nia Gra como a heredera entera y heredera unida abinterrato de  
 su padre de un Sr. de una villa de un Sr. de un Sr. de un Sr.

cumplimiento de noventa y cinco libras de dicho siervo y sus  
herederos u convecinos de su persona de aquel dolo ha-  
rentia del referido Fran.º Juan de un año y noventa y cinco  
de el correspondiente mandamiento de excomunion y practica  
de la casa, por el indulto siervo se ha depositado en la mano  
del Jefe de las referidas noventa y cinco libras, las q.º se han mandado  
de entregar al Compañero en la ciudad de Compostela; en un  
comunicado y unido del Sr. de sus señores y demás conde-  
nada de un grado y cinco años en la referida representación  
Otrogo: Que unido en un año de la mano del Jefe de las men-  
cionadas noventa y cinco libras de lo expresado monedas, en oro y  
plata de buena calidad y peso a imparcialidad y de los treinta  
inferiores de q.º referido dolo. Como realmente satisfecho y  
pagado de dicho cantidad formaliza en nombre de sus prin-  
cipales a favor del Sr. Gerónimo Siervo lo que se ha yefi-  
cas carta de pago y finiquito en forma q.º a un igualdad con-  
dona. Toda por libra e indemnidad de un total responsabi-  
dad, y tiene por nula toda y cualquier la licencia de con-  
venio autorizado por el Sr. de una villa por el Nacimiento en cua-  
tro de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro don-  
de consta de una obligación q.º contra el Sr. Gerónimo Siervo,  
al tiempo de convenir con los principales del Otrogo. Pero  
q.º en manera alguna no haga fe, queriendo queda invalida-  
do absolutamente. En cuya virtud se le obliga a q.º sus  
principales por si o por persona en su nombre o en su  
a pedir dicha cantidad, pena de reintegrarla con los costas  
de un cobranza. Para lo qual obliga todos los bienes y rentas de  
su poder dolo y herederos y por herencia; lo que se a la Justicia  
de su Magestad que se un caso puedan y deban cono-  
cer según dolo. Para q.º les opusieron a cumplimiento  
como un juicio de sentencia definitiva por muy competen-  
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y  
por los mismos comunicados. Otro q.º renuncia en voz de sus  
principales todos los bienes y privilegios de un favor con  
la general del Sr. en forma. Esto Otrogo y no firmo por que

de  
y por  
go q.  
canta  
Die 18  
Fran.º  
Borja  
mu a  
huan  
paga  
norm  
hijos  
muni  
a i ad  
no p  
a B.  
pau  
refe  
refe  
muni  
al p  
el v  
tiem  
don  
por  
al  
huan



expuso lo sabido, visto por el ya en su lugar uno de los testi-  
gos q. lo juran D. Juan Alonso y Juan Bautista Ponce practi-  
cantes de la usura, de una cierta villa venino y maritima.

Juan Alonso

Antonio

Juan Antonio

Dia 16 de Febrero . . . . .

Juan Paja enq. n. . . . . Villa de Alora  
Borja y Olor . . . . . a los diez y ocho dias del

mes de Febrero año de mis reinos villa y villa: Antonio  
Borja de la Magueta y sus hijos imprudentes conpania Juan  
Paja Labrador suro de una villa <sup>pori como</sup> ~~su~~ <sup>terramentario</sup>  
nombrado a la misma villa de Joaquin Maria y Ciria Paja  
hijos del difunto Joaquin Paja y Diego: que a dicho en sus  
memorias les pertenecia en parte propia una particula de tierra  
a la que uno q. heredaron de su difunto padre en un termino  
no partido del Regajo; cuya tierra habian formado enagenar  
a D. Don Llan y Olor de una misma cantidad por el mismo  
precio de nueve mil quinientos diez y siete en que se adquirio toda la  
referida en particula de tierra en la division de los bienes de la  
referido en padre mediante al poco producido q. le daban; y al  
mismo tiempo y conjuntamente havia vendido tambien un tercio  
al pagano D. Don Llan y Olor un pedazo tierra q. poseian  
el mismo termino partido. pero como para poderlo realizar de la  
tierra de Dios. nunca me indispensable haun conbar la con-  
don q. de la villa en un tercio y obtener la aprobacion patricia  
por medio del ducado correspondiente, audio el forogamiento  
al ducado ualordinario de una villa y oficio de vice infante  
Borja, conde pedimento q. con los demas diligencias practica-

des en un virrey lo es todo por su orden del tenor siguiente =  
Hoym. Fran.º Paya Labrador vecino de una villa, suador y amance-  
bado nombrado a la menor edad de Joaquin Maria y Bruna  
Paya, hijos del difunto Joaquin Paya Labrador q.º fue de una  
propia comunidad ante v. como mujer en d.º. siendo pariente  
y digo: que en el camino de una villa y pedanía denominada de  
Segadio eran porciendo los referidos un menor una par-  
te de tierra cada uno q.º le pertenecia de la herencia de  
su difunto padre de referido Joaquin Paya, sus hijos y de sus  
herederos Labrador al tiempo de la division y particion de una  
herencia, en valor cada uno de ellos de tres mil e setenta  
reales vellon, y cada uno de ellos componen la suma  
de nueve mil e quinientos diez d.º. = siendo tan corta la por-  
cion mencionada de tierra q.º toca a cada uno de dichos mi-  
nor y no tener parte de la parte de campo les resulta  
una incomodidad notable en la recoleccion de frutos y en con-  
servacion y ademas atendida la ganancia q.º deben indispensa-  
blemente ocurrir en la labranza de la tierra apenas puede  
rendirles una unta por ciento. por todo ello han pensado dichos  
mi.º. y menor vender las tres referidas partes de tierra a  
d.º. Juan Maria Labrador vecino de una propia comunidad por  
el mismo precio de los nueve mil e quinientos diez d.º. por q.º fue-  
ron sus herederos en la ya indicada division, cuyo precio q.º  
ofreci el comprador Maria es el mayor q.º puede darse por  
ello atendida la calidad de las tierras y demas circunstan-  
cias y aun en la actualidad expresivo con motivo de la rebu-  
ta q.º generalmente han experimentado las tierras de  
modo q.º la falta de la villa la utilidad y cultivo q.º se  
esta viendo no se remitan a los menores, pues q.º puer-  
ta una cantidad a como un parte segura les ha de ren-  
dir un cinco por ciento al menos en razon de intere-  
ser en lugar del tres mil q.º les resulta de tierra, demas  
de q.º en caso de mucha necesidad o urgencia tienen q.º  
depraves a que bucha mano. La utilidad q.º les resulta  
a un menor se halla manifiesta, pero sin embargo ofer-



lo acreditado por medio de sumaria informacion de testigos.  
 por tanto = A. S. suplico a V. M. se sirva de ordenar a la  
 sumaria en virtud de la orden de V. M. de la fecha de  
 resulto a dichos mis mercedes por el precio indicado de los mis-  
 erme de veinte y diez r. de la yegua y tres partes de tierra  
 q. poseen y comprando de la cantidad de ella en quatro bar-  
 te suada y de forma una a favor de los compradores D. Juan  
 Llana interviniendo a favor de la suadada y autorizada  
 pedidas en quanto no numerio y correspondido en justi-  
 cia q. fido para lo = D. D. Juan Bautista Mallot = Ami-  
 go de Juan Paga Antonio mio = Por presentado: uno por  
 te subministras la sumaria informacion de testigos q.  
 fue y fado de la misma. Lo mando y firmo el Sr. Ma-  
 nuel Fernandez Juan de la Cruz de esta villa de Alroy  
 en ella a cinco de octubre de mil ochocientos veinte y  
 cinco; doffes = Manuel Fernandez Juan = Antonio Ma-  
 riano Garcia = Luis unimo Villayora. Lo cels.º notifique  
 el auto anterior a Juan Paga, en un persona; doffes Juan =  
 Juan Paga = Luis unimo Villayora a los diez y seis dias de unimo de  
 de mil ochocientos veinte y cinco. Ante el comisionado Juan de la Cruz de  
 presente por furo de una sumaria a Juan de la Cruz de la Cruz de  
 una cantidad a quien se le dio por anterior de la no recibio para  
 mero de mis por diez mis de la yegua ya una una de cruz con-  
 me a die. caso de qual prometio una verdad en lo q. supiere  
 y fue pagando, y haviendo sido anterior de pedimento au-  
 toria unido Digo: que en cinco f. los referidos mercedes por  
 un cada uno una una parte de tierra q. la pertenecio  
 por herencia de su difunto padre Joaquin Paga, la q. de  
 justificacion al tiempo en q. se presento la division y pad-  
 rision en unimo mil de veinte y diez reales de vellon; cuyo he-  
 mo de unimo la redituara un tray por unimo unimo unimo



alo rreaja q. expusimant hoy en dia, intena para  
lo rescandion de un puto ninguna cara de campo, por  
todo lo qual e indignable q. vendidolo como se dice  
en el pedimento a D. Jov. Llan Saburana de pany de  
una cantidad por la mencionada cantidad de los nueve mil  
duientos diez reales, reportan grande utilidad en un año,  
pues vendido en parte se gana a cinco sauan quando  
menos un cinco por ciento, pues vendido como un  
dia la porcion, tanto por lo dicho como por el otro en q.  
e hallan en esta termino partida del Negadio, apena tiene  
barranca con un paduato para pagar un labry y contri-  
bucion. Todo lo qual le consta al dicho por conuente a  
trato vista y comunicacion y tiene mucha experiencia  
en loy tierra y haualo visto y obrado. Que a quanto sabe  
y puede decir y la verdad bajo sus juramento jurado  
en q. e apena y ratifica: digo un año de un año de un año  
y dos años por mayor o menor, y lo firmo con la Merced, don J.

Castigo { Duran = Juan Calor = Antoni Mariano Casio = En Dio.  
Juan: Cruz Bina dicho dia mes y año: Ante el mismo Senor Jov. Llan Saburana  
de parente portuigo de una unaria a Juan: Cruz la  
brada de una cantidad a quien en Merced por antecede  
Cruisano recibio juramento q. hizo por Dios nuestro Senor  
ya una vez de Cruz conforme a Dio. bajo del q. prome-  
tio decir verdad en lo q. supiere y fuera preguntado, y no  
vendidolo sino al tanto del pedimento q. antecede en su caso  
Dize: Que es conuente y portivo q. los nueve q. se  
fieren el pedimento portivo en el termino de una villa por  
fido del Negadio una particula de tierra q. le pora-  
neio por herencia de un difunto Padre Joaquin Paja Calo-  
rada cada una en tres mil setenta reales vellon, como  
mundo dichas tres particula la suma de nueve mil du-  
cientos diez reales vellon, ni tenera parte alguna en cosa  
de campo para recoger y conuente las frutas, pues se  
vende enaramente un tray por ciento, por todo ello y



fundado en consideracion la rebaja q. han tenido las  
 tierras les resulta una grande ventaja y utilidad a los  
 dichos señores fundadores por ella lo fundado indicado  
 portan Beneficio por un mel dia espevivo en juicio aten-  
 diendo a la calidad de las tierras ya q. se ponen en con-  
 dicion en parte alguna de las tierras al menos un cinco por  
 ciento y siempre ficen en qualquiera parte a donde se  
 char mano para saber de un agorio lo q. no pueden  
 haer en el dia por las razones vertidas y q. apenas sacan  
 para pagar el trabajo de las tierras y pago de contribu-  
 cion; Lo q. sabe el testigo por haverlo visto y observado  
 y tener conocimiento en las tierras. Que el que sabe  
 y puede decir y la verdad bajo el juramento prestado  
 q. se afirma y ratifica: Dijo en la Ciudad de Sevilla y en  
 año; y notoficamos por q. expuso no saber; Interlo en Meri-  
 diano de q. dize = Juan = Antonio Mariano Ferris = la  
 figura y firma la contenida en la y dia. Ante un mismo señor  
 Corregidor se presento por testigo el otro sumario a Gas-  
 pario Gistier Labrador de esta Ciudad a quien en Meri-  
 dia por ante el Sr. D. Mariano Ferris juramento q. hizo por  
 Dios nuestro Señor ya una señal de Cruz conforme a lo  
 bajo del q. prometio decir verdad en lo q. supiere y fue  
 preguntado y haciendo todo el turno del juramento anterior  
 interado Dijo: Que le consta al testigo por haverlo vi-  
 to y observado q. quando se practicó la division y particion  
 de las tierras recayendo en la herencia de Joaquin Cayo  
 la pertenencia a las tierras bajo Joaquin Maria y Brizuela  
 y los tres particulas de tierra en la partida del Negro  
 die de un terreno, valorado cada uno en tres mil re-  
 lina real y vellon q. haer la suma de nueve mil

dieciocho y diez sin señalarse para los recaudacion y cus-  
todia de un justor la menor parte de cara de campo, por  
lo q. tiene alguna incomodidad para su conservacion  
cuyas tres partes de tierra le restara a los otros me-  
nores el tray por cinco en adelante por motivo de la  
rebaja q. han tenido las tierras por todo lo qual en  
congruo de terrigo, vendiendolos como tierra de termino  
segun u diu en el pedimento a D. Josef Maria por el pre-  
cio de los novecientos dieciseis reales reportan grande  
utilidad y beneficio en la misma por su exceso de precio y po-  
dran tener mas renta, pues pagando dicha cantidad en parte  
segunda les resultara quanto menos en cinco por ciento y  
por tener los otros menores a cinco reales mano en  
qualquiera evento; lo q. sabe el terrigo por el cononimiento  
q. tiene en materia de tierras; que si quanto sabe y pue-  
de decir y ha verdad bajo el juramento prestado en que  
se afirma y ratifica dijo sea de edad de ochenta años.  
Y no lo firmo por q. se opuso no sabia, niolo su memoria.  
Dijo = Duran = Antonio Mariano Garcia = Dijo: ha-  
vio concurrido Fran. Xaya manifestando notoria por ahora mayor  
territo q. presunta en esta memoria. Ayo dicho dia veintidos  
luna llena de Mayo a las diez y ocho dias del mes de Mayo de  
mil ochocientos veinte y seis: el Sr. D. Manuel Fernandez  
Duran Abogado de los Reales Consejo y congreja de la uni-  
versidad y suplico, habiendo visto una Expediente Dijo: luego  
lo q. resulto de averias sumario y utilidad a los menores Fran-  
cisco Maria y Maria Xaya en la villa de q. d. para, se  
le conceda la oportuna licencia y facultad a su abogado  
Fran. Xaya para q. pueda proceder a otorgar la correspon-  
diente licencia de compra de la parte de tierra q. cada uno  
pudiere verlo partida del Negocio de que termino en favor  
de D. Josef Maria Fabricante de panes por el precio de los novecientos die-  
ciocho reales y otros por q. fueron suspiradas y adquiries-  
das a los mismos menores por muerte de dicho indiano de  
su; y para su mayor satisfacion y firmada integramente a cinco  
punto en Mexico su autorid. y judicial Decreto en quanto puede

Notas

Actos



y de dicho dbe. y por este f. en Madrid proveyo ante el marqués de...  
firmo: donse = Manuel Gamaral; Duan = Antonio Mariano  
Jano = Luis minima Villa y oia: Yo el letrado notario de  
ante anterior a Fran. Goyá en su persona; donse = Conceden  
bin y piden a la dita las peticiones dirigidas con ley del Rey  
nra en original, de q. yo el letrado donse. En no puse de  
ley facultades q. le van concedida, de un grado y cinco de mra de  
vía y forma q. may bin haya lugar en dho. parti y en la citada  
representación de q. la an' mra. nombre propiamente end de  
los indios de unos y otros y a quien a ello tuvieran título o y  
cansé en qualquiera manera q. sea o sea traspasa y en  
venta Real por sus de heredes y empuerion propria para dho.  
pa fama de Rey Leon y Catol fabricante de paño de uno mismo  
denidario f. esta peticion y lo supo la asista referida partenta  
de dho. peticiones a un menor de quinqu Maria y Oros  
paya consisten las tres en un pedazo de tierra de un campo con  
un rogal compuesto de jornal y medio de hazas por mayor meng  
q. se componen de un campo llamado de q. y parte del inmediato  
cote en una termino y parte del Negado: lindante por un lado con  
tierras de conquista y por el otro con las de el Rey. Libras y franco  
de dho. como título numerada hipoteca de un obligación especial m  
general y como a tal se arguya y vende en nombre de numerada  
con todo su contenido y labras uno contumbre de un diente y de un  
q. le pertenencia y parte pertenencia de hecho de dho. por precio  
y utimacion de los mismos muer mil de un diente diez de dho.  
de q. queda hecho nuevo de un campo con dho. compra fomen unti  
de q. antano de el congreco de un may unti de un mra de  
coronacion de un Reyno y con may esterio dho. q. pertenencia a la  
pasa y porcion q. corresponde a la menor Maria Goya; y por  
q. en un tiempo ha sido vista Real y yativa y no para de pa  
suna renuncia la excepcion del dho. no aragado q. f. f. f.  
opona, la Ley una título primero partida quinta que

trata de ella por 10 años q. supiere para la prueba de su estado,  
y como pagado de otro. Cantidad formaliza a favor del nominado  
comprador la may suma y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma q. a un equidad condona; y la restante cantidad haia  
el cumplimiento de los suvenie ducientos diez d. de. delon u. la  
retiene en un poder el nominado comprador, para entregarsela a  
los menores pagos y circuitos pagos, tan luego como tovan usado. Tal  
modo el arado otorganes unde tambien al mismo D. Don  
Llan y calor y los mayos un poder. de tierra seana campo y  
planted de vna compuntes de un jornal y medio por may  
o menos q. p.ouha sup propio en el mismo terreno y partida  
refonda del pagado, lindante por ambos lados con tierras de  
comprador; libro y franco de toda carga y gravamen, con amp quo  
tidad y con todas sus entradas salidas mas y rentas q. de die. ten  
go y pueden personales, u lo arquia, por el pais de Terren  
de ochenta y seis libra moneda provincial q. compra tambien  
tarea de tierra del comprador y aunq. en entrega ha sido efectiva  
por no pareun de presente, han si igual renunciaio de la  
opcion del dinero no entregado y de lo by nona titulo primero  
partida quinta con ley. dos. anos q. supiere para la prue  
va de su estado y otorga al nominado Don Llan el mapa y  
arquas para un equidad. Tarea y terminos de cada q. de luto  
pauis de los valindato q. d. de. de. tierra q. c. de. u. el q. a cada  
uno de ellos u. ha d. q. que no valen mas; y si may valen o pu  
dieren valer del yno en para o mucha suma haia a favor  
del comprador, graua y donacion pura perfecta y arada q.  
el die. llama incuivos con immuacion y duas firmas le  
galy en favor del nominado comprador y los mayos, y renuncia  
de las firmes de el titulo una libro quinta de la recopilacion  
q. trata de los contratos de venta aunque y otros en q. hay letra  
en may o menos de la mitad de su parte pais; y por quita anos  
q. supiere para por un revision o suplemento a dispuesto va  
lor como si fueran mente lo estuvieran. De da hoy mada  
para siempre u. de agoda de una quinta y agada ya su ha  
reudo y menor, con los menores y los de enty, de dominio propie  
dad senorio poseedor, titulo, u. u. u. y ad ota qualquier die.



de los indicados por pedagos de tierra tengan y les puedan  
 pertenecer al hecho y de dno. y todo lo que, remision y compra  
 de unel piedad D. Joseph Nave y Calvo y un hermano como  
 con las acciones reales, personales, ultimas, mixtas, directas y re-  
 cursivas para q. como dueño absoluto los posea con el precio  
 cambio y imagen a su voluntad sin dependencia alguna  
 impresa de qualquiera, guardando lo prevenido en la clausula  
 de los pios de lasis. Sanctis institutis et personis religiosis et  
 aliis que de foro Calverie non existunt, nisi dicti pios iuxta  
 rationem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierint vel abierint. Hic lo para de pios u  
 que el tenor de los antiguos pios y real Orden de Su Ma-  
 gestad de unavez de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
 ve. He de el poder q. se requiere y no menester conituyendo  
 de piedad como un propia como para q. de un piedad o  
 judicialmente como mala conenga unel y a dno. de dno.  
 de pedagos de tierra y de otro tomo y apurada la Real tenencia y  
 posesion q. por derecho se compra, y en el interin se contribuya  
 por un quinto tercio y piasa piedad en legal piedad, pa-  
 ra piedad en ello siempre q. se pida. se obliga a la conu-  
 seguridad y sancionada de una villa y un piasa en tal mane-  
 ra q. de qualquiera piasa, uba o piasa q. otro ella piasa  
 movido luego q. for un piasa no requiere conitendo a dno. sal-  
 da a un piasa y a equita y piasa a un piasa y de piasa  
 el indicado conitendo y los unos en quinta y piasa piasa  
 y lo minimo hazan un piasa y piasa y los de los citados mu-  
 non cada qual unel parte q. a dno. y no pudiendo conitendo de  
 Coloman la conitendo q. no de un piasa por un piasa, las mejoras  
 unel piasa y Coloman q. un piasa conitendo: el mayor valor y  
 conitendo q. con el tiempo adquirido, y cada la conitendo piasa  
 interin y un piasa q. a se requirir: por todo lo qual unel ha de  
 poder conitendo conitendo unel piasa y a piasa de quien





vino y no hay de lo mismo año de mis ochocientos  
 vino y son Antóni el barón de Anagorra y fustigo in  
 favor de comparicio Miguel Clemente Lortana, unno de una  
 villa y Dijo: que por el lugar de la villa de la  
 villa y no partido y por amancie infanzoneros de la villa  
 y una prosecucion criminal de Dñs contra Cirina Gasa  
 de Alguacil Dñs q: fue de dicho lugar pero en las cosas  
 de esta villa por atribuciones havia cometido ciertos phi  
 got e vicio fallado imponiendo fahamonia de la Purifica  
 a algunas con jurisdiccion de una dia y havia mandado ampliar  
 en la villa q: usava imponiendo en Dñs. conculca vicio  
 y las cosas dando amay fianza de cada un qual; por  
 tanto y demandando el compareciente haver favor y merced de  
 su grado y vicio en esta via y forma q: mayor de la  
 y lugar en Dño. Petita: que vicio infanzonero como conculca  
 cometida al nombrado Cirina Gasa de la villa y Dñs por esta  
 gado a toda inobediencia de q: renuncia la villa de la entrega  
 e fianza y se obliga a fincarse en su poder y a presentarlo en las  
 dichas cosas sin que por dicho Dño compareciente ni otro  
 compareciente se le mande y sea requerido ni aguardado a fincarse  
 ni plazo alguno algun q: de Dño. Le ha conculca sobre que  
 renuncia qualquiera compareciente q: lo supiere y en general  
 de la villa de la villa de la villa y la dignidad del ti  
 todo de la quinta partida, de cuyo estado fue operario y  
 en caso de no restar al mencionado a la villa y cosas para  
 en todo lo q: contra el mismo fuerd bugado y sentenciado en  
 todas instancias en la villa como por q: esta pero en  
 mayor pena q: como a cualquier de la impunidad un q: en  
 el lugar se da por condenado; para cuyo efecto se de uno  
 y negocio alguno suyo propio un q: para ello sea necesario  
 haver exencion ni otra diligencia de furo ni de Dño. con

de otro punto  
 y de lo que  
 de todo y por  
 de los pedazo  
 ungado a to  
 ungado de jam  
 de Aguin y de  
 de dicho, fan  
 de el con ando  
 no amase. Igu  
 de una sin m  
 de unino de ten  
 meneglo a to  
 de rinda  
 de pte cada  
 de la villa  
 era, haviendo  
 un memoria  
 de un cano  
 de apremio  
 de una por buzo  
 de con un  
 unian todo  
 general de  
 la corona, fir  
 de pno no la  
 de q: lo fue  
 de ably costan  
 de mi  
 de 17  
 de ~~arru~~  
 de ~~17~~  
 de Alroya loy



el dicho dho. papel en su bñ. cuyo beneficio se  
 manda copiar aminor. por quim q. la sentencia q. se  
 cayera en dho. causa contra el dicho dho. cartador con  
 el dho. gante y los otros q. dho. ha sido y por hacer. Lo  
 sobre a la dho. dho. M. y en adelante a la q. de dho.  
 causa conosciendo para q. se aperciben a un sumplim.  
 como por sentencia dada en dho. y por el mismo  
 comendado: Sabe q. unido a los dho. juros y pri-  
 vilegio de su favor contra general de dho. en primo. An-  
 toñago y primo (a quien dho. comendado) siendo terrigeno D.  
 Juan Alonso practicante de linciano y dho. gante Mayor  
 para tanto de una villa con sus y moradores.

Miguel Clemente

Anterior  
 Juan de Carrizosa

Dia 22 febrero . . . . . para el pago  
 de dho. dho. . . . .  
 Juan Perez de Nicolas . . . . .

En la villa de Alcañices  
 veinte y dos dias del mes de fe-

brero de mis ochocientos veinte y dos años. Yo el dho. Juan  
 gante y terrigeno infraescrito conpanero de dho. Juan Perez  
 comendado (a quien dho. comendado) y de su grado y comen-  
 dancia una vez y por una q. may bien haya legado en dho. dho.  
 ga: que compra para hacer y vender de dho. Juan Perez de Nico-  
 las tambien hincuso y unido de una villa la cantidad de cien-  
 to ochenta dho. ocho reales y cinco dineros q. le deva de  
 vender del dho. q. la sentencia al dho. gante de la cantidad  
 de un dho. Juan Perez de dho. y en impuso la dho. gante  
 de satisfacerlos tan luego como tomara unido o saliera de  
 su menor edad en la cantidad de un dho. q. dho. gante a su fa-  
 vor los dho. reales de dho. dho. de una casa de  
 cayera en su presencia una y puesta en una dho. y sala  
 de la jurisdiccion q. autorizo el presente en un dho. de  
 Mayo de pasado año mil ochocientos diez y nueve y con



de muelgas ha ido vista Real y efectiva, por no ser de  
 primera instancia la copia del título no entregado q. se  
 manda; Lado y nota título primer parra quinta q. ha  
 de d. l. y los dos años q. se p. para la p. de  
 muelto: en una atencion formaliza a favor la mas  
 pronta y eficaz para el pago q. convenga para su equi-  
 dad; y se obliga a no volver a pedir dicha cantidad por si  
 ni sus sucesores en nombre: Lado por libro e indemnidad  
 de todas expensas, y tiene por cosa cierta y verdadera  
 la copia de este de una en otra parte. Para cuya  
 p. se obliga a los señores de la villa de Madrid: lo  
 mandamos a los señores de la Mag. q. de un campo p.  
 de y de lo que se sigue segun lo que se acuerda a su cum-  
 plimiento, como si fuera sentencia: y se p. por tres copias  
 p. en un libro, para su autoridad de la p. y por el mismo  
 contenido, todo q. se p. de las Leyes p. y p. de lo que  
 se p. contra general de los señores. Así lo mandamos y p.  
 de p. para Antonio D. Juan Alonso Fabricante de la y de  
 de la villa de Madrid de una de las de los señores y mora.

Basilio Perez

Ante mí  
 Narciso Carreras

Dia 25 de febrero... en la villa de Madrid  
 Antonio Gualby y P... en la villa de Madrid  
 Su hijo Tomas Gualby... en la villa de Madrid  
 de un año de un... en la villa de Madrid  
 la Mag. y juzgos inferiores compareció Antonio Gualby  
 y P... de una de las de las de las de las de las de las  
 y P... que a través de que el punto por los señores de Madrid

esta facultad de una vez? que luego sea ordinario  
de la misma por el oficio de un letrado contra un hijo de  
sabe y Gálvez también tratándose de padre de una misma ve-  
cuidado esta cosa expusieron q. a un proprio dicho de hijo con-  
tra el dicitur a consecuencia de cierta causa de medicina, y  
mando la patria del dicho hijo, el qual havia vendido a  
la Malleta del primer de este Reyno juramentado por oír  
de reunion de justicia para q. no se innovara en persona  
la qual persona se llama Hernando los años adiferencia. Dicho  
havia mandado en obediencia a un luego y q. dandole por dho.  
su hijo Gálvez de una a dho. nota innovaron el qual luego  
expuso. En consecuencia y mandando el consentimiento para para  
al mencionado hijo de luego y causa de causa en la oír y por  
ma q. una bien para luego en dho. Nota: Que el nomi-  
nado en hijo en caso a dho. y justicia, en dicha causa y po-  
gala quanto fue luego y juramentado en ello en todas instan-  
cias y tribunales; y en su defecto se pague por el dragante  
como a su padre y principal pagador q. a contrario? ha-  
ciendo como si el hecho y caso agno uno proprio sin q.  
para ello sea necesario hacer expresion ni dho. dicitur  
de puro ni de dicitur con el dicho hijo ni un bien cuyo  
beneficio renuncia expresamente para que se q. la con-  
denacion q. en la Antena de la Institucion de causa de  
bien contra el referido dicitur con el dragante y  
con un bien q. obliga havido y por haver a su prima.  
Le cuenta a las Instancias de su Magestad q. de un caso  
puedan y deban conocer según dicitur, y especialmente a  
las q. existieren en dicho caso para q. le apresen-  
a un consentimiento como si fuera en virtud de existencia  
expresiva por sus competencias pronunciado para un  
autoridad de una luego y por el mismo contenido, esta  
que renuncia todas las leyes suyas y privilegios de su favor;  
y la que prohibe la general renunciacion de todas. Añalo  
dicho y firmo siendo jurado por testigos Dn Francisco Alon-  
so y Alonso Contreras de Barvano, y Juan Bautista

Eny  
y ma  
Dn A  
Antonio  
Eny  
ad  
y. later  
mo  
de  
dho  
su  
abita  
la G  
con  
en la  
nab  
de  
sabl  
el con  
radon  
dho  
para  
Eny  
a pa  
vicio



En el número 4º, entre el año de esta villa de...  
Antonio Gosalbes y Perez

Ante mí  
Juan Carlos

Dia 4 de Mayo... con Sello 2º y el inter...  
Antonio Gosalbes y Perez...  
a los cuatro días del mes 9. 1826

El mes de mayo año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Sr. D. Juan Carlos...  
de su Magestad y terrigeno infrascripto compareció Antonio Gosalbes y Perez...  
y Sabido Sabido de fechos, vecino de esta villa en calidad de...  
no curado Aviles nombrado judicialmente a la menor edad...  
de Don Simón y gracia. Mulla (concedida) de una misma, vein...  
dario, y hallandose por una a una con el Sr. D. Juan Carlos...  
sus dos menores haciendo tratado de prolección a la curación de uno...  
abstención de prolección en la villa de San Juan de una villa propia a...  
la gracia Mulla, a Don Juan Carlos de una misma de curación para...  
con su producto comparecer una casa propia de la misma villa...  
en la villa de San Rafael de una villa, lindante con la villa de...  
nabán y Antonio Lantigua, q. una amonestación, una y cuenta...  
de considerable reparo, y como por su menor edad no indispen...  
sable proceder de persona q. le reparasen en juicio, y asistencia...  
y correspondencia de uno de ellos, haciendo nombrado por su cu...  
rado para el interese sin acompañamiento, y que como tal curador...  
obtenido el curador. Que, según todo consta de las diligencias...  
previas, en una razón q. por su edad, de la villa de...  
Don Juan Carlos y gracia Mulla, concurran a una villa...  
a prolección, y como suya prolección. Que los dos prolección y con...  
curran a una villa curador q. por su menor edad se le...  
de la villa de...

San Juan de los Rios, y no pudiendo escusarlo a causa de  
muerte menor edad, nombremos nuestro Alcaide, a Antonio  
Frey y Latorre, Perteniente de Pano, para q. en nuestro nombre  
obtene la correspondiente licencia judicial y pautas quales  
dignidad judicial o extrajudicial le oviere para q. tenga  
efecto dicha venta: Tratamos = suplicamos al. de sus señas  
por nombrado por nuestro Alcaide al efecto indicado alexp-  
resado Antonio Frey, y mandamos que haga saber para su  
aceptacion y juramento, y luego que se oviere el cargo en  
la forma ordinaria, entregandole las diligencias originales por  
los fines convenidos en justicia q. pedimos Juanes L. = D. Jo. Co

Antes

Luzcas = Por nuestro y por nombrado en nuestra villa  
de menor a Antonio Frey en el modo q. lo oviere, a quien  
sea haga saber para su aceptacion y juramento y recibida  
la dicha de cargo en la forma ordinaria. Lo mandamos y pro-  
mo el Señor D. Manuel Fernandez Duxan, Comendador de  
nuestro Alcaide en villa de Santa Cruz de Acahuana de mil e noventa e  
seis años.

Nuestro Alcaide Juan de Dios = Duxan = Antonio Mariano Casio = villa  
de Santa Cruz de Acahuana de mil e noventa e seis años.

Antes (Antonio y Gracia Muller) en sus personas, don y = Casio = villa  
de Santa Cruz de Acahuana de mil e noventa e seis años. Lo mandamos y pro-  
mo el Señor D. Manuel Fernandez Duxan, Comendador de  
nuestro Alcaide en villa de Santa Cruz de Acahuana de mil e noventa e  
seis años. Lo mandamos y prometimos que en su nombre y  
en el nombre de dicho Alcaide q. en su nombre Juan  
Frey y Latorre y Gracia Muller, a Antonio Frey y Latorre, Perteniente  
de Pano verno de esta villa en su persona quien digo: que  
aceptacion y cargo de dicho nombramiento y juro por Dios nues-  
tro Señor y a una señal de Cruz conforme a lo. baptes  
qual oficio fuere bien y fielmente en el estado en que yo  
q. practicare todas las diligencias q. fueren necesarias para  
obtener la correspondiente licencia para la venta q. supiere  
de antecia antes de comenzar en qualquiera causa o litigio  
q. sobre esto fueren movido; para lo qual tomara juramento de  
sus personas de ciencia y conciencia q. lo cumpliran al mejor  
havido; y si por culpa o negligencia resultare algun perjuicio  
sufrido a dichos menores lo pagara de sus bienes propios q. el  
obliga haberlo y por haber; con sumision a la Justicia que



torio, lo qual era amarrando ruina, y ruina de  
considerable reparos, y como los reparos menores no tengan nin-  
guno recurso para repararlo era sumamente util y  
conveniente de donde una abitacion q. se pedia la misma  
Gracia Nulla en la Calle de San Juan de esta misma Ciudad  
compuesta de la segunda sabida, una cocina abajo de  
tejado, y un pequeño de van adentro a la misma, q. costara  
a lo mas una cincuenta y dos libras, plus emplean-  
do el valor de dicha abitacion en la indicada casa de San  
Pablo al paso q. a la seguridad y preservacion de todo ruina  
y conseguir tambien el aumento del alquiler de ella en  
la cantidad de los diez y seis libras anuales q. costara la referida  
abitacion por su susceptibilidad de mayor extension y de nuevas  
abitaciones. = En el dia de presentada la ocasion de q. hoy se  
paga de esta Ciudad compra la indicada abitacion por  
los cincuenta y dos libras q. a lo mas q. puede valer,  
pero como no puede realizarse lo mismo sin preceder el corres-  
pondiente decreto judicial previo el dicho honorariedad ins-  
tructivo de la cantidad y cantidad de la misma, es procedente,  
y por el dicho Suplico a V. q. teniendo por presentada la referida  
diligencia q. acredita mi representacion de dicha donacion  
la sumaria informacion de dicho q. oficio anterior de lo op-  
puesto en un libro, y constando en quanto sera autorizarme  
y concederme la oportuna licencia para q. juramentada  
con mi menor juicio otorgar la correspondiente l. de  
venta de la referida abitacion en favor de los referidos Don  
Antonio por el precio de los cincuenta y dos libras  
interponiendo en caso necesario la autoridad y decreto judicial  
para su mayor utilidad, legitimidad y firmada por un  
jurado q. pido, pero y para ello = D. Juan: Siempre =  
Ante Antonio Rey = En primer lugar diligencias adq. lo habi-  
do para intimar a sumaria informacion de dicho q. fue  
y fecha asi: Lo mando y firmo el tenor D. Manuel Fernandez Du-  
ran Comisario de esta Villa de Alcazar en dia a veinte y ocho de  
Febrero de mil ochocientos veinte y seis; doña = Juan = Antonio



Me acuerdo que en dicha villa y día: Yo el suscritor notificue  
 de auto anterior a Antonio Puzon su persona; doña Juana  
 Leiva (Leiva) en la villa de Alroy a los dos días del mes  
 de Marzo de mil ochocientos veinte y seis: Ante el conserido  
 Señor Juzgado le juramos por tiempo de una lunación a  
 Antonio Leiva, topador de paños de esta Comunidad, a quien  
 en Madrid por autenti se le hizo su juramento de fe. In-  
 so por Dios nuestro Señor ya una vez se le confirmó  
 de. bap. del. prometió decir verdad más q. supiere y fuese  
 preguntado, y habiéndole sido al tenor del pedimento anterior  
 unido Dijo: Que a vista constante y positiva q. Gracia  
 Muller, convec de Puzon Leiva de una Comunidad, por una  
 casa de abitacion en la calle de San Rafael de esta Poblado la q. se  
 halla muy destruida y una abitacion en otro de la calle de San  
 Juan de la misma Comunidad compuesta de la siguiente. alita. una  
 cocina de bap. de tres y un pequeño daban adunto a la misma  
 q. satura una estufa y quince y dos libras, y en concepto de  
 tiempo, vendiendo dicha abitacion por el precio indicado y conple,  
 ardele para la composicion de la casa de la calle de San Rafael  
 reportan una gran cantidad los estados menores por el au-  
 mento de Alqueria q. tienen por la composicion y al mismo  
 tiempo por q. la angustia y precacion de la ruina en q. se  
 alla amenerando, que las diez y seis libras q. se cobra con-  
 almente la abitacion de la calle de San Juan, se les daran  
 y aumentarian de mas para la composicion de la casa de San  
 Rafael; lo q. le consta al tenor de lo que se dice y por an. ha  
 lo visto y oido. Que en quanto sabe y puede decir y ha oido.  
 bap. del. juramento jurado en fe. la efirma y ratifica:  
 digo sea de verdad a treinta y seis años; y no lo firmo por que  
 expreso no saber, visto en Madrid; de que doña Juana = Juan =



Gregorio y Antoni Marianofario = ludo contada villa y dia: du  
Antonio Calles de el mismo Señor corregidor el juramento por Gregorio  
de una sumaria a Antonio Calles together de panes de  
una cantidad a quien me acuerdo por ante mi el Sr. escribio ju-  
ramiento q. hizo por Dios nuestro Señor ya una una de  
cuy conforme a dño. bazo de qual ofrecio decir verdad en lo q.  
supiera y fuera preguntado, y haviendolo sido el tenor del ju-  
dimento anterior entrado Dijo: Que es cierto y le consta al es-  
tado q. Gracia Muller comora de Joseph Situeras posee una  
casa de abitacion en esta poblacion en la calle de San Rafael  
y una abitacion compuesta de la segunda sabita, una  
cortada de bazo de topado, y un pequeño de uva adunado a  
la misma, una y otra amensaran renta por lo q. en  
concepto del terrazgo vendiendo una por la cantidad de du-  
cientos quarenta y dos libras, y cumpliendo en la compo-  
sicion de aquello, reportan grande utilidad para el par q.  
lo aguardan y pujan de divina misericordia cobrar mayor  
cantidad de ello por la amplitud q. pueden darse: por lo q.  
dijo y en libras anuales q. le dan a algunas de dicha abi-  
tacion a lo que aumentaran en aquello, y algo mas. Lo q. sabe  
a mayor constancia por haverlo visto y observado. Que en quanto  
sabe y puede decir ya verdad bazo del juramento jurado  
en q. se afirma y ratifica: digo una cantidad de diez y ocho  
años. In esto firmo por q. copioso no sabe, ni oyo ni me acuerdo;

Gregorio y Ant. q. d. = Juan = Antoni Marianofario = ludo refe-  
Gregorio Calles villa y dia: El mismo Señor corregidor por Antoni-  
el mismo Señor juramento q. hizo por Dios nuestro Señor  
ya una una de cuy conforme a dño. a Gregorio Calles Alca-  
vil de una cantidad bazo del q. prometio decir verdad en  
lo q. supiera y fuera preguntado, y haviendolo sido el tenor  
delo judimento anterior entrado Dijo: Que sabe y le consta  
al estado q. Gracia Muller comora de Joseph Situeras posee  
una casa a morada en la calle de San Rafael de esta po-  
blacion q. en la actualidad le pertenecia algo de uva, una  
abitacion en la calle de San Juan compuesta de lo segun



de sobre una suma de diez de reales y un real de mar  
 famion algo retenido q. cada unamente viniera qua  
 veinte y dos libras; por lo q. en concepto de terrigo vendiendo  
 una y comprando en otro para la composicion de aquella se  
 portar grande utilidad por el aumento y elevacion q. se  
 puede dar y aumento de alquileres q. se daran por esto, por lo q.  
 diez y seis libras q. se daran de alquiler anualmente de la rep  
 ulla abitanon la tierra de aumento y aun mas aquello. Lo  
 q. se cuenta por trabajo visto y por el consentimiento q. tiene  
 en los dichos. Que en quanto sabe y puede decir y lo oida  
 bajo el juramento prestado en q. se afirma y ratifica: Dijo  
 que he de cuarenta y tres años; y lo firmo con su Merced;  
 de q. soy = Duran = Gregorio Vallarabano = Antonio Ma  
 rianofario = Dijo: Haviendo comparecido Antonio Ruiz manifes  
 tando no queria por ahora jurar en las tertigas en esta  
 villa. Hoy dicho dia diez y tres de Mayo de mil ochocientos veinte  
 y seis: Vieron D. Manuel Duran comparecido de lo uni  
 ma y en partido en vista de un expediente Dijo: Que  
 devia de conceder y conceder la oportuna licencia y facul  
 tad a Antonio Ruiz para q. en nombre de un menor y lo  
 de licencia y gracia multa pueda otorgar la escritura de  
 venta de la parte de q. se trata en favor de los dichos por la  
 cantidad de la suma de cuarenta y dos libras, las q. invertira  
 en la redencion y obra de la casa q. dichos menores porchen  
 en una portada calle de San Naps. Para su mayor satisfacion  
 y firmada interponia e interpono su Merced en autoridad y ju  
 dicial deute, en quanto puede ya de mucho libras. y por un q. se  
 Merced prouiso ante el marido y firmo; de q. soy = Manuel de  
 Duran = Antonio Mariano Lario = de lo mismo oido

y dia: Jo. Luisano notario et auto anterior a Antonio Ponce  
en su persona; doysse = Lario = Concedan bin y firmen  
la letra los juramentos e diligencias eorlos del expediente en ori-  
ginale asq. yo el librano me remito y a ello doysse. En mo jur  
alos facultades q. le van concedidas, en nombre y representacion  
los citados en memoria, y juntamente con el Roy e su Magestad de Ind-  
ya y ota e india en la via y forma q. may bin haya  
lugar en tto. Porque: he visto e oido e de oido  
que por pura e buena y imaginacion perpetua para sim-  
ple famay a Roy e a su Magestad de esta misma ciudad q. una  
parente y aceptante y a los suyos la usada abitacion o parte  
de casa q. por tto. los citados en una casa de la calle de S.  
Juan de esta misma ciudad q. un conpou de la segunda sabida q.  
sale a la calle, de una casa bajo el tejado de un porche adpuer-  
a la misma y de un corano o silla q. hay en tto. con dicha ca-  
sa a mano derecha, y tto. en los lugares comunes de esta, en la  
id y entada; lindante por ella por un lado con casa de Juan  
Miro, por el otro ha un uquina a la casa de San Juan, y por  
los espaldas con corales de la misma Juan Miro: e unida dicho  
porche de casa a un conio de capital de veinte y cinco libras que  
to parte de q. conpoude todo lo que en tto. y la ande con  
el correspondencia redito e pensión a Roy e su Magestad de  
esta Ciudad. Libro y franca de tto. como tributo memoria  
Imposica, sinis obligacion especial ni general, y como a tasa  
de veinte y angua e contada un conio y sáida uno con-  
tumbay seruidumbay y demay q. a dicho para e para la parte  
nueva y fruda perpetua de dicho y de tto. por precio y ven-  
ta de dicho e circunstante y dos libras nonido e conuen-  
te de este reyno, de las quales se retiene el conpou en su  
poder por el capital de dicho como veinte y cinco libras y los  
veintay tres e veinte y siete libras e los veintay e conpou  
por el Morgan e unida aca en moneda de oro y plata de buena  
calidad y peso a un par e medio y solo tenga impo. de q. e quise doys  
fo. como valiente e pagado de dicha cantidad familiar  
afaco de no. mudo conpoude la may forma y representacion



El pago y finiquito en forma q' a su equidad condama. Y en caso  
 de no haberse pagado q' el punto juicio y valor de la cantidad p' parte  
 de cada una de las sucesiones circunscrita y 100. libras de dicho mon-  
 do, y q' no vale mas y si mas vale o pudiese valer al efecto de po-  
 der o munda suma ha de a favor del nominado comprador y los su-  
 yos herederos y donacion pura perfecta y acabada q' el dho. Nuncio  
 interviene con insinuacion, y renuncia la ley primera del titulo  
 uno, libro quinto de la recopilacion q' trata de los contratos de ven-  
 ta aunque y otro en q' hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del punto juicio, y los quatro otros q' se refieren para pedir su revision  
 o suplemento a su punto valor los q' da por pagados como si  
 efectivamente lo fueran, y de el hoy adelante para siem-  
 pre de irapodua, de nra. quita y aparta ya en menores  
 y los herederos y sucesores de ellos del dominio propiedad señoria  
 posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquiera dho. q' sobre la  
 indicada parte de nra. Real cedula y el punto pertenencia de dicho y  
 de dho. y todo lo que renuncia y trampara en el presente hoy  
 ahora y en adelante, con las acciones reales, personales, utiles  
 mixtas directas y reversivas para q' como dueño absoluto de  
 ella la posea, goce, cambie, disfrute y enagené a su voluntad  
 sin dependencia alguna en favor de qualquiera de sus herederos  
 lo entendido en la clausula de Regis, Clerici, Laii, Sacerdotum  
 Militum et personarum Religiosarum, et alii qui de fide Calente non  
 existunt, nisi dicitur iuxta statum et tenorem fidei suae in  
 hoc hoc editi bona ipsa ad vitam man. adquirerent vel  
 abarent. Y bajo la pena de excomulgacion y de los anati-  
 quos penas y otras ordenadas Su Magestad de nuevo de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. No de impedir q' se re-  
 quiera y sea necesario, contribuyendole procurador autor  
 en propia causa para q' de su autoridad o judicialmente u-  
 no mas le convenga entre y de aparta de dichos puntos

causa y de ello tened y guardad la posesion y tenencia y en lo  
intercambio se comutaron con sus menores por sus inquietos tenedores  
y posesores por donde entendiendo forma para ponerle en ella sin  
pueda q. se lo pida. Se obliga a la viscion seguridad y salvamien  
to de una villa y su jurisdiccion, en la mananca q. a qualquiera  
pliega rebata o diferencia q. sobre las posesiones y propiedades fue  
re movido, luego q. por su parte sea requerido conforme a  
dho. para a su defensa y lo requiera y caminada a sus costas  
hasta y cumplido y de aqui al indicado conq. adon. y los tuyos  
en libro mo. quicra y p. an. q. se posea y lo mismo honrar  
los herederos y sucesores de sus menores, y no pudiendo conguia  
lo se bolvan la cantidad q. ha desembolado por su precio: los  
mayores v. d. y posesores y voluntarios q. entony tenga: el mayor  
valor y estimacion q. con el tiempo adquirida, y todas las costas  
gastos danos intereses y menoscabos q. a de requirieren por todo lo  
qual este ha de poder y cumplir con todo esta escritura y el suad  
mento de quien fuerd parte en quien se fiziere un impo. y reu  
o. de otra parte a un q. dho. u. requirida. Fel. conuendo  
Don Alon. Compadon, unuado del relato de una l. m. n. la  
sugeta en todo y por todo, y con ella la villa q. este ha de ser por  
te de casa de l. m. n. de su propiedad y posesion se de p. d.  
entregado a toda voluntad sobre q. renuncia las leyes de  
la entrego e. p. n. y se obliga a satisfacer y pagar anualmente  
en el dicho plazo a Don Alon. Compadon de una cantidad de la pen  
sion del cano de capitan de veinte y cinco libras a q. esta  
fuerda dicha para pagar, llanamente y sin pliego alguno  
costas, costas de la cobranza. Y queda pagando por un el l. u. de  
fuerda copia de una escritura en el Oficio de hipotecas  
de una villa, dentro el termino de sesenta dias con arreglo a lo  
pagando en la Real Chancaria de su Magestad de l. m. n.  
y uno de ellas de mil noventa y cinco y dho. Y cada una  
de ellas por lo q. se ha de obrar y cumplir en esta  
escritura obligan a sus bienes y rentas y para haver  
haciendo el suado de la de sus menores: se comuten a los  
suos de la Magestad q. a sus cosas y bienes y de ban



como segun dho. para q. se apunten a cumplimiento  
 como por sustancia pasada en litigio y comanda. Sobre  
 q. renuncian todas las leyes juces y privilegios de usas  
 con la general del dho. en forma. Ya mayor abundanti-  
 ma el dho. Alonzo de Sotomayor para por Dios nuestro Señor  
 ya una real de su conforma a dho. q. no se oponda contra  
 lo q. se ha otorgado por el menor dho. ni otro dho. alguno q.  
 la pertinencia y declara q. otorga la presente escritura de su  
 libre voluntad sin fuerza ni premio alguno por nada de usi-  
 tidad y conveniencia: prometiendo no pedir en beneficio de rati-  
 ficacion ni interponer, ni abrogar de una juramento a q. sea  
 una fuerza concedida y aun q. de propia mano de la con-  
 dición no mora de ella bajo pena de perjurio. A lo otor-  
 garon la quince de este mes de febrero de este año de 1826 y con-  
 firmaron y no el menor por q. dho. no saben. Visto por  
 el ya sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron D. Martin  
 Ramirez Garcia indiano y D. Juan Alonso Barrios  
 del dho. dho. dho. villa de Avila y morador. Los un-  
 dados = Avila = cho para = valen

Josef Avila  
 Dho. Art.º Peru y Salom

Juan Alonso  
 Martin Ramirez

Dia 5 de Mayo...  
 Vicente Cruz en...  
 Tomas Jorda...  
 Mayo año de mil ochocientos veintiseis y sin. Avila el dho. día  
 Magister y testigo interponer comparecio Vicente Cruz Caballero  
 de Avila a una villa, como queda en dho. judicial. nombra.

a la minorada de Antonio Sancho letrado de la casa de su  
 mismo condado y Digo: que dicho su menor havia de servir  
 de mayoral de la villa de una abitacion q<sup>ta</sup> se ha en una casa  
 esta en el barrio de una villa, y calle dicha de las trombas  
 bajo los rios q<sup>ta</sup> mas abajo seريان, para cubrir el pago de dichos  
 multa q<sup>ta</sup> le ha de impueto, por causa de todo renuncio para  
 certificarse, y q<sup>ta</sup> como por la menor de dicha villa se ha puesto por  
 la persona q<sup>ta</sup> le representara en juicio y obediencia el conser-  
 vador de dicha villa q<sup>ta</sup> la dicha villa como una persona  
 en el dho. havia nombrado por su menor dho. menor de compare-  
 rante, y no en su virtud otorgado el auto deudo en el dho.  
 Alcaidiaz de una villa, segun todo aparecia y resultava  
 extensamente de la diligencia formada en su virtud, q<sup>ta</sup> por el  
 orden lo son de tener siguientes: Antonio Sancho letrado ve-  
 nido de una villa, ante v. como mejor en dho. persona parecio y  
 Digo: que siendo de menor edad aun q<sup>ta</sup> mayor de los co-  
 tidos años, y no siendo posible comparecer en juicio para  
 causal por notoria persona legitima q<sup>ta</sup> su representara, conve-  
 niendo a mi dho. nombre como nombre por mi letrado a v. dho.  
 Digo letrado de una propia condado, y a este efecto: = A v. su  
 plico, q<sup>ta</sup> siera habido por nombrado entre curador dho. dho.  
 al mencionado Oriana Perez a quien se haga saber para su  
 notacion y juramento, y hecho de me comunicuen la diligencia  
 por proceder en virtud q<sup>ta</sup> dho. su dho. = D. D. Juan de  
 Mallot = le me represento sin firma de la parte para su comu-  
 nicacion por q<sup>ta</sup> dho. no sabe. Hoy veinte y siete de febrero de mil  
 ochocientos veinte y seis, yo = Juan = le me represento, y por nom-  
 brado en virtud de una parte a Oriana Perez fabricante de panes  
 de una villa, a quien se haga saber para su notacion y  
 juramento, y hecho de dho. el cargo en la forma dho.  
 Lo mando y firmo el dho. D. Manuel Fernandez Duran lo  
 regidor de una villa de Hoy mes de veinte y siete de febrero  
 de mil ochocientos veinte y seis, yo = Manuel Fernandez  
 Duran = Antuan Marsiano Casio = lulo comarcal de la villa  
 Joellu. notifique el auto anterior a Antonio Sancho, en su persona,

Regido

Anton

Notif

tra...  
 ocupan...  
 por...  
 no...  
 au...  
 y a...  
 mon...  
 un...  
 asi...  
 de...  
 fu...  
 pu...  
 to...  
 pu...  
 do...  
 ge...  
 q...  
 cu...  
 lo...  
 m...  
 go...  
 un...  
 Dico...  
 co...  
 y...  
 lo...  
 y...  
 co...  
 lo...



En posesion = paricio = la dicha villa y tra. de de Navarano unida a la  
 concepcion y juramento de vassallage de suada a diez q. de han  
 por Antonio Sancho a cinco diez fabricante de patios, ori-  
 no de una villa, en un pariona quin dice: fue aceptada y  
 acepto dicho vassallage y juro por Dios nuestro Señor  
 y a una señal de cruz conforme a tra. de patios bien y fice-  
 mente en dicho oficio y cargo, y q. defendiera al estado su menor  
 en todo su pleito y causa q. hoy tenga y en adelante tuviere  
 en demandando como defendiendo ante las Justicias q. con tra. fue-  
 ra y fuesen, haciendo y practicando todo lo que y diligencias q.  
 fueren necesarias a su defensa; para lo qual tomara juramento  
 de su conciencia y conciencia q. le unaminem al mejor aca-  
 to q. si por culpa o negligencia le resultare algun da-  
 ño al estado su menor lo pague de su propio pecunio q.  
 obligo hacer y por hacer; cometiendo a las Justicias de su ma-  
 gistrad q. si un causa pudiesen y deban conocer segun tra. p.  
 q. le agredien a su cumplimiento como por. instancia para  
 en dngado y por el mismo cometido. Item q. renuncia toda  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del tra. en su  
 tra. Así lo otorgo (a quien diese cono) Nosimos siendo testi-  
 go D. Juan Alonso y Hieronimo fabricante de Navarano de  
 una dicha villa ocioso y morador; y q. poseu = Vicente Bay-  
 to Antonio Mariano Garcia = villa contada villa y tra. de ovite y  
 ocho de dicho mes y año: el. tra. D. Manuel Fernandez Juan  
 corregidor de la misma y repartido; en otra de la diligencia  
 q. en un tra. dice: fue dicencia y discussio el oficio y cargo de  
 licenado de tra. de su menor Antonio Sancho a cinco diez  
 fabricante de patios, oriuno de una villa, a igual le dava y dio el poder  
 y facultad q. en dicho tra. requiere para q. en nombre y representacion  
 de su menor pueda seguir y siga todos los pleitos y  
 causas q. en el tra. tenga y en adelante tuviere en demandando  
 como defendiendo; y asida de ello sea en tra. los Justicias



que con dño. pueda y deba; y fide y haga en dicha rason  
todas las cosas y diligencias q. conengan y que dicho Ma-  
yor pueda y hacer podria teniendo la hda competente  
sin limitacion alguna con libre franqa y general admini-  
stracion y facultad de nombrar procuradores revocables, y no-  
ca otros de nuevo; pny para todo incidente y dependiente  
ello integromia e integromio en Mexico en autoridad y Dues-  
to judicial, en quanto puede y de dño. deba. Yo fmo, de fmo =  
Manuel Fernandez Duran = Amemi Mariano Lario =  
Fiduciario de dño. Juan Gabilana de paron viudo de una villa, suado  
nombrado a la menor hda de Antonio Lancha Lancha de  
una proprio vendidario segun la diligencia q. con la debida so-  
lemnidad presento, ante el pnyo y del mejor modo q. entio, pro-  
cedo Digo: que mi menor una posesion en propiedad una  
metad de abitacion conguera de metad salita y parte de  
coquina, de una casa uba en esta Poblado y calle divina de  
las ombas; cuya unida de abitacion, se es posesion dicho  
mi menor a vendente a rason del mismo recuso q. tiene q.  
cubria el pago de renta multa, y subviva por otra parte a  
la propia subsistencia por no tener en el dño con q. tra-  
baja ademas de q. la mencionada parte de casa por un tan-  
to no le sirve de la mayor utilidad y en dño forma fado  
de oficio por dño con libra q. es de mayor precio q. puede dar-  
de un ley actual y circunstancia, de modo q. con ello recibe de  
menor Lancha conocida utilidad y ventaja, como oficio justifi-  
fias por medio de sumaria informacion de testigos: Porhan-  
to = Ac. suplico q. teniendo por procurado las diligencias q.  
anterior informacion de dñado e rason recibida dño.  
sumaria justificacion de testigos mende de la utilidad q. de  
una venta se resulta a mi menor y contando de ello de  
grande base poder deparar una a favor del comprado como  
Lancha, integromiendo o para ello en autoridad y dñado judicial  
segun corresponde en justicia q. fido suso = D. S. Juan  
Antonio Navarro Nallo = Por presentado con la diligencia de nombre  
mi menor de paron de q. lo ha: lita para subministrado lo ha



maná infamacion de terreros q. se ha, y fecho de guerra.  
 Lo mandó y firmo el Señor D. Manuel Fernandez Dusan Cor-  
 rigida de una villa de Allog en ella a tres de Marzo de mil  
 ochocientos veinte y seis; yo se = Dusan = Antonio Mariano Garcia =  
 lula unima villa y dia: lo el mismo notifique el auto anterior  
 a Oriente Paz; en un persona; yo se = Garcia = lula villa de Allog  
 Almadá a los cuatro dias del mes de febrero de mil ochocientos veinti-  
 te y seis: Ana el Señor D. Manuel Fernandez Dusan Corrigida de  
 la unima, comparecio por terrero de esta unima a Juan  
 Almadá heredero de pazos vecinos de esta villa, de quien se me mandó  
 por anterior el Sr. no recibio su juramento q. hizo segun  
 no. caso al qual se dio una villa en la q. se supiera y se ha pro-  
 quito y siendo al tenor del pedimento q. se hizo en el auto de 1.º de  
 que la parte de casa q. se tiene el anterior escrito pertenecia al ma-  
 non Antonio Sanchez: se contaba y ponio no le sirva de uti-  
 lidad la menor en ella, por su poca capacidad, y q. se pensase  
 como se dice se puede por ella hacer una villa con diez y nueve  
 corrales reparta en esta villa el menor en la venta q. se  
 en concepto de terrero es imposible q. pueda haver otro compa-  
 ro q. se tanto por ello, y mucho mayor beneficio se le sigue  
 por q. con dicha cantidad sale el menor de la guerra en q. se  
 lo por no tener q. trabajar. Lo q. se contra al terrero por  
 haver dicho may de quinientos en no de casa, haver visto  
 y referido muchas veces a bitan y tratan con el menor.  
 Que en quanto se ha y puede ver y todo a la verdad cabe del su-  
 mario pasado en q. se afirma y ratifica: tipo un de la villa  
 cincuenta y tres años por may o menos; yo se = con su Ma-  
 id; yo se = Dusan = Juan Almadá = Antonio Mariano Garcia =  
 Corrigida de una villa de Allog en ella a tres de Marzo de mil  
 ochocientos veinte y seis; yo se = Garcia = lula villa de Allog  
 Almadá a los cuatro dias del mes de febrero de mil ochocientos veinti-  
 te y seis: Ana el Señor D. Manuel Fernandez Dusan Corrigida de  
 la unima, comparecio por terrero de esta unima a Juan  
 Almadá heredero de pazos vecinos de esta villa, de quien se me mandó  
 por anterior el Sr. no recibio su juramento q. hizo segun  
 no. caso al qual se dio una villa en la q. se supiera y se ha pro-  
 quito y siendo al tenor del pedimento q. se hizo en el auto de 1.º de  
 que la parte de casa q. se tiene el anterior escrito pertenecia al ma-  
 non Antonio Sanchez: se contaba y ponio no le sirva de uti-  
 lidad la menor en ella, por su poca capacidad, y q. se pensase  
 como se dice se puede por ella hacer una villa con diez y nueve  
 corrales reparta en esta villa el menor en la venta q. se  
 en concepto de terrero es imposible q. pueda haver otro compa-  
 ro q. se tanto por ello, y mucho mayor beneficio se le sigue  
 por q. con dicha cantidad sale el menor de la guerra en q. se  
 lo por no tener q. trabajar. Lo q. se contra al terrero por  
 haver dicho may de quinientos en no de casa, haver visto  
 y referido muchas veces a bitan y tratan con el menor.  
 Que en quanto se ha y puede ver y todo a la verdad cabe del su-  
 mario pasado en q. se afirma y ratifica: tipo un de la villa  
 cincuenta y tres años por may o menos; yo se = con su Ma-  
 id; yo se = Dusan = Juan Almadá = Antonio Mariano Garcia =

Fernand Gutierrez heredero de padre de una comunidad de quier  
 en Merida por antano el heridano castro suamto de uno  
 por Dios nuestro Señor ya una real de muy confirmada  
 bajo el qual se dio una ciudad en lo q. supiere y se le pugnado  
 y siendo al tenor de lo anterior escrito en el año de Dijo:  
 que el castro ha estado muchos años en la casa donde se  
 en la media abitacion el mona Antonio Sancho heridano  
 con el mismo y su padre y por lo mismo se ha q. la media  
 media abitacion atama la cantidad de ello y por lo que se  
 demarado pagada en la cien libras q. se dio Fernand Gutierrez  
 imposible q. una comunidad haya de comprar q. se dio  
 tanto por ello q. por ello y la misma cantidad en q. se halla di-  
 cho mona para ocurrir a su manutencion por no tener tra-  
 bajo como para el pago de la multa q. se dio en esta parte una  
 comoda cantidad en un año. Que en quanto se pague  
 deia y todo esta cantidad bajo de su suamto por el año de  
 afirma y ratifica: digo en de Merida de quinquenta y seis años po-  
 co mas o menos: y no lo firmo por q. yo no sepa de lo que

Diego Gutierrez Antuan Mariano Garcia = en la comunidad de Merida  
 Juan Gutierrez = Aca el mismo Señor Gutierrez es suamto por Gutierrez  
 de una sumaria a Juan Gutierrez heredero de esta comunidad  
 de quier en Merida por antano el heridano castro suamto  
 q. uno por Dios nuestro Señor ya una real de muy confirmada  
 a uno. bajo el qual se dio una ciudad en lo q. supiere  
 y se le pugnado y siendo al tenor de lo anterior escrito en  
 el año de Dijo: que el castro ha estado muchos años q. abita  
 al lado de la casa q. se dio el anterior escrito y con el mismo  
 tiro ha estado y visto muchas cosas la media de abitacion  
 de mona Antonio Sancho, la qual es muy corta y no  
 puede proporcionar la misma comoda y ventura: que  
 las cien libras de moneda provincial q. se dio Fernand  
 Gutierrez por ello se pague y con dificultad podria montar  
 otro comprador q. se dio tanto por ello y q. por ello  
 la notoria necesidad en q. se halla dicho mona por no te-  
 ner trabajo y al mismo tiempo de tener q. satisfacer



La multa q. se indica en este le rumbro una gran diti-  
 tud y omaja en la venta q. se trata haia. Que es  
 quanto sabe y puede decir y todo esto es de sup. del  
 juramento facultad enq. se afirma y ratifica: digo un  
 de hedad de quaxinta y nueve años pero mayo menor  
 y no sermo por q. digo no sabia: doys = Dusan = Antemi-  
 Mariano Casio = Doys: Hava comprado Vicente Cruz  
 manifestando no tiene mas tiempos q. presentas en esta  
 ciudad. Alroy dicitos dia muy año = Casio = Luis Villa  
 de Alroy a incho dia del mes de Mayo de mil ochocier-  
 to venia y sen: D. Manuel Fernandez Dusan  
 conq. de la unima y sup. de, haviendo visto la in-  
 formaion de testigos q. antecede y bñdad q. a  
 ello rumbro al menor Antonio Sancho en la venta de  
 q. se trata Digo: que dice de comoda y comoda el cony-  
 pondiente permiso y facultad a Vicente Cruz para q. en  
 nombre de su menor Antonio Sancho pueda proceder a  
 la enagenacion de la abitacion o mitad de ella q. se puke  
 en esta pñdad y calle dicha de la Hombria en favor de  
 Tomas Jorda por la caridad de los vecindades, larg. inu-  
 thro en las urgentes necesidades de dicho menor. Y para  
 su mayor validacion y firmeza, interpono e interpono la  
 Merced su autoridad y pñdica de auto en quanto pueda y de  
 de auto debe; pues por este q. pñdico ante el mando y firmeza  
 doys = Manuel Fernandez Dusan = Antemi Mariano Ca-  
 sio = Luis Villa y doys: Yo el suscribido notifico a cada  
 anterior a Vicente Cruz en su persona, doys = Casio = con-  
 unidan bien y fielmente a la letra las pñdicadas diligencias  
 conq. del q. se dice en original de q. yo el suscribido segun  
 doys. que en uno punto de las facultades q. se tienen conde-  
 das y cuando llava a efecto la misma venta en un nombre

y representacion de su nombre Antonio Lambro como nieto de  
su abuelo y suerco, y de quien se llama y otros nombres  
título por causa en qualquiera parte de las Indias que  
vendida comprada y dada en venta Real por su poder  
y enagenacion perpetua para siempre jamás al nombrado  
don Juan Lopez de Padilla de un minimo cenidario de esta parte  
rente y arrendamiento y a los suyos la dicha media abitacion  
de un arado en un arado Antonio Lambro esta en una casa  
sacada calle dicha de las bombas de un arado lindando  
por un lado con casa de Sebastian Navia, por el otro con  
la de Juan Sotillo y por las espaldas con heredo de Juan Ma-  
ti y Luis, con quenta dicha media abitacion, de media sal-  
to principal y parte de una cocina: sunda a un tanto de la  
parte de venta y un tanto de la que se paga en un tanto de la  
de a S. Jusepe de reformacion y un tanto de esta es: libra y  
franca de oro como tributo, memoria, herencia, tenencia, obli-  
gacion especial ni general y como tal udo vendida y arrendada  
con todos sus arados, salidas, mores, cortumbres, arrendamientos  
y donas q. a dicha media abitacion le pertenecieren y pudiesen  
pertenecer de hecho y de derecho por precio y estimacion de  
las nombradas con libra moneda corriente de este reyno q.  
en el año veinte e cinco de setenta e tres se computaron en moneda de oro  
y plata de buena calidad y peso a presencia de su señoría. Si-  
curren y heredes y sucesores de q. requerido de q. Si en los  
terminos de un año q. el punto precio de la dicha media abita-  
cion q. vendida era el de la dicha libra referida y q. no  
valia mas y q. si mas valia o pudiese valer de lo que se  
pasa o mucho tiempo hizo gracia y donacion para perpetu-  
ta y arrendado q. el día. Nana sin embargo, con insinuacion y  
renuncia la ley de ordenamientos Real fecha en la corte de Arago  
de Henar q. trata de lo q. se compra, vende, presta o  
compra o barata o barata por mayor o menor de la mitad del  
punto precio y los quatro años q. se pague para la renuncia o  
suplemento a un punto valor los q. días por parados como referi-  
damente lo comovian, y de oydor de la corte para siempre de



segundo quito y apartado el estado en menor ya en mayor causa  
 de dominio propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, usufructo y de otros  
 qualquiera derecho q. sobre la devinada media abitacion fuerde  
 en forma y precencia de hecho y de dño. celebrados y tram parados  
 con las leyes reales personales utiles, mixtas directas y extrin-  
 sas en favor de la propiedad comprada y quien la representa  
 p. q. como a dueño absoluto de ella la poseya goza, cambia  
 u. y enajena a su voluntad sin dependencia alguna: quedando  
 lo estatuido en la clausula de suplicas de los señores mititi-  
 bray et generis Religionis et aliis quibus pro valore non capitunt  
 nisi dicta señores juxta tenent et tenentur, nisi noni super hoc  
 editi bona ipia devinam tenent adquirent vel abeunt. Ita  
 lo la penal de comiso segun obtenen de los antiguos fueros  
 y leyes Orden de su Magestad de nueva de Julio de mil e  
 trescientos treinta y nueve. He die el poder nuncio y q. nuncio  
 de nuncio para q. de autoridad o poder almi. como may  
 la comencia forma y apariencia en posesion y tenencia, con-  
 tribucion en el interes por su ingulino tenedor y precario  
 poseedor en legal forma. Le obligo a la correccion segundad y  
 saneamiento de esta villa en toda forma segund ley real y  
 de justicia practicada y uso de esta contrato. El contenido foy  
 toda congrada entera de los veros de esta villa la ampa-  
 en todo y por todo y con ella la villa q. a la base de la desti-  
 dado media abitacion, de cuya propiedad y posesion se dio p.  
 entregado a su voluntad sobre q. renuncio la ley de la entrega  
 e foyada. y la obligo a satisfacer y pagar un mudo, foy a B.  
 foy sero o quien la representa el duto de un mudo a q. esta tenen  
 la villa media abitacion, inveni no u redimo, Manant.  
 y en pluso alguno con la villa a q. era lugar para no  
 cobrar. y queda foyada por un mudo de foyada

copia de una escritura en el Oficio de Hijos de una  
 villa de unos de termino de sus diez para en registro con un  
 glo a to pascando por su Magestad en su Real Pragmatica de  
 piedad sobre espantadas. Y amboy partes cada una por lo  
 q. le toca observar y cumplir en esta escritura obligaron  
 todo sus bienes y rentas hauidos y por haber, entendiendo  
 por lo q. han acordado de los de su villa. Se sancionaron a los  
 Jueces de su Magestad q. de ninguna puedan y deban. con  
 los segun dho. para q. la ejecución a su cumplimiento como  
 si fuera de su villa por sus competentes pronunciada por el  
 autoridad de una Juzgado y por los mismos consentidos, sobre q.  
 renunciaron todo privilegio y prerrogativa de su villa con  
 la general del dho. en forma. Asi lo acordaron (a quinientos y dos  
 conon) y lo firmo solam<sup>te</sup> el curador, y no el comprador  
 por no saber, ni tampoco los testigos p. la minima  
 razon q. lo fueron Diego Castañeda Curador, y Vic.  
 Garcia tratante, ambos de esta Villa de Vicinos.

Te Bente Petes.

Juan  
 de  
 Madrid

Dia 8 Marzo. . . . . Juan de  
 Pedro Mataix. . . . . por  
 Bautista Blang. . . . . los ocho dias del mes de Mar

30 año de sus señorías viene y ser. Arremi el dho. de  
 su Magestad y testigos interponidos conpares Pedro Mataix  
 Labrador de Blang vecino de esta villa y dho. que por el  
 Juzgado de su villa correjida de esta villa y repartido, y por el  
 Oficio de sus señorías licenciado, a una procedimiento crimi-  
 nalmente contra Bautista Blang vecino de la villa de Santo-  
 ba pero en la real caxa de esta villa por tratante cumplido  
 en el robe de cinco piezas de paño del tercio de su villa de una  
 termino a el qual se havia mandado ampliar la casación  
 q. una repellido a la villa de Santoloba y un arroyo, dando  
 ante firma de casel figura y de esta a el comprador ha



en favor y Merced de un grado y cinco años en la vida  
 y forma q. may bien haya lugar en dho. Stengo: Que con  
 el fido para como carcelero concurriera al nominado Pár.  
 Nany de qual udo sea entregado a toda involuntad sobre q.  
 renuncia la Ley de la entera e piedad, y se obliga a te  
 nerte en su poder ya presentado en las dhas. causas siempre  
 q. por dicho Señor concurrido si no hay competente de mand  
 y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun  
 q. de Dio. le sea conuido sobre q. renuncia qualquiera beneficio q.  
 lo impague y expensado: la Ley sancionada en dho. Stengo y  
 la dha. y otra del dho. Rey de la quinta partida, de cuyo cu  
 to sea oportuno y en caso de no restituir al susodicho a la re  
 fonda de su cargo pagara todo lo q. contra el mismo fuese plega  
 do y sentenciado en todas instancias en la dicha causa por q.  
 una pena con may la pena q. como a carcelero se le impusie  
 ra en q. de dho. luego sea por condenado; para cuyo efecto fir  
 me el caso y negocio agere suyo propio sin q. para ello no ve  
 rario haya expresion ni otra diligencia de suero ni de Dio.  
 con el dicho Stengo ni en ning. uno beneficio renuncia  
 expremada; y q. la condenacion q. en la Sentencia de Dio.  
 causa de dho. contra el referido se entienda con el Stengo  
 y los suyos q. obliga haber y por haber. le cometa a  
 las instancias de su Magestad expremada a la q. de Dio.  
 causa conatan para q. la expresion a su cumplimiento co  
 mo si fuera sentencia definitiva por sus competentes pro  
 muniada parada en autoridad de cosa juzgada y por la mi  
 sma concurrida: sobre que renuncia todas las Leyes, privile  
 gios y fueros de su favor contra general del Dio. en forma.  
 Asi lo Stengo lo quien dho. concurrido y profiere por q. expiere no  
 sabe ni oye por el ya en un mes uno de los terreros que lo

notario de dho  
 regitro concurrido  
 Magnifico Dip  
 una parte  
 Obligacion  
 entendiendo  
 sancionada a lo  
 y deban cono  
 ofimienta como  
 asiada parada en  
 fido, sobre q.  
 y su favor con  
 a quien dho. se  
 el compra de  
 minima  
 dor, y vic.  
 or.  
 tnu  
 " "  
 de dho. Rey  
 el Rey de Mex  
 i el Sr. de  
 dho. Marquis  
 que parte  
 elido, y parte  
 rido concurrido  
 de dho. Banco  
 mudo concurrido  
 mal de dho.  
 a carcelero  
 vally, dho.  
 dho. ha



fueron Pedro Garro Francisco de Llanero y Jory Mad  
trey Barba entre de una villa veing y morador... = Comu-  
rado = cuando el con =

Pedro Garro

Antoni  
Francisco

Dia 13 de Mayo... hasta de pago  
Nicolas Barba... a En la villa de Alago  
Juan Morillo... Los nueve dias del mes de

Mayo año de mil ochocientos veinte y seis. Antoni el 1.º de  
Magenad y Fructo infanzon comparsa Nicols Barba, Labo-  
dor venno de Castayora, y tratado de presente en esta villa  
de su grado y cierta ciencia en la oia y forma q.º mas bien  
traya lengua en derecho Storqa: Nava traido y vendido de  
Juan Morillo de esta Ciudad la cantidad de veintey cin-  
cuenta Libras moneda corriente de esta Reyna q.º la suma de  
dichos del precio y valor de una casa de abitacion y morada esta  
en el poblado de esta villa dicha lo qual de pago q.º la vendio  
segun licitudo ante el Escrivano Jory Matayo en veinte y sei-  
te de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, en esta forma, con li-  
bras q.º se retiene dicho Morillo por el capital de un censo a q.º esta  
funda dicha casa, veinte y cuatro libras por los rentos venidos q.º  
se citavan acordando a tiempo de la venta de la dicha casa,  
quatorce y setenta y seis libras q.º confina tener rentada de un  
año, q.º por no parca en entrega de presente renuncia la opo-  
cion del dhuo no entregado q.º podia oponer, la ley nona título  
primero partida quinta q.º hasta de ella y los dos años q.º pu-  
sino para la prueba de su renta; y las restantes cincuenta li-  
bras hasta el cumplimiento de las veintey cincuenta relos  
entrega en este año el citado Morillo en moneda de oro y plata  
de buena calidad y peso a un preuenia y de los testigos in-  
fanzones de q.º yo el Escrivano requerido de q.º como real m.  
satisfecho y pagado de dicha cantidad el dhuo formalizado

Jaon  
ta d  
vaid  
por  
una  
inve  
bato  
pino  
unoy  
su  
un  
gato  
legion  
go pa  
soto  
Julia  
fata  
r ad  
Dia  
Jory  
Ni  
un  
Ni  
un  
lig  
con



favor del nominado Juan Martín la mayor parte y espresada  
 parte pago y finiquito en forma q. a su equidad condensa  
 vendote por libre ya un bieny de intotal responsabilidad y  
 por nula esta y cancelada la carta escritura de compra de  
 esta parte para no haga fe en manera alguna a cuyo fin se  
 inscriba enteramente, y en su consecuencia opus ya obligo a no  
 cobrar a dicha dicha cantidad por si ni otro persona en su nombre  
 pena de restituida con las costas de su cobranza. Para cuyo  
 cumplimiento no podra a ley Justicia de su Magestad q. de  
 sus cartas pudiesen y deban conocer segun sus. para q. se opus  
 mien a su cumplimiento como por sentencia pasada en su  
 grado y confirmada: lo que q. renuncia todo lo que se pudiese y privile-  
 gios de su favor contra general del dho. en forma. Así lo oyo  
 q. se quita de su corona y no pudiese por q. se opus no sabia ni  
 solo por el ya un tiempo uno de los testigos q. lo fueron Juan?  
 Julian Procurador Numerario de un litigado, y Dapud Meino  
 Fabianiano de paños ambos de esta dicha villa de un y mo-  
 rador = llamedado = su dho. y cumento = Vale?

Franc. Feliciano

Francisco  
 Mariano

Dia 16 Marzo ..... en la Villa de Alcazar de San Juan  
 Joy Oator y tanto en el y otro ..... a las 10 y media de la tarde  
 Nuncio Landela ..... Sello b.º cuete dia  
 Magnud y Juanaq. supranada conparacion Joy Oator y tanto tomar Alcazar de San Juan  
 nante, como suada individualmente nombrado a la menor herada de mis ochocientos  
 Dapud Landela Baranco, puenta esta y Juan. Siesta cadador y Scier  
 con su nombre Nita Mio son suenos de una villa y Dize

non: que a dicho menor Rafael Landela le pertenecia en su  
 propiedad, proindiviso con la conyugencia Nra. Mra. su Ma-  
 dre, en la casa de abitacion que en el barrio de una villa, y  
 calle de San Laxme y Santa Ana, baxo el nro. 110, cuyo  
 medio cara tenian tratado conda a Nra. Landela fabri-  
 cante de panes de esta minima cantidad, para que con la mitad  
 de su valor q. correspondia al estado menor pudiese entrar en  
 el arriendo de un batan propio de D. Joz. Lora; y como para  
 efectuar dicha <sup>venta</sup> arrendada la menor heredad del Nra. Landela era  
 indispensable obtener el consentimiento de esta de unidad, el cual  
 yo menor havia nombrado por su curador Aditum al primero  
 de los conyugentes, quien a su nombre havia solicitado y obte-  
 nido dicho consentimiento segun todo resulta de las diligencias per-  
 tidas, en su razon q. por su orden lo son del tenor siguiente:

Adm. Rafael Landela Batanes, vecino de una villa, ana o pariente  
 y como mejor de dicho proceso Digo: que me en un mo-  
 mento util de vender una quinta parte de casa q. poseo en  
 la calle de San Laxme y Santa Ana de esta villa y no pudiese  
 solo verificar a causa de mi menor heredad sin pudiese el corres-  
 pondiente consentimiento judicial, en caso de la facultades q. me con-  
 sideran las Leyes, nombre sustituir Aditum a Joz. Lora y tanto  
 de esta cantidad para q. solicite en mi nombre la competen-  
 te licencia y facultad para vender dicha parte de casa y per-  
 tenezca a las diligencias judiciales o extrajudiciales que se ofrescan.  
 Por tanto = suplico a V. se sirva tener por nombrado en curador  
 Aditum, y para el efecto expreso al indicado Joz. Lora mandan-  
 do en su consecuencia se le diese una obligacion por via de ac-  
 ceptacion y su aumento, y fecha de la correspondiente original, las  
 diligencias para los efectos convenientes en justicia q. pido

por el = D. Juan Sempere = le fue requerido con el anterior  
 habe por Rafael Landela para su comunicacion y sin su fir-  
 ma manifestando no saber. A los quince dias de mes de mil ochocientos  
 y cinco = Luis = por presentado y por nombrado  
 en jurado Aditum de una parte a Joz. Lora o quien a  
 le haga saber para manupacion y juramento, y fecha de

Reg.

Auto



para q. en representacion de los estados menores pueda comparecer ante  
la Justicia q. con dno. pueda haciendo y practicando autos, pleitos  
y causas q. dicho menor tenga todos los autos y diligencias q.  
sean necesarias a su defensa y las mismas q. dicho menor haia y  
haya por su teniente y sus representantes con libre forma y gene-  
ral administracion y facultad de nombrar procuradores, reuocarlos y  
hacer otros de nuevo q. a todos ellos comparecer. Justo para q. sea in-  
dependiente y dependiente a ello incorporada e integrada en el menor en  
autoridad y sueldo judicial en quanto puede y de dno. de don. Fr. Ho-  
mo; doña = Manuel Fernandez Duran = Antonio Mariano Sa-  
rio = don. Juan y Santa de la Cruz de una villa en calidad de su-  
cedor. Atento a la menor villa de Najas de la villa de Baran  
de esta ciudad, como villa de la diligencia q. asonante, con  
el pueblo y como mejor pueda digo: Que dicho menor por su  
procurador con la Mada, media casa de abitacion situada en  
el pueblo de esta villa calle de San Pedro y Santa Ana lin-  
dante con la de Miguel Fabra y don. Juan y como el referido mi-  
nor tiene parte en el arrendamiento de un campo propio de don. Juan  
y don. Juan es indispensable la utilidad q. reportara con la venta de la  
quarta parte de la indicada casa q. multiplicando el producto de  
la misma en el indicado campo reportara mucho mayor lucro  
por el conueniente q. tiene en este ramo. Lo suplico y tra-  
duzco en el dia oportuno de q. compare dicho medio casa  
Nicolay Caridad Fabricana de paños de una cantidad por la  
cantidad de trescientas noventa libras q. en un precio sumo y  
no judicial vendran la venta por lo q. respecta a la parte de  
mi menor sin perder el correspondiente tanto judicial pa-  
rio el dicho conueniente instructivo, a precedente y = suplico  
al. q. haciendo por su parte las diligencias de suya ad-  
ministracion sumaria informacion de tercio en suscripcion y credito de  
lo espuesto y dada en quanto basta autorizacion y dando la correspon-  
diente licencia para otorgar la correspondiente escritura de  
venta de la quarta parte de casa indicada con anterioridad e in-  
tervencion e intervencion en favor de espuesto Nicolay Caridad por  
la cantidad de ciento noventa y cinco libras correspondiente a dicho precio

Acto mto



lo para segun de lo mismo imaginando la autoridad y d...  
 judicial para un mayor obediencia y f... y en justicia q...  
 de sus y para ello = D. Juan = S... = D... =  
 lo jurado: era para subministrar la sumaria informacion  
 de fortigos q... y dicho auto. Lo mandó y firmo el Sr. D. Ma-  
 riano Fernandez Duran con fecha de una villa de Alroy en el día  
 diez y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y seis; con su = Du-  
 ran = Antonio Mariano Ferris = en la misma villa y día: lo  
 el Sr. Duran notificó el auto anterior a D. Juan = Ferris = en la  
 misma villa de Alroy diez y seis días de  
 D. Juan = Ferris = en Mayo de mil ochocientos veinte y seis:  
 Juan = Ferris = en la misma villa y día: lo  
 sumaria a D. Juan = Ferris = en una villa de Alroy a  
 quien en el día por ante mí el Sr. = Ferris = juramento q... visto según  
 lo requerido en dho. cap. del q... prometió decir verdad en lo q...  
 y su juramento y haciéndolo sido al tiempo de pronunciar anterior  
 uncaado Dijo: que le consta al tanto q... de la que esta par-  
 te de casa q... de España no llega de mucho a las treinta y novien-  
 ta libras q... de por el Sr. D. Juan = Ferris = de parte de  
 una villa y en el año de mil ochocientos veinte y seis en el Paraiso  
 q... se refiere por un Sr. D. Juan = Ferris = le resultaron muchos be-  
 neficios y utilidad para poder sostener su familia por hallar-  
 se ya en la villa de veinte y cuatro años: que en quanto sabe  
 puede decir y la verdad es q... juramento prometido en q... D. Juan =  
 Ferris = Dijo que se le ha de pagar de quarenta y cuatro años; y  
 lo firmo con su Merced; con su = Duran = Juan = Ferris = An-  
 tonio Mariano Ferris = en la misma villa y día: Juan = Ferris =  
 Juan = Ferris = en la misma villa y día: Juan = Ferris =  
 sumaria a D. Juan = Ferris = en una villa de Alroy a  
 a quien en el día por ante mí el Sr. = Ferris = juramento q... visto  
 según lo requerido en dho. cap. del q... prometió decir verdad en lo

f. suplico y fua pugnada y haciendote sido al tenor del p[re]sente  
mandado anterior unuado Dize: Que el conde de Castiella q[ue] lo  
parte de casa q[ue] por el N[ro] Sr. Rey don Alonso de Aragón en la villa  
de San Lázaro y Santa Ana q[ue] lo a la quarta de ella (a)  
ciento y noventa y cinco libras por q[ue] el d[icho] conde en  
la villa de N[ro] Sr. Rey don Alonso de Aragón de una villa de  
de mucho a un valor y un valor el mayor dicho ciento no-  
venta y cinco libras en el d[icho] conde de Castiella refirió el anterior l[ite]rito d[icho]  
remite muchos ventajeros y otras cosas para poder cumplir con  
oficio de N[ro] Sr. Rey don Alonso de Aragón y con ello poder sustentar su familia con mayor  
comodidad y decencia. Que a quanto sabe y la villa de San Lázaro de  
mucho p[re]sente dize un d[icho] de treinta y cuatro años, y lo p[re]sente  
no con su madre; Don Juan = N[ro] Sr. Rey don Alonso = Ant[er]ior

Ferrigo y Mariano Carris = en la misma villa y día: Ante el conde de  
Joachim N[ro] Sr. Rey don Alonso a p[re]sente por Ferrigo de esta manera  
Joachim N[ro] Sr. Rey don Alonso de una villa a quien su madre  
por anterior el d[icho] conde refirió su madre q[ue] hizo un d[icho] de  
quien un d[icho] de San Lázaro q[ue] prometió de un d[icho] de San Lázaro  
y fua pugnada y haciendote sido al tenor del conde anterior  
unado Dize: Que el conde de Castiella q[ue] el valor de la quarta  
parte de casa q[ue] refirió el l[ite]rito no llega de mucho a la  
ciento noventa y cinco libras q[ue] se por el N[ro] Sr. Rey don Alonso  
de N[ro] Sr. Rey don Alonso de una villa de N[ro] Sr. Rey don Alonso de  
de N[ro] Sr. Rey don Alonso de una villa de N[ro] Sr. Rey don Alonso de  
de muchos beneficiarios y otras cosas para poder sustentar su familia  
por un d[icho] de San Lázaro y hallar en la villa de San Lázaro y cuatro  
años. Que a quanto sabe y puede de un d[icho] de San Lázaro de  
su madre prometió dize un d[icho] de treinta y cuatro años, y lo p[re]sente  
no con su madre; Don Juan = N[ro] Sr. Rey don Alonso = Joachim N[ro] Sr. Rey don Alonso = Ant[er]ior

Nota Mariano Carris = Don Juan de N[ro] Sr. Rey don Alonso manifestando no querer p[re]sente mayor Ferrigo q[ue] p[re]sente en esta  
Nota manera. Hoy dicho día me juro = Carris = en la villa de  
Hoy a la diez y seis de Mayo de un d[icho] de San Lázaro  
de San Lázaro: U. S. S. Memos don Juan de N[ro] Sr. Rey don Alonso de  
la villa y su partido haciendote visto esta expediente Dize: Que



por lo qe resulta del anterior sumario de la sentencia y  
 concurrida oportuna licencia y facultad a Don Valeriano y Antonio  
 de la Cruz de esta ciudad para qe en nombre de sus hijos  
 Rafael Landela Baranero ya en juratoria otorgada a favor de  
 Nicolas Landela la escritura de venta de la quinta por una  
 casa de qe se trata por el precio de las ciento noventa y cinco  
 libras, interponiendo como interponer su Merced su autoridad y  
 judicial dando en quanto pudiese y se debiere de lo qe en  
 Merced provay en lo mandado y firmo; don = Manuel Fernandez  
 Juan = Antonio Mariano Garcia = Cofe misma villa y dia: to  
 el Sr. Dn. Valeriano notifique el auto anterior a Don Valeriano y Antonio en su  
 persona; don = Garcia = concurrida y firmada las personas  
 las diligencias con las de lo precedente en original qe yo el impresen-  
 to librare en mi oficio y de ello doy fe. En uno plus de las facultades  
 qe se van concedidas al Sr. Dn. Valeriano y Antonio en nombre y re-  
 presentacion del ayuntamiento de esta ciudad y junto de mancomunada con la ciudad  
 de Murcia, preterita ante todo la licencia Marital qe fuere otorgada  
 de nueva rra pedida concurrida y aceptada en barrana forma y oca  
 existiere don = todo sus de un grado y otra ciudad entre via  
 y forma qe muy bien aya lugar en dicho Otorgamiento: Que an en  
 su nombre pague como en el de un heredero y sucesor y de quien  
 de unay otros titulo vez y como heredero de qualquiera ma-  
 nera qe sea. Queden trampan y dan en una real por pro  
 de ciudad y enagenacion perpetua para siempre jamas al caste-  
 nido Nicolas Landela Tabernero de esta ciudad de qe una  
 persona y aceptante y a los hijos la mitad casa y tienda esta a  
 el portico de esta villa calle de San Agustin plaza Anon, lindan-  
 te toda la casa por un lado con casa de Miguel Tabernero por el otro con  
 la de Don Agustin, y por los otros dos con la casa de Don Agustin de  
 vent y Gisbert, siendo la otra mitad de dicha casa de comprada  
 Nicolas Landela: libro y forma de todo como, titulo, memoria libro



esta donación obligacion especial en general y como tal se la debe auer  
saber y ordenar con toda su entera y entera, una costumbre sea  
ordenada y una de a dichas unidas de para la perpetuidad y para  
perpetuidad de hecho y de derecho. por precio y estimacion de trececientas  
noventa libras moneda corriente de este Reyno q. la una y  
dicho comprado se pague en moneda de oro y plata de buena  
caldad y peso a mi presencia y de los testigos interponidos de q. se  
quisiere desde unta forma ciento noventa y cinco libras a  
sueldo en representacion del menor y las restantes a los Otorgan  
tes Juan de Ovando y Nino de Ovando. Ten con terminos de ley q.  
el punto precio y valor de dicha unida de una uenta sea tre  
cientas noventa libras de dicha moneda y q. no vale may ni men  
os o por otra parte de lo que en cosa o moneda alguna ha  
ya a favor del nominado comprado y las suyas, gratis y donat  
sion pura y perfecta y acabada q. el dicho Nino de Ovando, con  
insinuacion y renuncian la ley primera del dicho uno libro quin  
to de la recopilacion q. trata de los contratos de venta aunque  
y otros en q. may lesion en may o menos de la unida del punto  
precio y los dichos años q. se pague para un renuncion o suplemento  
a un punto vale lo q. dan por pasado como si efectivamente lo u  
tuvieran y desde hoy adelante para siempre se desapoderan  
deven quitan y apartan y a un herederos y sucesores del donat  
orio propiedad de suya posesion, titulo, voz, uso y otro qualquiera  
de q. se ha la interdiccion mudo caso, tengan y usen y puedan per  
forada de hecho y de derecho. Todo lo dicho renunciando y transpo  
san en el presente Nino de Ovando comprado y en haciendo  
cama con las acciones reales personales, utiles, mixtas, directas y espec  
tivas para q. como dueño absoluto de ello la posea, goze, use, admin  
istre y enagere a su voluntad sin dependencia alguna en  
favor de qualquiera. guardando lo en el dicho uno clausula  
de Gregorio Nino de Ovando, los santos mandamientos et personas Religiosas et  
otro qui se fero valencia non existunt nisi dicti Gregorio Nino de Ovando  
scilicet et tenorem foy novi supradicti et editi bona ipsa ad vitam  
suam adquisierunt vel abierunt. E bap la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de su Magestad de  
mucho de Julio de mis sucesores treinta y nueve. Nino de



de poder de la real cédula y ha menester continuarse por una  
de parte en su propia fama para que se cumpla en todas sus  
partes como mayor le convenga entre y a perpetua de dicha  
nueva casa y de ella tome la posesion y posesion y en el inter  
im de constituyen sus tenedores y posesores po  
sedoros en legal forma para poner en ella siempre que lo pidan  
de obligan a la posesion equidad y su conveniencia en materia  
y la posesion en tal materia que cualquier punto de debate o dife  
rencia que sobre ella pueda surgir sea por parte suya de  
privado conforme a lo que se declara a la defension de la posesion y a  
unirse a su casa para su posesion y de sus herederos con  
poderos y los hijos en libre uso quieto y pacifica posesion de sus  
nos heredan sus herederos y sucesores; y no podran conseguirlo de  
los vnos la cantidad de lo que se ha reservado por un punto. Las ven  
doras de las posesiones y voluntarias que entran tengo el mayor  
valor y utilidad que con el tiempo adquieren y todas las cosas  
que son de valor y menoscabo que se le significan por todos  
quiere este real cédula poderse ejecutar con todo esta brevedad y el prin  
cipio de quien fuere parte alguna que fueran interpuestas y re  
sponde de sus causas ante que de Dios se signifique. Los conde  
mudo Nicolas Cardiel conperten a unidos de los sellos de una lib.  
de suspro entodo y por todo y con ella la venta que se le ha de  
la devolucion de nueva casa de nueva posesion y posesion u de  
por entregado a Dios en voluntad sobre que renuncia los derechos de  
se entrega y posesion y otros facultados para mi el Rey de los obli  
gacion de posesion copia de esta escritura dentro de un dia que  
el Rey de los obli de escritura para su registro con arreglo  
a lo mandado por su Magestad en un Real Pragmatica de trece  
de mayo de un año de sus reinado y otros. A ambos por  
tu casa uno por lo que les sea de servir y cumplir en esta ven  
tura obligan a un libro y unidos heredes y por heredes  
herederos u herederos de su misma. Se publica en la Ley de

de la Magna q. de sus cosas puedan y deban conu-  
gim dno. para q. lo apremien a su cumplimiento como por un-  
tencia definitiva por sus competencias pronunciada, parada en autori-  
dad de cosa juzgada y por los mismos contenidos: que q. unumia  
todas las Leyes puros y privilegios de infamia con la qual se  
fue. infamado. y a mayor abundamiento la referido Pito Mio  
unumia la Ley suelta y una de las q. dice que lo Muger  
no pueda ser padre de su marido y q. quando marido y muger  
se obligan de mancomunada en un contrato o en diversos o una  
como padre de aque. no queda obligada a una alguna o in-  
no q. no se pueda haver convertido la deuda en su procecho y  
unumia pagada por otra del q. ~~expresamente~~ no se de la Ley  
q. el marido era obligado a dadas just a nada lo queda. Puro  
por Dios unumia una y a una una de sus confina a dno. q. q.  
formaliza una escritura no ha sido presunta con eficacia in-  
timida ni voluntada ni en indicant. por dicho su Ma-  
rido ni otro persona en su nombre, y q. muy bien la carga de  
su libro y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de  
su autorizacion q. los dchos se convierten en su utilidad: que no  
tiene hecho ni hecho suamiento de no pagar ni pagar ni  
hacer, ni contra una instrumento probado ni reclamacion por  
violencia o fuerza marital lion ni otro motivo mediante  
a no renunciar ni haver puerdo para efectuarse y si para-  
vira la cosa y amula en su nombre. que de este suamiento  
no pedia ni pedia absolucion a puerdo libere y otro alguno q.  
solo puerdo conuidera que amig. de motu proprio se puerdo conu-  
dno no mara de ello base pena de perjurio. y p. la mayor  
verdad y firmeza el referido Menor Nafae condado. Puro  
igualmente a una vez confina a dno. q. no se oponda contra  
lo q. se otorgado por su misma voluntad ni otro puerdo alguno  
q. la pretensa paterando q. otorga una escritura de su libre  
voluntad sin fuerza ni premio alguno por una de su utilidad  
y conveniencia: prometiendo no pedia el beneficio de restitucion  
in integrum ni absolucion de este suamiento a quien se lo  
puerdo conuidera y amig. de proprio motu se conuidera no ho-  
ra uno de ello base la misma pena de perjurio. Asite Otorga



con la quina... y comprador... no lo dan... no sabe... no se... no se... no se...

Nico los Candela & Jose Valera y Candela Procurador Antonio Mariano Carrion

Dia 17 Marzo... D. Gerónimo Sivete en... D. Josef Almunia y Novia

este mes de marzo de mil ochocientos veinte y tres... Gerónimo Sivete... Almunia y Novia... hijo de D. Joaquin Gribes y Gribes...

Esta villa de Algeciras... con 109, 777 y el 2º... Juan Diego de la... 21 de 1792... Junio 21 de 1820...

eran suficientes para los gastos de vestido cabado y demás, ni p<sup>o</sup>  
todas las porciones al menor una caucio proporcionada a su  
nacimiento, de manera q<sup>e</sup> por el tiempo sea indispensable  
consumir parte del capital: Pero con esta inteligencia y viendo q<sup>e</sup>  
por otro parte D. Jov. Almunia y Maria del Caxado el otro de una  
misma vivienda, le invertida q<sup>e</sup> le venida dicha media heredad de  
qual le opeia por ella cinco y medio mil ducados cincuenta y  
bello en q<sup>e</sup> lo fue adquirida al menor en la division y q<sup>e</sup> de vaci-  
car una villa aun q<sup>e</sup> no sea may q<sup>e</sup> pone en parte alguna de  
cantidad o haue un cargamento de balle, havia de producir al  
menos un cinco por ciento anual, resultando de ello utilidad y  
de muchissima consideracion al menor, trato de efectuar lo ven-  
to; mas como para ello era indispensable obtener antes el cony-  
poderante consentimiento con arreglo a lo prevenido por el d<sup>o</sup>.  
lo havia solicitado en el d<sup>o</sup> Madrid en escritura, segun anota  
el d<sup>o</sup> y resultava todo de los diligencias practicadas en su virtud  
q<sup>e</sup> por su orden lo eran del tenor siguiente = D. Joaquin Gribas  
y Gribas q<sup>e</sup> D. Vicente Gribas y Estana vecinos de escritura, ante  
D. Juan Cano y como mejor lugar haya en derecho. Quiero: Que  
D. Agustin Nadal Almunia en su ultimo testamento baso p<sup>o</sup>  
qualquiera nos nombro por curador de su hijo D. Antonio  
menor de veinte y cinco años aun q<sup>e</sup> mayor de catorce, y p<sup>o</sup>  
y de su otro hijo impub<sup>o</sup> D. Fran<sup>o</sup> Almunia. Ambos lu-  
bricamos quando veny<sup>o</sup> una vez cargo con q<sup>e</sup> quisio honra-  
nos nuestro difunto amigo; pero nos hallamos imposibilidad  
de vaciando de una manera q<sup>e</sup> no obsta a dichos  
menores. Por q<sup>e</sup> el primero de nosotros tenga q<sup>e</sup> ausentarse  
por mucho tiempo trasladandonos a la ciudad de Valen-  
cia en la qual no me sea dable cuidar de los hijos de am-  
bos menores y de la persona del impub<sup>o</sup>. El segundo no pue-  
do cubrir la responsabilidad de este cargo por no tener aun  
alguno; hallandonos por otro parte impedido de dedicarme  
a los negocios q<sup>e</sup> trae consigo el cargo de tutor y curador  
por la notoria cantidad de mi vida, la qual uso de suave-  
ciendo palpablemente se va en dia en dia q<sup>e</sup> me priva de la



con alguna: con una consideracion = suplicamos a V. M. se le  
 pague por el cargo de tutor y curador q. hemos in-  
 terado y mandado a D. Antonio Almunia q. en nombre suyo  
 edmosa bajo su consentimiento de lo q. haya lugar, suplico a V. M.  
 la autorizacion para la ley y nombrar tutor y curador al impube-  
 ro D. Fran. Almunia, habiendo sabido la eleccion al nom-  
 brado para su aceptacion y juramento y ofianamiento de  
 cumplirle el cargo en la forma ordinaria. Por tanto su-  
 plicamos, suplicamos, imploramos y para ello = D. D. Joa-  
 quin Gibert = Vicente Gibert y Estanislao = Joaquin Gibert = con  
 presentados y por las causas q. se exponen por estos interve-  
 nidos, y en virtud de los nombramientos de tutores y curadores  
 de la persona de D. Antonio y D. Fran. Almunia, hecho  
 por un expediente para D. Joaquin Madas q. ha en meritos  
 anteriores suyo, haya sabido a D. Antonio para q. hallandose en  
 la ciudad de mag. en esta su nombre tutor y curador, bajo  
 consentimiento de lo q. haya lugar, y en nombre por tutor y cura-  
 dor de la persona y bienes de D. Fran. Almunia a D. Joaqui-  
 mo Almunia de una benignidad a quien se le haga saber para  
 su aceptacion y juramento y ofianamiento, y fello en la discana  
 el cargo en la forma ordinaria. Lo mando y firmo en D.  
 Manuel Fernandez Duran conqido de una villa de Aragon  
 en el dia 6 de mayo de mil ochocientos veinte y seis, con  
 fe = Manuel Fernandez Duran = Antonio Mariano Ferrer  
 Not. en dicha villa y dia: lo celebrano notifique el auto anterior a D.  
 Joaquin Gibert en su persona; doys = Ferrer = en la misma villa  
 y dia: lo celebrano notifique el auto anterior a D. Vicente Gibert  
 y Estanislao; en su persona; doys = Ferrer = en la misma villa  
 aceptacion y juramento y dia: lo celebrano notifique el nombramiento  
 de tutor y curador q. a ha en mil auto anterior de la persona  
 y bienes de D. Fran. Almunia constituido en la infancia de

y demas, imp.  
 notaciones a la  
 adripenable  
 y vienes q.  
 al otro de una  
 la verdad de  
 cincuenta d.  
 y q. de un q.  
 equa d. m.  
 produca de  
 lo utinady  
 actual de un  
 ante el cony-  
 do por el dia.  
 equa an' en  
 en la casa  
 Joaquin Gibert  
 hecho, ante  
 D. Almunia: la  
 unido de los  
 D. Antonio  
 tores, y foto-  
 ra. Ambos tu-  
 quiso honora-  
 imposibilidad  
 a dichos  
 aumentan  
 ad de Valen-  
 bienes de un  
 quando no fue  
 una causa q.  
 de de una  
 y cuando  
 de un  
 de la

a D. Jeronimo Sibundo de esta ciudad, en la persona quien  
Digo: que lo aceptava y acepta dicho matrimonio de su  
vol. y suero por Dios nuestro Señor ya una vez de su conforma  
a D. de mar bien y fielmente dicho Oficio y cargo, y Admini-  
strar los bienes y hacienda recaudados en dicho lugar por un mes  
de sus derechos, padras, y demas q. le pertenecian por qualquiera otro in-  
dulto recabando sus frutos y rentas y demas pertenecientes al mismo  
con el mayor cuidado y sin q. padescan por su omision o culpa de  
ningun detrimento; y a dar buena cuenta de todo cuanto y verdader  
todas las cosas q. legitimamente se le pida y pagar los alcances de  
costado a quien los haya de hacer siempre q. de le mande y q.  
seguir todos y qualquiera pleitos y causas q. el mismo tuviere  
en andamento como defendido, hasta finalizar en todas  
instancias y instancias sin deparar indeseo; para lo qual tomo  
ra paciencia de persona de buena y conciencia; y q. si por su  
culpa o negligencia resultare alguna perjuicio al dicho menor  
lo pagara de sus propios q. bienes habidos y por haber. Para  
cuyo cumplimiento se pedia a los Señores Reyes y Justicia de la  
Magistrad (que Dios guie.) para q. se ejecutase por todo rigor de  
D. como por sentencia definitiva de Ley competente pronun-  
ciada por el dicho arbitro y comitido; y renuncio todas las Leyes, Jus-  
tas y privilegios de cualquier otra general del D. en forma. Y he  
firmo (a quien doya conoza) siendo testigos Rodrigo de S. Juan  
Alonso Benito, de esta villa, vecinos y moradores = Jeronimo  
Sibundo = Antonio Marianoferris = D. Jeronimo Sibundo Alar-  
con de esta ciudad, ante el J. suero y como mejor lugar ha  
ya indicado Digo: que el singular se ha visto nuevamente haber  
dicha persona y bienes de impudica D. Juan. Alonzo y No-  
ra ya que ha mandado al mismo tiempo q. se presente el dicho  
lego Juan y abonado para seguridad de los bienes del mismo. Pero  
como se llego a entender q. estos curramente ascendian a la  
suma y cinco mil d. y como por otra parte es publico y notorio mi-  
sanga para q. no habia necesidad de presentarse fided y sea  
suficiente obligar e imponer de su voluntad alguno de los dichos  
testigos q. como dicho poro de nuestro mayor valor: Partamos

Admto



Dicho de. La suma an' arrendado para cony p'ante a Oruga la  
 correspondiente licencia de obligacion e hipoteca = D. D. Juan Gribat =  
 para imp'ar lo nuncio y para ello = D. D. Juan Gribat =  
 Auto Geronimo Sibuta = Por p'curador: Interd' con pacto al nombre  
 unido de. ref'ca y p'pagar. Lo mando y firmo el D. Manuel  
 Fernandez Duran Corregidor de esta villa de Alroy en el d'ia  
 veinte y siete de mayo de mil ochocientos veinte y seis; doys = Du-  
 ran = Artemi Mariano Garcia = Lute villa de Alroy a los  
 veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y seis:  
 Ubi tenor D. Manuel Fernandez Duran Corregidor de la misma  
 y su partido, haviendo visto cony expediente y solicitud de D. Ger-  
 onimo Sibuta Dijo: Mandando por D. Geronimo Sibuta la corres-  
 pondiente licencia de obligacion con hipoteca de una finca de  
 su dominio en toda cantidad del patrimonio del menor D. n.  
 Almirante y Novicio de la suma de la fianza q' se  
 le tiene mandado, y unida copia de ella a este expediente de  
 p'nte de tomada la razon en el d'ia de hipoteca de esta villa de  
 la d'icena el cargo segun este mandado. Fue por etc. q' en Al-  
 roy proveyo, en lo mandado en lo mandado y firmo; doys = Man-  
 uel Fernandez Duran = Artemi Mariano Garcia = Lute villa  
 de Alroy y dia: Tocell'carvano notifique el auto anterior a D. Geronimo  
 Sibuta en su persona, doys = Garcia = doys: Que en este dia  
 D. Geronimo Sibuta en cumplimiento de lo q' se mandado en el  
 auto anterior ha otorgado por autam' en este dia la obligacion  
 con hipoteca mandado, la q' queda en un registro Protocolo copien-  
 do con el correspondiente papel. Alroy sui d'icena de mil ochocien-  
 tos y siete = Mariano Garcia = Lute villa de Alroy a los  
 veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y  
 seis: Que en el d'ia de d'icena el d'iceno y cargo de notario y unida de  
 la persona y bienes del pupilo D. Juan Almirante y Novicio, a D.  
 D. Geronimo Sibuta del comercio y firma de esta villa a el que



ceda y dio el poder y facultad q. en dho. u. requiera para  
q. no tan solo pueda a tender al estudio y buena crianza de  
el dho. menor, si q. tambien de minimas rijo; goviene lo bti-  
ny a el pertenencia q. hoy tengo, en lo sucesivo le pueda  
pararse por cualquier titulo, y de lo q. pudiese y oírse por ra-  
son de algunas recondiciones u otro motivo, o porq. cesare  
pago siniquito y salde; y no siendo el cargo o cargo ante el  
q. de ello sepa lo confiere y renuncia la coleccion de la non inme-  
rata pecunia, Leya de la entrega y pua de su rento; y con-  
que dho. y qualquiera licitud de recondicion y demas  
q. conengan al dho. menor con lo dho. q. u. nuncio.  
Y para q. siga todos y qualquiera plegos q. el mismo tenga  
y en adelante tuviere asi demandando como defendiendo; y sura  
de ello parase ante los Jueses y Justices q. con dho. pua y dho.  
y pua y haga en dicha razon todas las diligencias q. conengan  
y q. dicho menor haya y haer podria teniendo la dho.  
competencia sin limitacion alguna con libre franqa y goviene  
administracion y facultad de nombrar procuradores, recondos  
y haer dho. de nuevo: que para todo inudente y dependiente  
a ello integoria e integuro su dho. su autoridad y pua  
dare en quanto pua y de dho. dho. No pmo; dho. = No  
J. dho. = Juan Fernandez Duran = Antonio Mariano Garcia = D. Juan  
mo Alvarez Hacundado de una uandad, hto. pua. non-  
trato a la menor dho. de S. Fran. Almunia y Novia ante o.  
pauo y como mejor lugar haya en dho. Dijo: que el  
induido mi menor por disposicion de su difunto padre S. Agui-  
tin dho. Almunia le halla estudiando en el Colegio de  
Padres Escolapios de la ciudad de Gandia. Lo bieny heredero  
de su padre pua con mucha dho. a una menor para  
la recondicion dho. y dho. nuncio: de manera q. por  
el tiempo tutaria q. conenga para el capital para compe-  
tarlo q. el dho. para concluir su curso, hallandose  
por dho. parte imposibilitado por la dho. de su nai-  
miento a dho. a un dho. meario para dho. La cau-  
sa principal de una dho. no consiste solamente en q. con



con los capitales heredados de un padre, sino en q.º ha vien-  
 do de hecho pago de haber mammo con la mitad de la her-  
 edad nominada el baron de Cortina en valor de veinte y  
 nueve mil quinientos cincuenta d.º. la qual solo recibia tres  
 cahos de trigo, resulto q.º un menor sup.º perjuicio de consi-  
 deracion y oportuna una gran utilidad si usagenandose de  
 finca por el mismo capital en q.º a la altura un año mil  
 ochocientos veinte, se emplean el capital en parte donde recibe  
 un cinco por ciento. ha pensamiento q.º tanta ventaja debe  
 producirse de menor camalm.º puede llevarse a efecto por q.º  
 el hermano D.º Jov.º Almona a pesar de lo expresado en  
 baja q.º han tenido la tierra de mil ochocientos veinte  
 años, pronto a comprar la indicada media heredad por el mi-  
 nimo precio de veinte y nueve mil quinientos cincuenta d.º con q.º  
 se aplico a un menor, y hoy por otra parte proporcion de  
 poder cargar con capitales a costa de grania reduciendo el cin-  
 co por ciento, en una una renta tripleada a la q.º le produce  
 en la actualidad. Pero como para una negociacion sea un obsta-  
 culo la mala heredad de indicado D.º Jov.º Almona. Por tanto  
 suplico ser mayor recibiendo una humana informacion de con-  
 tos q.º ofrecio a fin y efecto de justificar todo su estado y contentos  
 por ella en la parte q.º baste de la utilidad de un menor.  
 mando al mismo justificar la indicada media heredad por  
 los peritos de este lugar, los quales hagan su declaracion suada  
 y justificada q.º sea todo esto q.º se me cometa por un q.º fau-  
 lta para q.º yo en dicho nombre pueda otorgar en favor  
 de D.º Jov.º Almona venta de la expresada finca y cargar  
 en produce a costa de grania, con todas las clausulas obliga-  
 ciones y remuneraciones q.º para su mayor utilidad y re-  
 gularidad irrogandose el para todo su autoridad y justicia

Novo: dadas: que a puericia q<sup>e</sup> fido puro y para ello lo = para  
q<sup>e</sup> may clara e manifiesta la verdad de un menor con esta  
imaginacion comparando el valor q<sup>e</sup> los bienes daran a la  
indicada media herencia y el q<sup>e</sup> a pagar por unenta; y para  
q<sup>e</sup> no se vea de q<sup>e</sup> no se vende por menos precio de el conq<sup>e</sup>  
de adquisio exito con la solemnidad de la escritura de di-  
vision y particion de los bienes uoyados en la universal heren-  
cia de la difunta D<sup>na</sup> Juana Novisa Madre de un menor  
autorizada en esta villa por el escrivano don Alonso, clero  
primero de libros de mil ochocientos veinte para q<sup>e</sup> el notario  
con referencia a lo mismo ponga a continuacion de esta  
esta testimonio de la segunda y ultima particion conq<sup>e</sup>  
de uno pago a un menor de su herencia materna, subviven-  
do un dicho herencia q<sup>e</sup> nuesta para Juan = suplico a  
U. igualmente a suya an un menor, puericia como antes =

Novo: D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Jorge Giberat = Gerónimo Sivota = los presentes y por  
exito de la escritura de division y particion q<sup>e</sup> lo han ponga  
de testimonio q<sup>e</sup> a solicito en el dicho y ponga. Lo mande  
y firmo el Senor D<sup>no</sup> Manuel Fernandez Duan conq<sup>e</sup> de  
esta villa de Alcoy en día de Mayo de mil ochocien-

Novo: Los venidos de; D<sup>na</sup> = Duan = Antonio Mariano Garcia = la  
dicha villa y dia: Yo el Sr. notifique el auto anterior a D<sup>na</sup> G<sup>na</sup>

Novo: Gerónimo Sivota en la persona, D<sup>na</sup> = Garcia = Mariano Gar-  
cia heredero unico y privativo del suyo Real ordinario de  
esta villa de Alcoy y su venido = D<sup>na</sup> y testimonio: que  
a esta circunstançia y esta de la escritura de division y particion  
de los bienes q<sup>e</sup> finaron por fin y muerte de D<sup>na</sup> Juana Novisa  
conq<sup>e</sup> fue el difunto D<sup>no</sup> Agustin Almunia de unido de  
esta de una herencia autorizada por el escrivano. Nacido lo  
mismo D<sup>na</sup> Juana Novisa en esta primer de libros de se po-  
sado año mil ochocientos veinte q<sup>e</sup> a exito por D<sup>na</sup> Gerónimo  
Sivota en la anterior herencia como a tutor y curador nom-  
brado de la persona y bienes de D<sup>na</sup> Juan Almunia y he-  
rencia hijo de aquellos se enmendado la particion con q<sup>e</sup> a  
un pago oportuno en herencia materna a un cuyo tutor



Maj: en lo siguiente = toda mitad de la herencia nominada el Ba-  
rmano de Victoria y notada al numero cinco en el inventario y  
tres del Inventario en veinte y nueve mil quinientos y cin-  
cuenta reales. . . . . 29,250

Convenido bien y firmemente a la letra la presente partida con  
su original q. le debió al arca D. Gerónimo Silvestre y alg.  
me remito y en fe de ello y de lo contenido de lo q. a mandado en  
el auto anterior por el Sr. Conde, libre signo y freno de  
presente en Alroy a diez dias de Mayo de mil ochocientos veinte

Maj y fei = Lugar de un signo = Mariano Garcia = Mediante a que  
des puse el testimonio mandado, pagu. a D. Gerónimo Sil-  
vestre submitida la sumaria q. tiene q. en lo principal  
de su escrito y mandado de su cuenta. Lo mandado y firmo el Sr.  
D. Manuel Fernandez Duran Conde de esta villa de Alroy en  
ella a diez de Mayo de mil ochocientos veinte y seis.

Maj Duran = Juan Mariano Garcia = En la misma villa y día: Des-  
pues de haber verificado el auto anterior a D. Gerónimo Silvestre, en  
su propia persona, despues de lo q. a mandado en Alroy a los diez y seis  
de Mayo de mil ochocientos veinte y seis.

Ante el contenido de lo que se sigue en el presente por testigos de esta  
sumaria a Juan Duran Labrador de esta ciudad, a quien  
se le hizo por anterior el d. no recibo su juramento q. hizo y que  
a quien en todo caso se le prometió de su verdad en lo q. se  
pide y se le preguntó, y habiendo sido al tenor del p. anterior  
anterior entendiéndose: Que por la expresada q. tiene en su  
cuenta de Labrador, la suma al tenor q. en la cantidad de  
la de un mil y un medio de la herencia nominada el Barmano de  
Victoria q. p. D. Juan Alvarado y María los veinte y nueve  
mil quinientos cincuenta reales de los q. da por ella en herencia  
no D. José, y q. se argumentó y poniendo dicha cantidad a él

redito de un cinco por ciento en finca justificada y para de mu-  
cho al valor de los tres cahises de trigo q<sup>e</sup> por arriendo se dan, y por  
ello podrá mejor subsistir y pagar los alimentos en el colegio  
de San Gregorio de la Ciudad de Ganera, y vivir con mayor decencia  
sin el menor detrimento de su capital. Que en quando sabe y pue-  
da decir y lo verdad bajo del juramento prestado en q<sup>e</sup> d<sup>o</sup> de  
firmada y ratificada: Dijo en la villa de la circunstante y por años. Fue  
lo mismo por q<sup>e</sup> expreso no saber, vivió en Madrid, de q<sup>e</sup> d<sup>o</sup> de Juan  
Juan de Arce y Mariano Ferris = en la misma villa y era: Ante el  
Jefe de la Comandancia de Ganera y su juramento por tutigo de una  
sumaria a Felipe Ferris Labrador de esta ciudad a quien  
en Madrid por ante el d<sup>o</sup> de su juramento q<sup>e</sup> hizo y que en  
requiere en d<sup>o</sup>. bajo del q<sup>e</sup> prometio decir verdad en lo q<sup>e</sup> supiere  
y siera preguntado, y ha sido el d<sup>o</sup> de su juramento an-  
terio a un d<sup>o</sup> de Dijo: Que por la expresion q<sup>e</sup> tiene como a  
Labrador de como al tutigo q<sup>e</sup> la media heredad nomina-  
da el Romano de la villa del menor D. Juan. Al mismo no  
vale de grande parte los veinte y cinco mil doscientos cincuen-  
ta d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> le da su hermano D. Juan, cuya cantidad para de  
renta de un cinco por ciento expresada de mucho al valor de los tres  
cahises de trigo q<sup>e</sup> le dan por arrendamiento, y con ello podrá sub-  
sistir mejor en los gastos de vestir y alimentos sin detrimento  
de su capital, y por ello conyuga resultarle grande beneficio y  
utilidad. Que en quando sabe y pueda decir y lo verdad bajo del  
juramento prestado en q<sup>e</sup> d<sup>o</sup> de firmada y ratificada: Dijo en la  
villa de Madrid y cuatro años. Fue lo mismo por q<sup>e</sup> expreso no  
saber, vivió en Madrid, de q<sup>e</sup> d<sup>o</sup> de Juan = Juan = Arce y Ma-  
riano Ferris = en la misma villa y era: Ante el mismo de  
Juan Ferris y su juramento de su juramento por tutigo de una  
sumaria a Juan Ferris de esta ciudad, a quien en Ma-  
drid por ante el d<sup>o</sup> de su juramento q<sup>e</sup> hizo y que en  
requiere en d<sup>o</sup>. bajo del q<sup>e</sup> prometio decir verdad en lo que  
supiere y siera preguntado, y ha sido el d<sup>o</sup> de su juramento an-  
terio a un d<sup>o</sup> de Dijo: Que le como al tutigo  
q<sup>e</sup> la media heredad q<sup>e</sup> tiene de un d<sup>o</sup> de D. Gregorio de



Dada en mi ciudad de San Juan de los Rios de Barranquillo de  
 Cien años no vale de mucho los veinte y nueve mil doscientos y  
 cincuenta y siete q. cada por ella su hermano D. Juan y poniendo di-  
 chada cantidad al redio de un cinco por ciento en finca justificada le redi-  
 tuara mucho mas de los tres caños de trigo q. le dan de arriendo  
 producido por lo mismo suida mejor al pago de alimentos y veni-  
 do de los muros, rentandole una grande utilidad. Que ugarante sa-  
 beo y puede decir y la verdad bajo los juramentos prestados  
 jurado en q. de ofensa y justicia: digo que la verdad es que cuando  
 yo era niño y lo firmo con un Merced, doña = <sup>Duques</sup> = don Valon y tanto = An-  
 tonio = Mariano = Garcia = Luis minima villa y via: Ana ugarante le  
 Joaquin Nino <sup>una</sup> cuando se bueno por trabajo una sumaria de  
 Joaquin Nino licencias de una cantidad a quien en Merced q.  
 autentiella. no recibio juramento q. buo por Dios nuestro Señor y  
 una real de su confirmacion a Dios. desp del q. proveyo una  
 cantidad en lo q. supiera y fuese justificado, y haciendolo de los  
 tenor del patrimonio q. sucede curado <sup>Digo</sup>: que la cantidad de  
 tiempo q. la misma cantidad q. trata se mandaron D. Jeronimo Siler-  
 no de mi Merced D. Juan de Alvarado de la Barranquillo de  
 Cien años no vale de mucho los veinte y nueve mil doscientos y  
 cincuenta y siete q. cada por ella su hermano D. Juan y poniendo di-  
 chada cantidad al redio de un cinco por ciento en finca justificada  
 le redituara mucho mas de los tres caños de trigo q. le dan de  
 arriendo, producido por lo mismo suida mejor al pago de ali-  
 mentos y venido de los muros: Que ugarante sa-  
 beo y puede decir y la verdad bajo los juramentos prestados: digo  
 que la verdad es que cuando yo era niño y lo firmo con un Merced, doña =  
 don Juan = Joaquin Nino = Antonio Mariano Garcia = don Juan de  
 comparando D. Jeronimo Siler no manifestando ni queriendo por  
 abona jurantar mas trabajo en una sumaria. Alon Nino de  
 Nino = Juan = Luis = don Juan de Siler y Antonio Siler y Juan

Gibbat procedan al reconocimiento y juramento de la  
dicha heredad de q. d. hato enagona por D. Gerónimo Alvarado  
como curador de D. hart. Alvarado dicho del Barrio de  
Cristo y suso compraban a suya relacion suada. Lo mas  
de yerno el Sr. D. Juan Manuel Fernandez Duran conyugado  
de una villa de Alay en ella a diez y siete Mayo de  
nueve ochocientos veinte y seis, doffe = Duran = Antoni Ma  
riano Cario = en dicha villa y dia: Yo el Sr. notario clero  
antecor a D. Gerónimo Alvarado en su persona; doffe = Cario =  
en Alay do. dia: Yo el Sr. notario de auto anterior a An  
tonio Lorenz en su persona; doffe = Cario = en la villa de  
Alay y dia: Yo el Sr. notario de auto anterior a Jona Gibbat  
de la villa de Alay a los diez y siete  
de los Fieitos) diez de mayo de nueve ochocientos veinte y seis. An  
te el contenido de las conyugadas compraciones de Antonio Lorenz y  
Jona Gibbat dichos nombrados a quienes en virtud de auto  
nueve ochocientos veinte y seis se les hizo juramento q. fuesen segun  
lo requerido. Lo que se les hizo jurar en lo q. supieron y fueren por  
querido y acordado de lo de tenor del reconocimiento q. han  
hecho de la heredad dicha del Barrio de Cristo en las  
dos Dizeion. Que las conyugadas compraciones en la heredad dicha  
el Remanque de Cristo, fuesen de una villa parida de  
Coto y heredad de su nombre con la mayor dimension escrupulosa?  
y en todo comprendiendo en ella el terreno han hallado q. de  
esta sola mitad son de un metro ochocientos cincuenta  
Alay a cinco de agosto, atendiendo a la Dizeion de la Dizeion  
de. Que si quanto saben comprenden y pueden decir en favor  
de su persona, y la verdad de lo que se juramento jurado: Dize  
ion en la Dizeion de la Dizeion de veinte y seis años y el Gibbat  
de cincuenta y siete años. En lo firmacion por q. expresaron  
no sabid; fuesen en Merid; doffe = Duran = Antoni Ma  
riano Cario = en la villa de Alay a los diez y siete dias del  
mes de mayo de nueve ochocientos veinte y seis. El Sr. D. Manuel Fer  
nandez Duran conyugado de la misma y supedito, ha  
visto visto una heredad y por lo q. resulta del sumario.



y elabim de los Señores Dijo: Una veida de comedia y comedia  
 a D. Gerónimo Silveira como su tío de D. Juan. Al  
 mundo de correspondencia fuese y fuesen para poder uno  
 quien la media fuesen dicha de baranquis de otros en  
 favor de D. José Alvarado hermano de dicho menor para  
 comedia de la veida y unvenio de otros en unvenio real  
 sellon los q. impedia en una fuesen fuesen q. en unvenio  
 quando menor un cinco por cinco anual lo q. para comedia  
 al fuesen de otros de otros días. para en mayor cantidad  
 fuesen impedia e impedia en unvenio en autoridad fuesen  
 mundo en quanto fuesen y de otro. de otros q. en unvenio  
 fuesen ante mando y fuesen; de otros = Manuel Bernardez  
 Duan = Antonio Mariano fuesen = fuesen comedia de otros  
 y para fuesen los q. no impedia el otro anterior a D. Gerónimo Silveira  
 en unvenio fuesen; de otros = fuesen = Lo fuesen comedia de otros  
 fuesen: en unvenio original de los fuesen fuesen en unvenio de otros q. en unvenio  
 de otros unvenio y de otros fuesen los q. de otros de otros de otros de otros de otros  
 fuesen de los fuesen de otros q. de otros comedia de otros D. Gerónimo Silveira  
 unvenio, en unvenio y representacion de otros de otros de otros de otros de otros  
 Alvarado, como en el de otros fuesen y fuesen de otros de otros: unvenio  
 unvenio fuesen y de otros unvenio fuesen por fuesen de otros y unvenio  
 unvenio perpetua para siempre fuesen a D. José Alvarado y fuesen  
 de otros de otros de otros de otros y los unvenio, q. unvenio fuesen y unvenio  
 de otros unvenio unvenio fuesen de unvenio de otros de otros de otros de otros  
 de otros unvenio unvenio de otros fuesen de otros de otros y unvenio  
 unvenio de otros fuesen de otros y unvenio, con unvenio, unvenio y unvenio  
 de otros unvenio unvenio de otros unvenio fuesen de otros, unvenio  
 unvenio por unvenio con unvenio de D. Joaquín Alvarado por unvenio unvenio  
 unvenio Antonio Montoya y unvenio y unvenio unvenio unvenio unvenio  
 unvenio y unvenio de los unvenio de otros de otros de otros: unvenio







Dize de don = Lario = en dicho villa y en: de el no mid labor  
 Acogida y su amara de nombramiento de suada Altra q.  
 amada a D. Fran. Lopez Fabricante de panes de vino de esta  
 villa en la persona quien Dize: que agrava y agrava de  
 nombramiento, y su por Dios muestas de esta ya una una  
 de sus consueño a tres. de postera simplemente en otro.  
 Dize y cargo, y q. equiva todos los pleitos y causas q. de  
 minor tenga en dize como criminal, de mandando y  
 defendiendo para su muesta en todas instancias, sin de pella  
 de fuso, para lo qual tomara suera de persona, de vin  
 na y conciencia q. de unamite al mejor suada y si por  
 culpa o negligencia remita al algun perjuicio al estado de  
 no lo pagara de su biny propios q. de obiga ha sido y no  
 haya a un hembra, sometiendole a la Justicia q. de sus  
 causas pueda conoer ugun dia para q. de unamite  
 a un cumplimiento como por sentencia parada en suada  
 y consueño, sobre q. renuncia todas las leyes fueros y privile  
 gios de su favor contra general del dize. en forma. Lo primo,  
 la quien dize conoer siervo ferriger D. Fran. Alonso y Fran  
 Lario fabricantes de bucaivano de esta villa de vino y mada

Dize de  
 rey = Fran. Lopez = Antonio Mariano Lario = villa de  
 Altra a la diez y sin diez de mes de Marzo de mil ochocien  
 tos veinte y seis: Us. D. Manuel Fernandez Duran corregidor  
 de la misma villa de la diligencia q. amada Dize: que  
 dicente y dize el Oficio y cargo de suada Altra q. de ha  
 a por D. Antonio Almunia de vino de la villa de Intervente  
 a D. Fran. Lopez Fabricante de panes de esta villa, a lo  
 qual le da y dio de poder y facultad q. de unamite se requiere  
 para q. siga todo y qualquiera pleito q. de dicho minor tu  
 go y mandante pueda en mandando como defendiendo,  
 y suera de ello persona ante los Jueces y Justicia q. de con  
 suada y de lo, y fuso y haga en dize rason de los dize  
 q. de conoer y q. de dicho minor ha sido y ha  
 suada sin limitacion alguna con libre suera y general  
 administracion y facultad de nombrar promederos, sus autos



y para no de nuevo ser para todo incidente y de por  
 gime a ello integramente e integramo en Merced su autoridad  
 judicial visto en grande juicio y de dia deho. Nos firmo; yo  
 Manuel Fernandez Duran = Amador Mariano Garcia =  
 D. Juan Lopez Fabricante de paños de una finca en calidad  
 de su arrendatario nombrado a la mencionada finca de S. Antonio  
 Alameda del conde de Arto, vecino de la villa de Ormaiztegui, como  
 contra de la diligencia que diere. Juramos ante el juez  
 como may haiga lugar en dicho Digo: que el indicado finca  
 por una posesion como dueño, la mitad de la finca de nombre  
 de el Barangua de Ormaiztegui situada en un termino parti-  
 do de otros herederos con terminos de S. Joaquin Lacia de Anto-  
 nio Mendiz y de Oriente Gibeas, y como ay fijado su domi-  
 nio en la villa de Ormaiztegui con motivo del matrimonio  
 que ha contraido con D. Josefa Argual del Pivil le sea sumo-  
 nado a que comparezca el conde dicha media finca y em-  
 plear su producto en tierras de termino de dicha villa de  
 Ormaiztegui no solo para usar a la villa de ellas y poder atender  
 a su cuidado si de principal. Por ser muy justificado por  
 una finca dicha regularmente producen a razón de un  
 diez por ciento anual, apesar de en esta apenar reduciéndose  
 tres por ciento = En el dia de presente la ración de D.  
 Jose Alameda hermano de mi mujer la compra dicha me-  
 dia finca por precio de mil setecientos libras que en un  
 es en caso de atender las circunstancias actuales y bonarias  
 de las tierras, y por otra parte hay proporción tambien de  
 comprar algunas tierras buenas en dicha villa de Ormaiztegui,  
 pero no pudiendo obtener la villa de la parte de la finca  
 de dicho finca sin el correspondiente juicio judicial, en cumpli-  
 miento de mi deber debo acudir al Jefe para que alguna  
 do por la informacion de los Jueces que ofician de la villa





Don Juan = Antonio Mariano Casio = Lolo comenda villa y dia.  
 Maria Albaro Ana el mismo Lolo comenda villa y dia.  
 una numerada a Maria Albaro Labrada de una cantidad a quien  
 se le dio por antano el Sr. no recibio su numerada q. le dio uquin lo  
 uquin en dicho caso de q. prometio de la verdad uno q. uquin  
 y fue paguado. y habiendolo sido al tenor de lo prometido anterior  
 entiendo dize: que por el nombramiento q. tiene con la tierra de  
 una finca y en la de la villa de Onteniente le comta al tenor q.  
 las de esta villa solo producen un tray por ciento y la de Onteniente  
 un tray y q. las mil setecientas libras q. D. Don Alvarado le da  
 a su hermano D. Antonio de la misma cantidad en un punto espe-  
 cial y por consiguiente conyunta un tanto mucho beneficio al nu-  
 mero y quando menor un tray por ciento de renta anual. que u-  
 quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del prometido pagado  
 un tray y q. y setenta: dize una cantidad de quarenta y un años.  
 y no lo tiene por q. expuso no sabia donde se halla: Don Juan = An-  
 tonio Mariano Casio = Lolo misma villa y dia. Ana el conchudo Lolo  
 Maria Albaro Lolo comenda villa y dia. una numerada a Don Albaro  
 Labrada y Casio de una villa de quenta en Madrid por antano el Sr.  
 recibio su numerada q. le dio uquin lo uquin en dicho caso de q. prometio  
 de la verdad uno q. uquin y fue paguado. y habiendolo sido al  
 tenor de lo prometido anterior entiendo dize: que la comta al tenor q.  
 el nombramiento q. tiene de las tierras de Onteniente de esta villa y las de  
 Onteniente q. las de esta villa producen solo un tray por ciento y las  
 de Onteniente un tray: que el punto de las mil setecientas libras q. se  
 da a su hermano D. Antonio se expuso por la media he-  
 rreda de Don Barranguito de Onteniente y por lo mismo conyunta  
 el trayigo una de utilidad al menos la comta de la misma finca  
 tenia al año quando menor un tray por ciento anual de renta:  
 que u quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del prometido pag-

habe en q. u. afirma y ratifica: digo que de verdad de unuano año  
y voto. firmo por q. copuro no sabe, hecho en Madrid: de q. doffe

Notal Duan = Antonio Mariano Carris = doffe: Hava comprado D. n.º

Login manturando no quera por otros pautas muy temeraria  
una numeria. Hoy dicho dia muy año = Carris = auto villa de

Auto

Hoy a los diez y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte  
y seis: V. S. Manuel Fernandez Duan por q. de lo mismo y en  
pau. de hauido visto en el expediente Dijo: que por lo q. resulta de  
antecia numeria de la de comedia y comedia a D. Juan Lopez Copon  
tuna licencia y facultad para q. en nombre de su menor D. Anto-  
nio Almunia ya presentada de esta imagen la media heredad de  
el Baranquillo de la villa de comedia en favor de D. Juan Almunia por la  
cantidad de las mil setecientas libras q. de por ello con la jurisdiccion  
gacion y circunstantia de las cosas de comedia en las cosas de la villa  
de comedia. y en esta conformidad insertada e insertado en el  
de la autoridad y señorial de esta villa en quatro partes  
de D. D. de. por una q. de Madrid por un año y cinco meses y  
q. doffe = Manuel Fernandez Duan = Antonio Mariano Carris =

Notal la dicha villa y dia: de los. notifique el auto anterior a D. Juan Lopez  
por en su presencia, doffe = Carris. Concedan bien y fielmente los pad-  
inestas diligencias con las de lo pidiere en original a q. y se impresas-  
to en: no se fira de ello requerido doffe. En uno plus de diez y siete  
de q. u. de comedia con la de comedia de D. Juan Lopez en nom-  
bre y representacion del estado unuano de q. de: que en un unuano  
de q. de como en el de sus herederos y sucesores y de quien ellos su-  
vian título voz y causa en qualquiera manera y forma q. de en  
de, trampan, y de en unuano de la por uno de verdad y enageno-  
cion perpetua para siempre jamas al conuente de D. Juan Almunia  
de la villa de una de comedia q. de presentada y aceptada y a  
los diez y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte  
y seis con su casa y en la, comprensiva de medio jornal de  
heredad de comedia y de unuano de unuano de comedia y de comedia,  
ata unuano de una villa de comedia de comedia, lindante todo  
ello con la villa de D. Joaquin Duan de Antonio, Navalon y de  
Orueta Giberat: libre y franco de todo uso, censo, tributo memoria de



para donos señores que en algunas y en las a tal a la au  
 que y l'ada con los su amado y salda mos, con rumbo sea  
 v'adunty y demas q' le pertenecan y fueren de hecho y  
 de dro. por precio y utimacion de las referidas mil setecientas libras  
 movidas consisten de este Reyno q' le utimaga dro. comprada en oro  
 de un oncoy de oro y plata de buena calidad y peso a mi pre-  
 lencia y de los impresos de rigor de q' requirido doya. En estos ca-  
 minos vidara q' de puro precio y valor de dicho medio heredad  
 uela la comprada mil setecientas libras y q' no vale may y ni may  
 vale o suoria uela en qualquiera forma y cantidad q' no ha  
 a favor del nominado comprador o quien le represente, gracia y  
 d'acion pura perfecta e inalienable q' el dro. llama interuocoy  
 con interuocoy y renuncia la ley patruca del titulo once, libro  
 quinto de la novissima recopilacion q' trata de los contratos de ven-  
 ta de cosa y dro. en q' hay l'ion en may o menos de lo metadale  
 puro precio y los cuatro años q' se finen para pedir revision o  
 suplemento a un puro valor los q' da por puesto como negativa-  
 mente lo entenden; y desde oy en adelante para siempre la  
 venidura de esta, quita y aparta y a un todo y sucesores de  
 la aucion de propiedad señoria forenial título vey, usuras y de dro-  
 qualquiera dro. q' a dicho medio heredad tenga y le pertenecan de  
 hecho y de dro. y todo lo cede renuncia y transpara en favor de  
 D. Doy Annunio comprador y sus sucesores, causa, con las accio-  
 nes reales, personales, d'ros, mixtas, directas y executivas q' q' q'  
 como dueño absoluto de ella lo posea, goce, disfrute, venda y enage-  
 na a su voluntad como dueño absoluto independiente alguno  
 y bajo la clausula de *Locuti sumus, Locus autem nostrum et pe-  
 sonis, ut lignis, et alii quid pro Valentia non existunt nisi dicitur.  
 Quis fuyto sciam et tenorem sui novi supra hoc editi bona ip-  
 sa ad vitam suam adquisierunt vel obtinuerunt. Hoc pro  
 de consuetudine segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de*



Magistrado Don Juan de Julio de mil ucientos y treinta y nueve.  
Yo la de poder q. de uquira y la muerda constituyendole pro-  
curador autor en su propia causa para q. de su autoridad  
o judicialmente como may le conenga, crite y de ydca de  
dicha media heredad, y de ello tome la real cedula y pro-  
cion, q. por dho. le conpeto, y en el interin de constituya q.  
en dicho heredad y pcurario pcurador en legal forma para  
ponerle en ella siempre q. de lo pido. Le obligo a la circun-  
stancia y sancionamiento de esta cedula y su pcurio en tal mo-  
nera, q. de qualquiera pleyto, debate, y diferencia q. sobre  
ella puen nacer, luego q. por su parte fuerd requerido compare-  
ndose a dho. alora a su defensor, y lo requiera y examinare a sus  
costas hasta ptemerlo y deparar al interinado comprador sus  
trascuntias rano, en su libro mo, quierda y pcurio pcurio,  
y lo mismo heran sus herederos y sucesores; y no pudiendo con-  
sequirlo le boluere la cantidad q. ha deumentado por su pcurio, las  
mejoras dho. pcurio y voluntaria q. entorrey tenga; el ma-  
yor valor y estimacion q. con el tiempo adquiera, y todo lo q.  
costas gastos, danos, intereses, y menoscabos q. le la significar de sus  
gastos por todo lo qual, uley ha de poder ejecutar todo en vir-  
tud de esta cedula y el pcurio de quien fuerd pcurio en que  
dificie en impoale y de uleca de dho. pcurio am q. de dho. le  
requiera. El contenido D. Juan de Anuncia comprador unido  
del concepto de esta heredad la acepta entodo y por todo, y  
con ello la renta q. le ha de la dicha media he-  
redad, de cuya propiedad y posesion se da por otorgado a todo  
su voluntad todo q. renuncia toda ley pcurio y privilegio  
de su favor como general de dho. en forma. Y quedo pcurio  
por unido pcurio de la obligacion de haver de presentar  
copias de esta escritura para su registro de tres de sus dias  
en el Oficio de hipotecas de esta villa, con arreglo a lo manda-  
do por su Magestad en su real Pragmatica de treinta  
y uno de mayo de mil ucientos y treinta y ocho. Tambien por  
ter cada una por lo q. le toca observar y cumplir obligo  
a Sabon D. Juan de Lopez Corbion de su Mayor, y a D. Juan



Almunia los sujos anteoj hauidos por trauer. Dando po-  
 ra a los señores Reges y Justicia de su Magestad q' en  
 sus causas y causas y deban conoua ugun dia. para q' se  
 apremien al cumplimiento de una escritura, como se fue  
 sentencia definitiva por sus competencias pronunciada,  
 estando en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-  
 uenidos: sobre q' renuncian toda ley, fuero y privilegio  
 de su favor con la general del dño. en forma. Y sea la mayor  
 lealtad y fidelidad de esta escritura, el yudado menor D. Año  
 Almunia para a Dios nuestro Señor ya una cruz conpana a  
 dño. q' no se oponga a lo q' sea. Dado por la misma villa mi-  
 tra deudo alguno y dadas q' tenga lo presente de su libre vo-  
 luntad sin fuerza ni premio alguno por una su voluntad y con-  
 uenencia, y prometa no pedir el beneficio de restitucion in integrum  
 ni abolicion de este suarmento a quien se lo pueda conueder  
 y aun q' de proprio motuo se lo conuediera no usara de ello pa-  
 ra de persona. A esto otorgan y firman ca quienes oyo cono-  
 ce siendo presentes por testigos D. Gerónimo Sivolta rector y  
 Juan San. José sucesor en ambos de esta villa señores y mo-  
 radores. Los amandados = Ovino de la villa de Ombumbra = Pen.º =  
 remunerado = Oald. Josey Almunia

Franc. Lopez

Mariano Carru

Dia 17 Mayo... Carta de pago  
 D.º Fran.º Lopez eng.º... En la villa de... d.º 12  
 D.º Josey Almunia y Novira... Alaya los diez y siete de Mayo 1826

● Día del mes Mayo de mil ochocientos veinte y seis: Anterior  
fueron de su Magestad y señores infanzones comparsas D. Juan  
Lopez Fabricante de panes vecino de esta villa, en calidad y como  
a su vez aditio nombrado a la nueva villa de S. Antonio de  
numa del estado noble vecino de la villa de Orizaba, y que  
senta en el su grado y cierta ciencia como via y forma q<sup>e</sup> en  
esta haya lugar en derecho en nombre y representación de  
D. Juan Menor Ortega: que confiesa haber recibido y cobrado  
de D. Juan Alvarado y Novia del estado noble de una cantidad  
humana de principal su menor la cantidad de ochocientos  
veinte y cinco reales vellon q<sup>e</sup> se debe en esta parte de su menor en un  
modo de oro plata de buena calidad y peso a un paucencia y de  
los señores infanzones de q<sup>e</sup> se requiere y el Sr. D. Juan, la misma  
q<sup>e</sup> le impuso la obligación de satisfacer al menor del Ortega  
de D. Antonio Alvarado, en la division q<sup>e</sup> se partio de los bienes  
q<sup>e</sup> se hicieron en la herencia del padre comun D. Agustin Nolas  
Alvarado, segun escritura autorizada por el escrivano Real  
y numerario de esta villa D. Juan Lopez de las Casas,  
y como realmente satisfecho y pagado de dicha cantidad Or-  
tega en nombre de su menor al Sr. Juan Alvarado y Novia  
la may firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma q<sup>e</sup>  
a un igualdad condicione, dandole por libre y a un bien de  
la obligación en q<sup>e</sup> se hallava de satisfacerlo, y por nulo  
rotor y anulado en esta parte la usada costumbre de division,  
para q<sup>e</sup> en manera alguna haga fe en juicio ni fuera de  
el; y promete y se obliga a no volver a pedir dicha cantidad por  
si en otra persona en su nombre o por medio de restituirlo con sa-  
tisfacion de tanto ganos, danos, y menoscabos q<sup>e</sup> por ello se cau-  
saren. Para cuya firmeza obliga todos los bienes y rentas  
de su menor habidos y por haber: Son testigos a los parti-  
cipados su Magestad q<sup>e</sup> de un campo pudiesen y deban conocer  
segun dho. para q<sup>e</sup> le expusiera a un cumplimiento como  
a su vez sustancia definitiva por su competente jurisdic-  
cionada parado en autoridad de cosa juzgada y por el mis-



no consentida: obra q. se unida todo by de q. fueron y priori-  
tacion de infason con la general del no. en forma. Ho firmo  
con mi mano (a quien yo puse nombre) siendo parientes por  
terceros D. Jeronimo Alvarado Navarro y Juan Bautista de  
los Pradillos de Navarro de una dicha villa como y me  
recomend. Fran. Lopez

Ante mi  
Juan Antonio Carrero

Dia 17 Marzo. Carta de pago  
D. Fran. Lopez en. a. Entre otros de 10.5.13. dia 12 sep.  
D. Manuel Alvarado y Navia. Hoy a los diez y siete (tiempo 1826.)

dia del mes de Marzo año de mil ochocientos veintiseis con  
termino de q. y tercio en favor de D. Fran. Lopez de las  
de pago de esta cantidad en calidad de sueldo nombrado a  
la menor heredad de S. Antonio Alvarado y Navia del Estado  
Noble como de la villa de Antequera q. esta parenta a una  
parte y de un grado y creencia creencia esta via y forma q. en  
buen lugar hegan en derecho en nombre y representacion de  
unido en menor de D. Manuel Alvarado y Navia de una heredad heremano de un  
menor de cantidad por una parte unenimemente setenta y un d. q.  
esta dividido a un menor y se le impuso la obligacion de satisfacer  
la esta division q. a partes de los bienes q. por fin y muerte de  
sean comun fructos en la herencia, segun lo costado ante el  
Joviano Real de una villa S. Jovian de los Rios, y por otra mil  
cinco ochenta y dos reales vellon de la parte q. le corresponde de  
esta en menor de los pagos q. al tiempo de hacer dicho divi-

non quod pendera en ley heurada, cuya entrega en esta  
 forma: mil treientos quarenta y sin d. q. recibidos del Sr.  
 Manuel Almunia en esta ato en moneda de oro y plata de  
 bueno calidad y peso a mi presencia y de los testigos infraescritos de  
 q. requisito soy fus. y los restantes ochocientos siete d. udo entrega en  
 el importe de varios recibos q. el Sr. Manuel Almunia satisfizo por  
 cuenta de su menor Sr. Antonio Almunia q. tambien recibes  
 y lo encargo de ellos en el ato el obligante para sea legitimo como  
 lo confina expresamente. Y como realmente satisfizo y pagado de  
 ambas cantidades formaliza en nombre de su menor al Sr. Mo-  
 nuel Almunia la may firme y otras carta de pago y fingenida  
 en forma q. a su seguridad contenta, dandole por libre ya mi  
 firme de la obligacion or q. se hallava de satisfizo dichos can-  
 tidades y por mila, roba y cautelada en esta parte la d. d. d.  
 escritura de obligacion o division queriendo no pago se en sube-  
 cio ni fuera de el. promise no volver a pedir dicha cantidad por si  
 ni otra persona en su nombre, y si lo pidiere que se q. por el uni-  
 que hecho se le condene a su restitucion y satisfacion de quantos  
 danos, gastos, danos y perjuicios por ello se causaren. Sea comp-  
 cumplimiento obligo todas las bienes y rentas de su menor no  
 d. d. y por haver: se comete a las Justicias de su Magestad q. de  
 su causa p. d. e. y deban conocer segun d. d. para q. a ello se  
 expromitan como supra sentencia definitiva por tres competentes  
 promuniada parada en autoridad de una J. d. y por el p-  
 mismo contenido, d. d. q. renuncia todas las leyes p. d. y p. d. d.  
 q. de su favor con la general del d. d. en forma. Ni lo d. d.  
 y firma con su menor (aspirando de su consorcio) siendo testigos Sr.  
 Jeronimo Albornoz Albornoz y Juan Bautista Torres practicante de  
 su no de esta dicha villa de Ovina y morada.

Fran. Lopez

Antoni

Juan de la Cruz

Dia 26 Abril.....  
 Lorenzo Martinez en c. d. ....  
 Jorge Forastero .....

En la villa de Alayá los



una y media del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y seis. Antonio de Lu. y su hijo infrascriptos comparecieron don Pedro Ma. Rey del comercio y dueño de la misma, como fueran adiles nombrado a la misma ciudad de Santo Domingo y María Soledad Concha los presentes enteros a un Don Gervasio y Pijo: que habiendo hecho visto dichos numerarios por orden a la obra de una abitaion q. pertenece en propiedad a la Maria Soledad concha en el poblado de San Lorenzo calle de San Lorenzo a causa de no poder aprovecharse de ella por un motivo y para captaion, y poder con el valor de dicha abitaion a la fabricacion de panes, habian quedado convenidos en venderla a Don Gervasio y Pijo de una vez y para siempre por la cantidad de dos mil ochocientos d. q. se pedia por ello, y como por la misma ciudad no podian efectuar por dicha imaginacion sin q. antes otorgasen el correspondiente decreto de utilidad con arreglo a lo prescrito por el Sr. nombraron por su ciudad al compareciente Sr. q. los representan en dichas diligencias, quien en su comision no lo havia solicitado y obtenido la correspondiente autorizacion, segun mas por expreso comiso todo de las diligencias q. por su orden se han de tener segun = Pedro Gualba y Maria Soledad Concha, vecinos de una villa, ante el Sr. procurador y de este modo q. mas haya lugar en derecho desimos: Que sin seros univocamente otorgada y proceda a lo comiso de una abitaion propia de la segunda de nosotros q. una pertenecio q. herencia de Maria Soledad nuestra Soledad, una vez sola en el pueblo de San Lorenzo, lindante con la q. abitaion Imperial, y como, aunque como mayor de los citados años no poderemos por nosotros mismos efectuar dicho comiso por un motivo de los veinte y cinco, y por ello indispensable el haber comiso la ciudad q. de ello no resulte, y obtener el correspondiente decreto judicial, nombrados por nuestro acuerdo adiles

Libre copia con sello  
 2º y intermediarios del 1º  
 en este dia de la fecha  
 Al con la Junio 1826

en un caso  
 del estado S.  
 y plaza de  
 infrascriptos de  
 lo contrario en  
 ia sacrificio pa  
 abien reibe  
 q. otros como  
 tra y pagado de  
 al. S. Mo  
 ago y fringido  
 libre ya in  
 ud dicho can  
 la ciudad  
 de ser sube  
 cantidad por n  
 q. por el uni  
 de guerra  
 D. San Diego  
 Menor no  
 agueda q. de  
 a q. a ello la  
 competencia  
 y por el p  
 hucos y priores  
 D. Mi lo Diego  
 ludo Santiago S.  
 practicante de  
 Al con la

ter q. no representada en dicha diligencia a Lorenzo Martinez  
vino y del omiso de una villa, en cuya atencion = Ato.  
suplicamos a vna terna por nombrado por nuestro su  
don aditu para el efecto expresado, al inmuido Lorenzo  
Martinez, y en virtud mandamos a la raga suba para la  
aceptacion y juramento, y hecho de dicho cargo en la forma  
ordinaria entregadosnos la diligencia original, para que  
sentencia q. pedimos juramos, impudamos y para ello lo = Dicho  
Nuestro D. Gualter = lo me requirio con lo anterior escrito por D. Diego  
Salas y Maria Gordo Comarcal sin firma de esta por q. digo no es  
ver. Alcaz. diez y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y tres;

Atoz D. J. = J. J. = lo presentado y por nombrado en su calidad  
de juez para a Lorenzo Martinez, a quien se le raga suba para  
la aceptacion y juramento, y hecho en la diligencia el cargo en  
la forma ordinaria. Lo mandamos y firmo el Sr. D. Manuel Juan  
Diez Susan Comarcal de esta villa de Alcaz. en ella a diez y siete  
de Mayo de mil ochocientos veinte y tres; D. J. = D. J. =

Nuestro Antoni Mariano J. J. = auto minimo villa y dia: 1.º de Julio.  
notifique el auto anterior a D. Diego Gualter y Maria Gordo con  
D. J. = J. = en un persona, D. J. = J. = en dicha villa y dia: 1.º de Julio.  
aceptacion y juramento } en suba el nombramiento de J. J. = J. =

lo mandamos por D. Diego Gualter y Maria Gordo Comarcal a Lorenzo Mar  
tinez del comercio y canno de esta villa, en su persona quien digo:  
q. aceptava y acepto dicho nombramiento y juro por D. J. = J. =  
tro J. J. y a una señal de cruz constante a D. J. = J. = de portar bien y  
firmemente en dicho cargo y cargo, y q. requiera todos y qualquiera  
pleitos q. dichos merinos tengan o pudieren subdarse en la pua  
ria de las diligencias de oficio q. han de hacer para la  
venta de la abitacion q. refieren en el anterior escrito para su  
yo sin praxiosa de las necesarias y q. les conserga; para lo  
qual tenra fuerza de honras de vicia y concurrencia q. le  
convinieren al mejor habiente; y q. si por culpa o negligencia  
le resultare algun perjuicio a los citados merinos, lo pagara  
el subdado propio q. obliga habidos y por hacer; a cuyo fin  
se remite a los Justicias de S. M. q. de un caso puedan tener  
segun dno. para q. le agraven a un cumplimiento con q. por



sumaria garada en juzgado y consentida: sobre q<sup>e</sup> renuncia toda  
 las Leyes, fueros, privilegios de usazon con lo general del  
 R. D. en forma. Yo firmo (a quien de ofi<sup>o</sup> comario) siendo testigos Juan  
 Cristobal Goyu y D. Juan. Alonso practicante de Liciviano, de esta  
 dicha villa de curinos y mandaron = Lorenzo Martinez = Antemio Ma-  
 riano Carris = Jefe de la villa de Atoy a los diez y seis dias del mes de  
 Mayo de mil ochocientos veinte y seis. A. L. Juan S. Manuel Fernandez  
 Duran Jefe de esta villa y al partido en vista de la diligencia  
 anterior Dijo: fue licencia y licencia el ofi<sup>o</sup> y cargo de suazon  
 anterior de los menores Pedro Gualba y Maria Torda Comoz, a  
 Lorenzo Martinez de comercio y vecino de esta villa, a el qual  
 le da y dio el poder y facultad para q<sup>e</sup> en representacion de ellos,  
 menores pueda comparecer y practicar en esta juzgado y demas  
 juzgos y jurisdicciones q<sup>e</sup> con derecho pueda y deba los dichos y demas  
 documentos q<sup>e</sup> fueren necesarios para hacer constar la realidad  
 q<sup>e</sup> se refiere a los inmortales menores de la villa q<sup>e</sup> tratare  
 hacer, lo q<sup>e</sup> supiere con sus hijos y otros sucesores, y acausa  
 ello practique todas las diligencias q<sup>e</sup> sean necesarias y las mismas  
 q<sup>e</sup> dichos menores hanen y hanen porian practicar siendo y he-  
 riendo la ley competente, pero para todo incidente y de-  
 fension a ello interponga e interponga su Merced su autoridad  
 y dando sujecion correspondiente en quanto fuere de ofi<sup>o</sup> de ofi<sup>o</sup>.  
 Yo firmo de ofi<sup>o</sup> = Manuela Fernandez Duran = Antemio Mariano  
 Carris = Lorenzo Martinez Jefe de esta villa y Jefe de la villa de  
 a la nueva villa de Pedro Gualba y Maria Torda de esta de-  
 curacion segun las diligencias q<sup>e</sup> en dicha forma practique, ante  
 el Jefe de ofi<sup>o</sup> y del mejor modo q<sup>e</sup> en ofi<sup>o</sup>. Jefe de ofi<sup>o</sup>. Juan lo refe-  
 rido mi menor Maria Torda presente de Pedro Gualba esta  
 porquendo una abstraccion de una casa conyunta de una  
 salda y deuchio a una cortina una toda ella en el poblado de  
 esta villa y calle dicha de San Lorenzo lindante con casa de



Joy Valor arisco por una parte y por otra con D. Seguin  
y Gibar y Gibar, una abitacion han puesto dicha un memoria  
vendida a Jorge Fonguera tratante de esta misma vendidario por  
precio de dos mil ochocientos reales vellon q. es el mayor valor q.  
puede darse por ello atendida las actuales circunstancias.  
De esta venta se remita una concisa certificacion, no tanto  
por la ventaja en el precio si no porque un memoria no  
pueden comodamente servir de dicho abitacion por intere-  
chos y no componer de otra pieza mayor q. de una sola como  
queda dicho, a saber de q. con la mencionada cantidad de los  
dos mil ochocientos reales vellon del precio pueden un memoria  
emplicar esta fabricacion de paños y aun quando no mayor  
q. por la dicha cantidad en parte alguna con el dicho arisco  
deben recibir mayor ventaja todo lo q. se ofrece justifica y que  
bastantemente por medio de sumaria justificacion de testigos  
por tanto = A. D. publico q. notario por presentado con el nombre con  
la diligencia q. le acompañara a una certificacion sumaria  
justificacion de testigos en credito de la cantidad q. se remita a dicho  
un memoria de la venta de la abitacion a Jorge Fonguera por el  
precio de los dos mil ochocientos reales q. es el mayor por ello atendi-  
do los extremos q. se han indicado y concertado en lo bastante man-  
dar en comiso para q. una se castigue, interponiendo C. p.  
en mayor fuerza y validad su decreto judicial en quanto bas-  
te y correspondiere en justicia q. pido para C. = D. D. Juan Bautista

Aca  
Mallot = Lorenzo Maximil = Por presentado con el nombre con  
de un memoria de q. lo han, una parte subnumerar la sumaria  
informacion q. se ha y fues de un memoria. Lo mando y pido q.  
Juan D. Manuel Hernandez Duran. Concedida de esta villa de  
Altoy en ella a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y  
Noye sin; doffe = Duran = Arsenio Mariano Garcia = Lito un memoria  
villa y dia: Yo el L. notifique el auto anterior a Lorenzo Marti-  
Garcia, un memoria, doffe = Garcia = Lito un memoria villa y dia:  
Joy Valor } Arca de nominado para justificar comparecio por testigos de  
una sumaria Joy Valor arisco y detras de esta vendidario  
de quien en el auto por anterior de L. un memoria justificacion q.



sean porindiviso y repita el anterior lucas no admite como  
 do dition, y el precio de los por mil ochocientos ualy vellan  
 que da por ella porge tampoco se repite al valor q. en el dia  
 tiene dicha abitacion, lo q. se prometia al precio de un cinco por  
 cinco la produccion mucho mas que el Agente de la abita-  
 cion, y por lo mismo se excepta q. se usa un il dition ena  
 gnaion: Que es quanto sabe y puede dar y la verdad bap  
 de su juramento pasado: Dijo en de edad de veinte y nuev  
 años poro mag. o mayor, y lo pino con su Merced, Doy = Duran  
 Genro Juan Lopez Santos = Antoni Mariano Casio = lula contenido  
 Juan Co. G. G. y Ma. Ana de unimo elon (segunda) y juramento  
 tenigo de esta manera a Juan G. G. Ma. de otra de esta  
 verdad, a quien su Merced por anterior el d. 1.º recibio juramento  
 que hizo segun se requirio en d. 1.º. bap de que prometio dar  
 verdad en lo que supiere y puer preguntado y haciendole de lo  
 tenor del juramento anterior en el d. 1.º Dijo: Que sabe y le comu  
 al tiempo se ha sido visto y oido y por su Merced de Ma. de  
 de otra, q. la parte de una q. poseian los menory Pedro Gualby y  
 Maria Jorda porindiviso y repita el anterior lucas no admite co-  
 moda dition y el precio de los por mil ochocientos ualy vellan q.  
 lula por ella porge tampoco se repite al valor q. en el dia  
 tiene dicha abitacion, lo q. se prometia al precio de un cinco por  
 cinco la produccion mucho mas que el Agente q. cobran de ella,  
 y por lo mismo se excepta de esta magnaion. Que es quanto  
 sabe y puede dar y la verdad bap de su juramento pasado: Dijo en  
 de edad de cincuenta y cuatro años. Lo pino con su Merced, Doy  
 = Duran = Juan G. G. y G. G. = Antoni Mariano Casio =

Nota: Doyse haora comparendo Louro Martinez manifestando no se  
 hia por ahora mas tenigos q. fueran en esta materia. Al

Autos con dicho dia muy y año = Casio = lula lula de Alon a los diez y  
 siete dia del mes de Abril de mil ochocientos veinte y seis. El Jefe D.  
 Manuel Bernades Duran comparendo de lo mismo y suplicando en  
 vista de sus diligencias Dijo: Que por lo q. resulta de anterior  
 sumario visto se concede y concede a Louro Martinez Curador  
 de Pedro Gualby y Maria Jorda, la correspondiente licencia



y facultad para otorgar la licencia de venta de la parte de caso  
 que por esta dicha Carta se menciona en la calle dicha de San Lorenzo  
 a Jorge Triguera tratante de sus herederos por el precio de los  
 mil ochocientos reales vellon q<sup>ta</sup> dia da por ella con la presente  
 condicion de haver de pagar una cantidad en tres finca fueri  
 fue q<sup>ta</sup> les viene a dichos herederos quando menos un año por  
 cinco. Y para su mayor validez y firmeza, interpongo e inter  
 puse su Merced su autoridad y judicial sueldo en quanto puede y  
 de derecho debo. Y por eso que su Merced proveyo asi lo mando y  
 firmo; yo J<sup>te</sup> Manuel Fernandez Duran = Antonio Mariano Casio = la  
 dicha villa y dia: Yo el subscrito notifique el auto anterior a Domingo Mart  
 in, en su persona J<sup>te</sup> Casio = Comandante bin y helmente la pre  
 sencia de J<sup>te</sup> Duran con las delgado de su original q<sup>ta</sup> otra por ahora en  
 poder de mi el infrascrito heredero al q<sup>ta</sup> me remite ya de lo requerido J<sup>te</sup>.  
 En uno finca de las facultades q<sup>ta</sup> le van concedidas al comprador, de lo  
 que y otros cencia, asi en nombre de dichos sus herederos como en el  
 de los herederos y sucesores de ellos y de quien de unos y otros situo o  
 causa su licencia en qualquiera manera q<sup>ta</sup> sea otorga: Que vende  
 transpara y da en venta real por su de suidad y enagenacion por  
 parte para siempre jamas al contenido Jorge Triguera la referida  
 abtacion esta en una de la casa de la calle de San Lorenzo de este Partido, con  
 puerta de la salida principal y ha en la cocina y otras cosas comunes  
 lindando todo la casa por un lado con otra de Jorge Estor Arisco por  
 el otro con la de D. Joaquin Gibert, y por las espaldas con una de los  
 comprados: Libre y franca de todo como tributo, memoria, hipoteca, se  
 nio, obligacion especial ni general, y como a tal se la argua y crea  
 de con las sucesiones y dadas, unos, con otras sucesiones y demas q<sup>ta</sup>  
 a dicha abtacion le perteneca y pueda pertenecer de hecho y de d<sup>to</sup>.  
 por precio y estimacion de los mencionados dos mil ochocientos reales  
 vellon q<sup>ta</sup> remite en un año del comprador en monedas de oro y plata  
 de buena calidad y peso a mi presencia y de los señores infrascritos

de que referido donse. Como realme. satisficha y pagado de  
memoranda cantidad formalizo a favor del mencionado comprador  
la may firma y otras carta de pago y finiquito en forma qra en  
seguridad condusa. En esos terminos valara q. de futo pucio y  
valor de los dchidad abitarion lo a c. de los dos mil ochocientos e. d.  
reclidos; y si may vale o pudiere valer de lexico en poca o mucho in-  
ma hau a favor del pucio comprado y los supos quada y dno  
non pucio profusa y acabado q. el dno. llama inrecurso. In-  
mencia la ley primera titulo uno libro quinto de la recopilacion q.  
trata de los contratos de venta. luego y otros en q. hay lecion en mejora  
nos de la mitad del pucio pucio y los cuetas años que pasare para pucio  
en venion a suplemento a in pucio valor lo que da por pucio como  
si efuere de venta lo otuvieran; y desde hoy en adelante para siempre  
degenara de nro quita y aparta ya in Mero y herederos y sucesores  
de ellos del dominio propiedad tenonio posesion, titulo, uso, usufruto  
y de qualquiera derecho q. puedan tener y tengan en la ciudad obli-  
tacion; y todo lo de memoria y memoria con las auion y naly per-  
sonaly, usuy, mixtas, drentas y excentivas, en el pucio comprado  
y sin hacienda causa para q. como a dueño absoluto de ello lo  
pueda, goce, cambie, dispute y enagenar a in voluntad, sin dependen-  
cia alguna en favor de qualquiera, quedando lo estatuto en la  
clausula de *hæc pucio placuit, tunc dno. militum et dno. religio-  
si, et alii qui de foro Valentie non exierunt, nisi dno. Cesaris  
Iuxta tenorem seu novisq. hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel abeant.* Bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. He va el pucio q. u. re-  
quiere y ha mencia condusida el comprador y aser en in pro-  
fia causa para q. de in autoridad o judicialmente como may  
lo convinga, utar y se apodare de dicha abitarion y de ella tona  
y aparta in posesion y tenencia y en el interin se constituya p.  
in inquisito tenedor y pucio poseedor en legal forma para  
ponerle in ella siempre q. de lo pucio. Se obliga a la venion, a  
quidad y saneamiento de esta venta y in pucio en tal manera  
que de qualquiera pleyto debate o diferencia q. se de ella



la posesion y propiedad sea morada luego q. por la parte no  
 requirido conforme a dho. seña a su defensa y lo requirido y ser  
 minar a un conrey hasta ejecutarlo y dize al indicado con  
 fuerza y los supos en el litigio, quita y pancia posesion, y lo  
 mismo hacen en memoria y memoria y memoria de otros, y no puden  
 no conseguirlo le bolocan la cantidad q. ha desembolsado por  
 la parte las mejoras, utiles premias, y voluntarias q. en todas tenga  
 el mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquirida y todas  
 las cosas ganos danos, intereses y menoscabos q. le significaren;  
 por todo lo qual ules ha de poder ejecutar con todo esto. En virtud  
 y de su juramento de quien fuerd parte en q. difiere en importe  
 y le uba de otra prueba aun q. a dho. se requiriera. Del presente  
 Jorge Torregua comprado hallaron presente a un año y curado de lo  
 conyeto de una escritura la arupa en todo y por todo y con ella la  
 copia q. u le ha de la abitenion referida de una propiedad y pose-  
 sion u de por entregado a toda voluntad, sobre q. renuncia las leyes  
 de la entrega de nuevo. Igualmente se vende por un el lit. de presentacion  
 copia de una escritura en el oficio de hipotecas de una villa para  
 su registro dentro de termino de un dia con arreglo a lo manda-  
 do por su Magestad con Realpragmatica de treinta y uno de  
 breo de unie setenientos treinta y ocho. Y ambas partes cada una  
 por lo q. les toca observar y cumplir en esta escritura obligan  
 los bienes y rentas en esta forma, el suador de un menor y el con-  
 trador los supos, ambos habidos y por haver. Le sonuten a las parti-  
 das su Magestad que de un conrey pasen y deban conuenir a  
 qum dho. para q. les apremien a un cumplimiento como si fu-  
 ra un conuenio definitivo por sus conyentes pronunciada para  
 da en autoridad de cosa juzgada y por los unimos conuenido to-  
 bre q. renuncia toda ley suya y privilegio de su favor con  
 lo general del dho. infante. Y para lo mayor estabilidad y firmesa

De una licitud los citados muiques Indio Gualby y Maria Lorde  
 fueren por Dios nuestro Señor ya una real de puz conforme a dho.  
 q. no se opondaan contra lo q. va otorgado por su menor edad  
 ni otro dicho alguno q. le pertenecia; y declaren q. otorgan  
 la presente licitud de su libre voluntad sin fuerza ni premio  
 alguno, por ser de su utilidad y conveniencia: por lo qual no se  
 da el beneficio de restitucion in integrum, ni abtucion de los  
 juramentos a quien se lo queda conuenir; y am q. de proprio mo-  
 tu se les conueniere no usasen de ello bajo pena de perjuro. Asi  
 lo otorgan lo que muy dho. conuenir firman todo menos la menor  
 Maria Lorde por espresar no saber, a cuyos ruegos lo haudimo de  
 los testigos q. lo son. Dn. Jho. Lope fundidor de panes y D. Frasco Alonso de  
 Haste de Guivano de una dicha villa vecino y morador.

Loxenco Martinez

Jorge Torregrosa

Ysidro Gosalber

Antoni

Juan Alonso

Mariano Carriaga

Dia 13 de Mayo ... Firma

Joaquin Ripoll

Cristina Ripoll su hijo

En la villa de Alroy a los tres

diez dias del mes de Mayo año de

mil ochocientos veinte y seis: Antomice Guivano de su Magestad

y testigos imparciales comparecio Joaquin Ripoll Fabrica de panes de

una de una villa y dho: que con providencia de una dho. villa por el

señor D. Martin de Alandey Dicho con licencia de su Magestad a conuenir

en el dho. presentado por Juan Bautista Gualby su menor

do judicialmente a la menor edad de Cristina Ripoll hija del compare

ciente por lo en las reales caxules de una dicha villa por la causa q.

de esta subtrahiendo por dho. Conquistador y Guivania de un con

go contra los autors y conphres unay herido y camado a Damian

Gerber de una misma comunidad, se ha mandado q. dandole fian

za de estas a dho. pagar sugado y sentenciado por dho. Jorje

en la ampha la casulecia q. una suprimido el Cristina Ripoll

Dia 13  
 Joaquin  
 Aladon



a una villa y sus aldeas; y cuando el comparecido tenga  
 que dicha ampliacion de poderes de su grado y visto vien  
 da en la via y forma q. may bien haya lugar en dho. Orago  
 que dicho Orago Ripoll su hijo, enara a dho. y presentada en la dho.  
 dicha causa y pagada quanto fuere juzgado y sentenciado en  
 ello y en su defecto lo hará por el el Orago, como a su fiador  
 y principal pagador q. u. comitido; para lo qual ha de dar  
 y pagar ageno suyo propio sin q. para ello sea necesario hacer  
 excoision ni otra diligencia de fuerza ni de dho. con el dho. su fiador  
 ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expresamente; y q. lo dho.  
 renuncia q. en la sentencia de la referida causa se hiciera contra  
 el referido se entienda con el Orago y su hijo q. obliga  
 ha de y por ha de: sometiendo a la justicia de su Magestad  
 q. de sus causas fueran y deban conocer segun dho. expresamente  
 las q. conosciere de dho. causa para q. se apremie a su cumpli-  
 miento como por sentencia pasada en lugar y consentido:  
 sobre q. renuncia toda la Leyes, fueros y privilegios de susa en  
 la general del dho. en forma. Asilo Orago y primo lo qual  
 dho. conosciere siendo testigo Francisco procurante de Luis  
 y José Martinez Barbo de esta dicha villa vevey y moradun.

Joaquin Ripoll

Antes

Francisco

Dia 13 Mayo ..... Orago  
 Joaquin Ripoll ..... ja  
 Salvador Ripoll su hijo

En la villa de Alcaya los tre-  
 ce dias del mes de Mayo año

de mil ochocientos veintey seis. Anteriormente y testigo infrascripto  
 comparecio Joaquin Ripoll Salvador de parte omnia de una villa  
 y dho. que por el dho. F. Manuel Juan Andres Suarez Orago



Yo de la misma y oficio de mi oficio impetrante leuicario edicto  
 fueldiendo minimalmente contra su hijo Salvador Ripoll preso  
 en la real carcel de ella por diferentes causas y autor de los  
 señores canones, a Damian Gibert de esa misma ciudad y q.  
 haciendo rebuendo el suado del mismo Juan Bautista Pany su  
 carcelacion bajo fianza, con providencia de esa dia, e ho mande  
 do por dicho señor ampliar la carcelacion q.  
 vado Ripoll a una villa y un caserío, dando fianza de una d.  
 de. pagar sugado y sentenciado, y de cuando el compareciento ha de ser  
 en y modo de sugado y vista de esta via y fama que me  
 bin pago sugado en dno. Ortega: que dicho Salvador Ripoll en su  
 se en una d. de. y jurara en la indicada causa, y pagara todo quan  
 lo sugado y sentenciado en ella en todas y circunstancias y tribunales  
 y en su defecto lo pagara por el otorgante como a un fido y  
 principal pagador q.  
 negocio agere sus propios sin que para ello sea necesario ha de ex-  
 tension ni otra diligencia de suyo en dno. con el dicho su hijo ni un  
 bany, una singula renuncia expresamente y q.  
 en la sentencia de dicha causa se tiene contra el referido, se  
 entienda con el otorgante y subditos q.  
 se remite a la Justicia de su Magestad, exponiendo a cargo de dicha  
 causa conosciendo que la apremien a su cumplimiento como  
 mo por sentencia definitiva por sus competentes pronunciado  
 parados en autoridad de esa sugada y por los mismos cometidos.  
 obra q.  
 con la general de dno. en forma. Ni lo otorgo y firmo la quien  
 yo yo con los señores Pedro Luis de Alencano,  
 y Don Martin Barba, de una dicha villa de un y morador.

Joaquin Ripoll

Antemi

Francisco de Aguirre

Dia 16 de Mayo de 1714

Francisco Julian como guardador de Indulgencia

Miguel Girones

En la villa de Alcala  
 diez y ocho dias del mes de



Muy amo de mis ochocientos veinte y seis: Aun que el Sr. D. M. Ferrer y Sarracina compareció ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Lima como queda referido judicialmente a la menor edad de Julgencia Perez Guzman de padre de esta misma comunidad, y presento una Dijo: Que habiendo intercedido demandando en el Juzgado Real ordinario de esta Villa por la liberacion de un cargo contra Luis Rodemann Maestro de grado de un mismo comunidad sobre nulidad de la escritura de venta de dicho su menor Julgencia Perez Guzman en una de Septiembre del presente año con asistencia de unida y sus amos el Sr. D. Juan Mateo de esta comunidad a favor de Miguel Jimenez y Motinos de la misma, de una parte de una q. de presencio por escritura de un difunto Mateo Ciruela como esta en esta fecho de la Real Audiencia de Lima por un lado con casa de Reyna Boti, y por el otro con la de Amador Perez por parte de sus sucesores hijos, por haberse vendido dicho Jimenez al referido Rodemann, con providencia de 27 de Septiembre ultimo se ha mandado a este q. de donde se suscriba de restituir a su menor dicho parte de una con los alquilos y ventidos de su detencion y formalizada opinion por parte de Luis Rodemann, en una estado, haciendo restituir a este q. de dicho venta lo hizo su menor con comoda utilidad suya, presento el compareciente el pedimento q. con las diligencias practicadas en su virtud lo cree de tener liquidad = Gran. Julian Guzman ad-Litem nombrado judicialmente a la menor edad de Julgencia Perez Guzman de esta comunidad, ante el Sr. Jefe y en la forma que voy para lugar en dicho Dijo: Que dicho su menor en el dia cinco de Septiembre del presente año mis ochocientos veinte y seis y por escritura q. recibio el letrado Juan Mateo vendio a un hijo Miguel Jimenez y Motinos de esta comunidad toda la parte y porcion de casa q. quedo de un Mateo Ciruela como, compuesta de la primera sala, primera cocina, con tinaco y amarrado q. se encuentra al entrar en la cocina, el botano q.

ivano de esta  
 Dipoll Jasso  
 y autor de los  
 brevedad J. G.  
 y por su  
 de no mande  
 brevedad dicho al  
 na de una d  
 viente ha un fa  
 y para que me  
 Dipoll inter  
 pagaria todo quan  
 dia y tribuado  
 a un Jefe de y  
 ha de uno y  
 unario ha un dep  
 ho su hijo in un  
 condonacion q.  
 el referido, se  
 do y por ha un  
 a larg. de dicho  
 cumplimiento como  
 se pronunciado  
 imos comunita  
 gion de su favor  
 tema la quien  
 de el letrado,  
 ing y morada q.  
 temi  
 me Jefe de  
 de de Mayales  
 dia del mes de

hay de subir la muela, de ultimo muelo y falso muelo de  
minimo, con media cana de la q.ª una al ultimo pie, y medio  
la gran con ducto comun a la muela de dicha casa, situada  
entre calle de portales nuevo de una cilla, lindante con  
la de Jaquea Corti y la de Antonio Corti, por precio de una  
trouera y libro de ley q.ª en pago el comprador deviera, y se  
restarby deviera y obligo a satisfacer a mi menor en una  
forma: en un libro en el dia once de Septiembre de mil ochocientos  
veinte y cuatro y los diez y cinco en igual dia del proximo pasado  
año; y aun q.ª la referida venta la hago en mi menor por hallar  
minima la abitaion y necesidad de considerable reparos q.ª no podia  
atender por causa de mi edad, no obtuve el Dato judicial in-  
dispensable para su validacion, como es q.ª siendo casado y con-  
siderado la ley la Diminucion de los bienes, no era permitida  
esta circunstancia, muy habiendo llegado a la noticia de  
que el referido negocio havia vendido la abitaion a Luis  
Rodríguez, sangrador de esta Ciudad, e informado de q.ª la  
venta otorgada por el mismo desta havia fraudado el comprador  
dicho Dato judicial, y ha promovido en mi nombre la  
competente demanda para que se estimase por nula de  
ningun valor en efecto la venta otorgada por dicho Julgenio  
Corti, y de coniguenza la hecha por Miguel Girony, en favor  
del referido Luis Rodríguez; pero en este estado y ante de q.ª  
tenga interin proceso el juicio y de lugar a mayores  
cosas, me ha parecido conveniente y aun preciso recurrir  
de lugar haciendo presente q.ª la indicada venta fue otor-  
gada por mi menor con cononida utilidad suya, y que esta  
minima cana y aun la de nueva media en el día es  
merito q.ªdo hay necesidad de considerable reparos la  
indicada abitaion como esto manifestado, como es q.ª  
el comprador Miguel Girony, ha invertido considerable  
may en su reparacion y reparo, y por otra parte mi menor  
ha consumido los devieros libros q.ª de un pago de  
tiempo de la venta en los crecidos gastos q.ª le han ocu-  
rionado en esta cana q.ª de la forma posteriormente por



lo q. como por muy largo tiempo por lo q. es de absoluta  
 necesidad y conveniencia de mi menor el q. se respigue y apue-  
 se la licitud de una, pues dado q. equivo el subvicio en q.  
 se han de ocasionar enormes gastos, lo que en un caso favore-  
 ble siempre conviene obligando a reintegrar al comprador  
 de las cantidades expuestas en las dhas y gastos de dicha  
 arbitrio y de las demoras litas q. percibio al tiempo de la ven-  
 ta; lo qual no lo seria viable de cumplir por no tener nin-  
 gun recurso y libranza en subvencion de lo q. gana con sus abis-  
 so: por via congo y q. la licitud arbitrio en el estado en q.  
 se hallase no saha mas q. la cuarentesima libra por q. ha-  
 sido vendido = Suplico a V. se diese admision sumaria in-  
 formacion de testigos en justificacion de lo expuesto, y dada en  
 quanto baste autorizacion y condonacion la oportuna licencia  
 para q. en nombre de dicho mi menor y con intervencion de  
 quien quien era entonces y conforme pudiese dirigirse la  
 correspondiente licitud de compracion de la venta hecha p.  
 dicho mi menor en favor del expuesto Anguel Girony, se  
 interviniese en su virtud por separado de la instancia o deman-  
 da producida en su nombre, interponiendo en todo a ma-  
 ya abundamiento la autoridad y D. D. judiciales para su ma-  
 ya validacion y firmacion, por la justicia que pide, justos =  
 D. D. Juan Bautista Mallot = Fran. Julian = En primera  
 de via para subsanar la sumaria informacion de testigos q.  
 quedo y hecho ante D. D. D. Manuel Llanos y primo de D. Manuel Llanos  
 de Duran congo de una villa de Alay en ella. Dize el  
 Mayo de mil ochocientos veinte y dos = Duran = Antoni  
 Mariano Llanos = en dicha villa y dia. Dize el notario el auto anterior  
 de Duran congo de una villa de Alay en ella. Dize el  
 Dize el notario el auto anterior de Duran congo de una villa de Alay en ella. Dize el  
 Dize el notario el auto anterior de Duran congo de una villa de Alay en ella. Dize el

meada a Triana fino oficial de pira piques de una veintidosa  
a quin en Madrid por avermi el Sr. no recibio juramento que  
hizo segun se requiera en derecho, baxo del que prometio decir ver-  
dad en lo que supiere y fuese preguntado, y habiendolo sido al tenor  
del pedimento anterior entrado Dijo: Que a cerca de la venta  
de la parte de que Sr. Dn. Fulgencio Perez, infante de Aragon  
Girony por el precio de la matancion de libras q. refiere el anterior  
pedimento fu. ventajosa para el, atendida la situacion en q.  
se hallava en situacion, y el menoscabo q. han tenido de algunos  
años a esta parte los edificios, como y tambien la necesidad que  
tenia el mundo de metalico por el motivo que expone el licito;  
el qual se manifiesta en el dia, imposibilidad de poderla adquirir  
por causa de que dicho comprador ha dependido muchas ve-  
ces en su composicion, y a que no se manifiesta en el dia con  
oportunidad para ello, por no tener otra cosa para su subsista-  
cia y la de su familia q. el conto jornal que gana diariamente;  
lo q. le conta por haverlo visto y observado, y conocerlo de mu-  
chos años a esta parte: Que en quanto sabe y puede decir y lo  
creda baxo del juramento prometido, en que se afirma y ratifi-  
ca. Dijo sea de verdad de quarenta y un años. Fno. lo firmo por  
q. exorno no sabia, vivia en Madrid; Joseph = Juan = Por annu-

Testigo  
Natal Cano }  
viva del oratorio = Ananias Hieronimo Martinez = baxo misma  
vida y dia: Ante el concurrido Senor Conde en el presente por  
testigo de vida humana a Natal Cano Groolatero de una veintidosa  
a quin en Madrid por avermi el Sr. no recibio juramento q.  
hizo segun se requiera en derecho, baxo del que prometio decir ver-  
dad en lo que supiere y fuese preguntado, y habiendolo sido al  
tenor del pedimento anterior entrado Dijo: Que con motivo  
de haver vivido una vez de q. abla el pedimento anterior, sabe y  
le conta q. la parte q. pertenecia Fulgencio Perez no le queda  
de mucho a valer lo q. le dio por ello Miguel Girony que lo  
fu. matancion de libras, atendida la situacion de ella, la ven-  
tada en q. se hallava y el menoscabo que de algun tiempo a  
esta parte han experimentado los edificios, por lo que no mu-  
cho utilidad en su imaginacion: Que en el dia no se halla dicho  
mundo en disposicion de adquirir nuevamente la misma parte



con tanto por no tener aquella cantidad, ni para satisfacer  
 ni abonar al comprador lo q. ha desembolsado en su composicion  
 o mejoras, lo q. sabe el litigio por haverlo visto y observado: Que es  
 quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del juramento prestado  
 digo en la edad de treinta y siete años. F. no lo firmo por q. expreso  
 no sabe, ni lo he visto, ni oido; Joseph = Juan = Antonio Pedro Garcia  
 Martin = en la ciudad de Lima y dia: Atte el mismo Simon Martin  
 Capel Maria B. juramento por ser q. de una sumaria a Joseph Maria  
 Alcazar de una comedia a quien se le hizo por ante mi el lu. 20  
 ubio juramento q. hizo por Dios nuestro Señor conforme a lo. bajo  
 el qual expreso decir verdad en lo q. supiere y suar preguntado y no  
 obstante de lo que he oido del p. dimisor q. amende entiendo Digo: que  
 con motivo de tener comprometido el litigio en materia de testigos  
 y haber trabajado en la composicion de la parte de que alio  
 el litigio q. amende sabe y la comoda q. las matancias libes q.  
 le dio por ella si que ignora al menor diligencia que sea un pres  
 io expreso atendiendo a la honra de la misma la detencion q.  
 hallava, y el mismo precio q. han experimentado de algun tem  
 po a otra parte los testigos: que el menor diligencia que sea no se  
 encuentra en la actualidad en disposicion de adquirir nueva.  
 la usada como motivo a que ademas de no encontrarse en aque  
 lla suma, tampoco tiene fondo con q. pueda satisfacer los dispa  
 rio q. ha tenido el comprador en su composicion; lo q. sabe de  
 mas de lo q. tiene dicho por consueito de muchos años a esta  
 parte. Que en quanto sabe y puede decir y la verdad bajo del  
 juramento prestado: digo en la edad de quarenta y dos años.  
 F. no lo firmo por q. expreso no sabe, ni lo he visto, ni oido; ad que  
 Joseph = Juan = Antonio Pedro Garcia Martin = Joseph Juan  
 comparecido han. Juan manifestando notoria por ahora  
 may testigos q. presentados en una sumaria. Alas dicho dia  
 de mayo año = Garcia Martin = en la villa de Alay a los quince

cedo del mes de Abril de mil ochocientos veinte y tres: el Sr.  
D. Manuel Fernandez Duran Abogado del Sr. D. Rey Don Fernando  
requisido de la misma y de partes habientes visto uno auto y el  
mas de q. anterior Dize: Que dando por separado a Don. Julian  
de la demanda q. tiene puesta en nombre de Fulgencio Perez  
mora contra Miguel Girony, de la autoriza y concede la  
oposicion licencia para q. en nombre y con intervencion de Don.  
en nombre pueda otorgar la correspondencia de ratificacion de  
la venta q. el mismo hizo en favor de Girony, interponiendo para  
su mayor validacion y firmeza la autoridad judicial de este  
Juzgado en quanto pueda y de derecho debe en virtud. Proceda que  
en virtud de lo que, asi lo mando y firmo, yo Sr. Manuel Fernandez  
Duran = Antonio Mariano Garcia = este mismo auto y no. Yo  
Juzgado notifique el auto anterior a Don. Julian, en su persona por  
Sr. Garcia = Comunique solemnemente las primicias diligencias con los autos  
expedidos en original a que yo de por separado he sido uno me refiero y de ello  
requiero copia. En no puse de las facultades q. le son concedidas en el  
nombre de la misma, como en el de los herederos y sucesores de una misma  
via y fama q. may haya lugar en dios. Proceda: Que se apruebe ratifica  
y firmeza la citada licencia de venta de la parte de casa o abstraccion  
debidamente recibida, en las mismas cláusulas y promiscuacion en q. se halla  
concedida q. otorgo en virtud de dicho auto en favor de Miguel Girony  
en un día de Septiembre del presente año mil ochocientos veinte y tres  
por ante el Sr. Don. de una parte Don. Julian, las quales quise en  
virtud de aqui por repetidas, y q. por solo una hecho de un mismo  
por supuesto el otro de nulidad de q. adolece por la nulidad de un  
q. se hallaba cometido al tiempo de otorgarse en nombre. En la  
comunicacion u obligo a q. el referido Fulgencio Perez en un termino  
tes como usaban y pasaran por lo estipulado en la indicada li-  
cencia, en a q. por la citada razon en dios qualquiera defecto q.  
contenga, redamara en dios. en virtud alguna a la referida obli-  
gacion, y q. si lo hicieren por el mismo hecho, ha de ser visto hebre  
aprovado dicha venta, apremiandole al pago de costas y gastos  
daron y perjuicios q. por ello se causaren, cuya expresion di-  
fiera con solo una escritura y el juramento de quien se ha de  
relacionado de otra manera con q. de dios. se requirieron. Que

*Notas*



lo qual obliga todos los bienes y rentas del estado en un modo ha-  
 erio y por ahora: Lo cometo a las Justicias de la Magestad que de  
 sus causas puedan y deban conocer segun dno. para qd. se ejecuten  
 a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y por el mismo cometido esta qd. renuncia todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general de dno. en favor.  
 Y para la mayor claridad y firmeza el contenido Micael Pulgencio  
 Perez hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz conforme  
 a dno. qd. no se oponga como lo qd. va otorgado por su menor he-  
 dad ni dno. de hecho alguno qd. le pertenezca. Declara qd. otorga  
 la presente escritura de su libre voluntad, sin fuerza ni premio  
 alguno por ver a su utilidad y conveniencia: prometiendo no pe-  
 dir el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion de  
 un juramento a quien a la justicia conceder, y aun qd. de pas-  
 sive motu ule conuictura no meta de ella base pena de perjuicio.  
 Asi lo otorga (a quien yo se conoco) firma y stementa el testador  
 y no dno. menor por expresion no saber, lo hizo a un rugosuro  
 de los testigos qd. se fueron Juan Corti y Pedro Labrador, y Juan Mar-  
 tin Barrios, ambos de esta dicha villa, vecinos y naturales.

Juan Pulgencio

José Martínez

Mariano Carrero

Di 27 de Mayo. . . . .  
 Antonio Cruz. . . . .  
 Ciento y cincuenta y cinco y seis. . . . .  
 Yo ante de mill ochocientos veinte y seis. . . . .  
 Juvenal comparecio Antonio Cruz Labrador de la villa, vecino de esta



Villa y Dijo: Que por el Sr. D. Manuel Fernandez Duran  
Scripador de la villa y su castro, se va procediendo criminal-  
mente de oficio contra D. Juan Sacristan y otros por los  
reales caxels de esta villa por atribuirles haver cometido ciertos  
delitos necesarios contra el Gobierno legitimo de S. M. hallan-  
do en el año de la presente año de este termino, a la qual se  
havia mandado poner en libertad dando una fianza de caucio  
segura, y desuando se comparecieron para hacer y merced de  
no quedar y ciertos ciencia en la via y paises q. mas bien ha  
ya lugar en dho. Manda: Que reciba en fiado preso como in-  
clauso concurriente a la referida D. Juan Sacristan, de la qual  
se da por encargado a toda su voluntad, que q. renuncia las  
Leyes de la villa y su castro, y se obligo a fucada en su poder  
ya presentada en las dichas caxels, siempre q. por el dicho  
D. Juan Sacristan o sus herederos se le mande y sea requi-  
rido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno con q. dicho.  
Que sea condenado, a cuyo fin renuncia cualquier beneficio que  
de su padre, y especialmente la Ley Sacramental de los presbiteri-  
os y la viz y site del titulo de la quinta partida, de cuyo  
gusto fue acordado, y en caso de no restituir a la dicha villa  
Sacristan a las referidas caxels, pagara todo lo q. contra la mi-  
ma villa se suscitara y entendida en todas instancias, en la dicha  
causa por q. esta preso, con may la pena q. como a carcelero se  
le impusiere en q. desde luego se da por condenado; que a un q. fi-  
to hizo de todo y negocio agero suyo propio, sin q. para ello  
sea necesario hacer expresion ni otra diligencia de fucos ni  
de hecho con la dicha Sacristan ni sus bienes, cuyo bene-  
ficio renuncio expresamente, y la condenacion q. en la dho. cau-  
sa de dicha causa se hiciera se entienda con el otorgante  
y los suyos q. Manda haber y por hacer. Se manda a las  
Justicias de la Magestad especialmente a las q. de dho. causa  
convenia para q. la apremien a su cumplimiento como  
por sentencia pasada en fucado y por el termino consen-  
tido: toda q. renuncia Adas la Leyes fucos y privilegios de  
su favor con las general del dho. en fucada. Asi lo otorgo  
y no firmo (a q. no se sabe) por q. expreso no saber, ni



esto por el y a su ruego uno de los testigos q. lo presen D.  
Don. Alonso y Don. Juan Practicantes de D. de esta dicha villa  
Oviedo y Oviedo.

Don. Alonso

Ante mi

Mariano Carrío

Dia 28 de Junio.....

D. Mariano Carrío..... a la villa de Oviedo a los cinco y ocho

D. Antonio Jimeno y otros... dias de mes de Junio de mil ochocientos

cinco y seis: D. Mariano Carrío Justiciero de su Magestad (que Dios  
guarde) unico del juzgado Real ordinario de esta dicha villa, a pre-  
sencia de los testigos infrascriptos de mi buen grado y vista privada  
en la via y forma q. mas bien haya lugar en dho. Argo: Que doy  
y concedo todo mi poder cumplido, libre, llano, especial, general y bastan-  
te, qual en dho. se requiere y sea necesario a D. Antonio Jimeno, D.  
Jayme Mori y D. Vicente Juan, Procuradores del Rincón de la Real  
Audiencia de la ciudad de Valencia, o uno de la misma, sucesores a este  
acto, bien como si presentes fueren y al cargo de este poder aceptantes, a  
los tres juntos y a cada uno de por si et individuum, de manera q. lo prin-  
cipado por el uno puedan seguirlo y continuarlo los otros, para que  
en mi nombre y representación, puedan comparecer activa y pasivamente  
en todos los pleitos y causas q. hoy tengo y en adelante tuviere, ante los  
Jueces, Justicias y tribunales superiores e inferiores de S. M. q. con dho. pue-  
dan y deban; ante los quales en el juicio q. intentaren o para el  
q. fueren provocados, presenten los escritos, escrituras, memoriales, re-  
presentaciones, y qualquiera otro instrumento q. se requiera y sea necesari-  
o a mi defensa; para lo qual usando del termino de forma justifi-  
quen los extremos q. convengan con testigos y otras pruebas; y final-  
mente practiquen toda las autos y diligencias q. sean necesarias, y lo

mismas q. yo havia y haia poria pueno siendo: Fues de  
 poder que para todos los actos de puenadmes legitimos sea nec-  
 sario el mismo las doy y concedo sin limitacion alguna, con  
 libre, franca y general administracion y facultad de poderle sub-  
 stituir en uno o mas procuradores: Veros los substituidos y nom-  
 brar otros de nuevo, con relevacion a todos en forma. La lafio  
 mada de quanto en virtud de este poder, hicieren y practicaeren  
 dichos mis apoderados obligo mis bienes y rentas: Connetionando  
 a las Justicias de S. M. para q. me apremien a su cumplim.  
 con expresa renunciacion q. hago de las Leyes fueros y privilegios  
 de mi feo con la general del dho. en forma. Asi lo otorgo y firmo  
 siendo presentes por testigos D. Juan Alonso y J. Garcia Escrivien-  
 tes, ambos de esta villa vecinos.

D  
 Juan Alonso  
 Mariano Carrero

Dia 11 de Julio. . . . . Carta de Diego  
 Jorge Argual. . . . .  
 Rafael Seyda. . . . .

En la Villa de Alcala los  
 catorce dias del mes de Julio de  
 mil ochocientos veinte y seis: Antoni el 1.º de su Magestad y testi-  
 gos imparciales comparecio Jorge Argual fabricante de panes en esta  
 villa y dijo: Que tenia instrua ejecucion en el Juzgado real dho.  
 de la misma y oficio de mi el imparcial Luisiano, contra Rafael  
 Seyda del mismo vecindario, sobre pago de impuestos d.º. q. le  
 estava deviendo y q. habiendole los autos en estado de hacerse hecho  
 la suma de bienes, por intercesion de personas coleras del bien y avan-  
 tes de la paz havia liquidado cuentas con el Seyda y era hechole pa-  
 go de la referida cantidad de los impuestos reales vellon en el valor de  
 diezuenta piezas de pan de cocido y por pagar q. le tenia entrega-  
 da, y q. siendo suyo q. el Seyda tenia documento con q. juicio auerdi-  
 tar en lo sucesivo su silencio en esta parte de su grado y sexta cien-  
 esa en la misma via y forma que hubiere lugar en dho. otorgam y otu-  
 go: Haviendo habido y recibido del inimado Rafael Seyda en la forma ref-  
 erida los impuestos d.º. y por q. la entrega de las comestibles piezas de pan



(cuyo valor q. se los ha sido dado en el punto y legitimo q. correspondia a su  
 cantidad de q. se da por satisficido hacia sido cierto, real y efectivo y  
 y no, para el presente, comienza la ejecucion de la cosa no hecha  
 ni recibida q. por su parte; la Ley misma titulo primero partida quinta  
 q. de ella trata y la en otra q. refiere para la prueba de su recibo:  
 en cuya virtud formalizava a favor de Rafael Sastre la mas firme y  
 cierta carta de pago q. a su seguridad conducia, donde se le da ya su  
 parte de su total responsabilidad, y nada de ningun valor ni efecto la ex-  
 ceucion q. hacia iniciada contra el mismo, cuyos autos firmos y dados por  
 cantidades enteramente; y se obliga a no volver a pedir dicha cantidad por  
 si ni otra persona en su nombre o para de recibirla con las costas  
 a que diese lugar. Para lo qual obligo todo sus bienes y rentas ha-  
 yendo y por hacer someterse a las Justicias de su Magestad q. de  
 sus causas fueran y deban conocer segun derecho para q. les que-  
 ramos a su cumplimiento como por sentencia pasada en su lugar y  
 por el mismo contenido: otro q. renuncio todas las Leyes fueros y  
 privilegios de su favor con la general del Rio. en forma. Lo firmo la  
 quien yo el Sr. no doyfe como) ciertos antiguos Joaquin Lizarbe del comercio  
 y Gregorio Gomez Procurador de este Juzgado, de una dicha villa vecina y  
 morada. ref. = el unificado = hacia = vale.

Jorge Pappeal

Thellmi

Mariano Casu

Dia 29 de Julio ..... Fianza  
 Joaquin Sastre ..... por ..... en la villa de Alroy a los  
 Antonio Sastre su hijo ..... veinte y nueve dias del mes de  
 Julio año de mil ochocientos veinte y seis. Anterior el 15.º y 16.º  
 por infrascripto comparecio Joaquin Sastre Maestro Sastre, vecino de

esta villa y Dize: Fue por el Sr. Don Regente la Real Audiencia  
de esta villa D.º Don Juan de Ovando y Oficio de mi el infrascripto Sr.  
de una procediendo criminalmente de Oficio, contra su hijo  
Antonio Ovando y otros presos en las reales carcelas de esta villa  
por atribuirsele haver forzado los cajones de las mesas de vender  
carne los carneses de esta villa y q.º con presumpcion de esta dia  
se havia acordado la libertad de dicho su hijo dando amplexo fian-  
za de su sujecion y q.º descuido tenga efecto de su quida y  
cierta ciencia en la via y fama q.º en su bien haya lugar en  
derecho otorgava: Fue recibida en fidedigno, como carcelero lo  
mencionado al nominado Antonio Ovando su hijo de qual se  
da por entregado a toda su voluntad sobre q.º renunciara las leyes de  
la corona e prerrogativas, libertades e derechos en su persona y a presen-  
tarse en las dichas carcelas siempre q.º por el dicho Sr. Don Regente  
o otro suyo competente se le mande y sea requerido sin aguardar  
a dilacion ni plazo alguno aun q.º de Dios le sea concedido, sobre  
q.º renuncio qualquier beneficio q.º le suplique y especialmente la  
Ley Sancimus, codicis de dispensationibus y la diez y siete del titulo diez  
de la quinta partida de cuyo efecto fue operado; y en caso de  
no restituir al nominado su hijo a las referidas carcelas pagara  
todo lo q.º contra el mismo fuere perseguido y sentenciado en todas  
instancias en la dicha causa por q.º esta fuese con mayor la pena  
q.º como a carcelero se le imponien en q.º de vide luego se da por con-  
denado; para lo qual hizo de caso y negocio ageno suyo proprio  
sin q.º para ello sea necesario haver expresion ni otra dilig.º  
de fuese ni de derecho con el dho. su hijo ni sus bienes, cuyo be-  
neficio renuncio expresamente, y q.º la condenacion q.º en la  
sentencia de dicha causa se hiciera se contiene con el otor-  
gante y los sujos q.º Miguel Navarro y por traxer a su firmada  
concediendo a las Justicias de su Magestad especialmente a las  
q.º de dicha causa comencan para q.º le agremien a su cum-  
plimiento como por sentencia pasada en fengado y consentido:  
a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su  
sujen con la general del dho. en forma de lo firmo (La quinientos  
e conatos) siendo testigos Pedro Carrion y Don Garcia de las



vienen ambos de esta referida villa, vecinos y moradores,  
Tomás Govea

Ante mí

Hernán Cortés

Día 29 de Julio . . . . . Fianza }  
Juan Laporta . . . . . por } en la villa de Atlix  
Rafael Torre . . . . . } las veinte y nueve días del

mes de Julio de mil ochocientos veinte y seis: Ante mí el Sr. D. de  
la Magdalena y tertigas infrascripto compareció Juan Laporta pape-  
lero, vecino de esta villa y Dijo: Que por el Sr. Regente la Real  
Jurisdicción de la misma D. José Calvo y Oficio de un cel infrascripto  
Sr. D. de esta procediendo criminalmente contra Rafael Torre y otros  
de esta Jurisdicción por los reales cédulas de esta dicha villa q.  
atribuyéndole haber vendido los tajines de las muras de vender según  
los estatutos de esta dicha villa, y q. habiéndole mandado con pro-  
videncia de este día la encarcelación de dicho Torre dando fianza  
de cárcel segura de su grado y cierta fianza en la villa y jurisdicción  
q. mas bien haya lugar en dicho Atlix: Que recibí en fiado  
por como carcelero conventual al nominado Rafael Torre  
del qual se da por entregado a toda voluntad sobre q. renun-  
cia las Leyes de la entera e jurada; y se obliga a tenerlo en  
su poder y a presentarlo en las dichas cárceles siempre q. por el  
referido Sr. Regente u otro Sr. competente se le mande  
y sea requerido, sin aguardar a dilación ni plazo alguno  
aun q. de dicho le sea concedido; sobre q. renuncia qual-  
quiera beneficio q. le suprague y especialmente la Ley Sancio-  
nus, codic de fidejussuris y la diez y siete del título doce de  
la quinta partida, de cuyo efecto fue averiguado; y en caso de  
no restituir al su dicho a las referidas cárceles pagará todo lo

que contra el mismo fuee juzgado y sentenciado en lo  
 das instancias en la dicha causa por q<sup>ta</sup> esta preso, con may  
 la pena q<sup>e</sup> como a cavallero se le impusiera en q<sup>ta</sup> desde luego  
 se da por condenado; para cuyo efecto haue de caro y nego  
 cio ageno suyo proprio sin q<sup>e</sup> para ello sea necesario haue  
 exclusion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el  
 dicho Rafael Irua ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia exp  
 resamente y q<sup>e</sup> la condenacion q<sup>e</sup> en la sentencia de esta  
 causa se hizo contra el mismo se entienda con el por  
 gante y los suyos q<sup>e</sup> obligo haados y por haaver, sometiendo  
 a las leyes de su nagua especialmente a las q<sup>e</sup> de dicha  
 causa convengan para q<sup>e</sup> se apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia pasada en juzgado y conuencida. It<sup>em</sup> q<sup>e</sup> renuncia  
 toda ley de fuero y privilegio de infam con la general de  
 no. en fama. No firmo la quien doyo consejo siendo testigos D.  
 Juan Alonso y otros jurado de la villa de esta dicha villa  
 vecinos y moradores.

Juan Laporta

Antemi

Mariano Parro

Dia 3 de Agosto. . . . . Declaracion

Josef Pastor . . . . . a Cuda villa de  
 Salvador Perez su suegro . . . . . con a los cinco dias

*Libro Copia: con un 109. de mayo Agosto año de mil ochocientos veinte y seis. Antemi el  
 yuntas dia 19 de Dic. 1831. Su y testigos infamados comparecio Josef Pastor candidato de  
 una curia y D. Juan a consecuencia de haue unido su parte  
 pedida saliendo Perez a Josef Angel Fabricante de pan de un mi  
 no unidario una casa de abitacion esta en una pedana calle tra.  
 de San Juan, lindante por un lado con la de Pablo Paramichano,  
 por el otro con la de Baquin Perez y por las espaldas con el her  
 to de D. Baquin Gilbert por fuero de veinte y noventa y seis de  
 Obaganá juntamente con la disputa con el Maria Perez, inter*



fucion el Ducho de Linares q. se pertenencia a la real Audiencia en  
 de Linares Real ordinario de una villa y oficio del insinuante lit.<sup>o</sup>  
 haciendo consignas de catonmie real y sellon. q. por primera pa-  
 ge satisface dicho comprador al salubro de su en el año del dicho  
 mundo de la ciudad de Linares, y haciendo llamado el Don Joaquin  
 a Dña. Demandas en licitud q. se hizo el primero lit.<sup>o</sup> en veinte  
 y uno de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro  
 en pago a favor del otorgante y Dña. su comora en venta de la insi-  
 nuada casa, y peribio la catonmie e. v. consignada q. havia de-  
 sembrado; mas como para efetuar dicha demanda y consignas  
 le entregare el insinuado su padre politico los referidos catonmie  
 e. v. al otorgante, con el fin de q. en lo sucesivo no le pase por ju-  
 rido alguno a dicho su padre politico, y q. pudiese tener documente  
 justificativo de la pertenencia y dominio de la referida casa, o en  
 su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores otorgara  
 y otorga esta nulacion y q. la ciudad lit.<sup>o</sup> de otra villa otorgada  
 por el Don Joaquin a favor del otorgante y su comora, sea y  
 entienda en el del referido en Linares con las mismas clausulas  
 en q. se halla concedida, las quales quiere se entiendan por repiti-  
 das aqui y por sigudo qualquiera otro de indico q. contenga;  
 por manera q. ha de ser visto otorgada la venta por el otorgante  
 con todas las solemnidades del uso. al comedio su padre politico. q. se  
 unta a una otorgamiento dicho salubro de su y entiendo del rubro de un  
 licitud hallandose conforme con lo contenido en ella. la auple en  
 todo y por todo, dandole por entregado de la propiedad y posesion de la  
 referida casa; y por quando en la villa lit.<sup>o</sup> de otra villa, se otorga  
 con dicho su padre i hijo a satisfacere la cantidad q. le debe,  
 con tanto el cumplimiento del valor de la casa, la expresada  
 y de por litas de una otorgacion. Y queda previendo sea un  
 licitud de presentas copia de una licitud en el oficio de  
 licitud de una villa para un registro con arreglo a la licitud



do por su Magestad en su Real Præmatica de treinta y uno  
de mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Tambien por su ca-  
da una por lo q. le era obligado y cumplir en esta lu-  
gares todos sus fines y cosas hechas y por hacer. Sometien-  
do a la Jurisdiccion de su Magestad q. de sus causas pudiesen  
y deban correr segun dno. para q. se les apremien a su cumpli-  
miento como si fuesen sentencias definitivas por juez competente  
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo  
mismo renunciaron: que q. renunciaron todas las leyes, fueros  
y privilegios de su favor contra general del dno. en forma de  
lo que se mandó en su Real cedula de diez y siete de mayo de  
y no el alcaide de su Real q. expreso no sabe, ni oia por el ya  
sus sucesores uno de los testigos q. lo fueron Josef Garcia y Pedro  
Garcia vecinos de esta dicha villa, vecinos y moradores

Jose Garcia

Josep Garcia

Antoni

Marciano Carrero

Dia 26 de Agosto... Carta de Pago

En la villa de Alaya los  
Ciento Anzil

veinte y seis dias del mes de

A. No con l. de 3.º Agosto año de mil ochocientos veinte y seis: Antoni el l. no de di-  
dia 14 letra 1878

Magestad y testigos insacados comparecio Enqual Pedro Ma-  
uro sacro vecino de esta villa y dijo: que con licitud con  
el licitante Real de esta villa Tomas Lara en trad de Junio de  
mil ochocientos veinte y cinco juntamente con su consorte Ma-  
ria Moreno, vendio a ciento Anzil de esta propia villa un  
canal con sus ensanches y riberas cubiertas, situado en la parti-  
da del tercio de este termino bajo los lindes contenidos en dicha  
licitacion, por precio de ciento quarenta libras moneda corriente  
de este Reyno, de las quales se satisfito treinta libras en el acto de  
otorgamiento. La referida licitacion y las restantes ciento y diez  
debia satisfacerlas en diez y siete de mayo ultimo: que vencido dno.  
plazo y siendo q. sin embargo de las varias recomensioes q. le havia



heho para su coto, no lo habia podido conseguir into ejecución  
 en el Juzgado Real Pedinario de una villa por el oficio de  
 mi el infrascripto Sr.º contra Sr.º Vicente Aracil por la repa-  
 da cantidad y q. hallándose los autos en estado de haber he-  
 cho la tasación en virtud del expediente se traxeron conuencido en ha-  
 cer el pago al comprador en el valor de tres caídas largo a razón  
 de diez y siete reales vellón la barchilla en veinte y dos barchillas  
 de cordas a razón cada una de ocho y medio, y la restante canti-  
 dad en dineros efectivos, y mediante a q. dicitur ~~el~~ se hacia en-  
 tregado ya las tres caídas largo y veinte y dos barchillas de cordas  
 cuando se cumplió el pago de las ciento diez libras, en  
 dineros de su grado y cuenta ciencia en la vía y forma q. mejor  
 haya lugar en Dto. Atorgado: Hacer dando y recibiendo del nomi-  
 nado Sr.º Vicente Aracil las referidas ciento y diez libras, en esta for-  
 ma setecientos noventa y nueve r.º en el valor de la corda y  
 largo q. arriba se mencionan y la restante cantidad la recibió en esta  
 auto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a mi pre-  
 sencia y de los testigos infrascriptos de q. requirido doy fe. Y por q. la  
 entrega del referido largo y cordas era para real y efectiva y no pa-  
 ra el de d.º de venta renunció la ejecución de la cosa no habiendo in-  
 tervenido q. podría oponer, la ley nona título primero partida quinta  
 q. de este libro y los dos años q. profiere para la prueba de sus  
 d.º. El como realmente satisfecho y pagado de las conatadas ciento y diez  
 libras formalizó a favor del Sr.º Vicente Aracil la mag. firma y estampa  
 de pago y finiquito en forma q. a su equidad entendió, dándole  
 por libro ya en virtud de Dto. Aliganti, y por nula toda cancela-  
 do ya ningún valor ni efecto en esta parte la citada D.º de  
 de venta, una cantidad de precio no b.º de a pedir por si mi-  
 otra persona en su nombre, so pena de restituirle con las co-  
 sas a que diese lugar. En la finciosa de quanta deya Atorgado

de treinta y uno  
 mby p.º en ca.  
 en esta lra.  
 ived: Somerion  
 may p.º en ca.  
 a su cumpli-  
 de los competentes  
 dada y por los  
 las leyes p.º en ca.  
 en forma de mi-  
 de el Sr.º de la  
 solo para ya  
 Gadea y Pedro  
 m.º en ca.  
 M.  
 Antemi  
 de Alaya los  
 de mi de  
 mi el Sr.º de la  
 al Sr.º de la Ma-  
 barchilla una  
 de unio de  
 la conuenc. Ma-  
 via conuenc. un  
 do en la parti-  
 mios en dicho  
 meda conuenc.  
 en el auto de p.  
 may ciento y diez  
 de vencido Sr.º.  
 m.º en ca. q. le hacia

Yo Obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber lo  
 metiendo a las Justicias de Su Magestad q. de sus causas  
 puden y deban conocer segun derecho para q. se repre-  
 mien a su cumplimiento como si fuera sentencia difiniti-  
 va por juez competente promulgada pasado en autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo contenido, sobre q. renuncio  
 todas las leyes fueros y privilegios de usura con la general  
 del dno. en forma. Yo firmo la quinquagesima y el lro. de agosto  
 siendo testigos Josef Garcia y D. Juan Alonso Franciscano de lro.  
 de esta dicha villa de un y un y medio.

J. Garcia

Indemi  
 Juan Garcia

Dia 29 de Agosto. . . . . Santa  
 Maria de las Puercas. . . . . En la villa de Alcazar a los  
 Josef Empere . . . . . veinte y un de dichos mes de

L. L. de Montoya  
 cuarto dia diez y lei  
 septor 1876.

Agosto, año de mil ochocientos veinte y dos: Anterior el lro. y festivos  
 infrascripto compareció Doña Maria Antonia condesa de Arguñon La  
 sed fabricante de paño, viuda de una villa y Dijo: Que hallandose  
 dicho su marido reducido al estado de demencia, y por lo mismo incapaz  
 de poder administrar sus bienes ni los de la comarca, ni de poder  
 tampoco proporcionar lo necesario para la presente subsistencia de su  
 familia, lo habia sido por juicio auditivo de su marido Real Ord. de esta  
 villa, a fin de q. se le concediera el correspondiente permiso y facultad  
 para enagenar de los de la comarca los necesarios para su necesari-  
 ta manutencion y la dicha su familia, y q. instruido competentem.  
 el tribunal le havia autorizado para ello, segun asi resultava y era de  
 via de las diligencias practicadas en su razón q. por su orden a la letra  
 deion an = Doña Maria Antonia condesa y muy conjuina persona,  
 de Arguñon Llamada fabricante de paño de una ciudad, previa la co-  
 rrespondiente venta; ante el parente y como mejor lugar haya en dno.  
 Dijo: Que mi marido se halla demente e impedido de admini-  
 strar sus bienes propios y parafamiliares, accediendo por otra parte de los

Dijo:

muy  
 su  
 sea  
 no  
 mo  
 con  
 pro  
 le  
 uno  
 seden  
 ubo  
 su  
 rim  
 va  
 hifi  
 hidi  
 sar  
 ma  
 a  
 d  
 D.  
 amo  
 Ant  
 pu  
 via  
 fin  
 su  
 No  
 fig  
 G.



suya propia. Esta imposibilidad física por una parte y por otra  
 en avanzada edad le impiden poder proporcionar los recursos ne-  
 cesarios para su propia subsistencia y la de su familia, viendo  
 no por lo mismo reducidos a la mayor miseria. En este estado no se  
 nos presenta a enaguar alguna parte de sus bienes raíces para  
 con su producto subsistir a sus necesidades. Pero como la ley  
 permite a una mujer casada celebrar este clase de contratos y  
 le sea necesaria la licencia o autorización de su marido, y como el  
 uno por su estado e incapacidad mental se halla impedido para con-  
 cedérsela, me veo precisada a acudir al Jefe de la causa para q.º ha-  
 viéndose la facultado q.º la ley le concede en estos casos la misma con-  
 la autoridad superior en defecto: Por tanto = suplico al q.º ha-  
 viéndose por sí y por contenido la correspondiente verificación de  
 su marido y me sea hecha sumaria información de testigos en sus-  
 titución de su estado de denuncia habitual en q.º se halla contenido el  
 contenido un marido; y concurrido de lo necesario arbitrariamente y autori-  
 zarme para administrar sus bienes y enaguar los q.º me sean  
 necesarios para mi subsistencia y la de mi familia interponiendo  
 a mayor abundamiento la autoridad y decreto judicial correspon-  
 dientes: Puse en la denuncia q.º pido suyo, imploro y para ello lo pido.  
 D. Joaquín Gáratea = lo me requirió por Doña María Pardo con la  
 denuncia verbal p.º don Juan, sin su firma por q.º expresó no saber  
 escribir. Al día diez de Mayo de mil ochocientos veinte y seis = Casado = En  
 presencia y por intermedio la sena, esta parte intermite la suma-  
 ria información de testigos q.º se ha y hecho por el Jefe. Lo mandó y  
 firmo el Jefe D. Manuel Julián Durán Jefe de la causa de esta villa  
 de Alay en ella a diez de Mayo de mil ochocientos veinte y seis; yo fe-  
 licidad Durán = Amador Mariano Casado = la dicha villa y día: Yo el Jefe = notifi-  
 que el auto se sirva a Doña María Pardo en su persona; yo fe-  
 licidad D. Joaquín Gáratea en la villa de Alay a los once días del mes de

Ante el señor D. Manuel  
Fernandez Duran Conregido de la villa y partido de Puerto  
por Ferrigo de una villa a D. Gasquin Garcia, Merico de una  
villa, a quien en Merico por ante mi el Sr. le recibio su ante  
q. hizo por Dios nuestro Señor ya una señal de cruz conforme a  
decreto, bajo del q. prometio decir verdad en lo q. supiere y fuese su  
querido, y habiendolo sido al tenor del pedimento anterior entiendo  
Dijo: que con motivo de haver visto a Gasquin Garcia fabricante de  
una villa sabe y le consta al testigo q. ha en algun tiempo  
hallado dementa e irregular de administracion en bienes y cosas de su Ma-  
gistrado y de gobernar sus cosas con el fin correspondiente, cuya entenda-  
da toma algun inasamento de dia en dia; lo q. sabe por la razón  
sagrada y la pública y notoria en una villa. Que en quanto sabe y  
puede decir y la verdad bajo del juramento jurado en q. se afirma  
y ratifica: dijo sea de edad de cincuenta y cinco años. Nació en  
en Merico; Dijo = Duran = Gasquin Garcia = Antonio Mariano Ca-  
Ferrigo Ferris = la dicha villa, dicho día mes y año: Ante el mismo Señor Ferris  
Duran Conregido de una villa a quien en Merico por ante mi el Sr. le  
recibio su juramento q. hizo por Dios nuestro Señor ya una señal de  
cruz conforme a decreto bajo el qual prometio decir verdad en lo q.  
supiere y fuese su querido; y habiendolo sido al tenor del pedimento q. ante-  
rior entiendo Dijo: que en cuanto q. Gasquin Garcia ha en algun  
tiempo de dementa e irregular de administracion en bienes y cosas de su Ma-  
gistrado por falta de administracion. lo q. le consta al testigo  
por visto en el mismo Conregido. Que en quanto sabe y puede  
decir y la verdad bajo del juramento jurado en q. se afirma y  
ratifica: dijo sea de edad de sesenta y cinco años. Nació en Merico  
id; de q. Dijo = Duran = Ferris = Antonio Mariano Casado =  
Ferrigo Juan Bautista Ferris en la contienda villa y día: Ante el mismo Señor  
Conregido de Puerto por Ferrigo de una villa a Juan Bautista Pe-  
rez Fabricante de panes de una villa, a quien en Merico por an-  
te mi el Sr. le recibio su juramento q. hizo por Dios nuestro Señor ya una  
señal de cruz conforme a decreto bajo del qual prometio decir verdad



en lo q. suplico y puse preguntado, y habiéndolo sido alternam del pte  
 de unta anterior enterado Dize: Que en constancia y por medio q. sea  
 quin Llanu fabricante de panes de una veintidario se halla de al  
 gun tiempo a esta parte con el deplorable estado de demencia para  
 por ello se encuentra en la dicha situacion de no poder go  
 vernar su casa y administrar sus bienes por falta de conocimiento; lo  
 q. sabe el testigo por vivir junto a su misma casa y conocele de  
 trato visto y comunicacion. Que en quanto sabe y pueda decir y lo  
 verdad bajo sus juramento jurado en q. se afirma y ratifica: Dize  
 en la verdad de su vida años: Dize con su Mañud; Dize = Juan  
 de Dios Pimeno, dicho dia mes y año: Ante el mismo Señor Juegador se pre  
 senta por testigo de esta sumaria a D. José Pimeno Médico de una de  
 cillas, a quien en Mexico por anterior el 11.º juró su juramento q. hizo  
 según se requiere en derecho, bajo sus q. prometio decir verdad en lo q.  
 supiere y puse preguntado, y habiéndolo sido alternam del escrito an  
 terior enterado Dize: Que con motivo de ser el Médico de Cabecera  
 de Joaquín Llanu fabricante de panes de una veintid. sabe y le  
 consta q. de algun tiempo a esta parte q. se halla enteramente  
 en el estado de demencia por cuya causa se encuentra en lo de  
 plorable situacion de no poder gobernar su casa y bienes, lo q. ademas  
 de lo dicho lo sabe por ser publico y notorio: Que en quanto sabe  
 y pueda decir y la verdad bajo sus juramento jurado en q. se  
 afirma y ratifica: Dize en la verdad de su vida años; y  
 lo firmo con su Mañud; Dize = Juan = José Pimeno Médico =  
 Antemio Mariano Carpio = Dize ha sido comparecido Rosa  
 Maria Santa manifestando no tener por ahora q. parentesco  
 con los dichos en esta sumaria. Hoy dicho dia mes y año = Carpio =  
 Antemio Mariano Carpio a la una hora del mes de Mayo de mil ochocientos  
 veinte y cinco y con: El Señor D. Manuel Fernandez Duran Corredor

Mamuel  
 de presento  
 dio de em  
 su am.  
 conforma a  
 y puse p  
 una enterado  
 fabricante de  
 un tiempo a  
 de su Ma  
 una experim  
 en la ram  
 una sabe y  
 q. se afirma  
 lo primero con  
 Mariano Ca  
 no tenen  
 a José Ma  
 un el 11.º le  
 no tenia de  
 da en lo q.  
 una q. ante  
 ha algun  
 en su casa co  
 ta de testigo  
 sabe y p  
 Dize y  
 no con su Mañ  
 no Carpio =  
 el mismo de  
 Navarrete de  
 un por an  
 ten y a una  
 dia verdad

gido de la misma y su partido, habiendo visto este hecho.

Dijo: que remittiendo por las dedaciones de los cuatro terreros  
examinados en este sumario q. Saaguin Laca fabricante de panes  
de una villa Marido de Nra. Maria Canton, se halla demencia  
incapaz de poder administrar sus bienes y los de dicha su persona  
se le faculte a esta para q. los administre y pueda enagenar  
de los suyos la parte q. tenga por conveniente a fin de acudir  
a su subsistencia, la de dicho su Marido y familia; y para  
la mayor utilidad y firmeza de todo, interponio e interpuso  
su Merced su autoridad y judicial deuso en quanto puede y de  
decho debe. Sus por ende q. su Merced proveyo an lo mandado  
firmo; a q. doyo = Manuel Fernandez Buan = Artemi Maria  
no garria = En la misma villa y dia: Yo el Sr. no notifique el auto an  
terior a Nra. Maria Canton, en su persona; doyo = Garcia =  
Pud de concordar bien y fided. las presentas diligencias con las del  
hecho en su original q. otra en mi poder y oficio al q. me remite, yo  
Sigue el libravero requerido doyo = Pud en consecuencia de lo qual con su  
q. otorgo ante mi dicho libravero en veinte de mayo ultimo havia con  
gado sobre el todo de una casa q. poria en este Poblado, calle dicha  
de San Jeyme, lindante por un lado con casa de Tomas Canton, por  
el otro con la de Joray Olivas y por las espaldas con la casa de Jeyme,  
una canto de gracia de treynta y diez libras moneda corriente de  
este Reyno, y otra de cuatrosientos tres segun su. ante el Sr. no de  
una villa Joray Matias de Motte, ambas en favor de Joray Sempen  
Nacimo firmadas de el mismo beneficiario, de quien tenia recibidos  
dichas cantidades, y q. por quanto le havia entregado dho. Sempen hasta  
la de dos mil treynta y siete d. diez y siete maravedis vellon en  
varias ocasiones, y q. tomian convenido vendiale la compra de el tem-  
poral la de unida casa por la cantidad de diez y ocho mil ciento e inuen-  
ta y siete d. v. en q. havia sido perseguido por los fechos nombrados  
de comun acuerdo Antonio Borolla y Juan Lopez y Joray Mas-  
tas de Joray de esta veridad, haciendo reintegrar al tiempo de la  
reputada cantidad q. havia desembogado, en el valor de dicha casa,  
de un grado y quinta de renta, en mo de las facultades q. le havia  
concedido y via y forma q. may bien tuvieran lugar en dho. otro  
gava: que an en su nombre propio como en el de un heredero y



muros y de quien de uno y otro título o causa tuviera de qual-  
 quier manera q' fuese, vendida, comprada y dada en venta real  
 por sus de suidad y enagenacion perpetua, para siempre jamás,  
 al unuicio de los Señores y los suyos, q' esta presente y aceptada,  
 la citada casa de habitación arriba, la qual declarava y enagenava no  
 tenida vendida, enagenada ni permutada, y q' enava libre de todo  
 tributo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion especial ni general  
 y como a tal a la venta, con todas las entradas y salidas, rentas, con-  
 tribuciones, servidumbres y demas q' a dicha casa le pertenecieren y per-  
 tenezcan pertenecan en lo sucesivo de hecho y de derecho por precio y esti-  
 macion de los mencionados diez y ocho mil ciento cincuenta y siete r.  
 5. de cuya cantidad confuso tenia recibida los dos mil trescientos  
 veinte y siete r. diez y siete m. 5. en el importe de las dos casas de  
 granja citadas arriba, y otras cantidades recibidas del comprador segun  
 quedava expresado; y por q' su entrega era sin tasa, real y efectiva  
 y no podia de presente renunciar la ley nona del título primero por-  
 tado quinto, y exencion del dinero no entregado de q' trata, con los  
 dos años q' se pusiéron para la prueba de su recibo; y los restantes cin-  
 co mil ochocientos veinte y nueve r. diez y siete m. tambien de volver  
 de los havia de satisfacer dicho comprador desde este dia en tres ho-  
 ras; siendo convenido entre la vendidora y comprador q' aun que este  
 satisfaga dicha cantidad antes de vencer el plazo debera aquella abitar  
 la casa q' ahora le vende dichos tres años sin q' el comprador pueda  
 lanzarla ni despedirla de ella bajo pretexto alguno, ni tampoco  
 pedirle alquiler por el referido tiempo. Asi mismo declaro q' el precio  
 precio y valor de la referida casa era el de los diez y ocho mil ciento  
 cincuenta y siete r. 5. y q' no valia mayor ni hallado qualesquiera  
 tanto por ella; y q' si mayor valore o justivo valer deleyera en  
 poder o recibida nunca hizo a favor del comprador y los suyos quo-  
 cia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable q' el dho. Mando inter-



erros con inimicacion y otras firmes y legales: Remunero lo ley  
primera del titulo octavo libro quinto de la recopilacion q<sup>a</sup> abla de  
los contratos de venta tanq<sup>ue</sup>, y de otros en q<sup>ue</sup> hay lesion en mayo  
menor de la mitad del precio p<sup>re</sup>cio, y lo que antes q<sup>ue</sup> se p<sup>re</sup>pare para  
pedir su rescision o suplemento a su precio valor, lo q<sup>ue</sup> dio por parados  
como si efectivam<sup>ente</sup> lo entreseran, y d<sup>ese</sup> oy en adelante, para que  
sea, resciso, quito y apartado a sus herederos y sucesores, y a quien de  
ellos, tuviere titulo, voz, y causa, del dominio, propiedad, posesion, po-  
sion, titulo, voz, resciso y de otros qualquier derecho q<sup>ue</sup> sobre lo demun-  
ciado cada tuviere y pudiere pertenecerle; No se dio remuneracion y  
trampas con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
y ejecutivas en el comprador comprado y los suyos, para q<sup>ue</sup> como o  
p<sup>re</sup>cio absoluto de ella lo p<sup>re</sup>cia, que, cambi, disp<sup>os</sup>ic<sup>ion</sup> y enagen<sup>acion</sup> a  
su voluntad sin dependencia alguna: Guardando lo establecido en  
la bula de Sixto Quinto, con sus decretos, y provisiones de favor de Religion,  
et aliis quibus de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem fori nostri supra hoc editi, bono ip<sup>s</sup>orum aditum suam ad-  
quirant vel abeant: H<sup>ab</sup>er la pena de excom<sup>unicacion</sup>, segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de m<sup>er</sup>ca de Julio  
de mil uentidos y treinta y nueve. No confies<sup>en</sup> p<sup>re</sup>cio irrevocable con  
libro franco y general administracion, contribuyendole por sus cosas  
sino en su propia casa, para q<sup>ue</sup> de su autoridad o p<sup>re</sup>dicacion como  
le fuer<sup>en</sup> mas convenientes entrar y se ap<sup>re</sup>sen de lo mismo caso  
y de ella tomar y ap<sup>re</sup>ndiera la real tenencia y posesion q<sup>ue</sup> el d<sup>ho</sup>.  
le competiere, contribuyendole en el interes por su inquietud ten-  
dora y p<sup>re</sup>caria por el d<sup>ho</sup>. en legal forma para ponerle en ella siem-  
pre q<sup>ue</sup> a ello fuer<sup>en</sup> requerido por el referido comprador y los suyos;  
y el obli<sup>go</sup> a que dicha casa le sea siesta, segura y ejecutiva  
al comprador o quien le representare, y a q<sup>ue</sup> nadie le inquietare  
en materia p<sup>re</sup>cia sobre su propiedad, que, y disp<sup>os</sup>ic<sup>ion</sup>, ni q<sup>ue</sup> contra  
ello ap<sup>re</sup>ciere gravamen alguno; y q<sup>ue</sup> si se le inquietare movi-  
er o ap<sup>re</sup>ciere, luego q<sup>ue</sup> por su parte fuer<sup>en</sup> requerido conforme  
a d<sup>ho</sup>. se d<sup>ese</sup> a un defensor, y lo requerido y terminaria a un  
exp<sup>re</sup>ta en todos instantes y terminada hasta ejecutarlo y  
sup<sup>er</sup>ar al indicado comprador y los suyos en todo lo que quisiere



justicia povenen, y q: los unimo hanian un ludecas y suunoy,  
 y no pudiendo conguirilo, le restituirian la cantidad q: ha  
 remediado, las mejoras utility pvenia y l'otunaria q: unomy  
 tenga dicha casa, el mayor valor y estimacion q: con el tiem-  
 po adquisica, y todas las costas, gastos, danos, intereses y menora-  
 tos q: le mereganen; por todo lo qual se le llama de poder ex-  
 cutar solo en virtud de esta licitacion y el suamiento de quien  
 fue parte en quien dizeia su importe y releva de otro  
 prueba aun q: de dno. se requiriera. El contenido de este  
 comprado en virtud de esta escritura la ayudo en todo y por  
 todo, y con ella la venta q: se le haia de la referida casa, de cuya pro-  
 piedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad, obligandose a  
 dexar abita en la casa referida a la ciudad de Santa Maria de  
 hana q: sean finde los tres años del plazo, contados de este dia, de no  
 para satisfacer lo q: le adeuda en tres plazos o antes si lo necesitare.  
 para alquiler alguno de dicho tiempo, y q: se prescinda por unice  
 lunicano de presentad copia de esta escritura en el oficio de l'upote-  
 ca de esta villa dentro de diez dias con arreglo a lo mandado por  
 su Magestad en su Real pragmática de treinta y uno de mayo,  
 de mil setecientos veinte y ocho. Y ambas partes cada una por  
 lo q: le toca observar y cumplir en esta escritura obligaron a  
 sus bienes y cosas presentes y por venir, sometiendose a las leyes  
 de su Magestad q: se en un campo judicial y deban conocer segun  
 dno. para q: les apremien a su cumplimiento como espresa sen-  
 tencia definitiva por sus competencias pronunciada, pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por los unimos consentidos: so-  
 bre q: renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de susa-  
 en con la general del dno. en forma. Ni lo otorgaron ca quienes  
 y el casuano de offe como y firmo solo el comprador, y no lo  
 vendidora por que expuso no saber, niisio por ella yo un  
 unigo uno de los testigos que lo fueron Pedro Giron y Jpe-  
 son de paños, y Jey Garcia y Estoria licitacione ambos

de una república villa vecina y morador. El unido a  
año = y el interinuido = y a Santiago de los Rios en otro plazo  
o antes de lo susodicho = Valen.

~~Lo que siempre~~

Antemi

Jose Gadea  
Día de Septiembre... Carta de pago

~~Francisco~~

Pdro Muni... a En las villas de Alroya con  
Jose Santonja... un año diez del mes de Septiembre

año de mil ochocientos veinte y seis: Antemi el día... testigo inpro-  
prio compareció Pedro Muni del p. meo y vecino de esta villa y dijo  
que según escritura q. para antemi dño. Juan de la Cruz de la  
Cruz Santonja maestro fecho de una misma cantidad confesó deca  
a la comparecencia o a su comorte donya Juana cinco mil e. de vellón  
de resultas de la compra q. vino de la tutela y curaduría de dicha  
Juana q. tuvo a su cargo el Sr. Santonja, y mediante a que ante le no  
ria satisfuto de antemano dicha cantidad, con el fin de q. en todo  
tiempo pueda acreditar su solvencia en esta parte de sugado y  
vista de esta vía y forma q. may bien haya lugar en dño.  
Otrogo: Que confesó haver recibido y recibo del expresado donya San-  
tonja la expresada cantidad de cinco mil e. y por q. no entien-  
da ha sido vista real y efectiva y no pareca de fuerza renuncia  
la copia del dñno no entiendo q. podría oponer, la ley nona título  
primero partida quinta q. trata de ella, y los dos años q. fue  
fue para la prueba de su recibo. Tuvo pagado de dicha cantidad  
formalza a favor del nominado donya Santonja la may firme y ef-  
ficaz carta de pago y siniquito en forma q. a su seguridad condensa,  
dándole por libre, ya en bñny solo obligacion en q. se hallase  
comatido, y por una rota y cancelada la citada escritura  
para q. no haga fe en juicio ni para de el. La impemera  
obliga todos en bñny y rentas reales y por haver, y lo conuete  
a las fincas de su Magstad q. de sus rentas puedan y deban  
conuete según dño. para q. le apremien a cargar y cum-  
plir con lo q. lleva obligado como si fuera tenencia parada  
en sugado y por de mismo conuete sobre q. renuncia todas



ley de las puestas y privilegio de su favor con las general del dho. en  
forma. No firmo (a quien doy fe con esta) siendo presente por testi-  
go don J. Gadea y D. Pant. como licenciatos de una dicha villa  
vecinos y moradores.

Pedro Juan

Antoni  
Maxiano

Die 30 de Septiembre... Juan Benquer y morera... En la villa de Alroy a...  
treinta dias del mes de Septiembre de mil ochocientos veintiseis años

de mil ochocientos veintiseis años. Yo el Sr. y Don Juan Benquer y morera  
placido comparecieron Juan Benquer Labrador y su convecino don  
Miguel de Alroy de una misma villa, los de puntos de mancomunidad  
cada uno de por si et individual y por medio la licencia marital q.  
previene la ley cincuenta y cinco de foro q. de haver sido perdida por  
nada y acordada por ambos convecinos, p. el Sr. requirido de oficio en  
la misma via y forma q. haya lugar en dho. lugar del q. en este  
caso los comparece Alroyan: Fue así en su nombre propio, como en el  
de sus herederos y sucesores, y de quince años y otros títulos, y can-  
ta licencia en qualquiera manera q. sea, oviden, trampanar y  
van en contra Real por puro de fraude y enagenaion perpetua  
para siempre jamas a don Juan de Alroy Baranero de una propia  
Caudalario q. usa persona y aceptante, y a los hijos un pedazo de  
tierra hereditaria comprendido como de medio Real de cada poco mas  
o menos que fundo la Alroyan de un lado, con otro de medio ho-  
ra de agua cada quince dias de la q. fuy de la fuente dicha de Bar-  
shell; una dicha tierra en el camino de una villa p. el Sr. de Niquen  
honduras por su parte convecinos de don Juan de Alroy, por su parte con  
los de Roque Noulla, por medio de los de los de la Bane-

Humundados  
en dho. plaza  
tomi  
Alroya  
septiembre  
tercero impas-  
na villa y dho.  
de una dicha  
confesio de ora  
el d. de Alroy  
via de dicha  
que este le ha  
de q. en todo  
de su lugar de  
lugar en dho.  
sera don Juan  
de q. dentro  
este renuncia  
ley nona título  
años q. fue  
dicha cantidad  
a firmo y est-  
idad condensa  
de hallase  
Cacitua  
en firmesa  
y de conveci-  
udan y de bar-  
a garay y cum-  
via parado  
renuncia todo

quise Iglesia de una *hda. villa*, y por *harmontana* con  
el *camino Real* q. se dirige a la *parroquia de pto. libro y franco*  
de todo como *testes memoria, Inposera, Testorio, Obligacion* espe-  
cial *in general*; y como a tal se la *anquean* y *enden* con todas  
sus *condas, salidas uso, costumbres, servidumbres* y demas q. a la  
referida *hda. de pertenencia* en la *actuacion y juicio* *preterente*  
en lo *sucesivo, de hecho y de dho.*, por *juicio y estimacion* de *qui-*  
*ntenta* *cinco* *libras*, *moneda corriente* de este *Reyno*, de la *qual*  
les *restan* en este *acto del comprador*, *cuatrocientas* *libras*, en *mon-*  
*eda* de *oro plata* y *pano vellon*, de *buena calidad y puro*, a *preuicio*  
de *mi* el *referido* *1.º y terçigo* *insinuacion* de q. *requiere* *dos*  
y como *realmente satisfechos y pagados* de las *ditas* *quatrocientas*  
*libras* *formalizan* a *favor* del *nombrado comprador* la *mayor* *fin*  
y *eficaz carta de pago y finiquito* en *forma* q. a *la* *requiere* con  
*dos*; y las *restantes* *cinco* y *cinco* *libras* *hasta* el *cumplimiento*  
de las *quintenta* *cinco*, *estas* *ha de satisfacer* el *citado comprador*  
a los *Reyentes* en el *dia* *quinto* del *viniente* *mes* de *Noviembre* de  
este *corriente* *año*. Y en estos *terminos* *debean* q. el *puerto* *puerto* y  
*valor* de la *destinada* *hda. de* las *incinadas* *quintenta*  
*cinco* *libras* y q. *no* *vale* *mas*; y si *may* *vale* o *judicare* *vala* *de* *exce-*  
*so* en *peca* o *mucho* *suma* *hayan* *afavor* del *expusado* *dos* *tantos*  
y los *mejores* *gracia* y *donacion*, *puerto*, *perpetua* y *arabada* q. el *dho.*  
*hayan* *interessos*, con *insinuacion* y *demas* *estabilidad* *congruent*; e *re-*  
*nuncian* la *ley* *primera* del *titulo* *undecimo* *libro* *quinto* de la *reco-  
pilacion* q. *trata* de los *contratos* *de* *compraventa* y *otro* *ing.* *hay* *leuon* e  
*mas* *en* el *puerto* *puerto* y los *venidos* *año* q. *pasare* *para* *pedir*  
*su* *revision* o *suplemento* a *su* *puerto* *valor*, los q. *dan* *por* *pagados*  
como si *ofertaran* lo *compraran*. *Deben* *hoy* *mandando* *para* *siempre*  
e *desapoderan*, *desistiendo*, *quitar* y *aportar* ya *los* *hacidos* y *interessos*  
del *dominio*, *propiedad*, *Testorio*, *posicion*, *titulo*, *uso*, *recurso*, y *otro* *qualquiera*  
*dho.* q. *judicarian* *tenido* y *preuicio* en la *destinada* *hda. de* *enden*;  
y todo lo *ceden*, *renuncian* y *traspasan*, en el *referido* *comprador* y los  
*hijos*, con las *acciones* *reales*, *personales* *u* *mixtas*, *directas* y *opositivas*,  
*para* *que* como a *dueño* *aprobado* de ella la *posea* *que* *cambie* *con-*  
*da* *disputa* y *enagen* a *su* *libre* *voluntad* sin *dependencia* *alguna*



en favor de qualquiera; guardando lo establecido en la clausula de  
 Coeptis fecerit, sicut, sicuti unctibus et personis Religio. si, et alio qui  
 de las Obleas, non existunt nisi dicti fecerit iuxta rationem et tenorem  
 Juri noni super hoc editi bona ipsa, aditum hanc adquirant vel  
 abant. Y bajo la pena de perjurio segun el tenor de los antiguos fu-  
 eros y real cedula de S. M. de nueve de Julio de mis setenta y cinco y  
 nueve. Y le dan el poder mas correspondiente en todo, constituyendole  
 en sus lugares y en su fecho y rama propia para q. en su autoridad o  
 judicialmente como le parezca mas conveniente, usar y se apodere de todo fe-  
 chero de tierra y de el todo tome y apenda la Real tenencia y posesion y  
 q. por la compra; y en el interin q. no lo haia de constituir por sus  
 otros tenedores y poseedores presenten en legal forma para formalizarla  
 siempre q. se los pida: le obligan a la escritura liquidada y saneamiento  
 de esta tierra y suplico asegurando al inimitado comprador q. le sea ven-  
 ta segura y efectiva, y no sea inquietado molestado ni apertado en ma-  
 nera alguna: Que sobre ella no se moviera pleito sobre su propiedad  
 por y difinido, ni se moviera gravamen alguno; y que si se le inquietase  
 molestase o apertase luego q. por parte del Rey como comprador o sus  
 herederos causa fueren requeridos los Obisporos comparen a derecho  
 saldran a su defensa y a sus expensas lo seguiran en todas instancias  
 y tribunales hasta concluirlo y pagar al comprador y los suyos en libe-  
 rano, quieto y sana posesion; y lo mismo haran sus herederos y suc-  
 cesores; y no pudiendolo conseguir le toman la cantidad q. fuere  
 desembolsada por su parte, las mejores otras posesiones y voluntarias q.  
 entornen tenga otra tierra, el mayor dolo y estimacion q. con el tien-  
 po adquiria, y todo lo gano dano, intereses, costas, y menoscabos q. por  
 ello se le hizo o hiciere: Por todo lo qual este ha de poder ejecutar con  
 todo esta escritura y relacion suada de quien fuere parte sin otra  
 fuerza de q. le relevan. Y presente siendo como queda dicho es  
 presentado por el comprador a un Obisporo, y unido por medio  
 del relato de la presente escritura la compra en todo y por todo, y con ello

la venta de los bienes del dicho Pedro de Lima, de cuyo  
propietario y posesion se da por entregado a todo su voluntad, sobre q.  
renuncia las leyes de la entrega e fuerza, y en su consecuencia  
se obliga a satisfacer y pagar a los vendedores Juan Benquer  
y Douja Monton en cada quince de Noviembre de este presente año  
las veinte y cinco libras de la cantidad q.<sup>re</sup> se renta en dicha renta  
el cumplimiento del valor de la venta, llanamente y sin pleito al-  
guna a q.<sup>re</sup> día lugar, cuyo cumplimiento se firmó con todo el d.<sup>o</sup> y  
y el juramento de quien fue para el cumplimiento de esta fuerza a un  
q.<sup>re</sup> de no. se requiera. Igualmente se firmó por mi el Sr. Juan de la Cruz  
sentada copia de esta escritura en la contaduría del Oficio de Justicia  
de esta Villa dentro del termino de diez días, para su registro, con asen-  
tado a lo mandado por su Magestad en su real pragmática de treinta  
y uno de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, lo q.<sup>re</sup> se cumplió.  
Tambien para cada una de las q.<sup>re</sup> se firmó se observó y cumplió en esta  
escritura obligan todos sus bienes y rentas, hazienda y por haver. Se com-  
ten a las Justicias y Juzgado de su Magestad q.<sup>re</sup> de sus causas puedan  
y deban cobrar según derecho para q.<sup>re</sup> se apremien a su cumplimiento  
como se firmó en virtud de sentencia definitiva, sea por competencia pro-  
muniada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y para lo mismo comen-  
tado: que q.<sup>re</sup> renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
contra general del no. informado; y especialmente la referida Douja  
Monton lo ha de ser la ley tenida y una de ellas que dice: que la  
Muger no pueda ser fiadora de su marido, y q.<sup>re</sup> quando marido y  
Muger se obligan de mancomunada en un contrato ó en diversos, ó sea  
como fiadora de aquele no queda obligada a cosa alguna a menos  
q.<sup>re</sup> se firmó haver convertido la deuda en su favor, y q.<sup>re</sup> enton-  
ces pague a jurata de q.<sup>re</sup> experimentado, no siendo de las cosas q.<sup>re</sup> de Mari-  
do una obligada a dote, pues por ellas a nada lo queda. Y para por  
dichas causas se firmó ya una vez de su consentimiento a dicho q.<sup>re</sup> para  
formalizar una escritura, no ha sido firmada, con el consentimiento  
dado ni otorgada por el Sr. marido y ni otra persona en su nom-  
bre, directa ni indirectamente, y q.<sup>re</sup> antes bien la Douja de su libre y  
espontánea voluntad, habiendo sido la causa impulsiva de que se  
celebra por q.<sup>re</sup> las rentas se convierten en su utilidad: que notiene lugar



juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra esta  
 instrumento, protesta ni reclamacion por violencia, fuerza ni ma-  
 dante, lesion ni otro motivo, mediana no concurren ni ha sido pre-  
 judicial para el efecto: ni las haas: y si aparecieren las cosas y amulo  
 enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha sido impedi-  
 da abstencion ni relajacion, a fin de liberar alguno de ellas  
 queda consider, consider y q. aunque de otro proprio se com-  
 nica no usara de ella bajo pena de perjuria. Asi lo mandaron de  
 quibus y ocel de sus vnos señores conseros, primo de los conseros don  
 tanto y no los conseros Juan Berenguer y Josefa Monton por q.  
 y paracion no saben, ni de por ellos ya sin ruego uno de los testigos  
 q. lo fueron D. Antonio Gualter Sabianca de paños, y D. Juan  
 Alonso Sabianca de Escarano, de una refenda de ellos, conseros  
 y mandos. Los intercedidos = no = mundo = de los =

Don Alonso

[Signature]

Intermi

Jocarcavito Juan Antonio

Dió el D. N. de la corte para tomar posesion  
 D. Juan Lopez y Miralles Pro... En la villa de  
 D. Andres Nino y Ocho... Hoy me dio el  
 mas de ciento de mi colacionada villa y de: Antonio de S. y ter-  
 tigo infrascripto comparecio D. Juan Lopez y Miralles Subdito de  
 trinitaria de esta villa y Dijo: Que en virtud de su noble agras-  
 ciado por su Magestad, en el finado de la villa de Avule y tomado el  
 titulo, colacion y mandato del Sr. Don Juan de S. Arzobispo  
 de una D. N. se halla en el caso de tener q. presentarse en la ciudad  
 villa a fin de tomar la correspondiente posesion del expresado fin-  
 do y lo demas perteneciente a el, y no pudiendo realizar en la actu-  
 alidad por encontrarse convalidado de la enfermedad q. ha padecido



por espacio de algun tiempo, de la q.ª no se encuentra total-  
 mente restituido, para lo qual tomara aquella, segun correspondiere  
 en el caso de q.ª en el caso le compete Urgencia: Que da todo lo  
 poder cumplido libre, pleno, barata y util a D.º Alonso y D.º  
 D.º. Juan de Sandoval y a D.º Alonso y a D.º Joaquin Luna y a  
 Juan de Sandoval de Alendia de ganados, a los dos juntos y a cada uno de  
 por si et individuum, para q.ª en nombre del mismo y representando  
 en persona se constituyan en la antedicha villa de Utrera y tomados  
 en virtud del nombramiento cédulas y mandatos q.ª se le ha dado al  
 compareciente la posesion Real actual y alguna corporal, del estado de  
 la Iglesia de aquella villa, y de todos sus frutos, rentas, y qualquiera  
 otro emolumento y d.º. anexo a su jurisdiccion y propiedad, haciendo  
 y practicando quantas diligencias condugeren, judicial o extrajudi-  
 cialmente para la posesion q.ª queda mencionada; pues el poder q.ª se  
 ello para disponer con lo contenido y dependiente, el proprio les concede  
 sin limitacion alguna, de manera q.ª por falta o por no seguir cosa por  
 execucion lo qual havia y ha de poder el compareciente hallarse por  
 tanto, sin limitacion alguna con libre franquea y general dominio  
 sin; para lo firme de todo lo que queda dicho obligo tambien y  
 rentas habidas y por haber, dando el competente poder a los lugares q.ª  
 de sus causas, vudan y vayan concurridos, para q.ª a ello se apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 el mismo contenido. Recomiendo todas las leyes, p.ºs y privilegios de  
 su favor con la general del d.º. informo. Añalo Diego y Juan (Cajun  
 de la corona) siendo testigos D.º Juan Alonso y Jorge Garcia Alvarez y  
 D.º. de una villa ovino y morador.

Fran.º Alonso Alvarez

Antemi

Dia 15 de octubre. . . . . Alvarez  
Joaquin Alvarez . . . . . para  
Salvador Alvarez . . . . .  
 me otorgando cédulas y d.º. en virtud de lo  
 por infraccion comparecio Joaquin Alvarez, Alvarez de d.º. ovino  
 de Utrera y Utrera: que por lo tanto Alvarez la jurisdiccion



De esta villa y circunvecina de mi cargo de esta jurisdicción  
 criminalmente de oficio contra su hijo Salvador de la Cruz  
 las reales cédulas de esta misma villa por atribuirle su autor  
 de las heridas causadas a Damian Gibiat de esta misma villa  
 y q. ha sido en grado por el curador de dho. su hijo la libertad  
 de dho. a dho. villa dando fianza de su seguridad, cuya  
 providencia hasta dho. aprobada por los señores de la Real Sala  
 de lo criminal de esta Nueva; y cuando tenga efecto dicha exa-  
 celacion, de su grado y forma dicha cura y forma q. mas brevedad  
 ya se ha en dho. Urga: Su noble en fidede jurio como carcelero lo  
 mandamos al nombrado su hijo Salvador del qual se da por entregado  
 a toda su voluntad sobre q. remite las leyes de la entrega e  
 jurisco, y se obliga a cumplir en su fidede y a jurar en las di-  
 chas causas siempre q. por el estado de dho. Regencia u dho. Juez con-  
 fiterse de lo mandado y no requirido sin aguardar a dñacion en plazo  
 alguno aun q. de dho. le sea concedido, sobre q. remite qualquiera  
 beneficio q. le supagado y especialmente la Ley sancionada en dho. de  
 penurias y de dho. y dho. del título dho. de la quinta parte, de  
 cuyo efecto fue aprobado, y en caso de no serlo al referido su hi-  
 jo a las dho. causas pagase todo lo q. contra el fuere pagado  
 sermenido en toda instancia en la referida causa por q. esta  
 fidede con may la pena q. como a carcelero se le impusiere en q.  
 dho. fidede se da por condenado, de cuyo efecto fue aprobado. Pa-  
 ra lo qual ha de ser en su propio ageno suyo propio sing. para  
 ello sea necesario hacer exencion en dho. diligencia de fidede en dho.  
 dho. con el dicho su hijo en sus bienes, cuyo beneficio remite es  
 juraria. Ig. la condena q. en la sentencia de la citada  
 causa se hizo contra el mismo se entienda con el dho. g.  
 te y sus bienes q. dho. ha sido y son ha de sermenido  
 a las dho. causas su Magua especialmente a los q. de

*[Handwritten signature]*

cepta total  
 correspond  
 de tom su  
 Andrey Nino  
 Luna Bro.  
 a cada uno  
 representando  
 ovete y tom  
 de la hadado al  
 e. del guato de  
 y. y qualquiera  
 opidad, hancien  
 icial o exa. p. dñ.  
 el poder q. p.  
 q. lo conced  
 Segun cosa por  
 hallaron pad  
 el Administro  
 no' tambien y  
 a los Juezes q.  
 premien como  
 juzgado y pa  
 y privilegio de  
 y fidede (agui  
 D. Chantamaza  
 mltmi  
 no dario  
 hay a lo que in  
 dho. de dño de  
 agerido y fidede  
 de dño curio  
 la Jurisdiccion

Dicha causa conosciendo para q. le agruieren a su culpa  
mismo como por Sentencia pasada en Angado y por el  
mismo conosciendo sobre q. renuncia todas las Leyes fueros  
y privilegios de susaor con la general del dno. en forma de Ho-  
forno (a quien dize conosciendo siendo testigos Antonio Mon-  
so Alcaide y Fr. m.º Domingua Alguacil de esta dicha villa  
vecinos y moradores.

Joaquin Ripoll

Ante mí

Francisco Ferrer

Dia 15 de Octubre . . . . . Sianza

Joaquin Ripoll . . . . . p.º

Crispino Ripoll su hijo . . . . .

En la Villa de Alcaide

los quince dias del mes de Octu-  
bre año de mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Sr. D. Juan

Maguad y testigos interpusieron comparecio Joaquin Ripoll  
Fabricante de paños crinos de esta villa y dijo: Fue por el An-  
gado del Sr. D. Juan Regente la Jurisdiccion de esta villa y suavancia  
de mi cargo se estava procediendo criminalmente contra su  
hijo Crispino Ripoll preso en las reales carcelas de la misma J.º  
por atribuirse ser autor de las heridas causadas a Damian  
Gibber de este mismo Condado y q. habiendole pedido la libe-  
rad por el mandado de dno. su hijo se havia adreido a ella, lo  
q. havia sido aprobada por los Señores Governador y Almirante  
de la Real Sala del Crimen de esta Reyna y q. Quando tuvieron  
efecto dicha exarcelacion en la via y forma q. mas bien haiga  
lugar en dno. Otraga: Fue unido enfiado preso como carcele-  
ro comencianse al nominado su hijo Crispino Ripoll de el qual  
se da por entregado a toda su voluntad sobre q. renuncia todas  
todas las Leyes de susaor y qualquiera beneficio q. le supiere espe-  
cialmente la Ley univm. contra de frimoribus y lo dize y dice  
del título de partida prima, de cuyo efecto fue advertido; se  
obliga a tenerte en custodia y a presentarlo en las dichas carcelas sien-  
do q. por el mandado de Sr. D. Juan Regente u dno. de su competencia se le  
mande y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno



amig. de dno. le sea conuido, y en el caso de no remitir  
 al medicho su hijo a las referidas carcel y pagara todo quanto  
 contra el mismo fuere juzgado y sentenciado en todas instan-  
 cias en la dicha causa por q. esta preso con mas la pena  
 q. como a sacristan le impusiere en q. deya luego se do  
 por condenado. Para lo qual ha de ser y negocio ageno  
 suyo propio en q. para ello sea necesario hacer expresion  
 ni otra diligencia de suca ni de dno. con el dicho su hijo ni  
 sus bienes, cuyo beneficio remana separadamente. Y q. la con-  
 demacion q. en las sentencias de dicha causa se hiciera con-  
 tra el medicho se entienda con el obsequio y subditos q.  
 obliga habidos y por haer, sometiendose a las sentencias de S. M.  
 q. de sus causas fueran y deban conducir segun dno. para q.  
 se apremien a su cumplimiento como por sentencia para-  
 da en juzgado y concierda. sobre q. remana todas las leyes,  
 fueros y privilegios de su favor con la general del dno. conforme.  
 y lo firmo (a quien doy fe como siendo testigos Antonio Monio  
 Alcaide y Fran. Ximiquia Alcaide dno. de una dicha villa  
 vecinos y moradores.

Josquin Ripoll

Antoni  
 Maximiliano Carrion

Dia 16 de Octubre... Transaccion  
 Josef Antonja... En la villa de Alroya los  
 Josef Lamo... dia y sin dias del mes de Octu-  
 bra de mil ochocientos veintay seis. Antomi el dno. y testigos infraescritos  
 comparecieron de parte una Josef Lamo Batallero, y de la otra Josef San-  
 tonja molinero y Dixeron: que en el Juzgado Real Ordinario de esta  
 villa y dno. de mil ochocientos veintay seis se acordaron las





En virtud de los Decretos de el año quando se traxen  
 En semejantes condiciones, ninguno de los. Delante de el  
 una transacion no ha de ser, suya substancia ni de el dolo ni  
 tiempo lesion en el negocio y si en caso q. se haya de qualquiera  
 fues en toda o minima cantidad, se ha de ser por parte  
 transacion perfecta e invocable, renunciando la Ley primera  
 titulo once, libro quinto de la recopilacion q. trata de la lesion a  
 mayo nuevo de la unida de el punto precio: los quatro artic. q. se  
 fino para renunciar el contrato o para el cumplimiento a los puntos  
 los y las demas leyes q. permiten se anulen las transacciones, por  
 dolo, error substancial, o de calulo, ignorancia, lesion enormissima  
 coaccion o unido grave q. sea en un caso constante, por hallar en  
 los instrumentos, o por otro motivo o excepcion legal para q. nun  
 la ley favorecan, pues q. no intervenga con alguna de las excep  
 dadas en esta transacion, ni ninguna otra de las repetidas  
 por dolo. ya q. es igual y util a ambas partes, en todo q. se  
 pudiese como lo confiesan. En esta reunion se apartan de qualquiera  
 dolo. q. puedan tener y pretender uno contra otro en adelante re  
 yprosa y enteramente, dan por nulos y cancelados los menciona  
 dos autos q. q. no obtuvieron ningun efecto, y se obligan a obrar en exa  
 ta e inmediatamente una transacion ya no reclaman ninguna de  
 las partes q. continen, con q. contengan una agravio q. los pro  
 puetos; a cuyo consecuencia, esto tambien es lo q. se fondea  
 nos en costas como a quien pudiese lo q. no le toca, conq. con  
 dolo, a su satisfaccion por todo rigor de dolo al unanimismo de  
 dolo y perjuicio q. se causo al otro contratante y haga con  
 toz por su relacion pudiese sin otro punto de q. se relevan  
 pudiese ha de ser a efecto una transacion en toda su parte  
 a cuyo fin se conforman con lo q. previene la Ley treinta y qua  
 tro titulo once partida quinta y lo segundo titulo diez y sei

libro quinto de la regentacion. Y ambas partes de un lado  
 lo q. de otra obediencia y cumplir en una buena obligacion  
 los sus dichos y cosas. Y a los dichos señores de la  
 Real Audiencia de la Magdalena q. de sus cosas puedan y de-  
 ban conocer segun dno. para lo q. se apremia a su cumplimiento  
 como por sumaria pasada en su cargo y por los dichos  
 concurridos sobre q. sumariar todas las leyes puestas y privile-  
 gios de sus señores con la general del dno. en forma. Y lo si-  
 guiente Ca. quisiere de sus señores y de sus señores por tenerlos  
 y de sus señores y de sus señores de una dno. con  
 otros y moradores. Lo mandado = y = de = Ocho.

YO CELESTINO

Jose Santonja

Antoni

Mariano Carrero

Dia 16 de Octubre de 1810

Jose Carrero

Jose Abad

En la villa de Almagre a los diez  
 y seis dias del mes de Octubre de  
 mil ochocientos veinte y dos. Anterior al dno. y teniente de  
 los señores Jose Carrero de Oficio Alcaide, y Jose Abad Mo-  
 linero, vecinos de esta villa y Diputado. Han con su dno. por en-  
 tero el Sr. Dn. Alcaide de esta villa Sr. Marañon en virtud de lo  
 contenido de un contrato año mil ochocientos y tres y los  
 rescriptos concedidos en adelante al segundo un motivo ha sido con  
 una multa. Mandado comunmente del Sr. Alcaide del dno.  
 q. por el en el termino de esta villa partida nombrada de  
 los manantiales y de sus bancos adscritos a Dn. Molino, de tierra  
 locata comprendida de medio jornal poco mas o menos, por tiempo  
 y espacio de cuatro años q. nacen de un jornal a once mo-  
 dia de todos los dias del siguiente año mil ochocientos veinte y  
 cuatro, y concluir en igual dia del año mil ochocientos veinte y  
 ocho, por junio en cada uno de ellos se ratona la ley de trigo  
 un grano limpio q. havia de pagar y depositar en casa y poder  
 del Sr. Carrero o de quien le representare durante el tiempo de los



Hacia trigo cada mof, con otras obligaciones q. corren de la es-  
 tado Real a la f. u. rep. de. No habiendo llegado el dia de todo  
 Santos citado en q. seia imp. a casa de cuenta del Abad el referido  
 notario, no pudo entrar en el mismo a casa de q. el arrendatario an-  
 tes de hoy. Antonio q. la compra no quiso salir de el y su padre q.  
 el tanto im. contra el mismo demand. de donacion, como lo hizo  
 un abogado de una villa y oficio de un infrascrito letrado. y se  
 comparecieron hoy Abad junto tambien la suya en el propio lugar  
 contra D. Josef Antonio para q. la cumplim. el contrato de acuen-  
 do q. se tiene otorgado; y quejando aquella parte el estado de hacer  
 de sumario e imp. de apelacion el hoy Antonio, por medio  
 de personas caracterizadas se habian transigido y convenido dichos laudo  
 y Antonio, en q. de cada diez libras y a disposicion de aquel el comarido mo-  
 lino para el dia primero de Noviembre del año q. viene mil ochocientos  
 veinte y tres: Siendole la qual y toda vez q. no pudo tener  
 efecto el estado contrato de arriendo. Quando el compareciente hoy An-  
 to cumplido ahora de un grado y viene a una via y sumo q.  
 muy bien haya lugar en d. d. de la del q. en una parte de compe-  
 te. Seja: Que arriendo y con titulo de arrendamiento de yonude  
 al referido hoy Abad el sembrado Notario habiendo D. del Chorrador  
 del d. de y los dos campos de tierra herida adjuntos a el q. de q. que  
 de buena memoria por termino de cuatro años q. comencen prin-  
 cipio en el estado dia primero de Noviembre del viniente año mil ochocientos  
 veinte y tres y concluyan en el mismo dia de c. años mil ochocientos  
 veinte y tres y uno por parte de cada uno de ellos de los mismos  
 catorce cahises de trigo limpio q. la satisfase catorce cahisillos ca-  
 da mof. En cuyos caminos se otorga y comede con arrendamiento y  
 promesa q. la sea visto segun y efectivo al hoy Abad por los cu-  
 tro años estipulados y catorce cahises de trigo anuales. Y el comarido  
 hoy Abad acepta con arrendamiento en los caminos expresados, obligo  
 a satisfase y pagar al hoy Antonio los catorce cahises de trigo cada

do una p.  
 obligan to  
 cometen a  
 puedan y des-  
 su cumplim.  
 los mismos  
 y f. u. rep. de.  
 de. No habiendo  
 por Antonio q.  
 ra D. Antonio  
 Hacia  
 Antonio  
 Hoy a los diez  
 de Noviembre de  
 por infrascrito  
 hoy Abad Mo-  
 lu. q. para an-  
 cino de lo  
 de los campo  
 habiendo con  
 de el d. de  
 estado de  
 line, de tierra  
 cos, por tiempo  
 una mof.  
 on veinte y  
 tres cahises y  
 un de trigo  
 cada y poder  
 para satisfase



Ley suscribiendo las pagas por muy y en cada una de las dhas  
 chitas de trigo segun se refiere arriba; y en atencion a q. por  
 parte de paradero cumplido el contrato de arrendamiento q. contra  
 esta ciudad continua, se usara de la intencion q. introdu-  
 so contra el mismo sobre esta particular y de por su valor y con-  
 titucion los autos formados en su favor. Tambien por la co-  
 da una parte q. le toca obviar y cumplir en esta dha  
 parte obligan un bony y otras habidos y por haora: se  
 someten a la jurisdiccion de su Magestad q. de su camara ju-  
 dan y deban conocer segun dho. para q. se les apremie a su  
 cumplimiento como se usa sumaria definitiva por su  
 competencia pronunciado, parado en autoridad de cosa juzga-  
 da y por los mismos contenidos: todo q. renunciando todas  
 las dhas suyas y privilegios de su favor contra q. qualquiera de  
 forma. Nos rogamos (a quienes los dhas. dny. conueno) solo si  
 no el dny. santo y no el santonja por q. espues no saber lo miso  
 por el y a un sugeto uno de los terreros q. lo pusan por valor  
 y amo de paradero, y por cada una de las dhas. de esta dha. villa  
 vecinos y moradores. En brevedad = unia y tres = dolo

Jose Gadea

Jocelcano

Artemi

Mariano

Dia 16 de octubre ..... Obligat.  
 Felipe y Nadal Cruz ..... a  
 Salvador Cruz ..... En la villa de Alora a los diez y seis  
 ochonientos veinte y seis. Ante mi el letrado de su Magestad y feygo  
 imparcial Compadre Felipe y Nadal Cruz Reges, vecinos de esta  
 referida villa y Dizeon: que en una misma fecha han otorga-  
 do fianza mancomunadamente con salvada Cruz del mismo oficio  
 y comunidad por cada Cruz y la otra del arrendamiento q. esta he-  
 hecho del horno de pan cocido propio de S. M. en esta villa de  
 mudo de San Juy, y queriendo los comp. acientos q. un bony que  
 der obligados en primer lugar y ante q. los del referido Salvador



sea de un grado y cinco cuerdas en la vía y forma q.º mayor bien  
 haya lugar en dho. señores del q.º en esta caso le compete Organos:  
 sea se convierten obligados en primer lugar q.º el Salvador sea a la  
 responsabilidad y rentas del arriendo del hano denominado de Santa  
 se propio del Sr. M. en esta villa, un arado a favor de Felipe Rey y da  
 tom para en el caso se no cumpliere con el pago de los arriendos  
 por q.º se ha concedido dicho arriendo y por ello se prosida ejecu-  
 trando contra sus bienes se efectúe primeramente el embargo contra  
 trando y unido de los bienes y rentas haídas por haver de los Organos  
 ty, q.º los del estado salvador por, sin q.º para ello haya de obsta-  
 culo alguno la mencionada cong.º ha Organos dho. hano del Sal-  
 vador sea por el efecto que se entiende unívocam.º en quanto a  
 los Organos, renunciando como expresamente renuncian qualquier  
 beneficio q.º les supiera y la acción ejecutiva q.º pudieran tener con-  
 tra el Salvador sea como a personas mancomunadas con ellos; y si como pue-  
 da averrue, el Sr. Administrador de rentas del Real Patrimonio de  
 esta villa dirigirá la acción primeram.º contra los bienes de dho. Sal-  
 vador, se obligan los Organos con todo los suyos a satisfacer con  
 los daños, costas, gastos y perjuicios q.º por ello se irrogaren, Manam.º  
 y sin perjuicio alguno con las cosas a q.º diere lugar, cuya ejecución  
 difiere con solo una escritura y el pream.º de quien fuerd porca.  
 sea lo qual obligan todos sus bienes y rentas haídas y por haver  
 renunciado a las franquias del Sr. M. q.º de un canoy puedan y de-  
 ban conover segun dho. para q.º se apunten a su cumplim.º p.º  
 todo rigor jurídico como si fuera sumaria definitiva por sus  
 competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos contenidos: sobre que renunciaron todos los señores  
 señores y privilegios de su favor con lo q.º preste la general renun-  
 ciation de todas. Asi lo Organos la quisim y ocl.º de sus señores  
 como firmo solo de Felipe Rey y no de N.º de Rey por que yo no  
 se no saben, por lo por el ya en un lugar uno de los señores q.º

latoran ban  
 a q.º por  
 do q.º contra  
 q.º introdu  
 rulos y con  
 pater co  
 en una dha  
 haon: le  
 camay pu  
 sima h  
 sea Rey  
 cosa suya  
 sean todos  
 al dho. en  
 monca solo p  
 sabe lo mis  
 Rey Valen  
 dho. villa  
 H  
 H  
 and arrio  
 a los diez y seis  
 de mil  
 quada y fentign  
 mis de con  
 han Organos  
 unimo Oficio  
 do q.º sea ha  
 a villa de no  
 un bien que  
 do Salvador

lo fuesen Jayme Llanes Sabones y Juan Bautista de los Rios  
de una villa de vino y moradones.

Felipe perez Juan B. Torrealba  
Antoni

Mariano Carrion

Dia 21 de Octubre... Poder

D. Mariano Carrion

D. Ramon Ramos y Corda

D. Mariano Carrion

no unio y privativo del Inga  
do Real ordinario de una villa de May segun el titulo expedido  
por S. M. (que Dios guarde) en su Real Cedula de 21 de Diciembre del pasado  
año mil ochocientos once Digo: que en veinte y siete de  
Junio de mil ochocientos quince conferi poderes especiales a  
D. Diego Garcia Lora agente de negocios de la villa y lugar  
de Madrid, y a D. Rafael Galvez en aquellos autos y causas  
Reales y causas de Guardia de S. M. a los dos puntos ya cada  
uno de por si para q. en mi nombre y representacion compare  
ceren ante el Excmo. Consejo de Castilla y de sus tribunales  
los q. convinieren y fuesen necesarios, substituyendo la manutencion  
y auxilio de personas de buen nombre unidas de Dho. Inga  
do en virtud del titulo citado dado a consecuencia del nombramiento  
q. a mi padre hizo por escritura ante el Sr. D. Pedro Juan,  
lo digno Excmo. Sr. D. Juan de Almodovar en veinte y siete de Mayo  
del mismo año y pago de la  
media ad-nata y la de consolidacion de cada real q. tengo  
satisfechos, cuyo nombramiento me hizo dicho Excmo. Sr.  
como propietaria de dicha herencia y como a porcionada  
del vinculo q. fundo D. Marcos Antonio Muzi, vacante por  
muerte de D. Pedro Luis mi padre, y en atencion a q. me  
plego q. se entable en dicho año de quince en virtud de recurso he  
cho por el Ayuntamiento de una villa, a fin de q. se nombra  
ran cuantos herederos del fengado, me represento en el Sr. Die  
go Garcia Lora, he venido en revocar el poder conferido a mi  
y al Sr. Rafael Galvez, substituyendo en su lugar a D. Ra  
mon Ramos y Corda agente de negocios ya D. Garcia Lora



naal en forma. Asi lo otorgo y firmo en una villa de Alroy a  
los veinte y un dias del mes de octubre año de mil ochocien-  
tos veinte y seis, siendo presentes por testigos D. Fran.º Alonso y  
Jouy Garcia juramentados de su cargo de una villa de Alroy y mero-  
dory = los curadores = Real = oigan auto y sentencia in = valor = 1726

Doy Antemi  
Mariano Carrero

Dia 27 de Octubre . . . . . 1726

D. Antonio Motta en f. n. . . . . En la villa de Alroy a los vein-

Raymundo Monton . . . . . te y siete dias del mes de Octubre

L. L. S.º Motta y 4.º año de mil ochocientos veinte y seis. Antemi el licenciado y Jurgado in-  
dia 12 de mayo de 1727. Juramentados de su cargo de una villa de Alroy y mero-

juramentados de su cargo de una villa de Alroy y mero-  
Ayuntamiento Real de esta villa, en virtud y como a curador adli-  
tes nombrado judicialmente a la menor edad de Miguel Motta y

Motta y Leonor Blany conozco y para Blany de estado soltero, con in-  
tervencion de sus tios en Menor y Antonia Carrero Soltero prima

yor q.º hijo sea de los veinte y cinco años, como a heredero universal  
suero de la mitad de la casa recayada en la herencia del difun-

to Manuel Blany Escribano numerario q.º fue de los burgados  
de esta referida villa segun el testamento otorgado por cada

en veinte y ocho de Agosto ultimo por ante el licenciado don  
Luis, todos de esta Comunidad, y con licencia q.º la expresada Leonor

Blany pide en este auto al estado en Madrid para otorgar una heren-  
cia segun esta provision en dho. (q.º de haberse conuido y aceptado

la por la misma yo el infrascripto licenciado requirido de ofi.º) Digo  
que por licencia del referido Manuel Blany hijo de los comen-

tidos Menor y Leonor y para Blany estan en posesion de una casa  
de abitacion esta en la calle de San Marcos de esta poblacion, de cuyo

mitad es usufructuario la compercion de Antonia Carrero, cuyo caso  
trataron de magmas para con su producto satisficieron el bin de al-

mo y otras cosas q.º dicho Manuel Blany declara en su testamento en  
su ultima disposicion testamentaria, y como por su menor edad

los veinte y cinco años, no pueden, segun la ley, efectuar por si dho.  
ventas, sin un curador q.º les represente y pague el correspondiente.



Vinos de Obispa, auditoron don. los Menores al Sargado Real Or-  
 dinario de esta y por el Oficio de mi el Sr. juramentaron el juramen-  
 to q. con los demas diligencias en una razon practicadas, lo vido por  
 su orden del tenor siguiente = Miguel Motta y Motta y Leonor  
 Blang Comore y Juana Blanca de estado honesto, vecinos de esta vi-  
 lla ante el juramento y como mejor presido Decimos: Que nos ha  
 fundado una casa de abitacion situada en la calle de San Mar-  
 ceo de esta villa, la qual unos herederos de nuestro Sr. Ma-  
 rino Blang y siendo persona enagenacion para celebracion de  
 bino de alma en cantidad de quinientos libras y otras deudas  
 de alguna condonacion q. a ha dexado, nombraamos cura-  
 dor adlitum a D. Antonio Motta Negido perpetuo de esta  
 villa p. q. en nuestro nombre solida y obtem-  
 go la herencia y deute judicial q. dore proceder a rama de  
 nuestra menor villa: En tanto = Suplicamos al Sr. Sr. Sr. Sr.  
 nombrado en nuestro adlitum y para el efecto propiamente al expres-  
 ado D. Antonio Motta y mandamos que haga saber esta nom-  
 bramiento p. en aceptacion y juramento, y hecho lo de dictamen  
 de cargo en la forma ordinaria conforme a Justicia q. pido  
 costa p. = D. Fran. Sengre = Miguel Motta = En pre-  
 sentado, han por nombrado por curador adlitum de esta  
 villa a D. Antonio Motta Negido perpetuo de esta  
 villa, a quien se le haga saber para su aceptacion y juram-  
 ento y hecho dictamen de el cargo en la forma ordinaria.  
 Lo mandamos y firmamos el Sr. D. Jov. Valer Negido Decano en la  
 sala de Nobles y Regencia la Real Audiencia por suspension  
 de cavallero Sargado de esta villa de Alay en ella a veinte y  
 tres de octubre de mil ochocientos veinte y seis; doys = Jov. Val-  
 ler = Antemi Mariano Casio = en esta villa y dia: Solo  
 librano notifique el auto anterior a Miguel Motta en su

Alay a  
 mil ochocien-  
 to y  
 y Antemi  
 y Antemi  
 Alay a los vein-  
 el mes de octubre  
 y Ferrigo in-  
 propiamente el  
 curador adli-  
 Miguel Motta y  
 comore con in-  
 villa Solano p. ma-  
 rina unipersona  
 mio del depen-  
 de los Sargado  
 gado por esta  
 vivano Jomas  
 expresada Leonor  
 trago en o hui-  
 mado y aceptado  
 do doys) Dize  
 no de los como  
 yendo una casa  
 bellido, de cuyo  
 ello, cuya casa  
 que el bien de el  
 una de veinte y  
 a un menor de  
 curas para el Sr.  
 el correspond.

En persona de D. Joseph = Ferris = luto unima villa y dia: Yoce  
curioso nonpigu el auto q. amanda a Leonor Mary en

En persona, D. Joseph = Ferris = luto propia villa y dia: Yoce  
curioso luto sabia el auto q. amanda a Leonor Mary en

En persona, D. Joseph = Ferris = luto referida villa y dia: Yoce l. 20  
aceptacion y juramento luto sabia el nombramiento de curador

aditum q. amanda a D. Antonio Nolas en su persona quien  
Dijo: Que lo aceptava y acepto y juro por Dios nuestro Señor  
y a una señal de Cruz conforme a D. de portar en Cruz y  
firmencia en el cargo, y q. seguir a todos y qualquiera  
plejos q. tengan en demandando como defendiendo, hasta  
fuerzas en todas instancias, sin de parte indefensas y ade-  
mas para quanto diligencias uley opanan en judicial  
como extra p. todo lo q. y en mayor anexo tomara parte  
en de persona de curador y comisionado q. lo encaminado  
en Cruz extra; y que si por culpa o omission les resultare  
algun perjuicio lo pagara de sus propios q. obliga herederos  
y por herencia. Y dio poder a las Justicias de la Magestad p.  
q. a ello le apremien como por testimonio de p. de  
de en ungado y comenido, y renuncio todas las leyes, fueros  
y privilegios de usaron contra general del D. en forma. Y  
lo firmo (a quien D. Joseph conoso) siendo testigos D. Juan Alonso  
y D. Joseph Garcia Curador de una villa veninos y morado

En persona de D. Antonio Nolas = Antonio Mariano Ferris = luto villa  
de Alcoy y dia referido: El Señor D. Roy Valor Regidor  
Duano en la plaza de Nolas y Regente la Real Audiencia de  
la unima, en vista de la anterior Diligencia Dijo: Que di-  
renio y renuncio el oficio y cargo de curador aditum de  
Miguel Nolas, Leonor Mary, comorte y Ferris Mary menor  
de los veinte y cinco años a D. Antonio Nolas Regidor  
procurador del Ayuntamiento de una villa, a el qual le doy y  
dio el poder y facultad q. en D. u seguir a, p. q. en nombre  
de los unimos y representando su persona, siga todos y qual-  
quiera plejos q. tengan, tanto demandando como defendien-  
do, y alivia de ello persona ante los Jueces y Justicias q. con



No. puda y deba, y pido y haga en dicha razon todas  
 las diligencias q. conengan, lo qual harian y han podido  
 en los citados menores teniendo toda competencia para ello  
 sin limitacion alguna, con libre franquea y general admi-  
 nistracion y facultad de nombrar procuradores, rucosales  
 y hacer otros de nuevo, puz p. todo incidente y dependiente  
 a ello interponia e interpono en Masid la autoridad y dere-  
 to judicial en quanto puda y de dno. debe. Nos firmo de qua  
 rto de fe = Josef Salas = Arce = Arce = S. Antonio Mol-  
 to Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta villa como cura-  
 dor ad litem nombrado a la menor edad de Miguel Molto  
 y Leonor Blany viudas y de Paula Blanca de estado honesto  
 de este mismo vecindario como comar delos diligencias de nom-  
 bramientos q. acompaño una v. pereno y como mejor proce-  
 digo: Que los referidos menores son dueños de una casa de abite-  
 non situada en el poblado de esta villa calle de San Mauro q.  
 se ha pertenecido por dno. hereditario de dno. Manuel Blanc, Co-  
 mision q. fue de esta heredad, pero como esta se haya dejado p.  
 bida en alma la cantidad de sesenta y libras y por otro parte  
 era deudando a su casada Antonia Carullo mercaderia de ven-  
 ta de su salario o servicios a su sobrino Leonor Blany se-  
 rviendo de esta renta q. cobava de una capellanía, sin in-  
 tero quinquena real y el dno. sobrino aviene en las anexas par-  
 tes Blany ya otros otros cantidad de bastante consideracion, se  
 han absolutamente puesto a venda la referida casa para cum-  
 plir con el pago de unas deudas tan sagradas, puesto q. no ha  
 dejado otros bienes q. dicha casa, y uno pocos muebles y efectos  
 de muy poco valor: En este supuesto se han practicado las mas  
 eficaces diligencias para la enagenacion de dno. casa con el be-  
 neficio posible de dichos menores, y en efecto se ha conseguido

dia: Josep  
 Blany  
 y dia: Josep  
 Blany en u  
 dia: Josep  
 curador  
 persona que  
 en un mto le  
 tace bnd y  
 aliquid  
 dno, hasta  
 finos y ade-  
 an judicial  
 para p  
 mancebo  
 les resultan  
 iga habido  
 Magena p.  
 imitico p  
 leyes p  
 en forma. y  
 S. Fran. Alon-  
 os y morado  
 = Luis Vito  
 dor Regidor  
 iudicacion de  
 Digo: Que di  
 ad litem de  
 Blany men-  
 Nois Regidor  
 uel le das y  
 b. q. en nomb  
 qd bdy y qua  
 como defendim-  
 unrias q. con



el que D.<sup>o</sup> Raymundo Monttola ha vendido de una cantidad de por  
 ella la cantidad de mil ciento cincuenta libras que en precio  
 bastante exento y superior al estado unidos y demas  
 cantidad de la unida, y no pudiendo efectuarse la unida.  
 Dicho sin pleitos la licencia y Dato judicial q.<sup>e</sup> previene las  
 Leyes para la enagenacion de los bienes raices a los menores and  
 quando sean capaces en cumplimiento de un deber no puedo menos  
 de recurrir al Juzgado para q.<sup>e</sup> se conceda de la necesidad de la venta  
 de dicha casa, y al mismo tiempo de la otorgada q.<sup>e</sup> reportaran  
 dichos mi. menores una comoda y oportuna licencia q.<sup>e</sup> lluevan  
 la e. Dato oficio. En esta atencion suplico a V. a. sea admiti  
 firme. Sumaria informacion de fechos al tenor de lo expuesto  
 en este escrito, y comento en quanto baste autorizarme y comeder  
 me la oportuna licencia y facultad para negociar con inter  
 vencion y asistencia de los dichos menores la correspondiente  
 licencia de venta de la referida casa infacion del expuesto D.<sup>o</sup>  
 Raymundo Monttola por la mencionada cantidad de mil ciento  
 y cincuenta libras, quedando en poder del comprador con el cony  
 pordito edito por ahora la cantidad q.<sup>e</sup> resta pagada por el ex  
 puestas Dada, interponiendo en todo la autoridad y Dato judicial  
 para su mayor certificacion y firmeza, con arreglo a Justicia que

Antol pido Juan D. = D. Juan. Sempere = Antonio Motta = Por procura  
 do con el nombre mismo de curador de q.<sup>e</sup> lo ha, una parte  
 subministrada la sumaria informacion de fechos q.<sup>e</sup> oficio y fechos de  
 cuenta. Lo mismo y firmo el D. Juan Valor Aguirre Diano en la  
 ciudad de Madrid y Requiere la Real Licitudacion por suspension de  
 cavallas brigada de una villa de Alcoy en el dia a veinte y  
 cinco de octubre de mil ochocientos veinte y tres. Valor =

Mofis. Antoni Mariano Garcia = En dicho villa y dia. Del huervo  
 requiere el ante q.<sup>e</sup> antecede a D. Antonio Motta en su persona;

Antonio J. doya = Garcia = En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del  
 D. Juan Pargual Bony de octubre de mil ochocientos veinte y tres. An  
 te el mismo Señor Requiere se procure por fechos de una sumaria  
 vid a D. Juan Pargual, Fabricante de paños de una cantidad  
 de quin en Madrid por antoni el huervo recibio su aumento q.<sup>e</sup>



Dijo: Que el Sr. Juan de Dios y a una real de que se conforma a Dios.  
 bajo el Sr. promotor de la Verdad en quanto supiere y pudiese pro-  
 guntado, y habiendolo sido al tenor del siguiente que amende en esta  
 de Dijo: Que el Sr. Juan de Dios y a una real de que se conforma a Dios.  
 Manuel Blany procurador numerario q. fue de esta Congregacion, ha  
 dyendo unidamente a su heredero, Juan y Leonor Blany como  
 a una de Miguel Mota, una casa de abitacion situada en la  
 plazuela calle dicha de San Mauro: q. dicho Sr. Juan de Dios y a una real de que se conforma a Dios.  
 el Sr. Juan de Dios y a una real de que se conforma a Dios.  
 quiza cantidad tanto a la ciudad de Sevilla q. tiene, por su  
 salario como a su cobradora segun lo expresa el anterior libranza: que  
 para el pago de unos y otros unidamente tienen los expresados he-  
 deros la casa q. queda referida, la q. en concepto de herencia vendien-  
 do por el precio de mil quinientos quinientos libras q. da por  
 ella S. Noy mundo Noullon, reportan los menores multissima  
 utilidad, tanto por arrendar algo de vivienda y por el menor pre-  
 cio q. tienen en el dia los edificios, como por q. tomando de dicho  
 suma lo suficiente para el pago de lo q. queda mencionado,  
 cumplieran con la ultima disposicion del Sr. Juan y a la reman-  
 te cobradora segun manifestamos el contenido el edicto de la que  
 desea quedar en poder del comprador; todo lo q. se cobra al teni-  
 go por haverlo visto y ademas por el testimonio q. tiene de  
 dicha casa: que si quanto sabe y puede decir y lo que es ba-  
 so de juramento prestado en q. se afirma y ratifica: Dijo un  
 de edad de sesenta años, q. firmo con su Merced; de q. doy fe =  
 Domingo y Valor = Juan Barqual = Antonio Noviano Garro = Lela unimo  
 Lorenzo Santonja B. Crillo y dia: Ante el unimo Sr. Regente de promotor q.  
 conigo ad una Amalia S. Lorenzo Santonja Fabriciana de pa-  
 ron de esta Ciudad, de quien su Merced por ante el Sr. no  
 le recibio juramento q. hizo segun se requiera en Dios. bajo

Venida de por  
 de un precio  
 y de malicia  
 la invidiosa  
 de previenen las  
 de los menores am  
 no puedo menor  
 de la una  
 de q. reportar  
 de las  
 de una admi  
 de lo expuesto  
 a una y comedia  
 a una con inter  
 correspondiente  
 de expuesto de  
 de mil cinco  
 de con el cony  
 pagado la exp  
 y de un juicio  
 a Justicia que  
 de = En presencia  
 de una parte  
 de oficio y hecho de  
 de de uno en la  
 de Impugnacion de  
 de a una y  
 de = Valor =  
 de de uno en la  
 de y de un juicio  
 de de una suma  
 de una Ciudad

del q.º prometio su vida en lo q.º supiera y suer pugnado  
y habiendo sido alterado del pedimento q.º antea entrado Dijo:  
Que con motivo de haver conuido al digno Manuel Blany Pro-  
curador numerario q.º fue de esta ciudad sabe y le cuenta q.º era  
unicamente ha dexado a su heredero Juan y Leonor Blany con-  
sorcio con de Miguel Motta una casa de abitacion situada  
en esta villa y calle dicha de San Mauro la q.º se encuentra  
algo deteriorada: ha le cuenta tambien q.º el Blany ha dexado  
por bien de su Alma doscientas libras y q.º era adeudado a  
su curador, tabirinos y otros lugares algunas cantidades, por cuyas  
cuentas se ven en la provision dichos herederos devidos aquello  
y quedando el Sr. Naimundo Monton por el precio de mil ciento  
cinuenta libras segun expresa el pedimento, reportan los muno-  
ros grande utilidad por q.º a dicha suma pueden satisfacer las  
deudas q.º ha dejado el Blany y de las rentas dexandola en poder  
de los compradores estaran el resto correspondiente; todo lo q.º sabe el testi-  
go por el motivo q.º dize serado. lo quanto sabe y puede decir bajo  
el juramento q.º tiene prestado en q.º se afirma y ratifica Dijo con  
deidad de memoria años; No firmo con la Mota; doyo =

Gerardo y Lorenzo Samonja = Amami Mariano Garcia = en la contenida entre  
D.ºy Alonzo y dia: Antea es conadito Juan Segura el presente por testigo  
de esta memoria D.ºy Alonzo del termino de esta ciudad, de  
quien se acordó por amami el Sr.º recibio juramento q.º hizo se-  
gun se requiere en dho. caso de q.º supiera su vida en lo q.º  
supiera y suer pugnado y habiendo sido alterado del pedi-  
mento q.º antea entrado Dijo: Que con motivo de haver con-  
uido al digno Manuel Blany Procurador q.º fue de esta ciudad  
sabe y le cuenta q.º era unicamente ha dexado a su herede-  
ros Juan y Leonor Blany consorcio con de Miguel Motta una  
casa de abitacion, bastante deuida en el ambito de esta  
villa calle dicha de San Mauro, lo unico q.º tienen es q.º  
pueden cumplir con el pago de doscientas libras del bien de su  
alma, y de unas cantidades q.º adeuda, tanto a sus tabirinos como  
a otras personas, por cuya causal, vendiendola como tienen trata-  
do con Sr. Naimundo Monton por el precio de los mil ciento



en unenta libras, q. de el anterior libro, repartan dicha Me-  
 nor y gran cantidad, tanto por q. dicha suma podran tomar  
 lo necesario para satisfacer aquella como de lo restante cobren  
 el resto correspondiente de la cantidad q. quedara en poder de  
 comprador, lo q. en concepto de sueldo en su vida de su vida lo  
 vida mia q. tener en el dia semejantes edificios: Que en gran-  
 to sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento q. hecho tie-  
 na mis q. lo afirmo y ratifico: Dijo en de Ciudad de Cuern-  
 ta y de años; y lo firmo con tu Merced de q. doct. = Valor = Doy  
 Alonso = Antonio Mariano Garcia = Doy. Havia comparecido Sr.  
 Antonio Motta manifestando no querer por ahora presentarse  
 muy temeroso en una sumaria. Hoy diez y siete de mayo año =  
 Juan = Mediano a no en tu Merced fue de letras por el  
 y pedirme al amado y poner de Sr. Ignacio Ciria Armi y li-  
 mune Atogado de los reys conijos de esta ciudad para q. pre-  
 via su aceptación y juramento dite la providencia q. corres-  
 ponda en dno. Lo mandado y firmo el Sr. D. J. Valor Negada de  
 cano en la ciudad de Puebla y Negada la Real Jurisdiccion de esta  
 villa de Altoy por suplicacion de los señores conegidos de la misma  
 villa a veinte y seis de octubre de mil ochocientos veinte y  
 seis; doct. = Valor = Antonio Mariano Garcia = In dno. Villa y dia:  
 Lo de lo benivano notifique el auto anterior a Sr. Antonio Motta  
 en tu persona; doct. = Garcia = en la villa de Altoy a los veinte  
 y seis dias del mes de octubre año de mil ochocientos veinte y  
 seis: El Sr. D. J. Valor Negada de cano en la villa de Altoy y Ne-  
 gada la Real Jurisdiccion de la misma por suplicacion de los  
 conegidos con aumento de su sueldo q. tiene nombrado q. acepto  
 y juro el cargo en vista de una Expediente Dijo: Que por lo q. re-  
 sulta del anterior sumario, autorizo y cometo a Sr. Antonio  
 Motta Curador nombrado a la menor edad de Miguel Motta

y como el dho Comorç y de Ferno el dho de estado honros  
para q. con intervención y asistencia de los mismos jueces  
delegados la correspondiente cantidad de suma de la dha q.  
se trata enagenar, en favor de D. Raymundo Monttola por  
la cantidad de las mil ciento y cincuenta libras y setenta y tres  
denarys, la sumada cantidad dho. retiene dicho comprador  
en lo pda pagando a los menores quando menos un cinco  
por ciento; y para la mayor claridad y primero de ello in-  
terponia e interpono en Madrid en autoridad judicial Dn. D.  
diego de Argandoña en quanto pda y de dho. dho. Fue por un q. he  
Madrid p. ante ante el mdo y p. con manada, de que doy fe =  
Jorge Vator = D. Ignacio Oriente Armi y firmante = Antonio Ma-  
riano Garcia = Luis mirra Oriente y dho. del hi. notifique el auto  
anterior a D. Antonio Motta, en su persona; doy fe = Loris =  
Fue de consideracion bien y firmemente a la letra las p. y dho. y dho. y dho.  
con las del dho. p. en original q. dho. dho. por ahora en mi pda  
y dho. yo el infrascrito leuano requirido doy fe. En mo pda de las p.  
tades q. levan comendadas a dicho Comarç, la Antena Carallo en la por-  
ta q. de la casa, los menores p. si y dho. leuado en representacion de  
ellos, sabidos de en dho. y del q. en esta casa les compete, en la dha  
y forma q. ellas bien haya lugar otorgado: Fue an en mi nombre  
proprio como en el de mi herederos y sucesores y de quien de un q.  
y dho. titulo o calta huerca en qualquiera manera; venden tram-  
pazan y dan en venta dho. por pda de dho. y enagenacion per-  
petua para siempre jamás al referido D. Raymundo Monttola Nun-  
brido de una venidad q. esta presente y ausente y a los suyos la  
comandada casa de abitacion esta en el sobrado de una villa, y calle  
comunmente dicha de San Mateo, sita entre por un lado con  
el honro de pan con el dho. patrimonio de la Magenta dho.  
de San Mateo por el dho. con casa de los herederos de D. D. An-  
tonio Gaya y por la opada con casa de Mateo Garcia; libre y  
franca de todo cano, tributo, muerca, hipoteca, dho. dho.  
dho. iguales en general, y como a tal sea vendido y adquirido  
contado en un dho. y dho. mo, contumbre, vendimbre, y de

Not. y

Signe



may q. a dicha casa le pertenencia y pueda pertenencia de dicho y de  
 dicho, por juicio y estimacion de los comarques mil ciento y cinco  
 suelta libra monda corriente de este Reyno de una cantidad  
 mil e un año el parador D. Antonio Mota, del referido Compro  
 dor D. Raymundo Monton, en monedas de oro y plata de buena ca  
 lidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de q. requie  
 ro yo dicho licenciado Doyse, treinta e siete libras de la referida  
 moneda para el pago de las dote y bienes de alma del difunto Ma  
 nuel Blang, de q. alho el estado de viuda de Dña. D.ª Antonia Maria  
 de Mota y como realmente satisfechos y pagados los condiciones de di  
 cha treinta e siete libras otorgan a favor del comprador Compro  
 dor D. Raymundo Monton la may firme y eficaz carta de pago y fi  
 niquita en forma q. a mi seguridad condiciones; y la cantidad de treinta e  
 setenta libra, en conformidad de lo puerdo en el mismo deuto de la  
 Dada, se las retiene el comarques D. Raymundo Monton Comproador  
 para entregarlas quando se le mande, debiendo dar de termino tres  
 meses p. q. lo escriba, satisfaciendo en el interin dicho comprador a los  
 intereses el aumento de un cinco por ciento anual de las nomina  
 das de treinta e setenta libra. Y en caso de termino de la referida  
 deuto y valor de la referida casa q. euiden u el de las mil e un e  
 cincuenta libra de la misma moneda, y si may vale o fudiere va  
 lor de lo que en peso o medida suya haun a favor del comprador  
 D. Raymundo Monton y los tuyos gracia y donacion pura per  
 fecta y acabada q. el deuto llama interinos con iminuacion  
 y demas citabilidades conguentes: Remissian la ley primera del  
 titulo undecimo, libro quinto de la recopilacion q. trata de los con  
 tratos de venta, trueque, prenuia o barata y de sus en q. may  
 leion en may o menos de la mitad de su puro precio y estimacion,  
 y lo mismo ayo q. se p. q. para p. q. en revision o implenacion  
 en punto vale los q. dar por parados como si efectivamte lo estuere

estado honrado  
 mimos p. q.  
 de la casa q.  
 Monton por  
 satisficidas  
 no comprador  
 eno un cinco  
 de ello in  
 rial deuto de  
 por me q. h  
 de que Doyse  
 Antonio Ma  
 notifique el auto  
 de la casa =  
 de q. requie  
 hora en mi p. q.  
 de las fami  
 cancho unta por  
 rumacion de  
 p. q. en la via  
 ni en sus nomina  
 quin de may  
 de; euiden tram  
 enagenacion per  
 de Monton Mont  
 y a los tuyos la  
 de D.ª y calle  
 de un deuto con  
 la referida dicho  
 de D.ª D.ª An  
 favor; libro y  
 de q. requie  
 y arguan  
 de q. requie

can. Duda de madelara para siempre u de quodam duntaxat  
quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio, proque-  
do, lucro, honor, título, us, usufructo y otro qualquiera dno. q. se  
dixen tener y pretenden en la dchda casa, q. venden; q. do lo u-  
den, remunan y se amparan en el efecto comprado y sus he-  
rederos y sucesores, con las acciones, reales, personales, vitales, mixtas, directas  
y ejecutivas, para q. como a dueño absoluto de ella: la posea, goce,  
cambie, dispone y enagené a su libre voluntad, sin dependencia de  
quien ni de qualquiera; quando lo creyendo en la  
cláusula de heptis scilicet, loci, sacris institutis, et tenoris Religio-  
ni, et alii quida foro voluntatis non existunt, nisi dicit scilicet supra  
scilicet et tenorem sui novi super hoc edito bono ipsa duntaxat  
suum adquisiram vel abierit. Mas la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros y real cedula de S. M. de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Q. dan el poder may correspondiente  
dicho en dno. comendado en la forma y en su efecto y como por  
sua para q. de su autoridad o judicialmente como le parezca mas  
conveniente, cree y se apodere de dicho dcho. y de ello to-  
me y apure la real tenencia y posesion q. por dno. le comen-  
da. y en el interin q. no lo haia de comendado por su inque-  
lino tenedor y poseedor, pueca en legal forma para ponerle en  
ello siempre q. lo pida. Q. obligan a la comision, seguridad y satis-  
facion de dno. comen y de su precio asegurando al indicado comprado  
do q. de su vida usura segura y efectiva y no sea inquietado ni mole-  
do ni apartado en manera alguna de la casa q. le venden: que sobre  
ello y su propiedad no sea movida pleito alguno ni aguarra el menor  
gravamen; y q. si se le inquietare movida o aguarra, luego q. por  
parte de S. Raymundo Nonato o su heredero, causa fuerit re-  
quiridos los Obregados confirmen a dno. caten a su defensor y a su  
aguarra lo requieran en todas instancias y tribunales, hasta con-  
cluido y depar al indicado comprado y sus herederos en libro uno que  
ta y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus herederos y sucesores,  
y no pudiendo conseguir lo coloran la cantidad q. hubiere  
descubierta por su precio, las mejoras utiles, fructos y voluntarias  
q. usura tenga dicha casa, el mayor valor y utilidad que  
con el tiempo adquiriere, y otros los ganos dchos sucesores, comen y



menoscabos q. por ello se imputan: En todo lo qual se le ha de po-  
 ner sueldo en los una lincias y relacion sueldo de primer  
 sueldo para sin otro sueldo de q. le relevan. Y presentada siendo  
 como queda dicho el sueldo de D. Naymundo Montón comprado  
 a un Morgamiento, entiendo por menor del relato de una lincia  
 se le dio en todo y por todo y con ella la venta que se le  
 hace de la fincanda casa de abitacion, de cuya propiedad y  
 posesion se da por encargada a toda su voluntad. Esta q. renuncio  
 las Leyes de la enreaga e puestas y en su consecuencia se obliga  
 a satisfacer y pagar a los vendedores siempre q. se le mande las  
 setenta y cinco libras q. se retiene en su poder, aviendo de ser  
 mejor antes para servir dicho pago y a mayor abono, en el interin  
 de aumento de un cinco por ciento anual de la referida cantidad.  
 Manamenda y sin plazo alguno con las costas de la cobranza, cuya  
 ejecucion difiere con esta lincia y el sueldo de quien  
 sueldo para, relevada como se releva de otro sueldo con q.  
 de diez de quinientos. Y queda prevenido por un el sueldo de la obli-  
 gacion de presentar copia de esta lincia dentro del termino de  
 diez dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa para su registro,  
 con arreglo a lo mandado por S. M. en un real pragmático de  
 treinta y uno de mayo de este presente suelta y ocho, lo q. se pro-  
 ce cumplido. Y ambas partes cada una por lo q. se le ha de dar y cum-  
 plir en esta lincia obligan sus hijos y sucesores por ha-  
 ver habiendole el sueldo de D. Antonio Nota unicamente de los de sus  
 menores. Se someten a los señores Reyes y Justicia de S. M. (q. Dios  
 guarda) y q. de sus causas puedan y deban conocer y entender.  
 para q. se le apremien a su cumplimiento como espreso suelta  
 definitiva, por su competente pronunciado pasado en autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos contenidos. Toda q. renuncio  
 todas las Leyes sueltas y privilegios de su favor contra general de  
 Dios. Informa; y espresamente la dicho Leonor Montón lo hace de

man vintan  
 Dominio, propie-  
 da de q. se  
 venden; cada lo a  
 adon y su ho  
 s, nupcia, Diratay  
 la pona, goe,  
 Dependencia al  
 abiendo en lo  
 tenonin religio-  
 sista (seis) fupia  
 ipia adonand  
 comiso segun de  
 mud de lincia  
 a may coraeron  
 licho y como pas  
 pancia mas  
 y de ello to  
 de diez. le compe  
 por su ingul-  
 bona pomele en  
 equidad y lincia  
 mudado compra  
 mudado molera  
 venden: que sobre  
 aparcia el menor  
 viera, luego q. por  
 unca, fueren re-  
 de de diez y a su  
 malis, hasta con  
 en lincia uno que  
 aderos y sucesores  
 de q. hubien  
 y voluntaria  
 terminacion que  
 eny, cony y



La Ley suena y una de las que dice: que la virgen no pueda  
 ser sujeta de en mundo; y que quando marido y virgen se obligan  
 de mancomun en un contrato o individuos o una comunione de  
 aquel no queda obligado a cosa alguna a menos que se fueren  
 habiendo convalidado la deuda en su provecho, y que entons pagara a su  
 rato del que se obligaron, no siendo de las cosas que el marido era  
 obligado a darlo para por ellas a nada lo queda, y para por diez  
 meses libras y a una señal de diez confora a dno. q. para for-  
 malizar una herencia no ha de ser pasada con eficacia in-  
 mune ni violada por el dicho su marido ni otro persona en  
 su nombre, directa ni indirectamente, y q. antes bien la dno de  
 su libre y espontanea voluntad, habiendo sido la causa impulsi-  
 va de q. d. albuca por q. las rentas de la dno en sus po-  
 sidos y uirtud: que no tiene hecho ni hará juramento de no ena-  
 quar ni gravar sus bienes, procurar ni reclamar cosa que im-  
 pertenca por violencia, fuerza, ni otra moti-  
 vo, mediante no haber prestado para ello, y si por fuerza la revo-  
 ca y anula enteramente desde ahora q. de un juramento no  
 ha gozado ni gozara abstencion ni relajacion o falado liberrate al-  
 guno q. de la pueda cometer, y aun q. de motu proprio se le con-  
 vencia no usara de ella caso pena de perjurio. Y para la mayor  
 utilidad y firmura de una herencia, la misma Leonor Obispo  
 juntamente con los demas hijos herencia Obispo y Niñique Niño  
 y Niño hicieron otro juramento con la propia solemnidad, de q.  
 no se oponeran a esta herencia por su propia voluntad ni recla-  
 maren el beneficio de restitucion en ningun caso por redundar  
 esta enagenacion en su conveniencia y utilidad propia y  
 no havan en ella dolo ni error alguno, ni q. tampoco pidieran  
 abstencion de este juramento a ninguna persona dequellos liberrate  
 sino caso la misma pena de perjurio. Asi lo otorgaron la qual  
 Yo el Obispo deff. conrose) firmaron. Otorgaron el D. Antonio Niño  
 Niño y Niñique Niño y Niño, y no las virgenes por q. expresaron  
 no saber, hizo por ellas ya su lugar uno de los testigos q. la fe-  
 ron present. D. Pedro Canis y Don Pedro Ferrnandez de Leu



uno de una dicha villa viang y morador... y lo mismo tam-  
bien comprado D. Maximino Montlox de g. doys. Los unidos  
dos = dos = doys traxien = Obaganay = caio y de = o = valen

Raymunda Montlox Miguel Montlox

Antonio Montlox Francis

Pedro Lazari Mariana Larrea

Dia 20 de Noviembre... Transaccion  
Luis Antonio en nombre y de la Srta. Dña. Juana de Montlox  
Jose Leginas y su consorte Maria Daniela Maria Montlox a los veinte y cuatro dias del mes de  
Noviembre de mil ochocientos veinte y tres: 1823

Ante el Obispo de la Magestad y Feuniga suplicados conpa-  
renion de parte una Louisa Antonja Subirana de parte con su  
consorte Jose Arcana, de otra D. Miguel Carbonell del mismo  
oficio como a inter y jurador testamentario f. fue de Maria  
Daniela Maria nombrado por el padre de una Antonio Maria  
ya difunto, y de la Srta Jose Leginas Barrios y la referida Maria  
Daniela Maria consorte, todos vecinos de esta villa, y precedida  
la licencia marital f. peticion el Sr. f. de haver sido precedida  
concedida y aceptada por Srta. consorte respectivamente. Do el Sr. equi-  
tado doys Dixeron: Que por fin y unida de Antonio Maria  
Barrios de la Maria Daniela Maria y marido f. fue de Jose  
Arcana quedo lincada aquella juramento con un hermano su-  
yo ya difunto, utroque los bienes fros. y unidos de aquel, y con mo-  
do de hallasen contenidos en un solo fudo fue nombrado por  
un unido al compareciente D. Miguel Carbonell, cuyo encargo acep-  
to, y habiendo contraido Matrimonio dicha Maria Daniela Ma-  
ria con el referido Jose Leginas, inter uti in demando unce fudido

Real cédula de esta villa y oficio de un dicho librero  
en veinte y tres de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y  
cinco, contra el referido D. Miguel Sabonell para q. como a tutor  
y sustitor q. havia sido de un conuato, le viera cuenta con pago  
de las rentas de dicha encomienda percibidas durante el tiempo q.  
q. permaneció en el cargo de tal tutor y sustitor, y se mandó  
con auto del mismo día viera la cuenta al D. Miguel Sabonell  
dentro de nueve dias. Auto demandado el oficio el sabonell  
pidiendo se entendiese con el compareciente Lorenzo Santonja q.  
havia despedido a cargo la administracion y cuidado de los bi-  
enes de los menores, desde el momento mismo q. contrajo Matri-  
monio con la referida Doña Arcana Guadañal de el estado di-  
funto Antonio Maria; cuyos autos han seguido hasta ahora y  
se hallan en estado de haverse recibidos a fuerza. Fue como al  
D. Miguel Sabonell se le apremiava por los señores a la dación  
de cuentas y no podia verificarlo por haver estado la administra-  
cion al cargo del Lorenzo Santonja; esto tambien en demanda contra  
el en el mismo Juge y Oficio en un auto de febrero del propio año  
mil ochocientos veinte y cinco, pidiendo la viera cuenta de todo  
el tiempo q. administró los bienes de la referida Doña Dani-  
ela Maria, nombrando al efecto un contador para q. en unia  
del q. eligido practicara la liquidacion; y habiendose asi man-  
dado con auto a confirmacion, se opuso D. Santonja; pidiendo na-  
sora; de q. se conpiso la vista al D. Miguel Sabonell y en  
su vista, se le denegó en vista parte; se introdujo apelacion por  
Santonja formando articulo sobre q. el D. Miguel Sabonell no es  
persona legitima para pedir cuentas, y no se le dio lugar; y restan-  
das varias apelaciones por Santonja, han seguido los autos en curso  
hasta la actualidad, y estado de haverse nombrado contador del oficio  
por parte de Lorenzo Santonja y rematado etc. Fue al tiempo y  
quando se practicó la division y particion de los bienes de dicho di-  
funto Antonio Maria, en parte de pago del haver de la Maria  
Damiela se adjudicó la mitad de la casa mortuoria esta  
en la calle de San Nicolas de Valeriano de este Pórtico, lindan-  
te con la de D. Maximiano Mendonza y con la de Lorenzo San-



toja y la otra mitad tola a tu hermano Antonio Maria, y  
 por muerte de este a su herodora y Madre la referida Doña  
 Arcaina, y como dicha casa permanecia aun proindivisa, de-  
 rando el comarido Don Lypino a practicar la division de la  
 parte q. le correspondia a tu comarido, en seis de Septiembre del  
 mismo año mil ochocientos veinte y cinco jurato hecho en el  
 mismo lugar y por el propio ofiio, pidiendo a virtud saber de  
 Lorenzo Santonja y su comarido Doña Arcaina nombrasen pe-  
 rito por su parte para q. en union con el q. eligio para lo  
 mismo practicasen dicha division repartiendo a cada uno lo q.  
 legitimamente le correspondiera, y asi se mandó en el mismo dia  
 con auto de continuation. formalizado opositon por el Lorenzo San-  
 tonja pretendio cierta acumulacion de autos y q. d. declarand no ser  
 persona legitima Lypino para peticion en subscio, y denegada  
 q. le fue una voluntad introdujo apelacion, y los autos los han  
 seguido hasta el estado de haberse practicado por peritos la divi-  
 sion de lo para y conferido tratado a los peritos por su orden, en q.  
 se halla actualmente. Segun en todo resulta y en virtud de lo q.  
 mencionado tres ramos de autos a q. d. referer. Que en el ulti-  
 mo tutamento otorgado por el citado difunto Antonio Maria  
 legó el usufruto del quinto de todos sus bienes a la referida Doña  
 Arcaina, intencin permanencia vida de su nombre, y en su con-  
 tencion en la division q. se practicó de tu herencia le fue  
 adjudicada a la misma Arcaina, pero como una contraja Ma-  
 trimonio con el Lorenzo Santonja, por uno raron pudiese ser de aquel  
 mismo momento el dno. al usufruto de dno. quinto y pasó una a  
 la Daniela maria y su hermano y sin embargo de ello continuo im-  
 ponada y disputando con su nuevo marido el Lorenzo Santonja, lo  
 auto de dicho quinto, el comaridante Don Lypino peticion y  
 citava para interponer su Demandas contra el Santonja y su  
 referida comarido para q. se entregasen la mitad del quinto y lo

rentas procediendo desde q. contra quien Matrimonio, sobre  
lo qual se especificaron diferencias de las di. mantas todos de  
q. quando se hizo la comarida especificada se le hizo pago a  
la Douja Arcaina para del quinto en mueble. Que por  
mediacion de personas uloras del bien y amantes de la paz q.  
se harian medio un tanto la condiccion, los perjuicios gas-  
tos y dilaciones q. han experimentado y quando mas se ha  
deu ocasionando en la prosecucion de los d. litigios y el q. uno  
para imitar por parte del Douj y su parte de la mitad del  
quinto y sus rentas, deliberaron componer amitoram. y poner  
fin a dichos litigios, para lo qual y con intervencion de las  
mismas personas concurrendas, tuvieron varias sesiones y enori-  
ta de las razones q. cada uno de ellos en su favor alegaron for-  
malizadas en escritura. Y para q. tenga efecto en la mejor via  
y forma q. may bien haya lugar en d. se acordó todos los  
q. en este caso se compusieron. Que transigen las particu-  
laciones formalizadas y se confaman en lo siguiente

1.º... Que Lorenzo Samonja y su comarida Douja Arcaina deuen se-  
tisfacer y pagar a la Maria Davila Maria y su marido Luis  
Lepinos cinco y una libra de mudos y nueve dineros q. segun la  
liquidacion de entradas y salidas en la administracion de los bienes  
de la Davila, practicada por las mismas personas uloras q.  
lo son D. Nicola Noulla Administrador de los bienes y de las rentas  
del Real Patrimonio de esta villa y D. Antonio Salas Fabricante de  
paños ambos vecinos de la villa, con presencia de las razones de  
duda por ambos intercedidos, han resultado al camero dicho  
Samonja y su comarida

2.º... Que por lo respectivo a la division de la casa, se sugiere Lorenzo  
Samonja y Luis Lepinos con sus comaridas Douja Arcaina y Maria  
Davila Maria, a cada y partes por la division practicada p.  
los Peritos D. Juan Carbonell Arquitecto y Fran. Colibias y Gishel  
Machos de otra, en la relacion q. se hizo en los autos de que  
queda hecha mencion y otra a fojas cuarenta y siete vuelta  
de los mismos; y para la designacion de la mitad de la casa q.  
corresponde a cada una de las dichas Douja Arcaina y Maria



Damita Maria, debían haberse sueltas en este auto; debiendo el Sr. D. Juan Luján y la Maria Damita Maria, con acuerdo amigable al Sr. Lorenzo Santonja y Josefa Arcasina, durante los días de la vida de uno la mitad de la casa que les toque por suerte y por el tanto de alquiler anual que perteneciere a D. D. Rosello Mendo de otras partes que nombra Sr. D. Juan Luján y Sr. D. Juan Fontanell Arquitecto, nombrado por Lorenzo Santonja, y en caso de discordia, por el tanto que perteneciere a Juan Lopez y tanto a quien de común acuerdo nombraen ambos intercedidos por suertes.

3.º. Que por lo que hace a la mitad del quinto que pertenece a la Maria Damita Maria y rentas producidos desde que contra lo matrimonio la Josefa Arcasina con el Sr. Lorenzo Santonja, ha vivido transcurrido las dificultades y dudas que se han ofrecido por razón de haverse adjudicado a la Josefa Arcasina diferentes muebles en parte de pago del mencionado quinto, decaer satisfecho el Sr. Lorenzo Santonja y ad convida o entregada al Sr. D. Juan Luján y Sr. D. Maria Damita Maria, la mitad de dicho quinto y por los rentos producidos mil trescientas cincuenta libras, con la condición que cada les admitan en pago de dicha cantidad un pedazo de tierra plantado de olivos, comprendidos en un formal y metido de arar por lo mayor o menor, que en el termino de una cierta parte de los, lindantes por la parte superior con tierras del mismo Sr. Lorenzo Santonja y por la otra con la de los herederos de Sr. Pedro Lopez y de Juliana Lopez en valor de quinientas libras, en que fue adquirido por los referidos Sr. D. Juan Lorenzo Santonja y Josefa Arcasina; debiendo estar habiendo en cuenta por los herederos de adquisición, y no habiéndolo de ser satisfecho y abona al Sr. D. Juan Luján y Sr. D. Maria Damita Maria aquella cantidad que falta hasta el cumplimiento

de las quinientas Libras <sup>cinco</sup> hasta el cumplimiento de  
4.º... Las restantes ochocientas <sup>cinco</sup> libras hasta el cumplimiento de  
las mil trescientas cincuenta libras han de satisfacer Lorenzo San-  
torio y en comore a sus hijos y Maria Duarda Maria en  
esta forma: Cuatrocientas Libras en el año de este D.º y las cuatrocen-  
tas cincuenta, hasta las ochocientas <sup>cinco</sup>, por todo el mes de Abril pro-  
ximo veniente.

En semejante condicion transigen en D.º. Valiendo q.º en esta  
transacion, no hay dolo, error substancial ni de calculo ni tam-  
poco lesion ni engaño, y q.º en caso q.º le haya de qualquiera q.º  
sea en poca o mucha suma se hayan reciprocamente donacion  
perfecta e invocable, renunciando la Ley primera título uno  
libro quinto de la recopilacion q.º trata de la lesion en mayor me-  
nor de la mitad de su precio, los cuales asien q.º supiere p.º  
revidir el contrato, o pedir el suplemento a su punto o valor y  
la demas leyes q.º permiten se anulen las transacciones por dolo,  
error substancial o de calculo, ignorancia, lesion, enormissima  
coacion y unico grave q.º sea en daron constante por hallarse  
nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal p.º q.º  
nada les favorezcan, p.º q.º no interviniera con alguna de  
ley expresada, en esta transacion, ni ninguna otra de las repro-  
chadas por D.º. y a q.º si es util e igual a ambos Organos en  
todo sin perjuicio como lo confiesan. En esta atencion se opor-  
tan de qualquiera D.º. q.º pudiesen tener y pretendir en con-  
tra otros, redimidos e expresamente van por nulos y cancelados  
los reclamados antes para q.º no obtien ningun efecto; y se  
obligan a obrar de esta e invariablemente esta transacion  
ni a culamar ninguna de las partes q.º comprende como q.º contengan  
may agravios q.º los propuestos, a cuya consummacion si lo hubiere  
se les ha de ordenar en costas como a quien pretende lo q.º  
yo les toca y al pago y satisfaccion de ellos y demas gastos y per-  
juicios q.º causan el contrato, cuya ejecucion se p.º en  
solo esta D.º. y el juramento de quien p.º parte en D.º. p.º  
se que le retivan, y lo mismo contenido en quanto al cumpli-  
miento de lo q.º ha sido pactado, pues se ha de llevar a efecto esta



transacion en todas sus partes, a cuyo fin se conforman con lo q.  
 dispone la ley trimes y otras titulo una partida quinta  
 y la segunda del titulo diez y seis libro quinto de la recopilacion.  
 Los Morganes Laurus Simón y donse Arcana conatos y cuando cum-  
 plen en la parte q.<sup>a</sup> les es por el con lo prevenido en los cuatro capitulos  
 anteriores hanm pago a l Rey y Reina y la Maria Daniela Maria  
 de muelcimay libra moneda corriente de este Reino y a cuenta  
 de la mil trescientos cincuenta q.<sup>a</sup> les estan devueltos con arreglo  
 a lo contenido en el capitulo tercio en esta forma: cuatrocientos libras  
 libras q.<sup>a</sup> en monedas de oro y plata de buena calidad y peso las cuales  
 gan en esta auto a un parrilla y de las terrigas imparciales de q.<sup>a</sup>  
 requirido donse, y las restantes quinientas libras se les dan en el  
 precio y valor del praso de tierra otorgada destinado en el mismo  
 capitulo tercio, el qual devieran estar libre de todo como tributo  
 memoria hipoteca ó otro obligacion especial ni general, y como a tal  
 lo cedan renuncian y traspasan en pago de tres quinientas libras  
 a los referidos donse Laurus y Maria Daniela Maria, con todos los  
 unidos y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas q.<sup>a</sup> les per-  
 tenencia y sueldo pertenencia de hecho y de dno. cobrandose toda la  
 la auidez real y personal, utiles, ruytas, orinas y explotivas y de  
 may q.<sup>a</sup> les compete y pueden ceder sin innovacion alguna; lo con-  
 tinen promissiones ruyas en la misma causa para ponerlas  
 en su lugar grado y preferencia, y q.<sup>a</sup> judicial o extrajudicialmente  
 como may les convengan, usen y se apoderen del d. c. l. d. de pe-  
 dazo de tierra, de el tomar y apurand su posesion y tenencia  
 y como a dueños absolutos de ella lo pasan goven cambiar y eno-  
 generen a su voluntad: sin d. c. l. d. de pe- dazo de tierra  
 d. c. l. d. de pe- dazo de tierra alguno en favor de qualquiera; quedando lo establecido  
 en la clausula de exceptis, l. c. l. d. de pe- dazo de tierra, et perso-  
 nis Religiosis et aliis que de jure balantur non capitur nisi d. c. l. d. de pe-  
 dazo de tierra iuxta seriem et tenorem prius super hoc editi bono



ipso aditum suam adquisitum vel abeunt. Vbi la persona de comi  
so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad  
de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Aleguayan y de  
claran q. lo expresado tierra es de su dominio y propiedad, q. no  
la tienen cedida obligada ni en otra forma alguna, y se obligan  
a no disponer de ella en manera alguna ni revocar cosa alguna en  
todo ni en parte, y si lo hicieren ha de ser nulo y vicio por el mismo  
hecho havida expresado y revocado, Anadiendo fuerza a fuerza y  
contrato a contrato. Se obligan tambien a lo de vercion seguridad y la  
manutencion de una union en toda forma segun leyes reales de casti-  
llo practica y estilo de este contrato. Asimismo e insistiendo en el uso  
a donde expresion las obligaciones contractadas por su parte estos citados  
capitulos se obligan de la misma manera a entregar y abonar a los  
referidos Don Lypino y Maria Damila Maria la mitad del quinto u  
quin de las rentas en el capitulo tercero, y a satisfacer por todo el mes de  
abril proximo siguiente las cuatrocientas e cincuenta libras de oro mon-  
do con arreglo a lo prescrito en el capitulo cuarto de esta transacion q.  
son las q. faltan para completar el pago total de la mil trescientas quin-  
cuenta libras de oro de los referidos quinto. Y ultimamente a que  
hayan costas por los mismos titulos de adquisicion, el hecho adquirido  
la tierra q. ahora es de Don Lypino y a la Damila Maria por  
las mismas quinientas libras, y en su defecto les pagaran y satisfaran  
aquella cantidad q. faltare. Y los prescitos Don Lypino y su conorte Maria  
Damila Maria, declaran tambien de cumplir por su parte con lo conve-  
nido y prescrito en los referidos capitulos, mediante a haver recibido de  
arabano del Loure Santiago y su conorte las veinte y una libras de  
sueldos y nuebe dineros q. por razon de la administracion de los bienes  
de la Damila a rendido de alcany contra Don Santiago y su conorte  
e como lo refiere el capitulo primero, segun lo confiesan expresamente  
por sus vistas reales y efectivos su entrega y no parecen de prescitos re-  
nuncian la opinion q. podian oponer de la cosa no havida ni usura-  
da, la ley nona, titulo primero partida quinta q. de elabrato,  
y los dos años q. prescitan p. lo prescito de su visto, y como reales  
satisfechos y pagados de dicha cantidad, de las cuatrocientas libras q. non  
rendido en este auto, y larguissimay del valor del pago de tierra otiver



De q. ely ha hecho venir en esta forma a cargo de dichos sumas a  
 favor de los contenidos Lorenzo Santonja y Josefa Arcana la may  
 prima y otras carta de pago y finquillo en forma q. a su seguridad  
 constancia. En conformidad de lo estipulado en el citado capitulo segundo  
 los citados Lorenzo Santonja y Josefa Arcana con sus referidas conatos q.  
 la designacion de la parte o mitad de cada q. a cada una de ellas q.  
 corresponden proveyeron a dicho fin y han venido a cumplir con toda  
 legalidad y pureza a precencia de mi el Sr. y teniente infrascripto de q. re-  
 quido de q. solo la suma de la primera abitaion a la Doña Maria  
 no, y la segunda abitaion a la Maria Demaria Maria, y en su  
 consecuencia aprueban ratifican y dan por bien hecha la division  
 de la casa en la forma en q. se ha ejecutado, dandon por encargados mu-  
 tuamente de las abitaiones y partes de la referida casa aplicados a cada  
 uno por su respectiva mitad q. le corresponden, y en su virtud se de-  
 sepoderan y apastan por si y sus herederos y sucesores del dominio pose-  
 sion y otro qualquiera Sr. q. les corresponden en la dicha casa, con-  
 dulo y transparente renunciando sin la menor reserva, puras  
 q. con lo q. se les a aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de  
 su respectiva mitad. Asi mismo se confirman el may amplio e irrevoca-  
 ble poder q. se le da con facultad de substituirle para q. cada uno to-  
 me la porcion de lo q. le va aplicado y lo enagen y disponga de  
 ello a su arbitrio como de cosa suya propia adquirida con legitimi-  
 mo y puro titulo, guardando lo establecido en lo referido articulo  
 de hipotesis, nisi ad proprium nos una duana y pena de q. comiso. p.  
 cuyo fin quieran ule de a cada uno copia autorizada de esta instru-  
 miento, y q. le sirva de titulo legitimo de posesion, con el qual sin  
 otro auto de apremion ha de ser vna y vna transferido a cada uno  
 la porcion y dominio de las abitaiones asignados a su respectiva  
 mitad de casa. Ademas declaran q. en la valuacion de las referidas  
 mitades de casa y cattedas de abitaiones aplicados a cada uno no  
 ha habido leon, engano, ni el may leon por el Sr. por haberse pro-

16.  
hecho con sentido y pureza, observando en su distribución y aplicación  
la proporción correspondiente sin causas agravias, y en caso q. se  
haya hecho, y a comita un valor material de calado, ya en el modo  
y forma de hacer la distribución, y en otro caso q. por olvido o igno-  
rancia no se haya hecho presente, se remiten la cantidad a que  
haviendo sea uncho o poca, haciendose donaciones puro perpetuo  
e irrevocable de ella, y remiten a mayor abundamiento la mini-  
ma ley primera y título uno del libro quinto de la recopilación q.  
trata de lo q. se vende y compra, y de otros contratos en q. hay  
lesion en may o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
q. prescribe para pedir la rescision o suplemento a su justo valor, los  
q. dan por pactos como si expresamente lo estuvieran, y en estos  
terminos se obligan a no reclamar dicha rescision en manera al-  
guna, ni q. quisieren pactar y enar por lo aqui referido, y el q. contra-  
viniere y se retractare por el mismo hecho haya de ser condenado  
a cumplir en ello, y a la satisfacion y resarcimiento de quantos  
daños, perjuicios y menoscabo se originaren en ello. Y los dichos  
Leprosos y Maria Davila Maria separadamente y en conformidad del  
cometido capitulo segundo conideren en amovidos y dan por título de arren-  
damiento al Lorenzo Santonja y bouso Arcaño las heredades de la casa  
de q. queda hecho nexo designada la segunda abtenida q. le ha  
tozado por nexo a lo dho. Davila por todo el tiempo y espacio q.  
dura la vida de la comadita bouso arcana por el tanto años  
de Alquilar q. justiprecien los pechos q. India el mismo capitulo se-  
gundo, asegurando q. dicho arrendamiento les sea nexo seguro y fe-  
tivo, y a q. nadie les inquietare ni sean removidos de el en ma-  
nera alguna. Y ambas cosas cada una por lo que les toca obren-  
van y cumplan en esta escritura obligan todos sus bienes y  
rentas, heredes y por heredes, se someten a las justicias de su Ma-  
gestad q. de sus causas puedan y deban correr segun dho. p.  
q. se apremia a su cumplimiento como si fuera sentencia defini-  
tiva por sus competencias, pronunciada pasada en autoridad de  
cosa juzgada y por los mismos consentidos: sobre q. renuncian  
todas las leyes, fueros y privilegios de susaor con lo general de  
dho. enfuero, y especialmte. las contenidas bouso arcana y



y Maria Damita Maria remision igualm. la Ley trenten-  
 to y una de Toro q. dice: que la mujer no pueda ser fiadora  
 de su marido, y q. quando marido y mujer se obligan de manio-  
 num en un contrato o en diviuy o ena como fiadora de aquel  
 no queda obligada a cosa alguna a menos q. se puerde haver con-  
 vertido la deuda en su propio y que entony pague a prome-  
 ta de q. experimento, no siendo de las cosas q. el marido era  
 obligado a dar, pues por ellas a nada lo queda. Y para q. por  
 Dios nuestro Senor y a una señal de sus conformes a no. q.  
 para formalizar esta escritura no han sido persuadidos  
 con efraus intimidados ni violentados por los dichos su ma-  
 rido ni otra persona en su nombre directa ni indirectamente,  
 y q. muy bien la obligan de su libe y espontanea voluntad  
 haviendo sido la misma impetrida de que se celebra por que  
 la resulte de consuetud en su propio y utilidad. Que notri-  
 ven hecho ni hacen juramento ni obligacion ni quacen sus-  
 bieny, protesto ni reclamacion contra esta escritura por vio-  
 lencia juracion merita e lesion ni otro motivo mediante a  
 no haver prescrito para ello; y si puerde la revocar y anular en-  
 tany, desde ahora. Que de este juramento no han perdido  
 ni podran abolucion ni relajacion a pretado levantarse alguno  
 que elay pueda conceder, y aunque de motu proprio se  
 les concediere, no usaran de ello bajo pena de perjuro. Y  
 guardaron presenten todos los otorgantes menos el Sr. Miguel Car-  
 bonell por mi ce librano de la obligacion que les incumbe de  
 presentar copia de esta escritura en el Oficio de hipotecas  
 de esta villa dentro del termino de un dia para su registro  
 con arreglo a lo mandado por su Magestad (que Dios guarde)  
 en su Real pragmativa de treinta y uno de Mayo de mil o-  
 centos treinta y ocho, lo q. quieran cumplir. A lo otorgo-  
 ron la quieran lo dho. librano de offo coronario y lo firmaron to-

no menos la Junta Asaiada por q' yo no sabia, visto por  
ello ya un sugeto uno de los señores q' lo fueron D. Fran.º Alonso  
Francisco de Lu.º y D. Miguel Puenque Alguacil Mayor  
de una dicha villa vecinos y moradores. Los emendados = Anco-  
nio = no le toca = y los interinados = en memoria = en memoria = lo  
ten y no es puntado como dueño absoluto de ello =

Lorenzo Santonja

Daniela Medina

Diego Espino  
Mig. Berenguer

Antoni

Mariano Carrijo

Dia 24 de Noviembre. . . . .

La Junta del Santo Hospital . . . . .  
D. Blas Julian . . . . .

L.º con.º de . . . . . año de mil ochocientos veinte y seis. Junta y congregacion  
de la Ab.º de . . . . .

D. Joz. Delgado de la Real Regia Duana y Regente la Jurisdiccion  
de una fundacion, D. Fran.º de la Cruz Canoso de la propia D.  
S.º de la Cruz, D.º Luis de la Cruz de la Cruz, D.º Fran.º de la Cruz,  
D.º Fran.º de la Cruz, D.º Raymundo de la Cruz, todos vecinos de una  
villa q' son la mayor parte de los individuos q' componen la  
Junta de dicho Santa casa y q' tienen voto en ella, por si  
y en nombre de los ausentes e impedidos se presentasen en  
esta sede por quienes se han caudado de rate en forma q'  
antem el presente y fechos infrascriptos Dijo: Que en  
una celebrada en un dia, y havia hecho presente la provision  
y orden q' havia de cobrar los reales del sumo q' corres-  
ponde a la referida Santa casa, la villa de . . . . . y de  
segundo la dicha provision quantas diligencias usen a fin  
alcany, a fin de conseguir dicho cobro, y poder proporcionar  
a los pobres enfermos la asistencia necesaria, unanimemente  
havian resuelto a otorgar poder y con la correspondiente







Día 13 de Diciembre para pagar y librar  
 D.<sup>o</sup> Oriente Novia y Juvenal ..... de esta villa { - L.<sup>a</sup> p.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup>  
 D.<sup>o</sup> Oriente Carbonell y sual ..... de Moya a las { Día 10 de Abril 1827

tuencia del mis de Diciembre año de mil ochocientos veinte y cin-  
 co D.<sup>o</sup> Oriente Novia y Juvenal Ayudante del Batallon de Colun-  
 tores Realistas de la Ciudad de Miraval, sueldo de la misma pa-  
 reo sueldo de 1.<sup>o</sup> y sueldo suplente y Dijo: Que habiendo  
 representado al Rey el Sr. D. Juan de Dios y Comilla del N.<sup>o</sup> de  
 Comillas de la Ciudad de Miraval, actual de la diputacion  
 que tuvo el fin de averia de la dotation del mismo q.<sup>o</sup> sea-  
 va a cargo de la llamada diputacion provincial, en el año  
 pasado mil ochocientos veinte y tres en virtud de las leyes  
 nombradas para, de ocho de mayo del mismo año, fue a bre-  
 ve de las leyes referidas en su real orden de veinte y tres de Abril  
 del año ultimo mil ochocientos veinte y cinco, q.<sup>o</sup> los individuos  
 q.<sup>o</sup> componian dicha corporacion q.<sup>o</sup> se encontrasen en España  
 y sus bienes eran responsables a un cargo en suca del Conde-  
 do lo q.<sup>o</sup> resultava haver producido el fin de averia q.<sup>o</sup> se re-  
 corda por dependencia de aquella, y q.<sup>o</sup> el apremio fuese por  
 el Tribunal del mismo Conde, subiendo de cargo los documen-  
 tos q.<sup>o</sup> expedire la Real Aduana, y de dar las legitimas q.<sup>o</sup> se  
 presentasen de pago apegadas a las ordenanzas: Lo qual  
 inteligencia dicho cometido proscribio executivante como D.<sup>o</sup>  
 Oriente Carbonell y sual de la villa de Moya con esta villa, expi-  
 diendo al Regido de Moya de una villa de esta villa el oportuno des-  
 pacho para q.<sup>o</sup> se le diese saber al Regido de la villa de Moya como a  
 fin de los individuos q.<sup>o</sup> componian la villa diputacion pro-  
 vincial, satisficiera en su nombre mil quinientos y ochenta y nue-  
 ve mrs.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> resultasen en su virtud en los citados fincos, y q.<sup>o</sup>  
 en su defecto se procediese al embargo de sus bienes e Intimase  
 con efecto al D.<sup>o</sup> Oriente Carbonell y sual, a q.<sup>o</sup> se le exigiese



ante dicho Comutado y agüido el expediente u mando por  
dicho tribunal u continuar la ejecución de papeles por la  
causada unitaria de dichos habitantes para y remate  
de los bienes embargados al subreall; para lo qual y para  
taración de cosas q. del mismo modo devia satisfacer, se ex-  
pidieron mandamientos de pago con hitos de lo importado de  
ella, mandándose todo por despacho requisitorio a la Real  
Justicia de Valladolid, y para q. el expediente no padiera tra-  
go, haviendo para en el mismo, el teniente de dicho Comutado con  
quien se entendiere aquello providencia y las sucesivas: que  
pasado el expediente a los propios en confirmación y en un man-  
do por causa de veinte de septiembre último, sin dar lugar  
ante dicho Comutado la redacción q. para embargar-  
lo se dedujo por parte de Carbonell; y practicado q. fue  
la taración de cosas importantes durante dicho d. de despacho  
requisitorio de agosto a esta Justicia contra los bienes de Car-  
bonell por los cuales me sucedieron treinta y ocho d. de venta y  
venta m. d. de principal y los dichos ocho de cosas y avenda-  
do su cumplimiento u hito. Lado al D. Vicente Carbonell y  
Lado quien en el acto hizo comigra esta venta de el in-  
gido de una villa de otras caudales, y haviendo formado  
el Señor Regente la Justicia de Valladolid D. Jov. Delol,  
a d. de S. S. de venta y comulos para q. comisionado persona  
q. se encargó de ella y obregó al D. Vicente Carbonell y  
Lado la correspondiente escritura de venta de pago y lallo,  
dicho Comutado nombrado al compareciente se-  
gun an resubraer y resulta del despacho expedido a tufo-  
despacho con q. a la letra lo u des tenor siguiente = El Sr. J.  
Comde por S. M. del Real Comutado de una Plaza y Pueblo de  
España de un hito = Al Señor Regente de la Real Audiencia de  
tu quien con un despacho requisitorio fue presentado y  
cumplimiento de dicho Real c. como ya se comta q. en  
dicho de Real Orden de veinte y tres de Abril del año pasado mil  
ochocientos cinco y cinco u dize en la manera siguiente q.  
por los individuos q. comparecieron la llamada Diputación pro-

simas  
sally a  
un pro  
de aqu  
carga lo  
con com  
toru mie  
vivas o  
la real  
D. Jov. f.  
de la  
los bienes  
tomando  
subreall  
dicho  
y por  
la cancel  
a fin de  
de la  
dicho  
verifica  
de un  
hoy q. de  
forma  
compra  
travista  
y los  
(que  
ha de  
dote



yo Juan Aydon de la Nación de Voluntarios Realistas de  
esta misma Plaza q. para con la correspondiente Real Cédula  
a incautarse de ambas sumas de marcos oro y amplias, cuyo  
comisionado queda autorizado p. otorgar a D. D. Carbonell y  
Laval la correspondiente carta de pago p. el p. repetir  
contra los Demos de Alcalá de la anterior Junta Provincial  
o contra quien hubiere lugar dicho pago. Que en lo anexo  
en mandos y amplias de Viniticia Justicia y notorios he  
remos lo mismo siempre y cuando en letra ramos. Dado en  
Alicante a once de Diciembre de mil ochocientos veinte y  
seis = Diego Vici = Domingo Moreno = Antonio Pedray =  
Grande Notario = Lugar de un. llo. Lo mismo conforme  
firmado con el original y lo mismo reiterado contra mas largamente  
del dictado de aprecio anterior al presente a q. de impasante h.º  
se repite y de ello vale. he mo para de las facultades q. le van concedidas  
al compareciente en nombre y representación de los señores Condes de  
Real Comendado de dicha Ciudad de Alicante otorga: Que recibí  
en este año de la suma del sueldo de esta villa los comunales sin-  
cuenta y ocho d. veinte y nueve m. d. de principal y los du-  
cuenta y cinco de costas consignados en la misma por los señores  
Donce y Laval, en monedas de oro y plata de bueno calidad y  
paso a mi presentia y de los veinte y cinco d. de requiridos  
p. y como realmente satisfecho y pagado. Otorga en otro respo-  
sension al D. Grande Carbonell y Laval la magnitud y expresion  
de pago y pinguete conforme q. a irregularidad condico, con-  
dole por libro con un libro de otro responsabilidad y por cancela-  
dos los mencionados autos. Y por quanto debo y soy responsable de  
pago de los comunales suscritos treinta y ocho d. veinte y nueve m. d.  
y los ducientos cinco de costas q. ha satisfecho dicho Carbonell por en-  
todas las personas de esta Junta Provincial  
no le da y concede el poder mas amplio q. sea necesario para q.  
por si o por medio de quien tenga el cargo de intercomision de otro  
Real Comendado pido y otorga p. otorgar o extra judicialmente por la  
cuenta y cargo de los Demos individuos q. componian la Junta  
provincial de la ciudad de Alicante con cantidad q. debiera  
firmar y q. ya dicha pagada por ellos, con las costas, causas y  
q. a camara para el real y quarto pago de todo, dando y lo

requiere  
en los  
firmar  
toda parte  
pudo ser  
candole  
mas co  
y al no  
primera  
por ha  
los p  
primera  
otro y  
cont  
co) no  
otro  
dos =  
individuo  
yo el  
partid  
Villa de  
ca y  
ta y

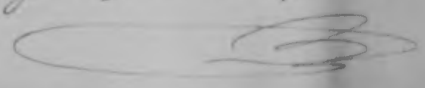


requeridos numeracion con los requeridos q. conuengian, y hauidos  
 en los tribunales superiores e inferiores competentes todas las diligencias  
 q. sean a propósito para conseguir el total reintegro de lo q. se  
 toca para cuyo efecto se comencian y pone en el mismo lugar y  
 grado del Sr. Fr. Juan de S. M. de este Comulado, conuenciente y transpa-  
 rante para quantas causas le competan a esta y de q. fueren  
 mas contra los citados individuos de la diputacion Provincial  
 q. en bini sin limitacion. Se obligo a tener por firme este tanto  
 y a no reclamalo ni reuocarlo en manera alguna. Para cuyo  
 firme obligo los Señores y Señoras del Sr. Comulado de Aragon  
 por haverse cometido a las Justicias de S. M. de Aragon  
 los pudiesen conuenciente segun dho. para q. se cumpliera a su cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en su grado y conuenciente.  
 esta q. renuncia toda las Leyes fueros y privilegios de favor  
 contra general del dho. en forma. Yo firmo la quien yo soy conu-  
 co) siendo Sr. D. Juan de S. M. de Aragon y de Aragon  
 Sr. D. Juan de S. M. de Aragon y de Aragon. Los munda-  
 dos = a = Aragon = y = Aragon. e igualmente = los dho.  
 individuos de la Junta Provincial

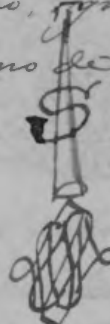
Vicente Novira Trencaris

Francisco  
 Mariano Carrizosa

Yo el contenido Mariano Carrizosa veciano de Su Ma-  
 gestad del Numero y del Sargado Real Ordinario de esta  
 Villa de Alcor, doy fe: Que por ventura publica que abso-  
 la y hace mension este Registro Particuli en las numer-  
 ta y cinco folios que comprende los otorgaron las



partes que en ella se mencionan en la forma que se  
hallan extendidas por antemí y testigos que se pica en  
en los lugares y dias que cada una siba. Y para  
que de ello conste libro, signo y fiano el presente en  
Aley a treinta y uno de Diciembre de mil o cho-  
ciento veinte y seis. §

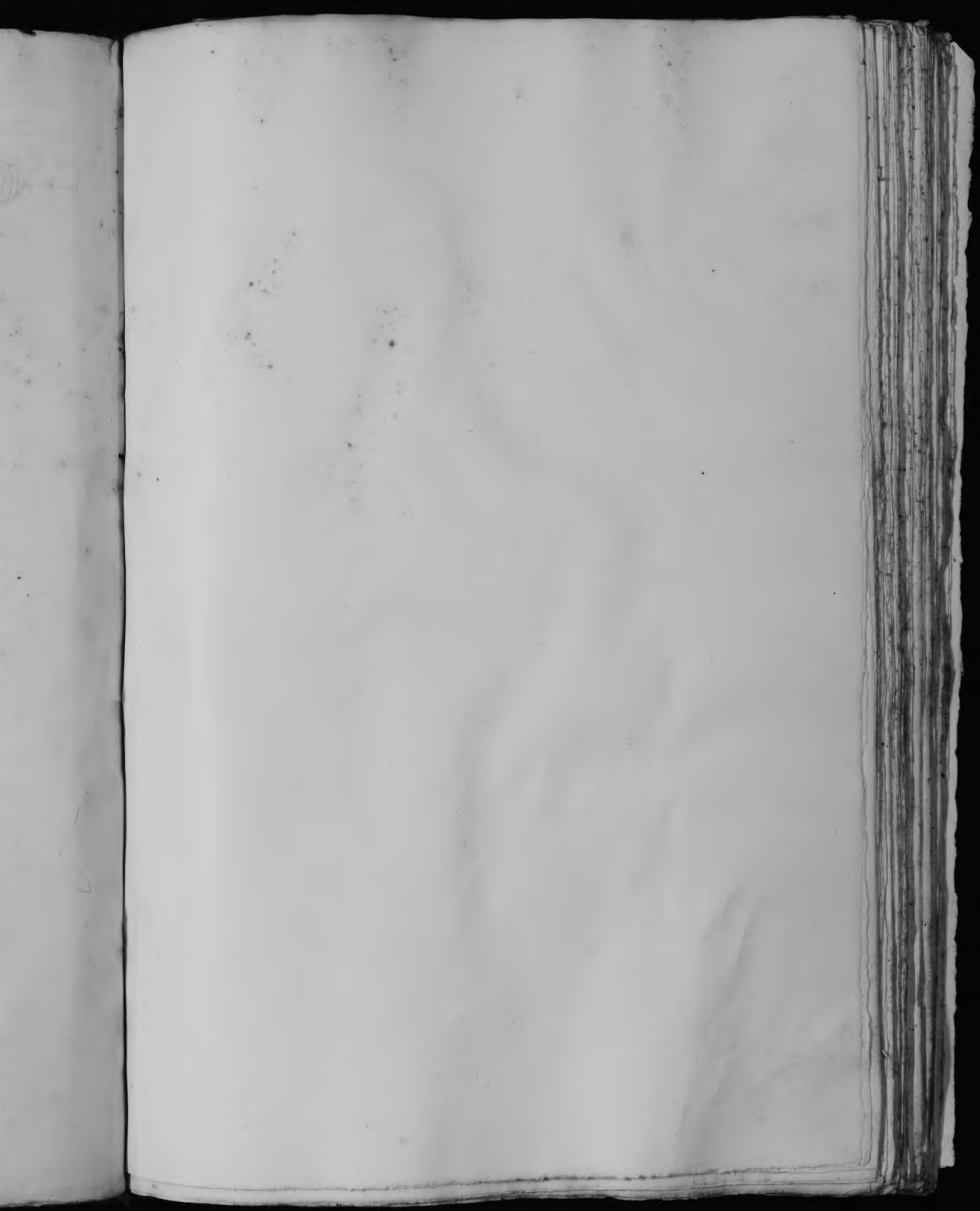
  
Mariano Jariño

que es  
la en  
gran  
ente en  
lo mor



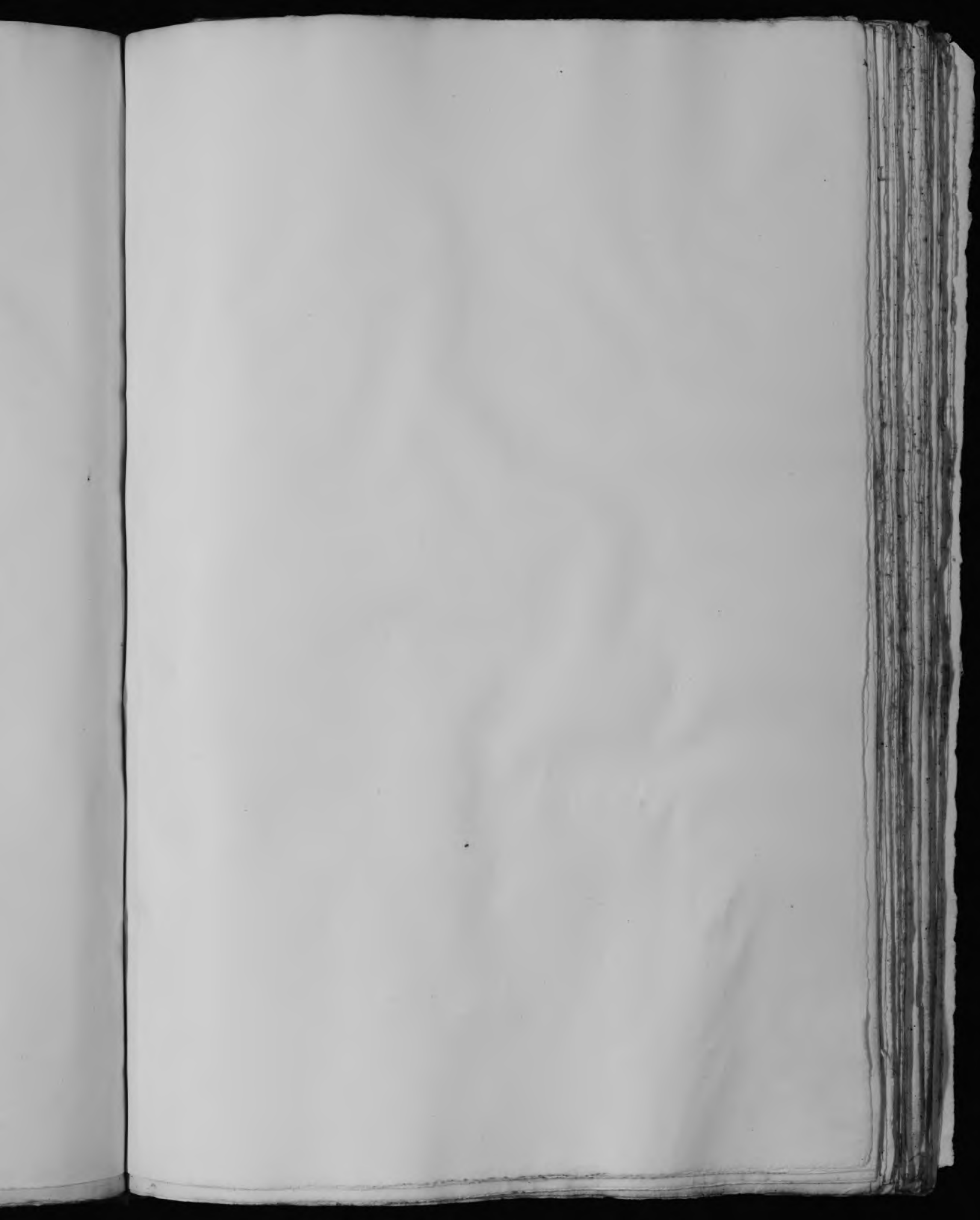
*[Large handwritten flourish or signature]*











Y

mi

Real

Gratia

Com

L. sc

Com

Adm

Scion

Adm

Y  
 nombre de las Luinas Publicas autorizadas por  
 mi Mariscal don Juan de S. M. unido del Aug.<sup>o</sup>  
 Real orden de una Villa de Arroy en el año de  
1827.

Genero "Nombre de los Negantes" "Dias" "Folio"  
Enero

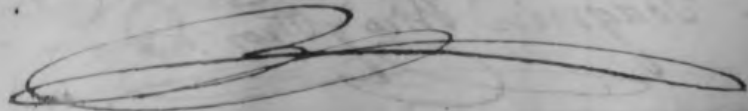
Cama Fado And y Quot  
 a Jorge Sargual ..... 3 - 1  
 L. de A. Fran. Julian  
 a Fran. Lopez ..... 13 - 3B

Cama D. Luisa Sigmolto  
 a Jorge Sargual ..... 18 - 4B  
 Fado Miguel Gilbert y Don  
 a Fran. Julian ..... 18 - 7

Señor D. Jorge Sargual y Don Estanislao  
 Don D. Maria Sargual Sargual  
 de aquel  
 cama D. D. Fran. Mateu y Don ..... 26 - 7B

Foda Antonio Crocy  
 a D. Miguel Gado ..... 14 - 18D

Marzo.



Foda Joaquin Benquez  
a Fran. Julian . . . . . 5 - 19

Foda Antonio Motos  
a Joz Colon . . . . . 5 - 19 1/2

Foda Andrey Miralles  
a D. Fran. Pangua Guillen . . . . . 5 - 20

Foda D. Manuel Mico  
a D. Joaquin Alonso . . . . . 5 - 20 1/2

Fianza D. Joz Mico  
mija dro. por Juan Mico y otros . . . . . 5 - 21 1/2

Foda . . . D. Nicola Goraltz  
a D. Domingo Manuel y Martin . . . . . 5 - 22 1/2

Fianza D. Antonio Gisbert  
mija dro por Agustin Torres . . . . . 5 - 23 1/2

Fianza D. Antonio Cruz y Linares  
Dro. p. Nicola Torres y Paya . . . . . 5 - 24

Fianza Santiago Diego y Joz Cruz  
por Juan Arias . . . . . 8 - 25 1/2

Foda . . Antonio Cidon  
a Fran. Julian . . . . . 8 - 27

Foda D. Joaquin Manuel y Joz Cruz  
a Joaquin Mico y Joz Cruz . . . . . 9 - 27 1/2

Eden Antonio Lopez y consortes y familia  
a Juan Julian y otros . . . . . 9 = 282

Eden. Mariano Clemente y Rosa Morel  
a Louy Gomez y otros . . . . . 9 = 29

Granga Juan Cardenal  
por Juan Mico mayor . . . . . 9 = 290

L. cap. Juan Mico enl. N.  
a Antonio Julian . . . . . 12 = 305

Oblig. Juan Masci  
a Argual Guillem . . . . . 16 = 315

Abril

Transaccion D. Louy Argual y Andres enl. N.  
con D. Antonio Gonzalez Gilbert . . . . . 2 = 32

Granga D. Louy Valor y Argual  
demol. por Louy Valor y Mico . . . . . 17 = 330

Granga Gregorio Masia  
por Vicente Abad . . . . . 26 = 340

Mayo

L. cap. D. Nitwan Azueta a  
Vicente Perez . . . . . 14 = 35

L. cap. Vicente Juan Benquer y Comores  
a Louy Camo . . . . . 18 = 350

Fianza D. Josef Luis  
 por Jorge Sargual . . . . . 18 - 36.  
 Carta. Jorge Sargual  
 a Jofe Guol . . . . . 23 - 37  
 Fianza. Luis Sargual y Peur  
 por Antonio Juan Ciro . . . . . 25 - 37.

Junio

Deslinde } Luis Jofe Mirally Ciro  
 Division } y Narciso Girones . . . . . 1 - 38.  
 Carta Narciso Girones  
 a D. Jofe Cator . . . . . 1 - 39.  
 Fianza Nadal Cruz  
 a Jofe Sargal . . . . . 8 - 40.  
 Jofe D. Joaquin Ripoll  
 a Jofe Comayre Marco . . . . . 27 - 42.

Julio

Fianza. Domingo por Jofe Sengery Domenech 7 - 43.  
 Fianza. Fran. Baig y Godas  
 por Jofe Baig y Oriana Sargal . . . . . 14 - 44.  
 Fianza Jofe Olina  
 por Jofe Silveira . . . . . 21 - 45

18 = 36.

Fianza Jory Moya  
por Jory Mataip . . . . . 2 = 46

23 = 37

Fianza. Maria Candelo  
por Fran. Candelo. . . . . 3 = 46 1/2

25 = 37 1/2

Cunta Antonio Pataguez  
a Antonio Juan. . . . . 8 = 47 1/2

1 = 38 1/2

Retorno y Cunta Juan Calon  
a Jory Alvarado . . . . . 20 = 51

1 = 39 1/2

Ades. . . . Miguel Clemente  
a Jory Morale . . . . . 20 = 52 1/2

8 = 41 1/2

Fianza. Jory Lopi y Miralle  
por Rosa Miralle en Madrid. . . . . 30 = 53 1/2

27 = 42 1/2

Fianza. Jory Lopi y Candelo  
por Nicolas Lopi 30 . . . . . 30 = 54 1/2

Fianza Octubre

7 = 43 1/2

Fianza Juan Gabriel  
por Fran. Juan. . . . . 1 = 55

14 = 44 1/2

Fianza Miquel Sancho  
por Antonio Buc . . . . . 15 = 56

21 = 45

Fianza Cunta Gisbert y Mataip.  
por Nicolas Garcia . . . . . 22 = 56 1/2

*[Handwritten signature]*



Noviembre

Día Folio

Fianza.. Antonio Forquero ..... por  
Vicente Perez ..... 6 = 57

Fianza.. Pedro Lario  
por Damian Gilbert ..... 12 = 58

Fianza.. Antonio Morillo  
por Vicente Perez ..... 15 = 58 1/2

Joder Luis Garcia  
a Joaquin Nino ..... 15 = 59

Joder Juy Mateo y Jhon  
a Guzman Torres ..... 15 = 59 1/2

Seanudo Guzman Torres en f. N.  
Lorenzo de Moya ..... 21 = 60 1/2

Cuna Andry Cidon  
a Juy Vidal Moya ..... 2 = 66

Diciembre

Fianza Juy Compan  
por Fran<sup>co</sup> Compan ..... 4 = 68 1/2

L<sup>a</sup> o. t. p. o. Antonia Juan Cuda  
a Juy Vidal y Andry Cuda ..... 11 = 69

Cuna Juan Pinter  
a Antonio Sanchez ..... 18 = 69 1/2

Pres. D. Luis Ampere y Arce

a Agustin Antonio ..... 19 = 71h.

Pres. ... Antonio Garcia

a D. Ramon Ramon y Garcia ..... 19 = 72h.

Fianza. Jose Garcia

por Agustin Blay ..... 31 = 72h.

Fianza. Juan Oliva

por Antonio Segura ..... 31 = 73h.

Fianza Juan Catalan

por Tomas Catalan ..... 31 = 74

Fianza Jose Garcia

por Jose Sanjuan ..... 31 = 75.

Fin.

Diary "Folio"

6 = 57

12 = 58

15 = 58h.

15 = 59

15 = 59h.

21 = 60h.

2 = 66

4 = 68h.

11 = 69

18 = 69h.

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Large decorative initial letter, possibly 'D', in black ink.]*

*[Faint handwritten text in black ink, including words like 'de', 'cita', 'ordin', 'muro']*

*[Section header in black ink: 'Dia 2', 'Turco', 'Torge']*

*[Faint handwritten text in black ink, including words like 'mi', 'y', 'de', 'f', 'cap', 'a', 'pato', 'de', 'de', 'tonio', 'no', 'de', 'de']*

Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1827.

# Protocolo de Escrituras Publicas

Yo el Sr. D. Antonio de los Angeles en el presente año mil ochocientos veinty siete, por mi Mariano Carrizo Secretario de C. N. mudo y privado del Sr. D. D. de esta Villa de Alcoy donde se hizo. Y para su mayor certidumbre y firmeza lo firmo y sello en la misma fecha y en un libro de un volumen y una y otra.



Mariano Carrizo

Dia 3 Enero Venta  
Luis Abad y Jerol... a  
Jorge Pasqual

En la Villa de Alcoy a la V. l. con Sello de 70 mrs.  
en dia del mes de Enero de 1827 dia 13 de mes  
de la Magenta y año de la Borja

mis obligaciones vicarias y otras. Asimismo el Sr. D. D. de la Magenta y año de la Borja  
y tengo imparcial y congrua Luis Abad y Jerol, fabriciano  
de papel vino de esta Villa y Dijo: Que con licencia  
y autorizo el Sr. D. D. de una república esta forma de  
bajo dicha fecha Jorge Pasqual con el pago de retrovendo  
a carta de gracia en favor de Jorge Pasqual fabriciano de  
papel de esta misma cantidad y los supos, de una carta  
de campo con una cisterna dentro de ella y de. a un lado  
de agua conduciendola por tiras del Sr. Salvador y An-  
tonio Cruz hermano de una propia cantidad, esta en el termino  
no de esta Villa parido de aguas y de dos pedazos de tierra  
adjudados a la misma carta, el uno de huerto, comprensivo  
de un jornal y una cañada de otro en corta diferencia

con el dño. de una hora y media de agua por mayor me-  
nos para su riego, de la q. fluye de la fuente comunmente  
dicha de Parahula, cada ocho dias; y el dño. de tierra viene  
plantado de olivos q. uno de cada uno como de un jornal  
de horas, tambien en corta cantidad: Lindaraj dño. peda-  
zo de tierra y cañita y cañita de campo en la comunidad, con  
tierras de los comarcanos Juan Salvador y Antonio Cruz, con las  
de su propio dominio, con las de los herederos de Roman Matayo,  
con suida q. se dirige a la heredad dicha vulgarmente de  
trinitario propia de los herederos del Sr. D. Juan Sargual, y con  
la suida comun entre los vecinales; tierras y ingetas de heredad  
mas a la suposicion de doscientos el uno de capital de ochenta  
libras q. se responde y paga en su dicho plazo a D. Joaquin Gi-  
bert y Gilbert Navarra, de este mismo vecindario, y el otro de re-  
dito anual de cuatro libras q. se responde y paga tambien al  
Convento de Religiosos Agustinos de esta villa; y para de otros  
cargos, usas libras, de otra como, tributo menor, hipoteca de  
socio, obligacion, upenal vi general; y como a tales se asegura  
y vendio de las fincas por precio de cuarenta y cinco mil reales  
ley vellon, q. recibio en aquele año, en buena moneda metali-  
ca sonantes; usandose como se usaron el dño. de poder redimir  
dichas fincas dentro de cuatro años segun asi todo resulto  
y mas largamente se ve en el estado brevitudo a q.  
se refiere. Y por quanto arriba se convencio con el mu-  
nido de D. Juan Sargual, en su qualis como se hizo de los pre-  
citados y determinados pedazos de tierra y cañita de campo, por  
los mismos cuarenta y cinco mil reales vellon, a precio de  
no se transcurridos del plazo de la casa de gracia, mas q. diez  
años y mes, durante el qual se refugio, y renunciando como  
previamente renuncio el dño. q. le compete a la redencion  
de las mencionadas tierras y cañita de campo, para q. use  
primero los cuatro años para lo referido, de modo y con-  
dicion que en la forma q. mejor bien haya lugar en dño.  
saldado del q. en este caso le compete otorgo: que asi en su  
nombre propio como en el de sus herederos y de quicunq. uno



y otro título o causa traxera en qualquiera <sup>manera</sup> f. sea, o en  
 tangera y da en venta real, absoluta y enajenacion perpetua  
 para siempre famosa, al referido Jorge Pasqual y los  
 sus hijos, f. una puerca y augitante, los arrendados de  
 los de tierra buena y secana con el río de la Cruz y medio  
 de agua cada ocho dias de la q. fluye de la fuente de San  
 chell, y la parte de campo con el río tambien a conducir  
 la agua para llenar la cisterna colocada dentro de ella,  
 por tierras de los comarcanos Juan Salazar y Antonio Cruz;  
 fundos de las tierras a los dos años de q. queda bueno expre-  
 sion, el uno de capital de ochenta libras q. se repone a D. Juan  
 Giraldo, y el otro de renta anual de veinte libras q. se paga al  
 Conde de San Agustin: sin y pancia de otro cargo, tributo, me-  
 moria, hipoteca, servidumbre, obligacion, especial, en general, y por  
 otro. gravamen de las aguas y otros con todas las censuras y  
 costas, usos, comumbres, servidumbres y demas q. las referidas  
 tierras y parte de campo se pertenencia y pueda pertenecer  
 de hecho y de derecho, por el mismo precio de los quarenta y  
 cinco mil reales de ellos por q. se los vende con el pacto de  
 retroventa a cargo de gravamen, en la cantidad referida antes  
 cuya cantidad, como llevo dicho anteriormente la recibia  
 aquel año; y aunque en aquella escritura debe constar y con-  
 tar la p. de su entrega, por no haberse de presentarse y ser un  
 to real y efectivo, a mayor abundamiento, y luego por  
 ello se dio vista traxera acordado por cartas de pago de una  
 minima cantidad, renuncia la expresion de la cosa no haberse  
 ni recibida la Ley nueva, título primero, partida quinta  
 con los dos años q. se piden para la prueba de su recibo,  
 y otorga al referido Jorge Pasqual el mayorazgo en su lugar  
 q. convenga a su voluntad. Ten con terminos de la

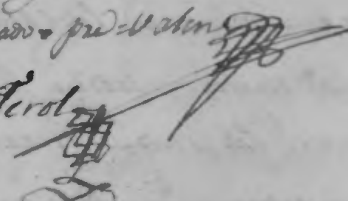
q. de sus juicios y valor de las tierras y cante de campo  
q. vna, vna de los mencionados cuarenta y cinco mil  
de vellan, y q. no valen mas, y si may valen o pueden  
valer, del genero en poca o mucha suma, han a ser  
del comarido, haq. fargual y su havienda, como, gracia  
y donacion, pura, perfecta e irrevocable q. dno. llama in-  
tervivos con insinuacion y demas establidady congruentia;  
Remunio la Ley pasimera del titulo undecimo, libro quinto  
de la recopilacion, q. trata de los contratos de vna, fenna-  
ta truega, y de otros en q. hay engaño o leion en may o me-  
nos de su juico precio, y los cuatro años q. se puen para pe-  
dir su rescion o suplemento a su juico valor los q. da p.  
pasados como si fueran lo estuvieran. Toda hazienda  
delante para siempre u de agoda, de vna, q. vna, y apasto,  
ya sin herederos y sucesores del dominio propiedad leñosa,  
por vna, titulo, voz, resaca, y de otro qualquiera dno. q. pua-  
da tener y poseer en las dichas tierras y cante de campo,  
y lo todo remunio y transpasa en el presente Jorge fargual  
y los suyos, con las acciones reales, personales, otras, mixtas  
diversas y excepciones, para q. como dueño absoluto de ellas  
la pua, q. vna, cambie, dispona y enagen a su libre volun-  
tad y sin dependencia alguna; quando lo establedo en  
la llamada de Geronimo Heris, liti sanni instituta et des-  
sona Religione et alii quide foro Valencie non existunt  
misi diti Heris fuphu litem et tenorem fori non super o-  
citi bona ipa aditam suam adquirent vel abeant.  
Vase la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
sueros y real orden de su Magestad de nuevo de Julio de  
mil e trescientos treinta y nueve. Y le da el poder may con-  
poderosa en dno. comituyendole en su lugar y en su fecho  
y causa propia para q. de su autoridad o pedidamiento  
segun le sea may convenientia, entee y u ha poder de los con-  
sabidos pedagos de tierra y cante de campo, y de todo tome  
y apure la real tenencia y posesion q. por dno. le con-

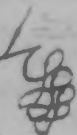


que y en el interin qe no lo han u contribuydo por su  
 colono e inquietino tenedor y preciso porvenir en legal forma  
 qe ponete en ella siempre que uelo pida. Se obligo al to  
 coruion, seguridad y sancionamiento de esta venta y impuesto  
 asegurando al insinuado Jorge Bernal qe le sea uero  
 segura y efectivo y no sea inquietado, aporlado ni molesta  
 do en manera alguna: Que sobre su propiedad posea  
 goza y disfruta no u la nueva pleite alguno; y si u la  
 inquietada materia o aporlado qe por su parte sea requi-  
 rido conforme a dno. el Regamto, satis a m defensa y a  
 sus expensas lo requira en toda instancia y tribunales hasta  
 concluirlo y executorialte, dejando al insinuado Jorge Ber-  
 qual y su herederos y sucesores, en libre uso, quieto y pacifico  
 poseo; y lo mismo hanan sus herederos y sucesores; y no pu-  
 diendo conseguirlo le bolvra o bolvran la cantidad qe ha  
 denunciado por impuesto, las mejoras utility, preciosos y va-  
 luntarios qe unomy tengan los dichos campos y cauta de  
 campo, el mayor valor y estimacion qe con el tiempo ad-  
 quieran, y todos los ganos danos, intereses, y menoscabos qe p-  
 ello u fragaren: Por todo lo qual uelo ha de poder execu-  
 tar con solo esta escritura, y el juramento de quien fuer  
 parte, sin otra prueba alguna, de qe le relieva. Y presentada  
 como dicho el jurado Jorge Bernal, entiendo del con-  
 to de esta escritura, la acepta en todo y por todo, segun  
 y en los unimos <sup>terminos</sup> en qe u halla comobida y con ello lo con-  
 ta qe uelo han de los dos campos de tierra secano y huerto  
 con la cauta de campo delindados arriba; y en su con-  
 uenencia u obligo a satisfacer y pagar en su debido pla-  
 zo a D. Joaquin Giribat el año uelto qe correspondo al  
 uno de capital, y al conuenio de San Agustin de esta



Lo primero de un libro anual del q. tambien lo  
 respondan dho. libro, ya queda hecho y pagado. Y que  
 se presenten por un libro de presentacion copia de un  
 librito en el Oficio de hipoteca de esta villa dentro de  
 un dia para su registro con arreglo a lo mandado en la  
 Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecien-  
 tos veinte y ocho. Y ambas partes cada una por lo q. le toca  
 observar y cumplir en esta materia obligan todo su bte-  
 ny y renosy habidos y por haber. Si someten a las Jurisdicciones  
 de Magistrado que de un campo pueden y deben conocer u-  
 gun dho. para q. les oprimen a su cumplimiento como  
 se fuesen sumaria definitiva, por suz competencias parrun-  
 cion pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo  
 contenido: Sobre q. renuncian todas las Leyes puestas y pui-  
 ortegias de su favor con la general del dho. informe. Au-  
 to de Burgos y firmaron la quinientos y ochenta y dos de  
 mayo de mil setecientos y setenta y tres. D. Juan de  
 Alamo practicante de la villa de D. de esta villa  
 vecino y morador. lo interinca = manua = terminos = de ochenta li-  
 bros y el empujado. p. de la villa.

Juan de la Cruz y Perol  


Jorge Palquero  


Juan de la Cruz  


Dia 19 de Enero..... para de pago

Juan de la Cruz.....

Juan de la Cruz.....

En la villa de Alora a tre-  
 ce dias del mes de Enero año de

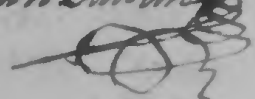
Dia 14 de Agosto de 1858  
 Se hizo presente copia  
 con un sello 3.º de

mil ochocientos cincuenta y siete: Anterior al dho. y fechos infrascrit-  
 tos comparecio Juan de la Cruz vecino de esta villa y morador en la villa de Alora  
 con una cilla vecino de ella, criado por unido de Ant.  
 galon su comarca y Dijo: Fue un librito q. para ante  
 mi en cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte, comparecio y su suora parrun en la villa de D.



Fran. Lopez fabricante de paños de esta misma Compañía, me  
 mil reales vellón, en moneda metálica sujeta, a la que son de  
 dicha moneda de los mil quinientos noventa y tres libras  
 de plata la misma y Fran. Nieto D. D. Agustín Mallo  
 Maestro Farmacéutico de esta Compañía q. le perteneció la  
 sujeción de tercio y quinto en q. fue agencero Fran. Segura por  
 indulto, adquiriendo dicho Lopez mil tres años de sujeción  
 de tres libras a tercio en su poder la referida cantidad por el  
 término de cuatro años y a satisfacer en el interin de forma  
 conjunta y sucesiva un año por cinco años, pagándose  
 a su voluntad una casa q. por su parte cobrado y cobrado  
 de Santa Cruz, según dicho mayor largamente como yes  
 de vez de la citada Compañía a q. se refiere. Fue otorgado  
 sellado de esta Compañía Fran. Segura la referida Compañía sellada  
 de Compañía, sellado en diferentes sumas de dicho Lopez mil  
 quinientos y tres y los reales correspondientes a los mil  
 D. referidos sumas para que sea y con el fin de q. Fran. Lopez  
 pueda acreditar en todo tiempo su deuda en esta parte de  
 queo y cierta suma en la que forma q. may bien haya lugar  
 en dho. Cláusula: Habiendo habido y recibiendo al presente y en adelante  
 Compañía sellada de Fran. Lopez en buena mo-  
 neda metálica sujeta los comados de mil quinientos y tres  
 y los reales correspondientes a los mil y tres también de  
 razón del cinco por cinco años venidos para que sea y  
 por q. se entrega ha sido cierta real y efectiva y no por  
 de primera remisión lo que se podría haber sido  
 no ha sido inculca, la ley una título primero partera  
 quinta q. de ello trata y los tres años q. justine para la primera  
 de un año. Y como realm. satisfecho y pagado de dho. cantidad y  
 reales de Fran. Lopez la mayor parte y efecta

causa de pago y fructos en forma q<sup>da</sup> a su seguridad con  
 suma de mil por libra y a su b<sup>na</sup> de una obligacion y por  
 mil, esta y comutada en esta parte la misma cantidad q<sup>da</sup>  
 q<sup>da</sup> no haga fe en juicio en fuerza de el. Para lo qual obligo  
 obligo a mi persona y a mis herederos y por haver cometido  
 las acciones de mi magnitud q<sup>da</sup> de un campo puden y de  
 ban unos a otros. pero q<sup>da</sup> le apremien a su cumplimiento  
 como por sentencia pasada en su cargo y comutada: toba  
 q<sup>da</sup> renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del r<sup>no</sup>. en forma. Yo firmo Ca quien doy fe  
 concurriendo testigos D. Juan Alonso de Arce y D. Jo  
 se Gadea del mismo Oficio, ambos de una villa vecinos y morados

Juan Alonso de Arce  


Interim  
 Y asi uno y otro

Dia 18 de Enero..... Ocho  
 D. Lucia Anigmota..... a En la villa de Alroya los  
 Tomas Santos..... diez y ocho dias del mes de Enero

L. S. de M... 20 año de mil ochocientos veinte y siete: Antuan el... y otros  
 D. D. de... infrascripto comparecio D. Lucia Anigmota, del dicho noble  
 ra de unmas de esta villa mayor q<sup>da</sup> dijo ser de los veinte y cinco años  
 y dijo: que con la. ante el Sr. D. Tomas de... de esta comunidad  
 tras de Abril del pasado año mil ochocientos diez y ocho, otorgo la  
 comparencia a Santa Santa... de esta misma comunidad, cinco  
 hanegadas de tierra viva con una hora de agua para riego  
 go, esta en el termino de esta villa partida de Siquia, q<sup>da</sup> es  
 parte de la heredad comunmente dicha de la Manguita, Andan  
 te con tierras del Alvarado (pero de esta dicha villa, y las de  
 S. Sebastian... haya camino en medio, libre de todo gravamen,  
 por precio de diez y seis mil quinientos d<sup>rs</sup>, con el par  
 te y condicion q<sup>da</sup> si dentro de tres años restaren la comparencia al  
 Santa Santa dicha cantidad debia esta otorgada licitud de  
 retroventa de la misma tierra; pero q<sup>da</sup> haciendo tramitando

de ind...  
 Juan de...  
 te y un...  
 tres meses...  
 tan a...  
 de la m...  
 havia...  
 q<sup>da</sup> p...  
 te ratifica...  
 por el...  
 los diez...  
 mil...  
 con el...  
 te causa...  
 y ocho...  
 todo p...  
 go con...  
 de la m...  
 efetas...  
 od con...  
 herencia...  
 y d<sup>ro</sup>...  
 nomb...  
 mayo...  
 septimo...  
 sud v...  
 Santos...  
 un...  
 a la...  
 diez...



de indicado termino, por escritura q. se hizo el día 10 de Mayo  
 Juan Cruz en quina de Abril del pasado año mil ochocientos vein-  
 te y cuatro por escritura dicha carta de gracia por tres años y cua-  
 tro meses diez y seis dias de aquella, con calidad de deber ammen-  
 tar a los diez y seis mil quinientos e. vellon, mil y seiscientos e.  
 de la misma moneda impuesta de las mejoras q. el Comayagua  
 ha sido hecho hasta entonces en dichas tierras segun el impuesto  
 q. se pactó por ciertos puntos de común acuerdo y la comparen-  
 te ratificó y confirmó de nuevo dicha venta al prescrito Comayagua  
 por el precio de diez ochomil eim e. en q. se han comprendido  
 los diez y seis mil quinientos q. se hizo en la primera venta y los  
 mil seiscientos impuesta de las mejoras hechas en Dho. Arroyo,  
 con el mismo fado y condicion q. si la comparenza o un haoten-  
 te causa retornan al Comayagua o a los hijos los copuados diez  
 y ocho mil eim e. en dineros metahico sonante con opinion de  
 todo papel amovido dentro de los dos años y cuatro meses de lo pro-  
 pio contados desde aquella fecha, tambien se de haerle retroventa  
 de la misma tierra y dho. de una hora de agua, y q. no teniendose  
 efecto dicha dcolucion nel termino q. quedara prescrito, se obliga  
 od como se obliga la comparenza a otorgarle al Comayagua  
 escritura de venta absoluta y en condicion de la misma tierra  
 y dho. de agua por el precio y estimacion q. tuvieran los puntos  
 nombrados uno por cada parte, beneficiándose el uno al otro el  
 mayor o menor valor en q. lo beneficiarían. segun en todo por may  
 optano como y era en Dho. escritura a los q. se refieren.  
 Fue unido el plazo de los dos años y cuatro meses de lo prologo el Comayagua  
 se comparenza por medio de letrado del lugar del ordinario de  
 una villa por la escritura de un cargo solicitando de le letrado saber  
 de la comparenza q. dentro el precio y perentorio termino de nueve  
 dias se retornan los diez y ochomil eim e. o q. se otorgare venta

ad de con  
 ion y por  
 stua q.  
 enal obigo  
 rindon de  
 San y de  
 cumplim.  
 Di. obis  
 infason  
 en donya  
 In. y lo  
 y morado  
 com  
 Taxa  
 Alaya los  
 no de me  
 y fentagos  
 sobre rite  
 cinco años  
 unidad en  
 unido la  
 idario, cinco  
 arad me  
 uia, q. es  
 ite, Aluan  
 y las de  
 Drogia  
 con el pa  
 rencia al  
 itua de  
 unuando

absoluta sin pago alguno de la dicitada tierra, lo ff. en el  
mandado con auto a continuation de veinte y tres de Noviembre  
ultimo, y q. haorvante aunado la reditida, por otro de quince de  
los consideras y le mandó q. lo efectuara dentro de los dias de la  
intimacion; y como la obligacion no se halla en metlico  
para verificar el retorno de la comarica cantada y coronando por  
otra para la Justicia de la demarcacion del Comay Pastor, havia  
venuto Donquile como absoluta de la dicitada tierra, y po-  
niendolo en execucion de un grado y veinte y cinco en la via y for-  
ma q. may bien haya lugar en dho. Atenga: que en el dho.  
nombre proprio como en el de sus herederos y sucesores y de quienes  
de unos y otros titulo o como tenida de qualquiera manera  
que sea, vende, transpara y da en venta Real por precio de here-  
dad y enagacion perpetua para siempre fama de comarica de  
Comay Pastor y los suyos q. esta presente y ausente las dicitadas  
cinco hanegadas de tierra dho. y dho. de una hora de agua  
para su riego. Libre y franca de todo como tributo memoria in-  
portica de otros obligacion especial ni general y como a tal vende  
dicho tierra con todos sus arroyos y setos y unos, conumbres, cerros, um-  
bray y demas q. le pertenecen y pueden pertenecer de hecho y de dho.  
por precio y estimacion de los dichos diez y ocho mil cien d. q. con-  
fiera tener recibidos en esta forma: diez y seis mil quinientos d. en  
el año del otorgamiento de la presente escritura del Comay a cuenta  
de gracia y los mil quinientos restantes en las mejores bestias por el  
Comay Pastor en dicha tierra y q. tengan may de valor quando  
se otorgo la escritura de promoga segun el Jurispreco hecho p.  
partes y q. la obligacion debia haver beneficiado al Comay Pastor con  
anexo al primitivo contrato, en el caso de retorno la tierra q. ahora  
vende. Y amq. en la primera escritura adventa a cuenta de gra-  
cia debe contar de la entrega de los diez y seis mil quinientos d.  
vellos, como no conta de presentas y a cuenta Real y efectiva, re-  
muda a mayor otorgamiento, la execucion de la cosa no ha de  
ni recibida q. de ello trata, la ley nona titulo primero parti-  
da quinta q. de ello trata y los dos años q. se sigue para la  
prueba de un recibo. Y como realmentre satisficida y pagada de dho.

cantidad  
de  
los  
y medio  
tierra  
vale  
con del  
e inuov  
fuerza  
to de  
una  
fue p  
plena  
lo com  
denia  
pida  
ne y  
de  
ta die  
prim  
no y  
en fa  
de ho  
qui de  
per ten  
quisi  
los an  
Julio  
calle  
curado



cantidad y los mil setecientos uel y hasta los diez ochomil ciento de  
una Dama Ortega a favor del Comay Santa la may firmada y se-  
las carta de pago y firmada en forma q. a su uquid conduda.  
Y en esto termina dulara q. el punto precio y valor de lo intrada  
hiena uel de los diez y ocho mil ciento d. r. y q. no vale mas; y si may  
vale o pueda valer del exero en poca o mucha suma haud a fa-  
vor del Comay Santa y en su mayor gracia y donacion suad pofeso  
e irrevocable q. el dno. llama intrados, con insinacion y Dama  
firmada legal, y remuio la Ley primera del titulo uno, libro quin-  
to de la recopilacion, q. haud delos contratos de venta trueque o per-  
muta y de sus uel. hoy lesion en mas o menos de la mitad de lo  
futo precio y la mitad alia q. pofese para pofe sucesion o su-  
plimento a su punto valor de q. se por pasados como si efectivamente  
lo enoudran. Pero hoy en adelante suad siempre de uapodran  
deuda quida y apara ya un libudran y suuon de donacion pro-  
piedad, sinio, pofesion, titulo, uel, uenio y Dno qualquiera Dno. q. se  
ne y pueda tener y pofeder en dicho hiena q. uende, y todo lo  
de remuio y la ampara en las uicines uel y pofesionaly uel y uicines  
ta directa y oporativa en el exerudo comprador y en quien le re-  
prome, para q. como a propia uaga la pofea, que, cambio, ven-  
da y difusa y enagen a u uoluntad sin dependencia alguna  
en favor de qualquiera; guardando lo establecido en la Nausula  
de hopeni Ceauis, Lais canis uel uel et pofionis Religionis et alis  
quo de fono ualuntie non eximunt nisi pofionis iugra uel uel  
per tenorem fono uel uel hoc arti omia ipa aduicam suam ad-  
quirunt uel aduicam. Hase la pena de fono uel uel et tenora  
los antiguos fono y Real Orden de Su Magestad de uel uel de  
Julio de mil setecientos treinta y uel. y lo confere para irrev-  
cable con libre franco y general administration y lo comuio pof-  
curadora auto en la fupria como fono q. de su autoridad o p-

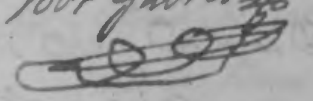
Realmente como may le convenga entre y le apodera de dho.  
pase de tierra y de el todo y apoderado la Real tenencia y po-  
sion q. por derecho le compete; y en el interin q. voto ha  
de començar por su colona tenencia y posesion por el orden  
legal forma para ponerla en ella tiempo q. le lo pida. Se otorga  
a q. le sea visto seguir y obedir lo referido tierra q. le vend  
ya q. nadie le inquietara ni moviera pleito contra su propiedad  
sea y despues, ni q. contra ella aparesca gravamen alguno; ni  
de le inquieten ni movien o aparesca, luego q. la Magestad o un  
cama haviendo sean requerido conforme a dho. Realen a su defension  
y lo requieran a su expensa entera y entera y de sus propios  
exentorales y de sus aludidos como el dho. comprador y los su-  
yo en libre y quieto y pacifico posesion; y no pudiendo conseguir  
lo le otorga o otorgar la cantidad q. ha desembolsado por su pro-  
pio, las mejoras utiles y ventajosas q. entorpe tenga de  
mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiriera; y todas las  
cosas ganadas, danos, intereses y menoscabos q. le la quietud; por  
todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo una licitud y  
de su voluntad de quien sea parte legitima ad quien difier  
se le importe y rebu de otra prueba aun q. de dho. se  
requiera. Y el otorgado como el dho. otorgado del relato de  
una licitud la compra entera y por todo segun y entera con  
formidad q. a halla extendida, y con ella la compra q. se  
hize de la dho. cantidad tierra con dho. de una hora de aqui  
para adelante, de cuya posesion y posesion se da por entera-  
gado a toda su voluntad. Igualmente su voluntad por su licitud de  
su voluntad de esta licitud en el dho. de hipotecas de  
una villa dentro de un termino de un dia para su registro  
cuanto a lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica  
de trece y uno de mayo del pasado año mil setecientos veinte  
y ocho. Y ambos partes cada una por lo q. le toca observar y  
cumplir en una licitud obligan todos sus bienes y rentas has-  
ta y por haver; se remiten a las Justicias y Jueces de su Mage-  
stad q. de sus causas pudiesen y deban conocer segun dho. p.  
q. le apremien a su cumplimiento como si fuera un contrato de

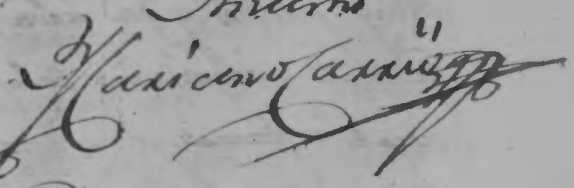
noticia  
de cosa  
todas las  
del dho.  
nada y  
a su  
licitud  
no ven

Dia 18  
Mique  
Juan  
de un  
ly un  
tercio  
hoy  
todo  
en dho.  
fuerza  
de la  
al cas  
por  
de  
senten  
tro  
oidor



nãivo por Aug competente promueida pãada en autoridad  
 de una jurgado y por los mìnimo comuñda: sobre q. renuncian  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de España con la general  
 del Sr. infante. Asi lo otorgaron la quinny y ocl. de mayo de  
 nooio) y no firmaron por q. expusieron no saber, ni de por ellos  
 a un lugar uno de los señores q. lo fueran donj. Morandona de  
 berrana de paños y donj. Garcia Luvina, ambos de una dicha vi  
 lla de vengo y morador.

donj. Gabra  


Anteris  
 Maximiano Carrero  


Dia 18 de Mayo de 1827

Miguel Gierben y otro...  
 Juan Antonio y otro...

de un arbitrio crimo y civil: litando punto a la lista de  
 la real caxada de una villa pãada en unu el Sr. y renuñen in  
 tanga impãada los fueros en ella Miguel Gierben y Antonio Ma  
 rques de vengo de la villa de vengo y de por: fue vacan y confesian  
 todo su poder cumplido libre, pleno, especial, general y bastante qual  
 en dno. se require y sea necesario, a donj. Gierben y Juan Antonio  
 Promueidos y munitados de los señores de esta referida villa vengo  
 de la villa de vengo a una ave bin como si fueran señores y  
 al cargo de una poder aceptada, a los dos señores y a cada uno de  
 por si et substituto de manera q. lo pãada por el uno pãa  
 do equivo y continuado el Sr. para q. en nombre y repre  
 sentacion de un señores susinos y dno. pãada en pãada de  
 tiva y pãada en todas sus pãada, como en criminal, mo  
 vido o por movido q. ay tener y pãada tener en lo suando, in





De qualquiera que sea su origen y destino de S. M. q.  
 con sus puestas y dadas; ante los quales en el futuro q.  
 interesen o indiq. fueren provocados presenten los autos  
 lras y toda cosa de instrumentos q. fueren necesarios a  
 su defension y para mejor obrar y contraer lo de adven-  
 so: Para lo qual me ante el camino de prueba persiguen  
 los extremos q. conengan con dadas y otras puestas; y final-  
 men hagan y persiguen todos los autos y diligencias q. se  
 ofrescan en judicials como excaptorias y loy minias q. las  
 diligencias fueren y para poder ser de puestas de des-  
 puestas hasta la conclusion. Mas el poder q. para todos los  
 autos de promesas legitimas sea necesario el mismo poder  
 y condesen sin limitacion alguna en esta parte y general  
 de minias. Esta certitudad de lo q. en virtud de esta po-  
 der tienen y practican dichos enajudados obligan en  
 breves habidos y por haber, con expensa de minias a las justicias  
 de S. M. y renunciacion de las leyes y fueros de favor con lo ge-  
 neral en forma. Asi lo ogeron la quinquena y ella. <sup>no se conosa</sup>  
 firmo solo el Antonio Martinez y no el Miguel Gilbert por que  
 expreso no sabia niolo por el y a sus ruego uno de los testigos  
 q. lo fueron Don Garcia y D. Juan Alonso <sup>tranciano</sup> de su <sup>aduna</sup>  
 vna. vna vna y montana.

Antonio Martinez

Jose Gadea

Antonio

Dia 26 de Enero...  
 D.ª Maria Sempere y Mro en l.ª  
 a Antonio Loran en citada repre-  
 sentacion y otros y otros a aquellos

Mariano Sempere  
 En la villa de Alroy a los

veinte y seis dias del mes de Ene-  
 ro de mil ochocientos...  
 para la comparacion de para una Don Sempere  
 numerario de la Invidia de una villa en calidad de curador  
 judicialmente nombrado a la menor edad de D.ª Maria Sempere



Y Don Juan Sempere subscritor, con su consorte la referida  
 Doña María Sempere, y Don Juan Diego De los Comercio,  
 su consorte Juana Feuz y Antonio Llorca Mayor Labrador  
 todos vecinos de una referida villa, así mismo en nombre  
 y representación del Sr. D. Juan María y Ginés Testitero, cate-  
 drático perpetuo de Leyes de la Universidad literaria de la  
 ciudad de Valencia, Cabecera de la Santa Metropolitana  
 Iglesia de la misma villa de ella, y de María del Nome-  
 die María y Ginés de estado honesto, vecinos de la villa de  
 Albaladea, según los poderes especiales otorgados a tal efecto  
 en el año y fecha de la dicha marital, y su contenido  
 los cementos y cinco de tres, que de hecho se han conocido  
 y comprados por ambos consortes referidos, y el Sr. requerido hoy  
 se Dixeron: Fue con licencia, que el referido Sr. de una  
 villa de bona liza vivió en marzo de Julio del pasado año  
 de ochocientos y nueve Don Manuel Sempere Sr. de ella mu-  
 nor Doña María Sempere, y como Casado en calidad de Apoderado  
 del Sr. en leyes D. José Alvarez, y Joaquín Domínguez y  
 en nombre y representación de Sr. Antonio Asta, otorgaron  
 dicho convenio, por el que el primero concedió a los principales de  
 la segunda el poder apropiar las sobrantes de las aguas que flu-  
 yan en una fuente que se llama de la montaña está en el ambi-  
 to de la heredad dicha del Sr. D. Manuel por la que en el  
 término de esta villa se llama de Nigua, cuya mayor parte po-  
 seha como dueño, en el día de la referida Doña María Sempere y  
 en su reemplazo dichos Apoderados cedieron al Sr. Manuel mu-  
 cha hora de aguas en una selda del Arroyo de Nigua del  
 dominio de sus principales, que antes aprovechaban, el Sr. José  
 referidos en el Arroyo de las Heras de una heredad limítrofe que po-  
 seha una mínima parte de ella con dichos en el día los conyo-

el Sr. Mg.  
 Luis Gilin-  
 mario de  
 rario a  
 de don  
 impique  
 y final  
 y f. e.  
 y q. los  
 de del  
 todos los  
 mo de  
 y que  
 de campo  
 ligand  
 ay quin  
 con los q  
 de com  
 por que  
 los tur  
 de una  
  
 LTRA  
  
 A  
 hoy a los  
 nos de  
 terigos in-  
 rounador  
 azador  
 ia Sempere

vinos Jorge Diez Juana Perez; y la D<sup>a</sup> Antonia Liza  
en el riego de una tierra tambien mitades q<sup>e</sup> pertenecen ac-  
tualmente a sus sobrinos y principales del convecio de Ant.  
Lorum; entendiendo dicho convecio interior de la Colom-  
bia de los intereses y no mas: Que pasando ahora a los  
convecios y sus mercancías y otros contratos y quitando la jurisdiccion de instrum<sup>to</sup> adquiri-  
do uno la propiedad de la agua q<sup>e</sup> han disfrutado, havian  
pasado y convenciendo: Que Jorge Diez y Juana Perez y sus sucesores  
por una parte y por otra D<sup>o</sup> Juan<sup>e</sup> Maria y su sucesora  
deben dar en perpetua y perpetuamente a D<sup>o</sup> Maria Sempere  
la hora de agua del riego de Siquen de q<sup>e</sup> abo<sup>o</sup> dicha tierra  
de convecio, entregarle por una sola vez veinticinco libras  
moneda de este Reyno, y el D<sup>o</sup> Juan<sup>e</sup> Sempere y D<sup>o</sup> Maria Sempere  
deben tambien hacer iguales union de toda el agua de  
la fuente llamada de la muestra q<sup>e</sup> fluyera en la heredad de  
el D<sup>o</sup> Juan<sup>e</sup> de dicha tierra, usando unicamente un tu-  
bio de agua para beber los abitantes de la casa de la misma  
heredad, pudiendo aprovechar Jorge Diez, Juana Perez, y su su-  
cesora Maria y sus sucesores en el dominio de las tierras de di-  
cha parida, aun el sobrante de dicho tubo de agua q<sup>e</sup>  
se ha indicado, y poder usar de todo el agua de la indicada  
fuente para dirigirla a sus tierras: abogar o quitar el ca-  
udal q<sup>e</sup> hay en la misma fuente en el caso de sequa o  
agora una, o no fluyera por qualquiera impedimento: ex-  
cepto por falta de las tierras de dicha heredad del D<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
encontrarla o aumentarla: conservar y acondicionar bien  
el conducto o caudal q<sup>e</sup> debe dirigirse las aguas a sus tierras,  
y permitir toda aquella operacion q<sup>e</sup> sean necesarias para  
haver el uso q<sup>e</sup> se convenga de la agua de dicha fuente; debien-  
do el D<sup>o</sup> Juan<sup>e</sup> y D<sup>o</sup> Maria Sempere en su nombre y en el  
de sus herederos y sucesores obligarse a no permitir q<sup>e</sup> en  
dicha heredad del D<sup>o</sup> se haga operacion alguna q<sup>e</sup> pueda  
diminuir el agua de dicha fuente; y en el caso de no cum-  
plirlo o de q<sup>e</sup> en la heredad inmediata llamada del D<sup>o</sup> de



D. N. S. M. de Godoy se incluye algunas q. se producen en estado de  
 ban. Aligax en la misma forma a practicar por si ya en cony  
 da. En diligencia particular q. con necerarias, y no pudiendo  
 lograrse a pago el valor de la agua q. se suministraba y las  
 tasas y peyuntorias q. se cauen a los interesados. Fue cuando  
 los comparecientes amaron en reducir a licitacion publica esta  
 concesion y como se vieron precisados de verificarlo por un sumo  
 nente necesario en su ultencion la intervencion del a. m. n.  
 D. Maria Sanguera la qual no podia intervenir por la m. n. m.  
 D. m. f. se hallava comitadas, y calificacion del recurso q. en  
 otro caso proporciona la ley, el D. S. Sanguera y dicho me  
 nor nombraron por curador de esta al compareciente D. S. Sanguera  
 para q. interviniese el compareciente de cuenta de utilidad, segun au  
 tora resulta del expediente formado en su favor, cuyo tenor con  
 el de los poderes expedidos por Antonio Lorenz lo es todo del tenor  
 D. S. Sanguera = En la ciudad de Valencia a tres de Mayo de mil ocho  
 cientos veinte y siete: Antonio el herrero y forjador, V. D. D. Juan  
 Mateu y Sierra Forjador, V. D. D. Sanguera de la Obispa  
 lidad de Valencia de la misma y fabrica de la Santa Metropolitano  
 Iglesia de esta dicha Ciudad de ella mismo, a quienes yo se conoza  
 D. S. Sanguera = En el mes de Julio del año mil ochocientos nueve Joaq.  
 Dominguez y Juan Mauro segun consta de la lista de presentai  
 no como a Apoderados de su Padre Donito Mateu mediante li  
 cencia ante Joaq. Lopez herrero de la villa de Alroy celebrada  
 un convenio con D. S. Sanguera y D. Joaq. Sanguera, reduci  
 do a que a guisa de un agua q. fluia en la heredad q.  
 poseian en propiedad en el termino general de la expresada  
 villa de Alroy partido denominado de Niquen a favor de  
 los señores Sanguera y Mateu entregados entre en conyunto  
 con una hora de agua de la q. poseian como pagada de p.

enigo llamado de Niquen la mitad cada uno; enmendando  
dicho convenio inamovible durante la voluntad de los interesados y  
no may: segun todo es de un lado de la ciudad hasta a q. de rep.  
rio: fu en lo anterior la parte de compensacion por  
muy conveniente y beneficiosa apartan del referido convenio a  
terceros por dicho su padre, como en unimo en quales para en  
lo sucesivo la porcion de agua q. fluye por la heredad de  
Sampes q. en el dia es propia de D. Maria Sampes comoda de  
D. Tomas Sampes; y llevandolo a efecto en la via y forma q. mas  
haya lugar en dho. Obispo: fu va y cumple todo en poder  
cumplido, qual legalmente se requiere y es necesario a Antonio  
Lopez llamado vulgarmente de la fuente para q. en nombre de  
Obispo y representando su propia persona ante y con. De aqui  
te por medio de la correspondiente escritura de lo mencionado con-  
venio celebrado por su citada madre D. Maria Mateu en mes de  
Julio mil ochocientos noventa, debiendo quedar enmendado, sin elto, can-  
celado y de ningun color ni efecto a cuyo fin formalice dicho  
escritura de apartamiento con todas las clausulas necesarias p.  
dho. para su subsistencia: Asi mismo le confiere el competente  
poder para q. en su nombre y representacion proctor al Obispo  
mismo de la competencia escritura de compra de la tenuta  
para de dicho agua llamada de la fuente de la muralla  
por precio de treinta y siete libras moneda corriente  
cediendo en parte de pago media hora de agua de la fuente de  
Saschell, participada en diez y siete libras entregan-  
do lo restante en dinero efectivo; cuya escritura Obispo con  
todas las clausulas firmas y segundias propias de la natura-  
lidad de tales instrumentos, las quales quiere tener aqui por  
expresa, participando al intento quantos diligencias sean ne-  
cesarias y las mismas q. el Obispo hacia y ha de hacer por lo  
siento presente, por el poder especial q. para todo lo referido ne-  
ceite el mismo le da y confiere sin limitacion, con libre franco  
y genuino administracion y relacion en forma. La lo segundia  
de lo q. en su virtud hiciera y participare el expresado Ant. Lo-  
pez obliga todos un bien y ha de ser y por haber con el poder de

Interrog  
si fuer  
lo que  
no ha  
ciudad  
doyse  
bin y  
ra ju  
to e  
ello. N  
de un  
dicho D  
ria  
tho  
ta la  
ano m  
cajos  
mayor  
interve  
en su  
muda  
ver m  
dho b  
Sampes  
q. fluye  
de la  
a facon  
compen  
Diego  
venio  
Aho la



Interrogatorio para q. se le expusieron a su cumplimiento como  
 si fuese sentencia definitiva consentida y pasada en fuerza.  
 lo cuyo testimonio así lo digo otorgo y firmo siendo testigo de  
 no Nuevo Procurador interino de la Real Audiencia de esta  
 Ciudad y Reyno de Aragon de una Ciudad de Aragon. De q.  
 Dijo = D. D. Juan. Mateu = Aragoni Joaquin Ruiz = la copia  
 firmada y sellada suada de su original registro Protocolo de Justicia  
 ya publica por mi autorizada en esta ciudad año de q. extendi-  
 do en dicha forma queda en mi poder a q. me remito. Vase de  
 ello. Yo el Excmo. Meritano Real y Publico del numero del pleito  
 de una Ciudad de Aragon de ella Aragon, de requerimiento de  
 dicho D. D. Juan. Mateu, la libro signo y firmo en la misma  
 día de su otorgamiento = Signo de mi signo = Joaquin Ruiz =  
 Toda esta de Aragon a los diez y seis dias del mes de Enero de  
 año mil ochocientos veinte y tres. Aragoni el Sr. Joaquin infier-  
 rito comparecio Maria del Nuncio Mateu y Jofre de Mulla de  
 mayor edad Aragon de la misma a presentia y con licencia e  
 intervencion de dicho Mateu su titor de la propia. Dijo: Fue  
 en Aragon Aragon Jofre de Mulla Aragon de la Ciudad de Aragon a  
 mes de Julio de mil ochocientos veinte Joaquin Dominguez y lo  
 ver maturo Joaquin, Aragon de Aragon como apoderado del refe-  
 rido Aragon Mateu su titor. Libro un convenio con D. Manuel  
 Aragon J. Jofre Aragon Aragon a q. aquel Aragon una Aragon  
 q. Aragon Aragon Aragon q. Aragon en propiedad en el termino general  
 de la coposada Aragon de Aragon Aragon Aragon de Aragon  
 a favor de los referidos Aragon y Mateu, entregandole Aragon en el  
 convenio una Aragon de Aragon de q. Aragon como propia del  
 Aragon Aragon de Aragon, la mitad cada uno, entendiendo Aragon con-  
 venio Aragon Aragon la Aragon de los Aragon, y no mas, segun  
 Aragon Aragon de la Ciudad Aragon a q. Aragon: Fue en

la actualidad de pasara a la comparacion por conveniencia y  
beneficio apartara del referido convenio celebrado por dicho su  
Dio, como an mismo asegura para esto suciendo la porcion q.  
haiga por la herencia de samper q. heredada es propia de D. Maria  
Samper conora de D. Juan Samper y llevandolo a efecto en la dia  
y forma q. mas haya lugar en Dio. Ortega: queda y confiere to  
do su poder cumplido qual legalmente se requiere y es necesario  
a Antonio Llorca llamado vulgarmente de la Torca conino de  
la villa de Alroy, p. q. en nombre de la Obregante y repre  
sentando su propia persona asi como y Dio. se apaca por me  
dio de la correspondiente licitud del mencionado convenio ce  
lebrado por su estado Padre de nro. Padre en nueva de Julio de  
nueve ochocientos y nueve, debiendo quedar enteramente disuelto san  
tado y de ningun valor ni efecto, a cuyo fin formalice dicha  
licitud de apartamiento con todas las clausulas necesarias por  
Dio. para su subsistencia: y an mismo le confiere el competente  
poder para q. en nombre y representacion propia al Obregan  
tamiento de la competencia licitud de compra de la tercia par  
te de dicha agua llamada de la fuente de la murada, por pre  
cio de trececientas treinta y siete libras moneda corriente, recibiendo  
en parte de pago dicha hora de agua de la fuente de Parcell  
participada en divisiones cincuenta libras, entregando levantando  
en dinero efectivo por todo el mes de Agosto de cada año q. cinco mil  
ochocientos veinte y ocho, cuyo licitud Ortega queda con todas las  
clausulas firmes y seguridades propias de la naturaleza de tales  
instrumentos las quales quiere tener aqui por expresas, practican  
do al instante quantas diligencias sean necesarias, las mismas q. la  
Obregante haia y haia podria siendo presente, para el poder expreso  
q. para todo lo referido novita el mismo le do y comoda sin limi  
tacion, con libre, franca y general administracion y relevacion en forma.  
Y a la seguridad de lo q. dicho su apoderado tiene obligo sus  
bienes presentes y por haber y de poder a las Justicias de S. M.  
en especial a las de esta villa de Alroy para q. le apue  
vien a su cumplimiento como por escritura definitiva para  
en autoridad de cosa juzgada y por ello comovido. Asi

lo Obreg  
Ante  
de la  
lo lo for  
furgos  
y de  
y de  
procurato  
de de  
de una  
a los  
Lugar  
mura  
gacemos  
los me  
f. cony  
de ma  
ma en  
mi Dio  
autorid  
procura  
nombra  
y para  
licitud  
Maria  
licitud  
ria  
y fecho  
firmo  
licato



lo cargo siendo teniente Don Juan Aguilar y Rafael  
 Aguilar y Mari Anuro coning edmatilla de Albalá. 7.  
 De la Dignidad y su padre (a quien yo el Sr. no soy conocido) so-  
 lo lo firmo yo y por aquella q. manifiesta no sabo lo hizo un  
 teniente = Benito Masera = Benito Masera = Antonio Joaquin Heras  
 y Sola = concurrido con y firmada con su original registro q.  
 extendido en papel de seda cuarto mayor queda por ahora en el  
 protocolo de este comarca año de mi cargo a q. me remito. Yo  
 lo de ello. Lo dicho Joaquin Heras y Sola = Luciano Neal conino  
 de una villa de Asturias por el presente q. signo y firmo en ello  
 a los diez y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos veinte y siete  
 Lugar de mi signo = Joaquin Heras y Sola = Sr. Juan Joaquin de  
 mi casa retirado q. Maria Joaquina coning de esta ciudad. esta q.  
 presento y como mejor lugar haya en dho. Lugar: Fue la segunda  
 vez menor de los veinte y cinco años mayor de edad tengo  
 q. comparecer en juicio y utilizar ciertos comités y de cuando ha sido  
 de una manera q. pocas veces he creído oportuno nombrar  
 un curador q. fuese con mi marido porque quando convengo a  
 mi dho. e interiny en los asuntos en q. sea necesaria su presencia y  
 autoridad. Fago lo qual nombro por tal a Don Joaquin de San Juan  
 promotor de esta jurisdiccion. En tanto = suplico al. le fuese llamado por  
 nombrado y mandas que haga saber para su aceptación y juram.  
 y para q. de la dho. el embargo en la forma ordinaria. Pido que  
 fuese jurado suplico para ello a = D. J. Joaquin Sola =  
 Maria Joaquina = Juan Joaquina = Sr. promotor y por nombrado q.  
 Luciano Joaquina a Joaquin de San Juan promotor de esta jurisdiccion de D. Ma-  
 ria Joaquina a quien le haga saber q. su aceptación y juram.  
 y fecho se le diera el embargo en la forma ordinaria. Lo mando y  
 firmo el Sr. D. Joaquin de San Juan coning de esta ciudad de Asturias y Regencia  
 Real Jurisdiccion de esta villa de Albalá por suspension de el valle



Son  
dos

re Consejo de la misma villa a veinte y dos de mayo de  
 mil ochocientos veinte y siete; donde = Ocho = Anunciado Mariano  
 no = En la misma villa y día: doctus. no notifique al año anterior  
 S. Jomas Limpia en su persona; donde = Jomas = En dicha villa  
 y día: doctus. no notifique el año anterior S. Maria Limpia  
 sea en su persona; donde = Jomas = En dicha villa y día: doctus. no  
 Jurasam) saber el nombramiento de su cargo adites q. a para q. S. Maria  
 Limpia a Joseph Tomas procurador numerario de los Juzgado dentro  
 villa venio de ella en su persona quien tipo q. aceptada y ayo-  
 lo dicho nombramiento y sus por dicho mes de mayo y a una villa de  
 cruz conforme a dho. q. defendiera a la persona su menor en todo  
 su pleito en civil como criminal q. oy tenga y en adelante tuvier  
 an demandando como defendiendo ante qualquiera Juez y Jurisdic  
 q. con dho. Judo y Judo haciendo y haciendo tom los años y dho. q.  
 han necesario a su defensa para lo qual tomara sueldo de perso-  
 na de civil y conciencia q. le encaminan al mejor sueldo;  
 y si por su culpa o negligencia resultare algun perjuicio a la repub-  
 de su menor lo pague de su dinero propio q. obligo hechos y p.  
 haora: sometiendose a las Juntas de S. M. q. de su cargo deban  
 conser segun dho. p. q. le apremien a ello como por su menor para  
 do en Juzgado y conserencia o cualquier renuncio todas las deya  
 y puros de su favor con lo general en forma. No tiene la guerra  
 donde consero siendo teniente de su cargo y S. Jomas Limpia  
 de una villa venio y mudone = Joseph Tomas = Anunciado Ma-

Quamini

riano Jomas = Jomas S. Jomas Limpia Jomas Limpia  
 villa y mudone la Real Juntas de S. M. de S. M. por falta de  
 Consejo de la misma villa a veinte y dos de mayo de mil ochocientos veinte  
 y siete Jomas Limpia Jomas Limpia el Oficio y cargo de su cargo  
 adites a la menor edad de S. Maria Limpia a Joseph Tomas pro-  
 curador numerario de los Juzgado de esta villa venio de ella a  
 el qual le dava y dio el poder y facultad q. con dho. le requirida q. q.  
 nombre de dho. menor pueda enjuiciar civil y criminal a  
 todos su pleito y causa q. oy tenga y en adelante tuvier  
 mandando y defendiendo ante los Juez, Jurisdic y tribunales q. con dho.  
 Judo, jurando ante los mismos los hechos o hechos y lo de dho



de instrumentos qe considerase necesarios a la dñma de la  
 misma, haciendo y haciendo todos los demas actos y diligencias  
 qe se requirieran y las mismas qe la referida su merced ha sido  
 y ha sido tenido la dicha competencia. Pues el poder emanar  
 de qe en semejante caso y todos los actos qe se oyeran fueren necesi-  
 rio es mismo se daa y dio con libre franqa y general admisi-  
 tron y facultad de substituirle en uno o may procuradores: re-  
 vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con reserva a to-  
 do en forma. Y la mayor firmeza y estabilidad de lo qe dicho lo-  
 tenia praticare en esta razon y la de lo mudado y dependiente a ella  
 interponia como interpuso su merced su autoridad y facultad judicial  
 correspondiente. Yo firmo: yoysse = Jovse Calvo = Antonio Mariano Cal-  
 vo = Jefe de la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Julio de mil  
 ochocientos y nueve años: Antonio Calvo. y Santiago Infanzaco. J. Ma-  
 riano Longera capitán de operato retirado venido de una villa de  
 parte una y de la otra de otro tanto maestro fabricante de paños de  
 una misma comunidad en calidad de apoderado del dicho en la qe  
 J. Jovse Siverca vecino de Calafopora segun sus rraas otorgada ante  
 mi el presente vecino en villa y fecha de Diciembre de mil ochocien-  
 tos noventa y tres, y Joaquin Dominguez y Jovse maestro de  
 unino de la villa de Fontarona como apoderado de J. Antonio  
 Siverca vecino de la propia villa de Fontarona segun los poderes ota-  
 gados ante el Sr. Miguel Siverca vecino de los lugares de la misma  
 en diez y nueve de Junio ultimo. y tambien por don Juan Mateo ve-  
 ciano de los lugares de la villa de Alzada segun los poderes auto-  
 rizados por el mismo en villa y fecha del propio mes de Junio ultri-  
 mo; copias de los quales a mi han espido autenticas y se contienen  
 la flama o efecto de poder transferir dominio y o se y infanzaco  
 liciva igualmente yoysse; y en uno de ellos Diposicion. Pues el

expresado D. Manuel Sempere porhe como a proprio mes  
termino general de esta villa parte denominada de Niquen  
una ciudad y en el continuado de la misma fueren algunas aguas  
q. no expresado amuestran dicho D. Manuel q. del uno y riego  
de la enunciada en heredad; y mediana a sembrar de ellos al-  
gunos sobrantes de parte sobre los dños. de los comparecientes y sus  
principales se han convenido entendiendo mejor de la vo-  
luntad de todos los interesados y no may sin a la hora q. a qualquie-  
ra de los dichos no le acordaron esta convenio y escritura sin q.  
el motivo q. tiene o por solo su libre voluntad deca entenderia  
cancelada mala y de ningun valor ni efecto como si no se  
hubiera hecho; en q. los principales de Pedro Antonio y Joaquin Domini-  
que pudiesen aprovechar los sobrantes de la agua propia de  
D. Manuel q. fueren en su heredad; y q. en reemplazo de los  
referidos sobrantes cedon dichos apoderados durante esta convenio una  
hora de agua de lo q. los expresados sus principales puchan como  
propia del riego llamado de Niquen; la mitad cada uno, esto es, me-  
dia hora el principal de Pedro Antonio y otra media el de Domingue; bajo de  
cuyo provisione quedaron convenidos con la libertad de q. a la hora  
q. qualquiera de los interesados por su gusto con motivo o sin el  
quiere la dissolution de este contrato manifestandolo, deca en un  
deca entramos disuelto cancelado y de ningun valor ni efecto. y  
a la subsistencia y firmen ad quanto queda dicho obligan el ex-  
presado D. Manuel Sempere en su nombre; y los contrarios Pedro Antonio  
y Joaquin Domingue los de sus principales respectivos herederos y ha-  
cienda; y todos dan fe de la libre y buena y justicia de D. N. q. pue-  
dan y deban conover segun fco. para q. a todo quanto queda  
previendo en lo presente se aprueben como por sentencia definiti-  
va de o por sus competentes pronunciado pasado en autoridad  
de toda su jurisdiccion y comendado q. por tal lo recibien. Y quedan previe-  
nidos para en caso necesario de haver de seguirse y poner la razon  
de esta provisione dentro de seis dias en el Oficio y cartorio de  
hipoteca de esta villa, segun lo dispuesto por el Real Pragmatico  
de treinta y uno de Mayo de mil setecientos veinte y ocho años.  
Asi lo obligan y firman (a quinientos doze comas) millos señores



por terigos Joaquin Faya Maestro Fabricante de paños y Juan  
 Lope Comendante, ambos de esta referida villa de San Mateo de  
 San Juan = Pedro Linares = Joaquin Dominguez = Antonio Fong Linares =  
 Comandante Prelmuda con el original q. de largo con el conyunto.  
 papel de los curules mayor obra en un protocolo del pasado año mil  
 ochocientos nueve el q. me refiero: lize de ello y a requisirio ver-  
 bal de parte intercedida. Yo Fong Linares letrado por S. M. Publico  
 en su corte y dominios del número y vecino de esta villa de Alhoy  
 libro signo y fimo el presente en ella a veinte y siete de agosto año  
 de mil ochocientos veinte y seis = Lugar de mi signo = en testimonio  
 de ver. Fong Linares = Fong Linares letrado en la corte  
 de San Mateo de San Juan q. esta a mi cargo q. obra de la  
 busta del folio arañada y dor. fecha de hoy. Alhoy veinte y siete de  
 noviembre del año mil ochocientos veinte y seis = Bautista Nizol =  
 D. Fong Linares letrado y Fong Linares letrado de San Juan Linares  
 de la misma villa de S. Mateo siempre letrado de primero de  
 una comunidad, ama o. parecemos y como mujer luego haya en mi. Dei-  
 mos: Juan D. Manuel siempre dijimos Fong de S. Mateo porción  
 como propia la heredad llamada de S. Mateo de la finca de Niquen  
 de esta termino, cuya mayor parte poseo en la actualidad aquella,  
 D. Fong Linares poseo también otra heredad limítrofe denomi-  
 nada la bolsa de Siverre q. ahora poseo como dueño Jorge  
 Dosi y Juana Fong poseo; y D. Antonia Linares poseo también  
 otra alguna heredad también limítrofe, q. ahora poseo sus  
 hijos el finca D. Juan Manuel y la Hermana María de  
 Remedio Mateo: convenido el primero; el otro, D. Manuel de los  
 corte curules q. podía producir a la heredad de S. Mateo la finca la  
 misma de la misma ciudad, dentro de un ambito, pero en par-  
 te muy baxa, contrato con los siguientes cedule los ochenta y de di-  
 cho finca q. eran con todas las magnas, q. se acuerda q.

los usos de la casa de campo y alguna otra para el riego;  
y los siguientes concederle una hora de agua de lo del mismo  
Arigo de riego propia de los mismos, la qual podia aprovechar  
D. Manuel Sampedo para el riego de otras tierras muy buenas  
y mejor situadas de dicha ciudad: por muy conveniente lo que no  
tally ventaja era por tener poca agua para el riego de dicha  
ciudad: el qual debia durar solamente por el tiempo de la voluntad  
de los interesados; segun resulta de la escritura autorizada en esta  
villa por el Alcavado de la misma forma e forma en mes de Julio  
del año mil ochocientos nueve, cuya copia presentamos con la so-  
lennidad debida. Pero de nuevo el primer de nosotros de aqui adelante  
para siempre crea ventajas a la ciudad de mi comarca D.  
Maria Sampedo, he tratado con los actuales dueños de las heredas  
de q. fueron propias de D. Don Silvestre y D. Antonio Arto de  
la manera de renovar este contrato; quitando la circunstancia de  
interino, y de quita en propiedad la hora de agua q. se ha indica-  
do, ha logrado no solo esto sino q. a mayor me obligan a entre-  
garle trececientas libras en dinero, bajo las paces y condiciones siguien-  
tes= 1.º que Don Jorge Don Juana Cruz y su heredero por una parte;  
y por otra D. Juan Mateu y su hermana cada en propiedad y  
perpetuamente a mi comarca D. Maria Sampedo la hora de agua  
del Arigo de Arigo de q. se habla en esta escritura de presente; y a  
may de entregar por una sola vez trececientas libras= 2.º que mi  
comarca D. Maria Sampedo cada en propiedad a los mismos toda  
la agua de la fuente llamada de la muralla q. fluye en esta ciu-  
dad de q. se reservada unicamente un hito de ella para beber  
los abitantes de la casa abitacion de la misma ciudad; pudiendo apor-  
vechar Don Jorge Don Juana Cruz y hermanos Mateu y sus suces-  
ores en el dominio de las tierras de dicha jurisdiccion con el hito de  
dicho hito de agua de q. se usa q. se ha indicado: que podran  
ellos empujar toda el agua de esta indicada fuente para dirigirla  
a su tierra; abigar o quitar el lavadero q. hay en la misma fuen-  
te en el caso de secarse o segarse esta o no fluyr por qualquier impe-  
dimento, excavar por bajo de las tierras de dicha ciudad de q. se  
para empujarla o aumentarla: componer y acordar con

firm  
reda  
nue  
fuente  
en  
ciudad  
el agua  
en la  
herede  
muerto  
diligencia  
falso  
minimo  
incursio  
revela  
comuna  
dicia  
lo ha  
Sungado  
Sotara  
brinos  
dad q.  
ha in  
permis  
fonde  
y firme  
doma  
y su  
a su  
Alcalde



fin el contrato o arreglo q. debe dirigirse las aguas a un lugar  
 y finalmente practica todas aquellas operaciones que sean  
 necesarias para haver el uso q. les convenga de las aguas de dicha  
 fuente = D. Juan de Maria Sampedo y yo, en nuestro nombre y  
 en el de nuestros sucesores nos obligamos a no permitir q. en dicha  
 heredad de estos se haga operacion alguna q. pueda disminuir  
 el agua de dicha fuente: y en el caso de no cumplirse o de q.  
 esta heredad inmediata llamada de estos de D. Nicolas Gonzalez se  
 hiciere alguna q. produjera este efecto no obligamos como tambien  
 nuestros sucesores a practicar por si ya nuestros costas todas las  
 diligencias judiciales y extrajudiciales q. sean necesarias para con-  
 tarlo; y no pudiendo lograrlo a pagar el valor del agua q. se dis-  
 minuya y los danos y perjuicios q. se ocasionen a los herederos  
 interesados = La simple enmenda de este convenio q. en una  
 redaccion y ampliacion del celebrado por D. Manuel Sampedo  
 tambien y haue palpable las omisiones y utilidades q. puede pro-  
 ducir a D. Maria Sampedo: pero siendo un obstaculo para celebra-  
 lo en menor brevedad nos vemos precisados a reclamar la Obisporia de  
 Burgos q. es este remedio q. para otros casos suministran las leyes.  
 Por tanto = Suplicamos al Sr. Obispo mandara se nos resta y reu-  
 bring una sumaria informacion de averigos en credito de la Obisporia  
 de q. reporto D. Maria Sampedo de convenio o permiso q. se  
 ha indicado, y constando competentemente justificado darnos  
 permiso para q. podamos celebrar un contrato y pagar todas las  
 ponderadas censuras interponiendo lo para su mayor satisfaccion  
 y firmada la autoridad y deudo judicial correspondiente: obligan-  
 dome yo D. Tomas Sampedo a abonar con mi herencia a mi comorte  
 y sus herederos la indicada cantidad de leucos y libras. Por an-  
 tuacion q. pedimos, firmamos imploramos y por ello D. D. Sampedo  
 D. Juan Sampedo = Tomas Sampedo = Don Juan Sampedo = Don Juan Sampedo

hizo de q. lo ha: lity paray subministrar la sumaria  
informacion de terrigos q. se ven y efecto auer. Le mando y firmo  
el Sr. D. Juan de la Cruz Duaso en la Plaza de Armas y Negocia  
la Jurisdiccion de una Villa de Armas en ella a veinte y cuatro de  
mes de mis ochocientos veinte y siete, de que = Ocho = Anunciado Ma  
nifiesto = en la dicha villa y dia: loel Sr. no obstante el auto an  
terior a D. Tomas Sampedro, en la persona de don = Juan = de la  
villana villa y dia: loel Sr. no obstante el auto q. antecede a don  
Diego Colon, en la persona de don = Juan = de la villa de Armas a los  
San. Gerardo Diez y cinco dias del mes de Mayo de mis ochocientos vein  
te y siete. Ante el Sr. D. Juan de la Cruz Duaso en la Plaza de  
Armas y Negocia la dicha Jurisdiccion de la villa y puerto de  
tertigo de una sumaria a Juan. Gerardo Labrador y Domingo de una  
villa de quien se hizo por ante el Sr. no obstante, fuere lo  
q. hizo por Dios nuestro Señor y a una real de Cruz confirmada  
a don. Juan de la Cruz Duaso de su verdad en lo q. se supiere y fuere su  
quiere y habiendo sido al menos de fe de su verdad q. antecede ante  
rro Digo: que en virtud de D. Manuel Sampedro Pedro de la  
D. Maria y Diego de D. Tomas Sampedro, D. Juan Sampedro y D.  
Antonia Sampedro negociaron lo veniente de los terminos q.  
en el anterior escrito se relaciona, conviniendo en darles el primer  
ro a los derechos toda la agua que fluya en la fuente llama  
da de la Munera correspondiente a la heredad dicha del plot  
en la parida de Armas, a excepcion de la q. suministrada para los  
mos de la casa de campo y alguna otra para el riego y el  
Asiento y la Asita por ello le daran una hora de agua del mis  
mo riego de q. eran dueños para q. la aprovechen en su tierra  
por uno convenio han logrado otras notable ventajas: pero  
en concepto de tertigo renovando dicho contrato los parrados  
comos con los actuales dueños de la heredad q. era de D. Juan de  
villana Duaso Cruz y Diego de Villanueva y los sobrinos de la Asita  
D. Juan. Maza y la hermana Maria del Bendito Maza,  
a los q. en esta ley pertenecian la de la Ochoava, como prescrip  
cion q. debe ser abolido segun por los terminos q. se han con  
venido y demuestro dicho escrito, se parte lo D. Maria Sampedro



una grande cantidad en dicho convenio, no solamente por la hora  
 de aguas q. se dan en dicho Inmundo Cruz y su Marido y los herma-  
 nos Materni Cruz con ella puden mejorar las tierras de su heredad  
 del Cort, pues si caudera de dicha hora de agua no produxeran  
 lo q. en el dia con motivo de q. las q. fluyen en dicha fuente de  
 la murtera estan muy separadas de la mayor parte de la tier-  
 ra de su heredad sino q. a mas le dan seis cuerdos para por el referi-  
 do convenio; cuya cantidad se la abona a ella ya sin sucesores el  
 indico en marido D. Tomas Lampara con sus propios bienes; y lo sa-  
 lo el testigo por el testimonio q. hizo en las tierras q. quedan  
 nombradas. Y q. ello es la verdad bajo el juramento prestado en q.  
 se afirma y ratifica: dize en de Ciudad de treinta años; y lo firmo  
 con su Marido; D. J. Douce = Ocho = Juan. Gálvez = Antóni Maria  
 Antóni Maria = hijo unimo Crudo y dia: Ante el mismo Señor Regente de  
 Aguirre Maiguel. Yo compareced amen a Aguirre Maiguel Labrador y Co-  
 mo de esta Villa de quien se declara por antano el Sr. Antonio Juan  
 mento q. hizo por Dios nuestro Señor ya una tenal de Cruz con for-  
 ma a dicho bajo de q. prometio de su vida en lo q. se afirma y fue  
 de su propiedad, y haciendole todo al tenor del pedimento q. se intercede  
 en todo. Dize: Que sabe y lo conta al tenor q. D. Manuel  
 Lampara padre y su hijo referidos de D. Maria J. Tomas Lampara  
 como dueño de la heredad dicha del Cort y de las aguas q. fluyen de  
 la fuente entendida de la murtera, situada en este termino parti-  
 do de Hiqued, D. Juan Silvestre como a dueño de la heredad de la  
 bota, y D. Antonia Sarda como dueña de otras tierras situadas en di-  
 cha partida celebraron el contrato en los mismos terminos q. se le ha  
 en el mes de q. intercede; el q. realizandose nuevamente en los mismos  
 paises y continuan q. se manifiestan por D. Tomas Lampara y Cruz  
 como en nombre q. compareced por los mismos como dueños de  
 la heredad dicha del Cort y los q. interceden lo son de la bota Ma-  
 no Cruz y Cruz de su consorte, y D. Juan Mateu y su hermano co-



mo a herederos de la D.<sup>a</sup> Antonia Sista reporto una grande  
verdad la D.<sup>a</sup> Maria Sampa en el referido contrato a con-  
ta de q.<sup>ta</sup> con la hora de agua q.<sup>ta</sup> le da. Puede cultivar y  
conuocar mejor las tierras luvetas de su heredad, lo q.<sup>ta</sup> no po-  
dria hacer no temiendo, por motivo de q.<sup>ta</sup> ley q.<sup>ta</sup> fuyen en  
la citada fuente se encuentran algo repando de aquellos;  
ya mayor abundamiento se le da por dicho convenio teniendole  
peros por los dueños de la heredad de la bolta y tierras de si.  
lex ley q.<sup>ta</sup> se le abonan a la menor y sus herederos por D.<sup>a</sup> Joaquin  
Sampa su marido con sus propios hijos; todo lo q.<sup>ta</sup> sabe el testigo  
por el conocimiento q.<sup>ta</sup> tiene en dichas heredades. Y q.<sup>ta</sup> ello  
esta verdad el juramento prestado en q.<sup>ta</sup> se afirma y ratifica.  
Dijo sea de edad de treinta y tres años; y noto firmo por q.<sup>ta</sup>  
expreso no saber, bisto en Madrid; de q.<sup>ta</sup> d. d. = Valor = An

Junio 1 Juan Mariano Sarioz luto conuocada villa y dia: Ante el mismo  
Cristo Anail} Señor Reguero de presento por testigo de una Sumaria a Vill.  
Anail Labrada y Benito de una villa a quien en Madrid sea an-  
temi el Sr.<sup>o</sup> recibio juramento q.<sup>ta</sup> hizo por Dios nuestro Señor y  
a una señal de Cruz confieso a Sr. b. de q.<sup>ta</sup> prometio de  
en verdad en lo q.<sup>ta</sup> supiere y fuese preguntado, y ha oido de si-  
do al tenor de lo siguiente q.<sup>ta</sup> averda entiendo Dijo: Su sab  
y lo contra al testigo q.<sup>ta</sup> el difunto D.<sup>a</sup> Manuel Sampa padre  
y su ego respectivo de D.<sup>a</sup> Maria y D.<sup>a</sup> Joaquin Sampa como due-  
ño de la heredad dicha del flor, situada en esta femina y  
partida de Niquera y de los aguas q.<sup>ta</sup> salen de la fuente dicha  
de la mustera, D.<sup>a</sup> Joaquin Sampa como dueño de la heredad en-  
tendida por la de la bolta y D.<sup>a</sup> Antonia Sista tambien co-  
mo dueña de otras tierras situadas en dicho termino y partida,  
relatando la historia de convenio q.<sup>ta</sup> se dio en el referido; de  
q.<sup>ta</sup> realizandose nuevamente por dichos como dueños  
de la heredad q.<sup>ta</sup> posada en dicho punto Casca, y los de la heredad  
dicha de la bolta de Silvestre Inana Perez y Jorge Buis con  
sus y herederos de la Sista en los terminos y condiciones q.<sup>ta</sup>  
se han en el citado escrito, reporto la menor D.<sup>a</sup> Maria Sampa  
sea una grande verdad que con la hora de agua q.<sup>ta</sup> le



ran puda conservar y cultivar muy bien y ventajosamente sus  
 tierras, lo q. no podria hacer sino cultivarlas agudo a tanta de  
 q. las aguas de la copulada fuentes se encuentran algo separadas  
 de la fuente de dicha heredad, y a mayor abundamiento se  
 redunda un gran beneficio pues por el dicho convenio se le dar  
 servidumbre por los q. no manda se abona con sus pagos de  
 lo q. sabe el teniente por el conocimiento q. tiene con las tierras de  
 la urado heredad. Y q. ello es la verdad hay del finamento pres-  
 tado en el q. se afirma y ratifica: digo sea de heredad de omnia y  
 cuatros años; yo firmo con tu Mandado; D. J. Doyse = Valor = 67.

Noto Arail = Antoni Mariano Ferris = D. J. Ferris comparendo D.  
 Ferris Sanguera y D. J. Ferris, manifestando no quieren por ahora  
 mayor tenencia en esta heredad. Hoy dicha dia mes y año = la  
 mis = el finamento a no sea en virtud de otras para que se  
 ab aneidos y pague del D. D. Juan Bautista Mallol Abogado  
 de los reyes Consejo venido de cataluña para q. pueda en sus  
 favor de la providencia q. corresponde. Lo mando y firmo el  
 Señor el D. J. Doyse Valor Regente de la Jurisdiccion de cataluña  
 de hoy con ella a veinte y cinco de mayo de mil ochocientos  
 veinte y siete; Doyse = Valor = Antoni Mariano Ferris = en  
 la misma villa y dia: Yo el licenciado notifique el auto anterior a D.  
 Ferris Sanguera, en tu persona Doyse = Ferris = en hoy dicho dia: No-  
 tifique el auto anterior a D. J. Ferris; en tu persona; Doyse = Ferris =  
 en la villa de Alcoy a los veinte y cinco de mayo mil ochocientos ven-  
 te y siete: El Señor D. J. Doyse Valor Regente de la Real  
 Jurisdiccion de la misma por su permiso de su Consejo, con aue-  
 do de su auto q. averia y fue el cargo en vista de la denuncia  
 infamacion q. averia de D. J. Ferris: se le faculto a D. J. Ferris de San  
 Juan en la calidad q. interviene de D. Maria Sanguera para  
 efectuar lo peruntado con los pactos y condiciones de q. se ha en  
 esta heredad, sirviendo al efecto la competente licitud y con

La obligacion de abona el Sr. Joany Sempere Maestre de la  
Mesa las tercias, libras q. han de abonar el Sr. Don Juan  
na Cruz y su heredero y el Sr. Juan Mateu y su heredero, inter-  
poniendo en Mesa la dote y autoridad judicial en quanto con-  
te. E por esta q. en Mesa se oviero con lo mandado y firmaron;  
Yohe = Don Juan = Sr. Juan Mateu = Antonio Mariano  
Garcia = todo unima Villa y dia: 20 del mes de notifique el ante au-  
toridad a Sr. Joany Sempere, en su persona; yohe = Garcia = lo  
Alcay dicho dia: notifique el ante anterior a Don Juan Mateu en  
su persona; yohe = Garcia. Fue de concordada bien y fielmente lo  
premio con un original q. obra por ahora en mi poder y oficio y  
el librero requerido; yohe. Unos de las facultades q. le son con-  
cedidas, las comparencias Don Juan Mateu y Antonio Lorenz en la representacion  
q. intervinieron y los demas por si se oviere por el Sr. y del q. en esta  
12 no les compare en la mejor dia y forma q. haya lugar. Fue  
en esta mi notitia pague como en sus herederos y sucesores, y de quien se  
uno y otro titulo o causa huviera en qualquiera manera q. sea el  
removian y traen para los unos a los otros y los otros a los otros con  
anexo al capitulado convenio; la hora de agua del riago de Niquera  
y toda la q. fluye por la fuente dicha de la Muestra de q. que  
do hecho expresion, con todas sus curadas y salidas, mas corumbes, sea-  
dumbres, y demas q. se pertenecan y pueda pertenecer de tierra y de mar en  
esta forma: Don Juan y su heredero Juan Cruz por una parte y por  
otra Antonio Lorenz en la representacion q. compare, con a la ma-  
nosa Sr. Maria Sempere, la hora de agua del riago de Niquera q.  
pueden por unida los dos parientes y los principales de Antonio Lorenz  
Sr. Juan y Maria del Nuncio Mateu, y a mas se obligan en conformidad  
lo preuendo en el contrato convenio, a entregar a la unima tercias y li-  
bras: cinco diez y seis, el Antonio Lorenz por la tenida de la dote de  
la agua q. fluye por la fuente dicha de la Muestra q. a un tiempo  
de comparencia de unima, y los restantes cuatrocientos ochenta y tres li-  
bras Don Juan y su heredero Juan Cruz por las dos tercias partes restantes de la  
fuente agua q. adquieren por esta representacion; cuyo pago devesa ser  
en dos iguales pagos, la una en el dia quince de Agosto proximo vi-  
niente, y la otra en el dia cinco de Diciembre de cada unima  
año, llamando y sin pleito alguno con las cosas a q. se han lugar.

Notif  
Fue

El y  
fuer  
y en  
por  
del  
Cruz y  
unima  
obran  
de la  
nos  
puedo  
q. u  
dicho  
ma  
f. de  
unima  
agua  
no fluy  
por  
unima  
f. de  
puedo  
o de  
se un  
como  
guria  
puedo  
non  
de la



Yo el Rey don Fernando, en su nombre, por mandado de su Real Consejo de Indias, por los señores don Juan de Guana, don Juan de Guana y hermanos Mateus y su representación a don Antonio Llorca, toda el agua que fluye por la fuente llamada de la Cruz, en esta villa de San Juan de los Rios, en diez y seis tercios, parte de ella a don Juan de Guana y la otra parte a los principales de don Antonio Llorca, en su nombre, como se muestra en un título de agua para servir los abrigos de la casa abrigada de la misma villa de San Juan de los Rios de la D.ª Maria; por tanto, acordamos don Juan de Guana y hermanos Mateus y sus sucesores en el dominio de las tierras de dicho pueblo, con el abrigado de dicho título de agua, después de uso que se ha tenido: lucian toda el agua de dicho referido fuente, y dividirla a tres partes: dos partes o quitas el lavadero que hay en la misma fuente; componer y acondicionar bien el conducto o anguila que debe conducir la agua a sus tierras, practicando todas las demas reparaciones que sean necesarias para hacerse uso que les convenga de las aguas de la indicada fuente; y en el caso de secarse o regarse en todo o no fluir por qualquiera impedimento podran tambien escapar por boca de las tierras de la villa de la D.ª Maria, siempre para encontrado o aumentado: se obligan dichos señores don Juan de Guana y hermanos Mateus en su nombre y en el de sus sucesores a no permitir que en dicho heredad de don Juan de Guana se haga escavacion alguna que pueda disminuir el agua de dicha fuente, y en el caso de no cumplirlo, o de que en la heredad inmediata llamado del Sr. de D.ª Maria se hiciere alguna que produzca este efecto, se obligan de la misma manera como tambien sus sucesores a practicar por si ya sus cosas todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para evitarlo; y no permitiendo lo que se pagara el valor de la agua que se disminuyere y los daños y perjuicios que se causaren a los interesados en las aguas que cedan de la indicada fuente de la Cruz. Y en una conformidad con los otros

gany aquavan y delectacion q. ditha aqua q. se toden en un libro  
de todo gravamen y responsabilidad, que se ha de ser proprio dominio, y  
q. no las tienen vendidas, cedidas, enagenadas ni en manada alguna  
obligada, y como a tales su toden la una a los otros respectivamente en  
propiedad y perpetuamente en la forma referida con las auitorias reales  
personales uniy mixtas directas y exclusivas y demas q. les competen  
y puden toden sin reserva alguna a may de las expresadas: le  
comituyen promissores, entre los unos de los otros y los otros de los otros  
para para poner a cada uno en su lugar grado y preferencia, y  
q. judicial o extrajudicialmente como les conenga una cada uno  
ya apodada de la parte de agua q. le va toden y de ello toden  
y apodada su posesion y tenencia y como dueño absoluto de ella lo  
pueda, quea cambiar y enagenar a su voluntad independencia al  
guna en favor de qualquiera; quando lo estatuto en las san-  
tidad de egypti (lexis), boni sensus ministris et personis Religiosis, et  
alii qui de foro salutem non opt. sed nisi diti (lexis) iuxta legem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditum suum ad-  
quirerent vel aduent. Hesp la pena de sumo segun el tenor de las an-  
triquos fueros y Real Céd. de la Magenta de nueva de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve: Aquavan y se obligan a no renovar una  
tenion en todo ni en parte; y nito haviendo ha de ser nulo y vito por  
el unimo dicho haviendo apodado y readitido, an aditido fuerada  
fuerza y contrato a contrato a contrato. Se obligan tambien cada  
uno por su parte a la escritura, igualdad y saneamiento de una union  
y parte de agua q. toden en toda forma segun leyes reales de la villa  
francia y vito de este contrato. Iquavan paviendo por mil el  
lucivano de paviendo copia de esta escritura en el Oficio de hipot-  
eca de malitia para registrarla entre los caminos de San Diego  
con arreglo a lo mandado por el Sr. M. en su Real Pragmatica de treinta  
y uno de Mayo de mil setecientos treinta y ocho. Y ambas partes co-  
do una por lo q. le toden observar y cumplir en una escritura obli-  
gan todos un biny y unay haviendo por haver, haviendo el Sr.  
sef toden univocamente de los ad su menor, y el Antonio Alonso  
de los de un principal. Se someten a las sentencias de la Ma-  
gistrad q. de un causa puidan y deban consera segun dno. p.  
q. le apodada a su cumplimiento como si fueran sentencia defi-

ntiva  
ad de  
mura  
real  
y p.  
die:  
grande  
trato  
de a  
dundo  
paviendo  
la pui  
non y  
una lo  
day m  
en un  
gan e  
ingute  
proven  
no una  
tra m  
ni dno  
revere  
una p  
a dno  
de m  
de pa  
unimo  
letem  
ted ad



mística por sus competencias promulgada pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y por los mismos convalidada: sobre q. re-  
 mision todas las leyes puestas y privilegios de su favor con lo q.  
 usual de p. dno. en forma, y especialmente las dhas. Juana Pérez  
 y Sr. Maria Sempere lo han celebrado suelta y una de foro q.  
 dno: que la mujer no pueda sufiere de su marido; y que  
 quando marido y mujer se obligan de memoria en un con-  
 trato o en divinos o una como fiadora de aquel no queda obliga-  
 da a cosa alguna, a menos q. u. p. uos. hacen convalido la  
 dnda en su provecho y q. entons queda a favor del q. ex-  
 perimono no siendo de las cosas q. el marido era obligado a dar-  
 lo por ellas a nada lo queda: J. Mar. por Dios me sea de  
 nor y a una señal de sus confirm. a dno. q. para formalizar  
 una escritura no han sido premiadas con eficacia intimidada  
 y ni violentada por los dichos su maridos ni otro persona  
 en su nombre, directa ni indirectamente, y q. ante bien la volun-  
 tad de su libre y espontanea voluntad, haciendo sido la causa  
 impuberta de q. u. celebre por q. los remite y convaliden en su  
 provecho y utilidad: que no tienen hecho ni hacen juramento  
 ni enagenar ni gravar su bienes, presentes ni futuros con  
 tra un instrumento, por violencia premacion marital tenor  
 ni otro motivo, mediante a no haya sucedido para ello; y si pa-  
 reciere la voluntad y amaban enteramente desde ahora: que de  
 un juramento no han perdido ni podran, abdicacion ni relajacion  
 a estado libertario alguno q. u. la pueda consider. y am q.  
 de mome propio volen conceder no usaran de ella bajo pena  
 de perjurio. J. la mayor utilidad y p. uencia de esta l. u. lo  
 unimo Sr. Maria Sempere hizo sus juramento con la proprio  
 solemnidad, de q. no se oponda contra esta l. u. por su mome  
 fidad, ni reclamara el beneficio de restitucion in integrum por

redundar en su union en su conveniencia y utilidad propia  
y no ha en ello dolo ni dano alguno; ni q. tampoco pidi-  
ra abstencion de sus suaves a ninguna persona o familia de  
siervo con la minima pena de excomulgacion. Asi lo otorgaron e  
firmaron yo el Sr. D. Juan de Torres y Jimenez y los D. Juan de  
Luis Colon y D. Maria Sempere y no los denegaron por q. expresaron  
no saber, ni de por ellos y a su ruego uno de los testigos q. lo fue  
don Lorenzo de Guzman y el Sr. D. Pedro de Soto Lebrador de  
esta villa de Alcala de Henares y moradores.

Don Juan de Torres y Jimenez

Don Juan de Torres y Jimenez  
Don Juan de Torres y Jimenez

Dia 16 de Febrero de 1700

Antonio Crives

D. Miguel Gardo y otros

En la villa de Alcala de Henares

el dia del mes de Febrero de mil ochocientos

cinco y siete: yo el Sr. D. Juan de Torres y Jimenez  
de esta villa de Alcala de Henares y otros de ella  
puro mellos, de oficio de esta villa de Alcala de Henares y  
Dijo: Que para y confina todo lo que se ha de hacer, hacer,  
ordenar general y bastante qualquiera. e regular q. se murara  
a D. Miguel Gardo D. Juan de Torres y Jimenez D. Antonio Jimenez y no  
moradores de la villa de Alcala de Henares de la villa de Alcala de Henares  
tenida, venida de la villa, a saber, a esta villa de Alcala de Henares como si pro-  
prios fueren y al cargo de un poder apoderado, a los testigos y  
a cada uno de por si el individual para q. en nombre de cada uno  
puedan sustituir a otros y pidiendo ante los testigos  
pleitos y causas en virtud como criminal q. hoy tenga y ena-  
delante de la villa de Alcala de Henares y defendiendo ante los testigos, jurados  
y testigos de S. M. suplicas e injurias q. con no. justicia y de la villa de Alcala de Henares  
tando por instrumentos licitud y toda de instrumentos q. sean en  
casos para su defensa, negando y contradiciendo lo contrario, para lo  
qual firmados el termino de su villa de Alcala de Henares los testigos q.  
convengan con testigos y otros jurados, y finalmente para que todos



los actos y diligencias que han menester para conseguir que el  
 punto de vista y haber podido punto de vista de principio  
 hasta su conclusion fueren por lo que para todos los casos de pro-  
 cesos legítimos fueren necesario el mismo le da con todo sin limi-  
 tacion alguna contra forma y que sea de admiracion y facultad de  
 poderlo substituir en uno o mas procuradores, revocada los substitutos y  
 nombra de uno de nueva con relacion a todos en forma. La presente  
 de quando en virtud de esta se debe hacer y practican dichos hu-  
 apoderados dichos interinos y reuocados y por haber, con expre-  
 sion a las leyes de S. M. y de su cargo poder con-  
 uer y remuneracion de los leyes y puntos de la forma con la gene-  
 ral uniformidad. Fue lo primero por expresion no saber a quien  
 diese conatos lo hizo a su cargo uno de los testigos de la fuerza  
 de parte de Alonso y Josefa de la Cruz y de una de las partes de  
 uno y morador.

Juan P. Alonso

Antoni  
 Mari José de la Cruz

Dia 5 de Mayo de 1827  
 Propio de la Cruz... a Don la villa de Ayoa lo tanto  
 Juan P. Alonso y Josefa de la Cruz...  
 Dia 5 de Mayo de 1827  
 punto de vista y haber podido punto de vista de principio  
 hasta su conclusion fueren por lo que para todos los casos de pro-  
 cesos legítimos fueren necesario el mismo le da con todo sin limi-  
 tacion alguna contra forma y que sea de admiracion y facultad de  
 poderlo substituir en uno o mas procuradores, revocada los substitutos y  
 nombra de uno de nueva con relacion a todos en forma. La presente  
 de quando en virtud de esta se debe hacer y practican dichos hu-  
 apoderados dichos interinos y reuocados y por haber, con expre-  
 sion a las leyes de S. M. y de su cargo poder con-  
 uer y remuneracion de los leyes y puntos de la forma con la gene-  
 ral uniformidad. Fue lo primero por expresion no saber a quien  
 diese conatos lo hizo a su cargo uno de los testigos de la fuerza  
 de parte de Alonso y Josefa de la Cruz y de una de las partes de  
 uno y morador.







entados en pleitos y causas q. hoy tenga y en adelante fuese  
 de civil y criminal, en demandando como demandado, ante  
 los señores jueces literales y tribunales de L. M. q. con todo su poder  
 y dolo, ante los quales en el futuro q. intentare o en el q.  
 fuere provocado presuma los hechos literales y todo el dolo de  
 instrumentos q. correspondan, negando y contradiciendo lo aver-  
 so, para lo q. mando del termino de nueve dias para que se  
 comparezcan a comparecer y otras puestas, y finalmente  
 comparezcan ante los señores y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 q. sean necesarias a la defensa y las mismas q. del hábito  
 si presente desde el principio de cada el principio hasta  
 la conclusion. Sea el poder q. para todo lo antes expresado  
 en legitimos pases numerados el mismo le dada y dio sin limita-  
 cion alguna con libre pama y quales administracion y for-  
 mada de poderlo substituir en uno o mas procuradores, revocad  
 la substitucion y contra el poder de nuevo con relevacion a todos  
 en forma. En la primera de quanto en virtud de esta poder  
 fuese y mandare dicho en apoderado obligo todo turbien y  
 contra havidos y por havido. Yo lo firmo (a quien corresponde)  
 ante a mi ruego uno de los testigos q. lo firmo D. Juan Alonso  
 granicanta de la y Antonio Alonso Alcaide, de una dicho di-  
 cho señores y notario.

Juan Alonso

Antonio

D. D. Alonso...  
 Andres Mialle...  
 D. Juan...

En la villa de Alcaide... con 19 de mayo de 1827...  
 D. Juan...

Unido y sea: Antonio Alcaide, Notario, infrascripto comparecio Andres  
 Mialle, Sabido de parte de una villa y Dijo: que dava  
 y comparecio todo en cada cumplido, libe llano y en forma general y bastan

te qual unio. a requesta y peticion nunciada a D. Juan Sangua  
Gentil D. Sebastian Luna y D. Manuel Gutierrez procuradores de  
Nuestro Senor Rey Catolico de la villa de Calanda unio de la  
unio, a los tres puntos y a cada uno de por si et in solidum, amoviendo  
a uno auto bien como si fueran, suen y al cargo de sus poder apoderados  
ley, para q. en su nombre y representacion judicial en publicas  
audias y juicios amoviendo en todos sus pleitos y causas civiles y criminales  
movidos o por mover, demandando y defendiendo ante las justicias  
y tribunales de. N. suplicas e instancias, Alcaides y Seculares q. en  
dho. ciudad, en los quales en el presente q. interviene o pare el dho. poder  
su provocados bien judicial o criminal presenten los ciertos libranzas  
tenidos y documentos con todo lo dema q. convinga y pudiere con  
venir a su defension: negando y contradiciendo lo dicho para lo q.  
mando del camino de prueba presenten los extremos q. convinieren  
y fueren necesarios en ambos pleitos practicando todo lo dema q.  
y diligencias q. el pto. si havia y haer podria presenten siendo: Hay  
el poder q. para todos los actos de procuracion legitimos fuese neces-  
ario el unio las dhas. y dio sin limitacion alguna con libre franco  
y general administracion y facultad de poderle substituir en uno o en otro  
procurador: uolcan los substitutos y nombra dho. de nuevo con rele-  
vacion en forma. Y a la primera de quales en virtud de este poder  
hieren y practican dichos sin apoderados obligo su bren y rentas  
haciendas y sea haver. Ni lo dize Diego yerno (a quien dize conono)  
siendo testigos D. Juan Alonso y Don Pedro practican de sus autos de  
esta dnta villa unio y moradas.

Antes visuales

Hicimos

Manuel Sangua

Dia 5 de Marzo de 1544

D. Manuel Miro

D. Joaquin Alonso y Chao

En la villa de Alagoa los cinco dias

del mes de Marzo de mil e quinientos e cuarenta

te y siete. D. Manuel Miro Miro Genua de una villa vecino de ella  
ha a unio el lio y rentas impuestas Dize: que davo y confesio todo un  
poder cumplido libre de uno, especial y bastante qual unio. se requiera



y sea necesario a D.<sup>o</sup> Sagun. Alonso del estado Noble y Gran. G<sup>o</sup> de  
 fabricando de panes y otros de esta villa anuales a este año bien como  
 si fueran fueren y al cargo de una persona aceptada, a la vez fuesen y  
 a todo uno de por si et individual para q.<sup>o</sup> en nombre y representacion  
 cion del Obispo puedan tener renta y otras de Novio  
 unio de la ciudad de San Felipe, recibidos de V. g.<sup>o</sup> la una de cada año  
 por un día. en la cantidad y cantidad de sus enfermedades q.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup>.  
 No sea p<sup>o</sup> de su sujecion en esta villa en el año pa  
 rado unil ochocientos Veinte y seis; y sea lo q.<sup>o</sup> previene y estatua ha  
 gan y otorguen los rentos y otras de pago correspondientes. J<sup>o</sup> m.<sup>o</sup>.  
 para q.<sup>o</sup> si sobre lo dicho fueren necesarios comparecer en juicio lo efite  
 por la via verbal u notarial segun correspondien en día. ante los Ju  
 ces y Jurados de S. M. q.<sup>o</sup> corresponden, haviendo demandado, presentando  
 presentando ciertos testigos y por el caso de Instrumentos y haviendo to  
 do lo demas diligencias judiciales y otras q.<sup>o</sup> convengan hasta conseguir  
 el otro de la referida cantidad y otras q.<sup>o</sup> m.<sup>o</sup> u camara: Luego  
 poder q.<sup>o</sup> para todo lo actu de promotores legitimos fueren nueva e  
 no el mismo leido y conda sin interuccion alguna con libre favor  
 y general administracion y facultad de poderle substituir en uno o mas  
 promotores en quanto a punto tan dudoso: usar la substitucion y  
 nombres otros de nuevo con reserva a todo informad. o a lo firmen  
 de quanto en virtud de este poder obraren y practicar en dichos impo  
 rta adon obligados continen y rentas habidos y por haber: Le comulda la Juris  
 dicia de S. M. q.<sup>o</sup> a sus causas puedan conocer. p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> a ello lo operen como  
 con juramento y conuicido, o sea q.<sup>o</sup> renuncian las leyes y usos de su favor con  
 la general en forma. A lo dho digo y firmo la fecha de hoy con los  
 testigos D. Juan Alonso y D. Joaquin J<sup>o</sup> m.<sup>o</sup>. de una parte  
 otros.

Can. Luis  
 J<sup>o</sup> m.<sup>o</sup>  
 Juan de Arce





D. Ventura de Rojas primero, y en su lugar y grado al Sr. Ap-  
 llo en credito de un mil quinientos veinte y tres libras; de cuya sen-  
 tencia introdujo apelacion la D.ª Josefa Poma y por no haver auido a  
 rogar el testimonio de ella, a instancia del Sr. D.ª Coloma en D.ª  
 representacion, se dictaro de nueva dicha apelacion por auto de  
 diez y ocho de Mayo ultimo, y por otro de veinte y tres de Setiembre  
 siguiente pasado se mandó a dicho Coloma, Juan Miró, Agustin  
 Lora, Oriana Gihon y Cayo y herederos de Magu Abad, a saber,  
 Miguel Abad, Don Sarguel como marido de Maria Abad y Jo-  
 sey Pardo como marido de Rosa Abad, hijo y hermanos del mi-  
 mo, Juan Caspiano de apellido de mejor D.ª. q. p. otorga la rela-  
 cionada sentencia, a cuyo fin ha sido requerido por los citados  
 Juan Miró, herederos de Magu Abad y los de Oriana Gihon y  
 Cayo a causa de su falta de ella, y demandando el comparecien-  
 te haber favor y merced de su grado y renta de cinco en la vida  
 y prima q.ª. Mas bien haya lugar en D.ª. Pongo: que se obligo a  
 cumplir y quando se curia esta orden de D.ª. may privilegiado  
 contra los bienes de Juan Agustin Abargues, antes o despues de ejecu-  
 tar la referida sentencia de graduacion, los citados Juan Miró,  
 herederos de Magu Abad y los de Oriana Gihon y Cayo restituiran a  
 quel los creditos q.ª. deben permitir de los bienes de D.ª. Abargues q.ª. los  
 tres suman la cantidad de diez mil quinientos veinte y cuatro  
 D.ª. luego sean requeridos y se les mande por el Sr. juez de D.ª. au-  
 tor y en su defecto lo hara el Sr. juez de un bien propio como  
 a infractor, hecho ejecucion en los bienes de D.ª. a su nombre, por  
 quien se constituya lo fianza y a lo qual ya la solucion de los citados  
 q.ª. sea su morosidad y contravencion se originen en su ejecucion  
 que sea cumplido por todo rigor de D.ª. y via executiva en vir-  
 tud de esta sentencia, sin q.ª. sea necesario otro documento cita-  
 cion ni diligencia, pero todo lo remita para q.ª. no se diferencie  
 en cobranza. La su firmada obligo un bien y rentas habidos







y general Administracion y facultades de nauticas procuradores  
 en quanto a peticion tan declarada vocacion y peticion de  
 nuncio, con relevacion a todos en forma. La la primera de quan-  
 to en virtud de esta poder instruido y facultado de. In agosto  
 de 1814 todos sus bienes y rentas habidos y por haber de con-  
 tinencia a la Real Audiencia de su camera quedaran conosciendo por  
 a ello le apremien como por sentencia pasada en lugar de  
 comunita: sobre renuncia todos los derechos y sucesos de su parte con  
 la q. presta la general renuncian de todos. Asi lo dijo Diego  
 y Simo Ca. quintero de comiso) siendo testigos D. Juan Antonio y  
 Don Garcia praxidante. Praxidante de su no de esta de la villa de  
 cinco y moradores.

Nicolas Gonzalez

Antonio

Francisco

Dia 5 Mayo . . . . . Juanga de mayor dia.

Antonio Gubier . . . . . por

Aguirin Landa . . . . .

En la villa de Olhaya los

cinco dias del mes de Mayo

de mil ochocientos veinte y siete. Antonio Gubier tabernante de  
 panico unico de la villa por ausente el Sr. y Don Diego infrascriptos  
 Dize: Que en los lugares de su termino de esta villa y por lo  
 concerniente a dicho cargo, se tubo tratado sobre de comiso de  
 aquellos contra los bienes de Aguirin Abaiguy unico de la villa  
 mo, los quales tomaron principio en hue de noviembre de  
 mil ochocientos diez y nueve, por ejecucion q. hizo Nicolas  
 Landa y Diego Tabernante de panico de su ultimo testamento, sobre  
 pago de dos mil noventa y dos r. d. y hereditario opuesto y for-  
 mado teniente Juan Miro, lo que esta dispuesto, Aguirin Landa  
 y biena Gubier y Diego tambien opusieron todo del propio officio y  
 veridad, y Don Agullas unico de su termino, pretendiendo tener  
 mejor dia. q. el Nicolas Landa a los bienes de Aguirin Abaiguy  
 p. el cobro de sus creditos, importante el de Juan Miro renunci  
 quinientos noventa y dos r. d. el de lo que esta dos mil quinien-  
 tos treinta y ocho, el de Aguirin Landa her mil trescientos veint-

D y  
 y naut  
 D y  
 naut  
 Diego  
 comiso  
 y los  
 tabern  
 tenia  
 la v  
 no q  
 heren  
 comi  
 de m  
 y quie  
 y Bay  
 van  
 de m  
 igual  
 prime  
 cuan  
 lo q  
 el ten  
 heren  
 diez y  
 propi  
 heren  
 D y  
 da  
 cien  
 haen



D y uno, el D. Vicente Giber y Cayo, mil cuatrocientos treinta  
 y cuatro, y el D. Jov. Aquillo cuatrocientos setenta y siete libras,  
 D signaron los autos legitimamente en el Jov. Colmen a  
 nombre del Sr. D. Nicolas Lora, Juan. Julian como promotor del  
 dicho Aquillo Lora, Sr. D. Giber y Cayo, Jov. Jomas  
 comote del Abasco quien tambien jamo tenorio por su dote,  
 y los letrados de la audiencia en lugar del Abasco a quien se le  
 declararon en rebeldia, hano q. tenido todo el promotor ten-  
 tencia de quitaion en veinte y nueve de Mayo de mil ochocien-  
 tos veinte y cuatro, declarando no haver provido la Jov. Jomas  
 su quitaion como debia, y por legitimos los creditos de los re-  
 presentantes de Jov. Colmen y Juan. Julian: que ocuparon la  
 suma de los bienes del Abasco y pedia la fianza de custodia  
 de mejor dno. de su valor de tres mil e. en primer lugar  
 y grado a el Sr. D. Jov. Aquillo, Sr. D. Giber y Cayo de los tres mil  
 novecientos treinta y cinco e. q. resultan  
 van de la herencia de Jov. Jomas en segundo lugar y grado  
 a Sr. D. Nicolas Lora y Cayo de los dos mil noventa y tres e. q. en  
 igual conformidad resultan de la herencia de Jov. Jomas  
 primeros, y en tercer lugar y grado al Jov. Aquillo en cuantia de  
 cuatrocientos setenta y siete libras, de cuya sumatoria intro-  
 so declararon la Jov. Jomas, y por no haver autido a recoger  
 el testimonio de ella, a instancia del Jov. Colmen en dicho re-  
 presentacion se declaro de esta dicha aplicacion por auto de  
 diez y ocho de mayo ultimo, y por otro de veinte y tres de febrero  
 proximo parado de mandos a dicho Colmen, Juan. Sr. D. Giber  
 y Cayo, Sr. D. Giber y Cayo y herederos del Sr. D. Jov. Aquillo  
 D. Jov. Aquillo de mejor dno. presentada en la relacion  
 de sentencias: que a esta fin havia sido requerido el compare-  
 ciente por el referido Aquillo Lora y deviendo el compareciente  
 hano favor y merced a su grado y cuenta en la dote y

forma q.<sup>a</sup> mas bien haya lugar en dho. Alcaldia: Sea dho.

go a q.<sup>a</sup> siempre y quando apareciere otro acuerdo de dho. may.

privilegiado como los bienes del dho. Joaquin Abargay, antes o

despues de executada la referida sentencia de graduacion, el ci-

tado Agustin Landa escritura a aquel el efecto q.<sup>a</sup> debe producir de

los bienes de dicho Abargay importantes hereditarios, rentas y

un dho. luego sea requerido y sea mandado por el Sr. Juez de dho.

autos; y en su defecto lo haga el Abargante de sus bienes propios, he-

chos y rentas de los bienes de dicho acuerdo por quien se continen

la fianza; a lo qual y a la obtencion de las cosas q.<sup>a</sup> sea en razon de

y contrasolucion de cualquier otra graduacion, quisiere ser cumplido

por todo rigor de dho. y sea executiva, en virtud de esta escritura

sin q.<sup>a</sup> sea necesario otro documento, citacion ni diligencia, pues

todo lo renuncio para q.<sup>a</sup> no se dispute en adelante. Na. suplico

aligo tambien y rentas hereditarias y sea hacer: lo someto a las Audi-

encias de su Magestad especialmente a las q.<sup>a</sup> de dichos autos conosciendo q.<sup>a</sup>

q.<sup>a</sup> la oposicion a su cumplimiento como si fuera sentencia defi-

nitiva por sus competencias pronunciada fundada en autoridad de

cosa juzgada y por el mismo consentimiento, q.<sup>a</sup> sea renuncio todas

las Leyes nuevas y privilegios de susasena contra general del dho. en

forma. Ni lo digo dho. y firmo (a quien de dho. acuerdo) siendo testigos

Don Garcia y Joaquin Neco de Navarra, de una villa, casados y morados

en

y. Antonio Gurbert

Antena

Maximo Jarama

Dia 6 de Marzo... Fiesta de mayor dho.

Antonio Perez y Lasso...

Nicolas Corda y Lasso...

En la villa de Alcala la Vieja...

a las once de la noche de dicho mes de marzo de mil

e ochocientos e sesenta e tres años. Antena el Sr. Jefe y testigos interponidos congo-

rario Antonio Perez y Lasso, Esteban de Santer, casado de una villa

y dho. sea en la villa de Navarra de la misma y por la susasena

nada de un cargo, a quien haciendo autos de consumo de sus

dho. autos, como los bienes de Joaquin Abargay antes del mismo

omiso  
 de un  
 de y  
 de d  
 unio  
 best y  
 mejor  
 dho  
 unio  
 no se  
 Joaqui  
 unido  
 laron  
 fencia  
 elhor  
 Joma  
 los re  
 la Ocu  
 de mo  
 do a  
 de la  
 la m  
 Judo  
 unido  
 luga  
 y se  
 may  
 unio  
 cieta  
 unio



curadario; los quales tomaron principio en fecha de Noviembre  
 de mil ochocientos diez y nueve por ejecucion q. hizo el Sr. D. Juan  
 de la Cruz y Goyena de pagar de su propia cuenta y expensas, sobre pago  
 de dos mil noventa y dos d. v. y haberse en su virtud y formado ted-  
 uicio Juan Miro, Roque Albad Diputado, Aquilino Jorda, Vicente Gi-  
 bert y Cayo tambien Diputados y Don Agullo, pretendiendo tener  
 mejor dno. q. el Sr. Nicolas Jorda a los bienes de los Abargues para el  
 pago de sus respectivos creditos, se siguieron los autos legitimam-  
 ente por el Sr. D. Juan de la Cruz y Goyena, Juan de la Cruz y Goyena co-  
 mo procurador de dichos acreedores, Don Juan de la Cruz y Goyena  
 Jaque Abargues quien tambien jamas tenia el pago de los  
 creditos de la Audiencia en lugar del Abargues a quien se le tenia  
 la orden de recibir, hasta q. teniendo citada la promerica sen-  
 tencia de graduacion en virtud y fuerza de Mayo de mil  
 ochocientos veinte y cuatro, declarando no haber provisto la Jaque  
 Jaque su opinion como debia, y por legitimos los creditos de  
 los representantes de Don Juan de la Cruz y Goyena y Juan de la Cruz y Goyena:  
 la virtud de los bienes de los Abargues, y para el pago de los mismos  
 de mejor dno. de su valor de dichos pagos en primer lugar y gra-  
 do a Juan Miro, Aquilino Jorda, Vicente Gilbert y Cayo y Roque Albad  
 de los tres mil noventa y dos d. v. q. remittan de  
 la escritura de fechos diez y seis: en segundo lugar y grado a Nicolas  
 Jorda y Cayo de los dos mil noventa y dos d. v. en igual propor-  
 cion remittan de la escritura de fechos primeros; y en tercer  
 lugar y grado al Sr. Agullo en virtud de cuatraventa y setenta  
 y siete libras; de cuya sentencia interpuso apelacion la Jaque Jo-  
 sey, y por no haber acudido a seguir el testimonio de ella, a  
 instancia del Sr. Juan de la Cruz y Goyena en virtud de dolo de  
 ciento por uno de diez y ocho de sus ultimos, y por otro de  
 veinte y tres de dichos pagos, se mando a dicho Sr. Juan de la Cruz y Goyena

Nro. la Gracia de auto de Nro. Sr. Jovenida en la  
 referido sumario: Que a una fin havia sido requerido de  
 comparencia por el referido Nro. Sr. Jovenida y cuando ha sido  
 por el Nro. Sr. Jovenida y cuando ha sido en la forma  
 q. mas bien haya lugar en dho. Orago: Que el Nro. Sr. Jovenida a  
 q. siempre y cuando se pudiese dar auto de Nro. Sr. Jovenida por  
 otorgar contra los bienes de dho. Jovenida Abaigu, antes  
 o despues de executarse la sentencia de declaracion referida  
 de auto de Nro. Sr. Jovenida y Jovenida, restituir a aquel el valor de  
 dos mil noventa y dos r. v. q. debio permitir de lo que se  
 Abaigu, luego sea requerido y le mande pagar q. de dho.  
 auto con sus costas; y en su defecto lo hara el Abogado de dho. Jovenida  
 propios, hecha expresion de los bienes de dho. auto de Nro. Sr. Jovenida por quien  
 constituya la fianza. A lo qual y a la solution de las costas q.  
 por su morosidad y contravencion le originen en su execucion  
 queda sea cumplido por todo rigor de dho. y no ejecutivo en  
 virtud de una provision, sin q. sea necesario otro documento  
 utraque en diligencia para todo lo referido q. q. no se dispuso  
 su cobranza. La infirma dho. auto con sus bienes y rentas ha  
 sido y por haber: Lo comete a la Justicia de S. M. y espe-  
 cialmente a la q. de dicho auto con sus costas q. q. de apremio  
 su cumplimiento como si fuera sumario ejecutivo pasado  
 en auto de cosa juzgada y por el mismo cometido: Toda  
 q. renuncia toda las leyes fueros y privilegios de su favor contra  
 general del dho. en forma. Auto de dho. Orago y sumario la quierda  
 se comete siendo testigos Jov. Jovenida Sabatana de Espana y Jov. Jovenida  
 de Navarra, ambos de escrutada veros y moros.

Antonio Perez y Echirivaz

Antonio  
 Mariano Jovenida

Dia 8 de Mayo... Enano  
 Santiago Diego y Jov. Jovenida... f.  
 Juan Antonio... } En la villa de...



lo que fier des mes de Marzo de mil ochocientos veinte y seis  
 Anterior de los años y tercio infrascriptos comparecieron Santiago  
 Diego y Josef Maria del Comercio y vecinos de una villa y Dijeron: que  
 juntamente con Juan Antonio Sabido de paros de una misma oc-  
 casion con merced y mas conjunta persona de Jose Martinez y Perez  
 hermano politico de los comparecientes, presentaron unido en el lugar  
 del ordinario de una villa por la curacion de mi cargo solicitando  
 a ley mandara a los comparecientes entregaran al Juan Antonio de  
 paros q. pretendia a su conorte de la hacienda de su difunto padre  
 Juan Martinez y su madre Juana Perez de amos otros comparecientes en  
 virtud q. de la citada cobranza y en primer q. se ha de hacer y depen-  
 dencia de gozo a los conorte de los comparecientes en la division pro-  
 porcionada, tener q. abonada a aquella, asi como tambien lo q. de  
 cobranza de los creditos segun la parte q. le correspondiere por no  
 haber encargado de la cobranza, mediante a q. dicho Jose Marti-  
 nez y hermano compareciente en nombre de la d. y debe concurran en  
 poder de los comparecientes el haber materno de la referida Martinez  
 segun convenio q. de la seguridad de los alimentos de la Juana Diaz  
 y su madre: que con auto a continuation de dho. punto se mando q.  
 dando el Juan Antonio la correspondiente fianza de apone a  
 la entregaran las cantidades q. pretendian a su conorte Jose  
 Martinez de su madre Juana q. obrasen en poder de los com-  
 parecientes y de los creditos q. iban suen cobrando pretendiendo a  
 dicho haber: ha notando el Juan Antonio persona q. de Morgan  
 dicha fianza, en virtud de los comparecientes presentados en  
 virtud pretendiendo a admision por paros de Juan Antonio a los  
 comparecientes y en su virtud unido el auto del tenor siguiente: siendo  
 la fianza mandada dar por Juan Antonio en providencia de  
 veinte y seis de febrero pasado de provision relativa a dicho abona-  
 mento a su conorte Jose Martinez las cantidades segun

Da en la  
 quido es  
 haute  
 y para  
 digo a  
 may pai-  
 (antes)  
 refrenda  
 credito de  
 me des  
 q. de dho.  
 tambien  
 por quien  
 s conoy q.  
 expansion  
 credito en  
 documento  
 o de dho  
 entoy hari-  
 M. especial  
 reunidos  
 so pasado  
 tido: sobre  
 con conta  
 la quido de  
 on y lo q. se  
 tami  
 11  
 Juan  
 de dho

de uno q. lo han prometido de no haver jamas, y no havien  
do inconveniente enq. se comitiesen por tal y fidede el Rey y  
y Santiago Diego, se permite avarias los admita siendo de su cargo  
y riesgo en quanto a las demas quantidad y requisitos q. deban in  
tervenir en los mismos segun la ley. Lo mando y permito el R. D. de  
el valor de la Jurisdiccion de una villa de Alroy a los cinco  
dias del mes de Mayo de un ochocientos veinte y tres. y lo firmo en  
la ciudad de Q. de O. = Valor = Mallot = Antoni Mariano Ferris.  
Comunicada bien y libremente lo presento con su original de los d. d. q.  
partidos en su razon a q. se refieren, y haciendo a efecto lo man  
dato en la mejor via y forma q. haya lugar en d. d. Morgan fue  
la comisionada fidede y principal pagadora del referido Juan Maria  
sa, y en su comunicacion se obligan los d. d. puntos y cada uno de por  
si et insolidum a satisfacer y pagar a su conorte don Martin o  
a sus herederos con d. d. legitimo, todas aquellas cantidades q. se han  
de haber jamas de esta, en el caso de malversacion o fidede;  
en q. tenga q. practicar diligencia alguna de respecto a Marti  
nayo sin embargo con el Juan Maria ni haver ejecucion en sus  
bienes, segun la comunicacion con el d. d. nono titulo de la partida  
quinta y demas q. disponen q. el fidede no pueda ser reconven  
ido antes q. el d. d. principal: se conforman con la octava de  
mismo titulo y particula q. dice: que obligacion muchos fidede  
por el todo estan obligados a cumplir lo q. prometieron y al auer  
fidede puede demandar a todos o a cada uno de por si todo el  
debito. Para lo qual hacen de caso y negocio de suyo pro  
prio queriendo ser demandados primero q. el Juan Maria  
p. el abono de dichas cantidades, y q. todos los autos y diligencias  
q. p. su reintegro se ofrescan hasta se entienda con ellos y no  
con otro. Asi mismo se obligan a pagar en la propia conformidad  
todas las costas gastos y menoscabos q. por su morosidad se oca  
sionaren de suyo y por la d. d. de la liquidacion con solo re  
lacion suya de quien fueren parte, celebrandole de otro pua  
ro. Y a su presencia obligan todos sus bienes y cosas hauidos  
y por haver, sometiendole a la Jurisdiccion de L. M. q. de su cargo  
y de su d. d. y deban conose segun d. d. para q. se aguarimino

Dia 3  
Antoni  
Iron.  
30 de  
de la  
go de  
en ella  
haya  
compr  
a reg  
reco  
montr  
todos  
an d. d.  
Antoni  
qual  
claro  
de los



no cumpliendo como si fuera sentada y firmada por sus  
competencia pronunciada por la autoridad de Jura jurada  
y por los mismos comendados, sobre q. renuncian toda, las te-  
ras y privilegios de su favor con la general de D. en  
forma. Lo firmaron la quince de mayo de 1827 siendo testigos  
D. Juan Alonso y Don Garcia. Praticantes de la. de esta dicho  
villa vecinos y moradores. La comunidad de villa de Algora = havien-  
do ratado y no el pronunciado = *[Signature]*

*[Signature]*  
Santiago Diego

*[Signature]*  
Antonio

Dia 3 Mayo. . . . .  
Antonio Cidri . . . . . a . . . . .  
Fran. Julian . . . . .

En la villa de Algora  
los ocho dias del mes de Ma-  
yo de mil ochocientos veintey siete: estando juntos a las once  
de las reales corules de la misma jurado ante mi el Sr. J. Juan  
Antonio Cidri J. nales vecino de la villa de Algora preso  
miella y de su grado y cierta manera en la mejor via y forma q.  
haya lugar en dho. Obispo: que da y confiere todo poder  
completo, libre, pleno, equial guarda y bantamiento qual en dho.  
requiere y sea necesario a Fran. Julian procurador. Nume-  
rario de los lugares de utililla, vecino de ella para q. en  
nombre del Obispo pueda injuriar ovia y parvante en  
todos sus plejos y causas q. loy tenga y en adelante tuviere  
en demandado como de persona ante qualquiera juez  
Justicia y Tribunal de S. M. q. en dho. pueblo y dho. ante lo  
qualquiera persona licita, fedatario, testigo y todo  
clan de instrumentos q. consideren necesarios a lo de pmo  
del Obispo; negando y contradiciendo lo adverso; para



lo q. manda del mismo de suya purifique los  
 bienes q. convengan por terreros y otros suenos; y final  
 mente purifique en dicha razon todos los ados y diligencias  
 q. se requieran y las unimas q. el Obispo de esta parte y ha  
 en poder de sus prebendados desde el principio hasta la  
 conclusion: Sea el poder q. para todos los actos de procuracion  
 legitimos para nunciar el mismo la da y concede sin limitacion  
 alguna con libre fianca y general administracion y  
 facultad de poder substituir en uno o mas procuradores; re  
 vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con relacion  
 a todo en forma. Y lo firmo de quanto en virtud de esta  
 poder nunciar y practicar dicho en el dicho obispo con  
 binos y remas habidos y por haber de este sueno (o quinientos  
 p. conatos) siendo terreros D. Juan de Alamo y Don Garcia Juan  
 tirante de Guadalupe de esta dicha villa vecinos y moradores  
 La ruego del Obispo de este sueno uno de dichos terreros.

Juan de Alamo

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Dias Mayo..... feria

D. Joaquin Manuel Lasso y otros. En la villa de Alcala la nueva

Joaquin de los rios y otros. En dias dos dias de Mayo de mil ochocientos

veinte y tres. Ante mi el Sr. D. Diego de Guzman y Guzman conyuntamiento D. Juan

Manuel Lasso y otros de la villa de Alcala la nueva en las respectivas

casas de Alcala la nueva y Alcala de Henares de oficio y de oficio de

unos de esta villa y de su grado y creta vinieron a esta villa y forma

q. mas bien haya lugar en derecho. Obispo de esta parte y ha

de su poder cumplido libre fianca y general y bastante qual

en derecho. de require y el nuncio a Joaquin de los rios de esta

unima de esta villa, D. Miguel Garcia D. Antonio Jimeno, D. Juan de

procuradores del Alamo de la Realidad de Valencia y a

D. Juan de Rubio y Corina procurador tambien de los rios y



inferior de dicha Ciudad, todos o algunos de ellos, sucesivamente a cada uno de ellos como si fueran jueces y al cargo de este poder apoderado a los cinco puntos ya citados uno de pari et indivisum para que nombre y representación de los demandados puedan enjuiciarse activa y pasivamente en todo sin pleitos y causas q. oyeran y en adelante fueran demandados y defendidos ante los jueces jurados y tribunales de S. M. q. con fío. puedan y deban, ante los cuales en el supuesto q. intervinieren o para el q. fueran promovidos ya sea civil como criminal, promuevan los causas, causas, litigio, y todo clase de intervinencias q. consideraren necesarias a la defensa de los demandados: requirido y comparecido lo adverso; para lo q. cuando sea terminado prueba suficiente los extremos q. convengan, con testigos documentales y otras pruebas; haciendo y practicando todos los diligencias y diligencias q. se requirieran y las mismas q. los demandados, hiciesen y hacen poderan sin otro poder y desde el principio hasta la conclusión: para el poder q. para todos los años de procuradores legítimos pueda usarlo el mismo lo daban y dicen sin limitación alguna con libre facultad y facultad de admisión y facultad de proveer substituir en uno o más procuradores, revocar los substituidos y nombrar otros de nuevo con relevación a todos en forma. En la primera de quando se en oírse de este poder hiciere y practicare dichos sus apoderados obligaciones susten y reneg. hiciere y por hacer: sometiéndose a los jueces de S. M. q. de un como deban conocer q. q. los apoderados a su cumplimiento como si fuera cosa juzgada y consentida: para q. remuneraron los suyos y puros de su favor con la general uniform. de promoción la quinta de el d. de fe. con una) siendo testigos S. M. como y los q. daban practicando de un. de una bula veninos.

Nicolas Clemente  
 Andae Buley  
 Joa. Manuel  
 Antonio  
 Juan Carlos

Dia 9 Mayo ..... Orden } En la villa de Alroy a los once  
 Antonio Yper su comarca de Justicia... } dias del mes de Mayo de mil  
 Fran. Julian y otros ... } años

recomendamos a vna y otra: notando punto a la raja de las reales  
 caxas y comparencias anteriores de Mariano y otros intervinientes Antonio  
 Yper y Vicente. Acusados conozca y Julianano Mendicito. Presos en  
 ellos de que se embuescos de esta comunidad y en la mejor forma  
 q. haya lugar en dho. Organ: No dan y confieren todo el  
 poder cumplido libre para que se sustente qual en dho. en  
 quin y sea necesario a Fran. Julian Promotor de los Indios  
 de esta Olla y a D. Antonio Jimeno, D. Vicente Juan y Tambia  
 Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Caxa  
 de vna y la misma manera todos a una sea bien como se parecen  
 y fueren y al cargo de esta pda. sugetada, para q. los tres jun  
 to o cada uno de por si et in solidum, puedan en justicias cri  
 va y pnb. en todos las plesas y causas de los Indios tener  
 y puedan tener sus causas como criminales, movidos y por mo  
 vos, Demandando y defendiendo ante los señores Jueces, Justicias  
 y Justicias de S. M. q. son dho. puedan y deban, ante los quales pda.  
 tener los escritos, libranzas, averigos y toda clase de instrumentos q.  
 consideraren necesarios rogando y contradiciendo lo advoco, para lo que  
 usando del camino de puebas surtifique los extremos q. convingen  
 con averigos documentales y otros puebas, y finalmente practiquen  
 todos las demas autos y diligencias q. consideraren oportuno a lo  
 defino de los Organos. Sin el fin q. para tener los autos de  
 pnb. que legitimos sean necesario el mismo les davan y diera  
 sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion  
 y facultad de nombrar procuradores, vocales los substitutos y nom  
 brar otros de nuevo con relevacion a todos en forma. La lastimura  
 de quando en virtud de un poder hubieren y pnb. con dho. dichos  
 sus apoderados obligan sus bienes y rentas raices y por haver  
 someteridos a las Justicias de S. M. q. de la causa puedan y  
 deban conocer segun dho. para q. les expresen a su cumpli  
 miento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos cometida todo q. remuncian todo lo q. se  
 fuere y privilegio de su favor con la guerra de dho. en forma.

Fue  
 su rug  
 cada  
 1000  
 Dia 9  
 Mariano  
 Juan  
 D. m  
 los con  
 D. Fran  
 vna y  
 q. m  
 son l  
 indio.  
 mismo  
 Juan  
 Audi  
 de p  
 puda  
 q. se  
 la m  
 lo fue  
 Juan  
 de los  
 cono



Fue la primera vez que se hizo esta diligencia por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia Sr. D. Juan Antonio de Alarcón y Argenteo, en virtud de la Real Cédula de 18 de Mayo de 1827, en la que se mandó que se hiciese un censo de las personas que en esta Real Audiencia se hallaban en el ejercicio de la profesión de Abogado, y para este efecto se nombró al Sr. D. Mariano de los Rios y Alarcón, Abogado de esta Real Audiencia, para que lo hiciese, y para el efecto se le dio un poder especial y bastante para ello, y para que se le diese un cargo de un cargo sobre el dicho censo, y para que se le diese un cargo de un cargo sobre el dicho censo, y para que se le diese un cargo de un cargo sobre el dicho censo.

Mariano de los Rios y Alarcón

Dia 2 Mayo 1827  
 Poder  
 Mariano de los Rios y Alarcón y Doña Morell

En la villa de Alhaja los  
 nueve dias del mes de Mayo

de mil ochocientos veintiseis años yo Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia Sr. D. Juan Antonio de Alarcón y Argenteo, en virtud de la Real Cédula de 18 de Mayo de 1827, en la que se mandó que se hiciese un censo de las personas que en esta Real Audiencia se hallaban en el ejercicio de la profesión de Abogado, y para este efecto se nombró al Sr. D. Mariano de los Rios y Alarcón, Abogado de esta Real Audiencia, para que lo hiciese, y para el efecto se le dio un poder especial y bastante para ello, y para que se le diese un cargo de un cargo sobre el dicho censo, y para que se le diese un cargo de un cargo sobre el dicho censo, y para que se le diese un cargo de un cargo sobre el dicho censo.

do de termino de pavia suspicuen los extremos q.  
 conuengan con terrores y otras pava y finalmente p.  
 quien todos los años y diligencias q.  
 rias en la referida causa y las mismas q.  
 y haue forian ruidos p.  
 en conclusion; sus el poder q.  
 curador legitimos f.  
 sin limitacion alguna con libre p.  
 tracion y facultad de nombrar p.  
 otros de nuevo con r.  
 de quanto en virtud de una p.  
 en apoderados obligan sus hijos y r.  
 Conuencion de las p.  
 fueran y deban conu.  
 a su cumplimiento como p.  
 conuencion. Sobre q.  
 legion de su forma con la q.  
 gacion la quita y d.  
 Morat por q.  
 uno de los r.  
 practicante de r.  
 done.

Co. Alonso  
 Juan. Alonso

Mariano Clemente

Maria

Mariano...

Dia 3 Mayo...  
 Fran.º Cardenal...  
 Fran.º Mica Mayor...


En la Villa de Nueva ley  
 nuevo dia sep mayo de Mayo

año de mil ochocientos...  
 presento comparecio Fran.º Cardenal...  
 Ouid.º y Dijo: Fue por Fran.º Mica...  
 mismo Ouidad como padre y legal...  
 Mica se havia solicitado en el...



Juan de Goda de Antonio Julian Sabido de panos de una misma  
 cantidad una mil e cellan de los venidos de ciencia de feria  
 propia del estado su hijo y q. le pertenecieron a esta de la heren-  
 cia de su padre Mariana Chilpanca, para poner a la con-  
 cordia en compañía con el comprador en la fabrica de papel  
 q. tiene ubicada de D. José de S. y de unos en la  
 quinta de la casa de este termino de San Mateo los estados  
 una mil e en la casa q. el mismo comprador poseyó en  
 un pedregal calle del San Mateo lindante por un lado con la  
 casa de Mariano Arroyo, por otro con la de Juan Lopez y por  
 los espaldas con las heras de San Juan de Ciudad, y q. con  
 una de esta dio se hacia concedido al Juan. Maria la compe-  
 radora Francisca y familia para q. en la representacion q.  
 compra a su padre depanca los once mil e. de panes del Int.  
 de San Mateo e introducir como capital en compañía con el com-  
 prador en el estado molino en la quinta quadrada de vides.  
 los años de su compra en la de la misma casa y llorando  
 a esta el comprador de acuerdo y en una misma en la vía  
 de firma q. una sea haya lugar en Dn. Ortega: que se constitu-  
 ya hereder y principal pagador del Juan. Maria Mayor por la can-  
 tidad de la una mil e. q. se compró de panes de Antonio Julian  
 pertenecidos a su hijo Juan. Maria y en consecuencia se obliga  
 a satisfacer y pagar de su bienes propios siempre q. por Dn. ma-  
 nor o sus herederos con Dn. legitimo los reclamos y pidiendo al Juan.  
 Maria Mayor, sin q. tengan q. prestar dicho dinero o sus bienes  
 de su diligencia alguna con el estado Maria, ni ha de exclusion  
 en sus bienes, que la renuncia con la ley nona título de la  
 quinta quinta y Dn. q. q. que el estado no puede  
 en concurrencia con q. el deudor principal: se conforma con  
 lo ordena del mismo título y partida q. sea: que obligando

muchos señores por el todo estan obligados a cumplir lo q<sup>e</sup>  
 prometieron, y el acudido puede demandar a todos o a  
 cada uno de pa si todo el debito: para lo qual han de usar  
 negocio aguo suyo propio queriendo sea demandado primero q<sup>e</sup>  
 el Fran. Nro para el abono de dicha cantidad, y q<sup>e</sup> todos los  
 usos y diligencias q<sup>e</sup> para su reintegro se ofieren haen de  
 nistiendo con el Fran. Asi mismo se obliga a pagar entro pro  
 pia conciencia todas las cosas, ganos y memorables q<sup>e</sup> por su  
 morbida se ocasionaron de cuyo importe difiere la liquida  
 cion con esta relacion puesta de quien fuere parte, relevandole  
 de Fran. suya. 1.<sup>a</sup> la mayor equidad y firmeza de lo q<sup>e</sup> lleva  
 el cargo y sin q<sup>e</sup> la obligacion general de bieny desequa ni sea  
 judicial ni lo especial q<sup>e</sup> haen ni sea el contrario una a aquella  
 q<sup>e</sup> sea injusta y para de para la cosa debindada acida  
 la qual debia sta libre de todo como testato, memoria, hipote  
 ca, otros obligacion especial ni general y como a tal la grave de  
 hipoteca a esta responsabilidad, y que no vendida, enagenada ni  
 en manua alguna, prometida sin esta obligacion. 2.<sup>a</sup> al cumplto  
 de lo q<sup>e</sup> deya el cargo obliga todo su bieny y cosas, hereditas y po  
 siones: como a los herederos, ni a su cargo q<sup>e</sup> de su cosa, pro  
 ran y deban cubrir segun dno. para q<sup>e</sup> se apremien a su  
 cumplimiento como sea convenientes para en autoridad de dno  
 justicia y por el mismo contenido, para q<sup>e</sup> se cumpla todas las  
 leyes justas y privilegio de susaon. contra generos del dno.  
 en forma. A lo cargo y no punto (y queriendo sea como) por q<sup>e</sup>  
 dno no sabe ni dno por el ya sin lugar de los tenigos q<sup>e</sup> lo  
 fueron Fr. Fran. Alonso y Gonzalo de Anticaria, de Br. de  
 esta dicha Villa de Arroyo y Montevideo.

Jose Guadalupe  


A  
 Antoni

Juan Antonio

Dia 12 Marzo carta de pago  
 Fran. Nro en (A. . . . .)  
 Antonio Julian

En la Villa de Arroyo los diez  
 dias del mes de Marzo de mil ochocientos

L. ca. 1090. 22  
 Feb. 1828



cinco y siete. Juan. Maria, mayor fabricano de papel de  
 este ordinario como padre y legal administrador de la persona y  
 bienes de su hijo Juan. Maria por ante mi el Sr. J. Ferrer impres-  
 cion y D. de. Luis Obando ayuntamiento de Antonio Julian fabrican-  
 te de paños de esta villa venia mil en cinco d. de. q. se  
 tomacion a su estado hijo de la herencia de su Madre resolvio  
 vender una mil d. para ponerla como capital de su estado hijo  
 en compania con Juan. Laidonal tambien fabricano de papel  
 de esta villa. en el motivo q. se refiere tiene una arrendada de  
 D. Juan. Ferrer y demora la cita en este termino partida de  
 D. de. y habiendo obtenido el correspondiente permiso judicial p.  
 la formacion de dho. compania y exhaucion del dinero mencionado,  
 el Antonio Julian le ha hecho entrega de los comados que  
 mil d. y para q. en todo tiempo pueda acreditar su sol-  
 vencia en esta parte de ingreso y esta ciencia en lo  
 forma q. mas bien haya lugar en dho. Obispo: que con-  
 pnia ha sido y recibida en buena moneda metálica so-  
 nante del Antonio Julian los expresados una mil d. y por q.  
 la entrega ha sido cierta real y efectiva y no para de puen-  
 ta ninguna de excepcion q. podria oponer de la cosa no ha sido  
 arrendada, la ley nueva, título primero partida quinta q. de  
 ello trata y los dos años q. se prescriben para la prueba de heren-  
 cia. Y como realmente satisfecho y pagado de dicha cantidad.  
 Obispo a favor del Antonio Julian la mas firme y eficaz carta  
 de pago y finiquito en forma q. a su quietud contenta, y a todo  
 por libre y a su libre obligacion, y por mala rota y can-  
 sidad en esta parte la escritura, cautela, o recibo q. hubiere de  
 gado sobre el particular para q. no haga fe en juicio ni  
 fuera de el. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas  
 presentes y por venir, sometiendose a los juicios de su Ma-







De remision con la Ley nueva titulo por partida quinta y  
 una q. dispone "q. el fiador no pueda ser reconocido antes  
 q. el deudor principal:" ha de pagar la deuda agena y queda  
 de su cuenta y cargo la solucion de los intereses con sus  
 p. que vienen en demandado por esta pasivaria q. el deudor y q.  
 todos los autos y diligencias q. para su reintegro se ofician ha  
 de acurrir con el sin perjuicio de la accion q. el de  
 deudor tiene contra el citado en hijo p. que queda en su fuerza  
 y vigor para q. no de ella a su arbitrio y eleccion. Asimismo  
 se obliga a pagarle en la propia conformidad todos los costas  
 gastos, intereses y menoscabos q. por su morosidad se le ocasionan,  
 de cuyo importe difiere la liquidacion en su relacion su  
 rda o de quien haga su vez relatoriales de sus p. que  
 de la presente dicha deuda y p. que obligan todos sus bienes y  
 cosas habidos y por haber: se remite a la Justicia de la Ma  
 gistr. q. de incansable p. que deban conosci segun dho. para  
 q. se apremien a su cumplimiento como por tenencia pa  
 sada en autoridad de cosa juzgada y por los unimos consentida.  
 Toda q. remisiona todos los leyes p. que y privilegios de tasa  
 con contra general del dho. en forma. Asimismo solo el Rey  
 Juan y no el Principe Asturias por q. lo p. que no sabe la quien  
 p. que conosci brede brede por el ya en sugeto uno de los testigos  
 q. lo fueron Juan Luis Fabian de p. que y don Garcia de  
 ciudad de una villa unino y morador.

Don Garcia de  
 [Signature]

Jose Maxti

Attestado  
 [Signature]

Dir 2 Abril. .... transaction  
 D. Don Sanguay Andres en C. N. Con }  
 D. Antonio Gualbes Gibert }  
 En la villa de May

a los dos dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte y siete.  
Ante mi el Licenciado y Fiscal infrascripto comparecieron de parte  
una D. Jov. Bargas y Andres Fabriciana de panos, vecinos de esta  
villa en nombre y como apoderado de D. Manuel Gonzalez, vecino  
y del comercio de la ciudad de Sevilla segun el poder q. ha existido  
en el año anterior por D. Antonio de Santa Ana y Ma-  
teo Luciano publico de dicha ciudad en diez de Agosto del pasado  
año mil ochocientos veinte y cinco, q. de la bastante para el otorga-  
miento de una licencia el infrascripto Luciano testifica, y de la  
otra D. Antonio Gualbe Gilbert tambien fabriciana de panos de  
esta misma Ciudad y Diputado: Fue en el Juzgado Real de esta  
villa y por la vez primera del cargo de infrascripto Luciano, a  
instancias del D. Manuel Gonzalez de Sevilla, se estaban siguiendo au-  
tor acerca el compareciente D. Antonio Gualbe Gilbert sobre liqui-  
dacion de cuenta de los diferentes tratos y contratos q. ambos habian  
tenido y tenian de lana, y vino q. el D. Manuel Gonzalez hizo al  
D. Antonio Gualbe Gilbert y era a aquel de varias piezas de panos:  
cuando ambos se hallaban en estado de cumplir ciertos tratos de la  
demanda del primero, y q. por mediacion de persona, color, del bien  
y amana, se le pa. q. se habian hecho en hasta la condensa  
los perjuicios exigidos q. sean conseq. en la prosecucion  
habian acordado transigir amistosamente y poner fin a todo litigio  
para lo qual habian tenido varias sesiones con intervencion de la  
misma persona finorata, y por medio de negociacion en la via y for-  
ma q. mas bien haya lugar en derecho. Atayan: Fue transigida la  
pretension formalizada en dichos autos y se conforma en q. el D.  
Antonio Gualbe Gilbert haya de satisfacer las cantidades q. de  
resulta de los remos de panos q. le hizo al D. Manuel Gonzalez ad-  
scrito de esta villa deviendo a algunos vecinos de esta villa y son: a D. Jov.  
Vico hermie cinco treinta y siete i. veinte y cuatro m. a Bernardo  
Pardo dos mil novecientos veinte y nueve, a Christa Gilbert dos  
mil quinientos veinte y ocho y a Jov. Lopi mil y cinco; unyasun  
may forman la de nueve mil ciento noventa y nueve i. veinte  
y cuatro m. d.; debiendo satisfacer a may al D. Manuel Gonzalez  
dos mil ochocientos cincuenta i. diez m. en tres letras q. debe  
formar y entregar en este dia al D. Jov. Bargas y Andres, iguales



cantidad, la primera debia tener su cumplimiento a diez meses fecha fija, la segunda a once meses fecha tambien fija y la tercera a quince meses fecha fija tambien; y si llegados dichos cumplimiento y el D.<sup>o</sup> Antonio Gonzalez Gibert no se encontrasen con mutualidad pronta para satisfacer el impuesto debio haberlos con finis de buena cantidad elan y catorey a contento del D.<sup>o</sup> Don Juan Manuel y Arroy, y no pudiendo convenir entre dichos los Morganes, debio acordarse por cada uno un Mandato de la Real Fabrica de paños de esta villa, retirado cada uno y para ambos por lo q.<sup>o</sup> esta Interuen. con semejantes condiciones transigen en dho. Dulasando q.<sup>o</sup> en esta transaccion no hay dolo error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ninguna; y en el caso q.<sup>o</sup> se haya en qualquiera q.<sup>o</sup> sea impo- ca o mucha suma se hayan reciprocamente donacion per- futa e irrevocable, renunciando la Ley primera, titulo uno libro quinto de la recopilacion q.<sup>o</sup> trata de la lesion en may o menos de la mitad del suyo precio: los cuatro años q.<sup>o</sup> se- fine para revision el contrato, o para el cumplimiento a su suyo valor y ley de may luego q.<sup>o</sup> se cumplieren se anulen las transacciones, por dolo error substancial o de calculo, igno- rancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave q.<sup>o</sup> sea en ocasion constante por hallarse nuevos instrumentos o por otro motivo o excepcion legal para q.<sup>o</sup> nunca se fa- vorizan, suento q.<sup>o</sup> no intervenga cosa alguna de las ex- puestas, en esta transaccion, ni ninguno de los de las expo- sadas por derecho, ya q.<sup>o</sup> en unis e igual a ambos Morgan- te en todo en parte, como lo confiesan. En esta atencion se agasran de qualquiera dho. q.<sup>o</sup> puedan tener y pacten por uno contra otro, recíprocamente: dan por nulos y anulados los relacionados antes para q.<sup>o</sup> no otrean nin-

que efecto; y se obligan a observar y guardar e inviolablemente  
 esta transacion ni a reclamar ninguna de las partes q.  
 compunde amig. conengan may agravios q. los propuestos,  
 a una conveniencia si lo hicieran u los ha de condenar  
 en costas como a quien pretenda lo q. note toca, y el pago  
 y satisfacion de ellas y demas gastos y perjuicios q. causan  
 el contraovento cuya expresion difieren con esto una lra.  
 y el juramento de quien fuere parte en otro punto  
 de q. se relevan; y lo mismo se entiende en quanto a el  
 cumplimiento de lo q. quedan pactado pues se ha de entender  
 a efecto de esta transacion en todas sus partes, a cuyo fin se  
 conforman con lo q. dispone la ley treinta y cuatro, titulo  
 una partida quinta, y la segunda del titulo diez y seis li-  
 bro quinto de la recopilacion. Y ambas partes cada uno por  
 lo q. les ha otorgado y cumplida en una escritura, obligan  
 el Sr. Antonio Gosalbe y Giberst su hijo y heredero y por su parte  
 qual y Andres los de su principal, ambos herederos y por su parte  
 se someten a las Justicias de S. M. de sus causas y causas y  
 deban conocer segun dno. para q. los agraviados a su cumpli-  
 miento como por sentencia pasada en autoridad de cosa de  
 juicio y por los mismos convenidos, sobre q. renuncian a todas  
 las leyes puestas y privilegios de su favor con la general del  
 dno. en forma. Asi lo otorgaron y firmaron la quinquagesima  
 Cuarenta y dos en la ciudad de Mexico por testigos D. Miguel  
 Benigno Alguacil Mayor de esta villa y Don Pedro Benigno  
 de ambos de la misma Benigno y notario.

Don Miguel y Andres

Antonio Gosalbe  
Giberst

Antoni  
Y de sus herederos

Dia 17 de Abril... en la ciudad de Mexico  
 Don Pedro y Don Juan...  
 Don Pedro y Don Juan...  
 ante mi el Sr. Notario...  
 testigos infrascriptos comparecieron Don Pedro y Don Juan...



se fecho con la qual se dio en forma. Yo el Sr. D. Juan de Ovando  
Lo del Sr. D. Juan de Ovando siendo teniente de D. Juan de Ovando  
Su. y Ovando Ovando. Ante su noble villa de Ovando y morador.

Josef Valos

Ante mi

Juan de Ovando

Dia 20 Abril. . . . .  
Gregorio Maria. . . . .  
Ovando Ovando. . . . .

En la villa de Ovando a los veinte y  
seis dias del mes de Abril de mil ochocientos  
y cinco años. Yo Gregorio Maria Ovando de esta villa juramos  
ante el Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando y  
D. Juan de Ovando. memoria de los veinte y cinco años juramos  
haber en el dicho real Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando de un cargo  
que se dio a D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando de su persona  
y como ha sido a mejor parte de la república pública; y ante de  
contar los perjuicios que se le han padecido memoria de no tener a  
favor una persona que ayuda de la buena administración de  
esta villa nombrada en el Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando  
y D. Juan de Ovando y al efecto conduxeron publicando lo referido  
nombrado y se lo tiene a los fines de aceptación y juramento y  
a fin de cumplir y de satisfacer a los dichos Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando  
del Sr. D. Juan de Ovando el compareciente Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando  
del Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando de Ovando y cierta cantidad en la villa  
y forma que ya se ha hecho en Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando  
con la villa del Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando de Ovando y D. Juan de Ovando  
del Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando a su hermano menor Ovando y D. Juan de Ovando  
y D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando obligados a cumplir con el mismo  
todo quanto tiene referido y mandado en conformidad a la aceptación  
que de dicho cargo hizo en el día de ayer Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando de  
causas los justos y rema pertenecientes a Sr. D. Juan de Ovando y D. Juan de Ovando  
sin su cesión de ningun modo alguno dando lugar a todo lo referido con  
cargo y de cargo de lo que administrare pagando los alcances de contado  
de lo que los justos de Ovando siempre que se lo pida y mandado; y no  
cumpliendo lo hace obligando pagando a los enunciados memoria.



sus herencias como todo quanto es contenido y Anu-  
 nidad que quedan debiendo por parte de cargo, habiendo de suma  
 y negocio como suyo propio sin q. para ello sea necesario haber ex-  
 amado ni otra diligencia de peso ni de mucho con el dicho Ordonador  
 y Abogado que quise la escritura con el Orogano y sus otros q. obliga  
 habiendo por haber a la seguridad de la Junta de la Junta de S. N.  
 por las causas que dan y deben con el dicho Ordonador q. le apu-  
 nido a su cumplimiento como por sentencia definitiva por muy  
 legitima que unida por la en autoridad de esta Juyado y por la  
 misma autoridad: Libra q. unida toda la suma por el privilegio de  
 libertad con la general del no. infama. No pinto la quin deffe  
 (caso) siendo Rodrigo D. San. como Abogado de la Junta de S. N.  
 de esta dicha Villa de Murcia y morador.

Gregorio Macia

Antoni

Mariano Casado

Dia 14 Mayo Santa de S. Jago

D. Excmo de Anuncios...

Ordonador de S. Jago

En la Villa de Murcia los 14

dias del mes de Mayo de

este mil ochocientos veintiseis años: Don Juan de Anuncio de Comercio  
 y Verino de esta Villa por ante mi el Sr. y Justicia infanzonil de  
 S. Jago y villa de Murcia en la forma que mas bien haya lu-  
 guero y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lu-  
 guero en S. Jago: Fue confeso y reconocido de este  
 Sr. de Murcia Juan Macia de esta misma Ciudadario tres  
 mil trescientos D. o. q. le usaron durante su vida del valor de tres  
 la porcion de pago q. le usaron al mismo q. le usaron: Fue sobre  
 cuyo pago hizo promision en un tiempo contra los bienes de esta; y por  
 q. se usaron ha sido vista mala y ofensiva y no puede ser



suá renuncia la expion f. patria opone de lo que no ha sido  
 ni usado, la ley nona, título primero partida quinta f. de ello  
 trata y los dos años f. fusine para la prueba de lo escrito. Como  
 realmente satisfubo y pago de dicha cantidad otorga a favor  
 condecho cinco ducados la mas firme y espial carta de pago y fini  
 quita en forma f. a su voluntad condecho, donde se tiene y  
 a un tiempo de la obligacion en q. se hallara condecho de satisfu  
 ra dicha cantidad y por muchos condechos y de ninguno otro efecto  
 los años y sucesos intencion por el condecho f. f. no hagan en el  
 juicio ni para de el. Para lo qual obliga todos los bienes y ren  
 tas hereditas y por herencia de los herederos de... f. de...  
 como se deban y deban condecho segun dho. para f. de renuncia  
 su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos condechos sobre f. renuncia de las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del dho. en  
 forma. Nos Juan la quien por... condecho de... f. de...  
 Alonso y los f. de... de... de... de... de...  
 años y meses de...

Estevan de Asentof

Ante mi

Juan de...  
~~Juan de...~~

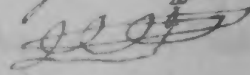
Dia 18 Mayo... Carta de pago  
 cinco Juan Berenguer y... a  
 Alfonso...


y este dia del mes de Mayo de  
 mis celebraciones cinco años: cinco Juan Berenguer...  
 y... de... de... de... de... de...  
 la mas firme y espial carta de pago y fini  
 quita en forma f. a su voluntad condecho, donde se tiene y  
 a un tiempo de la obligacion en q. se hallara condecho de satisfu  
 ra dicha cantidad y por muchos condechos y de ninguno otro efecto  
 los años y sucesos intencion por el condecho f. f. no hagan en el  
 juicio ni para de el. Para lo qual obliga todos los bienes y ren  
 tas hereditas y por herencia de los herederos de... f. de...  
 como se deban y deban condecho segun dho. para f. de renuncia  
 su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos condechos sobre f. renuncia de las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del dho. en  
 forma. Nos Juan la quien por... condecho de... f. de...  
 Alonso y los f. de... de... de... de... de...  
 años y meses de...

Dia 18  
 D. Juan  
 Jorge...



en esta en la partida de Niquera de este termino q. le vendi-  
 ron segun su.º aminor en compra de septiembre del año ultimo  
 mil ochocientos veinte y seis y por q. su entrega ha sido hecha  
 y efectiva y no pade de persona. comunican la posesion q. podian go-  
 zar de un heredad vendida, la by nombr título primero y quinto  
 q. de ello trata y demas q. se puse para la compra de sus cosas  
 y cosas del año y como realmente satisficieron y pagaron de dicho can-  
 tidad formalizan a favor del nominado suscritos la manifestacion y es-  
 tas cosas de pago y finiquito en forma q. a sussequia de condicio-  
 nes de a el ya su fin por libre de la obligacion en q. se halla-  
 en contrario de satisfacer la usuras como y de las libras y por  
 nada otra y comunican en esta parte la ciudad de Madrid de cu-  
 ta p.º q. no haga fe en publico ni en privado. Para lo qual  
 obligan a dichos señores herederos por su parte: se remeten a las insti-  
 tuciones de su heredad q. de su compra puden y deban tener equi-  
 tativa para q. se les apremie a su cumplimiento como por sentencia  
 pasada en su lugar y contenido, sin q. se comunicen todas las leyes  
 puestas y privilegios de su favor con la general de dicho en forma q. tri-  
 ba la heredad y posesion por q. si quien no sabe la fin y cosa  
 vendida y a su vez lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Fran-  
 ciscan Escobar de los lugares de Cuatrecasas y su hijo adon Luis  
 crina autor de ella vecinos y moradores.

José Gadea  


Antero  
 Mariano Carrero  


Dia 18 de Mayo... Franca }  
 D. José Carrero... por } En la villa de Alaya los diez  
 Jorge Fargual... } y ocho dias del mes de Mayo de





por donde se trata de pago, con el consentimiento de la junta de señores, de su  
 grado y licencia propia en la forma y forma que mas bien hubiere en  
 su interio sentido del q. la presente Morgada y confesion  
 hecha sentido y cobrada de los consuevos de su fecho en la forma referida  
 los mencionados treinta mil reales vellon; y por q. la entrega era  
 hecha real y efectiva y no habia de hacerse remediada como  
 remedio de excoption de lo que no habia ni sentido q. para  
 poner, la ley nona de las primicias de quince q. de ello tres  
 y los dos años q. se pague para la parte de su parte y demas de lo  
 que y en su consecuencia como realmente satisficieron y pagaron de  
 dicha cantidad Morgada y Morga en favor del repetido don Pedro  
 de may firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma q. a  
 su requesta convinga darlo por libre ya en bienes de la obligacion  
 non en q. se hallava contenido de satisficieron la cantidad de  
 diez y por mil reales vellon cancelada en esta parte de la referida carta de  
 venta, y los otros quince mil reales vellon en esta razon para q. uno ni  
 otro en tiempo alguno hagan en violencia ni fuerza de el, que  
 siendo no bolvan a pedir dicha cantidad por si ni por otra persona en  
 su nombre y q. si lo tuvieran que sea por el mismo hecho, se le considere  
 de pago y satisficieron de quince con los gastos y perjuicios se causaren.  
 La presente obligacion tiene sus bienes y rentas habidos y por haber:  
 de renta a las herencias de la N. S. de Antanas y su renta y de su  
 renta segun dno. q. q. de ella se pague a su cumplido como por  
 sentencia pasada en su grado y por el mismo consentimiento, y otra  
 q. remedio toda la ley, fuero y privilegio de su fecho con la  
 general del dno. en forma. Lo firmo (a quien doy fe) con los señores  
 señores D. Miguel de Anquero Alcaual Mayor de esta Magestad  
 y don Garcia de la Cruz, amos de esta villa de su fecho y mandados.

Jorge pasqual

Antoni

Mariano

Dia 25 de Mayo... Firmas  
 Don Pasqual y Don... por } En la villa de May a los veinte y  
 Antonio Juan Cruz } cinco dias del mes de Mayo de mil



concordia siendo testigos Don Juan Garcia Practicante de l. y D. Juan  
Alonso del mismo Oficio ambos de esta villa vecinos y moradores.

Luis Pasqual y Benito

De

Ante mí

Juan de Arce

Dia 1.º de Junio . . . . Destino y division entre

José Miralles Ojeda y Don.º Geronimo . . . . En la villa de Lima

quita al primero via del campo de Junio de mil ochocientos de tierra y  
siete: Anterior el Sr. y testigos comparecieron de parte una José  
Miralles Ojeda de Juan Ruiz y de la otra Bautista Girony Mo-  
lino, ambos vecinos de esta villa y dijeron: que por título de  
compra adquirieron los comparecientes por mitad un campo de tierra  
hereditaria y proindiviso perteneciente en el termino general de esta villa  
perteneciente a dicha de la Srta. con el correspondiente derecho de agua  
de la f. fluya por la fuente comunera dicha. Mayor comprensión  
de dicho hereditario y mitad de suar por mas o menos, lindando por  
levantar con tierra de Crisna Matruedona, por poniente con ca-  
mino Real q. se dirige al Pueblo de Benilloba, segun sea  
medida en medio y por la parte superior con tierras de Sr. Juan  
Catal; luego por parte de tierras declaran estar libres de todo censo tri-  
butario memoria de hipoteca señoria obligacion especial ni general; y q.  
siempre previno al segundo de los comparecientes enagajar la parte  
q. le correspondia de dicho campo de tierras para labrar viñas de uva  
y sacar del Real servicio a un hijo suyo q. le ha labrado la  
tierra de labrado en el ultimo recuento de ejercicio, havian  
venido dividido y particido dicha tierra por mitad; y al intento nom-  
braron en primer de comun acuerdo para el inspeccion y destino por  
mitad a Ramon Compañ y Miguel Sola de este mismo Oficio  
dario, los quales havian estado concurrido en dicho caso lo havian  
dividido por mitad, señalando a la hija Miralles, la parte  
q. correspondia en el camino q. se dirige al Pueblo de Benilloba y  
parte de levantado, y lo otra mitad a Don.º Geronimo, quedando  
colocados los correspondientes fitos con sus testigos; y demandando los compare-  
cientes venia a escritura publica con destino y division de lugares





La primera y título onie del libro quinto de la recopilacion q. tra-  
 ta de lo q. se cobra y sumada y de otros contratos en q. se cobra  
 en mar o menos de la mitad del punto precio, y los otros años q. per-  
 cibe para p. en su revision o suplemento a su punto color lo q.  
 van por suada como si efectivamente lo cobrasen; y en caso termino  
 se obligan a no reclamar dicha division en manera alguna, sig.  
 quieren otra y para esto aqui referido, y el q. contravinieren y se  
 retraxer por el mismo hecho han de ser condenado a cumplir  
 en ello, y a la satisfacion y resarcimiento de quantos daños y perjuicios  
 se originen en ello. E guardaron p. en el d. de la obligacion  
 de registrar y tomar la razon de esta licitud en la contaduria del Ofi-  
 cio de hipotecas de la villa de Alroy cabeza de un partido, de mas determi-  
 no de un mes con arreglo a lo mandado por su Magestad en su Real  
 Pragmatica de treynta y uno de mayo de mil setecientos sesenta  
 y ocho. E ambas partes cada una por lo q. le toca otorgan y cumplen en  
 esta licitud obligan todos sus bienes y cosas hauidos y por hauid.  
 E someten a los juicios de S. M. q. de un caso y p. de otro y debar  
 conuenir segun dno. para q. se apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia pasada en Alroy y conuenido: Sobre q. renuncian  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del dno.  
 en forma. Asi lo otorgan (a quienes yo el d. de of. conoço) y no  
 lo p. por q. expusieron no sabia nada por ellos y a su r. y  
 por uno de los testigos q. lo p. Ramon Compañy y Miguel Sobr  
 Latorre, ambos de esta villa vecinos y moradores. El interuenido  
 por un r. = vale.

Miguel Sobr

M. Antoni

Mariano Compañy

Dia 1.º de Junio.....

Sancti Geroni

D. Jory Valor

En la villa de Sanaguilla el primero dia

del mes de Junio de mil ochocientos sesenta

y ocho. Yo el d. de of. conoço y no lo p. por q. expusieron no sabia nada por ellos y a su r. y por uno de los testigos q. lo p. Ramon Compañy y Miguel Sobr Latorre, ambos de esta villa vecinos y moradores. El interuenido por un r. = vale.

14 Junio 1828



en la villa de Mexico en el campo de tierra buena  
 de Santa Agueda por titulo de compra y posesion  
 en un termino parva de la huaca de San Juan con el río de agua que se  
 responde para el riego de la finca de San Juan por la finca de San Juan de Mayan  
 y de San Juan de San Juan con tierras de Crisma Matamoros, por posesion  
 con camino real que se dirige al Pueblo de Sanillo y que del molino  
 en medio y por la parte superior con tierras de D. Juan Valero; de cuyas  
 rentas hacia posesion de la mitad de D. Juan Valero y de la  
 otra parte que se dirige a la villa de Sanillo y que sea como  
 de dos cuerdas y media de mas o menos; y que siendo preciso vender  
 de estas tierras en cantidad de sesenta y cinco libras de vacuno de punto que  
 satisficiera a D. Juan Valero del barrio de San Juan de la villa de Alvaro de  
 Crisma, setenta y cinco libras de la una especie de plaza vendida del acua  
 de San Juan del molino de San Juan de Crisma a su cargo y riesgo y en un  
 año de los sesenta y cinco de la misma especie de plaza vendida del acua  
 de San Juan de Crisma a su cargo y riesgo y en un año, y la  
 misma cantidad para el año de los sesenta y cinco de la misma especie de plaza  
 vendida con el reparto de Juan Valero el dicho barrio de San Juan de Crisma en  
 valor de los expensas de sesenta y cinco libras para lo qual habian nombrado  
 un juez de el Juzgado de San Juan de Crisma y Juan Valero de Crisma  
 de esta misma especie de plaza, los quales habian contribuido en el dicho cam-  
 po de posesion de San Juan de Crisma y habian dado en la posesion de  
 posesion de San Juan de Crisma con el camino de Sanillo y que en esta san-  
 tuidad, que siendo al comprado solo media cuerdas de la mitad  
 del campo en la finca de San Juan de Crisma; y cuando a  
 cada una de las imagenes de la finca y otra especie de plaza  
 de mas bien haya lugar en D. Juan Valero. Que en un nombre por  
 se como en el de un heredero y sucesor y de quien de un hijo y de  
 título de compra habian en qualquiera manera que sea, y de trans-  
 pona y de un venta Real por parte de San Juan de Crisma y imagenes por  
 parte de San Juan de Crisma y al repartido de Juan Valero de una especie  
 y aceptada y los rios la dicha finca de San Juan de Crisma de agua

ion y de  
 may...  
 ion de per  
 calor long  
 termino  
 legua, sig  
 rimer y de  
 a cumplir  
 y posesion  
 la obligacion  
 ría del ofi  
 de las de termi  
 en la Real  
 de terreno  
 y cumplir en  
 por haver  
 and y de bar  
 nismo como  
 de renunciar  
 real del D. n.  
 conserio y no  
 y a su vez  
 Miguel de la  
 m...  
 m...  
 ni...  
 al primer dia  
 en...  
 de...  
 un...  
 madre p...

q. le correspond de la fuerza mayor: la qual dize que en las libras de  
todo como tributo, memoria, hipoteca o en otra obligacion especial en gene-  
ral y como a tal se las vende y asegura con todos sus derechos y frutos  
sus comuntyes y rentas y de mas q. le pertenecian y pudiesen pertenecer  
de hecho y de dño. por precio de las libras de moneda  
corriente de oro Nuevo de las quales se usava el comprador en su poder q. en  
minuta y veinte y cuatro libras, en pago de las arrendamientos del molino  
de q. queda hecha mencion y obligacion e de ser entregado de ellos a  
toda su voluntad, y las restantes se torna en libras. En cada una de  
aquellas en el año en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a la  
pertenencia y de los tercios siguientes de q. se requiere y a la ley de q. se  
y como realme. se requiere y pagado el Morgante de dño. seiscientos libras  
de pago a favor del comprador la may parte y otras cosas de  
pago y sin que en forma q. a su voluntad se condicione. Pero con la  
obligacion q. dicho comprador haya de dar traslado a los señores de  
el reyno de la mitad del campo q. ha pertenecido a la comarca de  
Mially su madre. Otra y la media heredad de tierra q. le  
queda al Morgante en medio de las tierras q. vende y la de dicha  
su madre. Otra y una comarcal de tierra q. el dño. para  
yo y otros de la mencionada tierra q. vende a los nominados  
seiscientos libras y q. no vale mas y si may vale o fuerde vale, de  
precio en peso o unche suma han a favor del comprador y los  
susos gracia y donacion pura perfecta y acabada q. el dño. como  
intercesor con innominacion y donacion primera legal. Y en virtud  
de la primera titulo una libra quinta de la resolucion q. se  
ta de los comarcal de venta o compra y de otros en q. hay la  
don en may o menos de la mitad del peso puro, y los cuatro años  
q. se requiere p. poder su rescion o cumplimiento a su peso vale  
los q. do por partes como si fueran. Lo cierto es. Y de  
los comarcal para tierra, a decapodua, de diez quitay aparta  
y al un heredad y mineras del dominio propiedad, heredad para  
heredad o sea reuno y otro qualquiera dño. q. pudiesen tener y pudiesen  
tender en el dñado terreno q. vende: y todo lo que se menciona y  
trampara en el estado de los q. se vende o quien le represente con los  
suos reales, personales, abito, mixtos directos y reversivos, y  
q. como a proprio luego lo para q. sea, cambio, o se pueda vender y



enagen a su voluntad sin dependencia alguna; quando esto estuviere  
 de enloclawuta de expropiacion, lois suoni unittibuy et suoni ne-  
 ligenti, et alii qtu de foro voluntis non expropiat nisi nisi fuerit qtu  
 fo scruine et tuorum, fori noni super ha diti bona ipsa aduittam  
 nam aduittam del abuent. Noq la pena de punitio segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real ord. de Su Magestad de mud de huto de  
 mie totuinnq' henna y mura. Re confisa pda irrevocable con libre  
 pancia y general administracion: e conuittua pmo adon alto en  
 pucia causa p. q. de la autoridad o peticion como la pancia de  
 tu y la opocua de dicho pda de huto y de al tomo y apuendo tu  
 foron y tenencia y en el intin la conuittua pda tu colono tenon  
 y pancia pntada en legal forma. de obliga a la curacion legalidad  
 p lue auittas de esta causa en todo pmo segun ley real de  
 canilla pancia y alio de esta conlato. P pancia como dicho es el  
 conuittuo J. Juy Olor Compuador curado del relato de esta lra. la  
 pucia en todo y por todo y con ella la cura q. de huto de la pancia  
 de huto, de cura pancia y pancia la da por intrigado a todo  
 la coluntad sobre q. renuncia la pancia la curaga e pancia y q.  
 de pancia por un clno de pancia copia de esta lra. en  
 la conuittua del oficio de hipoteca de la villa de Alay cabeza de  
 pancia. p. la reguro de huto del termino de huto diez con  
 anexo a lo mandado por la Magestad en la Real Pragmatica  
 de huto y uno de huto de un tenencia, huto y oclio. P  
 ande pancia cada uno por lo q. la huto de huto y amphi en una  
 lra. Obligan todos huto y huto huto y por huto.  
 de soncten a la huto de huto de huto pancia y de huto  
 como segun huto. pancia q. de huto a la conuittua de huto  
 no por huto pancia en autoridad de una huto y por  
 los unimo conuittua sobre q. renuncian toda la ley pancia y  
 pancia de huto con la general de huto en forma. Asi lo huto

gason (a quien doyse conuio) firmo solo el comprador y no el  
vendedor por q. el p. no sabe, todo por el y a su ruego uno de  
los testigos q. lo p. Ramon Compan y Miguel Sola Labrador  
ambos de esta villa vniuersal y morador.

José Salas

Ramon Compan y

Artemi

Martin Larrosa

Dia 8 de Junio... Arrogado de Arant.

Nadal Cruz Casero

José Saja

En la villa de Mayales ocho  
dias del mes de Junio de mil ochocientos

veinte y cinco años Juan Antonio de... y Ferrn... comprador Nadal  
Cruz Casero, vecino de esta villa y Dijo: Que con su q. para  
arrendar en diez y ocho de Julio del presente año mil ochocientos veinte y  
uno, conuio en arriendo a José Saja Labrador de esta misma villa  
media hectada q. se halla en el termino general de esta villa partido  
de Maizate bajo los terminos alli contenidos por tiempo de diez años  
q. empezaron a correr en media de todos Santos de aquel año y deber q.  
se pague en igualdad del año q. viene mil ochocientos veinte y ocho por  
precio en cada uno de ellos de veinte y una fanegas de trigo q.  
debia satisfacer en una sola paga a la villa de San Juan de  
cada año; y quando q. dicho pago continúe en dicho arriendo se  
ha conuio con el mismo en prorogarle dicho arrendamiento por  
diez años mas por el mismo precio, pacto y condiciones en q. se halla  
cometido, variando únicamente, q. si llegare el caso de apoderarse los señores  
de dichos terminos y hubieren de ser de consideracion, deba entenderse  
que arrendado por contrato de media fanega de trigo y diez por mi  
dad los frutos q. se usaban en aquel año y no mas; y durante dicho arren  
damiento, durante los diez años de esta prorogada q. empezaron a correr en  
todos Santos de dicho año mil ochocientos veinte y ocho y concluyan en  
igualdad del año mil ochocientos treinta y ocho, subarrendada la q.  
referida tierra a la persona o personas q. bien visto de su señoria y de su  
recurso se acordare y citada en esta villa y p. q. mas  
bien haya lugar en dho. Arrogado: Que prorogada dicho arrendamiento  
al José Saja por los diez años y en los terminos q. quedan referidos

arrogado  
q. no  
quien  
el de  
le ca  
parte.  
el ar  
fria y  
citada  
tenen  
arrend  
la de  
su. a  
y por  
del  
del  
Jamba  
Arrogado  
nuestro  
sea la  
tenido  
lay  
formid  
y no  
tigo  
cota  
Nada



augumentada q. le sea vista segun y efectiva esta promoga ya  
 q. no sea removido del ayuntamiento en manera alguna: y si por de  
 quien asi mismo qualquiera q. sea le incomodar o remover de  
 el se obliga a satisfacer por las costas y perjuicio q. por ello le  
 causen sin otra promoga q. esta es: y el juramento de quien fuera  
 parte. Y sea quando el Sr. D. D. le tiene entregado a cuenta de  
 el ayuntamiento de sea subsistiendo teniendo venida P. D. como lo con-  
 sidera copulante y renuncia la coleccion de la cosa no hauda ni re-  
 citados en años sucesivos p. d. de la promoga de su renta, de cada un año  
 tenand dicha cantidad del estado los dos primeros años de esta promoga  
 en cada un año en cada uno de los terminos de un año y medio p. d.  
 la bacanilla. Y para que se cumpla lo que se contiene en esta promoga  
 p. d. de el ayuntamiento de la ciudad de Valencia en los terminos p. d.  
 y por el tiempo q. le sea promoga y se obliga a satisfacer y pagar de esta  
 del Sr. en el plazo señalado en cada uno de los terminos y una bacanilla  
 de trigo de un fanega y sin pleito alguno con los otros q. sean lugares.  
 Y para que se cumpla cada una parte q. le sea obligada y cumplir en esta  
 licitud obligan con sus bienes y rentas presentes y por venir: se co-  
 nceden a los Alcaldes de la N. q. de la ciudad de Valencia y de los con-  
 sejos legales de la N. para q. les apremien a su cumplimiento como por ten-  
 tencia pasada en su lugar y concurrido. Lo q. se renuncia todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor contra el general del Rey en  
 forma. Ante Nos el Sr. D. D. como Sr. D. D. de la N. q. de la ciudad de Valencia  
 y no cesaya p. q. diga no saber, niolo a un lugar uno de los ter-  
 minos q. lo fueron de un fanega de trigo y de un fanega de bacanilla de  
 esta villa de Valencia y morador. El ayuntamiento de la N. q. de la ciudad de Valencia.

Y adal deus.

N. de Valencia

[Signature]

M. de Valencia

Maximiliano de Valencia

Dia 8 Junio ..... Juan de Soto  
 Joaquin Boti ..... a  
 Vicente Soto

En la villa de Alcala la real  
 dia del mes de Junio de mil ochocientos

los años de la Magestad del Rey don Felipe Quinto en su real cedula de  
 Joaquin Boti formalizo venio de esta villa y de su grado y racion  
 renuncia en la via y forma q. mas bien haya lugar en dho.  
Titulo: Havia escrito y cobrado de vicario Soto de Alcala y unidos  
 de esta cantidad mas mil d. o. q. de unon deviendo de cobrar  
 de varias porciones de lina q. le vendio para el gobierno de su  
 villa sobre cuyo pago tenia interdiccion enere su grado y racion  
 opio contra dicho vicario Soto; y por q. su entrega ha sido real  
 Real y efectiva y no puede de suena renuncia la opesion de la  
 cosa no ha sido en renuncia q. podia oponer, la Ley nona titulo  
 primero partida quinta q. de ello trata y los dos años q. fue  
 para la prueba de lincubo y demas del caso. Y como realmente  
 respecto y pagado de dicha cantidad formalizo a favor de comedida de  
 Pues la may firma y oficial carta de pago y sin quitado en forma q. a  
 su equidad con dho. vicario por libre y a unbiens de la obligacion  
 con en q. se hallava contenido de satisfacer dicha cantidad y por  
 otro y cantidad los autoj ejecutivos para q. no hagan fe en juicio  
 no respuesca de el, cuya cantidad ofique no bolarde a pena de si ni  
 por otra persona en su nombre; y si lo hiciera quise q. por el  
 mismo hecho sea condenado al pago de costas danos y perjuicios q.  
 por ello le causaren. La sustancia obliga unbiens y renca ha sido  
 y por ha sido de suma a las herencias de S. M. q. de sus causas pueden  
 conolea segun dho. p. q. se apremien a su cumplim. como por  
 sentencia pasada en Alcala y concurido: Soto q. renuncia todoj  
 las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de dho. en  
 forma. Yo firmo (a quien dho. conoso) siendo testigos Joaquin  
 Sabatana, y Soto Soto de Alcala vicario y mora  
 2004.

Joaquin Boti Notario

Mexico a diez y siete

Dia 27 de Junio ..... Soto  
 D. Joaquin Sotols ..... a  
 Soto Soto de Alcala

En la villa de Alcala a los quin



te y diez días del mes de Junio de mil ochocientos veintiseis y siete. Yo  
 el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz, Jefe de la Tenencia de Justicia de la  
 Villa de Tinaguilla, venido de la misma, habiendo al presente en ella por  
 ausencia de los señores y señoras infrascriptos Dijo: Que dada y con-  
 ferida todo su poder cumplido, libre, pleno, y especial, y bastante que  
 en derecho fuere necesario a Don Juan de Masco, Labrador de la  
 Defensa de la Villa de Tinaguilla, ausente a este Obispado, bien  
 como si persona fuese y al cargo de esta poder aceptada, para que en  
 nombre y representación del Obispo pueda enjuiciar de todo y  
 para todo en todas las causas así civiles como criminales que  
 hoy tenga y en adelante tuviere demandadas y defendidas ante las Audiencias  
 de S. M. que con derecho pueda y deba; ante los quales en el juicio  
 civil o criminal o para el que fuere procedido, presente los testigos, en-  
 tregas y demas instrumentos que consideren necesario a la Defensa del  
 Obispo; negando y contradiciendo lo contrario; para lo que en materia de  
 termino de prueba justifique los extremos que convenga contestar y  
 dar su parecer, y practique todos los demas autos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que convengan, y las mismas que el Obispo ha de  
 y ha de hacer siendo presente desde el principio hasta la con-  
 clusion de todos sus pleitos: Que el poder que se da para todos los autos de proceso  
 muy legitimos sean necesario el mismo poder y como en instrucion al-  
 guna con libre plena y general administracion y facultad de que lo pu-  
 da substituir en uno o mas procuradores, o en los substitutos  
 y nombra otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Y para lo  
 que en quanto en virtud de este poder interin y practicare el Sr.  
 Apoderado obligo su bienes y rentas ha de y por ha de: como  
 si lo fuese a los Sr. Jueces y Jueces de su jurisdiccion de sus cau-  
 sas pudiesen y deban conocer segun el no. p. q. de apremio a la  
 cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de co-  
 sa juzgada y por el mismo contenido: Que el Sr. renunció todo  
 privilegio, fuero y prerrogativa de favor con la general de las

...a los ven  
 ...en las  
 ...comparacion  
 ...grado y rion  
 ...do del outa  
 ...mo de la  
 ...ngado y mi  
 ...do rion  
 ...quion de lo  
 ...mona título  
 ...os q. fue  
 ...realmente  
 ...medido de  
 ...forma q. a  
 ...de oblige  
 ...andias y por  
 ...de en just  
 ...de sea si mi  
 ...de por el  
 ...ajustacion q.  
 ...uras ha de  
 ...may puden  
 ...como por  
 ...ncia todo  
 ...al de no  
 ...os Don Juan  
 ...rion y ma  
 ...a los ven



no. en forma. Y lo mismo ca quien y oclm: rrepe conoio Amdo  
terigo D. Fran: Alomo y ouy gadia practican: de curiano, de  
una ditha villa unino y morador.

M. Joaquin Ripoll *Procurador* *Antoni*

*Mano de*

Dia 7 de Julio..... Afirmam<sup>to</sup>

Organo por ouy sempre y Domenich

en la villa de Alroy a lo tie

te dia de mes de Julio de mil ochocientos veinte y siete. ouy sempre  
y Domenich Labrador cenno de esta villa por amem el Sr. no y peri  
gor inpravitio Die: que en el lugar Real dtd. de esta villa y  
por la licuanda de mi cargo, imto demanda como el Sr. Real  
de la unima S. Fomey Louca para q. le entregan por mil cuatro  
cientos cuarenta y dos libras q. cuando el conpauiente gravemendur  
fumo manifea a ditho Reivano temia encondidoy tenno de una  
tinagilla en el estado de unano, de donde fueron extraidos y por dis  
ponicion de cur y los herederos del conpauiente depositado en poder de  
la Señora del conuato de Madry Monja del Santo Sepulcro de esta  
villa. A una Demanda de oposicion Juan Baut. Loraat como Mani  
do de Maria Fran: sempre, curana y ouy santanija en calidad de  
herederos de Juan Sargual madre y Abuela repuriva de los uninos  
y primos conuato q. fue del conpauiente, presentando q. ditha  
cantidad pertenida a los herederos de la referida Juan Sargual, y q.  
como a tal q. eran selij entregue para su distribucion, y haciendou  
mandado con providencia de veinte y uno de Noviembre ultimo ex  
traer de poder de ditha mania referida las referidas por mil cuatrocientos  
cuarenta y dos libras, y se depositasen en poder de Fran: Lopez  
Labricante de paños de esta mismo curindario, como auja cumplido, de  
conpauiente pido mejora de ditha providencia y q. de la unima  
gare la conuato cantidad, y si marcos no habia lugar: inter  
dujo apelacion la q. le fue admitida en dtd el oficio de dultivo, y se  
mostrado la mejora y unido en su virtud copia de los autos a  
los S. de la Real Audiencia de esta Reyno, por indulto de diez  
y nueve de Junio ultimo se desicion revocar las citadas providen  
cias, mandando se entreguen a poder de S. Fran: Lopez con

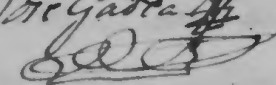
no mu  
unite  
valen  
Jungla  
vando  
mayor  
cia q  
conosa  
cuatro  
tu di  
de con  
a los  
dunora  
publico  
de dno  
de jun  
de reg  
abona  
villa  
Jouy  
con  
dunorio  
co a  
libra  
la of  
curra  
quar  
preva  
el of  
regre  
tra



Dos mil cuatrocientas cuarenta y dos libras y dos maravedís al conyugue  
 de cada familia la correspondiente franga q<sup>ta</sup> de argana en bony raiçy equi-  
 valençy a dicha cantidad: Que librança se certifique y remita a este  
 Juzgado de la h<sup>ta</sup> Sabiduría en el día de ayer otorgue dicha franga y se  
 vendote a efecto de liquidar y cubrir dicha deuda en la forma q<sup>ta</sup>  
 mas bien haya lugar en dho. Lugar y se obligo, a q<sup>ta</sup> si en la comen-  
 tid q<sup>ta</sup> se viene en dichos autos se le mandan por el dho. J<sup>te</sup> q<sup>ta</sup> de ellos  
 conozca en dho. Tribunal superior entregue el todo a parte de dicha deuda  
 cuatrocientas cuarenta y dos libras a los herederos de dicha Causa Pasquale  
 su difunta y primera conyuge, despues de consentida y pasada en autori-  
 dad de este Juzgado la referida Sentencia ley entregada inmediatamente  
 a los mismos o a quien les represente con dho. Legitimo, sin en una ni  
 demora alguna; a lo qual y a la solution de la cosa q<sup>ta</sup> se trata y por  
 justicias q<sup>ta</sup> en ello se causen quien se les apremie por todo rigor  
 de dho. una exencion d<sup>ta</sup> con solo una m<sup>ta</sup> y relacion jurada  
 de quien fue para relevancia de dho. finca sin q<sup>ta</sup> se desquite  
 de regencia; luego dos mil cuatrocientas cuarenta y dos libras ley  
 abona alguna y ofensa en una casa q<sup>ta</sup> por su enca ambito de una  
 villa y Plaza dicha del mercado lindante por un lado con la de  
 J<sup>te</sup> Coronat, por el otro y espaldas con la de J<sup>te</sup> J<sup>te</sup>, y por delante  
 con la lonja: libre y franca de todo censo tributo memoria hipoteca  
 d<sup>ta</sup> obligacion especial in general y como a tal la grave e hipote-  
 ca a la seguridad de la referida dos mil cuatrocientas cuarenta y dos  
 libras y sin q<sup>ta</sup> la obligacion general de bony de roga ni perjudique a  
 la especial q<sup>ta</sup> haue en por el contrario esta a aquello; y en la  
 venta q<sup>ta</sup> se no vincula, permittida ni en manera alguna una  
 q<sup>ta</sup> de no sea d<sup>ta</sup> multa esta obligacion con q<sup>ta</sup> la grave. Iquid  
 pagando por un libr<sup>o</sup> de primera copia de esta librança en  
 el Oficio de hipoteca de esta villa dentro de los diez dias en  
 registro segun lo mandado por su Magestad en un real Pragmá-  
 tica de treinta y uno de mayo de un año de noventa y ocho.

morio h<sup>to</sup>  
 vivano, de  
 t<sup>te</sup>  
 Alroy a la h<sup>ta</sup>  
 y J<sup>te</sup>  
 no q<sup>ta</sup>  
 ma villa y  
 l<sup>ta</sup> Real  
 mil cuatro-  
 centos y dos  
 libras y dos  
 maravedís  
 en poder de  
 J<sup>te</sup> como Mas-  
 en calidad de  
 de los mismos  
 q<sup>ta</sup> de dho  
 J<sup>te</sup> y J<sup>te</sup>  
 y hauiendon  
 ultimo ex-  
 mil cuatrocientos  
 y dos libras  
 cumplido, de  
 de la villa  
 lugar: intro-  
 d<sup>ta</sup> y n<sup>o</sup>  
 los autos a  
 unto de diez  
 do, J<sup>te</sup>  
 J<sup>te</sup>

F. ab cumplimiento de lo q. dize el Reyado obliga a los sus hijos  
 y conyugados y por haer: se conuen a los justicias de la villa  
 para q. de unanimes fueran y deban conuenir segun dize. p. q.  
 q. la apremio a lo cumplimiento como por escritura pasada  
 en el Reyado y conuenido: lo q. se renuncia todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su villa contra general del Rey. en forma: Prota  
 ferno (a quien dize conuenir) por q. expuso no sabe, por lo q. se  
 ya en un lugar uno de los testigos q. lo puseon Juan. Michan Procurador  
 de los Regedores de esta villa y don Juan de la Cruz de la Cruz  
 el d. de mayo y morador.

Don Garcia  


Acuerdo

Maximiliano

Dia 14 Julio..... Triana

Fran. Nuy y Ocho..... p.

Don Nuy y Ocho...

En la villa de Alcala la Real

el dia de la fecha de este

documento de venta y dote de... y... en presencia de...

Juan de la Cruz... de...

para a... de...

para a... de...

para a... de...

para a... de...

para a... de...

para a... de...

para a... de...

para a... de...

Dia...  
 Don...  
 Don...  
 Don...



sea la piosa fundación, y cuando el comprador ha de hacer y mudarse  
 el su grado y viene en esta oía y forma q. may bien haya lugar  
 en derecho Utrage: sea el comitente p.ador y principal pagador de los  
 comitidos don Diego y Bruna Saizual por la cantidad de los dos vien-  
 tej libras a cumplimiento del valor de la deprecada materia una condi-  
 ción, para en el caso de q. si venido el plazo estipulado en la licencia de  
 una refectorio no satisficieren dichos comitentes a la Madre Maria  
 sus la refectorio cantidad lo hará por ellos inmediatamente el Utrage  
 como a usufructo y principal pagador q. se comitente. Sea lo qual sea  
 de caso y negocio agano suyo proprio sin q. para ello sea necesario traer  
 opinion ni otro diligencia de suyo ni de derecho con el dicho don Diego  
 y Bruna como ni con suyo beneficio renuncia expusieron. Sea que  
 q. se entienda con el Utrage y los suyo q. oblige a todos y por haver  
 la comitente a los herederos de S. M. q. de incampan fueran y deban conocer  
 segun dho. para q. se apunten a su cumplimiento como por escritura  
 pasada en su grado y comitido: todo q. renuncia toda las leyes puestas  
 y privilegios de su favor con la general del dho. refectorio. No tiene la  
 quien dho. comitente siendo tutor de don Diego Fabian de su padre y don  
 Colon de su madre de la villa de una villa, ambos de ella vecinos y mo-  
 radores.

Fran. Reig

Fran. Reig

Mariano Carreras

Dia 21 de Julio..... Franja  
 don Diego .....  
 don Antonio .....  
 Dada en la villa de Noya a los veinte  
 y un dia del mes de Julio de mil  
 ochocientos veintey siete: Ant. m. de don y don Diego Carreras  
 de su villa de Noya y don Diego: que sean los p.adores oficiales  
 de la villa de Noya con la. don y don Diego Carreras





cond. de la Real caxda de la villa de ella uning y mora  
doy. Uenendido Juy Noyas - Calera

Jos. Gadea


Ante mí  
Nariantonio

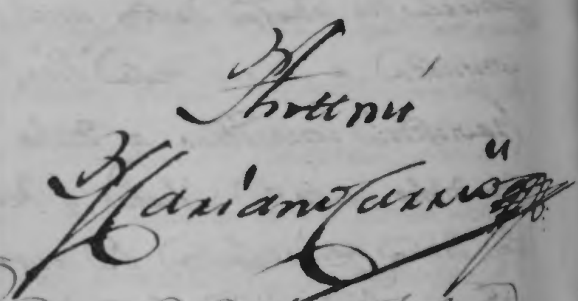
Dia 2 de Agosto..... Jimena  
Juy Noya..... por  
Juy Mataiz.....

En la villa de Noya a los  
dos dias del mes de Agosto de

mi señoría conit y Juy. Anterior el Sr. D. N. y testigos impar-  
cial conparcio Juy Noya la villa de ella, venio de otra villa  
y Dijo: que por el Sr. D. Juy de la Real Audiencia de esta  
villa y mi oficio se una presentado extrinsecamente con Juy  
Mataiz por en la real caxda de la villa y otros sobre las heredas  
laminadas a Juan Barrio de Noya y continon a Juan Gosalbe  
Castellana, en cuya causa a instancia del Juy Mataiz se mandó  
poner en libertad dando una fianza de pavel alguna para  
consultar a los S. S. de la Real sala del crimen de este Reyno; y  
haviendo consultado a dicho superior Tribunal ha sido aprova-  
do dicho auto de libertad, y quando el conparcio tenga efi-  
to dicho exproclacion, de ingredo y vista de una ota y forma  
q. may bien haya lugar en dicho otago: que seite en fide  
puro como cascheo conentacione al nominado Juy Mataiz  
de el qual se da por utragado a todo inoculidad sobre q. remun-  
cia la ley de la utrago e paxosa, y se obliga a fidele en in-  
pedir y de paxosa y manifiesto y a jurmencado en dicha caxda sin  
pedir q. por el Sr. Juy q. de dicho como cononia se le mande y sea  
requido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno con q. de d. d.  
le sea concedido, sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. le

suprague, y especialmente la ley de unidos codici de fuyuros  
 bus, y la diez y nra del titulo doce y partida quinta; de cuyo  
 efecto ha aprendido. y en caso de no servir al suodicho a  
 la refuenda casaly pagara todo lo q. contra el mismo fuerd  
 juzgado y sentenciado en la dicho causa por q. una fuerd  
 con may la pena q. como a laudelo u la impuicia, en q.  
 deud luego u da q. a condenado. para lo qual han de jaro  
 y negris ageno cuyo proprio linq. para ello un numero  
 han exencion ni otra diligencia de puen ni de no. con el  
 dicho fuy. Matay ni un bime, cuyo beneficio renuncio espe  
 sacramento pur quise q. u unida con el Otorgante y los tuyos  
 q. Alga haidos y los haid. el conula a los fuyros de l. M.  
 especialmente a la q. de dicha causa conulan para q. la  
 exencion a su cumplimiento como sea sentencia parada  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo presentido: lo  
 de q. renuncia toda los fuyros, y privilegios de infavor  
 con lo general del no en forma. Fno lo fuyros la quin droy  
 la conulo por q. espues no seba nielo por el ya un ruego  
 uno de los testigos q. lo fuyros juzgado y s. han. Alonso  
 de la rancia de Luisano, de una dicho villa unioy y morador.

Juan. Alonso  


Antonio  
 Mariano Carrero  


Diego Lopez ..... Juan  
 Maria Cardela ..... pr  
 Juan Cardela .....

Dada en la villa de Alora a los diez  
 dias del mes de Agosto de mil ochocientos  
 venia y siete. Antuñes Luisano y Ferrer inpraxado, comparecio Ma  
 rian Carrero de parte, uno de una villa y diez: fue por  
 el N. S. Juy Oator Negue la Jurisdiccion de una villa y por la causa  
 de un cargo, a una procedido criminalmente de q.rio contra Juan  
 Cardela pero en otro casaly casaly y tan sobre los leudas camidos  
 a Juan Cardo de Orma y Juan. Gallo Oraplan en cuyo  
 causa de Maria mandado poner en libertad a D. Cardela deudo por



En fecho segund se comuica con los S.S. de la Real Sala  
 del Crimen de este Reyno y havienndo aprobado dicha libe-  
 tad en el oficio Superior Criminal, vnos de los comparecidos tenga fecho de  
 ejecución de ingreso y ciera justicia en la via y forma q. mas  
 bien haya lugar en dho. Orago: que vnta en fecho fueo como  
 carcelero comensando al nominado Juan Carde, de igual modo  
 por entregado a toda voluntad dho. f. renuncia las leyes de la cun-  
 ta e persona; y se obliga a tenerse al impedido y a presentarlo en  
 la dha. carcel siempre q. por el dho. tenor que en dho. competencia  
 dha. manda y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo algu-  
 no sin q. de dho. le sea comedido: dho. f. renuncia qualquiera de-  
 recho q. le supaque y especialmente la ley de amercion, como se proveyo  
 en el dho. dho. de los titulos de la quinta partida. Dho. fecho  
 fueo apertido; y en caso de no recibirse al dho. a la referida car-  
 cel pagada todo lo q. conito el mismo fecho f. condenado a  
 diez años en la dha. causa por q. esta fueo, con may. la pena  
 q. como a carcelero de impedido, en q. vid. luego se dio por condenado.  
 Pero lo queo han de ser y requerido como luego propio sin q. dho. sea  
 menor para exclusion ni de dho. dho. de ser ni de dho. con el dho.  
 Carde ni en otro, cuyo beneficio renuncia exparsante. Fueo q. vnta en  
 cuitada con el Orago y los suyos q. obliga hañdor y por haver a la  
 firmada. Lo suma a los señores de S.M. q. de dho. causa comensado q.  
 q. dho. expersante a la cumplim. como f. renuncia queda en dho. y  
 comensado, dho. f. renuncia toda ley Leyes fueos y privilegios de fusavor  
 contra general dho. en fama. F. not. firmo la quien José Antonio f. f.  
 digo no sabo nada a sus ruegos uno de los testigos q. José Antonio de Hernan  
Alonso y Don Ysidro Francisco de Guayano ad una villa de veinos.

Firmo Alonso

Firmo







no de nuevo dia, le utoman las mil y trescientas libras, por las que  
 las utava forma a' hante utovina de la mencionada parte de  
 Ciudad, con apuntamiento de q. no verificandole la provision de  
 Jurisprudencia de la univ. de la misma por provision nombrados por ambas partes en can-  
 tidad de las mil trescientas libras y el otorgamiento de Jurisprudencia de  
 Carta Blanca y absoluta; lo qual ante mandado con auto acordado  
 de cinco y ocho de Abril ultimo, y habiendose encargado de los autos  
 de la causa los doctores manifestando una parte y otra a' traque-  
 la a la Antonia Juan la instrua de una absoluta de la consueva hinc  
 y uno, nombrando para el Jurisprudencia por partes de la parte a' forma Gilbert  
 Labrador y a' Antonia Botella maestro de obra quinientos juramentados con  
 lo q. obligan la parte otra practican dicho Jurisprudencia: En cuya virtud la  
 referida Antonia Juan nombró por partes de la suya a' D. Manuel Castell  
 Aguilera y Antonio Blany Labrador, y concurridos los quatro en la com-  
 ida Ciudad practicaron el Jurisprudencia de dicha parte de la quinta parte  
 de ella en el modo y forma q. se acuerda de las referidas hechas por los mismos  
 en el virtud q. con el auto provisto a' continuacion lo otro del tenor  
 siguiente: En la villa de Alroy a los catorce dias del mes de Junio  
 de mil ochocientos veintisiete: Ante el Sr. Regente la  
 Jurisdiccion de la misma comparecieron Antonio Blany y Formay Gilbert  
 Labrador, vecinos de una villa, de quinientos en Madrid recibidos juramentados  
 q. Jurisprudencia segun dno. bap de qual opinion dno. cada uno q. lo  
 piden y piden juramentados y recibidos a' la parte de Jurisprudencia q. de la  
 hinc mandado entiendo Diputado: Que habiendose concurrido en la  
 Ciudad dicha de Madrid propia de Antonio Balaguer, esta parte por  
 parte dicha de la hombría de la mananca de una termino habian he-  
 cho el Jurisprudencia q. el referido mandado entiendo de dicha Ciudad  
 en el modo y forma siguiente

---

Quincientos. En forma y medio de hinc plantado de  
 cinco, hinc con la de cinco hinc camino en medio en  
 la de Antonio Balaguer por la parte de medio dia y con

el aragador a setenta libras el jornal en un valor  
 por cinco cuarenta y cinco libras ..... 245<sup>l</sup>  
 Fron: Cuatro jornales y medio de tierra campo de barbecho,  
 uno bajo de la vinya hasta el majuelo de la casa de  
 la heredad y aragador a setenta libras importe  
 valor trescientas quince libras ..... 315<sup>l</sup>  
 Fron: Medio jornal de tierra vino inferior encima de la  
 jornada en valor de quince libras ..... 15<sup>l</sup>  
 Fron: La heredad del Nogal como de una quarta de  
 heredad en valor de veinte libras, todo an los dozy pa-  
 rtes con los herederos de don Pedro de Tudon ..... 20<sup>l</sup>  
 Fron: Un jornal majuelo de bajo de barbecho, linda con cha-  
 gada en valor de veinte libras ..... 30<sup>l</sup>  
 Fron: Un jornal y medio vino de bajo el majuelo linda con la  
 heredad de Ghiber y aragador en valor de veinte libras ..... 60<sup>l</sup>  
 Fron: Dos jornales vino de bajo la casa y campo del pinar, linda  
 con los herederos de don Alonso y don Pedro en valor de  
 cinco y cincuenta libras ..... 150<sup>l</sup>  
 Fron: El majuelo de debajo la casa y campo de barbecho con  
 un nogal al lado de la casa linda con los herederos de  
 don Pedro de Tudon en setenta y cinco libras ..... 65<sup>l</sup>  
 Fron: El campo grande suena y campo encima un corral  
 linda con los herederos de don Pedro de Tudon en valor  
 de cuatrocientas libras ..... 400<sup>l</sup>  
 Suman ambas partidas mil trescientas libras ..... 1300<sup>l</sup>

Definición incluída a esta parte la mitad de la casa legal y aragador  
 por el Sr. Antonio Balaguer, mitad de la casa y cuba de la casa: la co-  
 rra de los trigo suena, uva y legumbres de San Juan casa del Sr.  
 Balaguer y la casa de la casa de la casa de la casa de la casa  
 de la casa. En el quanto se han compuesto y pueden ser en razón de la  
 justicia y todo lo que se ha de ser de los juramentos prestados se ha  
 de ser de la casa de la casa y cuatro años y el Sr. Balaguer de cincuenta y ocho, y el Sr.  
 de la casa y no el Sr. Balaguer por el Sr. Balaguer no se ha de ser de la casa de la casa de la casa

Definición Valor = Antonio Blany = Antonio Mariano Casio = toda villa de Alcañiz  
 de los señores Alcañiz y a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos  
 cinco y siete: Ante el eminente Sr. Regente con presencia de Sr. Juan de  
 Sureda Arguñón y Antonio Botella maestros de obra de una villa



245"  
315"  
15"  
20"  
30"  
60"  
150"  
65"  
400"  
300 l. l.  
y otros papeles  
de los señores  
de San Sebastian  
de la villa de San Sebastian  
de la villa de San Sebastian  
de la villa de San Sebastian

quien en virtud de un contrato sufragane q. hicieron  
por Dios nuestro señor y a una y otra parte confirmada a Dios. Esto es  
que prometieron dar cada uno q. f. de terreno y terreno sufragane  
y situado por la medición q. han pasado del terreno o una de  
campo de terreno Salagua en el terreno Diputado que habían  
pasado en cumplimiento del encargo q. a la parte confutado a uno  
una y otra parte sobre en la parte igual y dicha casa del  
campo situado en esta terreno partida de las montañas inmediata  
a la montaña canaria, una manza o una de campo tiene de ancho treinta  
to y nueve palmos y cuatro o treinta y cuatro palmos de ancho y un  
tercer de ancho y haciendo hecho desde de la localidad, surtidumbre co-  
mune en el punto o punto y otras circunstancias esenciales, cuando sea  
haciendo parte q. resulten iguales las dos partes de la forma siguiente =  
La parte del medio sea desde el punto de ancho diez y cinco palmos de la misma  
y desde y desde ya dicho, comencando la parte dividida lateral a la medida  
media q. a partir del centro de la parte, entendiendo q. dicho terreno solo sea  
sea situado desde la parte del campo hacia la interior de la línea, en  
cuanto expresamos división dos partes en las partes que se indican de  
norma = La línea q. esta a cada parte de la línea de ancho divide por  
unidad = que la parte de ancho o diez y seis seguinda, resulta de veinte y un  
palmos y desde de ancho, desde mismo punto a la primera parte la  
surdumbre de sea el punto al punto y trasladado en tiempo de división  
dividido ambas partes, construir un estable punto por el q. la línea de ancho  
dividido por no tener el sitio correspondiente q. sucede en el centro de la  
parte. que la línea del punto debe ser común con el centro de la parte de  
dividido abieno, desde para entrar, en los puntos de la primera parte: 7  
q. por último la línea de la parte mediane: dividida debuen ser comu-  
ny: Las partes q. sea de ancho y dividido las construyan cada uno de  
por si por no haber división dividida las partes entre si, a saber,  
los dos de la parte con el Almaria sean de la parte primera y la parte  
segunda línea y medida de la segunda. que el punto de ancho conpan

Un y fueren deir en razone impuria, y todo esto Ciudad bap  
de su amor y amor de el q. se ofriman y ratiplan: depiron en de  
fueren el d. Juan Gastonell de circunano año pero mayo nuno, y de  
Bosello de trina y otros, y lo firmaron con su Mand: de q. Diego =  
Celia = Juan Gastonell = Antonio Bosella = Antoni Mariano Casio =  
Ante la Ciudad de Alcoy a los trece y tres dias del mes de Julio del año  
mil ochocientos veinte y tres, el d. uno de este presente, en su virtud y  
con acuerdo de su Ayer: Hanse saber a Antonio Salaguera  
Trinquera Hermana del dho. Antonio de buena memoria de buena memoria a Antonio Juan  
de los rios y casa q. resultan deudados por la relacion de los Perros  
Albani y Labrados, bap aperturamiento q. no suscribido en su vida  
oficio por el dho. por una parte en la materia y ambas se firmaron, rati  
Celia = Diego = Antoni Mariano Casio. En la concordia  
bien y convenida a la letra se firmaron con sus originales del expediente  
firmado en su razone al d. el impendio suscribido y de ello requirido a  
el. En tanto y durante el cumplimiento de las cosas q. se tienen man  
dado de su grado y ciera ciencia en la vida y forma q. mas bien haya  
lugar en dicho Alcoy: Que en su nombre propio como un el de su  
heredero y sucesor, y de quien de uno y otro título o causa hubiere de  
qualquiera manera q. no, vicio, trampa y de en contra de la fe por su  
de verdad y imaginacion purpura para siempre fama a la república  
Antonio Juan Ciudad de Juan Gastonell q. esta presente y aceptada ya  
los rios, los peajes de tierra mitad de una de campos mitad de pajar para  
poner vino y demás rios, y sus umbra q. refieren las relaciones de los Perros  
Labrados y Albani q. van incertas, una tierra y mitad de casa de campo,  
Bosella con libre de todo unso, trinito, memoria ligonca de rios de rios  
expone en general, pues aun q. la verdad por otros respondidos un uno al  
Noverro Hero de la Parroquia de San Mateo, solo retiene y carga el dho.  
parte uno para de tierra, y casa q. le queda de dho. tierra, las quales son  
de trinito oxonal y oxpasant. de su república obligados como se obligo a  
responden y pagar en su dho. Hero al dho. Hero la pension q. le correspond  
por el todo del capital del referido uno y a no vender ni enagenar dicho Hero  
sin una obligación y gravamen a q. lo sea suyo. Y como tal se las debe dicho  
terras y mitad de casa de campo, con la compradora Antonia Juan  
de su entrada y salida, uno con unso y rios y demás q. las parte



una y puede ser tomada de hecho y de derecho. por juicio de los comarqueses  
 de mil resacas, libros de confesion tenida en vista, en la forma referida.  
 Y para q. en materia de esta real y efectiva y no pague de persona  
 remuda la excepcion q. se da oporun de la cosa no habida en cuenta q.  
 en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo pri-  
 mo partida quinta q. de ello trata y lo dos años q. prescribe para  
 la prueba de su dolo y dolo del uso, y como realme satisficido y pagado  
 de dicha cantidad formaliza a favor de la comarquesa Antonia Juan lo  
 mas firme y otras cosas de pago y finiquito en forma q. a su equidad con-  
 ven. En cuyo termino de la q. el fisco pague y calen de la mitad de con-  
 y como q. vende en el de las mil y trescientas libras cada uno por los justos.  
 y q. no sea mayor ni menor de la que se pague cada del uso sea en poca  
 o mucha suma han quita y sonacion para perpetua e inalienable q.  
 del no. llama inuision con terminacion y de mas pague. Igual in-  
 muniendo la ley primera del libro cinco, libro quinto de la recopilacion  
 q. habla de los cortados de la corona, aunque y de otro un q. hay lenda de  
 may o menos de la mitad de impuesto pague y los cuatro años q. prescribe  
 para pague en revision o implemento a su justo valor, los q. de los pague  
 como si se tratara de la comarquesa. Dada hoy en la ciudad de Madrid para siempre  
 e inalienable quita y aparto ya en todo y sus partes del dominio o  
 propiedad porcion, titulo, uso, remiso y de todo qualquier otro q. a los comun-  
 tidades, finca, mitad de su de campo y de otra natura fungen y las pueda  
 pague de hecho y de derecho y lo todo remisa y transpasa con todas  
 las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y reversas en la tra-  
 dicion de la comarquesa y su causa habida, para q. como a dueños ab-  
 solutos de ella las puedan comprar, cambiar, vender, hipotecar y enagenar a  
 su voluntad sin dependencia alguna de qualquiera de sus señores: guardando  
 lo establecido en los estatutos de la comarquesa, losi, sacrosanctis et  
 pague religiosis et alis quibus non obstat non obstantibus, nisi divina  
 res: supra scribam et tenorem huiusmodi huiusmodi huiusmodi huiusmodi  
 huiusmodi huiusmodi huiusmodi huiusmodi huiusmodi huiusmodi huiusmodi





Sumada, sobre q. renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de  
nacion con la general del r.º. infama. Asi lo obligaron a quinony  
y el hermano donse comoro, como se ve en el documento y no lo compradora  
por q.º. expreso no sabe tenido por ella y a un tiempo uno de los testi-  
gos q.º. lo fueron Fran.º. Julian Prouadon de los lugares de Malilla y Long  
Gada Puntiviesca ambos de esta d.º. villa de Valencia y morador. = Los  
enmendado = para d.º. = y = Valen.

Jose Gadea

Antonio Balaguera

Francisco

Mariano Carrion

Via 2º. Agosto... Retoventra

Ciudad de San Carlos... a la villa de Alayates...  
Jose Silvestre... Suima dias del mes de Agosto 22 de 1827

De mis obligaciones veinte y siete. Anterior el r.º. de San Magutad y  
tenidos infamacion, comparecio Ciudad de San Carlos Sabado y Domingo  
esta villa (a quien donse comoro) y Dijo: Que Juan Silvestre ofi-  
cial de lang. de un mismo condado, por escritura ante el r.º.  
Juan Lora en diez y seis de Julio ultimo,endio al compareciente  
el todo de la parte de tierra. mana q.º. la pertenencia a dicho Silvestre  
por herencia de su padre Juan Silvestre, situada en la partida  
de las Dintias de este termino, comprendida como de diez y medio r.  
lance, lindante con las de Antonio Juan Cristobalano, con las  
de Maria Victoria Orinda, con las de D.º. Joaquin Jiribat, y con las de  
Fredo Olano, libre de todo peso tributo, memoria, hipoteca, señorio  
obligacion especial ni general por precio de treinta libras moneda co-  
rriente de esta d.º. villa, de las quales confieso dicho Silvestre tener recibida  
cinco libras, y las restantes veinte y cinco obligo al compareciente satisfe-  
cerlas dentro de los terminos de tres años por venir, unas andon de

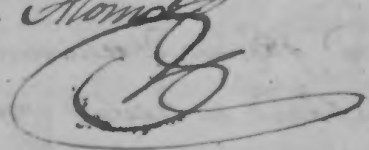


condon el unipaso del capital q. de liquidou duriendo harto  
dicho tiempo al respecto de un curso por cinco años: ha habido  
de llegado una carta a noticia de Don Silvestre tambien escrito  
de Sanay de un paggio Ovidasio hermano del Ouidido juntamente  
hacia en diez y siete del mismo mes en el lugar real de de  
Cilla por la herencia de mi cargo, intencado como a hermano  
del Ouidido el dño. de tanto q. le congetia a dicho tiempo por  
el mismo precio y para q. havia sido vendido al comprador  
le, y para hullo trio coniga una suma del lugar de los  
cin libras entregada a cuenta, ofreciendo fianza a la liquid.  
de los dos sumas restantes del precio q. debian satisfacer en el pla  
zo de dos años, y obligandose a cumplir con lo pactado en la di  
tada escritura, a pagar las expensas q. el comprador tu  
viera tenido en su adquisicion, suplicando por ultimo se le  
sabe a sus le señores la correspondiente escritura de retro  
venta, en cuya virtud sea auto provido en el siguiente dia  
diez y siete por el Sr. D. Don Juan de la Cruz la herencia de esta  
Cilla con amado de manera D. Juan Bautista Mallol, se tuvo  
por consignada la cantidad de las cin libras, mandando se ad  
mitiera la fianza q. ofrecia, con lo q. se le hizo saber al  
comprador de que a favor del Don Silvestre la correspon  
diente escritura de retroventa de la tierra referida, o si can  
sa o razón tuviere para lo contrario la deduzca en el ter  
mino ordinario, segun asi todo resulta por mayor copia y  
de ver de la relacionada escritura de venta y expedición in  
tencado en razon a lo q. en un todo se refiere. Y conoviendo q.  
comprador va para la posesion del Don Silvestre y duran  
do al mismo tiempo cumplir con lo q. se le tiene mandado, de  
quedo y cetera virtud, una via y forma q. may bien haya  
lugar en dicho señorio del q. en este caso se compete el dño.  
ha acordado y remitido al anunciado Don Silvestre, la  
mencionada tierra una conformidad q. se le vendio al Ovi  
gudo el comarido Juan Silvestre, con toda la clausula de her  
encia de pleno dominio, posesion y unaj q. de separar  
una referida escritura de venta, las quales de aqui por  
repetidas e insertas, como si literalmente se copiaran, y si por



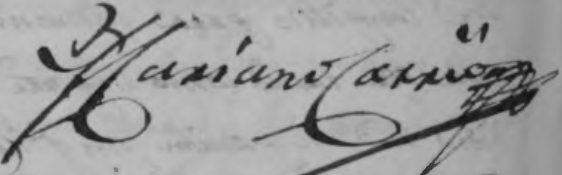
La expresada hermita y por el tiempo q. ha pasado la  
 enunciada tierra, ha adquirido algun derecho a ella, lo qual  
 para enteramente en el referido hoy situado y con hacienda  
 suya, mediante a carta de la villa del Angulo en un solo hoy  
 mencionada sin libras q. el Organico de rentas por ello, en mo-  
 neda de buena calidad y por a mi jurisdiccion y de los señores de  
 q. requirido deffe, ya q. el conabido hoy situado en conformidad  
 a lo mandado en el relacionado ante dio por su poder para el pago  
 de los rentas, por veinte libras y un real a hoy divina laudaron  
 de la villa de San Benito, quien se comestuvo por tal segun lo q.  
 aut qual en: en villa y uno de Julio ultimo, y formaliza a favor  
 de mismo situado, la escritura de retroventa, con e integro  
 restitucion con todas las clausulas necesarias para su mayor con-  
 libertad y resguardo, sin quedar obligado a su cumplimiento ni re-  
 sponsabilidad, en atencion a no haver pasado de aca en dete-  
 rioro ni en la villa ha tenido en su poder, ni havia impuesto sobre  
 ella ningun gravamen, y si va pasado quien y conlucio a  
 sea conlucio para indemnizarse, con el y a satisfi-  
 ente deo tanto como importe y las cosas y gastos q. e le origi-  
 nen en recuperacion, sin q. no menaria mayor satisficcion q. el  
 testimonio q. aut de el gravamen, am q. para darle no pueda  
 la citacion ni auto de hoy puese de todo. Y para su efecto  
 a una Organico el mencionado hoy situado y conabido de la par-  
 te de la villa de San Benito y por todo segun y como va hecha y con-  
 ello la retroventa de la enunciada tierra, de cuya propiedad y  
 posesion se ha por entregado a todo involuntad, deseando no ha-  
 tendo el menor detractor de su derecho ni detrimento, y q. e halla en el  
 mismo estado q. tenia quando la vendio el hermano Juan An-  
 tonio, a quien se obliga satisfacer y entregar dentro del plazo de  
 treinta y dos dias libras a cumplimiento del valor de la tierra,  
 y los rentas q. conzan a raion del cinco por ciento anual por

cada año, cuya obligación se ha conatado y en breves y sellos  
 de ella se viene a man de otro y quando se veyendo sea un el de  
 personas copia de otro, amistos en el oficio de Importación de  
 esta villa de un año de un día para en registro lo  
 arreglo a lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Mayo de mil setecientos veinte y ocho. Tambien  
 para cada una por lo q. se ha de observar y cumplir en esta  
 Real cedula obligan todos en breves y sellos habidos y por haber  
 se conuenen a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
 q. sean para q. des apacien a su cumplimiento como se ha  
 la sentencia definitiva por sus competencias pronunciado por  
 esta en autoridad de con fuerza y por los mismos cometidos  
 sobre q. renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con lo general de otro. en forma. No firmo solo el ayuntamiento  
 quien igualm. don J. de Arce y no el Obispo por q. dispone  
 sobre estos puntos y a un tiempo uno de los señores q. lo fueron  
 D. Juan Alonso y Juan Bautista cony justicias de la villa de  
 esta dicha villa vecinos y moradores.

Juan Alonso  


José silvestre

Arce

Mariano Carrero  


Día 20 de Agosto.....  
 Miguel Plunne.....  
 José Morale.....

Esta villa de Arce a la veinte  
 días del mes de Agosto de mil ochocientos

y siete: Asistieron el Sr. y señores imparciales comparec  
 cion Miguel Plunne, forastero de esta villa, y de su cargo  
 cuenta cinco reales y forma q. muy bien haya lugar en  
 cada una de las cosas de cony el Sr. de Arce: sea da y cumplido todo  
 lo que se cumplido, libre, sano, y cony general y cony qual  
 otro. de regim. y la memoria a José Morale, del mismo oficio de  
 del ayuntamiento a la auto bien como si persona fuer y al cargo de cargo  
 de ayuntamiento para q. en su nombre y reparacion, pueda reci  
 bir, pagar y cobrar qualquiera cantidad de moneda, tanto como



mentos y puestas: todas y comienza los testigos de la adenda.  
 para excoisioes, pousioes, trans y remates de bienes: tome posesioes y amparos: haga juramentos de calumnia venioes y  
 suplicas: recorra huecos, letados y huasos: oya autos y senten-  
 tencias interlocutorias y definitivas, comuna lo favorable y de  
 lo perjudicial recurso, apelo y Suplica: siga los recursos, ape-  
 laciones y Suplicas: de todo y como ueniere de Deben: faga  
 cosas y haga lo demas auto judicial y extrajudicial q. con-  
 uenga, y lo mismo q. el Obispo haia y haia poderia  
 presentada siendo de el principio hasta su conclusion, faga  
 para todo lo indulto y dependiente a lo q. el Obispo de  
 da y concede el suplico poder sin limitacion alguna con  
 libre franja y general administracion, facultad de q. lo  
 pueda substituir en quando apleto tardare: use con los  
 substitutos y nombrae otros de nuevo con relevacion a todo en  
 forma. La primera de quando en virtud de una poderia in-  
 tere y pautara dicho en el dho. obispo todas las cosas  
 y cosas haia y por haia. Lo faga a los J. J. huecos y su-  
 fruy de S. M. q. de las cosas faga y de ban conoca de  
 q. ind. para q. se apremien a su cumplimiento como  
 por sentencias faga en su dho. y comenda: lo q. se  
 manda. Toda las leyes, fueros y privilegios de favor con la  
 general del dho. en forma. Lo faga (a quien dho. conoca) ha-  
 do juramentado, testigos D. Juan Alonso de la Cruz de M.  
 y Bruna Garcia Parado, de una dho. villa oviens y  
 moradores.

Mrs. Clemente

Arturo

Manuel Larrañaga

Dia 30 de Agosto. . . . .  
 Don Juan y Mially . . . . .  
 Don Mially en Madrid . . . . .

Don Juan de Alaya los  
 de . . . . .

to de un ochonimo, venia y faga: Anunciado y faga in ra-  
 cion conpauio Don Juan y Mially fabricada de pan, vino de



esta villa a quien yo conoco y digo: que por el Sr. Don  
 Balon Negrete la subddivision de esta villa a una jurisdiccion  
 criminal de oficio conca en Madre Mora Mirally y otros,  
 para en la real caxula de la misma sobre suplico rodo de  
 lano por mura a varios fabricano de parruca mora, a la qual  
 se mandó por dicho Sr. Negrete ponela en libran. dando fianza de  
 carcel ligera, muy provindo havia sido aprobado por los señores de  
 la Real Sala del crimen de este Reyno por su decreto de  
 los condes y declarando el correspondiente tiempo para la ejecucion  
 en su Madre de ingledo y viciada sinca en la via forma  
 q. muy bien haya lugar en dno. Argo: que visto en fiado qu  
 no como caucilio conentacion a la rreñida hora Mirally en Ma  
 dre de la qual se do por arugado a toda su voluntad sobre su un  
 na de los de la misma e parava y se obligo a serlo en su poder  
 de parruca y manifiesto y a parrucado en la rreñida hora Mirally sin  
 que q. por el estado de su su y otros conpocion de la misma que  
 requirido in aquedat a dñacion. ni plega alguno arm q. de dno. a  
 la concedido sobre q. renuncia qualquiera beneficio q. de su rreñida  
 y equivalent. la Ley sancionada conca de Indivision y la displicta  
 del titulo con parruca quinta. de cuyo dño se parrucado y en caso  
 de no renuncia a la dñacion a la rreñida hora Mirally pagado todo lo q.  
 conca la misma parruca ingledo y sumariado en toda su rreñida en la  
 dñica causa por q. esta parruca conca la pena q. como a cau  
 les de impunidad en q. dno. luego se do por conderado: Paso lo  
 qual ha de ser y negocio agno muy parruca sin q. parruca de  
 nuerario ha de exusion in dno. diligencia a favor in de dno. con  
 la dñica en Madre in su rreñida cuyo beneficio renuncia e parruca  
 mente muy quinta q. de la rreñida q. renuncia en dno. rreñida  
 y se conderado con el congado y su rreñida q. dñica rreñida y  
 por ha de a la rreñida de lo q. de dno. congado. la rreñida a la  
 rreñida de su Magistred espiritual a la q. de dñica causa

consentian para q' le apremien a su cumplimiento como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
consentido: cosa q' renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios  
de suspan con la general de dno. en forma. Nosimo Vireo  
Ferdinand. S. Juan. Alonso y Antonio Caaborell Ayuda de Cam.  
Cilla de vino y mandado.

Jose Capi

Antoni  
Francisco

Dia 3o de Agosto..... Sima

José Lopi y Candela..... por

Nicola Lopi su hijo a

En la villa de Alaya los ten

ta dia del mes de septiembre de

este ochenta y cinco años. Ante el Sr. D. Antonio Caaborell Ayuda de Cam.

por el Sr. D. Juan Alonso y Antonio Caaborell Ayuda de Cam.

Dijo: Que por el Sr. D. Juan Alonso y Antonio Caaborell Ayuda de Cam.

en virtud de un Real Cedula de su Magestad de esta fecha

de una villa y otros sobre supuestos robos de la dha. villa

por a varios fabricantes de primera nota de la misma, a el qual

se havia mandado poner en libertad dando avey fiansa de causal faga

ra, cuya providencia se havia aprobado por los S. S. de la Real Sala

del crimen de esta Real Audiencia y de las dhas. Audiencias de las dhas.

causas de su hijo de su grado y suya ciencia en la via y forma

q' mas bien haya lugar en dho. Unga: Que dicho acusado fue

se como sacado con unanimes al nominado Nicola Lopi su hijo de

el qual se da por utragado a todo sustruendo: cosa q' renuncia las

Leyes de la dha. villa y se obliga a cumplir en su poder y de

suos y manifiesto ya presentado en las dhas. causas siempre q'

por el estado de su Real Audiencia de esta Real Audiencia de

le mande y sea requerido sin aguardar a detener en plaza alguno

an q' de dho. le sea concedido sobre q' renuncia qualquiera beneficio

q' le supaga y capital: la Ley Sancimus codici de Jurisdictione  
y la dha. Real Cedula de la quinta parte de dho. Real Cedula  
lo fue aprobado; y en caso de no retirarse al dicho su hijo a las

Dia 8.  
Juan  
Juan  
bra  
citos  
Cilla  
cinda  
de mi  
havia  
dho



refrendada caudal pagada todo lo q. contra el mismo Juan Angulo y  
 sumando todos y sumando esta dicha suma por q. esta suma  
 con may la pena q. como a caridosos etc impunidad en q. de la suma  
 se do son contenidos. Para cuyo efecto haude caso y negocio agudo  
 cuyo proprio sin q. para ello sea necesario haue exencion ni otro  
 privilegio de suyo indulto. con el dicho su hijo ni su hijo, cuyo  
 beneficio renuncia expresam. por quien q. la sentencia q. esta  
 citada como usiga contra el. su hijo no se entienda con  
 el Morgante y su hijo q. obliga hauido y por hauido. La summa  
 los sucesos de S. M. especialm. a los q. de dicha suma con su an  
 para q. le apremien a su cumplimiento como por sentencia por  
 nada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido.  
 sobre q. renuncia toda ley y suyo y privilegio de su favor contra  
 quinal de los. costumbres. Nos firmo (a quinientos y noventa y cinco  
 de los D. Juan. Alonso. Francisco de M. y Juan. Gabriel Jex  
 don. de panos, ambos de esta villa de unq. y morador).

José Esjo

Ante mi

Mariano Larrea

Dia N.º de Octubre. . . . . a las . . . . .  
 Juan Labra . . . . . p. . . . .  
 Juan. . . . .

bre de mil ochocientos cinco y diez. Anteriorm. y Justos inspa  
 cion comparsio Juan Labra Jexon de panos como de esta  
 villa y Dijo: que don Juan. Gabriel de Salazar de una misma ce  
 andado suyo en el Inf. real Ord. de esta villa y morador  
 de un cargo exponiendo, que su suceso de ahora Nofre Antory  
 havia fallecido y q. no siendo suyo renuncia de persona q. le defu  
 bre y representau usando como unq. autorizado para eligela



como muestra de la fidedigna de su bautismo q. presentara  
nombrada por su suador a hon. Pedro Batanes de una  
ciudad y conduyo replicando a la suerte por nombrado y que  
hiciera saber el nombramiento y ademas el cargo con su forma  
ordinaria y con sus de vitas y oho de Septiembre ultimo y  
le tuvo por nombrado mandando a la suerte saber para su apoy  
tacion y fidedigna y q. asimismo segun ley y ademas el cargo:  
portante y duciendo el nombramiento para su favor y sueldo de sueldo  
de y a una misma Storgo: Que a continua fidedigna de la  
suado hon. Pedro Batanes cuando q. administrara Storgo los  
bienes pertenecientes a su suador Storgo; obligados a cumplir  
por el mismo todo quanto tiene que se ha de hacer en conformi  
tud a la aceptación q. de dicho cargo hizo en el dicho día  
vinta y oho de Septiembre q. le ha de ser dada de q. sea dada  
los suados y suos a su suador Storgo por su omision  
determinada alguno, dando legal cuenta de todo el cargo y de  
cargo de los q. administrara pagando los alcances de sueldo al q.  
los hubiera de haber siempre q. le sea y mande, y no cum  
pliendo lo hará el Storgo pagando al mencionado suador  
su hacienda como todo quanto el mencionado suador y admini  
strador le quedan debiendo por racion de su cargo, haciendo de  
cuenta negocio a uno suyo proprio, sin q. para ello sea necesario ha  
ber exencion ni otra diligencia de suero ni de Dios, con el dicho suador  
Batane ni con otros que quieran a entender con el Storgo y los  
suos q. oblige a hacer y por hacer a su seguridad: D. como a los  
Justicias de S. M. q. de su casa se den y dejen convalidacion segun dixere  
q. se executen a su cumplimiento como por su presencia se debe con  
autoridad de esta suada y por el mismo comendado: todo que se  
muestra todo lo que se ha de hacer y privilegio de su favor con lo que se  
debe en forma. Fecho en la ciudad de Storgo a cinco dias del mes  
Juan Bautista Storgo Justicia de su casa de Storgo  
ciudad y morador: yo firmo a su suero uno de Storgo. Justicia de su  
ciudad = al fin = Septiembre = 1776  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Storgo  
F. Antón  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Storgo

Día  
Miguel  
Antonio  
Diciembre  
Miguel  
Juan  
go  
como  
no  
fructo  
2º  
46  
su  
Storgo  
como  
quiere  
go  
Miguel  
Juan  
non  
sta  
codice  
partido  
mug.  
Storgo  
Storgo  
Storgo  
Storgo  
Storgo



Días de Octubre... Sianga Miguel Sanchez... Antonio Puc... En la villa de Alroy...

Setlo de mil ochocientos Veintay siete. Ante mi el Sr. Jefe... Miguel Sanchez... Antonio Puc... no ha sido presentado aquel según le fue mandado...

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

ex autoritate sua dignitas de fisco in de dno. con el dicho Ant  
 nio Que in sus bienes, cuyo beneficio renuncio y puse en  
 quien se entienda con el Morgante y los suyos herederos y por ha  
 g. d. para su seguridad. Lo somete a la Jurisdiccion de S. M.  
 g. d. en causas puestas y deban conuirta segun dno. para q. d.  
 apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva de  
 do por sus competentes, padesa en autoridad de Dona Ingrida  
 y por el mismo cometido, otro q. renuncia todas las leyes, fu  
 ros y privilegios de su favor con la general dno. en forma. Lo  
 lo firmo (a quien doy fe como) por q. se puse no sabe, ni lo se  
 el y a sus ruegos uno de los testigos q. lo puse Juan Miro y An  
 tonio Gishert Fabricano de panos de esta villa, vecinos.

Antonio Gishert

Antoni  
 Mariam Garcia

Dia 22 de Octubre... fianza  
 Oriana Gishert y Maria...  
 Nicolas Garcia

En la villa de Alroy a los veinte y  
 dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos  
 y cinco años y siete. Antoni el Sr. y testigos comparecio Oriana Gishert  
 y Maria Fabricana de panos un no de esta villa y Dijo: Que por  
 el Sr. Conception de esta villa y Oficio de un dno. Sr. se esta procediendo  
 criminalmente de Oficio contra Nicolas Garcia de esta ciudad, preso en los  
 reales carules de la misma por atribuirse haber protegido la fuga  
 de su hijo Josef del Santo Hospital, a lo qual se ha mandado po  
 ner en libertad dando una fianza de carnes de equos y de un ondo  
 el comparecime ha de hacer favor y Morte de su grado y carta de venia  
 onto via y forma q. en adelante haya lugar en dno. Otro: Que  
 recibio en preso preso como carules comencamiento al nominado Ni  
 colas Garcia, de el qual se da por entregado a todo su voluntad otro  
 q. renuncia las leyes de la entrega e puestas y lo obliga a  
 tenerlo en su poder y a presentarlo en los dichos carules siempre  
 q. por el Sr. juez de dicha causa se dno competente se le mande  
 y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo alguno aun  
 q. d. dno. le sea conuicido, sobre q. renuncia qualquiera bene

Dia 6  
 Antonio  
 Oriana



p[er]o q[ue] el suplico y ap[er]tante la ley sunniva con la de p[er]...  
 p[er]... de la quinta p[ar]tida; e  
 este p[er]o p[er]... y en caso de no restitu[r] al suodicho  
 a la dicha causa p[er]... con lo q[ue] el mismo p[er]...  
 p[er]... y sentencias unidas im[un]ta en la dicha causa p[er]...  
 q[ue] esta p[er]o con may la pena q[ue] como a carcelero se le imp[er]...  
 de unq[ue] de la p[er]o se da p[er]o con el m[er]ito; para cuyo efecto  
 p[er]o de uno y negocio agno suyo propio sin q[ue] para ello no  
 n[un]ca haun ex[er]cion ni otra diligencia de p[er]o ni de d[omi]no.  
 con el dicho Alcaide Garcia ni su heredero o sucesor renuncia  
 exp[re]samente p[er]o q[ue]da en entienda con el Alcaide y los suyos q[ue]  
 obligo a hacer y por hacer a su p[er]o: lo comu[n]do a los Ju  
 ces de su Magestad q[ue] de aqui en adelante se deban tener  
 segun d[omi]no para q[ue] se ap[er]tante a su cumplimiento como p[er]...  
 rentario p[er]o en autos de esta p[er]o y por el mismo  
 comu[n]do, se le renuncia todo lo q[ue] p[er]o y privilegio  
 de su favor con lo general del d[omi]no. en forma. Yo el p[er]o  
 q[ue] el d[omi]no de p[er]o... de p[er]o... de p[er]o... de p[er]o...  
 de p[er]o... de p[er]o... de p[er]o... de p[er]o...

Vicente Gisbert

Hecho  
 Mariano Garcia

Dia 6 de Diciembre...  
 Antonio Corcuera...  
 Vicente Garcia...  
 De mil ochocientos veinte y siete: Aca en el d[omi]no y tutiga impran  
 los comparecio Antonio Corcuera... de la ley cinco de...





Dia 12 de Noviembre... En la villa de Alcorcón  
Don Juan... a los doce dias del mes  
Don Damian Gibert... de Noviembre de mil ochocientos

veinte y siete. Anterior el Sr. D. S.M. y sus hijos infrascriptos  
los compareció Don Juan fabricante de paños de esta  
villa y Dijo: que por unido a instancia de Don Juan  
en nombre de Damian Gibert tambien fabricante de paños y  
vinos de esta villa, se ha mandado por el Sr. D. Gregorio Pa-  
nario. Conde de la villa en un auto de diez de los conde-  
ly unidas al conde en dicha representacion los paños se  
pueden rotar al Gibert en la mañana del dia de Octubre del  
hno a las inmediaciones de la parroquia del termino de  
Alcorcón en un punto q. se dirige a la villa de Alcorcón, por  
una quadra de terreno de la villa, dando antes la correspon-  
diente fianza de un dolo q. segun el testamento hecho por el  
vto. judicialmente hebreos a mil ochocientos cinco y quince mil  
y para q. tenga efecto lo mandado por el Sr. D. Gregorio  
de su grado y vna cencia en la vna forma q. muy bien haya  
lugar en dho. Alcornoque: que siempre y cuando por el Sr. D. Gregorio  
concedido u otro suyo competente se le mandare al Damian Gi-  
bert entregar y devolver los mil ochocientos cinco y quince mil  
de los paños rotados al mismo q. han de entregarse a la  
procurador Don Juan, lo ha de inmediatamente, y en su defecto  
de comparecer el Don Juan por testador y principal pagador de los  
gastos como se obliga desde ahora a hacerlo por el inmediata-  
mente sin dilacion alguna aun q. por dho. le sea condecorado: para  
lo qual han de dar y pagar a guisa de suyo pagador dho. q. para  
ello sea necesario para exclusion en dho. diligencia de su parte  
de derecho con dicho Damian Gibert ni su hijo, cuyas heren-  
cias remanera epanam. muy quise q. se comparezca con el y lo ha-

vinos de  
ion por  
de union  
union con  
reunido. pa  
f. q. u. no  
in q. la  
vale en  
lugar de  
los tres  
una de la  
se a su  
forma q.  
dicho conde  
en dho. luy  
no de la  
de su  
reputada  
de la finca  
de su finca  
lo qual han  
de los tres  
de dho. con  
ncia epanam  
y reuica  
de S. M. q.  
para q.  
parada en  
de su parte  
de la villa  
y gada  
vto.

yo q. a infirma obligo havidos y por havidos: le souz de  
las Asturias de S. M. q. de un campo puden y deban conuenir a  
quien dno. para q. le apremien a no cumplimentar como p.  
sumaria parda en lugo y comitida: Inter q. renuncio ley  
dey y puzos de infamia contra general infama. No firmo  
a quin doya conuencio cinco terrigos D. Juan Alonso y Rey  
Garcia prauiceny de Brusano de esta villa veing y tres  
doya.

Pedro cantó

Antoni

Dia 15 de Setiembre...  
Antonio Montor...  
Orionte de hoy...

*Mexican Cartage*

una y sea: Antonio el... y terrigo conuencio Antonio Mon-  
tor fabricana de paño conuo de esta villa y diez: Que por quan-  
to a intancia de Orionte de hoy del mismo Jefe y Jefe: se ha  
mandado por el... de esta villa con avis del dia de  
hoy entregue al mismo dos medias piezas de paño cortao de  
quarenta vara q. de puzos rotos y una mañana de dia una  
de Setiembre ultimo por una Garita de Lerono, un poro avay  
de Hegan a la salida de la caruaguta del termino de Jefe  
en ocasion de renuntia por un aviso a la ciudad de  
Mexico dando avay la correspondencia puzos de un valor q. es  
de un cinco veinte d. c. en q. han no seluadoy judicialm.  
y cuando se comparenta han fazon y Justicia al dicho dno.  
Jefe de ingrato y cinco cinco esta via y forma q. mayor  
haya ligar en dno. Mexico: Que si quando y quando fozel  
ceda cinco loyuda u dno. Jefe competente u le mande ap-  
diana diez renuntia y entregue por qualquiera causa o motivo loy  
expresado: mil cinco veinte d. c. valor de los puzos q. han de  
entregarse, lo haze inmediatamente, y en su defecto se conuene  
ya a obligacion por su lado y principal pagador obligandose  
no a obligo desde ahora a havelo por si sin dilacion alguna  
avay. por dno. le via comitida: Que lo qual han la



caso y negocio agudo cuyo proprio fin q. para ello sea neces-  
 sario haue executado en esta diligencia de fues m. de dno. ca  
 edicho Ordon fues ni sus herederos ni sus sucesores renunciaron  
 expresamente por quia se entendian con el Obispo y los Reyes q. a supremacia  
 obispo de Toledo y por haue: se someta a la jurisdiccion de S. M. q. de sus  
 causas y causas y deban conocer segun dno. para q. le acuerden a su cum-  
 plimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 de mismo contenido: otra q. renuncia toda la suprefuccion y pri-  
 vilegio de su favor con la general de dno. en forma. Y no lo firmo  
 quien por se conosco por q. espues no sabe, visto por el y a sus  
 ruegos uno de los testigos q. lo fueron D. Juan Alonso y Don Pedro  
 practicante de dno. de una dicha villa de un y otros dno.

Juan Alonso

Juan Alonso

Dia 15 de Noviembre de 1827. En la villa de Alcala de Henares  
 Juan Alonso

En el dia de hoy me he presentado en el Juzgado de Alcala de Henares  
 para comparecer en el juicio de la misma, y de su grado y ciencia  
 vengo a esta forma q. muy bien haya lugar en dno. a todo  
 lo q. en este caso se compete al Obispo: he da y comparece todo lo  
 poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante qualun-  
 que dno. a requerir y sea necesario en favor de Joaquin Miro Fiscal  
 de pluma de esta ciudad, amada a una auto bien como si  
 presentara su poder y el cargo aceptara para q. en nombre del  
 Obispo y representando su propia persona pueda en cualquier  
 actividad y facultades en todas sus pleitos, causas y negocios q. hoy  
 tiene y en adelante tuviere, mover y por mover demandar



y defendiendo ante qualquiera tribunales superiores e inferiores  
 ante los quales tales juicios se intentaren o para el q. fueren  
 promovido ya sea civil ya criminal, presentando los escritos, liti-  
 bres, testigos y demas documentos q. sean necesarios y necesarios a la  
 defensa del demandado: negando y contradiciendo lo adverso; para  
 lo qual usando del termino de jurado justifique lo contrario q.  
 convenga y faga en dicha causa todo lo actu y diligen-  
 cia necesaria y la misma q. el demandado haia y haia po-  
 deria presentada siendo: por el q. para todo lo actu de pro-  
 cederes legitimos fueren necesarios el mismo le da y concede sin  
 limitacion, con libre plencia y general administracion y facultades  
 de q. lo pueda substituir en uno o mas procedimientos, revocando  
 substituciones y nombrando otro de nuevo q. a todo releva en forma. Y  
 a la primera de quarto en virtud de una poder habida y presentada  
 dicho su procurador obliga todo sus bienes habidos y por haber.  
 Y no poder a la Justicia de S. M. para q. a ello le atreviera  
 como por sentencia dada en su grado y convalidado. Y renuncio  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de susaor con la general del  
 Rey. en forma. Yo firmo la quien yo el susodicho don Juan de  
 Pineda Ferrer y don Juan de Pineda Ferrer y Antonio Alonso Alcaraz  
 de las reales caxas, de una dicha villa de unos y moradores.

Lois Garcia

Ante mi

Mariano Carrero

Dia 15 Noviembre . . . . . Año . . . . .

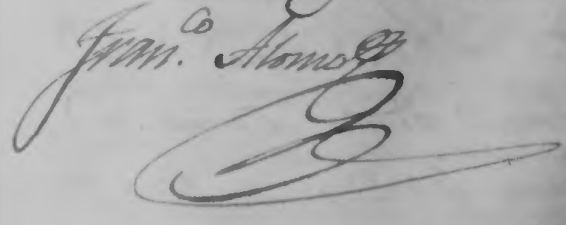
Juan Matias y otros . . . . . a  
 Quintin Pineda . . . . .

En la villa de . . . . . a los quin-  
 cu dias del mes de Noviembre de mil

ochocientos veinte y siete: Ante mi el Sr. y Ferrer infrascripto conpe-  
 reñeron Juan Matias y otros. Convidados a dar fe de lo mismo  
 y de su grado y cierta manera en la forma q. mas bien haya  
 lugar en dho. indio. y de q. en un caso los compare el demandado: que  
 dan y confiesan todo no poder cumplirlo libre, pleno, y por el gene-  
 ral y bastante qual de derecho se requiere y sea necesario en  
 favor de Quintin Pineda Oficial de pluma de una ciudad au-



me a los sus sus como si pudiese ser y el cargo aceptando  
 para q. en nombre de los Señores y representando sus propias  
 personas pueda exhibir autos y peticiones, interponer apelaciones  
 y recursos y negocios, q. hoy tiene y en adelante tuviere movidos  
 y por mover, demandando y defendiendo, ante qualquiera tribu-  
 nal superior e inferior, ante los quales en el futuro q. intenta-  
 re o para el q. pudiese promoverse y a la vez civil y criminal, pre-  
 senta los autos, licencias, testigos y demas documentos q. sean nece-  
 sarios y necesarios a la defensa de los Señores, negando y contradici-  
 endo lo contrario; para lo qual usando del termino de su poder  
 justifique los extremos q. menciona y faga en dicho ca-  
 so con todos los autos y diligencias necesarias y la misma q. los  
 Señores hanian y hanian podrian hacer, siendo: Que el poder  
 q. para todo lo auto de promotorio legitimo para necesario el  
 mismo se dan y conceden sin limitacion, con libre franquea y gen-  
 eral Administracion y facultad de q. lo pueda substituir en uno  
 o mas promotores, vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo  
 q. a todo releva en forma. Y a la misma se guarda en virtud de  
 que poder tienen y practican dicho su promotor, obligando to-  
 dos sus bienes, habidos y por haber. Y si en poder a los Señores  
 de. N. p. q. a ello se aprueben como por sentencia pasada  
 en su grado y convalidada. Y renuncian todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor contra general del no. en forma. Y no  
 lo firmaron (a quienes yo el Sr. D. Juan Antonio y a un ruego  
 lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Don Juan y D. N. C.  
 Alonso secretario de esta villa unino y morador.

Juan. Alonso  


Juan Antonio  


Dia 21 de Noviembre..... Samueta } En la villa de Alca  
 Quintin Torres en dicho nombre... }  
 Cristoval Moya } a los veinte y un dias

de mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres: Yo yo  
 el escrivano y Ferrago intercedidos conpescudados Cristoval Moya  
 Labrador y Quintin Torres Fiscal de Huma en calidad de Jura  
 do Altitu nombrados a la menor edad de Pedro Giribet tam  
 bien Labrador deos curinos de la misma y presente con Dize  
ron: Que dicho Pedro Giribet menor, poseha como proprio un  
 pedazo de tierra sita en plantado de Olivos y Cinos y la mayor  
 parte de los de pinares quasi inutil q. sea de heras como un  
 don de nales por via o inung etc. en el termino general de  
 esta villa jurada de Masida, lindante por la parte con tri  
 ray de Jaime Maza por poniente con los de Tomas Giribet  
 por meridiano con monte Real dicho la finca, y por top  
 montana con monte Real q. adquirio por herencia de su tío de  
 go Giribet, sugeta dicho terreno a un censo de capital de treinta  
 y dos libras y una pencon de diez reales vellon q. se responde  
 y paga en cada un año al convento de San Agustin de esta  
 villa) libre de otro cargo memorial hipoteca servidumbre obligacion es  
 pecial ni general, valuado en cien libras moneda corriente de  
 un Reyno: Que el conpescudado Cristoval Moya poseha como  
 proprio tambien, una abitacion compuesta de un quarto, tres  
 cuartos cocina y dewan de bap sepado, esta en la calle de la Cri  
 que Masida de una parte lindante toda la casa entera con  
 la de Oriana Giribet por un lado por el otro con la de Mi  
 colay Valls por los espaldas con camino q. se dirige a los  
 magnas de S. Guonimo Alueta, libre y franca de todo cen  
 so tributo memorial hipoteca servidumbre obligacion especial ni ge  
 neral, catuada dicho abitacion en cantidad de cinco y die  
 cinueve libras de la citada moneda; y q. habiendo resuelto  
 los conpescudados pormutar la dicha finca tiene con la  
 abitacion referida, para ello havian otorgado el ducado de  
 utilidad q. resulta de los diezmos q. diuiden en = Pedro Gi-

Acto

Recibido  
 Anos  
 Notiff  
 aceptacion y  
 curado  
 ual de  
 accepto  
 biny



por la real cédula y cédula de esta villa para el franco y como mayoral  
ya luego en dicha Digo: que voy porveyendo un pedazo de tierra  
situada en la parquia de Navilla de este termino la q. tengo tra-  
tado para meter con una abitacion de personas de Maya, y no pueden  
ser visitadas sin licencia de correspondientes deudo judicial de au-  
toridad de mi autoridad, me es preciso nombrar un tutor aditum  
p. q. en mi nombre practique la correspondiente diligencia, y lo  
visite el d. d. y licencia judicial y en su consecuencia nombrar p.  
tal tutor aditum a Quintin Torres de esta villa de Navilla: Fecho  
el 1º de Agosto de 1827. yo el Sr. D. Juan de Dios de Navilla  
tutor para el propio efecto al expresado Quintin Torres y en  
su virtud mando que haga saber el nombramiento para su  
aceptacion y juramento, y fecho de la d. d. el cargo en la  
forma ordinaria, entregandole la diligencia original confor-  
me a lo que se le ha mandado, y para ello lo mando.

Req. 2

Amo 2

Notiff

Lo que se requiere con el anterior escrito por Pedro Gilbert en la fir-  
ma por q. dice no saber. Alon catorce de Noviembre de mil ochocien-  
tos y veinte y siete; yo el Sr. D. Juan de Dios de Navilla  
tutor para el propio efecto al expresado Quintin Torres y en  
su virtud mando que haga saber el nombramiento para su  
aceptacion y juramento, y fecho de la d. d. el cargo en  
la forma ordinaria. Lo mando y firmo el Sr. D. Gregorio Barralosa  
gobernador de esta villa de Maya, unido a catorce de Noviembre de mil  
ochocientos y veinte y siete; yo el Sr. D. Gregorio Barralosa = Antonio Mariano.  
Luis unido a villa y dia: Yo el Sr. D. Juan de Dios de Navilla  
tutor para el propio efecto al expresado Quintin Torres y en  
su virtud mando que haga saber el nombramiento para su  
aceptacion y juramento, y fecho de la d. d. el cargo en la  
forma ordinaria, entregandole la diligencia original confor-  
me a lo que se le ha mandado, y para ello lo mando.  
Yo el Sr. D. Juan de Dios de Navilla, en su persona, yo el Sr. D. Juan de Dios de Navilla  
tutor para el propio efecto al expresado Quintin Torres y en  
su virtud mando que haga saber el nombramiento para su  
aceptacion y juramento, y fecho de la d. d. el cargo en la  
forma ordinaria, entregandole la diligencia original confor-  
me a lo que se le ha mandado, y para ello lo mando.  
Yo el Sr. D. Juan de Dios de Navilla, en su persona, yo el Sr. D. Juan de Dios de Navilla  
tutor para el propio efecto al expresado Quintin Torres y en  
su virtud mando que haga saber el nombramiento para su  
aceptacion y juramento, y fecho de la d. d. el cargo en la  
forma ordinaria, entregandole la diligencia original confor-  
me a lo que se le ha mandado, y para ello lo mando.

Alon  
y  
am  
y  
mayor  
no uno  
la  
entre  
saber  
ta  
cario de  
de treinta  
onde  
esta  
acion en  
una de  
ha como  
de, otro  
la villa  
toda con  
de M.  
a los  
do un  
el migo  
y un  
resulto  
on la  
ed  
de Giro

sean necesarias a su menor para llevar a efecto lo per-  
miso f. tiene contratado y se refiere en el anterior escrito,  
para lo qual tomara posesion de posesion de usura y consen-  
cio q. la encaminen al mejor autor; y q. si por culpa  
o negligencia de remanera algun perjuicio al estado su  
menor lo pagare de sus bienes propios q. obligo hadidos y por  
havia, sometidos a los justos q. de sus causas fueran y  
deban conocer para q. le apurien a su cumplimiento como  
por sentencia pasada en juzgado y consentida: todo q. remue-  
va todas leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
en forma. Yo firmo Juan Ferrer, Juez de la Real Audiencia  
particular de di. no de esta villa de Oviedo y moradores = Juan

Dicen

Juan = Antoni Mariano Ferrer = esta villa de Oviedo a los  
diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres.  
Yo J. Gregorio Barba, Corregidor de la misma y su partido  
en vista de una diligencia de D. Juan de Oviedo y de Oviedo el oficio  
y cargo de Corregidor de la misma de D. Juan de Oviedo, a Juan  
Joaquin Ferrer de pluma de esta villa, al qual le da y dio el  
poder y facultad q. en derecho se requiere para q. en nombre y representación  
de dicho su menor pueda administrar y obrar el correspondiente  
fin de dicho de utilidad para llevar a efecto lo permitido de  
pedago de tierra q. se refiere en el anterior escrito con la abtencion  
de su menor de Oviedo, haciendo y practicando todo lo que y oír q.  
q. sean necesarias a su menor su menor de Oviedo de Oviedo q.  
le dirijan para el mejor autor; que el poder q. para ello con  
lo incidente y dependencia su menor de Oviedo, el mismo le da y dio  
con libre y general administracion facultad de enjuici-  
ar para substituir, revocar las substituciones y nombrar otras  
de nuevo con reservacion en forma. Para la mayor certidumbre  
y firmeza, interpono e interpuso su menor de Oviedo y de Oviedo ju-  
dicial de Oviedo en quanto pudiese de derecho de Oviedo; y lo  
firmo; yo J. Gregorio Barba = Antoni Mariano Ferrer =

Juan

Juan Ferrer, Corregidor de esta villa en virtud de su menor de Oviedo nom-  
brado a la menor edad de D. Juan de Oviedo de Oviedo de Oviedo  
rio, segun consta de las diligencias q. averiguaron ante el Corregidor  
haya lugar en di. no de Oviedo y D. Juan de Oviedo de Oviedo de Oviedo



como dueño un pedazo de tierra de una ligera compuesta de unos doce  
 solares la mayor parte sembrada y labrada de pimientos, cuyo valor lo  
 sea de una o dos libras de plata en la parte de Merced de  
 un terreno situado con término de Juan Llaner, y como si  
 bien, sea una casa y allan a una hora de distancia de  
 esta villa, se le sumamente útil enagenada: Lucinda Rey  
 porción de permisión con una abstracción espiritual  
 Moya compuesta de un quarto obscuro, otro quarto oscuro y  
 de un de base de tejado, q. se halla en la parte de un lado en la  
 calle de la Virgen María, lindante con la de San. Berna-  
 beo y de la de Joaquín Sana q. vale más de cien y cincuenta  
 pesos y produce en renta cuatro pesos anuales y a más le retor-  
 na el Moya a un menor otro cuatro pesos para poder ser  
 trabajar lo q. le debe a Joaquín Pérez y se obliga también a re-  
 portar el caso de capital de veinte y dos libras a q. una parte  
 de tierra en favor del convento de San Agustín, y toda la por-  
 ción o partes q. importan una considerable cantidad, an-  
 que no se pueda poner en duda la grande utilidad y benefi-  
 cio q. reportara el mismo convento, y como no puede ha-  
 cerse a dicho efecto sino la licencia y tanto pedida previa la  
 insinuación correspondiente: Por ello = suplico al q. no voy  
 por permitida la separación diligencia de una admisión  
 sumaria información de tercio q. oyo al tenor de lo que  
 en una licencia, y con tanto por ello insinuado o en quanto ca-  
 se concediere la correspondiente licencia para trabajar la  
 licencia de permiso con anuncio e intervención de di-  
 cho mi menor en los términos insinuados interponiendo lo  
 acordado y decretado judicial p. n. mayor validación legi-  
 timidad y firmeza con lo demás q. proceda en justicia q. pro-  
 cure y para ello = L. n. San. Sempere = Quintín Porro

Ante los presentados: los jurados subministrados la sumaria de los  
 mandos de terrigo q. fue y fue autoj. Lo mandado y firmo  
 el Sr. D. Gregorio Narvaes conde de esta villa de Alcazar  
 en ella a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte  
 y siete. Yo = Gregorio Narvaes = Antoni Mariano Carrio =  
 luto mismo villa y dia: Yo el Sr. notario de esta villa de Alcazar a los  
 señores Juan de la Cruz en su propia, yo = Carrio = luto villa de Alcazar a los  
 señores Diego de la Cruz y Juan de la Cruz dia diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos vein-  
 te y siete. Ante el mismo Sr. conde de esta villa de Alcazar, a  
 quien en Merca por antecediendo Narvaes recibio juramento q.  
 hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a lo  
 caso del q. prometio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado  
 de y havido sido al tenor del pedimento q. antecede en esta forma:  
 Fue a cierto q. el menor Pedro Giberno por la parte de  
 Mariola de esta termino un poco de terreno q. no le pa-  
 rece casi nada, cuyo valor creyó que llegara a los cien pesos  
 q. repien el pedimento, el qual en concepto del terrigo si realizo la  
 finca de la parte de una con el Sr. D. Diego de la Cruz, y esto una  
 gran utilidad y beneficio tanto por el mayor valor de ella,  
 como por las obligaciones en q. se comiteye el Sr. D. Diego de la Cruz  
 la los sacos de peso y pagados de pensiones q. esta debiendo al  
 conde de esta villa de Alcazar a q. era tenido di-  
 cho pedazo de terreno y el capital del mismo q. importa ochenta y  
 dos pesos, lo q. sabe el terrigo por el conocimiento q. tiene de un  
 feria de tierra y havido visto y observado. Fue en quanto sabe  
 y puede decir y la verdad sup. del juramento prestado en q.  
 de apina y respic. Dijo en la forma de convenir y un año  
 y no le pido q. q. no sabe, hizo en Merca, de q. de  
 Carrio = Narvaes = Antoni Mariano Carrio = luto mismo  
Juan de la Cruz villa y dia: Ante el Sr. conde de esta villa de Alcazar  
 a quien en Merca por antecediendo Narvaes recibio juramento q.  
 hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a lo  
 caso del q. prometio decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado, y ha-  
 viendo sido al tenor del pedimento q. antecede en esta

Dijo  
 un  
 que  
 lo  
 to  
 to  
 un  
 cito  
 el  
 por  
 dicho  
 con  
 q.  
 ordo  
 en  
 dijo  
 de q.  
 Carrio  
 q.  
 do  
 bio  
 con  
 y fue  
 todo  
 reye  
 30  
 el q.  
 de  
 una  
 de



Dijo: Que sabe y la comita alferigo f. el menor Pedro Garcia  
 uno poseyendo un corte pedazo de tierra que le fue por una  
 gran cantidad en la parroquia de Matilla de este termino, cuyo va-  
 lor no llega de mucho a lo que se dice q. refieren el anterior enas-  
 to el qual en concepto de terrijo si se considera la enagenacion en  
 to parte de una de personal Nroa de una Comunidad reporto  
 un grande beneficio y utilidad tanto por el mayor valor de  
 esta q. es una de mas de ciento y cincuenta pesos como por  
 el retorno q. se hace el Nroa de latone pero, como tambien  
 por quedar esta obligado a responder el curso a q. esta fundo  
 dicho Nroa de veintay dos pesos, q. se responde y paga al  
 Comisario de San Agustin de esta villa y a pagar los pensiones  
 q. esta adeudando el Nroa. Lo q. sabe el terrijo por haber  
 visto dicho Nroa y parte de uno. Que en quanto sabe y puede  
 en y la villa bajo sus juramento prestado en q. se afirma y ratifica  
 expone de Nroa de cincuenta y ocho años. Testigos con la Merced  
 de q. se expone = Juan Paez = Antoni Mariano Ferris =  
 Comisario de esta villa. En la referida villa y dia: Ante el comisario Juan Paez  
 q. en presencia del terrijo de una comunidad a Oriente de esta villa  
 dos vecinos de esta villa a quien se les dio por ante mi el Sr. escri-  
 bio juramento q. hizo por Dios nuestro señor y a una señal de  
 cruz confesando a Nro. bajo sus q. prometio decir verdad en lo q. supiere  
 y fuera preguntado y ha sido dicho todo lo que se contiene en el presente q. ante  
 sede anterior Dijo: Que el menor Pedro Garcia uno po-  
 seyendo en la parroquia de Matilla de este termino un corte peda-  
 zo de tierra q. sea su valor de cien pesos en esta diferencia  
 el qual en concepto de terrijo enagenandolo con la parte de uno  
 de personal Nroa de una Comunidad, reporto dicho Nroa  
 una grande utilidad y beneficio, tanto por el mayor valor  
 de esta q. es una de ciento y cincuenta pesos, como por los obligo



ciony a f. de continyo el Moya de retornado al menor dia  
tom piro y satisfaco al conuento de S. Pedro Agustin de esta  
villa el capital y pousion de pousa a q. era. tonda dicho tie  
na. lo q. sabe el testigo por el conuincimiento q. ha en uno y  
otro y en haerelo mantenido el dho. y Moya. En equanto  
sabe y puede de su vida baptes pousion pousion en  
q. de pousa y ratifica. dias en de tonda de tonda y dos años. E  
no lo pousa por q. copioso no sabe visto en Merid. de q. copioso

*Abto* *Abto*  
Barrasoa = Antoni Mariano Casio = Doyse haerel conpuesido  
Quintin Torra mantenido no quera por ahora pousion may  
testigo en esta sumaria. Abto dicho dia my q. año = Casio = de  
la villa de Moya a los cinco dias del mes de Noviembre de mill  
ochocientos veinte y siete. El Sr. D. Gregorio Barrasoa Corregidor de  
lo mismo y su partido, habiendo visto el expediente Dijo:  
ha remittiendo de interior sumario reportar el menor Pedro Gi-  
bert utilidad en la pousa de q. estado con pousa al Moya  
de la tierra con la pousa de casa de esta de la conuencio a Quin-  
tin Torra la conuencio licencia y facultad p. Doyse la  
licencia de pousa con intervencion de dicho su Moya en  
lo termino q. copioso el escrito; y para su mayor utilidad  
y pousa integridad e integridad en Merid. en autoridad y pousa  
dicho de esta Doyse en quanto pousa y de derecho debe. Y por  
q. en Merid. pousa ante mandos y pousa, Doyse Gregorio Barrasoa  
= Antoni Mariano Casio = conuencio bien y pousa. lo q.  
presencia diligencia con lo del expediente en original a q. de ratifica  
yo el infrascripto licenciano requirido Doyse. En mo pousa de la f.  
utilidad conuencio el conuencio Quintin Torra en dicho representacion  
sumaria con su menor Pedro Gilbert y el pousa al Moya por si  
en la mejor dia y forma q. may bien haya lugar en dho. sabe  
Doyse del q. en esta caso lo conuencio Morgan: ha se dan reciproca  
mucha en suya pousa en nombre de su heredero y pousa  
y de quien de unos y otros titulo a cada uno de ellos en qual  
quiera manera q. sea a saber: El Quintin Torra y su Moya  
el arriba descrito pedago de tierra y el pousa al Moya lo  
abstracion tambien descrito; lo qual y lo venden y pousa



midan unos al otro y el otro a los otros con todas las entradas y sa-  
 tidas uno costumbres sendosumbres sendosumbres y demas q. las per-  
 tenencia y prada pertenencia de hecho y de dho. y con el gravamen  
 la indicada tierra de seis como de capital de veintea y dos libras  
 y una pension de diez d. n. q. responde al conuenio de San  
 Agustin de esta villa: libre a una finca de otro gravamen  
 uno memoria suoria obligacion especial ni general; y como la  
 ley de ley firmada mutuamente por el mismo precio de la cien-  
 to y cincuenta libra asignada a la abtacion de pinto de Moya  
 y ley misma señalada a la tierra del mismo Pedro Gilbert, quien  
 con su ciudad y en conformidad al conuenio q. se han celebrado, me-  
 diante a una redencion del Moya la misma libra q. de obligo la  
 hipoteca, unmita la exequion de la una no ha sido ni recibida  
 la Ley una titulo primero parida quinta q. de ello trata  
 y lo dos años q. se fine para la prada de la redito, y segun se ha  
 del finca de Moya la may finca y fines carta de pago y finquero  
 en forma q. a la siguiente condicua. Fel. conabido. C. tit. de Moya  
 con cargo tambien al mismo conuenio de obliga a responder  
 y pagar al conuenio de San Agustin de esta villa la pensiones  
 unidas y q. conuenio en lo suenno a raon de diez d. n. del uno  
 de capital de veintea y dos libras a q. una afeta la tierra q. ad-  
 quiere por esta herencia, inuain no lo redimo; y por quan-  
 to, segun dicho conuenio resulta un cargo de ochenta y seis libra  
 en el valor de las fincas, el q. sea en perjuicio del estado  
 Moya y en favor del Moya de Gilbert, aquel ha de esta quo-  
 cia y dominio para profeta y acada en toda forma, q. de  
 dho. cantidad obligacion a no pedirlo ni reclamarlo en ma-  
 nera alguna, queriendo q. si lo instate no sea dho. y por  
 el mismo hecho sea conueno al pago de los uno y perjuicio  
 q. de dicho lugar, mediante a q. pueda muy bien reserui

con perjuicio con los aumentos y mejoras q. en diffructas  
de los capitulares, aunq. con algunos expendios en la tierra  
q. adquirida. Cuya escritura haen los Regentes con la  
condicion de q. el fisco de Mayo, bajo pretexto ni motivo  
alguno no pueda levantar la mano q. ponga al todo de la  
abitacion q. gratuita, en tal forma q. impida o tape lo  
que de la en ventanay q. en el dia tiene abierta esta  
a la parte q. mira hacia el Baranco dicho del que los  
quales caen a la topada de dicho casa de la Mayo. Por lo  
tanto, declaran q. el fisco, juicio y valor de las referidas abi-  
tacion y edificaciones de tierra, en el mismo q. se ha ganado a cada  
uno y q. no valen, y si may valor o pedimen. Vales de legajo en  
poca o mucha suma de haber recibidos en unida y dona-  
cion pura, simple y acabada q. el dho. N. S. M. de interinos con  
insinuacion y demas firmas legales. Innuencian la Ley citada  
en el quinto libro quinto de los mandamientos reales estatutos de  
esta corte celebrados en el dho. de Hungray en el primer del libro  
en el libro quinto de la recopilacion q. a los vales conatos de  
venta, en unida gratuita y de tierra en q. hay terreno mayo  
menor de la unida del fisco juicio y los males otros q. se han p.  
por la insinuacion y cumplimiento a respecto de los referidos por  
los dchos. como significadas en la escritura. P. de hoy en adelante  
se para siempre se dispensacion de unida quinta y parte  
ya sin hereditas y sucesores del dominio propiedad, tenorio po-  
sicion titulo con recursos de las dhas. qualquiera dho. q. puedan in-  
ter y pretender en la tierra y abitacion q. se inmutan, y se lo  
conven renuncian y transfieren mutuan. con la escritura real,  
personales, vales, unida y directa y gratuita, para q. cada par-  
te ponga la finca q. adquirida por una escritura, que cam-  
bre y imagen al fin edificado sin dependencia alguna, guardan-  
do lo establecido en la clausula de ex parte clerico, lani, Sanctis  
Ministry et personis Religiosis et aliis qui de foro d'altorie  
non existunt, nisi dicit clerico iuxta scriptum et tenorem scri-  
pturam super hereditate bona ipsa aditiam suam adquisierunt  
vel abierunt. Mas la fono de omiso segun el tenor de las



antiguos fueros y Real orden de S. M. de nuevo de Indio de  
 mil novecientos treinta y cinco. He confiado poder irrevoca-  
 ble con libre franquea y general administracion, y ad constituyan  
 promouidos autor en sus propias causas para q. de su au-  
 toridad o judicialmente como may la concenga entre y se apodere  
 cada uno de la finca q. adquiriere y de ella tome y apoderada  
 su posesion y posesion y en el interin se constituyan el una a  
 los otros y los otros al uno por sus herederos o otros herederos y  
 sucesores por donde en legal forma. Cada parte se obliga a q.  
 la finca q. ha entregado sea vista segun y efectiva a la  
 q. la recibe y nadie le inquietara ni modica parte sobre  
 su posesion goz y disfrute, ni q. cosa otra aparezca grave  
 ni algun y si se le inquietare moviere o aparezca, luego  
 q. la otra parte o sus herederos y sucesores sean requeridos  
 conforme a lo. adrian a su defensa y lo requieran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales para q. se cumpla  
 y obedezca a la parte perjudicada en su libe mo quieto y po-  
 sifica posesion; y no pudiendo conseguirlo se restituiran dichos  
 propiedades y la cantidad de ellas q. se ha desembolsado, lo  
 mismo de los frutos y rentas q. en aquel interin ten-  
 ga, de mayor valor y continuation q. con el tiempo adquiriere  
 y todo lo que cony danos, intereses y menoscabos q. se le requirieren  
 e impongan por todo lo qual ely parte q. se ha entregado solo en  
 virtud de esta escritura y el preuente de quien fue parte  
 con relacion de otro preuente aun q. de otro. y requiriere. Y  
 ambas partes aceptan cada uno la finca q. le va permitida  
 de cony cargas y obligaciones q. quedan estipuladas, de  
 cuya propiedad y posesion se dan por entregados a todo  
 el voluntad de q. renuncian leyes y de la entrega

puedo. Igualmente presentado por un relicario de perlas  
copias de una escritura en las ofiças de hipotecas de una villa  
de un día para en registro con arreglo a lo mandado  
por la Magestad en su real Pragmática de treinta y uno  
de Mayo de mil setecientos treinta y ocho. Hoy otorgado  
a lo primero de lo que arriba uno lo sea otorgado y cum  
plido en una escritura obligan todos los bienes y cosas havidos  
y por haver, havendole el sueldo de los de la Menor villa  
menor. A lo ordenado a los Jurados de S. M. que se suscriben  
puedan y deban conocer según dho. para que las aperturas  
a lo cumplimiento como por sustitución pasada en autori  
dad de cosa juzgada y por los mismos consentidos sobre  
que renuncian todos los derechos y privilegios de susaoren  
contra general del dho. confirmados. En la mayor calidad  
y sinies el contenido dho. Gibes siendo como y menor de los dho.  
y cinco años para por día medio año y a una señal de Cruz  
continua a dicho que no se oponda contra lo que dho. otorgado  
por su misma fealdad ni otro derecho que le pertenezca, y deba  
que otorga la presente escritura de su voluntad libre y  
fuerza ni fuerza alguna por ser de su utilidad y conveniencia  
prescritiendo no pedir el beneficio de restitución ni instigando ni  
absolución de sus juramentos a pretido velenario alguno que  
que en la judica convida que aun que de proprio motu, se  
le concediere no mas de ello baste pena de perjurio. Así lo ot  
garon y confirmaron (a quinientos veinte y cinco) firmo solo el  
licencia y notoriedad para que se dixeran no sabe, ni se por  
ellos y a sus ruegos mo de los testigos que lo fueron S. han.  
Alonso y don Garcia Franciscan de Masiano de una villa  
uino y morador. los unidos de villa y don = Alvarito = Mo  
ya = valer.

Quinto. *(Circular Stamp)*

Juan Alonzo *(Signature)*

*(Signature)*  
Francisco *(Signature)*

*(Faint handwritten text on the right margin)*



... de los bienes traidos, por mediacion de personas de los  
bien y amada de la paz y quietud de los muchos ganados y diligencias  
de la original y son conguerdos en los pleitos, y ha conuenido con  
los excoyentes en vendellos a los dhas. dhas. casa traida por  
la cantidad de diez y seis mil trescientos noventa y cinco d. vellon  
en q. ha sido purificada por D. Juan Carbonell Aguirre y por  
Mestre de obra Antonio Botella por los nombrados de comun con  
consentimiento de los interesados, reteniendolos el dhas. en su poder de  
capitales y reditos de su deuda con el importe de los dhas. originados,  
y los mil novecientos sesenta y cinco d. de la deuda de Antonio  
Juan y esta cantidad en la execucion para pagar y satisfacer  
a esta dicha cantidad: por tanto y usando el consentimiento a efecto  
dicho conuenio de ingreso y salida de esta villa y forma q.  
mayor haya lugar en dho. Articulo: Que en su nombre propio  
como en el de sus herederos y sucesores y de quien de uno y otro lin-  
do o causa hubiere de qualquiera manera q. sea conde siempre  
y q. da en su vida y de su vida y enagenacion per-  
petua para siempre forma al referido Ayuntamiento q. una parcela  
y aceptada y a los sujos la casa de abitacion consabida esta en el  
pueblo de una villa y calle dicha de la Real Basura, lindante por  
un lado con casa de May Gibert, por el otro con la de la bodega de Men-  
to Verde y por las otras partes con el Callejon de San Benito dicho de la  
ordenana: sujeta dicha casa a un censo de capital de quatrocientos  
cinquenta d. q. con su correspondiente renta de reposte y paga  
anualme. a los señores de Vizcaya y Almirante: libre de todo cargo  
mercenario y de toda obligacion especial ni general, y como  
tal de la alcabala y de todo con los dhas. su vida y de sus herederos  
y sucesores y de sus herederos y de sus herederos y de sus herederos  
de sustancia de dicho y de sus herederos y de sus herederos y de sus herederos  
diez y seis mil trescientos noventa y cinco d. en q. fue purificada  
por los señores D. Juan Carbonell y Antonio Botella; a una  
cantidad y en conformidad del conuenio q. tienen celebrado se retiene  
el comprador en primera lugar con el dicho dhas. q. importa  
la deuda y reditos de la casa deudando el Arrogante por la razon q.  
queda dicha dicha dicha casa en la execucion, en segun-  
do lugar mil novecientos sesenta y cinco d. de la deuda de Antonio  
Juan, con intereses diez y siete d. diez y siete m. importe de los dhas.



sea causado por esta mala execucion, y en tener lugar en todas  
 las ciudades e. imporia del capital del conto a q. esta tenido  
 dicho caso, q. al todo son caton mil ciento treinta y cinco e. diez  
 y siete maravedis, y los restantes dos mil doscientos cincuenta y nueve  
 e. con diez y siete m. los vende en la auto del comprador en una  
 parte de oro y plata de buena calidad y peso a un suenoio y de  
 los demas intrinsecos se q. requirido deffe, y como realme. La  
 precio y pago el comprador de los diez y siete mil trescientos no  
 venta y cinco e. valor de la cara q. anda de pago en favor  
 del expresado comprador la may firme y otras carta de pago  
 y otros en forma q. a seguridad continua. Por esta teni-  
 mos de las d. de este punto precio y valor de lo expresado, es el diez  
 diez y siete mil trescientos noventa y cinco e. y q. no vale may, y si  
 may vale o fudiere falta del valor en poca o mucha suma para  
 a favor del comprador de los diez y siete mil trescientos noventa  
 y cinco e. y donacion pura perfecta y acabada q. el dno. llama interuioy  
 con interuioy y dones firmes legales: renuncia la d. primera  
 titulo una libro quinto de la recopilacion q. trata de los contra-  
 tos de compra aunque firmes y de otra en q. hay leion en may  
 o menos de la mitad del punto precio los quatro años q. pasare  
 para poder interuioy o suplemento a su punto valor los q. de  
 por pasado como si fueran: lo contrario. E. de. de. hoy me  
 delante para siempre lo deapodado, de esta quito y apartado y  
 a sus herederos y sucesores del dominio privado, renuncio por un  
 punto con renuncio de otro qualquiera dno. q. pueda tener y  
 pretender mala voluntad para q. de. de. y lo sea renuncio  
 y transpaso es de lo expresado comprado y los tipos con los se-  
 ciones reales, personales, utiles, mixtas directas y opuestas, para  
 q. como a dueño absoluto de ella la posea goce, use, disfrute  
 y ena que a su libre voluntad sin dependencia alguno, que



vaudo lo estatuto en la cláusula de lo que se declara, Los Santos Ma-  
stros et señores Religiosos et otros que de pro Calante non expirant nisi tri-  
tiscentis Juxta sententiam et tenorem sui novi testam hoc dicitur bona ipse  
deus tam in omni adquisicionem vel abeum. Non se pone de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos. De la Magrada  
nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He da el poder  
may correspondiente en todo. Continuada en su lugar y en su fecho  
y causa propia, para q. de su autoridad o judicialmente regule  
lo may conveniente entre y a saber de la comarida para  
q. de ella tome y apetea su posesion y tenencia, y en el interin  
q. note ha de continuar por su inquieto tenedor y neces-  
rio por donde en legal forma para ponerla en ella siempre q.  
velo fuda. Es obispo a la union seguridad y suavimiento de  
esta villa y su jurisdiccion segun el fin de lo q.  
le sea siesta segura y efectiva y no sea inquietado agitado  
ni molesto en manera alguna: Sin otra su propiedad poseion  
por y digna no sea movida pleito alguno; y si se le inquieto  
movida o agitada luego q. por interin no requirido confor-  
me a derecho el obispo saldra a su defensa y a su socorro  
lo que sea en todas instancias y tribunales hasta concluir y ex-  
cutorarlo, dejando al mismo obispo y su heredero causa  
en libre uso, quieto y pacifica posesion; y lo mismo haran sus  
herederos y sucesores, y no pudiendo conseguirlo se bolvan a bolvar.  
ran la voluntad q. ha decretado por su precio, las mejores  
usos y rentas y obsequios q. entran y entran las cosas q.  
de mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiridos, y to-  
dos los gastos daños intereses y menoscabos q. por ello se hicieren.  
por todo lo qual se ha de poner en escritura con solo una bol. y se  
firmara de quien se ha de dar, sin otra firma alguna de  
q. se releva. Y para que si como dicho es el presente obispo  
comprado unido del concepto de esta bol. lo mismo por todo  
y en todo segun y en los mismos terminos en q. se halla comarida  
y con ella la villa q. se ha de la villa de la villa, de sus  
propiedades y posesion se da por entregado a toda su voluntad  
solo q. renuncia lo que se le entrega e pague y en su  
continuacion se obliga a responder y pagar en su debido plogo a



los señores de la Almoneda el caso de capital de un año con un  
 cuenta de d. a d. una finca dicha casa, Memorias y fincas de  
 que con los cony. a q. dice lugar p. la usanza. Por quanto segun  
 el tenor de lo prevenido queda realme. satisfecho y pagado de la du-  
 da de los cony. de d. u. ha hecho mención al principio de la d. en  
 favor del venden Andrey Otero la mayor y mejor causa de pa-  
 go y finiquito en forma q. a su igualdad convenga de todo y a su  
 fin por letra de la obligacion en q. u. hallara comoviendo, dar-  
 do por nulos y nulidad los relacionados cony. ejecutorios y fin.  
 de obligacion para q. no hagan fe en juicio ni para d. p. y  
 en conformidad al convenio celebrado se obliga tambien satisfacen  
 y pagar inmediatamente a And. Juan Otero de Fran. Alas  
 los mil novecientos sesenta y cinco d. de principal y los cien  
 to y diez y seis con diez y seis m. del importe de los cony. de la d. en d. a  
 el Andrey Otero. Queda prevenido por un el d. de juramento so-  
 bre de la d. finca en el fin de hipotecar de un d. de ven-  
 to de un d. cony. de d. el de hoy para su registro con asen-  
 to a lo mandado por su Magestad en la real pragmática de  
 treinta y uno de Mayo de mil novecientos sesenta y ocho. Tambien  
 para cada uno de los q. se toca observar y cumplir en caso  
 de obligacion tambien y uny. ha sido y ha de ser sometido  
 con a la Jurisdiccion de su Magestad f. de un caso judicial y  
 de ban. cony. segun d. para q. les apremien a su cumplim.  
 como si fuera renuncia definitiva por sus competencias proce-  
 dido por d. en autoridad de la d. lugar y por los mismos ca-  
 sos: todo d. renuncian todas las leyes, fueros y privilegios  
 de su favor con la general del d. en forma. Ante Nos  
 gacion (a quienes yo el d. doy fe cony.) firmo todo el  
 cony. y no el venden por q. yo no se sabe ni solo  
 para ya su rango uno de los cony. q. lo juran formos





Yo Don Juan de Dios Alons y Soy Gdno Juvencio D. L.º de la villa de ...

José Compagny

Antoni

Mariano Carrión

Dice el Sr. Don Juan de Dios Alons y Soy Gdno Juvencio D. L.º de la villa de ... a los once dias del mes de ...

Handwritten notes in the left margin, partially cut off.

musuando veinte y cinco d. de la deuda y recibiendo diez y siete  
d. diez y siete m. impoza de los diez y siete en la ejecución, cuyo  
valor se llevo a efecto el Andrey Orden por su ante el presente m. en  
no solo con el y en conformidad del convenio el Rey Ordal se retiro  
ambos cantidades en su poder, y requirio a la correspondencia para el pa-  
go y otorgamiento de la escritura de carta de pago: En cuya virtud se  
requirio y citada venida en la vía y forma q. muy bien haya lugar  
en dho. Carta: En virtud en esta parte del expresado Rey Ordal Mayor  
lo copiado mil musuando veinte y cinco d. de la deuda y los recibien-  
do diez y siete con diez y siete m. en moneda de muy plata de buena ca-  
lidad y peso a mi presencia y de los testigos inferiores de q. requerido  
doy: y como realme. satisficha y pagada de dichas cantidades de q.  
en favor de los conseridos Rey Ordal y Andrey Orden la muy firme y  
dicha carta de pago y sin que en forma q. a la seguridad condemo-  
nando a mi y dho. con sus bienes de la obligación en q. entraron como in-  
dica de satisficha dicha cantidad y por una cosa y con el de los  
relacionados de forma y forma, con los autos ejecucivos de  
q. queda hecho copiado para q. no hagan fe en juicio ni para  
de el. Cuyo contenido que no tobera a pedir por si ni otro persona en  
su nombre y si lo hiciera por el mismo hecho queda nulo condemo-  
nando y satisfichion de la carta de pago y perjuraciones q. en ello se causaren. Pa-  
ra lo qual obligo todo sus bienes y rentas presentes y por haber: con el  
de la ley de dho. de S. M. q. de los causas pudiesen y deban condemo-  
nando segun dho. para q. lo apremien a su cumplimiento como por tener  
en parca en su grado y conserida. Esto q. remite los leyes  
y privilegios de dho. favor con la general de dho. en forma. No  
ofrecio por q. copiado no se da, ni se da por ella ya turuengo uno de  
los testigos q. lo fueron D. Miguel Puenguer Alguacil Mayor y D.  
Don Jorally Fabricana de peñon, de esta villa, congo y monedero.

Mig. Puenguer

Antoni  
Mariano

Dia 18 de Diciembre... Convento de Santa  
Antonia de... Con y a  
Antonio Sanchez

En la villa de Alroy



los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos veintiseis y siete.  
 Amos el Sr. D. Juan Francisco de Guzman y Guzman, compareciente Antonio Sancho Corra-  
 da y Lisaura Santa Catalina ambos vecinos de esta Villa y Diputación.  
 Fue con Sr. D. Antonio Martin en tres de los condes  
 de la villa y don Juan Navarro de una misma comunidad, vendieron  
 al segundo de los comparecientes una casa pequeña q. aya por  
 marca para el Sr. Mayor, una ventana porche de compareciente  
 Antonio Sancho, situada en la Plaza de San Jeronimo in-  
 mediata al portal comunmente dicho de la ventana, lindada por  
 ambos lados con casa de los comparecientes, por precio de tres mil  
 cuatrocientos setenta y siete rs. q. constituyen los vendidos del Sr. Mayor de  
 Don Juan de la Cruz y constituyen el Antonio Sancho tener de  
 expediente para tanto de dicha casa, dentro de los nueve dias q.  
 contada de termino la ley Marco dicha demanda en el Juzgado  
 de Alcaidiaz de esta Villa y en virtud de un dicho Sr. por  
 precio q. se presento en el Sr. D. Juan, por tanto se declararon haber  
 lugar al Sr. de retrato y haciendo consignar en la suma del  
 Juzgado de la expresada tres mil cuatrocientos setenta y siete rs. precio de la  
 venta; pero habiendo mediado peticion de retrato y peticion de  
 han concedido en q. el Sr. Mayor queda dueño de la casa ven-  
 dida deviendo dar lugar a la venta de la casa de los otros de ella  
 el Sr. de retrato mas alto q. comprende de la casa de la  
 segundo Sr. Mayor para tanto, deviendo facultad para llevar  
 la casa q. quisiere y Sr. Mayor alguno a tomar entrada por  
 el dicho porche por la abstraccion de las cosas compradas por fuerza,  
 por tanto de la misma abstraccion de la casa por dentro de los diez y siete  
 del Sr. de la casa antigua de su dominio; y deviendo los compare-  
 cientes llevar a efecto dicho convenio de su grado y grado sin  
 otra via y forma q. may bien haya lugar en Sr. Mayor de la  
 q. en este caso les compete, el Sr. Mayor Antonio Sancho, de pagar de la

Handwritten notes in the left margin, including the word 'Alloy' at the bottom.

relacionado Demanda de un año, la q. da por un año y conelo  
da como si no se hubiese hecho y le hanpido al Sr. don Juan  
el dño. q. tiene a tanto, y uno anho en nombre como en la  
su herencia y sucesion y de quien de uno y otro título o cosa suya  
de en qualquiera manera q. sea Don Jorge: que cada compra  
sea de un año real por sus de herencia y enagenacion perpetua por  
siempre fama, y con la condicion estipulada arriba y no en ello alga  
puesca Antonio Sancho y los suyos et descendidos porche, el qual dñe  
una libra de oro como tributo memoria suprema Leonor III  
quien q. niab ni guesca y como a tal solo mequero y cada con  
todo suentado y otros, uno, conumbay sendumbay y demas q.  
le pesenora y pueda pertenecer de hecho y de dño. En precio y estimacion  
don de mis y en d. vellon q. renta en este año del conuado Antonio  
Sancho comprado en moneda de oro y plata de buena calidad  
y por a mi presencia y de los testigos imparciales de q. seguidos de q.  
y como realmente su precio y pagado de una cantidad otorgada  
faca del mismo la may firma y precio cada de pago y sin quitaca  
fama q. a su equidad condusco. Sea con terminos dñe q.  
el dño precio y valor del referido porche cada sea mil en d. q.  
tenga recibido y q. no vale may y si may vale o pidiere vale de  
goso en plata o moneda suma sea al nominado Antonio Sancho  
gracia y donacion, pura perpetua y acabada q. dñe. Llamo inres  
cion con trinuacion y renuncia la ley primera libro uno libro  
quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de venta tra  
que y de dñe un q. hay ley en un may o menor de la mitad  
de su precio y los quatro años que pasare para pedir la  
reucion o suplemento a su precio cada los q. da por parados co  
mo si efectivamente lo recibieran. Pora hoy en adelante para  
siempre le desquedero, de un, quinto y a parte ya en herencia y  
sucesion del dominio propiedad, tenorio posesion, título, voz, suene,  
de otro qualquiera dño. q. pueda tener y poseer en el conuado  
porche, y lo sea renuncia y tra para en el punto conpua  
don y los suyos, para q. como a dñe absoluto le pida que cam  
bid y enagen a su voluntad sin dependencia alguna: quodcum  
de lo unadido en la clausula de lo que se le da, Luis, San



he untribus et personis Religiosis et aliis quos fore voluerit non  
 existant nisi dicitur supra scriptis et tenorem fore non super hoc  
 si bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint. Itaque loque  
 no de omni regim et tenor de los antiguos fueros y realces. De la  
 Magna de muros de Julio de nra señoría de nra y nra  
 He confiere el pto de la regim y no necesario para q. de muros.  
 o pidiere como may le convenga en las y de apdo de dicho pto  
 y de el tomo y aprenda suposicion y tenencia y en el interio de con  
 truya por su inguistio tulo y pto de pto en legal forma  
 para pto en ella tiempo q. de lo pto. se tiene a la dicitio  
 seguida y amanciano de una dicitio y pto, a q. de la  
 inguistio de muros pto de pto y pto y pto  
 ya q. no opusca q. de algun en el pto de dicitio de la  
 dicitio; y si de inguistio muros o opusca luego q. de el pto  
 de o de muros y muros sean regim confirmada de. Sal  
 dan a la dicitio y regim el pto a su pto en todo y man  
 cia y testimio hasta pto de pto al comprador y los  
 yo en el libro de muros y pto pto; y no pudiendo con  
 seguirlo se daran de igual en valor fabrica, pto, renta y como  
 pto, o en el pto de muros de dicitio de pto de muros  
 bozado, las muros muros pto y voluntario q. tenga a la sa  
 son el mejor valor q. de muros con el tiempo y todo lo con  
 gator y muros q. de de muros con su interio pto de  
 lo qual el pto de pto de muros con el pto de pto y de muros  
 muros de quien lo pto de la repunta en quin dicitio de  
 impone relevando de pto pto. De el comido Amorio  
 Lando comprador supra en todo por todo una lra. y con ella  
 lo dicitio de el pto pto de una pto y pto de  
 de pto de muros a toda muros y queda pto de pto  
 el lra. de pto copia de muros de muros de muros



via pora en registro en el Oficio de hipotecas de esta villa  
con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica  
de treinta y uno de mayo de mil setecientos veinte y ocho.  
Y como por cada una de las q. lras. dhas. y cum-  
plida en sus licencias obligan a las rentas y averias  
por haberse de someter a la jurisdiccion de S. M. q. dhas.  
rentas y averias y deban conseruarse segun dho. p. q. dhas.  
univ. a su cumplimiento como por sentencia pasada en  
autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos en dho.  
q. renuncian todas las leyes, fueros, y privilegios de favor  
contra general de dho. informo. A los Regedores y Jueces  
de la quincena y de las q. dhas. como a los señores D. Juan  
Alonso Jaramilla de Luján, don Juan Carbonell de Heras y de Fabri-  
cana de paños de esta villa, vecinos y moradores.

Yo el Rey

Ante mi

Ante mi

Mariano Saravia

Die 19 D. Diciembre... Santa de pago  
D. Luis Samped y Ocho... de esta villa de Alcazar  
Agustin Samonja... a los diez y nueve dias  
del mes de Diciembre de mis ochocientos veinte y siete. Ante mi  
L. y herogio inscrito en comparecencia de D. Luis Samped y  
Ocho con los señores de la fnda. de Pipeno y D. Juan Samped  
y Ocho retirado en esta villa vecino de ella y D. S. S.  
Luis Samped y Ocho en presencia de D. Manuel Samped y Ocho  
Agustin Samonja a labrador de esta villa de la heredad q.  
esta situada en dicho lugar perteneciente en el termino de la villa  
de dho. parida de la canal comunera de la gobernada  
segun licencias q. se dio para el Sr. Real q. se dio a la villa  
de dho. Juan Samped y Ocho en el año de ochocientos setenta y uno  
en el ochocientos quince, esta qualia continya por propiedad  
hasta esta fecha de mis libras valencianas gran. de quin  
fabricana de paños de esta villa a las rentas de dho. univ.



do: ha habiendo sido en el consabido Suroyja resulto a  
 vista a los comparecientes en representacion de su estado y  
 de la suma de catosmil ochocientos setenta y cuatro d.  
 vellon segun la liquidacion q. se hizo; y mediante a estos  
 los comparecientes satisfechos y pagados de dicha cantidad de  
 que y otros cuantos en la forma q. may bien haya lu-  
 gar en dno. Ataque: Los comparecientes han habido y visto de  
 referido Aquilin Suroyja la expresada cantidad de catosmil  
 ochocientos setenta y cuatro d. y por q. su entrega no ha  
 sido Real y efectiva y no para de persona remitiendo la  
 de la cosa no ha sido en recibida. En fe y forma de lo  
 q. se hizo de lo que se hizo, y los dos años q. se hizo para la  
 suma de catosmil y setenta y cuatro d. en la forma de lo  
 q. se hizo y otras cosas de pago y finiquito en forma q. a  
 la seguridad de todos, para lo q. se hizo de la obligacion  
 en q. se hallaba de. Ataque dicha cantidad, y al tenor de lo q.  
 de la fianza q. se hizo a los resultos del acuerdo en la  
 de la q. se hizo de. Ataque ambas y dan por esta y cancelada  
 para q. no haga fe en futuro ni para el de. En fe y forma  
 obligan todos sin tirar y reman habidos por haber: Ataque  
 con de la Suroyja Suroyja y Suroyja de. Ataque de sus causas  
 para q. se dan con esta liquidacion, para q. se opere a la  
 tiempo como por sentencia pasada en la q. y consentida: Ataque  
 remitiendo la q. se hizo de la forma de lo general en forma  
 q. se hizo de la q. se hizo de. Ataque para q. se haga  
 de. Ataque Suroyja y Suroyja de. Ataque de. Ataque de. Ataque de.

Luis Sempere  
 y Sempere  
 Tomas Sempere  
 Antonio  
 Mariano Sempere

Dia 19 Diciembre... Toda  
 Pedro Ferrer y Gualba...  
 D. Ramon Naves y Sociedad... } En la villa de Alcañal los diez y nueve  
 de diez del mes de Diciembre de mil

ochocientos veinte y siete. Ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta villa  
 y de su Real Audiencia de Madrid, D. Ramon Naves y Sociedad, vecinos de esta villa  
 y de su Real Audiencia de Madrid, que da y confiere todo su poder y facultad  
 para que el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Madrid, asista a este acto bien como si presente fuese y el  
 cargo aceptante para que en su nombre y representación pueda  
 comparecer y obrar ante el Real y Supremo Consejo de Castilla o ante  
 cualquier otro tribunal competente una de las personas del numero y del  
 sueldo que se deban practicar en esta villa, haciendo los requerimientos  
 y memoriales que sean convenientes los que presentara con los  
 autos que se conformen y practiquen en dicho Real Consejo de Castilla o  
 en cualquier otro tribunal competente lo qual ha de y ha de ser de la  
 Real Audiencia de Madrid presente; que el poder que para todos los autos de pro-  
 cedimiento legitimo que se hicieren en virtud de esta y con toda su limi-  
 tacion alguna con libre franquea y general administracion facultad  
 de que se pueda substituir en uno o en otros procuradores revocar los  
 substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos ellos en forma.  
 Toda primera de quanto en virtud de este poder hicieren y practiquen  
 dicho D. Ramon Naves y Sociedad obligo todos sus bienes y rentas  
 presentes y por hacer y de su poder a los Jueces de Real Audiencia de su  
 Real Audiencia de Madrid y de sus Audiencias de su Real Audiencia de Madrid  
 y de sus Audiencias de su Real Audiencia de Madrid para que lo apremien a  
 su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por si cometiere. Frenuncio toda ley local, fueros y privilegios  
 de Real Audiencia de su Real Audiencia de Madrid en forma. Lo firmo (a quien  
 de todo conozco) siendo tanques Blas de la Cruz y Don  
 Juan de la Cruz vecinos de esta villa vecinos.

Pedro Ferrer

Ramon

Juan Naves y Sociedad

Dia 21 de Diciembre... Ramon  
 Don Juan de la Cruz... } En la villa de Alcañal los veinti  
 y un dias del mes de Diciembre



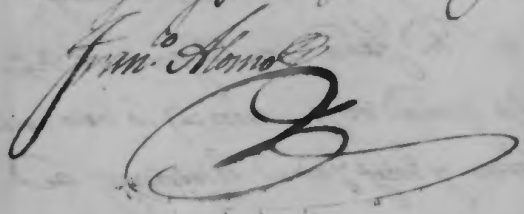
D mit viderentibus vicinis y sibi: Amicus Christi y Antiquo insinuato con  
 parceri Doy Dada Saluador vniuerso de una villa y Dicho: Que ha sido  
 con rematado por la Junta municipal de propios y arbitrios de esta  
 villa el arriendo de la hacienda de los campos de Santo Jovay de un to  
 brado por tiempo de un año y precio de ochocientos mil rs. en favor de  
 Ignacio Lampan de Janga por Dagnin Blas Saluador de una veniendo  
 no de personas de este lugar mas ordinario por el precio de  
 mi dicho licitacion: fuesen lo pija del mano a dicho regalia  
 la q. le fue admitida por el señor D. Gregorio Barralca corregidor  
 de esta villa en su auto de hoy mandando la ofensa en  
 conperuencencia y proximo el conperuencencia a haer favor y men  
 de de su grado y cierta cantidad en la via y forma q. may bien haya  
 lugar en dho. sabido del q. en un caso se conpue Noticia: Que se  
 conuencio a dicho y principal pagador de p conuencio Dagnin Blas  
 ofendido q. con cumplido conperuencencia lo fuesen en la hacienda de  
 su remate, y no hauidolo de obligo a haerlo por si el Otorgante  
 de su biny propio hauido como para ello haer de caso y  
 negocio ageno suyo propio y quier q. todos los actos y diligencias q.  
 para su cumplimiento se ofusian se entienda con el Otorgante  
 sin perjuicio de lo actuado q. contra aquel tenga la coposada Jun  
 ta de propios. Para lo qual obligo su biny y suya hauido y por  
 haer conuencido a las Justicias de su Magestad q. a un caso y  
 fueran y deban conuencir segun dho. p. q. se ofusian a su cumpli  
 miento como por sentencia pasada en su q. y conuencido se ha q.  
 renuncian los leyes puros y privilegios de su favor con la general de  
 dho. informo. En su favor por no saber la quien Doy conuencio lo hizo uno  
 de los conuencidos q. lo fueron D. Juan Alonso y D. Juan de Guzman de  
 una villa vecina.

Juan Alonso

Antemi

Dia 31 de Diciembre. . . . . Franca  
Juan Olina . . . . . } En la villa de Alroy a los  
Antonio Segura . . . . . } trece y un día del mes

de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete. Yo el Sr. Jefe de  
los infrascriptos compareció Juan Olina Labrador vecino de esta  
villa: Que habiéndome unido por la Junta municipal a pro  
pio y arbitrio de una villa el asiento de la taverna de logallo  
de San Sebastián de una villa por tiempo de un año y seis  
en mil ochocientos y noventa y dos vecino de Santibá  
por Antonio Segura Labrador de una villa vecino de esta villa  
Jefe de la Municipalidad de esta villa y vecino de mi Sr. Jefe  
viendo la falta del quinto de dicha taverna lo que se le ha  
por el Sr. Jefe de la misma con auto de su Sr. Jefe mandándole la  
aprovecharse convenientemente y de acuerdo al conveniente ha  
y María de Angulo y una cédula en la vía y forma que más  
haya lugar en derecho. Y digo: Que la comitiva se ha y principal po  
que me concedo Antonio Segura presentando que está cumplido con  
opaciendo lo prescrito en la Real Cédula de trece de Mayo de  
de dicho y habiendo por sí el Sr. Jefe de mi Sr. Jefe propios ho  
viendo como para ello ha de ser y negocio que yo propio  
y queda que todos los autos y diligencias que para cumplimiento de  
tan se cumplieran con el Sr. Jefe sin su juicio de la orden que  
conceda a quien tenga la expedición de propios. Para lo cual  
digo todos sus autos y diligencias y por haber. Comiendo a  
la Justicia de mi Sr. Jefe de mi Sr. Jefe y de mi Sr. Jefe  
para que se cumpliera a su cumplimiento como por sentencia pasada  
en logallo y comiendo. Y digo: Comiendo las leyes y privilegios de  
rehabilitación con la general de mi Sr. Jefe. Y digo que yo no  
tengo la que yo tengo como si yo uno de los señores de la villa de  
Alroy y yo tengo la villa de mi Sr. Jefe de mi Sr. Jefe y yo tengo.

Juan Olina  


Antonio  
Mariano Carrión  


Dia 31 de Diciembre. . . . . Franca  
Juan Ara. . . . . } En la villa de Alroy a los trece  
Antonio Gibert . . . . . }



lo fueron D. Juan Alonso y Diego Garcia participando de los  
de una villa, viñas y moradas.

Juan Alonso

Francisco  
Mariano

Dir 31 de Diciembre...  
Juan Valer...  
Jomas Valer...

de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres. Juan Alonso el Sr. Juan  
hijos unánimes comparecieron Juan Valer Labrador vecino de esta villa  
y Dijo: que habiéndose unido por la Junta Municipal de propios  
y arbitrios de esta villa el mandamiento de la Real Cédula de  
San Miguel de villa pagado por tiempo de un año y medio de mil  
mil y 500 rs. en favor de la Real Hacienda de Sevilla por lo  
que Juan Valer Labrador de esta misma vecindad de provincia vecino  
el Juzgado Real Ordinario por el Sr. D. Juan de un dicho vecino Sr.  
viendo la Real Cédula de villa regia, la q. se fue reducida  
por el Sr. D. Gregorio Barahona Comisario de esta villa en su au-  
to de villa de hoy mandando la extinción de dicho mandamiento y devolviendo  
compensación para su honor y utilidad de su grado y estado sin más  
de la villa y forma de su grado para su grado. Dijo: que en su  
libro de razón y principal pagador del mandamiento Jomas Valer y Sr.  
q. no cumplió con el pago de lo prescrito en la Real Cédula de  
remate, y no habiéndolo obligado a hacerlo por sí el Sr. Comisario  
de esta villa propios, habiendo como para ello ha de ser  
y según se vio sup. propio; y que se q. todos los actos y diligenci-  
as q. se han cumplido de extinción de dicho mandamiento con  
el Sr. Comisario sin perjuicio de la acción q. contra aquel tiempo  
la extinguida Junta de propios. Para lo qual obliga todos sus  
hijos y rentas habidos y por haber. Se remate a los herederos  
de la Real Cédula de un canas pudiesen y deban conocer según sea  
para q. se apremie a su cumplimiento como por sentencia  
paga en autoridad de esta Real Cédula y por el mismo comen-  
do: todo q. renuncia todos los derechos, prerrogativas y privilegios de

Dir 31 de Diciembre...  
Juan Valer...  
Jomas Valer...  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres. Juan Alonso el Sr. Juan  
hijos unánimes comparecieron Juan Valer Labrador vecino de esta villa  
y Dijo: que habiéndose unido por la Junta Municipal de propios  
y arbitrios de esta villa el mandamiento de la Real Cédula de  
San Miguel de villa pagado por tiempo de un año y medio de mil  
mil y 500 rs. en favor de la Real Hacienda de Sevilla por lo  
que Juan Valer Labrador de esta misma vecindad de provincia vecino  
el Juzgado Real Ordinario por el Sr. D. Juan de un dicho vecino Sr.  
viendo la Real Cédula de villa regia, la q. se fue reducida  
por el Sr. D. Gregorio Barahona Comisario de esta villa en su au-  
to de villa de hoy mandando la extinción de dicho mandamiento y devolviendo  
compensación para su honor y utilidad de su grado y estado sin más  
de la villa y forma de su grado para su grado. Dijo: que en su  
libro de razón y principal pagador del mandamiento Jomas Valer y Sr.  
q. no cumplió con el pago de lo prescrito en la Real Cédula de  
remate, y no habiéndolo obligado a hacerlo por sí el Sr. Comisario  
de esta villa propios, habiendo como para ello ha de ser  
y según se vio sup. propio; y que se q. todos los actos y diligenci-  
as q. se han cumplido de extinción de dicho mandamiento con  
el Sr. Comisario sin perjuicio de la acción q. contra aquel tiempo  
la extinguida Junta de propios. Para lo qual obliga todos sus  
hijos y rentas habidos y por haber. Se remate a los herederos  
de la Real Cédula de un canas pudiesen y deban conocer según sea  
para q. se apremie a su cumplimiento como por sentencia  
paga en autoridad de esta Real Cédula y por el mismo comen-  
do: todo q. renuncia todos los derechos, prerrogativas y privilegios de





cho San Juan muy cerca de la ciudad de San Juan, 42  
 fecho de la auto. f. contra el susodicho tenge la expedida  
 Junta de Superior. Para lo qual elija todos los señores y señoras  
 de y por su parte. El qual a la Junta de la Magistad de la D. N.  
 de y por su parte. Deban conocer segun sus leyes y estatutos de la  
 cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa ju-  
 gada y por lo mismo conuenido. Que se remuua todo lo que  
 fuere y privilegio de la parte en las causas de lo susodicho. Y  
 no fuesen por fecho de su parte no se de lo que se ha de ser de lo  
 susodicho y a las partes como de lo susodicho. Y lo susodicho de  
 Juan Alonso y su familia y sucesores de su parte de la D. N. de y  
 por su parte.

Juan Alonso

Mariano

yo el susodicho Mariano Carrio de la Magistad suso y juracion  
 de la Junta de Superior de esta villa de Alcazar de San Juan. Ha la suso  
 en publico de abaja y ha suso una registro de lo que se  
 ha de ser de lo susodicho y ha suso la parte de la D. N. de y  
 suso una forma de lo que se ha de ser de lo susodicho y ha suso  
 suso en la parte de la D. N. de y suso una forma de lo que se ha de ser  
 de lo susodicho y ha suso en Alcazar de San Juan y suso de Diciembre  
 de mil e ochocientos e setenta e siete. Mandados = suso = Cales.

Mariano Carrio







2



7

